INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

---

(1) Ver también: Superintendencia, 3.

B

BOSQUES (1).

1. La ley 13.273, sobre bosques y tierras forestales, es una ley de policía federal de alcance nacional, dictada por el Congreso de la Nación como consecuencia de la facultad que le otorga el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional: p. 212.

(1) Ver también: Contrato, 1; Jurisdicción y competencia, 22; Prescripción, 1.

C

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES [1].

1. Encontrándose en uso de licencia uno de los jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, la sentencia del juicio puede dictarse por el voto concordante de los otros dos vocales del Tribunal, sin violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, del decreto-ley 1285/58, ni de la Constitución Nacional: p. 121.

---

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 2, 3, 4, 6; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 35, 66, 67, 71, 72, 126; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1; Sanciones disciplinarias, 1; Superintendencia, 2, 3, 4.

(1) Ver también: Bosques, 1; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 8, 13; Locación de cosas, 1; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 22, 23, 30, 122, 167; Salario mínimo, 1; Suplemento variable, 4.

Principios generales.

1. La tutela de los derechos constitucionales incumbe por igual a todos los jueces: p. 179.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. No incumbe a la Corte pronunciarse sobre la omisión del Poder Ejecutivo en reajustar periódicamente el suplemento variable, si el recurrente no ha sometido el punto a su decisión. Ese aspecto, además, tampoco constituiría cuestión justiciable suficiente a los efectos del recurso extraordinario: p. 221.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

3. La garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho: p. 87.

4. La garantía constitucional de la defensa requiere indispensablemente —y en cualquier clase de juicios— que se oiga al acusado y, además, que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que quiera valerse: p. 357.

Procedimiento y sentencia.

5. Desconoce la garantía constitucional de la defensa la sentencia que estima satisfecho el precio de compra de lotes de terreno, otorga la posesión de los

mismos e intima la escrituración, sin previa audiencia de los vendedores, con lo que privó a éstos de la oportunidad de articular la causal de rescisión prevista en los respectivos boletos de compraventa: p. 73.

6. La jurisprudencia de la Corte Suprema, con arreglo a la cual es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado o agrava la pena impuesta si el Fiscal de Cámara no mantiene el recurso interpuesto por el Agente Fiscal contra el fallo del juez, no es aplicable si la Cámara impuso una pena más grave (tres años de prisión) en las siguientes circunstancias: el juez de primera instancia condenó a un año y seis meses de prisión; el fiscal de primera instancia, que había solicitado dos años de pena, apeló; y el Fiscal de Cámara reprodujo ese pedido de condena. En el caso, el tribunal de grado ha actuado en uso de facultades propias, concernientes al ordenamiento y decisión de las causas criminales, y sin afectar la garantía de la defensa en juicio: p. 121.

7. No procede el recurso extraordinario fundado en la restricción de la defensa si la recurrente admite —y surge del fallo apelado— que en el trámite administrativo sustanciado a raíz de la impugnación del decreto provincial que se cuestiona, la apelante fué oída y produjo prueba: p. 145.

8. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al recurrente por infracción al art. 2º de la ley 11.278, prescindiendo de un certificado entregado al tribunal antes de la fecha del fallo —certificado que justificaba la entrega anterior de un escrito de descargo— y afirmando, aún, que no existió tal escrito. La sentencia aparece así fundada, erróneamente, en la inexistencia de una circunstancia cuya consideración hubiese podido variar el resultado del pronunciamiento: p. 202.

9. Toda vez que la regulación practicada no impide al recurrente el ejercicio de las defensas que pueda alegar, respecto a la improcedencia del cobro de la suma fijada, no existe agravio sustancial a la garantía mencionada: p. 319.

10. La doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio: p. 357.

11. Es violatoria de la garantía constitucional de la defensa la sentencia de la Cámara que, aceptando la incriminación formulada por primera vez en la expresión de agravios fiscal ante la alzada, condena al acusado por un delito de cohecho no contemplado en la acusación de primera instancia ni en lo actuado como consecuencia de ella. Tal pronunciamiento, fundado sólo en una imputación tardía, ha privado al reo de audiencia en tiempo oportuno y de ocasión para ofrecer y producir prueba: p. 357.

12. El requisito de la doble instancia judicial no es por sí mismo de naturaleza constitucional.

No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario fundado en que el art. 51 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto dispone que contra las regulaciones practicadas por "tribunales colegiados" no habrá recurso alguno, desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 363

Ley anterior y jueces naturales.

13. Las garantías de los jueces naturales y de la defensa en juicio no sufren agravio alguno por la intervención, en la causa pendiente ante la Corte Suprema, de los nuevos jueces designados para integrar el Tribunal, como consecuencia de la ampliación de su número en la ley de reformas a la organización de la justicia, con fundamento, en el caso, en conocidas razones de bien público: p. 31.

14. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país. Por ello, el art 46, inc. 4º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, en cuanto atribuye a la justicia de paz, y no a la del trabajo, ambas de la Capital, el conocimiento de los juicios de desalojo aún cuando provengan de relaciones laborales, no excede las facultades legislativas propias del Congreso, no afecta la garantía de los jueces naturales ni lo resuelto

en consecuencia de esa norma da lugar a recurso extraordinario ante la Corte Suprema: p. 121.

Derecho de propiedad.

15. Aunque haya sido considerable, en su momento, el monto total de la multa ($ 500.000) impuesta a la recurrente con arreglo al art. 6º del decreto 44.157/47 de la Provincia de Buenos Aires, por incumplimiento de la obligación de realizar los aportes determinados en la ley 11.110, ello resulta así en el caso por la pluralidad y reiteración de las infracciones imputadas y no porque la norma pertinente adolezca de "desproporcionada magnitud" ($ 6.000 m/n. por cada incumplimiento mensual).

En consecuencia, y no habiendo demostrado la recurrente que la cantidad cuestionada exceda la capacidad económica o financiera de la empresa, es improcedente el agravio que funda en la existencia de confiscación: p. 145.

16. Debe revocarse la sentencia que hace lugar al reajuste de la indemnización por despido, con motivo de la incrementación del sueldo del obrero por convenio colectivo posterior al despido y acorde con lo dispuesto por el decreto 2739/56, cuando la indemnización pagada se convino, con intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión, sin efectuarse reserva alguna en lo atinente a reajuste: p. 292.

17. Los decretos 89/58 y 3547/58, basados en el art. 1º, inc. g), de la ley 12.983, y en las leyes 13.906 y 14.120, no comportan violación del art. 17 de la Constitución Nacional, de la libertad de contratar y de la "libre actividad privada".

Dada una situación económica social como la que en el país existía al tiempo de ser dictados, los actos estatales encaminados a conceder a los trabajadores remuneraciones que les aseguren "un nivel de vida adecuado", suponen ejercicio válido del poder de policía: p. 345.

Igualdad.

18. No es irrazonable la distinción legal entre hijas divorciadas antes o después del fallecimiento de su progenitor —a los efectos del derecho de aquéllas a la pensión militar—, desde que ambas situaciones no deben ser consideradas con referencia a la situación matrimonial de las hijas, sino, fundamentalmente, atendiendo a su relación con el padre en la fecha del deceso: p. 15.

19. La norma del art. 26 de la ley 14.821, en cuanto acuerda la acción de desalojo a los titulares de dominio con anterioridad al 31 de diciembre de 1950, no viola la garantía de la igualdad. En efecto, no media una discriminación arbitraria, con propósitos de indebida persecución o favoritismo: p. 45.

20. La garantía constitucional de la igualdad sólo impone que no se hagan distinciones arbitrarias o que respondan a un propósito de hostilidad a personas o grupos determinados de ellas, o importen indebido favor o privilegio personal o de clase.

No se afecta tal garantía al decidir, conforme a la jurisprudencia de la Corte, que no se aplica coeficiente de disponibilidad para establecer la indemnización debida al dueño del inmueble expropiado ni resulta de ello desigualdad en perjuicio de los propietarios de fincas ocupadas que, al venderlas, deben soportar la depreciación que supone la ocupación: p. 70.

21. La sola posibilidad de la admisión del valor probatorio de los registros y libros de la administración pública, en tanto los particulares no sean restringidos en la prueba útil de las circunstancias que hagan a su derecho, no constituye violación constitucional de las garantías de la igualdad, del debido proceso y de la defensa en juicio: p. 194.

22. La circunstancia de que debe reconocerse una igualdad fundamental al Esta-

do en los juicios en que litiga, respecto de los particulares, no supone la necesidad de una equiparación rigurosa: p. 194.

23. La garantía de la igualdad no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe favor indebido o privilegio personal o de grupo: p. 350.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

24. El precepto del art. 29 del decreto-ley 2186/57 no es impugnable, con fundamento constitucional, por quien expresa ser subinquilino, pues las leyes de prórroga de las locaciones no pueden ser invalidadas por sus propios beneficiarios: p. 378.

Administrativas.

25. No es inconstitucional el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes, cuando la indemnización fijada en la sentencia no exceda la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada. Tal solución no es violatoria de la igualdad ante la ley y de la garantía del derecho de propiedad: p. 340.

26. El art. 1º, inc. g), de la ley 12.983, simplemente posibilitó el uso de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo como medio de hacer pronta y eficaz la acción del Estado para el logro de los fines legales perseguidos —la protección del nivel económico de los trabajadores— por lo que no ha existido inválida delegación de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo: p. 345.

Decretos nacionales.

Contrato de trabajo.

27. Mediante el decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) el Poder central ha convalidado preceptos provinciales referentes al contrato de trabajo —sobre descanso dominical, sábado inglés y apertura o cierre uniforme, así como la retribución de tales pausas—, atendiendo a las particularidades de cada región. La Nación no ha resignado así facultades legislativas, acordándoselas a las provincias; mediante esa convalidación, sólo ha establecido un régimen plural de acuerdo con las zonas o regiones diversas del país. Tampoco vulnera ese decreto-ley la garantía de la igualdad por el hecho de establecer un régimen distinto en consideración a las características diversas de cada provincia, por cuanto no importa crear un régimen desigual para los iguales en análogas circunstancias: p. 11.

28. Los decretos 89/58 y 3547/58, basados en el art. 1º, inc. g), de la ley 12.983 y en las leyes 13.906 y 14.120 no guardan ninguna relación con el ejercicio del poder impositivo. Por la materia sobre que versan, constituyen manifestaciones del poder de policía del Estado Nacional; por ello, corresponde rechazar la impugnación basada en que el pago dispuesto conforme a lo que ellos preceptúan equivale a crear un impuesto establecido en provecho de particulares: p. 345.

Jubilaciones y pensiones.

29. El Poder Ejecutivo, al fijar el límite contenido en el art. 6º del decreto 3670/49 para la determinación del suplemento variable, no ha excedido la facultad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional): p. 221.

30. El art. 6º del decreto 3670/49 establece un sistema donde, además de no adecuarse el suplemento móvil al oscilante costo de la vida en los casos en que

se excede la cifra máxima que fija, se pueden incluso computar meses suficientemente antiguos como para hacer ilusorio el propio suplemento. Además, tal disposición, en vez de establecer el suplemento móvil como lo dispone la ley, ha venido a fijar en realidad un límite al "reajuste" de los beneficios, cosa ajena a los preceptos de aquélla.

En consecuencia, es inconstitucional, por transgredir el espíritu de la ley 13.478 con excepciones reglamentarias (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 221.

Leyes provinciales.

Córdoba.

31. Los arts. 5, 370 y 499 del Código de Procedimientos Penales de Córdoba, en cuanto limitan el derecho de quien es parte civil en la causa a apelar de la sentencia en lo concerniente a la acción civil interpuesta, contienen una reglamentación razonable de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad, habida cuenta de las peculiaridades del sumario criminal en que se investiguen delitos de acción pública: p. 350.

CONTADOR PUBLICO.

Ver: Honorarios de profesionales de ciencias económicas, 1.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 128.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Costas, 3; Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 17, 30, 153.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

CONTRATO (1).

1. Si el estado no persigue en el caso el cobro del precio de la madera extraída por el concesionario de una explotación forestal, sino una cantidad equivalente a la diferencia comprobada entre aquélla y el límite mínimo a que se refiere el pliego de condiciones, las relaciones emergentes del contrato respectivo no están regidas por las disposiciones de la compraventa. No varía esa conclusión la circunstancia de que tanto el pliego de condiciones como el contrato utilicen el vocablo "precio" para referirse a los aforos a pagar por el concesionario, desde que estos últimos, en rigor, constituyen prestaciones que reconocen como causa la "explotación forestal" del lote adjudicado, independientemente de la propiedad que aquél pudiere adquirir sobre los productos efectivamente extraídos. En atención a ello, y a lo dispuesto, además, en el art. 36 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 4 de octubre de 1906, que regía el contrato, no es admisible la pretensión del Fisco recurrente de que era preciso aguardar el vencimiento del término contractual para establecer el crédito definitivo, por entender que éste dependía de la compensación que se hiciera entre los déficit de un año y los excedentes de otro: p. 293.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 15, 31; Recurso de amparo, 6; Recurso extraordinario, 42, 79, 90, 103, 107.

CONTRATO DE TRABAJO.

CONTRIBUCION DE MEJORAS.

CONVENCION DE GINEBRA.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

CORRETAJE.

CORTE SUPREMA (1).

1. Si la transcripción de la sentencia en el volumen correspondiente de los Fallos de la Corte Suprema se ajusta estrictamente a la redacción dada a la misma por el tribunal, son improcedentes tanto la supuesta injuria al recurrente —que resultaría según éste de haberse publicado en esa forma— como la reserva de derechos que formula respecto de los directores de la publicación: p. 64.

2. El art. 23 de la ley 15.271, cuya referencia a la actuación en tribunal pleno contempla el caso de la constitución de salas, autoriza la decisión del recurso extraordinario con la participación de la mayoría absoluta de los jueces que integran la Corte Suprema: p. 378.

COSA JUZGADA.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6, 13; Expropiación, 4; Jurisdicción y competencia, 7, 8, 11, 30; Ley de sellos, 1; Medidas disciplinarias, 1; Recurso de amparo, 1; Recurso de reconsideración, 1; Recurso de revisión, 1, 2; Recurso extraordinario, 25, 120, 181; Recusación, 1, 2; Retroactividad, 4; Superintendencia, 3, 5.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. El pago de las costas correspondientes a la alzada no se halla regido por el art. 28 de la ley 13.264, sino que depende del resultado del respectivo recurso: p. 336.

2. El art. 28 de la ley 13.264 es de cumplimiento inexcusable en todos los supuestos en que se realice la hipótesis procesal contemplada por el legislador, sin que a los jueces les sea permitido limitarlo en su aplicación ni crearle excepciones en mérito a una valoración subjetiva de la conducta de las partes o de una convicción personal sobre su injusticia o falta de equidad.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que impuso al expropiador las costas de 1ª y 2ª instancias, fundada en que la conducta de las dos partes se alejó por igual de la realidad objetiva del valor, pues el expropiador ofrecía la mitad o poco más y el demandado pretendía el doble: p. 340.

3. Las expresiones "suma ofrecida" y "suma reclamada", empleadas en el art. 28 de la ley 13.264, deben entenderse referidas, respectivamente, a la consignada por el expropiador conforme al art. 18 de esa ley, y a la peticionada por el expropiado en la contestación de la demanda. Ninguna influencia ejercen, en lo que al régimen de las costas interesa, las manifestaciones posteriores que el expropiado haya podido formular ante el Tribunal de Tasaciones por intermedio de su representante, las que carecen de toda eficacia cuando ha mediado una inicial pretensión excesiva; paralelamente, tampoco gravitaría sobre el régimen de las costas la circunstancia de que el representante del expropiador ante el organismo técnico hubiese consentido un aumento sobre la suma por él consignada: p. 340.

Desarrollo del juicio.

Allanamiento.

4. La provincia que, habiéndose allanado condicionalmente a la demanda de inconstitucionalidad, obligó a la actora a proseguir el juicio y producir pruebas, debe soportar las costas del pleito: p. 376.

CUESTION POLITICA.

Ver: Estado de sitio, 1; Recurso extraordinario, 65.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS.

Ver: Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 33; Recurso extraordinario, 14, 107.

DEBIDO PROCESO

Ver: Constitución Nacional, 21.

DECLARACION INDAGATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 70.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario 30, 60, 64, 183.

DEMANDAS CONTRA LA NACION (1).

1. La norma del art. 74 de la ley 11.683 no impone el cumplimiento de formulismos rituales. La exigencia de que, previa a la demanda judicial, medie recurso administrativo de repetición, se satisface con la gestión, tendiente a la restitución del gravamen, cumplida con posterioridad al ingreso de la suma cuestionada, aún cuando se trate de una refirmación y complemento de presentaciones anteriores: p. 40.
2. El art. 1º de la ley 3952, modificado por la ley 11.634, no es una disposición de orden público con alcance tal que, tramitada la causa sin oposición oportuna

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 28, 31, 152; Recurso ordinario de apelación, 2.

---

(1) Ver también: Jueces, 1; Reglamentación, 2.
(2) Ver también: Incompatibilidad, 1; Jurisdicción y competencia, 7, 15, 16, 40; Recurso extraordinario, 79.

ESTADO.

Ver: Constitución Nacional, 22.

ESTADO DE SITIO.

1. El mantenimiento del estado de sitio por el Gobierno Provisional, en cuanto lo ha podido requerir su seguridad como autoridad constituída y el restablecimiento del orden interno del país, es medida de índole política no susceptible de ser impugnada ante los jueces, que carecerían de imperio para poder revisar el uso que el Poder Ejecutivo haya hecho en su caso de la facultad conferida por el art. 23 de la Constitución Nacional, mientras no haya excedido los límites que ese precepto señala: p. 205.
2. Si el procedimiento policial en el domicilio del recurrente se cumplió por los funcionarios querellados como consecuencia y en la misma fecha en que fué decretada la detención, en virtud del estado de sitio, no ha existido "delegación" de facultades por el Poder Ejecutivo a favor de quien ordenó el cumplimiento de las medidas cuestionadas; delegación que, según el querellante, implicó reconocer a aquel Poder el ejercicio de facultades extraordinarias vedadas por el art. 29 de la Constitución Nacional. En consecuencia, ni este precepto constitucional guarda relación directa con los hechos de la causa, ni es procedente el agravio que funda el apelante en la garantía de la defensa en juicio: p. 205.

ESTADO NACIONAL.

Ver: Prueba, 3.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25, 37.

EXCARCELACION.

Ver: Recurso extraordinario, 151.

EXCEPCIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

EXCUSACION.

Ver: Procurador General de la Nación, 1, 2.

EXHORTO.
Diligenciamiento.

1. Los exhortos deben tramitarse ante el tribunal que, en virtud de las leyes procesales, tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados.
Corresponde, en consecuencia, al Juez del Trabajo de la Capital seguir conociendo del exhorto librado por el tribunal del mismo fuero de Bahía Blanca, por el que solicita la traba de un embargo sobre los bienes de una sociedad, aunque para su debido cumplimiento haya necesitado requerir del Juzgado Nacional en lo Comercial de Registro un informe sobre constancias existentes en el Registro Público de Comercio. Esto no basta para atribuir competencia en el exhorto al Juzgado de Registro: p. 174.
2. La competencia del juzgado nacional en lo Comercial de Registro es exclu-

yente de la de los otros tribunales de la Capital en los casos en que se trata de medidas que sólo el Juez de Registro está facultado para disponer. En consecuencia, ha sido correctamente cursado a la justicia civil de la Capital Federal el exhorto librado por un juez provincial en un juicio sucesorio para que "previos los trámites de estilo" se inscribiera la declaratoria de herederos en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires; el diligenciamiento de la rogatoria ha requerido, en el caso, realizar actos —liquidación y pago del impuesto de justicia y del impuesto a la transmisión gratuita de los bienes existentes en jurisdicción nacional— que escapan a la competencia del Juez de Registro y que no podrían válidamente cumplirse ante él si se le atribuyera el conocimiento del exhorto: p. 306.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Constitución Nacional, 11; Expropiación, 2; Recurso extraordinario, 30, 69, 118, 165, 166.

EXPROPIACION (1).

INDICE SUMARIO

LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Indemnización.

Determinación del valor real.

Generalidades.

1. Las circunstancias conducentes a la determinación del valor del bien expropiado, entre las que se halla el precio de adquisición del inmueble en litigio, no son recaudos formales de una valoración objetiva, en los términos del art. 11 de la ley 13.264: p. 69.

2. Corresponde confirmar la sentencia que fija la indemnización a pagar por el inmueble expropiado, si la recurrente no compareció ante la Corte a expresar los agravios que considera haberle producido el fallo, ni aportó a la causa elementos o argumentaciones que permitan apartarse de aquél: p. 80.

3. Si no surge de las actuaciones del Tribunal de Tasaciones que éste hubiera considerado la zona de ubicación del inmueble expropiado, corresponde confirmar la sentencia que, valorando las demás pruebas rendidas en autos, modifica la valuación efectuada por el organismo técnico: p. 80.

4. La prevalencia que, en principio, debe asignarse al dictamen del Tribunal de Tasaciones, cede ante la necesidad de respetar el antecedente ineludible repre-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20, 25; Costas, 1, 2, 3; Honorarios de peritos, 1; Intereses, ..; Recurso extraordinario, 15, 30, 84, 85, 113; Recurso ordinario de apelación, 5, 6, 10.

G

H

HABEAS CORPUS (1).

1. Dado que la denuncia formulada contra autoridades policiales, por el delito de apremios ilegales en perjuicio de personas detenidas, no tuvo por objeto peticionar la libertad de aquéllas ni hacer cesar una amenaza o restricción de esa libertad; y que no se cumplieron en el caso los demás requisitos exigidos por el art. 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no basta para atribuirle el carácter de una petición de hábeas corpus la sola mención en ella del art. 623 de dicho Código y el pedido de que se impida el traslado de los detenidos, presuntas víctimas del delito denunciado: p. 186.
2. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza el hábeas corpus, si la privación de la libertad —a la que el recurrente se sometió en opción— se originó en la sentencia del Jefe de la Policía Federal, que le impuso veinte días de arresto u ochocientos pesos de multa por infracción a disposiciones sobre permanencia de extranjeros en el país: p. 210.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 5, 18.

HOMICIDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

HONORARIOS.

Ver: Constitución Nacional, 9; Recurso extraordinario, 59, 61, 62, 93, 105, 107, 111, 123, 127, 131, 163.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. Los honorarios correspondientes a trabajos realizados ante una Cámara de Apelaciones, como es el escrito de interposición del recurso extraordinario, son insusceptibles de regulación por la Corte Suprema: p. 79.

HONORARIOS DE INGENIEROS.

1. Las regulaciones practicadas a favor de los peritos ingenieros que se ajustan al monto de la transacción convenida en el juicio y a las regulaciones efectuadas a los demás profesionales intervinientes en la causa, así como al mérito, la importancia y la naturaleza de la labor cumplida, deben ser mantenidas: p. 293.
2. Los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse al monto del pleito y a los emolumentos de los otros profesionales que han intervenido en la causa, además del mérito, la importancia y la naturaleza de los trabajos realizados: p. 293.

HONORARIOS DE PERITOS (2).

1. El art. 14 de la ley 13.264, en la parte que dispone el carácter de carga pública honoraria, sólo se extiende a los integrantes del Tribunal de Tasaciones que en él desempeñan "funciones", o sea quienes actúan en resguardo de intereses impersonales y objetivos; pero no al representante o mandatario del expropiado, que tiene, así, derecho a percibir honorarios: p. 271.

HONORARIOS DE PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS.

1. Las regulaciones practicadas con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, incs. b) y e) *in fine*, del decreto-ley 16.638/57, en el supuesto de haberse transado el pleito y realizado la pericia por tres contadores, deben ser confirmadas: p. 293.

HUELGA.

Ver: Recurso extraordinario, 119.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 38, 39.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 31; Recurso extraordinario, 11, 16, 120, 121, 179.

---

(1) Ver también: Personería, 1; Recurso extraordinario, 110.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 12; Recurso extraordinario, 63.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Actos ilícitos.

1. Los intereses moratorios deben computarse desde el día en que se ha producido cada perjuicio vinculado con la reparación perseguida: p. 73.

Expropiación.

2. La condena "ex officio" al pago de intereses, en juicio de expropiación, es improcedente: p. 324.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Hábeas corpus, 2.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES (2).

Jubilaciones.

1. Por tratarse de un caso regido por las leyes 11.110 y 13.076, el recurrente ha podido jubilarse, al ser declarado cesante en la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, y mantenerse en el cargo de Asesor Legal de la Mutualidad de Obreros y Empleados de la Corporación —entidad distinta e independiente de la primera—, donde simultáneamente desempeñaba funciones, sin que esta situación pueda ser equiparada a un reintegro al servicio activo.
Corresponde, por ello, revocar la sentencia según la cual la fecha para el establecimiento de la situación jubilatoria no fué la de cesación de servicios en la Corporación, sino la posterior en la Mutualidad; y como la última no puede tener otro efecto que dar base a un reajuste del monto, procede hacer efectivos los haberes desde la fecha de la cesantía en la primera institución mencionada, para la determinación de los cuales no deben ser computados los servicios prestados posteriormente a la Mutualidad: p. 271.

2. Ninguna disposición de la ley 11.110 se opone a que un afiliado preste servicios en más de una de las empresas o entidades comprendidas en el régimen legal; ni que continúe en una de éstas, si, declarado cesante en otra, puede acogerse a beneficios jubilatorios; tampoco establece incompatibilidad entre el estado de jubilado y la actividad por cuenta ajena: p. 271.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

1. Puesto que los servicios comerciales prestados por el recurrente —bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44— con posterioridad a la obtención de su jubilación por la Caja de la ley 4349, son insuficientes por sí solos para originar una prestación independiente, el sueldo promedio de tales servicios no representa, en el caso, el monto de una prestación. En consecuencia, no corresponde adicionarlo —como pretende el apelante— al importe que resulta del reajuste de la jubilación originaria efectuado de conformidad con el art. 11 del decreto-ley 9316/46, importe modificado luego por la aplicación del coeficiente correspondiente conforme al decreto-ley 4262/56, sobre reajuste por costo de vida: p. 122.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 83; Recurso ordinario de apelación, 7.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 15; Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 164.

2. La expresión "épocas respectivas" contenida en el art. 9º de la ley 14.069, equivale al lapso contemporáneo con aquél en que se prestaron los servicios honorarios y, por lo tanto, los servicios "iguales" o "similares" a que alude esa norma deben ser los existentes en ese período.

En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento que, para efectuar el reajuste del cómputo jubilatorio como consecuencia del desempeño, por el ex-beneficiario, del cargo de Juez de Paz *ad honorem* de la Capital Federal, descarta como término comparativo el sueldo que percibieron los jueces de paz letrados creados por la ley 11.924 —posterior a la época de los servicios cuestionados (1923/1925)— y acepta, en cambio, el de los jueces en lo civil: p. 326.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1; Recurso extraordinario, 89.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. Si a la fecha de otorgamiento del beneficio jubilatorio no estaba vigente aún la ley 14.258, promulgada, además, después de dictarse la resolución recurrida —que tácitamente revocó la que concedía la jubilación—, la solución del caso debe buscarse dentro de los preceptos de las leyes 11.110 y 13.076, que constituían el ordenamiento entonces en vigor, con exclusión de la ley primeramente mencionada: p. 271.

JUECES (2).

1. La convicción personal de los jueces sobre la injusticia de la ley no los habilita para prescindir de la norma legal imperativa. Si lo hicieran, excederían el ámbito constitucionalmente reconocido a la función que ejercen, dentro del cual no se halla comprendida la facultad de sentenciar *contra legem* por razones de conveniencia o justicia: p. 340.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 13, 14.

JUEZ FEDERAL.

Ver: Superintendencia, 5.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 4, 6, 11, 31; Jurisdicción y competencia, 2, 3, 12; Recurso extraordinario, 70, 142.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 40; Recurso extraordinario, 27, 116, 139.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Exhorto 2; Jurisdicción y competencia, 40; Recurso extraordinario, 18, 53, 163.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 29, 30; Suplemento variable, 6.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 1; Costas, 2; Estado de sitio, 1; Jurisdicción y competencia, 13; Justicia nacional en lo penal económico, 1; Ley, 1; Medidas disciplinarias, 7; Recurso extraordinario, 53, 104; Superintendencia, 1.

JURISDICCION Y COMPETENCIA [1].

Indice sumario

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 14; Exhorto, 1, 2; Ley, 3; Recurso de amparo, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 19, 26, 32, 33, 35, 73, 90, 120, 135, 137, 138, 167, 180, 182; Recurso ordinario de apelación, 8; Retroactividad, 4, 5.

Principios generales.

1. La negativa del Obispado de Nueve de Julio, Provincia de Buenos Aires, a la rectificación de una partida de bautismo dispuesta por un juez provincial —por considerarla cuestión de orden jurídico eclesiástico—, no ha podido frustrar la jurisdicción del magistrado cuya resolución pudo ser cumplida con prescindencia del acto requerido a la autoridad eclesiástica, conforme a las normas de la ley provincial 2114, de Registro Civil. No cabe atribuir a la actitud del Obispado otro sentido que el de un claro acatamiento a formalidades canónicas cuya vigencia se halla circunscripta a un orden de relaciones que es extraño a la jurisdicción de los tribunales. En esas condiciones los poderes inherentes al ejercicio del Patronato Nacional carecen de relación directa e inmediata con los hechos de la causa: p. 311.

Conflictos entre jueces.

2. No obstante las modalidades y la magnitud del diferendo producido entre las autoridades militares y la justicia de la Provincia de Córdoba a raíz de la negativa de un magistrado provincial a facilitar transitoriamente a un Consejo de Guerra Especial, detenidos a la orden del primero por actividades subversivas y del posterior retiro de aquéllos de la Cárcel de Encausados al ser movilizado el personal carcelario local, no habiéndose desconocido durante el conflicto las respectivas potestades de las autoridades nacionales para el juzgamiento de las actividades subversivas y de los jueces locales para conocer de los delitos cometidos en territorio provincial, no media entre las atribuciones ejercidas por una y otra autoridad incompatibilidad directa e insalvable que obligue a declarar que una de ellas ha de prevalecer sobre la otra, determinando su necesaria exclusión: p. 237.
3. Aunque el Consejo de Guerra Especial con asiento en Córdoba tiene facultades —no cuestionadas en el caso— para solicitar de la autoridad local medidas para el mejor desempeño de su cometido en la represión de las actividades subversivas, los actos que tiendan a ese fin deben realizarse de modo que no menoscaben la jurisdicción del juez provincial a cuya disposición se encuentran los detenidos, ni prolonguen indefinidamente la indagación o averiguación de las personas que el último procesa, ni dilaten los trámites pertinentes más allá de lo estrictamente indispensable.
Corresponde, en consecuencia, que dentro de tercero día la autoridad militar devuelva al juez provincial las personas que se encontraban detenidas a disposición del último en la Cárcel de Encausados local, respetando en el ínterin la jurisdicción que aquél inviste en el supuesto de que resolviera o precisara ejercerla: p. 237.

Cuestiones de competencia.
Generalidades.

4. Las contiendas de competencia tienen necesariamente por base la existencia de procesos en trámite y son inadmisibles cuando el juicio ha terminado en alguna de las formas que la ley autoriza.
En consecuencia, no existe conflicto que la Corte deba resolver si los actores desistieron de la acción iniciada ante la Cámara Paritaria, que aceptó el desistimiento, mandó archivar el expediente e hizo saber tales circunstancias al Tribunal del Trabajo de La Plata, ante el cual los demandados habían promovido la inhibitoria: p. 159.
5. Es requisito indispensable, para sustanciar y resolver una contienda de competencia, que exista una causa cuyo conocimiento pueda corresponder a uno u otro de los magistrados en conflicto.
Tal requisito no se cumple —con relación al recurso de hábeas corpus cuya sustanciación se cuestiona— si esa demanda no puede inferirse de las manifestaciones formuladas por un letrado al denunciar el delito de apremios ilegales que habría sido cometido por autoridades policiales en perjuicio de personas detenidas: p. 186.

Intervención de la Corte Suprema.

6. Si bien la oportunidad en tiempo adecuado es siempre importante para la realización de los negocios humanos, hay supuestos en que aquélla adquiere caracteres de urgencia, ya por la índole de la cuestión en debate —amparo— o por la demora experimentada —competencia de jueces extraños al conflicto— ya por la premura que las particularidades específicas del caso imponen en su solución.
En consecuencia, se debe establecer que el concepto de privación de justicia puede ser referido a las circunstancias en que se lo invoca, en cuanto de ellas resulte que lo decidido y apelado prive al ejercicio del derecho en debate de toda razonable utilidad: p. 87.
7. Aunque la privación de justicia no resulta de la sola declaración de incompetencia de los tribunales argentinos, ella existe efectivamente en el caso en que se ha admitido la excepción en una demanda de divorcio y separación de bienes iniciada por la esposa contra el marido residente en Europa y en la que concurren las siguientes circunstancias: el último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos se hallaba en la Argentina; la ausencia del país por parte del demandado; la avanzada edad de los cónyuges; la dificultad que importa para la radicación del juicio en el extranjero la circunstancia de que el esposo desenvuelve sus actividades en los centros financieros, industriales y comerciales más importantes del mundo, en su carácter de naviero con barcos de matrícula inglesa, italiana, panameña y griega; la actitud adoptada por aquél ante la iniciación del juicio, en el que la demanda no ha sido contestada, a más de cinco años de entablada; la posibilidad de cuestionar la competencia de cualquier tribunal extranjero ante el cual se radique la causa; y la imprevisibilidad de la sentencia de ese tribunal sobre su jurisdicción la que, de ser negativa, escaparía a toda revisión por parte de la Corte.
En consecuencia, procede la intervención de la Corte Suprema en el caso, por aplicación del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467): p. 87.
8. En el ordenamiento jurídico argentino la efectiva privación de justicia a que puede dar lugar la decisión de problemas de competencia autoriza el conocimiento de la Corte Suprema en la causa en que ello ocurra. Tal intervención resulta, por otra parte, consecuencia de la función por la que se mantiene la primacía constitucional.
La privación de justicia puede configurarse, ya a raíz del planteamiento meramente formal de contiendas de competencia, en los términos de los arts. 46 y

siguientes de la ley 50; ya en situaciones de conflicto que equivalgan a aquéllas; ya en casos de declinatoria, si lo decidido afecta sustancialmente la garantía de la defensa: p. 87.

9. La jurisprudencia de la Corte Suprema, elaborada sobre la base de los casos enunciados en el art. 9 de la ley 4055, atinente a las posibles cuestiones de competencia entre autoridades judiciales de distinta jurisdicción, declaró que correspondía también a dicho Tribunal la decisión de otros conflictos insolubles entre jueces y de los casos en que podía producirse efectiva denegación de justicia. Fundada en la experiencia de esos antecedentes, la ley 13.998 sustituyó el enunciado enumerativo de aquel precepto por el conceptual de su art. 24, inc. 8º, segunda parte, disposición que integra la ley orgánica vigente (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—): p. 87.

10. A fin de evitar una efectiva privación de justicia, corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda planteada con motivo de haberse declarado incompetentes la justicia civil y la de paz de la Capital Federal, por autos de primera instancia que se encuentran firmes, para conocer de la ejecución hipotecaria deducida contra una sucesión: p. 170.

11. Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin intervención del mismo: p. 202.

12. Aunque no se tratara de un conflicto de los que, en condiciones normales, incumbe a la Corte Suprema decidir en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467, evidencia un grave menoscabo a las autoridades judiciales de la Provincia de Córdoba la circunstancia de que las fuerzas militares, a cargo de la Cárcel de Encausados local, hayan prohibido a su Director proporcionar a un tribunal provincial cualquier información referente a los detenidos a la orden del último, procesados por actividades subversivas; y de que los mismos hayan sido retirados de la cárcel por esas autoridades sin reintegrarlos al establecimiento. Ello autoriza a la Corte, como órgano supremo de la organización judicial argentina e intérprete final de la Constitución, a señalar los límites precisos en que han de ejercer sus potestades las autoridades nacionales y las provinciales: p. 237.

13. Producido un conflicto entre las autoridades militares y las judiciales de una provincia, corresponde a la Corte Suprema señalar los límites precisos en que han de ejercerse las potestades de aquéllas, a fin de que se adecúen recíprocamente y puedan coexistir en armonía, sin que ninguna de ellas invada la esfera perteneciente a la otra y la niegue o deprima. Si esto ocurriera, so color de evitarse el daño o riesgo proveniente de actos subversivos, se habría vulnerado la Constitución Nacional. Ningún artificio jurídico que llevara a ese extremo podría ser convalidado sin desmedro del íntegro sistema constitucional y de la función de los jueces llamados a tutelarlo: p. 237.

14. No constituye un conflicto planteado entre jueces y tribunales del país que autorice la intervención de la Corte en orden a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), el suscitado entre un juez de la Provincia de Buenos Aires y el Obispado de la Ciudad de Nueve de Julio, al oponerse este último a la rectificación de una partida bautismal dispuesta por el magistrado, fundándose aquél en que la modificación de actas sacramentales es de orden jurídico eclesiástico y debe ser tramitada en ese fuero: p. 311.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del domicilio de las partes.

15. Por tratarse de una acción personal —desalojo—, que ha sido deducida ante el juez del domicilio de los demandados, donde también se encuentra el inmueble

alquilado, corresponde a la justicia de Córdoba seguir conociendo de la acción, si la demandada no ha demostrado la existencia del contrato de locación en el que se habría pactado la competencia de los tribunales de Rosario: p. 155.

Divorcio.

16. Son competentes para conocer en el juicio de divorcio los jueces del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos. Se trata del último lugar de efectiva convivencia indiscutida de los conyuges, sin que importe, a los fines de la competencia, la calificación de su separación, y, menos aún, la oportunidad en que sobrevino a ella el quebrantamiento definitivo de la armonía conyugal. Estos son puntos propios de la sentencia final de la causa.
Esta doctrina evita discusiones minuciosas, impide prejuzgamientos en causas fundadas en el abandono del hogar, conviene a la seguridad jurídica sin desmedro de la justicia y, además, encuentra fundamento normativo en el art. 104 de la ley de Matrimonio, incluso si se lo vincula con el art. 94 del Código Civil: p. 87.

Registros Civiles.

17. El juez de la Provincia de Buenos Aires que hizo lugar a la rectificación de una partida de bautismo, en la que se había incurrido en error al consignar el apellido del requirente, pudo ordenar el cumplimiento de su decisión ateniéndose a las normas de la ley local 2114 de Registro Civil, que autorizan la inscripción, en el libro de nacimientos, de partidas extraídas de otros Registros o Archivos y, por lo tanto, su posible rectificación por orden judicial; ello, sin recurrir a la autoridad eclesiástica que, en el caso, se negó a rectificar la partida bautismal dispuesta por el magistrado, por no haberse cumplido las formas canónicas: p. 311.

Competencia nacional.

Principios generales.

18. Todos los jueces nacionales, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales y sin distinción de fueros, son competentes para conocer de demandas de amparo, es decir, las que no se refieren a la libertad física o corporal: p. 118.

19. Carece de base legítima la afirmación de que la judicatura de la Capital Federal está compuesta por "jueces de la Constitución" (los federales) y "jueces de la ley" (los ordinarios). Unos y otros tienen el mismo origen constitucional y son idénticos los procedimientos para su designación, sus prerrogativas y su imperio: p. 285.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

20. Sin perjuicio del resultado de la investigación, corresponde a la justicia federal de la capital, y no a la criminal de instrucción de esa ciudad, conocer del sumario por el delito de defraudación imputado al patrón de una lancha destinada al transporte de carga por ríos internacionales, defraudación que consistiría en haber dispuesto de dos trozos de cadena del amantillo de la embarcación, en el puerto paraguayo de Barranqueritas.
La competencia de la justicia federal resulta de lo previsto en el art. 2º, inc. 10º, de la ley 48, cuyos términos amplios y generales comprenden por igual las causas civiles y las criminales: p. 34.

Causas penales.

Violación de normas federales.

21. Habida cuenta que parte de los animales sustraídos habrían sido internados directamente en la República de Chile, haciéndoselos pasar a través del cerco

que separa al establecimiento donde se hallaban, de los campos chilenos, si se configuró en esa forma —además de la defraudación o el hurto calificado que se investiga— el delito de contrabando, es el caso de una transgresión simultánea a las leyes aduaneras y a las comunes, prevista en los arts. 16 y 17 de la Ley de Aduana (t. o. 1956). Y, en consecuencia, corresponde conocer del sumario por el delito común al juez federal de Santa Cruz y no al provincial: p. 75.

22. El conocimiento y decisión de las causas regidas por leyes de policía federal corresponde a los tribunales federales, conforme a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional, 2 y 3 de la ley 48; por lo que la expresión "juez competente", contenida en el art. 70 de la ley 13.273, debe entenderse referida a la justicia federal (en el caso, se impuso al presunto infractor una multa por haber comprobado la Administración Nacional de Bosques, en la Provincia de La Rioja, contravenciones forestales previstas en el art. 64, incs. b y h, de esa ley). Tal conclusión se robustece con lo dispuesto por la ley local 2501, que aprobó el convenio celebrado entre la Administración y la Provincia citadas.
En consecuencia, corresponde al Juez Federal de La Rioja, y no a la justicia provincial, conocer del recurso de apelación interpuesto por el sancionado: p. 212.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

23. Compete a la justicia federal el conocimiento de la causa instruída a raíz de la presunta desobediencia en que se habría incurrido al no evacuar la Empresa Nacional de Telecomunicaciones un informe requerido por la justicia civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires: p. 200.

24. En atención al carácter igualmente nacional de los jueces de la Capital, para la determinación de la competencia con base en lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito.
En consecuencia, no siendo dudoso que la Cámara de Alquileres es un organismo administrativo local, corresponde al juez nacional en lo criminal de instrucción y no al juez nacional en lo criminal y correccional federal, de la capital, conocer del sumario en que se investigan los delitos de cohecho y falsificación de documentos que habrían sido cometidos por un empleado del mencionado organismo: p. 217.

25. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no a la nacional en lo criminal de instrucción, de la Capital, investigar la falsificación de certificados de depósito previo para importación, pues el delito no sólo ha podido significar una estafa en perjuicio de los importadores —que debían pagar elevados intereses sobre sumas que no fueron realmente depositadas— sino también un hecho de los que obstruyen o corrompen el buen servicio de una institución típicamente federal como es la Aduana, ya que, mediante la presentación de esos certificados, se habría podido obtener de la Aduana el despacho a plaza de mercaderías sin el cumplimiento de un requisito indispensable: p. 374.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

26. La justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional. En consecuencia, corresponde conocer del sumario a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, si, como consecuencia de la defraudación denunciada, se habría eludido el pago del impuesto a la importación de cubiertas: p. 281.

27. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción y no a la nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la de-

nuncia de delitos cometidos por empleados del Mercado Nacional de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires en perjuicio de éste. Se trataría de hechos delictuosos perpetrados por empleados nacionales en el desempeño de funciones que no trascendían el ámbito de la Capital Federal, y a raíz de los cuales habría resultado perjudicado un patrimonio afectado a la prestación de servicios locales: p. 281.

28. Los jueces federales sólo son competentes para conocer de delitos que afectan o pueden afectar el patrimonio nacional, cometidos en la Capital Federal, cuando ese patrimonio no se halla afectado a la prestación de servicios locales en los términos del art. 1º de la ley 14.180.
En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, conocer del sumario por los delitos de homicidio y lesiones culposos si los hechos ocurrieron con motivo del choque entre una autobomba de la Prefectura Nacional Marítima, afectada a un servicio exclusivamente local, y un automóvil particular. No obsta a ello el carácter federal de las funciones de uno de los procesados porque en el caso, si bien puede hallarse comprometida la responsabilidad patrimonial de la Nación, no se trata de un hecho de los que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48: p. 315.

Casos varios.

29. El delito de desobediencia se consuma en el lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones.
En consecuencia, corresponde conocer del sumario respectivo al Juez Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y no al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, si el informe no evacuado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones había sido requerido por la justicia en lo civil y comercial de la primera ciudad mencionada: p. 200.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

30. Las demandas de amparo son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema, que proviene exclusivamente de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Ni estas normas, ni la ley que las reglamenta (art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467), autorizan la intervención de la Corte como tribunal de instancia única para conocer de tales demandas: p. 66.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

31. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la demanda sobre desalojo y cobro de pesos promovida contra un diplomático extranjero, cuando, habiéndose convenido en el contrato de locación que las partes se someten expresamente a la jurisdicción de la Justicia Nacional de Paz de la Capital con exclusión de todo otro fuero, la Embajada respectiva informa que ha decidido aceptar la jurisdicción de los tribunales argentinos en el caso: p. 160.

32. La jurisdicción acordada a la Corte Suprema por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, para conocer en forma originaria y exclusiva en las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, es susceptible de prórroga a favor de los jueces de la Nación. Ello ocurre siempre que la renuncia a dicha jurisdicción especial, en cuanto traduzca el crédito que merece la administración de justicia general, sea expresa y esté convalidada por la Embajada respectiva: p. 160.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

33. Si de los términos de la demanda por cobro de pesos, entablada como consecuencia de un accidente de tránsito, no resulta que sea parte en la causa una provincia, en cuanto ello depende de la propiedad del vehículo que ocasionó el daño y no se ha ofrecido prueba alguna al respecto, el juicio es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 189.

34. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la demanda promovida simultáneamente contra una provincia y otra u otras personas no aforadas. Esta doctrina es de estricta aplicación en los supuestos en que la intervención en los autos de la persona no aforada, en lo atinente a la responsabilidad por el hecho que motiva las actuaciones, no es meramente nominal: p. 218.

Competencia penal.

Principios generales.

35. El derecho excepcional puesto en vigencia en virtud de la ley 13.234 y de los decretos 2628, 2639 y 4400, de 1960 —cuya validez constitucional no se ha cuestionado en el caso—, no suspende ni menoscaba la competencia de los órganos judiciales de la Provincia de Córdoba para investigar y reprimir delitos previstos en el Código Penal: p. 237.

Pluralidad de delitos.

36. Corresponde al juez del crimen de Concordia, Provincia de Entre Ríos, y no al federal de Concepción del Uruguay, conocer del proceso por el falso testimonio que se habría cometido al deponer en una información sumaria, ante el juzgado de paz de Federación, para acreditar lugar y fecha de nacimiento de una persona con el fin de obtener ulteriormente su falso enrolamiento. No obsta a ello el vínculo de conexión final que pueda existir entre los hechos delictuosos, si ellos se presentan "prima facie" como independientes: p. 36.

37. Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre la falsificación de instrumento público, de competencia de la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y la tentativa de estafa que tramita ante la justicia nacional en lo criminal de instrucción, no compete al magistrado federal el conocimiento del segundo delito, si ambos hechos se presentan como independientes: p. 365.

Competencia militar.

38. En atención al carácter excepcional de la jurisdicción militar y a su aplicación restrictiva, corresponde a la justicia federal, y no a la militar, seguir conociendo de la causa instruída con motivo de la sustracción de efectos en una estación aeronaval, aunque el juez federal no haya procesado al único sospechado, que es civil. No importa que el lugar donde ocurrió el hecho esté sometido exclusivamente a la autoridad castrense, si se trata de delito común y no hay indicio alguno de que lo hubiera cometido un militar: p. 32.

39. No corresponde a la justicia militar —ni a la federal— sino a la penal del lugar donde ocurrió el hecho, conocer del proceso por hurto instruído contra un suboficial de la armada, que habría cometido el hecho en lugar no sometido a la jurisdicción militar y fuera de actos de servicio: p. 202.

Sucesión.
Fuero de atracción.
Acciones reales.

40. Las acciones por cobro de un crédito garantizado con hipoteca contra una sucesión no están comprendidas en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, por lo que no rige a su respecto el principio de que el juicio sucesorio atrae las acciones personales que se sigan contra el deudor fallecido.
En consecuencia, corresponde conocer en la ejecución hipotecaria deducida contra la sucesión al Juez Nacional de Paz, y no al Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal, en atención al monto de lo demandado y al domicilio especial constituído por el deudor en la Capital Federal, en la que también se domicilian los acreedores y en donde debían hacerse los pagos, como resulta de la respectiva escritura: p. 170.

Quiebra
Fuero de atracción.

41. Si la sociedad solicitó convocatoria de acreedores el 23 de diciembre de 1954 ante un juzgado de comercio de la Capital Federal, en tanto que el acreedor se presentó ante la justicia provincial el 16 de marzo de 1955 pidiendo la quiebra del deudor —de quien se reconoce sucesora la sociedad convocataria— corresponde conocer del juicio universal al juez nacional en lo comercial de la Capital, pues la fecha de presentación de la sociedad —anterior a la del acreedor— determina la competencia del magistrado que debe intervenir; a lo que cabe agregar que el acreedor había solicitado la verificación de su crédito ante el juez de la convocatoria, lo que implica sometimiento a la jurisdicción de la justicia nacional: p. 157.

Incidentes y cuestiones conexas.
Varios.

42. La existencia de resolución firme respecto de la naturaleza de la causa y de la competencia del juez nacional en lo civil y comercial federal, implica también la de incompetencia originaria del juez nacional en lo contenciosoadministrativo para acordar la medida de no innovar que, posteriormente, fué dejada sin efecto por el tribunal de alzada: p. 191.

JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

JUSTICIA DE PAZ.

JUSTICIA DEL TRABAJO.

JUSTICIA ECLESIASTICA.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 20, 21, 22, 23, 28, 29, 36, 38, 39; Recurso extraordinario, 32; Superintendencia, 1.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 3, 12, 13, 35, 38, 39.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Jurisdicción y competencia, 9; Justicia nacional en lo penal económico, 1.

JUSTICIA NACIONAL DE PAZ.

Ver: Constitución Nacional, 14; Jurisdicción y competencia, 10, 31, 40; Recurso extraordinario, 136, 137.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL.

Ver: Exhorto, 2; Jurisdicción y competencia, 10, 40; Recurso extraordinario, 138.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

JUSTICIA NACIONAL EN LO COMERCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 41; Recurso extraordinario, 138.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 37.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 37.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO (1).

1. El art. 1º de la ley 14.831, en cuanto dispone que los tribunales creados por la ley 14.558 integrarán los tribunales nacionales de la Capital Federal del decreto-ley 1285/58, importa la aplicación a los mencionados tribunales de las normas contenidas en la ley orgánica de la Justicia Nacional.
Así, los nombramientos de personal o las incompatibilidades de los magistrados del fuero penal económico deben ajustarse al régimen de los arts. 13 y 9, respectivamente, del decreto-ley 1285/58 y no al de los arts. 9 y 14 de la ley 14.558, aunque éstos no hayan sido explícitamente derogados por la ley 14.831: p. 61.

---

(1) Ver también: Secretarios, 1.

L

---

(1) Ver también: Costas, 2; Jubilación de empleados nacionales, 2; Jubilación y pensión, 1; Jueces, 1; Pensiones militares, 1, 2; Recurso extraordinario, 25, 26, 30, 104, 176; Recurso ordinario de apelación, 4, 10; Reglamentación, 1; Retroactividad, 2, 3, 6, 8.

(2) Ver también: Recurso de queja: 5.

LOCACION DE COSAS (1).

1. Es improcedente la distinción que introduce el recurrente entre la validez general de los arts. 30 y 36 de la ley 13.581, que reconoce, y su pretendida invalidez en el caso, puesto que no intentó probar —como debió hacerlo, categórica y circunstancialmente— la alegada imposibilidad del cumplimiento en plazo legal de las obligaciones impuestas por aquellos preceptos, habida cuenta del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes: p. 172.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14, 19, 24; Jurisdicción y competencia, 15, 31; Recurso de amparo, 4, 6; Recurso extraordinario, 11, 14, 26, 38, 44, 46, 47, 51, 56, 57, 108, 112, 122, 124, 132; Retroactividad, 7.

M

MARCAS DE FABRICA.

MATRIMONIO.

MEDICOS.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1).

1. Si algunos de los términos empleados en un escrito presentado ante la Corte importan gravísima, gratuita e inconsistente ofensa a uno de sus jueces y en general a todo el Tribunal, corresponde disponer que se los teste y, además, aplicar a su firmante la sanción disciplinaria de arresto por cinco días, máxima permitida por la ley, que deberá cumplirse en la Alcaidía del Palacio de Justicia: p. 31.
2. Corresponde llamar la atención al Presidente de una Cámara Federal de Apelaciones, que solicita de la Corte Suprema la adopción de medidas para urgir el cumplimiento de la ley 15.017, sobre remuneraciones al personal del Poder Judicial de la Nación, en circunstancias de las que resulta lo impropio de esa actuación, en cuanto no condice con la circunspección que impone la calidad de magistrado: p. 63.
3. Una cámara nacional de apelaciones puede disponer que la sanción de arresto, aplicada a un letrado, se cumpla en la Alcaidía del Palacio de Justicia. Tal medida no comporta promiscuidad con detenidos comunes: p. 165.
4. En atención a la peculiar naturaleza del fundamento del recurso extraordinario intentado —la alegada arbitrariedad de la sentencia— y a las explicaciones dadas, que revelan la inexistencia del ánimo de agraviar, corresponde dejar sin efecto el llamado de atención formulado por la Cámara al letrado firmante del escrito, fundado en que ciertas expresiones serían irrespetuosas para el tribunal de la causa: p. 183.
5. Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento impuesta al recurrente si las explicaciones proporcionadas por éste, y reiteradas ante la Corte, no excusan razonablemente la falta de estilo que motivó la medida apelada, máxime teniendo presente la naturaleza de la corrección aplicada: p. 265.
6. La resolución por la que se concede el recurso previsto por el art. 19 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— debe ser adoptada con arreglo a lo dispuesto por el art. 26 de dicho decreto-ley.
En consecuencia, si tal proveído fué suscripto sólo por uno de los jueces de la Cámara que impuso la sanción al recurrente, corresponde devolver los autos al tribunal para que la Sala correspondiente dicte pronunciamiento sobre la procedencia del recurso: p. 265.

---

(1) Ver también: Recurso de reconsideración, 1, 2; Recurso extraordinario, 7, 8, 9, 13, 35, 126; Retroactividad, 6, 8, 9, 10.

NOTIFICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 80, 125.

NULIDAD.

Ver: Recurso de queja, 2.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Demandas contra la Nación, 2; Recurso extraordinario, 78, 113, 116, 149.

O

ORDEN PUBLICO.

Ver: Demandas contra la Nación, 2; Recurso extraordinario, 109; Retroactividad, 5, 7.

P

PAGO (1).
Principios generales.

1. La doctrina de la Corte Suprema que atribuye efecto liberatorio al pago, con jerarquía constitucional, requiere para su correcta invocación, en materia laboral, que se justifiquen los extremos exigidos para su vigencia. Y la excepción que reconoce, en los supuestos en que el pago ha sido seguido por una inmediata demanda, alcanza a los casos en que, desde la total terminación de la relación laboral, no ha corrido un lapso que exceda del razonablemente necesario para la deducción del juicio: p. 43.
2. Para que proceda el recurso extraordinario fundado en la jurisprudencia referente a los efectos liberatorios del pago deben justificarse los extremos necesarios para su invocación útil. Ello no ocurre en el caso en que la Cámara niega la uniformidad de la jurisprudencia invocada por el recurrente y éste no desvirtúa tal aseveración: p. 300.
3. La doctrina sobre el efecto liberatorio del pago no es aplicable cuando el obrero, que percibió indemnización simple por falta de preaviso, de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales locales, demostró inmediatamente después del despido su voluntad de exigir el pago doble, mediante la demanda y sus actos preparatorios: p. 333.

PALACIO DE JUSTICIA.

Ver: Medidas disciplinarias, 3.

PARTES.

Ver: Constitución Nacional, 31; Recurso extraordinario, 44, 129; Recurso ordinario de apelación, 8.

PARTIDA DE NACIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 14, 17.

---

(1) Ver también: Domicilio, 1; Recurso extraordinario, 43, 52, 115, 165.

PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30; Procurador General de la Nación, 2; Recurso extraordinario, 21, 58.

PATRIMONIO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26, 27, 28.

PATRONATO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

PENA.

Ver: Recurso extraordinario, 13; Superintendencia, 1.

PENSIONES MILITARES (1).
Pensiones a deudos de militares.

1. De conformidad con la ley 13.536, arts. 1º y 2º, que no han modificado la primera parte del art. 211 del decreto 19.285/45 (ley 12.913), el derecho a solicitar pensión, de las hijas de militares divorciadas por culpa exclusiva del esposo, no podía ser ejercido sino "con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante". Tampoco las leyes 13.996 y 14.777 incluyen en el beneficio a las hijas que, siendo divorciadas actualmente, no lo estaban a la fecha de la muerte del padre. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que deniega el beneficio de la pensión a la hija de un militar, divorciada por culpa exclusiva del esposo, que no se encontraba en esa situación al día del fallecimiento del padre: p. 15.
2. Tanto la ley 13.996, vigente a la fecha del fallecimiento del esposo de la solicitante, como la 14.777, son explícitas en cuanto declaran perdido irrevocablemente el derecho a pensión para las hijas solteras de militares, cuando contrajeren matrimonio.
En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que niega tal derecho a la recurrente, quien alegó haber gozado el beneficio hasta la fecha de su matrimonio, quedado viuda y encontrarse en estado de extrema indigencia: p. 74.

PERENCION DE INSTANCIA (2).

1. La caducidad de la instancia, que se opera de pleno derecho, debe ser declarada de oficio en la queja cuando, desde la última providencia dictada por la Corte, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191. La circunstancia de que el recurrente, después de transcurrido el plazo de caducidad, haya presentado un escrito impulsando el procedimiento, no es óbice para la aplicación de la doctrina aludida: p. 70.

PERITOS.

Ver: Honorarios de ingenieros, 2; Honorarios de profesionales de ciencias económicas, 1; Prueba, 2, 6; Recurso ordinario de apelación, 10.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 81, 124.

PERSONERIA (¹).

1. Habiéndose reconocido a un abogado personería para promover como tercero en el juicio criminal, el incidente sobre excepción de amnistía, no cabe admitir, en la instancia extraordinaria, la renuncia a la defensa que no desempeña, ni el pedido de regulación de honorarios: p. 54.

PLAZO.

Ver: Locación de cosas, 1.

PODER DE POLICIA.

Ver: Bosques, 1; Constitución Nacional, 17, 28; Jurisdicción y competencia, 22.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 2, 26, 29; Estado de sitio, 1, 2; Reglamentación, 1, 2, 4, 5; Suplemento variable, 1, 3.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 26; Recurso extraordinario, 155; Reglamentación, 5; Suplemento variable, 1.

POSESION.

Ver: Constitución Nacional, 5; Recurso de amparo, 4.

PREAVISO.

Ver: Pago, 3; Recurso extraordinario, 115.

PRECIO.

Ver: Constitución Nacional, 5; Contrato, 1.

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

PREJUZGAMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16; Recusación, 3.

PRESCRIPCION (²).

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción quinquenal.

1. Si, en el caso, los aforos correspondientes a la explotación forestal concedida por el Estado a un particular, no constituyen fracciones de un capital determinado sino obligaciones independientes y de pago anual, corresponde, como tales, aplicar en subsidio el término de prescripción establecido por el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil: p. 293.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 20, 157.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 39, 43.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 130, 131.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 41, 86, 156.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Demandas contra la Nación, 2; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 116, 127, 145.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

1. Toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 230 de la ley 50 y 8º de la ley 4055, no es obligatoria la intervención del Procurador General, para dar su opinión sobre la procedencia de la queja, procede admitir su excusación: p. 53.

2. La doctrina de la Corte que admite la excusación del Procurador General para dictaminar sobre la procedencia del recurso, es de aplicación estricta a los casos en que interviene en representación exclusiva de los intereses del Fisco. Por consiguiente, corresponde que el Procurador General expida dictamen en la queja deducida por un Procurador Fiscal por denegación de recurso extraordinario en el juicio sobre disolución y cancelación de personería electoral de un partido político (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 53.

PROFESOR.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

PROPIEDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 128.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Ver: Recurso extraordinario, 57, 103.

PROVINCIAS.

Ver: Constitución Nacional, 27; Costas, 4; Jurisdicción y competencia, 2, 3, 12, 13, 33, 34, 35; Prueba, 3; Recurso extraordinario, 58, 113, 133.

PRUEBA (1).
Ofrecimiento y producción.

1. Debe rechazarse la negligencia acusada por la prueba atinente a un expediente solicitado a la Procuración del Tesoro de la Nación si, ante lo informado por dicha repartición, se pidió el libramiento de un nuevo oficio al Ministerio de Educación y Justicia, lugar a donde aquél había sido remitido, el que se proveyó y libró de conformidad. Ello es así en razón de que, en el supuesto aludido, se ha instado normalmente el trámite de la prueba, no siendo atribuíble

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 8, 11, 21; Costas, 4; Expropiación, 2, 3, 7, 8; Jurisdicción y competencia, 15, 33; Locación de cosas, 1; Recurso extraordinario, 45, 76, 88, 89, 97, 102, 103, 104, 106, 128, 140, 145, 146, 148, 153, 155.

exclusivamente a la interesada la demora incurrida en su diligenciamiento: p. 38.
2. No puede prosperar la negligencia acusada con respecto a la producción de la prueba pericial cuando, habiéndose pedido en la audiencia del art. 142 de la ley 50 el nombramiento de un perito único de oficio, dicha prueba reviste carácter común, no resultando de autos que medie oposición o disconformidad. La circunstancia de que la Corte haya delegado en un juez federal, con asiento en una provincia, la designación de aquél, no cambia la solución del caso: p. 38.

Confesión.

3. No procede la absolución de posiciones por parte de los gobernadores de las provincias, ni de los funcionarios que dirigen las grandes reparticiones de los Estados nacional y provinciales. Las informaciones pertinentes deben requerirse por oficio: p. 194.

Instrumentos.

4. La circunstancia de que uno de los litigantes sea una empresa estatal no impide que sus empleados de jerarquía, al expedir constancias de los libros oficiales, se rijan por el ordenamiento legal administrativo: p. 194.
5. Las constancias expedidas con fundamento en los libros y archivos oficiales, tienen valor probatorio en juicio. Análoga conclusión admiten las constancias similares de la administración de las empresas estatales de servicios públicos: p. 194.

Peritos.

6. La peritación directa en los libros y registros oficiales, es improcedente. Ello sin perjuicio de los informes que cabe obtener de sus constancias: p. 194.

PUERTO DE ROSARIO.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 9.

Q

QUERELLANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 34.

QUIEBRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 41; Recurso extraordinario, 22, 40, 154.

R

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Demandas contra la Nación, 2.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 173.

RECURSO DE AMPARO (1).

1. El procedimiento de amparo admitido por la jurisprudencia de la Corte reconoce fundamentos específicamente constitucionales. Lo atinente a la jurisdic-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 18, 30, 42; Recurso extraordinario, 134, 137, 174, 177, 180.

ción donde tal procedimiento sea susceptible de tramitarse puede afectar la eficacia del remedio de amparo, cuyo expedito funcionamiento integra su esencial razón de ser: p. 118.

2. La índole del amparo impide que se lo demore con conflictos de competencia: p. 179.

3. Las cláusulas legales distributivas de la competencia de los magistrados judiciales no son óbice al conocimiento de los jueces de primera instancia, cualquiera sea su jurisdicción específica, en la demanda de amparo que se deduzca ante ellos: p. 179.

4. Como principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aun cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional constituído por la demanda de amparo.

En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento que rechaza la demanda interpuesta por la recurrente contra el Gobierno de la Nación (Secretaría de Aeronáutica), reclamando se le reintegre la posesión de un inmueble a cuya ocupación se considera con derecho, fundada en que su esposo —fallecido— habría firmado con la Administración General de Inmuebles del Estado el pertinente contrato de locación: p. 353.

5. La existencia de una vía procesal apta para la tutela del derecho que se dice violado es bastante, como principio, para determinar la improcedencia del amparo.

En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento que rechaza tal demanda (mediante la cual pretende el recurrente obtener la permanencia de un automotor en la Provincia de Buenos Aires y ser designado depositario del mismo) si se reconoce expresamente que la resolución del Administrador de la Aduana de Necochea, que disponía el reintegro del rodado al sur del paralelo 42°, fué oportunamente apelada, y que las actuaciones se encuentran radicadas en un juzgado federal: p. 354.

6. El incumplimiento de una obligación contractual, como lo es la de suministrar energía eléctrica, no autoriza el recurso de amparo. La circunstancia de que, de tal manera, se comprometa el derecho de trabajar, no varía la solución del caso, pues no es el único modo de ejercicio posible de tal derecho y además las medidas precautorias, tales las de no innovar, en el juicio ordinario, brindan procedimientos aptos para la tutela del derecho que pueda asistir a la locataria: p. 380.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 6; Costas, 1; Jurisdicción y competencia, 22; Medidas disciplinarias, 6; Recurso extraordinario, 26, 30, 35, 69, 70, 73, 118, 182; Retroactividad, 3, 4, 6, 8, 9, 10.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 120.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 66, 67, 68, 71, 72, 74, 158, 170.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 68, 158, 173.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. Es extemporánea la queja por denegación del recurso extraordinario, presentada ante la Corte fuera del plazo fijado por el art. 231 de la ley 50. No obstan a la perentoriedad de ese término legal ni la presentación previa de ambas partes ante la Cámara solicitando la suspensión de aquél, con invocación del art. 42 del Código de Procedimientos, modificado por el art. 5 del decreto-ley 23.398/56 —pedido que fué declarado improcedente por el tribunal de grado por referirse a trámites procesales a realizarse ante la Corte Suprema—; ni la solicitud del recurrente en la queja, sin intervención de la contraparte, donde reitera el requerimiento antes aludido: p. 37.
2. Para obtener la concesión de un recurso denegado, en el orden nacional, existe la vía de la queja. La resolución de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones que, contra la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley del art. 28 del decreto-ley 1285/58, rechaza el pedido de nulidad, se ajusta a la doctrina mencionada: p. 49.
3. El recurso de queja, por denegación de la apelación extraordinaria, debe fundarse debidamente. A esos efectos no basta la remisión a las actuaciones de la causa, ni la agregación de los recaudos usuales: p. 168.
4. La queja, por denegación del recurso extraordinario, debe interponerse en el término del art. 231 de la ley 50: p. 266.
5. La imposición de las costas del proceso importa la obligación de reponer el sellado de actuación, de acuerdo con los arts. 144 y 146, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal. E igual procedimiento corresponde seguir en la queja deducida ante la Corte: p. 317.
6. La omisión del fundamento de la queja no se suple con la remisión a otros antecedentes del juicio, ni con la agregación de los recaudos usuales: p. 321.

RECURSO DE RECONSIDERACION.

1. El recurso de reconsideración, previsto en el art. 1º de la ley 15.271, sólo se refiere a sanciones disciplinarias. La decisión de la Corte Suprema, en cuanto a la intervención en la causa de los nuevos jueces designados a raíz de la ampliación legal del Tribunal, es insusceptible del recurso mencionado: p. 50.
2. La resolución de la Corte Suprema que aplica arresto a un abogado, por expresiones agraviantes a todo el Tribunal, debe ser mantenida si el escrito en que se deduce reconsideración importa reiteración de las manifestaciones que dieron lugar a la sanción disciplinaria: p. 50.

RECURSO DE REVISION.

1. No procede, en materia civil, el recurso de revisión respecto de sentencias de la Corte Suprema expedidas en ejercicio de su jurisdicción apelada: p. 70.
2. Las sentencias dictadas por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción de apelación, fuera de los supuestos del art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, son insusceptibles del recurso de revisión: p. 270.
3. No procede el recurso de revisión interpuesto directamente ante la Corte Suprema, respecto de sentencias dictadas por otros tribunales: p. 282.

---

(1) Ver también: Ley de sellos, 1; Procurador General de la Nación, 1, 2; Recurso extraordinario, 162, 180.

RECURSO EXTRAORDINARIO [1].

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 14; Corte Suprema, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Ley de sellos, 1; Medidas disciplinarias, 4; Pago, 2; Procurador General de la Nación, 2; Recurso de queja, 1.

Principios generales.

1. La invocación de cláusulas constitucionales y de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no permiten prescindir de los recaudos legales para el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 9.
2. La invocación de cláusulas constitucionales y de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no permiten prescindir de los recaudos legales para el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 10.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

3. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución del Departamento Provincial del Trabajo de la Provincia de Santa Fe, que intima al recurrente a designar representante ante el Consejo Paritario para discutir un convenio colectivo de trabajo, pues el acto impugnado no es de aquellos que, si bien emanados de autoridades administrativas, comportan el ejercicio de facultades judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o de recurso: p. 38.
4. La procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, respecto de resoluciones de funcionarios administrativos, está sujeta a la exigencia de que se trate del ejercicio de facultades judiciales, propias de los jueces ordinarios, sustraídas a éstos por vía legal e irrevisibles por medio de acción o de recurso. Ello no ocurre con la decisión de la Superintendencia de Seguros que determina los requisitos de capital que deben tener las compañías pertinentes, a los fines de la ampliación del ramo de sus actividades: p. 52.
5. Es improcedente el recurso extraordinario cuando de lo manifestado por el recurrente no resulta que la decisión administrativa, denegatoria del recurso jerárquico deducido contra una resolución del Banco Central, sea insusceptible de revisión judicial por vía de acción o de recurso: p. 266.
6. El recurso extraordinario no procede, respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos, sino cuando éstos ejercen funciones judiciales, debiendo entenderse por tales las que, otorgadas por ley, en el orden normal de las instituciones incumben a los jueces, y son irrevisibles por vía judicial. Entre

ellas no se encuentran las decisiones atinentes a la provisión de cátedras universitarias: p. 269.

Cuestión justiciable.

7. Las sanciones disciplinarias aplicadas por un tribunal local y que no exceden de las corrientes, son irrevisibles por medio de la apelación extraordinaria: p. 135.

8. La aplicación de sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, es privativa del tribunal de la causa e insusceptible de recurso extraordinario: p. 165.

9. La aplicación por los tribunales ordinarios de sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, no da lugar a recurso extraordinario: p. 169.

Gravamen.

10. Es improcedente el recurso extraordinario cuando la reserva practicada por la sentencia apelada de las acciones legales que puedan asistir al Estado Nacional, respecto a la propiedad de los títulos cuestionados, no causa agravio que requiera el actual conocimiento de la Corte en la causa: p. 43.

11. Es improcedente el recurso extraordinario deducido por el inquilino demandado, con base en la inconstitucionalidad de los arts. 30 de la ley 13.581 y 20 del decreto-ley 2186/57, que considera contrarios a la garantía constitucional de la igualdad por entender que la franquicia que contienen se otorga a los propietarios de mayor capacidad económica y se niega a los privados de recursos. El recurrente carece de interés personal y jurídico para invocar la pretendida desigualdad que, en todo caso, afectaría a los propietarios de escasos medios y no a los inquilinos, además de que tal impugnación, de prosperar, no invalidaría la ley sino que, por el contrario, le daría aun mayor alcance: p. 71.

12. Debe desestimarse el recurso extraordinario cuando procede el recurso ordinario de apelación concedido simultáneamente: p. 132.

13. Es improcedente el recurso extraordinario cuando habiéndose alegado la improcedencia de la multiplicidad de sanciones, que es cuestión a contemplar por el tribunal represivo, la única firme es la disciplinaria: p. 165.

14. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada en la demanda por daños y perjuicios promovida por el subinquilino desalojado contra el propietario del inmueble, por incumplimiento de la obligación de construir, recurso que funda el demandado en que la aplicación de los arts. 30 y 36 de la ley 13.581 resulta violatoria del derecho de propiedad, si el propio recurrente había invocado las mismas normas en forma expresa como fundamento del juicio de desalojo sustanciado anteriormente entre las partes; actitud ésta que importó renuncia tácita, pero indudable, de la alegación patrimonial de inconstitucionalidad: p. 172.

15. Es improcedente el recurso extraordinario cuando, no existiendo resolución respecto del alegado abandono de la expropiación, el pronunciamiento apelado no causa agravio irreparable y actual al derecho fundado en el art. 29 de la ley 13.264 y en la garantía constitucional de la propiedad: p. 191.

16. La Asociación del Fútbol Argentino carece de interés legítimo para cuestionar, por vía de la apelación extraordinaria con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad, la distinción entre los árbitros efectuada por la sentencia recurrida: p. 268.

17. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el presunto desconocimiento de la garantía constitucional de la propiedad, si ella fué vinculada en el escrito de responde al posible acogimiento de un aspecto de la demanda que el tribunal desestimó: p. 304.

18. La intimación a un tercero detentor del bien cuestionado, a los fines de su

presentación a los autos sucesorios, no causa a aquél agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias: p. 318.

19. Es improcedente el recurso extraordinario tendiente a que en la causa sobre excepción a la prórroga de arrendamientos conozcan los jueces de la Provincia de Buenos Aires si, ante la prórroga contractual de la jurisdicción provincial, los recurrentes carecen de interés jurídico para deducir la apelación: p. 322.

20. La resolución atinente a la insuficiencia de un poder para demandar la nulidad de lo decidido en la asamblea de una sociedad, en cuanto no imposibilita que la validez de los actos sobre que versa el juicio sea litigada y oportunamente resuelta, no importa una efectiva privación de justicia: p. 383.

Subsistencia de los requisitos.

21. Debe ser admitido el desistimiento del recurso extraordinario deducido en las actuaciones atinentes a la disolución y cancelación de la personería electoral de un partido político, formulado por los apoderados nacional y provincial del partido, en razón de haber éste decidido votar en blanco en las elecciones y en la ausencia de interés circunstancial en el pronunciamiento de la Corte: p. 56.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Generalidades.

22. La aplicación de oficio de ciertas leyes por razones de interés público, como ocurre en el caso con la norma del art. 95 de la ley 11.719 de quiebras, no constituye, en abstracto, cuestión de orden constitucional que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 266.

23. Procede el recurso extraordinario si los agravios del recurrente se fundan en la inconstitucionalidad de las disposiciones legales aplicadas y en la arbitrariedad de la sentencia: p. 345.

24. Tanto lo atinente al error atribuído a la interpretación de la resolución nº 350 de la Dirección General Impositiva, como a la aplicación analógica del criterio del art. 16 de la ley 14.356 y al alegado criterio restrictivo de la jurisprudencia civil, con respecto al derecho de propiedad, no constituyen cuestiones federales concretas a los fines de la apelación extraordinaria: p. 381.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

25. Si bien es exacto que el apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto debatido no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario si no importa además desconocimiento específico de un derecho acordado por el fallo del Tribunal, lo es igualmente que la interpretación de la ley debe realizarse, en cuanto sea posible, sin violencia de su letra y de su espíritu, de manera que concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional; lo que, en supuesto de auténtica alternativa, da lugar al otorgamiento del recurso.
En consecuencia, si la exégesis del art. 104 de la ley de Matrimonio practicada por la sentencia en recurso, no se compadece con la preferente tutela que debe merecer la garantía de la defensa en juicio —cualesquiera sean las dificultades que, en plano teórico, pueda presentar la interpretación del texto y su correlación con otros preceptos legales— es procedente el recurso extraordinario y la solución para el caso sólo puede ser la que responda a la exigencia constitucional aludida, que conduce a revocar la sentencia apelada: p. 87.

26. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional cuando, no obstante hallarse radicado el juicio de desalojo, con arreglo a las normas legales entonces vigentes, ante el tribunal de alzada provin-

cial, éste por interpretación del art. 67 de la nueva ley de locaciones 14.821, declara que carece de jurisdicción para conocer en la apelación: p. 162.

27. Es procedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 31 de la Constitución Nacional, respecto de la sentencia de remate dictada contra una empresa del Estado, de servicios públicos, por cobro de la Contribución de Mejoras establecida por el art. 16 de la ley 2397 de la Provincia de Tucumán, de la que aquélla afirma estar exenta por la ley nacional 13.653 y disposiciones concordantes: p. 376.

Interpretación de las leyes federales.

28. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de orden federal, como son las de las leyes 3952 y 11.634: p. 132.

29. La invocación genérica de la ley 750½ no habilita la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 220.

30. Si la expropiada no tachó por contrario a la Constitución Nacional el art. 28 de la ley 13.264, ni al contestar la demanda, ni al recurrir de la sentencia de 1ª Instancia que las impuso "por su orden", así como tampoco en el memorial ante la alzada, el recurso extraordinario contra la resolución de 2ª instancia —que las impuso al expropiador— procede sólo en cuanto la interpretación dada a ese precepto legal contraría las pretensiones del último, fundadas en dicha disposición de la ley (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 340.

Leyes federales de carácter procesal.

31. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia del art. 74 de la ley 11.683, atinente a los recaudos para la procedencia de la instancia, en juicio contra la Nación, que causa gravamen bastante al derecho invocado por el representante del Fisco: p. 40.

32. Puesto que todos los jueces de la Capital Federal tienen el mismo carácter nacional, no da lugar al recurso extraordinario la interpretación de las leyes procesales en que se funda la competencia de uno de ellos con exclusión de otro: p. 285.

Leyes comunes con disposiciones federales.

33. La inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 12.948, alegada con fundamento en el carácter procesal y local del precepto, no sustenta el recurso extraordinario en razón de la naturaleza nacional reconocida a la norma cuestionada: p. 43.

Interpretación de los tratados.

34. Procede el recurso extraordinario cuando el pronunciamiento apelado, interpretando la cláusula 3ª de la Convención de Ginebra invocada, sobre Derechos de Autor, del 6 de setiembre de 1952, ratificada por el decreto-ley 12.088/57, niega el carácter de querellante al cesionario del denunciante del delito de defraudación: p. 76.

Interpretación de otras normas y actos federales.

35. Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución de una Cámara Nacional de Apelaciones que, con base en lo dispuesto en el art. 1º de la ley 15.271, modificatorio del art. 19 del decreto-ley 1285/58, no hace lugar a la apelación interpuesta para ante la Corte respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas al letrado y apoderado recurrentes: p. 169.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

36. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la impugnación constitucional del mismo fallo apelado: p. 292.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

37. Lo atinente a la retroactividad de la ley, en materia civil, no da lugar a recurso extraordinario: p. 45.

38. La interpretación de las leyes que rigen los arrendamientos urbanos es punto de carácter común que, incluso en lo que hace a su régimen intertemporal, no da lugar a la intervención de la Corte: p. 57.

39. Decidir si, en las circunstancias del caso, medió concurso real o ideal entre los delitos imputados al recurrente y si correspondió absolverlo por unos y declarar prescripta, de oficio, la acción penal respecto de otro, es cuestión de hecho y prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria. La garantía de la defensa en juicio no tiene relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento: p. 67.

40. La interpretación y aplicación de lo dispuesto en el art. 40 de la ley de quiebras es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 69.

41. La sentencia que, sin arbitrariedad y en razón de haber sido absuelto el procesado por usurpación, decide que debe serle restituída la tenencia del departamento de la que había sido privado al dictarse auto de prisión preventiva, resuelve una cuestión propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria: p. 72.

42. El pronunciamiento del tribunal de alzada que, revocando el del inferior, declara rescindido un boleto de compraventa por incumplimiento del vendedor, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 77.

43. Las cuestiones atinentes al pago de comisiones por la importación de mercaderías y a la prescripción de algunas de las devengadas, resueltas por la sentencia apelada, son de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria de la Corte: p. 151.

44. La denegatoria de participación a un tercero en la causa sobre desalojo, por razón de extemporaneidad y con fundamento en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, es cuestión de orden común insusceptible de tacha constitucional: p. 182.

45. Lo atinente al carácter de instrumentos públicos atribuído a los documentos ofrecidos como prueba en la causa, en los términos de los preceptos del Código Civil que rigen la materia, es cuestión de hecho y de derecho común, extraña a la apelación extraordinaria: p. 194.

46. La sentencia que hace lugar al desalojo de una fracción de tierra arrendada para sembrar hortalizas en la planta urbana de un pueblo, en razón de considerar que el contrato celebrado entre las partes se halla excluído de la legislación de emergencia dictada en materia de locaciones, decide cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 197.

47. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que, por interpretación ejercida sin arbitrariedad, declara la compatibilidad de los arts. 769 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y 30 del decreto-ley 2186/57: p. 198.

48. Las normas de orden común, como son los arts. 153 y 157 del Código Penal, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 220.

49. El pronunciamiento que hace lugar a la indemnización por despido reclamada por un árbitro de fútbol, por aplicación e interpretación de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45, decide cuestiones de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria. La invocación del art. 17 de la Constitución Nacional, que carece de relación directa con lo decidido, no varía la solución del caso: p. 268.

50. La sentencia del tribunal de alzada que, por fundamentos de hecho y de orden procesal y común suficientes para sustentarla, revoca el pronunciamiento

del inferior y absuelve al querellado por ejercicio ilegal de la medicina, es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 269.

51. La resolución que no hace lugar al acogimiento a la prórroga de la locación con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 14.821, solicitado por el locatario que depositó en autos los alquileres adeudados después de encontrarse firme la sentencia que ordena el desalojo, decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48: p. 284.

52. La sentencia que, por interpretación de normas no federales, condena a pagar la diferencia de sueldos reclamado por el obrero despedido con anterioridad y que se funda en el aumento dispuesto retroactivamente en un convenio colectivo de trabajo, acorde con el decreto 2739/56, es insusceptible de apelación extraordinaria, aún cuando se invoque el efecto liberatorio del pago y la garantía constitucional de la propiedad: p. 292.

53. Lo atinente al carácter sucesorio de un bien determinado y a las facultades del juez de la sucesión respecto del mismo, son cuestiones de orden común ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 318.

54. Lo atinente al monto del juicio y a la decisión respecto al contenido económico del mismo, son cuestiones de orden común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo el supuesto excepcional de arbitrariedad: p. 319.

55. La interpretación de las leyes que rigen los arrendamientos agrícolas, no da lugar a recurso extraordinario: p. 352.

56. Lo atinente a la oportunidad de la presentación en la causa de quien expresa ser subinquilino, con arreglo a la ley que rige las locaciones urbanas, es cuestión de hecho y de derecho común que no da lugar a recurso extraordinario: p. 378.

57. El pronunciamiento que condena a escriturar un departamento a favor de la hermana del locatario fallecido, en virtud de haber aquélla ejercido en término y como ocupante el derecho preferencial de compra bajo el régimen de la propiedad horizontal, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48: p. 381.

Interpretación de normas y actos locales en general.

58. La resolución de la Junta Electoral de la Provincia de Corrientes que, por aplicación de la ley local 1511, no hace lugar a la oficialización de las listas de candidatos de un partido político, para las elecciones provinciales, es insusceptible de recurso extraordinario en virtud de lo dispuesto por el art 105 de la Constitución Nacional: p. 68.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Costas y honorarios.

59. La determinación del monto del pleito y la apreciación de los trabajos realizados, a los fines de la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, es cuestión propia de los jueces del litigio e irrevisible en la instancia extraordinaria, siempre que no medie arbitrariedad: p. 153.

60. El punto atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias reviste carácter procesal y es ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 159.

61. Lo atinente a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es materia de orden procesal, irrevisible por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 267.

62. La cuestión atinente a la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias y a la aplicación del arancel respectivo, es propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 323.

63. La interpretación de disposiciones locales referentes a las regulaciones de honorarios, como la contenida en el art. 25 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, es ajena, en principio, a la competencia de la Corte en la instancia extraordinaria: p. 363.

64. Lo atinente al régimen de las costas es cuestión extraña al recurso extraordinario: p. 381.

Doble instancia y recursos.

65. La resolución denegatoria de un recurso para ante el tribunal de la causa, como principio, no da lugar a recurso extraordinario. Dicha jurisprudencia resulta aplicable cualquiera sea el juicio que pueda merecer la naturaleza de la causa, en lo atinente a su carácter de justiciable por la Corte: ps. 9 y 10.

66. La resolución denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley es, por vía de principio, insusceptible de apelación extraordinaria, pues se trata de materia que ha sido explícitamente encomendada, por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, a las cámaras nacionales de apelación en pleno: p. 47.

67. Lo atinente a la vía para obtener la intervención de una Cámara Nacional de Apelaciones en pleno, a raíz de haber sido denegado, por una de las Salas, el recurso de inaplicabilidad de ley creado en el art. 28 del decreto-ley 1285/58, es cuestión de naturaleza procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 49.

68. Lo atinente al alcance de la jurisdicción que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por la vía de los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley, es cuestión de orden estrictamente local, ajena a la apelación extraordinaria: p. 57.

69. La sentencia recurrida, en cuanto declara desiertos los recursos de apelación y firme el fallo de primera instancia por no haberse expresado agravios, resuelve una cuestión de hecho y de derecho procesal, atinente al alcance de la competencia apelada del tribunal de grado, cuestión que, por su naturaleza, es extraña a la instancia extraordinaria: p. 77.

70. La sentencia de la Cámara que, con fundamentos de carácter procesal, decide que no es recurrible ante ella la resolución de primera instancia en cuanto ésta declaró, para proveer a un pedido de amnistía, que una persona cuya detención fué ordenada en la causa revestía el carácter de procesado, aunque no se hubiera establecido expresamente que su captura tuviese por objeto recibirle declaración indagatoria, no da lugar, como principio, a recurso extraordinario. La excepción admitida para casos en que se afecten, de esa manera, principios y garantías constitucionales, no es aplicable en el caso, en que no media sentencia definitiva ni gravamen insusceptible de ulterior reparación en el trámite de la causa: p. 79.

71. El pronunciamiento de una cámara nacional de apelaciones que, por interpretación del art. 28 del decreto-ley 1285/58, desestima el recurso de inaplicabilidad de ley deducido respecto de sentencias contradictorias de una misma sala, no plantea cuestión federal susceptible de apelación extraordinaria: p. 135.

72. La denegatoria del tribunal plenario solicitado luego de la sanción del decreto-ley 1285/58, no da lugar a recurso extraordinario: p. 266.

73. Lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de alzada, conociendo por vía de los recursos deducidos por quien perdió el pleito, es cuestión de orden procesal, ajena a la apelación extraordinaria: p. 384.

74. La resolución denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley, establecido en el art. 28 del decreto-ley 1285/58, es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 384.

Casos varios.

75. Lo atinente a la composición del tribunal de la causa es punto irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 30.

76. No procede el recurso extraordinario, contra la sentencia que no hace lugar al beneficio de amnistía dispuesto por la ley 14.436, si los agravios expresados

por el recurrente, atinentes a la apreciación de la prueba, son extraños a la jurisdicción acordada a la Corte por el art. 14 de la ley 48: p. 54.
77. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litiscontestación es punto irrevisible en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto excepcional de que medie arbitrariedad: p. 77.
78. El recurso extraordinario no es la vía para la corrección de posibles nulidades procesales: p. 135.
79. La sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, tales como los atinentes a las consecuencias de la elección contractual de domicilio y a su alcance respecto de los herederos del deudor, su causante, así como a los efectos de los trámites judiciales ajustados a los términos de la convención, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 166.
80. Lo atinente a la regularidad de las notificaciones es punto ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 182.
81. La sentencia que decide lo atinente a la perención de la instancia, por razones de hecho y de orden procesal suficientemente fundadas y propias de los jueces de la causa, es irrevisible por medio del recurso extraordinario: p. 191.
82. La resolución revocatoria de una medida dispuesta para mejor proveer, aun adoptada a requerimiento de parte, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 282.
83. La sentencia de la Cámara que declara implícitamente consentido el fallo apelado, en cuanto omitió pronunciarse respecto de los intereses, decide cuestiones de hecho y naturaleza procesal, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 324.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

84. La determinación del valor del bien expropiado es cuestión de hecho irrevisible, en principio, por vía del recurso extraordinario: p. 69.
85. Las cuestiones atinentes a la determinación del monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico arbitrado al efecto, son propias del tribunal de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 282.

Impuestos y tasas.

86. La sentencia que decreta la prisión preventiva del infractor al art. 39 de la Ley de Impuestos Internos y traba embargo sobre sus bienes, por fundamentos que exceden de la impugnada responsabilidad objetiva del recurrente, es insusceptible de revisión por la Corte en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria: p. 290.

Marcas y patentes.

87. Las cuestiones atinentes a la posibilidad de confusión de marcas son de hecho e insusceptibles de apelación extraordinaria: p. 266.

Varias.

88. El pronunciamiento que declara no ser aplicable al recurrente las disposiciones de la ley 14.436 sobre amnistía, en razón de la inexistencia de prueba de la vinculación de la actividad política con los hechos acriminados y de la falta de intención persecutoria del procesamiento, decide cuestiones de hecho insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, no obstante la naturaleza federal de la ley señalada: p. 59.
89. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, con fundamentos de hecho y prueba, decide que los directores de la sociedad actora, además de las funciones

específicas de su cargo, desempeñan otras tareas administrativas remuneradas, por lo que están comprendidos en el art. 2º del decreto-ley 31.665/44: p. 117.

90. Lo atinente a la inexistencia de vinculación contractual entre las partes, que es cuestión de hecho, otorga fundamento irrevisible a lo resuelto sobre competencia de la justicia de paz para entender en el desalojo de un inmueble rural: p. 352.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

91. Los agravios fundados en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no autorizan la prescindencia del requisito de la existencia de sentencia definitiva: p. 46.

92. La sentencia que no carece de fundamento en medida que autorice a descalificarla como acto judicial, cualquiera fuere su acierto o error, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 77.

93. La doctrina referente a los supuestos de arbitrariedad, en materia de regulación de honorarios, es de aplicación especialmente restringida: p. 153.

94. La impugnación de la sentencia con base en la doctrina sobre arbitrariedad, no dándose la razón de la que se arguye, es improcedente: p. 197.

95. La jurisprudencia sobre arbitrariedad es inaplicable a las sentencias suficientemente fundadas: p. 266.

96. El pronunciamiento suficientemente fundado es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, aun cuando accidentalmente se invoquen agravios con base federal: p. 282.

97. La mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes, no es suficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad.

En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido con ese fundamento, si no surge del fallo que la interpretación de la prueba respectiva se formulara causando manifiesta violación a las normas aplicables ni que las conclusiones fueran determinadas por la mera afirmación dogmática de los miembros del tribunal: p. 338.

98. La circunstancia alegada de haber prescindido el pronunciamiento en recurso de los precedentes del mismo tribunal no sustenta el recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad: p. 338.

99. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no resulta aplicable a la sentencia que, encontrándose fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 381.

100. Las decisiones con fundamento jurisprudencial suficiente, no son tachables con base en la doctrina de la arbitrariedad: p. 383.

101. La doctrina sobre arbitrariedad no es invocable en los supuestos en que la solución admitida es una de las posibles para la decisión del punto en debate: p. 383.

Improcedencia del recurso.

102. La sentencia suficientemente fundada de la Cámara del Trabajo que, revocando el fallo del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, declara que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo, no adolece de arbitrariedad. En efecto, no resulta de la decisión del pleito con base en las circunstancias reconocidas o probadas por la parte demandada, ni del criterio —"in dubio pro operario"— que admite para su apreciación en materia laboral, ni tampoco del régimen del cargo de la prueba, en las condiciones del juicio, que se haya excedido lo que es propio de la función judicial, a saber: el hacer explícito el régimen jurídico que sustente la solución del caso: p. 30.

103. El fallo debidamente fundado que rechaza la demanda sobre modificación de las cláusulas de un contrato de compraventa, consignación y demás cuestiones vinculadas, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. La aserción del recurrente de que el tribunal de alzada ha prescindido de su prueba y omitido la consideración de los decretos-leyes que reglamentan la compraventa de departamentos en propiedad horizontal, no varía la solución del caso: p. 43.

104. No procede el recurso extraordinario si las cuestiones atinentes a la apreciación de los elementos de prueba de la causa, a la interpretación de las leyes comunes y de las convenciones laborales, no exceden lo que es de incumbencia propia de los jueces de la causa. Ello incluye la distinción no arbitraria de supuestos diferentes, aun cuando no fuese explícito el texto legal respectivo: p. 80.

105. La atribución de valor económico a la reincorporación de un empleado bancario dispuesta en la causa, aunque sea cuestión opinable, no basta para destituir de fundamento a la resolución regulatoria de honorarios apelada, en términos que autoricen su descalificación como acto judicial: p. 153.

106. La circunstancia de que la sentencia de la Cámara incurra en error respecto a la no inscripción del recurrente como corredor en el Registro Público de Comercio, no basta para invalidarla por razón de arbitrariedad si tiene otros fundamentos bastantes para sustentarla, como son los atinentes a la inexistencia de prueba de las gestiones que originaron las comisiones que se pretenden, aún cuando hayan sido incluídos "a mayor abundamiento": p. 190.

107. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la propiedad y en la doctrina sobre arbitrariedad, cuando habiéndose rechazado la demanda de daños y perjuicios, por no mediar incumplimiento del contrato de seguro automático de cambio por parte del Banco Central y no ser pertinente litigar con dicha institución respecto al gravamen nacional establecido por el decreto 2001/55, los cálculos del recurrente respecto de los honorarios regulados no dan base suficiente a la apelación, en cuanto no existe pronunciamiento respecto a la validez de dicho gravamen: p. 267.

108. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad si los jueces de la causa, en lo atinente a la interpretación de los arts. 20 y 58 de la ley 14.821 de alquileres, no han excedido las facultades pertinentes que les son propias: p. 284.

109. La determinación del efecto de los preceptos legales aplicables, en presencia de la conducta observada por las partes, es propia de los jueces de la causa, no obstante la caracterización de la ley como de orden público. Es así improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad contra el pronunciamiento apelado en cuanto, si bien declara aplicables al caso las normas de la ley 14.546, rechaza la demanda respecto a las comisiones reclamadas por el actor, por no haber éste acreditado las operaciones comerciales de donde provenían: p. 292.

110. La sentencia que, a los fines de regular los honorarios devengados por el letrado y el apoderado de una de las partes, adopta una de las soluciones posibles para determinar el monto del juicio, es insusceptible de la tacha excepcional de arbitrariedad: p. 323.

111. La interpretación impugnada del art. 22 de la ley 12.997, modificada por la ley 14.170, en ausencia de norma específica aplicable al allanamiento producido en el juicio, no excede de lo que es propio de los jueces de la causa: p. 374.

112. La exclusión de la retroactividad de la ley 14.821, de requisitos imprevisibles durante el curso del pleito, no autoriza la aplicación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 378.

113. La cuestión atinente a los agravios respecto a la corrección y validez de los procedimientos seguidos en el orden y por las autoridades provinciales, a los

fines de un juicio de expropiación, no son revisibles por la Corte Suprema con motivo del recurso extraordinario deducido contra el auto que deniega una medida de no innovar: p. 379.

Cuestiones complejas no federales.

114. Por tratarse de una pretendida colisión entre normas de derecho común, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto reglamentario 7106/56, por alterar las disposiciones contenidas en el art. 3º del decreto-ley 6925/56 —cuya compatibilidad fué declarada por el tribunal de la causa—, si no se ha alegado ni probado la arbitrariedad del fallo: p. 304.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

115. No procede el recurso extraordinario, fundado en los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, cuando el recurrente no da razón para prescindir de la doctrina con arreglo a la cual los efectos liberatorios del pago no se producen si media una demanda inmediata a su percepción. Tal ocurre en el supuesto en que, habiendo recibido el obrero despedido de la empresa donde trabajaba, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, el "saldo total y definitivo" de la indemnización simple sustitutiva del preaviso que le fuera liquidada, después de transcurridos cuatro meses aquél demanda, ante la justicia del trabajo de la Capital Federal, por integración de la doble indemnización que le correspondía: p. 43.

116. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza el pedido de nulidad de las actuaciones formulado por los herederos del deudor cuando, no habiéndose desconocido la existencia de la deuda ni impugnado la regularidad del trámite de la ejecución hipotecaria en sus aspectos sustanciales, las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa carecen de relación directa con lo decidido y no es aplicable al caso la doctrina sobre arbitrariedad: p. 166.

117. Los arts. 18 y 31 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento que, sin arbitrariedad, declara la compatibilidad de los arts. 769 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y 30 del decreto-ley 2186/57: p. 198.

118. La determinación de si el tribunal de segunda instancia está facultado para decidir respecto de la totalidad de las cuestiones propuestas o si se halla limitado por los agravios expresados por las partes, no guarda relación directa con las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad invocadas. Ello es así debido a que, como principio, la cuestión referente a la existencia de cosa juzgada no reviste carácter federal: p. 384.

Art. 14.

119. Si la decisión del tribunal, que consideró injustificado el abandono del trabajo una vez declarada ilegal la huelga e intimados los actores a reintegrarse a sus tareas, se fundó en que el recurrente no acreditó las causas que promovieron aquélla, el juicio se ha resuelto por razones de hecho y prueba y, en consecuencia, el pronunciamiento carece de relación directa e inmediata con el art. 14 de la Constitución Nacional: p. 363.

Art. 16.

120. La pretensión de que la Corte Suprema entre a conocer el fondo de un litigio con el propósito de fijar la recta interpretación de la ley común aplicable y conseguir, por ese medio, la uniformidad jurisprudencial sobre el punto, so

color de restablecer la igualdad constitucional supuestamente violada por fallos contradictorios de diversos tribunales del país sobre una misma cuestión en materia laboral, importaría el ejercicio de una facultad ajena al recurso extraordinario y propia del recurso de casación: p. 300.

121. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común: p. 300.

Art. 17.

122. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional, contra la sentencia de la Cámara de Paz que aplica de oficio la norma del art. 26 de la ley 14.821, que es de orden público, a una causa sobre desalojo de un inmueble, adquirido con posterioridad al 31 de diciembre del año 1950, en la que no había recaído pronunciamiento definitivo. Idéntica conclusión corresponde respecto a la inconstitucionalidad de dicha norma basada en el art. 14 de la Constitución: p. 45.

123. La resolución regulatoria de honorarios, cuando éstos no carecen de toda proporción con la magnitud de las cuestiones en litigio, es insusceptible de apelación extraordinaria con fundamento en la garantía constitucional de la propiedad: p. 319.

Art. 18.

124. La circunstancia de que, a raíz de haberse decretado la perención de la segunda instancia, se haya impedido la aplicación en el caso de la ley 14.821, no guarda relación directa con la garantía de la defensa en juicio invocada como fundamento de la apelación extraordinaria: p. 197.

125. Si la falta de notificación al interesado del decreto 19.948/56 que dejó sin efecto la autorización concedida al procesado para ejercer la profesión de médico en la República, ha sido estimada a los fines de la comprobación de la inexistencia del acto criminoso, en los términos del art. 208, inc. 1º, del Código Penal, la sentencia apelada, que absuelve al extranjero querellado por ejercicio ilegal de la medicina, carece de relación directa con lo atinente al alcance y validez del decreto aludido y es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 269.

126. Lo atinente a una ofensa inferida a una Cámara Nacional de Apelaciones y a las medidas disciplinarias aplicadas por el referido Tribunal para resguardar el decoro debido ante sus estrados, es punto ajeno al art. 18 de la Constitución Nacional: p. 270.

127. La regulación practicada sin forma de trámite, con arreglo al procedimiento corriente y por lo común razonable, es irrevisible por vía del recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 319.

128. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional contra la sentencia del tribunal provincial que por vía contenciosoadministrativa revoca la inscripción de dominio cuestionada, cuando no se especifica el daño irreparable que el fallo apelado causa a quienes también invocan derechos de propiedad sobre los mismos inmuebles, ni se enuncian las defensas y pruebas de que habrían sido privados por el trámite seguido con intervención del antecesor, en calidad de *litis-consorte* y como principal interesado. Ello es así, tanto más no resultando de las constancias de autos que medie abandono de la defensa por parte de aquél, ni colusión con la contraparte: p. 321.

129. La garantía constitucional de la defensa en juicio es ajena, en principio, a la cuestión referente a saber con quiénes ha de sustanciarse la causa, en tanto no se excluya arbitrariamente a nadie de la tutela de los derechos que pudieran asistirle: p. 350.

Art. 19.

130. El art. 19 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con las cuestiones decididas por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, en pronunciamiento suficientemente fundado e interpretando disposiciones de derecho local, declara la validez de un decretó provincial: p. 145.
131. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 19 de la Constitución Nacional, si la regulación de honorarios adicionales apelada remite a la inteligencia de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires aplicada: p. 319.

Art. 31.

132. El fallo que, por aplicación de oficio de la norma del art. 26 de la ley 14.821, revoca el pronunciamiento apelado que hacía lugar al desalojo de un inmueble adquirido con posterioridad al año 1950, es insusceptible de recurso extraordinario con base en el art. 31 de la Constitución Nacional: p. 45.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden local y procesal.

133. La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe que, por interpretación de la ley impositiva local cuestionada, no hace lugar a la repetición de la suma pagada en concepto de contribución al consumo de energía eléctrica en el territorio provincial, tiene fundamentos de orden no federal suficientes para sustentarla y es irrevisible por medio de la apelación extraordinaria: p. 168.
134. El pronunciamiento que revoca la medida de no innovar decretada en primera instancia, decide una cuestión de orden procesal que no guarda relación directa con las garantías de los arts. 14, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional invocadas, aún cuando sea con fundamento en la jurisprudencia actual sobre demandas de amparo: p. 191.

Resolución contraria.

135. La simple decisión de cuestiones de competencia, no mediando denegación del fuero federal, no da lugar a recurso extraordinario: p. 60.
136. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz que —fundada en que no se trata de ninguna de las causas taxativamente enumeradas en el art. 46 del decreto-ley 1285/58— declaró la incompetencia de los tribunales de ese fuero para conocer de la demanda de amparo contra la resolución de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que autorizó la demolición de un inmueble: p. 118.
137. La resolución de la Cámara Nacional de Paz que, con fundamento en lo dispuesto en el art. 46 del decreto-ley 1285/58, declara la incompetencia del fuero para conocer en un recurso de amparo, es susceptible de apelación extraordinaria: p. 179.
138. Dado el carácter igualmente nacional de los tribunales de la Capital Federal, la declaración de su competencia por parte de la justicia en lo comercial de esa ciudad en un juicio ordinario entre la Nación y un particular, no comporta denegatoria de específico privilegio federal que autorice la concesión del recurso extraordinario: p. 285.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

139. Las sentencias dictadas en procedimientos ejecutivos son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo el supuesto de excepción en que lo resuelto reviste gravedad institucional: p. 376.

Medidas precautorias.

140. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que, fundándose en los hechos de la causa, en el valor que atribuye a las pruebas presentadas y en la inteligencia de las leyes comunes que considera aplicables al caso, decreta el embargo preventivo e interdicción de salida de un buque: p. 168.
141. Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, denieguen o modifiquen no son, por lo común, sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 191.
142. Las medidas de tipo precautorio, por vía de principio, no son susceptibles de recurso extraordinario. Esta jurisprudencia es de especial aplicación en los supuestos en que el embargo obedece a la responsabilidad penal del imputado: p. 290.
143. Las resoluciones referentes a medidas precautorias, en especial las de no innovar, no dan lugar a recurso extraordinario: p. 379.

Varias.

144. Las decisiones atinentes a la oportunidad de resolver la excepción de falta de personería, son insusceptibles de recurso extraordinario. Ello es así en razón de que tales pronunciamientos no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 9.
145. La resolución que determina el trámite a imprimir a la causa y los autos denegatorios de medidas de prueba, son insusceptibles de apelación extraordinaria. En efecto, se trata de pronunciamientos cuyo agravio, en cuanto pueda encontrar remedio en las instancias ordinarias, no requieren la intervención actual de la Corte: p. 10.
146. Las resoluciones que disponen medidas probatorias no dan lugar, en principio, a recurso extraordinario, pues no son sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48. La misma conclusión corresponde respecto de las medidas dispuestas para mejor proveer: p. 42.
147. Las sentencias dictadas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se alegue la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 46.
148. Las resoluciones que deniegan medidas de prueba son insusceptibles de recurso extraordinario, por no revestir el carácter de definitivas. Tal jurisprudencia es aplicable al supuesto de aquellas que decretan prueba objetada, so color de violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, pues también en dicho caso el agravio invocado puede encontrar remedio en las instancias ordinarias o en el recurso del art. 14 de la ley 48 que quepa deducir respecto del pronunciamiento definitivo que recaiga en la causa: p. 48.
149. Las sentencias que decretan la nulidad de las actuaciones no son, como principio, definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, ni equiparables a tales. Los precedentes que contemplan excepciones a la doctrina mencionada, en los supuestos en que media agravio irreparable en las instancias ordinarias, no son aplicables por la sola razón de que la nulidad no cierra la causa: p. 58.
150. La alegación de agravios de orden federal, a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario, no autoriza a prescindir de la existencia de sentencia definitiva: p. 58.
151. Las resoluciones dictadas en incidentes de excarcelación no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 120.
152. La cuestión atinente a la habilitación de la instancia, en juicio con la Nación, causa gravamen bastante para el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 132.
153. La decisión que declara perdido el derecho a contestar la demanda y a ofrecer prueba, no es la sentencia definitiva que requiere el art. 14 de la ley 48.

La circunstancia de invocarse la garantía constitucional de la defensa no varía la solución del caso, pues no autoriza a prescindir de la inexistencia de los recaudos legales para el otorgamiento de la apelación: p. 135.

154. Los efectos respecto a terceros de la suspensión de las actuaciones en el juicio de quiebra, que se reconoce procedente, no acuerda carácter definitivo a lo resuelto, en términos que autoricen el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 191.

155. La resolución que admite la prueba fonográfica y fonoeléctrica objetada en el curso del juicio no es, por lo común, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello es así, aún cuando se mencione el art. 36 de la Constitución Nacional, debido a que existe la posibilidad de la tutela del derecho constitucional del recurrente en la sentencia de la causa o en la apelación extraordinaria a que, respecto a ella, pueda haber lugar: p. 220.

156. Las resoluciones que disponen la prisión preventiva de los imputados no son sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 290.

157. Las resoluciones atinentes a la personería para actuar en juicio no son, como principio, sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48. La salvedad que dicha jurisprudencia admite, en los supuestos en que el punto afecte privilegios federales específicos, no alcanza a las decisiones que se estiman erróneas o aún arbitrarias: p. 383.

Tribunal Superior.

158. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando rechaza los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley, no es el superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 57.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

159. Es extemporánea la tacha de arbitrariedad planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario si el recurrente reconoció, desde el comienzo, que su actitud en el proceso quedaba limitada a la defensa de determinada interpretación de normas de derecho común, con el objeto de obtener un pronunciamiento judicial al respecto, que la sentencia definitiva resolvió negativamente, y que, por lo tanto, constituía un evento previsible: p. 155.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

160. La decisión del superior tribunal de la causa respecto de la extemporaneidad del planteamiento de la cuestión federal, es sólo revisible en caso de arbitrariedad: p. 29.

161. La resolución del tribunal de la causa respecto de la extemporaneidad del planteamiento de la cuestión federal es, como principio, irrevisible en la instancia extraordinaria. La discrepancia del recurrente con el criterio del tribunal apelado, que no comprueba la arbitrariedad del pronunciamiento, no autoriza a prescindir de la doctrina mencionada: p. 30.

162. La declaración por el tribunal de la causa de que las cuestiones federales han sido tardíamente introducidas no es revisible por la Corte Suprema, salvo el caso de arbitrariedad.

En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario si las razones dadas al respecto por la Cámara no han sido desvirtuadas por el recurrente en la queja: p. 350.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

163. El acogimiento de las pretensiones del actor es una eventualidad previsible que impide la calificación como sorpresiva de la sentencia de la causa. Tal ocurre

cuando la invocación del derecho federal que pueda asistir a los herederos, respecto del pedido de regulación de honorarios formulado por el escribano inventariador y tasador separado de una sucesión, era posible en oportunidad de la contestación de la vista de aquél que les fuera conferida, incluso en lo atinente a la arbitrariedad que derivaría de la admisión de su procedencia: p. 29.

164. Es extemporánea la cuestión federal, sólo planteada al interponer el recurso extraordinario, consistente en que la sentencia contraría al art. 31 de la Constitución Nacional en cuanto da preferencia al art. 1º del decreto 44.157/47 de la Provincia de Buenos Aires sobre lo prescripto por el art. 3º del decreto nacional 14.733/46: p. 145.

165. El acogimiento de las pretensiones de las partes por la sentencia apelada es una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de las defensas pertinentes, incluso las de carácter federal. Es, en consecuencia, improcedente el recurso extraordinario con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa cuando, habiéndose requerido por el demandado en el memorial de agravios la reforma de la sentencia de primera instancia, en lo atinente al pago en moneda extranjera que dispone, el recurrente se limita en la contestación de aquél a objetar dicha reforma, sin formular cuestión federal alguna: p. 151.

166. Es tardía la alegación de arbitrariedad cuando, siendo la sentencia apelada confirmatoria de lo decidido en primera instancia sobre el punto debatido, no se hizo cuestión expresa de aquélla en el memorial de agravios presentado ante el tribunal de alzada: p. 194.

167. La inconstitucionalidad alegada de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales en razón de su carácter administrativo, luego de haberse admitido su competencia en la causa, es extemporánea. La solución no varía por razón de invocarse la Constitución Nacional de 1853, con fundamentos que no excluía la de 1949: p. 322.

168. El acogimiento de las pretensiones de una de las partes es evento previsible que obliga a plantear, en oportunidad procesal, las cuestiones federales pertinentes. La invocación de esas cuestiones, luego de la sentencia final de la causa, es extemporánea: p. 381.

Interposición del recurso.

Ante quién debe interponerse.

169. No procede el recurso extraordinario deducido directamente ante la Corte: p. 266.

Término.

170. El término para interponer la apelación extraordinaria no se suspende por la deducción del recurso de inaplicabilidad de ley declarado improcedente: p. 47.

171. El escrito de interposición del recurso extraordinario firmado únicamente por el letrado patrocinante de la interesada, se halla desprovisto de toda eficacia jurídica; no siendo susceptibles de desvirtuar esa consecuencia los escritos posteriores, suscriptos a ruego de la parte en presencia del Secretario de la Corte Suprema, presentados fuera del plazo establecido por el art. 208 de la ley 50. La omisión apuntada hizo del escrito un acto jurídicamente inexistente y ajeno, como tal, a cualquier posibilidad de convalidación posterior: p. 279.

Forma.

172. El recurso extraordinario deducido de manera condicionada, es ineficaz: p. 40.

173. La exigencia de la deducción incondicionada del recurso extraordinario no es un requisito riguroso y puede ser dispensada. Tal ocurre en el supuesto en

que, deducida la apelación en escrito separado, la referencia que contiene, respecto a los recursos de aclaratoria y nulidad interpuestos en el orden local, es marginal y obedece al orden de su presentación: p. 162.
174. La deducción incondicionada del recurso extraordinario no es norma rigurosa. Admite excepción en circunstancias particulares, entre las que cabe encuadrar el caso de amparo: p. 179.

Fundamento.

175. El recurso extraordinario que carece del debido fundamento, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte, es improcedente: p. 54.
176. La inteligencia genérica atribuída por el recurrente a la ley 14.436 de amnistía, que no aparece referida de manera específica a las circunstancias de la causa, no basta para satisfacer la concreta exigencia de fundamento del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 59.
177. En los procedimientos de amparo no deben extremarse las exigencias formales atinentes al fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 179.
178. La ausencia de invocación precisa, por el apelante, del texto constitucional violado, no es óbice para la admisión formal del recurso, si en el caso es aplicable la doctrina según la cual, cuando la controversia motivo del pleito es repetición de precedentes reiteradamente fallados, con notoria divulgación, los que han sido objeto del análisis de los jueces de la causa, carecería de razón de ser la exigencia de más fundamento del recurso que el recuerdo de la materia del pleito, de la ley especial de que trata el mismo y la invocación de la jurisprudencia de la Corte Suprema, desconocida por el fallo apelado: p. 221.
179. Si la impugnación de la sentencia, que el recurrente funda en la violación de la igualdad ante la ley, está desprovista de fundamentos que hagan inteligibles las razones en que se apoya, no aparecen satisfechas a su respecto las exigencias formales del art. 15 de la ley 48: p. 363.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

180. El simple requerimiento de amparo legal en la queja, deducida por denegación del recurso del art. 14 de la ley 48, no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 58.

Revocación de la sentencia apelada.

181. No requiere reenvío la sentencia de la Corte cuando, al revocar por vía del recurso extraordinario lo resuelto por la Cámara, el pleito queda decidido: p. 159.
182. Revocada por la Corte Suprema la sentencia de un tribunal de alzada provincial, por la cual se declaraba que carecía de jurisdicción para conocer en una apelación, corresponde devolverle la causa a fin de que reasuma aquélla: p. 162.

Costas.

183. Las costas del recurso extraordinario, en razón de la naturaleza de la apelación, deben, en principio, ser pagadas en el orden causado: p. 159.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

INDICE SUMARIO

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Es procedente el recurso ordinario de apelación, deducido con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, vigente al tiempo en que quedó firme el auto que lo concedió: p. 293.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores.

2. La resolución que en una demanda contra la Nación, a los fines de la instancia judicial, declara cumplido el requisito del art. 74 de la ley 11.683, no es sentencia definitiva en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58. La sola invocación de la existencia de gravamen no basta para la satisfacción de la exigencia legal mencionada: p. 40.

Juicios en que la Nación es parte.

3. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación, en causas en que la Nación es parte, es requisito esencial que el monto disputado, en último término, supere la suma de $ 1.000.000 m/n. fijada en el art. 1º, inciso último, de la ley 15.271. Dicho recurso debe desestimarse cuando, siendo el fallo apelado totalmente favorable al recurrente, se ha omitido expresar de qué manera la discrepancia con sus considerandos pueda acreditar el cumplimiento del requisito señalado: p. 49.

4. Es procedente el recurso ordinario de apelación si, con anterioridad a la vigencia de la ley 15.271, cuyo art. 1º modifica el monto fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, la causa se encontraba radicada ante la Corte Suprema: p. 132.

5. La participación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en una causa de expropiación, no puede equipararse a la de las reparticiones nacionales autárquicas y no constituye indirecta intervención del fisco nacional, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 15.271: p. 134.

6. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, habiendo cedido la Nación a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los derechos y acciones emergentes de una expropiación, la última se ha presentado y tomado intervención en la causa: p. 134.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 12.

7. Procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara que declara firme la de primera instancia, en cuanto condena a la Nación a pagar intereses que exceden de $ 50.000 m/n.; sobre la base de que la apelación deducida contra el fallo del juez no se refería a lo resuelto respecto de los intereses. Y siendo ajustado a derecho el pronunciamiento de la Cámara, corresponde confirmarlo: p. 150.

8. No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, con arreglo a lo dispuesto por el decreto-ley 1285/58, no es parte directa la Nación en la causa, sino la Empresa Nacional de Transportes y no se dan tampoco los requisitos a que la ley 15.271 vigente supedita el otorgamiento de la apelación: p. 193.

9. Si no se ha acreditado que el monto debatido en último término exceda el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), falta la base necesaria para sustentar el pertinente recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema.
En consecuencia, no procede el deducido contra la sentencia que, en una demanda por repetición de la suma de $ 60.228,75 m/n., supeditó la cantidad a devolver por la Nación al resultado de una liquidación que deberá practicar oportunamente la Administración del Puerto de Rosario: p. 303.

10. Si los demandados (que en un juicio expropiatorio iniciado durante la vigencia de la ley 189 habían manifestado disconformidad con el precio de $ 46.709 m/n. ofrecido), se remitieron en las instancias inferiores al informe producido por el perito designado a su pedido —y que valuó el bien en $ 737.947,05 m/n.—, las constancias de esa pericia integran la pretensión de aquéllos en lo referente al valor del inmueble expropiado.
En consecuencia, habiendo fijado la Cámara como indemnización la suma de $ 120.717,70 m/n., la diferencia que se discute en último término excede el límite establecido en el art. 24, inc. 6º, letra a), del decreto-ley 1285/58 vigente en oportunidad de rechazarse la apelación, cuya procedencia, en tales condiciones, corresponde declarar: p. 370.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

1. El recurso previsto en el art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, sólo procede en contra de las cámaras nacionales de apelaciones: p. 282.

RECUSACION.

1. La recusación de los Secretarios de la Corte Suprema es improcedente y debe ser desestimada de plano: p. 64.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 3266, modificado por los arts. 3º y 5º de la ley 3375 y 8º de la ley 4055, ha sido deducida en término y debe ser admitida la recusación sin causa de un Juez de la Corte Suprema, efectuada en el alegato presentado en la causa que tramita ante el Tribunal en instancia originaria: p. 76.

3. No constituye prejuzgamiento que autorice la recusación de los jueces, la opinión expresada por ellos en sus resoluciones sobre los puntos cuya dilucidación requirieron las actuaciones en que fueron dictadas: p. 159.

4. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desechadas de plano: p. 159.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 17.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Ver: Exhorto, 1, 2.

REGLAMENTACION (1).

1. El Poder Ejecutivo no se excede en su facultad reglamentaria constitucional cuando simplemente se aparta de la estructura literal de la ley, siempre que se ajuste al espíritu de la misma. El texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión, siempre que ello no afecte su acepción sustantiva: p. 221.
2. El hecho de que la ley 13.478 haya acordado al Poder Ejecutivo la facultad de fijar el monto del suplemento *móvil* no significa que ella pueda ejercitarse de modo irrazonable, excediendo los límites asignados por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución. Lo contrario afectaría el principio de la separación de los poderes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 221.
3. El art. 1º, inc. g), de la ley 12.983, tiene carácter de emergencia, es transitorio y ha sido dictado en virtud de circunstancias excepcionales que justifican un ejercicio de los poderes del Estado diverso del ordinario, máxime cuando se hace preciso afrontar situaciones cambiantes y diversas que requieren con frecuencia disposiciones urgentes: p. 345.
4. El problema del salario mínimo, en las circunstancias económico-sociales a que se refiere el decreto 89/58, es de aquéllos que demandaban una particular celeridad de acción, a fin de que no se frustrara el designio de proteger la condición económica de los trabajadores frente a procesos comúnmente rápidos y difícilmente controlables de encarecimiento o alza del costo de la vida. Y requiere, asimismo, el conocimiento de datos o factores acerca de los cuales es natural que la autoridad administrativa posea una más completa información, obtenida merced a su contacto cotidiano e inmediato con la realidad económica y social del país: p. 345.
5. Tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida. Porque en tales supuestos ese órgano no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario, es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2º), cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo: p. 345.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Recurso extraordinario, 134.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1.

RENUNCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 14.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 26, 29, 30, 31; Recurso extraordinario, 114; Superintendencia, 3, 5; Suplemento variable, 3, 5.

REPETICION.

Ver: Demandas contra la Nación, 1; Recurso extraordinario, 31, 133; Recurso ordinario de apelación, 2, 9.

REPRESENTACION.

Ver: Recurso extraordinario, 20.

RESCISION DE CONTRATO.

Ver: Constitución Nacional, 5; Recurso extraordinario, 42.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 3, 4, 5, 6, 24.

RESPONSABILIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Ver: Recurso extraordinario, 142.

RETROACTIVIDAD (1).

1. El decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) no es aplicable con efecto retroactivo: p. 11.

2. La regla según la cual las normas procesales son de aplicación inmediata en los juicios reconoce excepción respecto de los casos en que existen actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a la ley anterior: p. 162.

3. Las modificaciones que la ley establece para la competencia no son obstáculo a que el juicio continúe ante el tribunal en donde se hallaba radicado, en virtud de las apelaciones válidamente concedidas antes de la modificación legal: p. 162.

4. Las leyes modificatorias de la jurisdicción apelada de la Corte Suprema son aplicables a las causas que no se hallan radicadas ante el Tribunal por vía de apelación concedida antes de su vigencia: p. 169.

5. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia —aún en el caso de silencio de ellas— son de aplicación inmediata a las causas pendientes, en atención al carácter de orden público que les es propio.

Sin embargo, para que ese principio posea fuerza imperativa, es preciso que su recepción en juicio no afecte la validez de actos ya cumplidos ni deje sin efecto lo actuado de conformidad con leyes anteriores, limitación ésta que tiene por objeto resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales, a la que la doctrina jurisprudencial ha considerado como la base de sustentación del ordenamiento jurídico: p. 183.

6. Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación: p. 183.

7. El carácter de orden público de la ley 14.821 de locaciones permite, sin agravio constitucional, su aplicación en las causas pendientes de sentencia definitiva: p. 197.

8. Habida cuenta que, en el caso, el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley

(1) Ver también: Ley, 3; Recurso extraordinario, 37, 112; Recurso ordinario de apelación, 1.

1285/58 fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme por el que se otorgó la apelación: p. 216.

9. Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación: p. 265.

10. La doctrina según la cual corresponde a la Corte conocer en los recursos fundados en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, interpuestos y concedidos mediante auto firme anterior a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, importa excepción al principio de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata a las causas pendientes, y ha sido establecida con el objeto de resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, es improcedente el recurso que, con fundamento en la primera disposición legal citada, fué deducido con posterioridad a la vigencia de la ley 15.271: p. 289.

S

SABADO INGLES.

Ver: Constitución Nacional, 27.

SALARIO.

Ver: Constitución Nacional, 8, 16, 17, 26, 27, 28; Recurso extraordinario, 52; Reglamentación, 3.

SALARIO MINIMO (1).

1. En orden a lo que, dentro del derecho constitucional argentino, puede llamarse "salario mínimo vital", toda vez que la *libertad de contratar* del empleador entre en conflicto con la *libertad contra la opresión* del empleado u obrero, esta última debe prevalecer sobre aquélla, porque así lo requieren los principios que fundan un ordenamiento legal justo. No otro es el sentido de la cláusula que los constituyentes de 1957 agregaron a continuación del art. 14 de la Ley Fundamental: p. 345.

SANCIONES DISCIPLINARIAS (2).

1. Por ajustarse a la naturaleza y gravedad de la falta comprobada, corresponde confirmar la sanción disciplinaria de cien pesos de multa, impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a un juez de instrucción por la demora injustificada en el trámite de un sumario donde, ordenada una declaración testimonial el 9 de noviembre de 1956, no se realizó diligencia alguna hasta el 11 de julio de 1957, fecha en la que, proveyendo a lo informado dos meses y medio antes por el Secretario, se reiteró la citación: p. 216.

SECRETARIA DE AERONAUTICA.

Ver: Recurso de amparo, 4.

---

(1) Ver también: Reglamentación, 4.
(2) Ver también: Medidas disciplinarias, 1, 2, 4, 5, 6, 7; Recurso de reconsideración, 1, 2; Recurso extraordinario, 7, 8, 9, 13, 35; Retroactividad, 6, 8, 9, 10.

SECRETARIOS [1].

1. La disposición del art. 8º y la transitoria del art. 16 de la ley 14.558, en lo atinente a la designación de secretarios del fuero en lo penal económico, perdieron vigencia con la sanción de la ley 14.831, al transformarse los tribunales del agio a los que estaban específicamente referidos.

Ello no obstante, ante la situación excepcional creada por las designaciones de personal carente de título de abogado como secretarios de los Juzgados de Primera Instancia del fuero Penal Económico, practicadas por la Cámara respectiva, que consideró subsistentes aquellos preceptos legales, corresponde que la Corte Suprema convalide los nombramientos haciendo uso de la facultad prevista por el art. 12 —*in fine*— del decreto-ley 1285/58: p. 61.

SEDICION [2].

1. Aun al margen del régimen instituído por la ley 13.234 y los decretos 2628, 2639 y 4400, de 1960, el Gobierno Federal posee, en principio, la atribución de poner en vigencia un derecho excepcional, aunque normado, apto para posibilitar la autodefensa de la comunidad en situaciones de máximo peligro, para enfrentar las condiciones de violencia y de amenaza o daño colectivo que hayan surgido como consecuencia de actividades subversivas o insurreccionales. Ese derecho excepcional es un recurso extremo confiado al razonable ejercicio de los poderes políticos para que lo empleen como medio de restablecer la normalidad social: p. 237.

SEGURO.

Ver: Recurso extraordinario, 4, 107.

SENTENCIA [3].

Principios generales.

1. Las reservas que no hacen al estado actual de los autos no requieren pronunciamiento expreso: p. 56.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Medidas disciplinarias, 4; Recurso extraordinario, 23, 47, 54, 59, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 116, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 166.

SEPARACION DE BIENES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

SERVICIO MILITAR.

Ver: Superintendencia, 1.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Constitución Nacional, 15; Jurisdicción y competencia, 28; Prueba, 5; Recurso extraordinario, 27, 164.

---

(1) Ver también: Recusación, 1; Superintendencia, 4.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2, 3, 12, 13, 35.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 8; Jueces, 1; Recurso extraordinario, 178, 181; Retroactividad, 5.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. Si bien las decisiones de los jueces federales en cuya virtud han debido cumplirse, en unidades del Ejército, condenas aplicadas a ciudadanos menores infractores a la ley 11.386, son dictadas con arreglo a la interpretación que atribuyen a la ley aplicable —en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que les son propias—, no media óbice para que se haga conocer a los tribunales federales, a los fines que estimen corresponder, el oficio librado por el Secretario de Estado de Guerra en el que solicita se les exponga la situación planteada por esas sentencias y se les señale la conveniencia de que "las penas a aplicarse en el futuro se cumplan en organismos que no sean militares": p. 372.

2. En principio, es facultad privativa de las Cámaras apreciar las condiciones de los candidatos propuestos por los jueces y funcionarios titulares de los Ministerios Públicos, para integrar su personal.
En consecuencia, no corresponde que las decisiones que al respecto dicten las Cámaras sean objeto de reconsideración por la Corte, máxime si, como en el caso, la exclusión del candidato propuesto ha sido objeto de resolución fundada: p. 374.

3. Dado que la observación formulada en su oportunidad por la Corte al art. 3º, inc. b), de la Acordada de 17 de marzo de 1959 de la Cámara Federal de La Plata, lo fué en razón de que aquél establecía una norma permanente contraria al art. 3º de la Acordada de la Corte Suprema de 3 de marzo de 1958,

(1) Ver también: Incompatibilidad, 1; Medidas disciplinarias, 2; Sanciones disciplinarias, 1; Secretarios, 1.

no media óbice para que esa Cámara considere, mediante una disposición transitoria, la situación de los empleados que, a la fecha en que entró en vigencia la Acordada de 3 de marzo de 1958, se desempeñaban en cargos judiciales habiendo prestado servicios, anteriormente, en la Secretaría Electoral: p. 286.

4. Es facultad de las Cámaras apreciar los títulos y antecedentes de los funcionarios que se desempeñan en otros distritos de la justicia federal, propuestos para proveer vacantes en jurisdicción de aquéllas.

No procede, en consecuencia, rever lo decidido en el caso por la Cámara Federal de La Plata, máxime cuando resulta que ese Tribunal ha incluído en la nómina de candidatos para el cargo de Secretario de un juzgado a dos abogados, con mención expresa de su antigüedad, y que ellos no son descalificados por el magistrado recurrente, titular del juzgado: p. 287.

5. Las disposiciones reglamentarias establecidas por la Corte Suprema en materia de nombramientos y promociones del personal judicial, así como las resoluciones dictadas para aclarar el alcance de aquéllas, lo han sido en ejercicio de atribuciones de superintendencia propias del Tribunal, como órgano superior de la Justicia Federal, reconocidas expresamente por la ley (arts. 21 y 15 del decreto-ley 1285/58:) p. 287.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

Ver: Recurso extraordinario, 133.

SUPLEMENTO VARIABLE (1).

1. Conforme a la finalidad asistencial básica de la ley 13.478, la intención legislativa fué la de habilitar al Poder Ejecutivo para fijar los montos del suplemento variable, que ella instituyó, "en función de un índice general de remuneraciones suficientemente representativo", a juicio del Poder Ejecutivo, para evitar, mediante tal sistema flexible, la intervención constante del Poder Legislativo: p. 221.

2. El criterio adoptado por el decreto 39.204/48 para establecer el cómputo del suplemento variable que corresponde percibir al jubilado, retirado o pensionado, ha sido mantenido por el decreto 3670/49, con la modificación resultante del límite establecido en su art. 6º: p. 221.

3. La circunstancia de que el Poder Ejecutivo haya establecido el máximo fijado en el art. 6º del decreto 3670/49 importa, solamente, limitar el suplemento variable hasta una suma que dicho Poder ha considerado razonable y suficientemente compensadora a los fines de la ley 13.478 y dentro del ámbito que el legislador le fijara en el art. 2º de la misma (cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en el caso). Ello no importa violación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, porque en aquella ley se ha dejado librado al "juicio" del Poder Ejecutivo la apreciación de la "representatividad" del índice general de remuneraciones a adoptarse como base para la determinación del "quantum", de donde se sigue que lo que en verdad se autoriza es la facultad de "fijar", sobre tales bases, el monto del suplemento. Y ello supone habilitación para determinar máximos y mínimos, dentro de la finalidad básica asistencial de "compensar las oscilaciones del costo de la vida": p. 221.

4. La declaración de la constitucionalidad del art. 6º del decreto 3670/49 con-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 29, 30; Reglamentación, 2.

dice plenamente con la validez constitucional reconocida por la Corte Suprema a los decretos 39.204/48 y 3670/49, en precedentes con sujeción a los cuales ha declarado pertinente la adición del suplemento variable a los beneficios acordados por la ley 13.338 hasta la vigencia de la 14.370, e inaplicable, con efecto retroactivo, lo preceptuado en el art. 2º, de esta última ley: p. 221.

5. Las liquidaciones del adicional móvil que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha declarado procedentes, son las del régimen armónico estatuído por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, con la limitación del art. 6º del decreto 3670/49 y referida ésta sólo al suplemento variable, sin que puedan alterar tal limitación las mejoras acordadas por las leyes que se mencionan en el art. 3º del decreto 39.204/48, que deben permanecer inalterables.

Por lo tanto, corresponde modificar la sentencia que establece dicho suplemento sobre la base del haber jubilatorio reconocido por aplicación de la ley 12.986, prescindiendo de la prestación íntegra acordada al recurrente a partir de la ley 13.338; y reducir el adicional en forma tal que el resultado no exceda del 92 % fijado como límite por el art. 6º del decreto 3670/49: p. 221.

6. Las oscilaciones del costo de la vida han de reflejarse, dentro del sistema de la ley 13.478, en correlativas oscilaciones del suplemento móvil llamado a impedir las angustiosas incidencias de aquéllas en el patrimonio de los beneficiarios, quienes, cuando el costo de la vida asciende de manera desproporcionada, experimentan perjuicios a veces extremos. De ahí que el suplemento móvil tendiese a resolver en alguna medida ese problema mediante una relación adecuada entre el monto de aquél y el de las oscilaciones del costo de la vida; y en ese orden de ideas el Poder Ejecutivo estableció un beneficio adicional en el decreto 39.204/48 (arts. 2º y 3º).

En tal virtud, las remuneraciones sobre cuya base se han de establecer las cifras del suplemento móvil son las actualizadas en el momento de fijarse el adicional; pues, de lo contrario, se quebraría la relación entre las *oscilaciones* y la *movilidad* (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 221.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 27, 117, 132, 164.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 68, 158.

SUSPENSION DEL JUICIO.

Ver: Recurso extraordinario, 154.

T

TENENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 41.

TERCEROS.

Ver: Personería, 1; Recurso extraordinario, 18, 44, 154.

TERMINO.

Ver: Contrato, 1; Perención de instancia, 1; Recurso de queja, 1, 4; Recurso extraordinario, 170; Recusación, 2.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Convención Universal sobre Derecho de Autor

(6/9/52 — dec. 12.088/57)

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 1893

Ley 3266

Ley 3375

Ley 3952

Ley 4055

Ley 4349

Ley 4707

Título IV

Ley 10.650

Ley 11.110

Ley 11.278

Ley 13.273

Ley 13.338

Ley 13.478

Ley 13.536

Ley 13.581

Ley 13.653

Ley 13.996

Ley 13.998

Ley 14.069

Ley 14.180

Ley 14.191

Ley 14.236

Ley 14.258

Ley 14.370

Ley 14.467
(dec. 10.375/56)

Ley 14.467
(dec. 1285/58)

Ley 14.558

Ley 14.777

Ley 14.821

Ley 14.831

Ley 15.271

Ley de Aduana
(T. O. en 1956)

Ley de Contabilidad
(dec. 23.354/56)

Ley de Impuestos Internos
(T. O. en 1956)

Ley de Matrimonio Civil

Ley de Sellos
(T. O. en 1959)

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO
29.375/44

30.439/44

31.665/44

32.347/44

864/45

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL P. E. NACIONAL
Ley 11.923

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

246

1960

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 246 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 246 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960

JUZGADO NACIONAL DE PAZ Nº 6. PRORROGA DEL FERIADO JUDICIAL. TRASLADO

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de febrero del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que en atención a las causas que motivaron el feriado, para el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz nº 6 establecido por acordada del 28 de diciembre ppdo., y contándose actualmente con dos pisos en el edificio de la calle Paso 550 —decreto 16.504/59—, corresponde disponer la instalación de dicho Juzgado en el referido inmueble, hasta tanto sea habilitado el edificio expropiado con arreglo a la ley 14.827, para los tribunales del fuero de Paz.

Que, a los fines indicados, se hace necesario prorrogar el feriado judicial a los efectos procesales para dicho Juzgado.

Resolvieron:

1) Disponer el traslado del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz nº 6 de la Capital Federal, al edificio de la calle Paso 550.

2) Prorrogar el feriado judicial dispuesto por acordada del 28 de diciembre ppdo., a los efectos procesales para dicho Juzgado, hasta que el traslado dispuesto en el inciso anterior se haga efectivo —art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional—, encomendándose al Juzgado nº 39 de ese fuero, a cargo del doctor Carlos A. Novaro, la recepción de escritos que no admitan demora.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CREACION DE CARGOS EN LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres.

Consideraron:

Que la ley 15.271 ha aumentado en dos el número de Jueces de la Corte Suprema, disponiendo su art. 2º que los gastos que irrogue el aumento y las demás reformas que, como consecuencia de la ley, se introduzcan en las oficinas del Tribunal, se pagarán de Rentas Generales mientras no se incluyan en el Presupuesto de la Nación.

Que la nueva estructura del Tribunal, requiere, en efecto, dotar a los nuevos Jueces del personal de su inmediata dependencia, propio de su cargo. Además, es necesario disponer, desde ahora, el refuerzo del personal administrativo y de servicio que se considera imprescindible para la atención de las oficinas.

Que asimismo es menester determinar la suma en que debe incrementarse la asignación para gastos del Tribunal, a los efectos de la adquisición de elementos para los despachos de los nuevos Señores Jueces de la Corte y de su personal.

Resolvieron:

1) Disponer la creación de los cargos que a continuación se indica con el sueldo básico y bonificación por costo de vida correspondiente, teniendo en cuenta los aumentos establecidos por la ley 15.017:

Funcionarios de Ley

2 (dos) Secretarios Letrados.

Personal Administrativo

2 (dos) Oficial Mayor de Primera - Jefe de Despacho.
2 (dos) Oficial Mayor de Octava - Jefe.
2 (dos) Auxiliar Mayor de Séptima.

Personal de Servicio

2 (dos) Auxiliar Mayor de Sexta.

2) Fijar en dos millones ochocientos cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 2.850.000 m/n.) la suma en que debe incrementarse la asignación para gastos de la Corte Suprema de Justicia, de los cuales un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 1.450.000 m/n.), por una sola vez.

3) Solicitar del Poder Ejecutivo Nacional quiera disponer lo pertinente a los efectos establecidos en el art. 2º de la ley 15.271 y para la correspondiente modificación del presupuesto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL SEÑOR MINISTRO DECANO DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR DON BENJAMIN VILLEGAS BASAVILBASO, Y POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, GENERAL DON DWIGHT D. EISENHOWER, EN OCASION DE LA VISITA AL TRIBUNAL EFECTUADA EL 27 DE FEBRERO DE 1960

En nombre de la Corte Suprema de Justicia tengo el honor de expresaros su más respetuoso saludo. Vuestra presencia en esta casa tiene una valiosa significación moral que agradecemos profundamente. La interpretamos como un acto de consideración del primer magistrado de uno de los Estados más demo-

cráticos y poderosos del mundo al Poder Judicial de la Nación Argentina, que, constituído a semejanza del de vuestra patria, cumple también la augusta misión de mantener el imperio del Derecho, para así asegurar los beneficios de la libertad, que es el destino de América.

Creemos en la inolvidable afirmación de Lincoln en su oración de Gettysburg: "Bajo la protección de Dios el gobierno del pueblo, por el pueblo, y para el pueblo no desaparecerá de la tierra."

Muchas gracias, Excelentísimo Señor.

He presentado mis respetos a Vuestro Presidente y a vuestra rama legislativa.

Las democracias occidentales han aprendido que la verdadera democracia existe solamente cuando quienes interpretan la ley, se hallan totalmente libres de la autoridad de quienes la dictan y de quienes la ejecutan.

Pienso que las palabras del General José de San Martín, a este respecto, fueron no solamente elocuentes sino también totalmente exactas.

Por tal motivo, en este apresurado viaje por este gran país y en las pocas horas pasadas en vuestra capital, pensé que caería en omisión, si dejara de saludar a la Corte Suprema, donde se interpreta la ley, se determina su constitucionalidad, y se dice la última palabra, para que los derechos del individuo estén siempre protegidos.

Siento, pues, que ha sido un gran privilegio, y un gran honor para mí el haber conocido a los representantes del Poder Judicial de este país. Muchas gracias.

DESIGNACION DE PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de marzo del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres.

Consideraron:

Que el Poder Ejecutivo, mediante oficio recibido el día 3 del corriente, ha comunicado la aceptación de la renuncia, como Juez de la Corte Suprema, del Doctor Don Alfredo Orgaz, quien desempeñaba su presidencia.

Por ello, previo un cambio de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 21 del decreto-ley 1285/58 (sustituído por el art. 1º de la ley 15.271) y 79 del Reglamento para la Justicia Nacional,

Resolvieron:

1) Que la presidencia de la Corte Suprema sea ejercida por el Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso por el término de tres años.

2) Invitar al mencionado Señor Juez a asumir el cargo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, todo por ante mí que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO NACIONAL DE PAZ Nº 6. SE DA POR TERMINADO EL FERIADO JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres.

Consideraron:

El oficio de fecha 11 del corriente del Señor Juez Nacional de Paz, Doctor Domingo Méndez Terrero, por el que informa que el Juzgado nº 6 a su cargo se encuentra actualmente en condiciones de funcionar. Entonces, corresponde dejar sin efecto el feriado judicial dispuesto por Acordada del 28 de diciembre de 1959 y prorrogado con fecha 3 de febrero último.

Por lo expuesto, se resuelve:

Dar por terminado el feriado judicial decretado para el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz nº 6 de la Capital Federal por las Acordadas antes mencionadas. En consecuencia, dicho Juzgado reanudará sus actividades el día 21 del mes en curso.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, todo por ante mí que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES. — *Roberto Repetto* (Secretario).

AÑO 1960 — FEBRERO - MARZO

PARTIDO COMUNISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución denegatoria de un recurso para ante el tribunal de la causa, como principio, no da lugar a recurso extraordinario. Dicha jurisprudencia resulta aplicable cualquiera sea el juicio que pueda merecer la naturaleza de la causa, en lo atinente a su carácter de justiciable por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones atinentes a la oportunidad de resolver la excepción de falta de personería, son insusceptibles de recurso extraordinario. Ello es así en razón de que tales pronunciamientos no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La invocación de cláusulas constitucionales y de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no permiten prescindir de los recaudos legales para el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Apoderado del Partido Comunista en la causa Procurador Fiscal s/ solicita cancelación de la personería electoral del Partido Comunista y su disolución", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que cualquiera sea el juicio que pueda merecer la naturaleza de la causa, en lo atinente a su carácter de justiciable por esta Corte, la jurisprudencia ha establecido, como principio, que la resolución denegatoria de un recurso para ante el tribunal de la causa no da lugar a apelación extraordinaria —Fallos: 243: 383 y otros—.

Que habida cuenta además de que también es jurisprudencia que las decisiones atinentes a la oportunidad de resolver la excepción de falta de personería no dan lugar a recurso extraordinario —Fallos 175: 315; doctr. Fallos: 239: 230; 243: 254 y otros— por no ser tal pronunciamiento sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, la queja precedente debe ser desechada. En efecto, el agravio que motiva el recurso puede encontrar remedio en las instancias ordinarias, lo que basta para su rechazo, sin necesidad de otra consideración, en cuanto ni las cláusulas constitucionales invocadas ni la doctrina establecida en materia de arbitrariedad permiten prescindir de los recaudos legales para el otorgamiento de la apelación.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

PARTIDO COMUNISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución denegatoria de un recurso para ante el tribunal de la causa, como principio, no da lugar a recurso extraordinario. Dicha jurisprudencia resulta aplicable cualquiera sea el juicio que pueda merecer la naturaleza de la causa, en lo atinente a su carácter de justiciable por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que determina el trámite a imprimir a la causa y los autos denegatorios de medidas de prueba, son insusceptibles de apelación extraordinaria. En efecto, se trata de pronunciamientos cuyo agravio, en cuanto pueda encontrar remedio en las instancias ordinarias, no requieren la intervención actual de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La invocación de cláusulas constitucionales y de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no permiten prescindir de los recaudos legales para el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Apoderado del Partido Comunista en la causa Procurador Fiscal s/ solicita cancelación de la personería electoral del Partido Comunista y su disolución", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que cualquiera sea el juicio que pueda merecer la naturaleza de la causa, en lo atinente a su carácter de justiciable por esta Corte, la jurisprudencia ha establecido, como principio, que la resolución denegatoria de un recurso para ante el tribunal de la causa no da lugar a apelación extraordinaria —Fallos: 243: 383 y otros—.

Que también es jurisprudencia que la resolución que determina el trámite a imprimir a la causa no es susceptible de recurso extraordinario —Fallos: 188: 5 y otros— como tampoco lo son los autos denegatorios de medidas de prueba —Fallos: 243: 498 y otros—. Se trata, en efecto, de pronunciamiento cuyo agravio, en cuanto pueda encontrar remedio en las instancias ordinarias, no requiere la intervención actual de esta Corte en la causa y no tiene, en consecuencia, carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48. Y toda vez que ni la invocación de cláusulas constitucionales ni de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad justifican la prescindencia de los requisitos legales para el otorgamiento del recurso extraordinario, la queja debe ser desechada.

Por ello se la desestima.

[redacted]

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

RAMON AHUMADA y Otros v. PARQUE HOTEL —La Falda—

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Contrato de trabajo.

Mediante el decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) el Poder central ha convalidado preceptos provinciales referentes al contrato de trabajo —sobre descanso dominical, sábado inglés y apertura o cierre uniforme, así como la

retribución de tales pausas—, atendiendo a las particularidades de cada región. La Nación no ha resignado así facultades legislativas, acordándoselas a las provincias; mediante esa convalidación, sólo ha establecido un régimen plural de acuerdo con las zonas o regiones diversas del país. Tampoco vulnera ese decreto-ley la garantía de la igualdad por el hecho de establecer un régimen distinto en consideración a las características diversas de cada provincia, por cuanto no importa crear un régimen desigual para los iguales en análogas circunstancias.

RETROACTIVIDAD.

El decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) no es aplicable con efecto retroactivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ramón Ahumada y otros promovieron acción contra el Parque Hotel de La Falda (Córdoba) por cobro de la parte proporcional del porcentaje que estimaban les correspondía por sábado inglés desde el mes de febrero de 1953 en adelante, de conformidad con lo que al respecto establece la ley provincial 3546. La Cámara Segunda del Trabajo de la ciudad de Córdoba hizo lugar a la demanda, resolviendo tener presente lo relativo al caso federal planteado por la demandada, al contestar la acción, en lo referente a las inconstitucionalidades invocadas.

La empresa demandada deduce ahora recurso extraordinario tachando de inconstitucional la mencionada ley provincial por considerar que sus disposiciones están en pugna con la legislación nacional sobre jornada de trabajo y su retribución, la que de acuerdo con la Constitución está a cargo exclusivo del Congreso de la Nación. Igualmente considera que el decreto-ley 10.375/56 es inconstitucional y que, de cualquier manera, no podría ser aplicado con efecto retroactivo.

Hallándose reunidos los requisitos formales exigidos por el art. 15 de la ley 48 y toda vez que el caso federal ha sido debidamente planteado por el apelante en el momento procesal oportuno el recurso debe ser reputado procedente.

En cuanto al fondo del asunto:

1°) la pretensión de inconstitucionalidad del decreto-ley 10.375/56, sostenida sobre la base de que mediante él se han acordado a las provincias facultades de legislar sobre puntos que incumbe reglamentar al Congreso de la Nación, resulta ajena al caso de autos. Las normas provinciales aplicadas al *sub iudice* estaban vigentes al sancionarse el citado decreto-ley. En conse-

cuencia no puede afirmarse que hallan sido dictadas como consecuencia de la invocada y cuestionada delegación.

Lo que respecto de esas normas locales ha hecho el decreto-ley 10.375 ha sido convalidarlas (art. 2º). Es pues lo mismo que si la competente autoridad nacional, a la que no se niega facultades para ello, hubiera procedido a modificar la ley 11.544 estableciendo nuevos sistemas según las características de cada región.

2º) en lo atinente a la garantía de la igualdad pienso que ésta no resulta vulnerada por el hecho de crearse un régimen diferencial que tome en consideración las características de cada región. Dentro del ámbito de cada una se viene a dar trato igual a los iguales en iguales circunstancias, tal como lo exige la garantía constitucional de la igualdad según la constante y reiterada jurisprudencia de V. E.

3º) respecto a la inconstitucionalidad de las normas provinciales sobre la base de estar en pugna con la legislación nacional, si bien V. E. resolvió en Fallos: 238: 209 (reiterando el principio sentado con anterioridad en Fallos: 233: 156 y 235: 370) que la ley 3546 de la Provincia de Córdoba, —en cuanto dispone que los días sábado se paguen como jornada íntegra de ocho horas la que sólo se extiende a cuatro— está en pugna con los arts. 31 y 108 de la Constitución, por apartarse de lo dispuesto por la legislación nacional (ley 11.544 y decreto 33.302/45), lo cierto es que desde la sanción del decreto-ley 10.375/56 la situación ha variado fundamentalmente. Ello así en virtud de que al modificar la ley 11.544 como lo ha hecho, pierde toda su consistencia el argumento principal a favor de la inconstitucionalidad de las pertinentes leyes provinciales, o sea, la inadmisible aplicación preferente de disposiciones locales en presencia de leyes nacionales contrarias. Por tanto, y en orden a lo expresado en èl punto 1º considero que desde la publicación del decreto-ley 10.375/56, la ley 3546 de Córdoba puede y debe ser aplicada en jurisdicción de esa provincia en la forma que la misma establece, pero sólo para el futuro en virtud del principio general establecido por el Código Civil (art. 3º). Así lo ha resuelto V. E. al declarar en Fallos: 235: 370 y 238: 209 que, por tratarse de disposiciones modificatorias de la ley 11.544, las del decreto-ley 10.375/56 no son aplicables con efecto retroactivo.

En consecuencia, con respecto al pago de salarios por sábado inglés devengados con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el decreto-ley 10.375/56, correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 18 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de febrero de 1960.

Vistos los autos: "Ahumada, Ramón y otros c/ Parque Hotel (La Falda) s/ haberes".

Y considerando:

Que la sentencia recurrida hizo lugar a la demanda por cobro de la suma de $ 63.046 m/n., en concepto de la parte proporcional del porcentaje que estimó correspondía a los actores por sábado inglés, con arreglo a lo dispuesto por la ley 3546 de la Provincia de Córdoba y a partir del mes de febrero de 1953.

Que contra esta sentencia interpuso la demandada recurso extraordinario a fs. 116/119, alegando la inconstitucionalidad de la citada ley provincial por legislar sobre jornada de trabajo y su retribución, materia reservada al Congreso de la Nación, y también por inconstitucionalidad del decreto-ley 10.375/55 en razón de a) delegar en las provincias la facultad de legislar sobre contrato de trabajo; b) por el efecto retroactivo que en el presente caso se le ha acordado al mencionado decreto-ley; y c) por ser lesivo de la igualdad asegurada por la Constitución Nacional, el régimen diferencial que establece su art. 2º al declarar compatibles las limitaciones y retribuciones de las jornadas de trabajo de las leyes provinciales con la ley nacional 11.544.

Que el recurso es procedente por alegarse la inconstitucionalidad de una ley local como contraria a una ley nacional y ser la decisión favorable a la validez de la norma provincial.

Que el art. 2º del decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) expresa: "Queda especialmente establecido que la limitación de la duración del trabajo por día o semana resultante de la aplicación de las leyes locales vigentes a la fecha del presente decreto-ley sobre descanso dominical, sábado inglés y apertura o cierre uniforme, así como la retribución de tales pausas, son compatibles con el sistema de la ley 11.544".

Que de los términos transcriptos no resulta que el Poder central haya delegado en la provincia facultades que le son propias en orden al contrato de trabajo, sino que simplemente ha convalidado los preceptos provinciales, atendiendo a las particularidades de cada región, según se expone en los considerandos del citado decreto-ley. No puede decirse, por ello, que la Nación haya resignado facultades legislativas, acordándoselas a las provincias, como pretende el recurrente, sino sólo que, mediante esa convalidación, ha establecido un régimen plural de acuerdo con las zonas o regiones diversas del país.

Que el decreto-ley en cuestión no vulnera tampoco la garantía de la igualdad por el hecho de establecer un régimen distinto en consideración a las características diversas de cada provincia, por cuanto ello no importa crear un régimen desigual para los iguales en análogas circunstancias.

Que no es óbice a lo expuesto el precedente de Fallos: 238: 209 que reiterando la doctrina de Fallos: 233: 156 y 235: 370, declaró la inconstitucionalidad de la ley 3546 de la Provincia de Córdoba, por cuanto, a partir de la vigencia del decreto-ley 10.375/56, la situación jurídica cambió sustancialmente, como lo ha declarado esta Corte en los precedentes que se citan más adelante.

Que esta Corte ha establecido, asimismo, que el decreto-ley 10.375/56 no puede ser aplicado con efecto retroactivo —Fallos: 235: 370 y 238: 209— y, en consecuencia, no corresponde el pago de los salarios reclamados correspondientes a sábado inglés devengados con anterioridad al 3 de julio de 1956 (art. 2, Código Civil). Con respecto a estos salarios corresponde, por tanto, revocar la sentencia apelada en cuanto los declara de legítimo pago.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ordena pagar salarios por sábado inglés hasta la fecha en que entró en vigencia el decreto-ley 10.375/56 —3 de julio de 1956— y se la confirma en lo demás que decide.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

MARIA ISABEL IZA DE PADULA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

De conformidad con la ley 13.536, arts. 1º y 2º, que no han modificado la primera parte del art. 211 del decreto 19.285/45 (ley 12.913), el derecho a solicitar pensión, de las hijas de militares divorciadas por culpa exclusiva del esposo, no podía ser ejercido sino "con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante". Tampoco las leyes 13.996 y 14.777 incluyen en el beneficio a las hijas que, siendo divorciadas actualmente, no lo estaban a la fecha de la muerte del padre. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que deniega el beneficio de la pensión a la hija de un militar, divorciada por culpa exclusiva del esposo, que no se encontraba en esa situación al día del fallecimiento del padre.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No es irrazonable la distinción legal entre hijas divorciadas antes o después del fallecimiento de su progenitor —a los efectos del derecho de aquéllas a la pensión militar—, desde que ambas situaciones no deben ser consideradas con referencia a la situación matrimonial de las hijas, sino, fundamentalmente, atendiendo a su relación con el padre en la fecha del deceso.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 13 de marzo de 1957.

Y vistos: Los autos promovidos por doña María Isabel Iza de Padula c/ el Gobierno de la Nación por cobro de pensión militar, de los que,

Resulta: A fs. 10, se presenta la actora quien expresa que es hija legítima del extinto capitán del ejército don Angel Ignacio Iza, tal como lo acredita con las partidas que acompaña.

Expresa que oportunamente el poder administrador denegó el otorgamiento de la pensión que establecen las leyes 4707 y 13.536, en virtud de que siendo divorciada por sentencia posterior a la ley 13.536 y no obstante haber sido decretado dicho divorcio por culpa de su marido y carecer de medios, se entendió que tal beneficio no le correspondía. Refiere que la interpretación de los referidos textos legales es errónea y en tal virtud promueve la presente demanda.

A fs. 20 el Procurador Fiscal en representación del Gobierno Nacional contesta la acción.

Expresa que a la actora no le asiste derecho alguno, por oponerse la ley 13.996 y toda vez que la ley 13.536 en su art. 2º establece que sus beneficios se aplicarán a todas aquellas personas que a la fecha de su sanción se encuentren en las condiciones previstas en la misma. Que como la actora se divorció con posterioridad a la sanción de aquel texto legal, entiende corresponde el rechazo de la presente demanda. Niega los hechos invocados.

Y considerando: Que tal cual están planteadas las cuestiones en autos su solución es engañosamente sencilla.

La recurrente había gozado de pensión como hija soltera del capitán Iza bajo el régimen de la ley 4707, beneficio que dejó de usufructuar a raíz de su matrimonio con Padula.

Producido su divorcio y ulterior reclamación de pensión como divorciada, se opondría a su concesión la disposición de la ley 13.996, art. 106, en cuanto manifiesta que la misma no concederá derechos que no existieran a la época del fallecimiento del causante. Carece de relevancia al respecto la argumentación efectuada en el sentido de que la señora Iza de Padula tuvo esos derechos, ya que gozó como hija soltera de la pensión, desde que la disposición de la ley referida, art. 102, inc. 3º, establece que la pensión de las hijas solteras caducará irrevocablemente por matrimonio, de modo que el derecho hubo de existir para ser viable, como hija divorciada a la fecha del fallecimiento del capitán Iza, lo que consta no ha sucedido. Por lo tanto parecería evidente que no puede corresponderle el goce de pensión.

La parte ha invocado también como fuente de su derecho la ley 13.536, pero como la misma ha sido derogada expresamente por la 13.996, con anterioridad a la reclamación administrativa de la actora, tal invocación en principio no haría variar la situación.

Otra consideración, en cambio, es la que pueda conducir una rectificación de esta primera apreciación.

La parte ha invocado la inconstitucionalidad de la ley 13.536 en su art. 2º,

y la eventual violación del principio de la igualdad ante la ley por una posible sentencia contraria a sus pretensiones, de modo que corresponde examinar al caso proyectado en función de esas disposiciones de la ley Suprema (art. 16 de la Constitución Nacional).

Sostiene la recurrente que si se aplican las disposiciones legales vigentes, nos encontraríamos con una situación de flagrante desigualdad, y que la ley a personas de iguales condiciones y situación material (en su caso una madre divorciada por culpa del marido con seis hijos), en un caso les conceda el derecho a la pensión que pudiera corresponderle por su padre, y en otro por el solo hecho de que si la situación de divorciada hubiera sobrevenido después del fallecimiento del progenitor, se le niegue, pese a serle necesaria con la misma imperiosidad.

Que tal situación crea dos categorías de hijas divorciadas: las beneficiadas, por haber ocurrido su divorcio antes del fallecimiento del padre, y las desamparadas, por haber ocurrido su divorcio después; y que esa situación es violatoria de la igualdad constitucional. Que ello no puede ser nunca así desde que el propósito de la ley ha sido socorrer a las hijas de los militares que por su situación material de desamparo, inimputable, no se encuentren en condiciones de subvenir a sus necesidades, y que ese propósito se violaría con una decisión contraria a su petición.

No puede negarse que con prescindencia de las disposiciones legales, en un plano de equidad, hay un gran fondo de razón en su argumentación. Resultaría odioso tener que reconocer que la ley ha querido establecer diferencias entre personas que razonablemente hubieron de ser consideradas en la misma forma, pero si la ley hubiera hecho eso, aun sin quererlo, si con ello no ha violado disposiciones constitucionales, habría que inclinarse ante el error legislativo.

Pero las garantías invocadas han sido violadas.

Para llegar a esta conclusión es menester un examen detenido del régimen y propósitos de la ley militar invocada por la demandante en su favor, y de las variaciones legislativas que ha venido experimentando en el tiempo.

La primera etapa que nos interesa considerar es la ley 4707, por la cual obtuvo en su oportunidad su pensión como hija soltera (mientras lo fué) la recurrente en autos.

Esta ley en su art. 1º del título IV, establecía el derecho a pensión para los hijos legítimos y naturales, y en su art. 6º limitaba el derecho a las hijas mientras se conservaran solteras.

Hasta este momento el derecho de las hijas viudas o divorciadas sin culpa no se encontraba tutelado.

En la modificación que se introdujo por el decreto 29.375 se reconoció por el art. 211, inc. 4º, el derecho a pensión para las hijas legítimas o naturales reconocidas, que siendo viudas, separadas o divorciadas no por su culpa y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, carezcan de medios para su subsistencia.

Con la incorporación de este precepto, el concepto de asistencia se ampliaba, dentro del criterio moderno, de otorgar la justa protección legal a quienes razonablemente pudieran necesitarla; tanto o más que algunos de los tutelados en la disposición de la ley anterior; y por ello se exigía el requisito de carecer de medios de subsistencia.

La misma ley, no obstante en su art. 215, estableció que el derecho a pensión se extinguiría en forma irrevocable para las hijas y hermanas solteras o viudas, cuando contrajeran matrimonio, con lo cual se creó tal vez inadvertidamente, una diferencia de tratamiento y una posible interpretación odiosa a la Constitución, desde que bajo estas disposiciones podría darse el caso que una

hija divorciada, que no hubiera gozado de pensión, pudiera gozarla si reuniera los demás requisitos exigidos (falta de medios de subsistencia, divorciada no por su culpa) y en cambio otras en las mismas condiciones, por el solo hecho de haber sido con anterioridad pensionistas mientras estaban solteras se verían despojadas de esa protección.

La evidente condición de desamparo en que quedarían estas personas en idénticas condiciones objetivas, fué advertida por el gobierno, y con propósitos de remediarla, fué dictada la ley 13.536, que ampliaba dicho concepto y reconocía a las hijas de militares divorciadas por culpa exclusiva del esposo, cuando carecieran de medios de subsistencia (art. 1º) el beneficio de pensión, aplicándolo a todas aquellas personas que, a la fecha de la sanción de la ley, se encontraren en esas condiciones generales que el art. 1º requería.

Desde ese momento, fué procedente, sin discusión alguna, el beneficio de pensión para toda hija divorciada de militar, que no hubiera sido culpable de su divorcio, siempre que acreditara la carencia de medios de subsistencia.

La posterior sanción de la ley 13.996, vino a complicar el planteo y a motivar fallos de distinta orientación, entre ellos algunos del suscripto, pues la misma establecía en su art. 145, inc. 1º, c), que desde la fecha de la misma quedaba derogada la ley 13.536.

En consecuencia, y como en el cuerpo de su nuevo articulado establecía que el derecho a pensión se concurría a ejercitar con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante, no pudiendo, con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieren en aquel momento (art. 106, ley 13.996) y en el art. 112, reprodujo la disposición del decreto 29.375/44 que establecía la pérdida irrevocable para la hija soltera del derecho a pensión, por el ulterior matrimonio, el nuevo texto legal resultó mucho más restrictivo, desde que en su virtud se introducía un régimen de excepciones injustificadas al más amplio existente hasta ese momento.

En efecto; una divorciada por culpa exclusiva del esposo; y con necesidad material de amparo por carecer de medios de subsistencia, como la peticionante en autos; que anteriormente hubiera sido pensionista cuando soltera, por ese solo hecho se vería excluída, no obstante que su necesidad objetiva de protección fuera exactamente igual a la de una hija divorciada de militar que anteriormente no hubiera sido pensionista. En análogo sentido, igual podría quedar excluída la peticionante, por el hecho de que a la fecha de la muerte del causante, ella no era divorciada, sino soltera, y en consecuencia, su derecho como divorciada no existía en esa época, requisito que la ley anterior (decreto 29.375/44 y modificación de la ley 13.536) no exigía.

Esta situación nos demuestra que aquí en materia de pensiones se ha planteado un caso análogo al que contemplara la Corte, en materia de infracciones al servicio militar, registrado en *J. A.*, 1946, t. II, p. 744. La Corte decidió en ese caso que pugnaba con la garantía de igualdad de la Constitución Nacional (art. 16) la última parte del art. 1º del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 864/45, tal como quedó integrado por la ampliación que del mismo hizo el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 16.329/45, en cuanto extiende la amnistía dispuesta en su primera parte a favor de todos los argentinos nativos de los territorios nacionales que sean infractores al art. 2º, ley 11.386, y se enrolen entre la fecha del decreto y diciembre 31 de 1945, solamente a favor de la misma clase de infractores que se hayan enrolado antes del decreto siempre que hubieran presentado como documentos habilitantes las informaciones judiciales comprobatorias del nacimiento. La primera parte favorece a todos los infractores, sin distinguir que el retardo en el enrolamiento se deba a falta de inscripción de su nacimiento o a otra causa; en cambio la segunda parte beneficia sólo

a los tardíamente enrolados antes del decreto, por falta de inscripción de su nacimiento. De tal manera, excluye arbitrariamente a los que demoraron su enrolamiento por otras causas. Fundando su decisión, la Corte declaraba: "Que el legislador pudo amnistiar a los infractores con o sin limitaciones, no cabe duda. Lo objetable es que una misma amnistía comprenda dos categorías de favorecidos, para una de las cuales se imponen requisitos que no rigen en la otra, sin que la situación de los primeros se distinga de los segundos por otra cosa que por las circunstancias de ser su enrolamiento tardío anterior al plazo ampliatorio acordado a los segundos". Ahora bien, el recurrente sostiene que la amnistía le alcanza porque el texto legal en cuestión debe interpretarse con amplitud, si se ha de evitar la desigualdad que comporta una interpretación estricta; precisamente, la desigualdad que el decreto ampliatorio se propuso reparar según resulta de sus fundamentos, invocados por el recurrente, aunque no hay en ello explícita alegación de inconstitucionalidad, no es otro el sentido y la consecuencia del argumento, si, como se acaba de explicar, el texto no consiente la interpretación amplia que se pretende. Procura el recurrente que la ley se le aplique de modo que no le coloque en situación de desigualdad arbitraria con respecto a los beneficiados comprendidos en la parte primera del art. 1º del decreto. Lo pretende, es cierto, por vía de interpretación, pero como el principio de igualdad está invocado, si el resguardo de él no puede obtenerse por esa vía, débese obtener por la de una declaración de inconstitucionalidad para la cual no es por cierto necesario un planteamiento de la cuestión en términos sacramentales, sino la invocación del principio constitucional que sería violado con la aplicación de la ley de que se trata del modo dispuesto por la sentencia que se recurre.

Por tanto, se declara que la última parte del art. 1º del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 864/45 tal como quedó integrado por la ampliación del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 16.329/45, en cuanto extiende la amnistía dispuesta en su primera parte a los infractores ya enrolados pero sólo a quienes de entre éstos "hayan presentado como documentos habilitantes las informaciones judiciales comprobatorias de nacimiento a que hace referencia el art. 6º, ley 11.386, es violatorio del principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional) y en su consecuencia se revoca, etc. . .".

Si en la sentencia que se ha transcripto parcialmente se sustituye donde dice infractores, por divorciada, por culpa exclusiva del esposo, se reproduce exactamente el caso de autos.

El beneficio general concedido por la ley (decreto 29.375/44, art. 211, inc. 4º) era a favor de las divorciadas por culpa exclusiva del esposo, sin limitación alguna, lo que era lógico, porque desde que el beneficio se les concedía desde el momento de la sanción de esa ley, no podía exigirse razonablemente que tal situación hubiese existido a la fecha del fallecimiento del causante. Ese beneficio genérico se amplió aun a aquellas que antes hubieran podido tener pensión como hijas, y que la ley por tanto declaraba irrevocablemente excluídas del beneficio de pensión, y para ello se dictó la ley 13.536. El beneficio desde ese momento era amplio, y comprendía prácticamente a todas las divorciadas no por su culpa, que se encontraran en la situación fundamental a tutelar, de falta de recursos.

La ley 13.996 por vía de sus arts. 145, inc. 1º, c) y 112 creó una distinción inaceptable entre las divorciadas con derecho a pensión, limitativa de una situación más amplia ya existente, que debe considerarse repugnante a la Constitución Nacional, en lo que garante la igualdad que debe entenderse como igual tratamiento en iguales condiciones objetivas y frente a idénticos propósitos de tutela de un bien desamparado.

A esta conclusión podrá objetarse que con ella, los tribunales de justicia invaden una esfera que les está vedada, porque con ella, prácticamente incluyen en los beneficios legales, a personas que el legislador expresamente no incluyó.

Ello no es así; el beneficio existía de antemano; consagrado por el decreto 29.375; si bien con la exclusión de las hijas divorciadas que antes hubieran percibido pensión como solteras. La ley 13.536 hizo desaparecer esta situación odiosa, generalizando el principio y a partir de ella, todas las hijas divorciadas, con la única limitación de que se encontraran a la época de su sanción sin medios de subsistencia y no hubieran ocasionado su divorcio, se encontraban amparadas.

Establecido el principio general, del goce amplio del beneficio, las disposiciones mencionadas en cuanto lo restringían, creaban a partir de ellas mismas una situación de desigualdad, que debe ser borrada por los tribunales, restituyendo la situación anterior.

Este ha sido siempre el criterio de la Corte y en algunas ocasiones ha llegado aún más lejos, pues en el fallo registrado al tomo 214, p. 183, ha establecido que en el caso de que una ley (en ese caso la ley 13.228) "haga excepción al régimen de suspensión de desalojos en favor de quienes son dueños de una sola casa habitación y se proponen vivir en ella, no se ve por que motivo razonable haya de distinguirse entre los procedimientos de adquisición, los que menciona el art. 1º de la ley que se trata, para excluir de la excepción a los propietarios reales que adquirieron con cualquier otro de los procedimientos legítimos posibles. Nada tiene que ver la excepción con estos diversos procedimientos; en todos los casos se trata de la misma condición de propietario, con la misma particular modalidad de serlo de una sola casa y con el mismo propósito de habitarla con su familia. El hecho de que algunos de los préstamos a que se refiere la ley impongan al deudor la obligación de vivir en la casa no puede ser invocado para justificar la exclusión de quienes no obtuvieron el dinero de la adquisición por esos medios (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, sesión del 16 de julio de 1948), puesto que no todos los préstamos que allí se mencionan imponen esa condición. Lo cual prueba que el objeto propio del precepto no es contemplar tales situaciones, sino —como el texto de la ley lo expresa claramente—, la de los pequeños propietarios, dueños de una sola casa, que quieren vivir en ella". En virtud de estos considerandos la Corte hizo lugar al desalojo pedido por un propietario no incluído en las prescripciones legales, ya que no había obtenido los fondos con préstamo del Banco Hipotecario, pese al dictamen contrario, del Procurador General quien entendía que la Corte no podía pronunciarse como posteriormente lo hizo, ya que implicaría la extensión del beneficio cuestionado a otros casos no previstos por la ley, y sostenía, citando al Juez Basavilbaso que "La declaración de inconstitucionalidad sólo puede traer como consecuencia virtual la inaplicabilidad del precepto, pero no la alteración de sus términos a extremo tal de sustituir y alterar la disposición legislativa", continuando "Y en verdad, sustituiría la función del Congreso el órgano jurisdiccional si, accediendo a lo solicitado en autos, extendiera la excepción a quien no adquirió su casa habitación en las condiciones restringidas que establece la ley 13.228, cuando está fuera de duda, como lo revela la discusión parlamentaria, que la voluntad legal fué restringir al máximo la procedencia del desalojo".

Si en este caso en que por vía de declaración de inconstitucionalidad, la Corte extendió un beneficio que la ley no concedía, basado en que el propósito primordial de la misma era contemplar la situación de los pequeños propietarios dueños de una sola casa, que quieren vivir en ella, y por lo tanto la decisión de la Corte debía estar orientada al logro de ese propósito. ¿Cómo no declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones que se oponen a que la actora, divorcia-

da por culpa exclusiva del esposo y sin medios propios de subsistencia —situación básica— goce de la pensión que como hija de militar fallecido le corresponde? Y sobre todo atento a la particular modalidad del caso, en que no se implantará por vía de interpretación un beneficio que el legislador no haya podido tener en cuenta, si este mismo existía con anterioridad, y lo único que hará la declaración de inconstitucionalidad es quitar validez a las disposiciones posteriores que cercenando el beneficio que las leyes anteriores ya concedían, vino a crear la situación de desigualdad contra la que se ha reclamado. Obvio es desde luego hacer notar que con esta interpretación la ley 13.996 quedará afectada en su alcance, pero ello es lo que sucede en todos los casos de inconstitucionalidad, como la propia Corte lo reconoce en el fallo transcripto, y no importa ello menoscabo alguno de nuestro sistema jurídico político, siempre que como en este caso, la inconstitucionalidad tenga por objeto dejar de aplicar la distinción lesiva del principio de igualdad, lo que constituye estricto ejercicio de la facultad otorgada a los jueces de imponer la supremacía de la Constitución.

De acuerdo con los principios enunciados, no son aplicables por inconstitucionales y reñidos con el principio de igualdad que la ley consagra: la disposición de la ley 13.996 art. 106 en cuanto limita el derecho anterior existente a favor de las hijas de militares, divorciada por culpa exclusiva del esposo y que carezcan de medios de subsistencia, a la existencia de esa situación a la época del fallecimiento del causante; asimismo es igualmente inconstitucional el art. 145, inc. 1º, c), de dicha ley en cuanto deroga la ley 13.536, y hace aplicable por tanto la disposición del art. 112 de la ley 13.996, que reprodujo una disposición del decreto 29.375 cuya injusticia precisamente la ley 13.536 vino a salvar.

En virtud de lo considerado, y habiéndose desconocido validez jurídica a los referidos preceptos, la situación de la peticionante en autos debe ser amparada, ya que los preceptos legales subsistentes se ajustan a su situación.

En efecto, ha acreditado ser hija viuda del militar fallecido, capitán Iza, fs. 4 y 6; justificado su divorcio de su esposo, decretado por culpa exclusiva de éste, con las constancias de fs. 9 y expedientes agregados por cuerda, y asimismo ha justificado encontrarse en condiciones de carencia de medios de subsistencia con los informes que figuraban a fs. 149 y 150, actualizados a fs. 45 y absolución de posiciones de fs. 40.

Por otra parte resulta, fs. 40 y 43, que la actora si bien es cierto a la fecha de su reclamación revistaba como empleada del Ministerio de Obras Públicas, fué dejada cesante en fecha 16 de julio de 1956, y el único medio de vida de que gozaba, era el sueldo de este empleo.

Que el informe de fs. 146, menciona rentas de cuarta categoría, no imponibles por exceder las deducciones al monto de la renta, con lo que queda demostrado que desde la fecha de la referida cesantía, la demandante ha carecido totalmente de medios de subsistencia.

Esta circunstancia plantea un problema, pues demuestra que a la fecha de la presentación de la demanda no se hallaba en las condiciones legales para el beneficio.

No obstante, dado el carácter y los propósitos de la ley invocada, y que por un hecho nuevo, perfectamente alegable, ha venido a reunir las condiciones exigidas por la ley, corresponderá hacer lugar a la demanda, pero otorgar la pensión desde la fecha de la cesantía, que fué la oportunidad en que efectivamente estuvo en situación de merecer el beneficio reclamado.

Como este evento tuvo lugar luego de la traba de la litis, es lógico suponer que el Procurador Fiscal no pudo tenerlo en cuenta razonablemente al contestar la demanda. Éste hace expresa mención que no se ha probado la carencia

de medios de subsistencia, y por tanto, puede inferirse que otra podría haber sido su conducta en caso de haber podido conocer la nueva situación a producirse.

No pueden por tanto corresponderle las costas del juicio, de las que atentas las características de la acción instaurada y condiciones que ha comprobado la recurrente corresponde exonerarla igualmente.

Que por otra parte, en la suma que por tal concepto hubiera acumulado la demandante, no corresponden intereses, desde que a su respecto no habría mediado interpelación judicial válida, ya que el derecho a su cobro habría surgido con posterioridad a la efectuada.

En consecuencia: Fallo: Haciendo lugar a la demanda, y declarando que en virtud de haberse considerado inconstitucionales las prescripciones de los arts. 106 de la ley 13.996, 112 y 145 inc. 1º, c) de la misma ley, en su aplicación al caso de autos, el Gobierno Nacional deberá abonar a la demandante María Isabel Iza de Padula, la pensión que le corresponde por aplicación de las disposiciones subsistentes de dicha ley, como hija del capitán Iza, divorciada no por su culpa, y carente de medios de subsistencia. Asimismo deberá abonarle la suma que por tal concepto le adeude, desde la fecha de su cesantía, en que quedó en la situación de carencia de medios, que consta a fs. 43, o sea el 16 de julio de 1956, sin intereses.

Sin costas atentas las características de la acción entablada y del beneficio que se concede. — *Eduardo Luis Vila.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1958.

Vistos estos autos caratulados "Iza de Padula, María Isabel c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar", venidos en apelación en virtud de los recursos concedidos a fs. 60 vta. y 62 contra la sentencia de fs. 49/58, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Beccar Varela, dijo:

I. Doña María Isabel Iza de Padula inicia demanda contra el Gobierno de la Nación a fin de obtener se le otorgue la pensión que entiende le corresponde en su carácter de hija del capitán D. Angel Ignacio Iza.

Invoca, al efecto, su condición de divorciada por culpa del esposo, y el hecho de hallarse carente de medios para su subsistencia, y la de sus seis hijos menores. En cuanto al derecho aplicable, sostiene que los términos de la ley 13.536 no excluyen, ni en su letra ni su espíritu, el beneficio que solicita, el que resulta así procedente por aplicación de la ley 4707 y de la referida 13.536 la que, a su juicio, no distingue entre divorcios anteriores o posteriores a su sanción; si se pretendiera que sólo comprende a las divorciadas con anterioridad, dicha ley sería inconstitucional por violatoria de la igualdad (fs. 10/13).

El Sr. Procurador Fiscal contesta dicha demanda a fs. 20, sosteniendo que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º de la ley 13.536, el beneficio que la misma acuerda a las hijas divorciadas quedó limitado a quienes ya revestían ese carácter a la fecha de su sanción. Ello resulta corroborado —agrega— si se atiende a lo dispuesto en el art. 106 de la ley 13.996, posterior a la invocada por la actora. Según dicho artículo, los deudos del personal militar, con la sola excepción indicada en los incisos 5º y 6º del art. 108 —que regulan otra clase de supuestos— concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo

a la situación existente al día del fallecimiento del causante, no pudiendo con posterioridad al mismo ejercitar ese derecho cuando no lo hubiesen tenido en aquel momento.

II. La sentencia de primera instancia hace lugar parcialmente a la demanda, declarando el derecho de la actora a percibir la pensión reclamada desde la fecha en que quedó cesante de su empleo en el Ministerio de Obras Públicas, o sea, desde el 16 de julio de 1956, sin intereses ni costas (fs. 49/58).

Fundando tal resolución, sostiene el a quo que si bien de acuerdo a lo dispuesto por la ley 13.996, que derogó expresamente a la 13.536, la actora no tendría derecho a la pensión que solicita, debe considerarse que los arts. 106, 112 y 145 inc. 1º c) de la ley 13.996, en cuanto crearon una distinción entre las hijas divorciadas, acordando pensión a unas y negándole a otras son repugnantes a la garantía constitucional de la igualdad, por lo que debe prescindirse de los mismos.

III. Apelada dicha sentencia por ambas partes, pasaré a considerar en primer término los agravios del Señor Procurador Fiscal de Cámara, que por referirse al fondo del asunto, pueden hacer innecesario el estudio de los de la actora.

Creo del caso señalar antes, que en este asunto, como en muchos otros sobre pensiones militares, la profusión de leyes que se han ido derogando y modificando sucesivamente dificulta la solución y, sobre todo, crea inevitables desigualdades, que no son necesariamente inconstitucionales (doctrina de Fallos: 198: 112; 224: 810, entre otros), pero dejan en el ánimo de los interesados una sensación de injusticia. Veamos, pues, brevemente cuáles han sido las distintas disposiciones relacionadas con el problema que debe resolverse.

Cuando falleció el causante, capitán Iza —20 de marzo de 1923—, regía la ley 4707 cuyos arts. 1º y 6º del Título IV, sólo acordaban pensión a las hijas solteras y sólo mientras se conservasen en este estado.

Este régimen estuvo en vigencia hasta el 1º de noviembre de 1944, fecha en que empezó a regir el decreto-ley 29.375/44, cuyo art. 211 incluyó entre los deudos con derecho a pensión a "las hijas legítimas o naturales reconocidas, que siendo viudas, separadas o divorciadas no por su culpa y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, carezcan de medios para su subsistencia" (inc. 4º).

El 22 de agosto de 1945, otro decreto-ley, el 19.285/45, modificó varias disposiciones del 29.375/44, y entre ellas el art. 211 cuya redacción, en lo que aquí interesa, quedó así: "Los deudos del militar, con la sola excepción indicada en los incisos 5º y 6º de este artículo, concurren a ejercitar su derecho a la pensión únicamente con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante; no pudiendo con posterioridad al mismo, concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento. Los deudos del militar con derecho a pensión, son los siguientes: "... 4º Las hijas legítimas o naturales reconocidas que, siendo viudas, carezcan de medios para su subsistencia. 5º La madre viuda y el padre septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo, que carezcan de medios para su subsistencia, sea que estas circunstancias existan al día del fallecimiento del causante o que se produzcan con posterioridad. 6º La madre natural que no hubiera contraído matrimonio o fuese viuda en el momento de fallecer el causante o enviudase con posterioridad y carezca de medios para su subsistencia".

Ratificados luego ambos decretos por la ley 12.913, el último texto transcripto continuó formando parte de la ley orgánica del ejército, en lo que al punto que nos ocupa se trata, hasta julio de 1949, en que por así establecerlo el art. 1º de la ley 13.536, el inc. 4º fué reformado en la siguiente forma: "Las

hijas legítimas o naturales reconocidas que siendo viudas, separadas o divorciadas por culpa exclusiva del esposo y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, carezcan de medios para su subsistencia".

El art. 2º de la referida ley 13.536 estatuyó a su vez: "La disposición del artículo anterior es aplicable a todas aquéllas personas que, a la fecha de la sanción de la presente ley, se encuentren en las condiciones previstas en el mismo".

Poco tiempo duró la vigencia de la ley 13.536 pues, como quedó señalado más arriba, fué derogada expresamente por el art. 145, inc. 1º, c) de la ley 13.996, promulgada el 6 de octubre de 1950. En cuanto al problema aquí planteado son de aplicación los arts. 105, inc. 4º y 106 de esta última ley, que dicen así: "Los deudos del militar con derecho a pensión, son los siguientes: ... 4º) Las hijas legítimas, adoptivas, o naturales, que siendo viudas, separadas o divorciadas por culpa del esposo y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, carezcan de medios para su subsistencia".

"Art. 106. — Los deudos del personal militar con la sola excepción indicada en los incisos 5º y 6º del art. 105, concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante, no pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieren en aquel momento".

Las modificaciones que ha sufrido después la ley 13.996 no alteran el régimen de pensiones, en lo que aquí interesa.

Paso, por lo tanto, a considerar lo que constituye la materia de los agravios del Señor Fiscal de Cámara, en la medida en que sea necesario hacerlo para la resolución de esta causa y sin atenerme al orden en que aparecen expuestos dichos agravios. Para ello será necesario analizar además los fundamentos de la sentencia apelada y las argumentaciones hechas valer por la actora en apoyo de la misma en su escrito de fs. 83.

Como he dicho, el Señor Juez afirma en su fallo, que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 106 de la ley 13.996, la actora no tendría derecho a pensión por cuanto no lo tuvo —en su carácter de hija divorciada— a la época del fallecimiento del causante, sin que el hecho de haberlo gozado entonces por ser soltera tenga relevancia, desde que el art. 112, inc. 3º de esa ley establece que la pensión de las hijas solteras caduca irrevocablemente por matrimonio. Tampoco, en principio, haría variar esa situación lo estatuído por la ley 13.536, toda vez que dicha ley fué derogada expresamente por la 13.996.

Ello no obstante, el a quo encuentra fundamento a su decisión en otro orden de consideraciones. Pasando revista a las sucesivas leyes sobre la materia, señala que el art. 211, inc. 4º del decreto-ley 29.375/44 reconoció derecho a pensión a las hijas divorciadas y que si bien el art. 215 establecía que la pensión se extinguiría en forma irrevocable para las hijas y hermanas solteras o viudas, cuando contrajesen matrimonio, creando así, a su juicio, una diferencia de tratamiento odiosa a la Constitución, esa situación fué remediada por la ley 13.536, que reconoció el derecho a pensión a todas las hijas divorciadas, etc., que estuviesen en esas condiciones a la fecha de su sanción.

Yendo quizás más allá de lo que en su propia exposición había afirmado, sostiene luego el Señor Juez que de acuerdo con las normas recordadas, "el beneficio general concedido por la ley (decreto 29.375/44, art. 211, inc. 4º) era a favor de las divorciadas por culpa exclusiva del esposo, sin limitación alguna, lo que era lógico, porque toda vez que el beneficio se les concedía desde el momento de la sanción de esa ley, no podía exigirse razonablemente que tal situación hubiese existido a la fecha del fallecimiento del causante. Ese beneficio genérico se amplió aún a aquellas que antes hubieran podido tener pensión

como hijas, y que la ley por tanto declaraba irrevocablemente excluídas del beneficio de pensión, y para ello se dictó la ley 13.536. El beneficio desde ese momento era amplio, y comprendía prácticamente a todas las divorciadas no por su culpa, que se encontraran en la situación fundamental a tutelar, de falta de recursos".

Conviene señalar a esta altura del análisis que el a quo tiene por cierto que la situación de las hijas divorciadas que cuando solteras gozaron de la pensión es diferente a las que nunca la tuvieron porque eran casadas al morir el causante. Y ello no es así pues, como veremos más adelante, esa distinción no nace de la ley; unas y otras tuvieron o no derecho al beneficio, según lo dispuesto en cada momento por la ley, tal como fué interpretada por la Corte Suprema.

A juicio del inferior, por lo tanto, la distinción que la ley 13.996, por la vía de sus arts. 145, inc. 1º, c) y 112 creó, es inaceptable, por falta de razonabilidad y, por ello, inconstitucional. Ello no importa una invasión indebida por parte de los tribunales de justicia en la esfera del legislador, afirma, porque al desaparecer esas normas se vuelve al régimen anterior de amparo sin limitaciones. En su apoyo cita lo resuelto por la Corte Suprema en el tomo 214, p. 183 de su colección de fallos.

Discrepo con varias de las conclusiones señaladas precedentemente que, a mi juicio, no sólo se apartan de los principios legales aplicables sino que llegan a comprometer la separación de los poderes tan celosamente guardada por la Constitución Nacional y siempre respetada por la justicia.

En primer lugar, diré que durante los cuarenta años en que rigió la ley 4707 —vigente cuando murió el capitán Iza— las hijas divorciadas no tuvieron derecho a pensión, en ningún caso. Por ilustrativos, creo del caso recordar lo decidido por la Corte Suprema en materia estrictamente análoga, limitándome a transcribir los sumarios respectivos; sólo recordaré que las disposiciones de las leyes 4707 y 4856 son literalmente idénticas; dicen así dichos sumarios:

155: 274: "1º) De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 47 de la ley 10.650, el derecho a la pensión se extingue para las hijas o hermanas solteras desde que contraigan matrimonio, sin que ni de la letra ni de la discusión parlamentaria de la citada ley o sus similares se deduzca la readquisición del derecho perdido, por viudez, divorcio o abandono".

"2º) Los jueces sólo en los casos de silencio u obscuridad en las leyes pueden recurrir a la equidad, costumbre, leyes análogas o principios generales (art. 100 de la Constitución; arts. 15, 16 y 17 del Código Civil)".

178: 304: "El decreto del Poder Ejecutivo que acuerda pensión militar a la hija casada y divorciada es contrario a la ley 4856, que no concede tal beneficio".

Muchas de las consideraciones hechas por la Corte Suprema en este último fallo son de aplicación al presente caso.

Luego, el decreto-ley 29.375/44 y durante menos de diez meses, acordó derecho a las hijas divorciadas sin culpa y que carecieran de medios de subsistencia. Digo que ese régimen no llegó a durar diez meses, pues fué modificado por el decreto-ley 19.285/45, que suprimió el beneficio a las hijas divorciadas.

En julio de 1949 la ley 13.536 vuelve, prácticamente, al régimen del decreto-ley 29.375/44, disponiendo su art. 2º que el mismo sería aplicable a todas aquellas personas que, a la fecha de la sanción de esa ley se encontrasen previstas en él. Con esta última norma, tal como fué interpretada por la Corte Suprema en 229: 71, se creó una excepción al principio jurisprudencial y legal a que me referí un poco más atrás, según el cual los requisitos para tener derecho a pensión deben hallarse cumplidos en el momento en que fallece el causante.

No es necesario pronunciarse sobre el acierto de la interpretación de la Corte —como lo hace el señor Fiscal de Cámara—, pues la interesada obtuvo su divorcio el 17 de setiembre de 1953, o sea, cuando dicho artículo 2º no estaba ya en vigencia por haber sido derogada expresamente la ley 13.536 por la 13.996 (art. 145); en consecuencia, no puede ser invocado por ella. Además, no estaba comprendida en su texto.

Esta última ley —13.996— acordó nuevamente derecho a pensión a las hijas divorciadas carentes de medios de subsistencia, pero siempre que tal fuese su condición al tiempo de fallecer el causante.

Por tanto no puede sostenerse, como lo hace implícitamente el a quo, que la ley 13.996 ha venido a crear un régimen excepcional e injusto al distinguir entre las hijas divorciadas antes y después de la muerte del causante, pues con anterioridad a su sanción, y salvo el brevísimo período en que estuvo en vigencia la ley 13.536 o no tuvieron derecho a pensión o lo tuvieron condicionado a que su estado de divorciada en desamparo existiese a la muerte de su padre militar. Lo excepcional fué, en todo caso, el régimen instaurado por el art. 2º de la ley 13.536, tal como fué interpretado por la Corte Suprema.

A este respecto y en segundo término, cabe poner en claro que la exigencia del art. 106 de la ley 13.996, reproducción de la primera parte del art. 211 del decreto-ley 29.375/44, en el sentido de que los deudos del militar, como principio, concurren únicamente a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante, no pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento, no es sino aplicación de la doctrina que emerge de varios fallos dictados desde antiguo por la Corte Suprema en materia jubilatoria (163: 89; 181: 127; 191: 440; 199: 60 y muchos otros). Lo mismo pasa con el art. 112 de la ley 13.996 y 215 del decreto-ley.

Considero que este principio, con las debidas excepciones ya existentes y que por cierto el legislador podría ampliar, no tiene nada de injusto. La función de asistencia social a los deudos de los militares, aunque fundada en sólidas razones es, para el Estado, supletoria. Por tanto, si bien se explica que todos aquellos: viuda, hijas solteras (o aún viudas o divorciadas sin medios) hijos menores o mayores incapacitados, etc., cuya subsistencia en un caso dado, estaba a cargo del causante al tiempo de su fallecimiento, tengan derecho a pensión, también se explica que cuando cualquiera de ellos pierde su derecho, de acuerdo con las disposiciones legales, no lo pueda recuperar más tarde.

Así, por ejemplo, la viuda que "se vuelve a casar pierde su derecho y no lo recobra aunque enviude nuevamente. La ley supone que es en la situación creada por el nuevo matrimonio donde debe encontrar los medios de subsistencia. Lo mismo ocurre con las hijas mujeres que al casarse pierden definitivamente la pensión".

"Es como si en todos los casos, al perderse el derecho a pensión, cualquiera sea el motivo de ello, el Estado se desligara de ese ex-beneficiario, no estando más a su cargo el cumplir con las obligaciones que pesaban sobre sus servidores al fallecer éstos".

Los párrafos transcriptos, cuyos conceptos hago míos, pertenecen al memorial presentado por el señor Procurador General de la Nación en una causa en la que la Corte Suprema, revocando un fallo de esta Cámara, decidió que el hijo de un militar que era mayor de edad cuando falleció éste no adquirió derecho a pensión al quedar incapacitado años más tarde (Fallos: 213: 231).

En tercer lugar, creo del caso señalar que, a mi juicio, la doctrina exacta acerca de quienes pueden invocar la falta de igualdad, y los límites que ello impone a los tribunales de justicia, es la que surge del dictamen del Señor

Procurador General, en el caso del tomo 214, p. 183 y que el a quo transcribe a fs. 55 vta., o sea que, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad sólo puede tener como consecuencia virtual la inaplicabilidad del precepto declarado inconstitucional, pero no la alteración de sus términos al extremo de sustituir y modificar la disposición legislativa, la garantía de la igualdad ante la ley no puede ser invocada por quien no pueda resultar beneficiado con la anulación de la norma impugnada.

Prescindiendo, pues, de lo extraordinario no resulta que se llegue a declarar inconstitucional una norma derogatoria de una ley, en el presente caso ello no tendría ningún efecto beneficioso para la actora, toda vez que tampoco se halla comprendida en lo que disponía el art. 2º de la ley 13.536, por cuanto a la fecha de sanción de la misma no se encontraba en las condiciones previstas en el art. 1º, exigencia ineludible y fundamental según la interpretación de la Corte Suprema a que me referí antes.

Por tanto, careciendo de interés jurídico en plantear esa inconstitucionalidad, y suponiendo que lo haya hecho efectivamente —lo que es dudoso—, tal cuestión no puede ni debe ser considerada por la justicia.

A mérito de todo lo expuesto y sin que sea necesario considerar los agravios de la actora, soy pues, de opinión que la sentencia apelada debe ser revocada, desestimándose la demanda. Las costas de todo el juicio deben ser declaradas por su orden, atentas las circunstancias puestas de relieve en este voto.

Los Dres. Heredia y Gabrielli, adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 49/58, y en consecuencia se rechaza la demanda, con las costas de ambas instancias por su orden. — *Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de febrero de 1960.

Vistos los autos: "Iza de Padula, María Isàbel c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar".

Considerando:

Que, denegada en sede administrativa la pensión militar solicitada, la recurrente promovió demanda judicial contra el Gobierno de la Nación aduciendo su calidad de divorciada e hija legítima del Capitán Angel Ignacio Iza, fallecido el 20 de marzo de 1923, expresando que, con arreglo a las leyes 4707, 13.536 y correlativas, le corresponde el beneficio, porque: a) se encuentra divorciada por culpa del esposo y se halla en estado de extrema indigencia; b) los términos de la ley 13.536 no la excluyen, ni en su espíritu ni en su letra, del derecho a solicitarlo.

Que el señor Juez de primera instancia acogió favorablemente la petición (fs. 49/58), declarando inconstitucionales y reñidos con el principio de igualdad "la disposición de la ley 13.996 art. 106 en cuanto limita el derecho anterior existente a favor de las hijas de militares, divorciadas por culpa exclusiva del esposo y

que carezcan de medios de subsistencia, a la existencia de esa situación a la época del fallecimiento del causante", y los arts. 112 y 145, inc. 1º, c) de la misma ley. Apelado este pronunciamien- por ambas partes (fs. 60/62), el Tribunal a quo lo revocó denegando el beneficio.

Que contra esta resolución la actora interpone recurso extraordinario a fs. 98/103 fundándolo en el quebrantamiento de la igualdad y demás garantías amparadas por los arts. 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional. En efecto, sostiene que la discriminación entre hija divorciada antes o después de la muerte del militar, entraña una "desigualdad ante situaciones plenamente similares que autoriza la invocación de la violación constitucional". Añade más adelante que se ha creado "una distinción por razón de fechas" y que la fijación de ellas "o la determinación del derecho en función de ella, es entonces abiertamente inconstitucional". Concluye aduciendo que "la ley desea y busca el amparo del familiar de militar carente de recursos", pues "lo que interesa es el estado de necesidad y la falta de amparo matrimonial", factores que a su juicio gravitarían con independencia del factor tiempo del divorcio.

Que la ley 4707 nada disponía sobre hijas divorciadas, a las cuales, por consiguiente, no consideraba con derecho a solicitar pensión. Fué el decreto 29.375/44 el que incluyó por primera vez entre los deudos con ese derecho a las hijas legítimas que siendo divorciadas, no por su culpa, y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, carecieran de medios para su subsistencia (art. 211, inc. 4º). Esta norma, que no establecía límite ni condición alguna para el ejercicio de aquel derecho, fué reformada el año siguiente por el decreto 19.285/45 que nuevamente excluyó de todo beneficio a las hijas divorciadas, estableciendo, además, que los deudos del militar "concurren a ejercitar su derecho a la pensión únicamente con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante" (art. 211, *primera parte*). Estos dos decretos fueron ratificados por la ley 12.913 que, en definitiva, excluyó de todo beneficio a las hijas divorciadas.

Que la ley 13.536 en su art. 1º modificó la ley 12.913, art. 211, inc. 4º, disponiendo que tendrán derecho a pensión las hijas legítimas o naturales reconocidas que, siendo viudas, separadas o divorciadas por culpa exclusiva del esposo y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, carezcan de medios de subsistencia. La disposición citada —dice el art. 2º— es aplicable a todas aquellas personas que "a la fecha de la sanción de la presente ley, se encuentren en las condiciones previstas en el mismo".

Que, en estas condiciones, la reforma operada por la ley 13.536 no alcanzó a la primera parte del art. 211, vale decir, que

si bien se reconoció el derecho de las hijas divorciadas a solicitar pensión, ese derecho no podía ser ejercido sino "con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante". En consecuencia, el art. 2º de la nueva ley vino a disponer que el beneficio alcanzaba a todas las hijas que, durante el período de suspensión del beneficio —vigencia del decreto 19.285/45 (ley 12.913) — se hubiesen encontrado separadas o divorciadas al tiempo del fallecimiento del padre. De este modo la ley subsanó una notoria injusticia.

Que ni la ley 13.996, art. 106, ni la ley 14.777, art. 84, incluyen en el beneficio a las hijas que, siendo divorciadas actualmente, no lo estaban a la fecha de la muerte del padre. Por consiguiente, ni la letra ni el espíritu de las leyes que reglan la materia amparan la pretensión de la recurrente.

Que, por otra parte, no es irrazonable la distinción legal entre hijas divorciadas antes o después del fallecimiento de su progenitor, desde que ambas situaciones no deben ser consideradas con referencia a la situación matrimonial de las hijas, sino, fundamentalmente, atendiendo a su relación con el padre en la fecha del deceso. Cabe agregar, todavía, que esta Corte ha declarado que no todas las desigualdades son necesariamente inconstitucionales (Fallos: 198: 112 y otros).

Que, en cuanto a la violación de las garantías amparadas por los arts. 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional a que hace referencia el apelante en su escrito de fs. 98/103, su sola mención no basta para sustentar el recurso extraordinario al no demostrarse su relación directa e inmediata con las cuestiones debatidas en el *sub iudice*.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ERNESTO CARLOS MARTIN BOERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El acogimiento de las pretensiones del actor es una eventualidad previsible que impide la calificación como sorpresiva de la sentencia de la causa. Tal

ocurre cuando la invocación del derecho federal que pueda asistir a los herederos, respecto del pedido de regulación de honorarios formulado por el escribano inventariador y tasador separado de una sucesión, era posible en oportunidad de la contestación de la vista de aquél que les fuera conferida, incluso en lo atinente a la arbitrariedad que derivaría de la admisión de su procedencia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La decisión del superior tribunal de la causa respecto de la extemporaneidad del planteamiento de la cuestión federal, es sólo revisible en caso de arbitrariedad (2).

GERARDO UGO GUETTE v. S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EL MUNDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia suficientemente fundada de la Cámara del Trabajo que, revocando el fallo del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, declara que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo, no adolece de arbitrariedad. En efecto, no resulta de la decisión del pleito con base en las circunstancias reconocidas o probadas por la parte demandada, ni del criterio —"in dubio pro operario"— que admite para su apreciación en materia laboral, ni tampoco del régimen del cargo de la prueba, en las condiciones del juicio, que se haya excedido lo que es propio de la función judicial, a saber: el hacer explícito el régimen jurídico que sustente la solución del caso (3).

AMALIA FERRARI HARDOY DE RODRIGUEZ ARIAS v. CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La resolución del tribunal de la causa respecto de la extemporaneidad del planteamiento de la cuestión federal es, como principio, irrevisible en la instancia extraordinaria. La discrepancia del recurrente con el criterio del tribunal apelado, que no comprueba la arbitrariedad del pronunciamiento, no autoriza a prescindir de la doctrina mencionada (4).

---

(1) 15 de febrero. Fallos: 239: 103; 244: 147.
(2) Fallos: 242: 474.
(3) 15 de febrero.
(4) 15 de febrero. Fallos: 240: 158.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la composición del tribunal de la causa es punto irrevisible en la instancia extraordinaria (1).

EMILIA CAVURA DE VLASOV v. ALEJANDRO VLASOV

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Las garantías de los jueces naturales y de la defensa en juicio no sufren agravio alguno por la intervención, en la causa pendiente ante la Corte Suprema, de los nuevos jueces designados para integrar el Tribunal, como consecuencia de la ampliación de su número en la ley de reformas a la organización de la justicia, con fundamento, en el caso, en conocidas razones de bien público.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Si algunos de los términos empleados en un escrito presentado ante la Corte importan gravísima, gratuita e inconsistente ofensa a uno de sus jueces y en general a todo el Tribunal, corresponde disponer que se los teste y, además, aplicar a su firmante la sanción disciplinaria de arresto por cinco días, máxima permitida por la ley, que deberá cumplirse en la Alcaidía del Palacio de Justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1960.

Vistos los autos: "Cavura de Vlasov, Emilia c/ Vlasov, Alejandro s/ divorcio y separación de bienes".

Y considerando:

Que la objeción opuesta por la recurrente a la intervención en la causa de los Sres. Jueces Dres. Ricardo Colombres y Pedro Aberastury, a cuyo fin invoca el art. 18 de la Constitución Nacional, es claramente improcedente. La garantía de los jueces naturales y de la defensa en juicio no sufren, en efecto, agravio alguno por la intervención en la causa pendiente de nuevos jueces, designados como consecuencia de reformas en la organización de la justicia —Fallos: 234: 482 y 637 y otros— operada, en el caso, con fundamento en conocidas razones de bien público.

Que las demás consideraciones vertidas en el escrito prece-

(1) Fallos: 244: 294 y 296.

dente, son totalmente inconducentes a los fines de la legítima tutela judicial del derecho encomendada a quien lo firma. E importan gravísima, gratuita e inconsistente ofensa a otro de los jueces de esta Corte, el Dr. Luis María Boffi Boggero, y a todo el Tribunal.

Por ello se resuelve:

1) Declarar improcedente la oposición formulada a que intervengan en la causa, los Dres. Colombres y Aberastury.

2) Testar los términos subrayados en azul del escrito precedente.

3) Imponer a su firmante, Dr. Luis F. Acuña, en calidad de sanción disciplinaria, la máxima permitida por la ley, de arresto por cinco días, de que se tomará la nota pertinente y que se cumplirá en la Alcaidía del Palacio.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

ALFONSO YURIC

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

En atención al carácter excepcional de la jurisdicción militar y a su aplicación restrictiva, corresponde a la justicia federal, y no a la militar, seguir conociendo de la causa instruída con motivo de la sustracción de efectos en una estación aeronaval, aunque el juez federal no haya procesado al único sospechado, que es civil. No importa que el lugar donde ocurrió el hecho esté sometido exclusivamente a la autoridad castrense, si se trata de delito común y no hay indicio alguno de que lo hubiera cometido un militar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia negativa, suscitada entre la justicia federal de Río Gallegos y la militar con asiento en Ushuaia, se ha originado con motivo de la averiguación de presuntos delitos contra la propiedad atribuídos al empleado de Aerolíneas Argentinas, Alfonso Yuric, que los habría cometido en la estación aeronaval de Río Gallegos, dependiente de la

Secretaría de Estado de Marina, y sobre efectos pertenecientes al patrimonio fiscal.

Hasta el presente no existe en las actuaciones realizadas ningún indicio que permita suponer que en los aludidos delitos haya tenido participación personal militar alguno, único caso en el cual correspondería intervenir a la justicia castrense (art. 108 del Código de Justicia Militar).

Estimo, en consecuencia, que —por ahora— la investigación de los hechos aludidos debe continuar a cargo de la justicia federal, y en tal sentido corresponde dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 31 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que el día 10 de octubre de 1959 las autoridades de la Estación Aeronaval de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, sorprendieron en actitud sospechosa al empleado de Aerolíneas Argentinas, don Alfonso Yuric, en el local donde se encuentra el Pañol General de la Estación, del cual habrían desaparecido ciertos efectos. El acusado fué puesto a disposición del Sr. Juez Federal de Santa Cruz, quien declaró no existir mérito para procesarlo y sostuvo su incompetencia para conocer de la causa, fundado en que los hechos habrían ocurrido en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad militar, sin que civil alguno apareciera implicado en ellos. El Sr. Juez de Instrucción de la Marina de Guerra, con asiento en Ushuaia, también se negó a conocer del caso por considerar que, mientras no se aclarase perfectamente la falta de responsabilidad de personas civiles, el asunto era ajeno a la competencia de los jueces militares.

Que se trata, en consecuencia, de uno o más delitos —no específicamente militares— que se habrían cometido en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad castrense. Aunque el civil sospechado de haberlos perpetrado haya sido desligado de la causa por el juez federal, que no lo procesó ni le recibió declaración indagatoria (fs. 9 vta./10 vta.), el carácter excepcional de la jurisdicción militar y su aplicación restrictiva, reiteradamente declarados por esta Corte (Fallos: 235: 41 y sus citas), determinan, como lo aconseja el precedente dictamen del Sr. Procurados General, la competencia de la justicia federal para seguir conociendo, por ahora, de esta causa. En efecto: de las constancias testimoniadas a fs. 1/10, no resulta indicio alguno que

autorice a sospechar que los hechos delictuosos investigados puedan haber sido cometidos por personal militar. Y esta circunstancia, en atención a la naturaleza de los delitos denunciados —hurto o tentativa de hurto—, sería indispensable, en el caso, para la intervención de la justicia castrense (art. 108 del Código de Justicia Militar).

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Santa Cruz debe seguir conociendo, por ahora, del sumario a que se refieren estas actuaciones, las que le serán devueltas, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de la Marina de Guerra con asiento en Ushuaia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ALFREDO ANGEL IGOA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Sin perjuicio del resultado de la investigación, corresponde a la justicia federal de la capital, y no a la criminal de instrucción de esa ciudad, conocer del sumario por el delito de defraudación imputado al patrón de una lancha destinada al transporte de carga por ríos internacionales, defraudación que consistiría en haber dispuesto de dos trozos de cadena del amantillo de la embarcación, en el puerto paraguayo de Barranqueritas.
La competencia de la justicia federal resulta de lo previsto en el art. 2º, inc. 10º, de la ley 48, cuyos términos amplios y generales comprenden por igual las causas civiles y las criminales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho que ha dado lugar a estas actuaciones configuraría, *prima facie*, caso de constituir delito, el previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal, al no haber restituído el patrón de la lancha "Mirasol" elementos que en ese carácter tenía bajo custodia.

La infracción debe considerarse ejecutada, por lo tanto, en el lugar en el que debía hacerse entrega de tales elementos, es decir, en esta Capital. sede de la Compañía Argentina de Lanchas

S. A.; siendo, competente, en consecuencia, para entender en la causa el Sr. Juez Nacional de Instrucción.

En tal sentido corresponde, a mi juicio, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 1º de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Alfredo A. Igoa, en representación de la Compañía Argentina de Lanchas S. A., denunció ante las autoridades de la Prefectura Nacional Marítima de esta ciudad que el patrón de la lancha "Mirasol" habría cometido el delito de defraudación al vender, en el puerto de Barranqueritas, República del Paraguay, dos trozos de cadena del amantillo de la embarcación. Los señores jueces nacionales de la Capital en lo criminal de instrucción y en lo criminal y correccional federal, sin cuestionar su competencia por razón del lugar, se han negado a conocer del caso, discrepando acerca de si el hecho a investigar es o no de los comprendidos en el art. 3º de la ley 48.

Que se trata, en consecuencia, de la presunta defraudación de elementos de una embarcación, cuyas características no han sido proporcionadas en el acta de denuncia, pero que está destinada al transporte de carga por ríos internacionales.

Que, en el estado actual del sumario y sin perjuicio del resultado de la investigación a practicarse, la competencia de la justicia federal resulta de lo dispuesto en el art. 2º, inc. 10, de la ley 48, cuyos términos amplios y generales comprenden por igual las causas civiles y las criminales, según lo ha resuelto esta Corte reiteradamente —Fallos: 234: 504; 240: 134 y 441; 241: 247—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

GERVASIO ARRUDA y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde al juez del crimen de Concordia, Provincia de Entre Ríos, y no al federal de Concepción del Uruguay, conocer del proceso por el falso testimonio que se habría cometido al deponer en una información sumaria, ante el juzgado de paz de Federación, para acreditar lugar y fecha de nacimiento de una persona con el fin de obtener ulteriormente su falso enrolamiento. No obsta a ello el vínculo de conexión final que pueda existir entre los hechos delictuosos, si ellos se presentan "prima facie" como independientes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presunto falso testimonio cometido por los testigos que depusieron en la información sumaria tramitada ante el Juez de Paz de Federación (Entre Ríos) para acreditar lugar y fecha de nacimiento de María Bonessi, es un delito contra la administración de justicia de la mencionada provincia, sin que cambie su naturaleza la circunstancia de que el fin perseguido fuera el de conseguir ulteriormente el falso enrolamiento de la nombrada.

Corresponde, pues, tal como lo ha declarado V. E. en casos que guardan cierta analogía con el presente (Fallos: 217: 502 y los allí citados) que entienda en el delito de falso testimonio el Sr. Juez del Crimen de Concordia, sin que a ello obste la posible conexión entre ambas infracciones (art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal). Buenos Aires, 1º de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1960.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en la causa C. 808, "Rubinstein, Sara y otra s/ estafa", fallada el 24 de diciembre de 1959, se declara que el Sr. Juez del Crimen de Concordia es el competente para conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Concepción del Uruguay.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA v. S. R. L. F. PICCALUGA Y CÍA.

RECURSO DE QUEJA.

Es extemporánea la queja por denegación del recurso extraordinario, presentada ante la Corte fuera del plazo fijado por el art. 231 de la ley 50. No obstan a la perentoriedad de ese término legal ni la presentación previa de ambas partes ante la Cámara solicitando la suspensión de aquél, con invocación del art. 42 del Código de Procedimientos, modificado por el art. 5 del decreto-ley 23.398/56, —pedido que fué declarado improcedente por el tribunal de grado por referirse a trámites procesales a realizarse ante la Corte Suprema—; ni la solicitud del recurrente en la queja, sin intervención de la contraparte, donde reitera el requerimiento antes aludido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria c/ F. Piccaluga y Cía. S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según resulta de la queja y de los recaudos acompañados con ella, la Cámara Federal rechazó el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia que hizo lugar al apremio. Deducida la apelación extraordinaria, fué desestimada el 25 de noviembre de 1959, notificándose el auto respectivo el día 10 de diciembre del mismo año (fs. 6 vta.). El 15 de diciembre los apoderados de ambas partes presentaron un escrito ante la Cámara solicitando la suspensión del término para la interposición de la queja que la demandada se proponía deducir ante esta Corte (fs. 7). El tribunal a quo declaró improcedente el pedido, por referirse a trámites procesales a realizar ante la Corte Suprema, ya que no le correspondía pronunciarse sobre si la queja a presentar lo sería o no en tiempo hábil (fs. 7 vta.). El recurso de hecho ante este Tribunal fué deducido el día 10 del corriente (conf. cargo de fs. 15).

Que, como resulta de lo expuesto, la queja es extemporánea. Ha sido presentada fuera del plazo fijado por el art. 231 de la ley 50, sin que la invocación de lo dispuesto en el art. 42 del Cód. de Procedimientos, modificado por el art. 5º del decreto-ley 23.398/56, pueda, en las circunstancias del caso, precedentemente reseñadas, obviar la perentoriedad del término legal para

deducir el recurso. Tampoco es válida, a tal efecto, la presentación de fs. 16, por la que el recurrente, sin intervención de la contraparte, reitera el escrito presentado ante la Cámara.

Que, por lo demás, la sentencia apelada ha decidido una cuestión de carácter procesal, con fundamentos de igual naturaleza y de hecho bastantes para sustentarla; y lo expuesto en la queja no es suficiente para acreditar la invocada violación de la defensa en juicio, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte al respecto —Fallos: 241: 195; 242: 227, 411, los allí citados y otros—.

Por ello, se desestima la queja precedente.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

S. A. MOLINOS RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución del Departamento Provincial del Trabajo de la Provincia de Santa Fe, que intima al recurrente a designar representante ante el Consejo Paritario para discutir un convenio colectivo de trabajo, pues el acto impugnado no es de aquellos que, si bien emanados de autoridades administrativas, comportan el ejercicio de facultades judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o de recurso [1].

PROVINCIA DE LA PAMPA v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

No puede prosperar la negligencia acusada con respecto a la producción de la prueba pericial cuando, habiéndose pedido en la audiencia del art. 142 de la ley 50 el nombramiento de un perito único de oficio, dicha prueba reviste carácter común, no resultando de autos que medie oposición o disconformidad. La circunstancia de que la Corte haya delegado en un juez federal, con asiento en una provincia, la designación de aquél, no cambia la solución del caso.

(1) 19 de febrero. Fallos: 238: 380; 242: 353, 496; 243:292.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Debe rechazarse la negligencia acusada por la prueba atinente a un expediente solicitado a la Procuración del Tesoro de la Nación si, ante lo informado por dicha repartición, se pidió el libramiento de un nuevo oficio al Ministerio de Educación y Justicia, lugar a donde aquél había sido remitido, el que se proveyó y libró de conformidad. Ello es así en razón de que, en el supuesto aludido, se ha instado normalmente el trámite de la prueba, no siendo atribuible exclusivamente a la interesada la demora incurrida en su diligenciamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1960.

Vistos los autos: "La Pampa, la Provincia de c/ Consejo Nacional de Educación s/ reivindicación".

Y considerando:

Que a fs. 20 se acusa negligencia a la actora, en la producción de la prueba pendiente, con costas en caso de oposición.

Que corrido traslado a la contraparte, ésta contesta a fs. 23 y manifiesta que la prueba pendiente es la pericial y la atinente al expediente solicitado a la Procuración del Tesoro, ofrecida en los puntos a) y f) del escrito de fs. 1 y, pide el rechazo de la negligencia y el otorgamiento de un plazo para agregar la prueba pendiente.

Que respecto a la prueba pericial es jurisprudencia reiterada de esta Corte que, habiéndose pedido en la audiencia del art. 142 de la ley 50 el nombramiento de un perito único de oficio, dicha prueba reviste carácter común, salvo el supuesto de mediar oposición o disconformidad (Fallos: 184: 146; 190: 20), circunstancia que no resulta de autos. Dicha jurisprudencia es aplicable al caso, pues no obsta a ello que el Tribunal haya delegado en el Juez Federal de Santa Rosa la designación del perito agrimensor único de oficio (fs. 7 vta.).

Que, en tales condiciones, la negligencia acusada, en la producción de la prueba pericial, no puede prosperar.

Que en cuanto a la prueba atinente al expediente requerido a la Procuración del Tesoro existe constancia en autos que, a raíz de lo informado a fs. 8 por la repartición mencionada, se solicitó por la actora el libramiento de un nuevo oficio al Ministerio de Educación y Justicia, el cual se proveyó y libró de conformidad (ver copia de fs. 12).

Que, como consecuencia de lo expuesto en el considerando precedente, esta Corte estima que no se ha incurrido en negli-

gencia en el trámite de la prueba ofrecida en el punto f) del escrito aludido, pues se ha instado normalmente y no es atribuible exclusivamente a la actora la demora incurrida en su diligenciamiento (Fallos: 185: 44; 186: 374).

Que en lo referente al otorgamiento de un plazo para la agregación de la prueba pendiente, no hallándose autorizado por disposición legal alguna, debe desestimarse.

En su mérito se resuelve no hacer lugar a la negligencia acusada a fs. 20, debiendo pagarse por su orden las costas de la incidencia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

RICARDO BISI (H) v. JOSE A. M. CARRERAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario deducido de manera condicionada, es ineficaz (1).

S. A. STANDARD ELECTRIC ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

La resolución que en una demanda contra la Nación, a los fines de la instancia judicial, declara cumplido el requisito del art. 74 de la ley 11.683, no es sentencia definitiva en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58. La sola invocación de la existencia de gravamen no basta para la satisfacción de la exigencia legal mencionada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia del art. 74 de la ley 11.683, atinente a los recaudos para la procedencia de la instancia, en juicio contra la Nación, que causa gravamen bastante al derecho invocado por el representante del Fisco.

---

(1) 22 de febrero. Fallos: 244: 296, 355 y 568.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La norma del art. 74 de la ley 11.683 no impone el cumplimiento de formulismos rituales. La exigencia de que, previa a la demanda judicial, medie recurso administrativo de repetición, se satisface con la gestión, tendiente a la restitución del gravamen, cumplida con posterioridad al ingreso de la suma cuestionada, aún cuando se trate de una refirmación y complemento de presentaciones anteriores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de fs. 96 de los autos principales, que declara admitido el curso de la demanda deducida por repetición de impuesto contra el Fisco Nacional (D. G. I.), no reviste para éste último el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— y de la jurisprudencia de V. E. (conf. Fallos: 240: 14).

En cambio, el recurso extraordinario deducido contra esa misma resolución es procedente atento el gravamen irreparable de esta última le causa a la parte demandada, y por hallarse en juego la inteligencia del art. 74 de la ley 11.683 (t. o. en 1956).

Por ello, considero que corresponde hacer lugar a la queja con el alcance señalado. Buenos Aires, 12 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Standard Electric Argentina S. A. c/ Fisco Nacional D. G. I.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso ordinario ha sido bien denegado en los autos principales —fs. 100— por no existir en la causa sentencia definitiva en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58. Habida cuenta que la sola invocación de la existencia de gravamen no basta para la satisfacción de la exigencia legal mencionada, la queja debe, en este aspecto, ser desechada.

Que el recurso extraordinario ha debido, en cambio, concederse porque lo decidido constituye cuestión federal y porque, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la decisión respecto de los recaudos para la habilitación de la instancia, en juicio con-

tra la Nación, causa gravamen bastante para el otorgamiento del recurso extraordinario —doctr. Fallos: 201: 17 y otros—.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 104.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no requerirse más substanciación:

Que la sentencia de fs. 96 practica una interpretación plausible del art. 74 de la ley 11.683, t. o. en 1956. El precepto, en efecto, no impone el cumplimiento de formulismos rituales. Y la exigencia de que, previa a la demanda judicial, medie recurso administrativo de repetición, se satisface con la gestión, tendiente a la restitución del gravamen, cumplida con posterioridad al ingreso de la suma cuestionada. El hecho de que se trate de una refirmación y complemento de presentaciones anteriores —lo que es irrevisible en instancia extraordinaria— no impide que el fin de la ley se haya cumplido, en cuanto basta para procurar la intervención y el pronunciamiento administrativo que el artículo cuestionado requiere.

Que se sigue de lo expuesto que la alegación de arbitrariedad es inadmisible y que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo resuelto.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 96 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

VICTORIANO MANUEL ARGÜELLES v. FELIX EMILIO MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que disponen medidas probatorias no dan lugar, en principio, a recurso extraordinario, pues no son sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48. La misma conclusión corresponde respecto de las medidas dispuestas para mejor proveer [1].

---

[1] 24 de febrero. Fallos: 237: 391; 243: 13.

MARIA CARMEN FORD DE AJURIA v. JAIME MATHEU PAGES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El fallo debidamente fundado que rechaza la demanda sobre modificación de las cláusulas de un contrato de compraventa, consignación y demás cuestiones vinculadas, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. La aserción del recurrente de que el tribunal de alzada ha prescindido de su prueba y omitido la consideración de los decretos-leyes que reglamentan la compraventa de departamentos en propiedad horizontal, no varía la solución del caso [1].

ARISTIDES ERNESTO DURANTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando la reserva practicada por la sentencia apelada de las acciones legales que puedan asistir al Estado Nacional, respecto a la propiedad de los títulos cuestionados, no causa agravio que requiera el actual conocimiento de la Corte en la causa [2].

PROGRESO MEDINA Y OTROS v. S. A. SIGMA

PAGO: Principios generales.

La doctrina de la Corte Suprema que atribuye efecto liberatorio al pago, con jerarquía constitucional, requiere para su correcta invocación, en materia laboral, que se justifiquen los extremos exigidos para su vigencia. Y la excepción que reconoce, en los supuestos en que el pago ha sido seguido por una inmediata demanda, alcanza a los casos en que, desde la total terminación de la relación laboral, no ha corrido un lapso que exceda del razonablemente necesario para la deducción del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario, fundado en los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, cuando el recurrente no da razón para presc[illegible]dir de la doctrina con arreglo a la cual los efectos liberatorios del pag[illegible] no se producen si media una demanda inmediata a su percepción. Tal ocurre en el supuesto en que, habiendo recibido el obrero despedido de la empresa donde trabajaba, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, el "saldo total y definitivo" de la indemnización simple sustitutiva del preaviso que le fuera liquidada, después de transcurridos cuatro meses aquél demanda, ante la justicia del trabajo de la Capital Federal, por integración de la doble indemnización que le correspondía.

---

(1) 24 de febrero.
(2) 25 de febrero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples Interpretación de las leyes federales. Leyes comunes con disposiciones federales.

La inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 12.948, alegada con fundamento en el carácter procesal y local del precepto, no sustenta el recurso extraordinario en razón de la naturaleza nacional reconocida a la norma cuestionada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Medina, Progreso y otros c/ Sigma S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte que atribuye efecto liberatorio, con jerarquía constitucional, al pago, requiere para su correcta invocación, en materia laboral, que se justifiquen los extremos por aquélla enunciadas para su vigencia —doctr. Fallos: 244: 50—.

Que la excepción que los precedentes de esta Corte reconocen a los supuestos en que el pago ha sido seguido por una inmediata demanda —Fallos: 241: 408 y sus citas— alcanza a los casos en que desde la total terminación de la relación laboral no ha corrido un lapso que exceda del razonablemente necesario para la deducción del juicio. El que media entre el 31 de marzo, fecha de la percepción del "saldo total y definitivo", y el 24 de julio de 1959, día de la iniciación del juicio, no excede de lo normal ni importa demora que autorice el rechazo de la acción como tardía. En tales condiciones la invocación de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional no autoriza el otorgamiento de la apelación

Que en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 12.948, alegada con fundamento en el carácter procesal y local del precepto, no sustenta tampoco la apelación en razón de la naturaleza nacional reconocida a la norma en cuestión —Fallos: 235: 280; 241: 37 y otros—. En tales condiciones el recurso debe ser denegado —doctr. Fallos: 242: 15 y sus citas—.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

DIEGO OLIVARES v. JUAN SERAFIN PALAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la retroactividad de la ley, en materia civil, no da lugar a recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional, contra la sentencia de la Cámara de Paz que aplica de oficio la norma del art. 26 de la ley 14.821, que es de orden público, a una causa sobre desalojo de un inmueble, adquirido con posterioridad al 31 de diciembre del año 1950, en la que no había recaído pronunciamiento definitivo. Idéntica conclusión corresponde respecto a la inconstitucionalidad de dicha norma basada en el art. 14 de la Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La norma del art. 26 de la ley 14.821, en cuanto acuerda la acción de desalojo a los titulares de dominio con anterioridad al 31 de diciembre de 1950, no viola la garantía de la igualdad. En efecto, no media una discriminación arbitraria, con propósitos de indebida persecución o favoritismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 31.

El fallo que, por aplicación de oficio de la norma del art. 26 de la ley 14.821, revoca el pronunciamiento apelado que hacía lugar al desalojo de un inmueble adquirido con posterioridad al año 1950, es insusceptible de recurso extraordinario con base en el art. 31 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Olivares, Diego c/ Palán, Juan Serafín", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la doctrina de los precedentes de esta Corte —causa: "Najum, Luis c/ Meza, Manuel" sentencia de 13 de diciembre de 1959 y las allí citadas— lo atinente a la retroactividad de la ley, en materia civil, no da lugar a recurso extraordinario.

Que se añadió en el caso citado que la impugnación del art. 26 de la ley 14.821 como violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional, carece de fundamento, en tanto no haya recaido senten-

cia definitiva en la causa, en razón de tratarse de una norma de orden público. Y la misma conclusión corresponde respecto de la inconstitucionalidad basada en el art. 14 de la Constitución Nacional.

Que el Tribunal no estima que la garantía de la igualdad sea transgredida por el precepto cuestionado. No media, en efecto, una discriminación arbitraria, con propósito de indebida persecución o favoritismo, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 240: 430 y otros—.

Que, por último, el art. 31 de la Constitución Nacional carece de relación directa con lo resuelto y de la queja no resulta la existencia, en la causa, de cuestión federal bastante para autorizar la apertura del recurso.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — —JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

MIRTO F. PICCININI Y JOSE ELOY SANTILLAN VERGARA v. NACION ARGENTINA Y PROVINCIA DE MISIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las sentencias dictadas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se alegue la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los agravios fundados en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no autorizan la prescindencia del requisito de la existencia de sentencia definitiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Piccinini, Mirto F. y Santillán Vergara, José Eloy c/ Gobierno de la Nación y el de la Provincia de Misiones", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las sentencias dictadas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48. No modifica la solución enunciada la circunstancia de alegarse la violación de la defensa en juicio, según también se expresó en la oportunidad del precedente citado —Fallos: 244: 573—.

Que la resolución que desestima el recurso extraordinario deducido y que motiva la queja, salva a los recurrentes "las acciones de posesión y de dominio" que les competen —fs. 48 vta. de los recaudos agregados— lo que, habida cuenta de la naturaleza de los agravios expresados con fundamento en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, hacen aplicable al caso la jurisprudencia recordada más arriba.

Que siendo la sentencia acompañada en copia, suficientemente fundada, los agravios que la queja expresa, con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, no sustentan la apelación. Por lo demás, no autorizan tampoco, la prescindencia de la falta de sentencia definitiva.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

THE COMERCIAL BANK OF THE NEAR EAST v. SZULANSKI HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para interponer la apelación extraordinaria no se suspende por la deducción del recurso de inaplicabilidad de ley declarado improcedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley es, por vía de principio, insusceptible de apelación extraordinaria, pues se trata de materia que ha sido explícitamente encomendada, por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, a las cámaras nacionales de apelación en pleno

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mario A. Gallacher en la causa The Comercial Bank Of The Near East c/ Szulanski Hnos.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la cuestión referente a la suspensión del término para la interposición del recurso extraordinario, a raíz de la deducción del de inaplicabilidad de ley, ha sido resuelto por los precedentes de esta Corte en forma contraria a lo sustentado por la recurrente —Fallos: 244: 43 y otros—. En tales condiciones, en lo que hace al punto, la queja debe ser desechada.

Que respecto de la resolución denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley, el recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente. Y no lo justifica la discrepancia con la distinción admitida, sobre el caso resuelto y los precedentes analizados. Se trata, en efecto, de materia cuyo juzgamiento ha sido explícitamente encomendado al tribunal plenario y que es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Por lo demás, el Tribunal no estima aplicable la jurisprudencia establecida sobre arbitrariedad.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

MIGUEL J. ITURRALDE COLOMBRES v. DOMINGO DE ZORZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que deniegan medidas de prueba son insusceptibles de recurso extraordinario, por no revestir el carácter de definitivas. Tal jurisprudencia es aplicable al supuesto de aquéllas que decretan prueba objetada, so color de violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, pues también en dicho caso el agravio invocado puede encontrar remedio en las instancias ordinarias o en el recurso del art. 14 de la ley 48 que quepa deducir respecto del pronunciamiento definitivo que recaiga en la causa (1).

---

(1) 26 de febrero. Fallos: 237: 391.

NACION ARGENTINA v. S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación, en causas en que la Nación es parte, es requisito esencial que el monto disputado, en último término, supere la suma de $ 1.000.000 m/n. fijada en el art. 1º, inciso último, de la ley 15.271. Dicho recurso debe desestimarse cuando, siendo el fallo apelado totalmente favorable al recurrente, se ha omitido expresar de qué manera la discrepancia con sus considerandos pueda acreditar el cumplimiento del requisito señalado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Fisco Nacional c/ Frigorífico Armour de La Plata, S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la apelación ordinaria, en tercera instancia, para ante esta Corte, en las causas en que la Nación es parte, está subordinada, entre otros requisitos, a que el valor de la cuestión debatida, en último término, supere la suma de $ 1.000.000 m/n. —conf. ley 15.271, art. 1º, inciso último—.

Que ni el escrito en que la apelación se dedujo ni la queja precedente expresan de qué manera la discrepancia con los considerandos de un fallo totalmente favorable al recurrente, puedan cumplir el requisito mencionado.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ALFREDO HARDOY v. CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la vía para obtener la intervención de una Cámara Nacional de Apelaciones en pleno, a raíz de haber sido denegado, por una de las Salas, el recurso de inaplicabilidad de ley creado en el art. 28 del decreto-ley 1285/58, es cuestión de naturaleza procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO DE QUEJA.

Para obtener la concesión de un recurso denegado, en el orden nacional, existe la vía de la queja. La resolución de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones que, contra la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley del art. 28 del decreto-ley 1285/58, rechaza el pedido de nulidad, se ajusta a la doctrina mencionada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Hardoy, Alfredo c/ Rodríguez Arias, Casiano J.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo resuelto por el tribunal de la causa, que es objeto de agravio en la queja precedente, es cuestión de naturaleza procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria.

Que, en efecto, lo atinente a la vía para obtener la intervención del tribunal en pleno, a raíz de la denegatoria, por una de sus Salas, del recurso de inaplicabilidad del art. 28 del decreto-ley 1285/58, tiene ese carácter. Además, lo resuelto concuerda con la doctrina establecida en Fallos: 235: 276, que contempla las características del régimen jurídico, en el orden nacional, respecto de los recursos que se pretenden mal denegados, y cuya pertinencia no depende de la naturaleza del que se intenta.

Que en tales condiciones la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es inaplicable al caso y las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo resuelto. Por lo demás, la solución no varía por razón de invocarse la jurisprudencia sobre amparo, que no amplía la competencia extraordinaria de esta Corte —Fallos: 244: 147 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

EMILIA CAVURA DE VLASOV v. ALEJANDRO VLASOV

RECURSO DE RECONSIDERACION.

La resolución de la Corte Suprema que aplica arresto a un abogado, por expresiones agraviantes a todo el Tribunal, debe ser mantenida si el escrito

en que se deduce reconsideración importa reiteración de las manifestaciones que dieron lugar a la sanción disciplinaria.

RECURSO DE RECONSIDERACION.

El recurso de reconsideración, previsto en el art. 1º de la ley 15.271, sólo se refiere a sanciones disciplinarias. La decisión de la Corte Suprema, en cuanto a la intervención en la causa de los nuevos jueces designados a raíz de la ampliación legal del Tribunal, es insusceptible del recurso mencionado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Cavura de Vlasov, Emilia c/ Vlasov, Alejandro s/ divorcio y separación de bienes".

Y considerando:

Que la reconsideración cuyo trámite autoriza el art. 1º de la ley 15.271 se refiere a las sanciones disciplinarias aplicadas por esta Corte.

Que respecto de la que le fué impuesta al Dr. Acuña, según auto de fs. 981, debe ser confirmada por sus propios fundamentos con tanta mayor razón cuanto que el escrito precedente importa una reiteración de las manifestaciones que dieron lugar al arresto dispuesto.

Que lo resuelto, en cuanto a la intervención en la causa de los señores jueces Doctores Ricardo Colombres y Pedro Aberastury, no es susceptible de recurso de revocatoria. Se halla, por lo demás, fundado en jurisprudencia explícita de esta Corte, en su constitución anterior, a cuyos fundamentos no alcanza las consideraciones formuladas por el peticionante.

Que en el escrito precedente se incurre nuevamente en manifestaciones inconducentes e impropias de la mesura que requiere la actuación ante esta Corte, análogas a las sancionadas en el pronunciamiento de fs. 981.

Por ello, se declara no haber lugar a la reposición pedida, debiendo estarse a lo resuelto a fs. 981. Y téstense por Secretaría las palabras subrayadas en azul del escrito precedente.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES INDIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

La procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, respecto de resoluciones de funcionarios administrativos, está sujeta a la exigencia de que se trate del ejercicio de facultades judiciales, propias de los jueces ordinarios, sustraídas a éstos por vía legal e irrevisibles por medio de acción o de recurso. Ello no ocurre con la decisión de la Superintendencia de Seguros que determina los requisitos de capital que deben tener las compañías pertinentes, a los fines de la ampliación del ramo de sus actividades.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa India Compañía de Seguros Generales S. A. s/ recurre c/ resolución del P. E. en decreto 10.644/58", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia con arreglo a la cual cabe acordar el recurso extraordinario respecto de resoluciones administrativas, está sujeta a la exigencia de que se trate del ejercicio, por éstas, de facultades judiciales, propias de los jueces ordinarios y detraídas a éstos por vía legal y sin posibilidad de revisión por medio de acción o de recurso.

Que la decisión que motiva la queja no tiene tal carácter, lo que basta para el rechazo de la queja —Fallos: 243: 292 y 427 y otros— habida cuenta de que la jurisdicción extraordinaria de esta Corte no se amplía por invocación de la jurisprudencia establecida en materia de amparo —Fallos: 244: 147 y 151 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

PARTIDO COMUNISTA

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 230 de la ley 50 y 8º de la ley 4055, no es obligatoria la intervención del Procurador General, para dar su opinión sobre la procedencia de la queja, procede admitir su excusación.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

La doctrina de la Corte que admite la excusación del Procurador General para dictaminar sobre la procedencia del recurso, es de aplicación estricta a los casos en que interviene en representación exclusiva de los intereses del Fisco. Por consiguiente, corresponde que el Procurador General expida dictamen en la queja deducida por un Procurador Fiscal por denegación de recurso extraordinario en el juicio sobre disolución y cancelación de personería electoral de un partido político (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como se ha resuelto a fs. 33 de los autos principales, el procurador fiscal recurrente actúa como parte.

En tales condiciones estimo de aplicación la doctrina de V. E. de Fallos: 233: 60 y solicito se me excuse de dictaminar en la presente queja. Buenos Aires, 11 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Procurador Fiscal s/ solicita disolución y cancelación de la personería electoral del Partido Comunista (Provincia de Buenos Aires)", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 13.

En atención a que no es obligatoria la intervención del Señor Procurador General para dar su opinión sobre la procedencia del recurso de queja (arts. 230, ley 50 y 8, ley 4055), acéptase la excusación de fs. 13 y pasen los autos a despacho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Y considerando:

Que a fs. 12 se pasan los autos en vista al Sr. Procurador General y él solicita se le excuse de dictaminar (fs. 13).

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la doctrina del precedente de Fallos: 233: 60 es de aplicación estricta a los supuestos en que el Sr. Procurador General interviene en los autos en representación exclusiva de los intereses del Fisco —Fallos: 243: 258—.

Que, en consecuencia, y no surgiendo de los autos que exista motivo específico para la excusación del Sr. Procurador General titular en la forma indicada —máxime ante la naturaleza de la materia del recurso—, deben pasársele nuevamente los autos para su dictamen.

Por ello, se declara no haber lugar a lo solicitado a fs. 13. Y se dispone que los autos vuelvan a la Procuración General de la Nación a fin de que el Sr. Procurador General quiera servirse expedir dictamen en los mismos.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ERNESTO DEAL SMITH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso extraordinario que carece del debido fundamento, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte, es improcedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario, contra la sentencia que no hace lugar al beneficio de amnistía dispuesto por la ley 14.436, si los agravios expresados por el recurrente, atinentes a la apreciación de la prueba, son extraños a la jurisdicción acordada a la Corte por el art. 14 de la ley 48.

PERSONERIA.

Habiéndose reconocido a un abogado personería para promover como tercero en el juicio criminal, el incidente sobre excepción de amnistía no cabe admitir, en la instancia extraordinaria, la renuncia a la defensa que no desempeña, ni el pedido de regulación de honorarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 30 de este expediente no cumple los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la doctrina de la Corte sobre el particular.

Por ello, y porque la sentencia apelada se apoya en razones de hecho y prueba que a mi juicio bastan para sustentarla, pienso que el referido recurso resulta improcedente. Correspondería, pues, declararlo mal concedido a fs. 32. Buenos Aires, 4 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Deal Smith, Ernesto s/ incidente de excepción por amnistía presentado por el Dr. Oscar E. Hasperué Becerra".

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen de fs. 34, el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo —fs. 30— carece del debido fundamento en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de esta Corte. Además, los agravios expresados por el recurrente se refieren a la apreciación de la prueba del caso, lo que tambien es extraño a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal.

Que atenta la naturaleza de la personería reconocida al peticionante —fs. 25— irrevisible en esta instancia, no cabe admitir, en ella, la renuncia a la defensa ni lo demás solicitado en el escrito precedente. El Dr. Hasperué Becerra actúa, en efecto, como tercero, habilitado para promover el incidente, cuya subsistencia ante esta Corte le impide el abandono de una función que no desempeña.

Por ello se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 32 y se declara no haber lugar a lo pedido en el escrito precedente.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

PARTIDO COMUNISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Debe ser admitido el desistimiento del recurso extraordinario deducido en las actuaciones atinentes a la disolución y cancelación de la personería electoral de un partido político, formulado por los apoderados nacional y provincial del partido, en razón de haber éste decidido votar en blanco en las elecciones y en la ausencia de interés circunstancial en el pronunciamiento de la Corte.

SENTENCIA: Principios generales.

Las reservas que no hacen al estado actual de los autos no requieren pronunciamiento expreso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1960.

Y vistos: Los autos caratulados: "Procurador Fiscal, solicita disolución y cancelación personería electoral del Partido Comunista".

Y considerando:

Que el desistimiento formulado con base esencial en la ausencia de interés circunstancial en el pronunciamiento a dictarse a raíz de la decisión del partido comunista de votar en blanco en las elecciones próximas del 27 de marzo, debe admitirse, por ser los peticionantes apoderados, en el orden nacional y provincial, de quienes dedujeron la apelación concedida.

Que la reserva también practicada no requiere decisión actual por no ser ésta pertinente al estado de los autos.

Por ello se tiene por desistido el recurso interpuesto a fs. 281 y concedido a fs. 281 vta. Y se declara improcedente toda decisión respecto de la reserva formulada en el punto 2º del petitorio.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

JOSE MANUEL FACAL v. ALBERTO VAZQUEZ MILLAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando rechaza los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley, no es el superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente al alcance de la jurisdicción que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por la vía de los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley, es cuestión de orden estrictamente local, ajena a la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las leyes que rigen los arrendamientos urbanos es punto de carácter común que, incluso en lo que hace a su régimen intertemporal, no da lugar a la intervención de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Facal, José Manuel c/ Vázquez Millán, Alberto", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando rechaza los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley, no es el superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48 — Fallos: 244: 434 y otros—.

Que toda vez que lo atinente al alcance de la jurisdicción que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ejerce por la vía de los recursos mencionados es cuestión de orden estrictamente local; y que la interpretación de las leyes que rigen los arrendamientos urbanos es punto de carácter común, que no da lugar a la intervención de esta Corte, incluso en lo que hace a su régimen intertemporal, la precedente queja no comprueba la existencia de cuestión federal bastante para sustentar la apelación. Lo resuelto, en efecto, carece de relación directa con el art. 31 de la Constitución Nacional en cuanto la doctrina establecida en materia de arbitrariedad es inaplicable al caso, en presencia de los

fundamentos de la sentencia recurrida —que el recurso transcribe— y de las consideraciones de este fallo.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

JAROMIR RICARDO KUDRNAC Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La alegación de agravios de orden federal, a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario, no autoriza a prescindir de la existencia de sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las sentencias que decretan la nulidad de las actuaciones no son, como principio, definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, ni equiparables a tales. Los precedentes que contemplan excepciones a la doctrina mencionada, en los supuestos en que media agravio irreparable en las instancias ordinarias, no son aplicables por la sola razón de que la nulidad no cierra la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El simple requerimiento de amparo legal en la queja, deducida por denegación del recurso del art. 14 de la ley 48, no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los defensores del procesado en la causa Kudrnac, Jaromir Ricardo y otros s/ contrabando y falsificación de documentos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la alegación de agravios de orden federal no autoriza a prescindir de la existencia de sentencia definitiva para el otorgamiento del recurso extraordinario (Fallos: 244: 536 y otros).

Que las sentencias que decretan la nulidad de las actuaciones no son, como principio, sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. No son, tampoco, equiparables a tales, por razón de que la causa no quede cerrada, pues de tal circunstancia no se sigue que medie agravio irreparable en las instancias ordinarias, en la medida que lo requieren los precedentes que contemplan excepciones para el principio de que antes se ha hecho mención —Fallos: 242: 55 y 279 y otros—.

Que el simple requerimiento de amparo legal no varía la solución a acordar al recurso de hecho —Fallos: 244: 147 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

ISMAEL SEGOVIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El pronunciamiento que declara no ser aplicable al recurrente las disposiciones de la ley 14.436 sobre amnistía, en razón de la inexistencia de prueba de la vinculación de la actividad política con los hechos acriminados y de la falta de intención persecutoria del procesamiento, decide cuestiones de hecho insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, no obstante la naturaleza federal de la ley señalada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La inteligencia genérica atribuída por el recurrente a la ley 14.436 de amnistía, que no aparece referida de manera específica a las circunstancias de la causa, no basta para satisfacer la concreta exigencia de fundamento del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bue Aires, 9 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor del procesado en la causa Segovia, Ismael s/ incidente sobre prescripción y amnistía", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia objeto del recurso extraordinario y de la que se acompaña copia, declara no ser aplicable al recurrente la

ley 14.436 por razón de que "los elementos de información reunidos hasta el presente en este expediente no permiten establecer que los hechos por los cuales se querella o se denuncia al procesado están comprendidos en los beneficios de la citada ley".

Que de estos términos y de los demás de la resolución acompañada a fs. 2, resulta que el pronunciamiento tiene esencialmente fundamentos de hecho, a saber: la inexistencia de prueba de la vinculación de la actividad política con los hechos acriminados a Segovia y de la falta de intención persecutoria de su procesamiento.

Que el fundamento en la prueba de la resolución apelada resulta también de la queja. Su texto y su propio resumen —acápite IX, nº 1º a 21º— comprueban que el recurrente cuestiona la apreciación de hechos de la causa y aspectos de orden procesal y común, ajenos a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 224: 219 y otros— a lo que no es obstáculo la naturaleza federal de la ley de amnistía.

Que, por último, la inteligencia genérica atribuída a la ley 14.436 por el recurrente, no aparece referida de manera específica a las circunstancias de la causa, y no basta en consecuencia para satisfacer la concreta exigencia de fundamento del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48 —Fallos: 244: 507, causas: "Lancaster, William", sentencia de 4 de noviembre de 1959; "Peterffy, Eugenio", sentencia de 14 de octubre de 1959 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

LUIS EXEQUIEL SANGUIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La simple decisión de cuestiones de competencia, no mediando denegación del fuero federal, no da lugar a recurso extraordinario (1).

---

(1) 9 de marzo. Fallos: 244: 181.

SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS EN LO PENAL ECONOMICO

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO.

El art. 1º de la ley 14.831, en cuanto dispone que los tribunales creados por la ley 14.558 integrarán los tribunales nacionales de la Capital Federal del decreto-ley 1285/58, importa la aplicación a los mencionados tribunales de las normas contenidas en la ley orgánica de la Justicia Nacional.
Así, los nombramientos de personal o las incompatibilidades de los magistrados del fuero penal económico deben ajustarse al régimen de los arts. 13 y 9, respectivamente, del decreto-ley 1285/58 y no al de los arts. 9 y 14 de la ley 14.558, aunque éstos no hayan sido explícitamente derogados por la ley 14.831.

SECRETARIOS.

La disposición del art. 8º y la transitoria del art. 16 de la ley 14.558, en lo atinente a la designación de secretarios del fuero en lo penal económico, perdieron vigencia con la sanción de la ley 14.831, al transformarse los tribunales del agio a los que estaban específicamente referidos.
Ello no obstante, ante la situación excepcional creada por las designaciones de personal carente de título de abogado como secretarios de los Juzgados de Primera Instancia del fuero Penal Económico, practicadas por la Cámara respectiva, que consideró subsistentes aquellos preceptos legales, corresponde que la Corte Suprema convalide los nombramientos haciendo uso de la facultad prevista por el art. 12 —*in fine*— del decreto-ley 1285/58.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico da cuenta de las designaciones efectuadas de secretarios de juzgados y de oficiales primeros.

Respecto de las últimas ninguna cuestión se ha suscitado, pero las primeras han planteado el interrogante acerca de la vigencia de los arts. 8 y 16 de la ley 14.558 después de sancionada la 14.831, punto que ha sido afirmativamente resuelto por la mayoría del tribunal.

Esta es, también, mi opinión. La ley 14.831 ha seguido el sistema de derogar explícitamente las disposiciones de la ley anterior que entendía modificar. Así resulta del art. 1º en cuanto amplía la jurisdicción de los tribunales creados por la ley 14.558 y los incorpora a los del art. 32 del decreto-ley 1285; del art. 2º en cuanto deja sin efecto, en forma expresa, tan sólo la segunda parte del art. 4º de la ley 14.558; y de la ausencia de toda norma de derogación genérica que es de práctica cuando se entiende que la nueva ley introduce variaciones implícitas a la anterior.

Por ello, pues, no tengo reparos que formular a las designaciones efectuadas. Buenos Aires, 9 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1960.

Considerando:

Que, según resulta de la acordada cuya copia obra a fs. 2/4, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por el voto de la mayoría de los jueces que la integran, decidió designar como secretarios de los Juzgados de Primera Instancia a personas carentes del título de abogado. Fúndase tal decisión en lo dispuesto por los arts. 8 y 16 de la ley 14.558.

Que, mediante su art. 1º, la ley 14.831 dispone que los tribunales creados por la ley 14.558 integrarán los tribunales nacionales de la Capital Federal del art. 32 del decreto-ley 1285/58 (ley de organización de la Justicia Nacional).

Que esa disposición importa, como consecuencia, la aplicación a los mencionados tribunales de las normas contenidas en la ley orgánica de la Justicia Nacional a la que han quedado incorporados, conclusión que se conforma con el claro propósito de la aludida reforma legal de equiparar el régimen de los tribunales en lo penal económico —que han sustituído a los del agio y especulación con más amplia competencia y jurisdicción permanente— al de los tribunales de los restantes fueros de la Justicia Nacional de la Capital.

Que en ese orden de ideas y a título de ejemplo, no es dudoso que los nombramientos de personal o las incompatibilidades de los magistrados del fuero penal económico, deben ajustarse al régimen de los arts. 13 y 9, respectivamente, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— y no al de los arts. 9 y 14 de la ley 14.558, aun cuando éstos no han sido explícitamente derogados por la ley 14.831. Cabe, así, concluir, en lo atinente a la designación de secretarios, que la disposición del art. 8º y la transitoria del art. 16 de la ley 14.558, perdieron vigencia —sancionada la ley 14.831— al transformarse los tribunales del agio a los que estaban específicamente referidos los mencionados arts. 8º y 16 de la ley 14.558.

Que, ello no obstante, ante la situación excepcional creada por las designaciones practicadas por la cámara considerando subsistentes dichos arts. 8º y 16 de la ley 14.558, el Tribunal estima que procede convalidar los nombramientos haciendo uso

de la facultad prevista por el art. 12 —*in fine*— del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve convalidar las designaciones de secretarios de los Juzgados de Primera Instancia a que se refiere el punto 1º de la acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, del 1º de diciembre último, cuya copia corre a fojas 2/4.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

VENTURA ESTEVES

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde llamar la atención al Presidente de una Cámara Federal de Apelaciones, que solicita de la Corte Suprema la adopción de medidas para urgir el cumplimiento de la ley 15.017, sobre remuneraciones al personal del Poder Judicial de la Nación, en circunstancias de las que resulta lo impropio de esa actuación, en cuanto no condice con la circunspección que impone la calidad de magistrado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1960.

Considerando:

Que, mediante el oficio que antecede, el Sr. Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, doctor Ventura Esteves, solicita de la Corte Suprema "tenga a bien proveer las medidas conducentes para que, con la urgencia que el caso requiere, se dé inmediato cumplimiento a las disposiciones de la ley 15.017 sobre aumento de sueldos, bonificaciones por antigüedad y régimen de salario familiar para todo el personal que integra el Poder Judicial de la Nación".

El doctor Esteves formula diversas consideraciones respecto de la situación que plantea a magistrados y personal judicial la circunstancia de que hasta el presente no se hayan hecho efectivas las mejoras dispuestas por la ley 15.017.

Que corresponde, primeramente, dejar establecido que, pu-

blicada dicha ley con fecha 21 de diciembre último, el Tribunal dictó el día 31 de igual mes la pertinente acordada reglamentaria, en la que asimismo se ordenó comunicarla al Poder Ejecutivo, solicitándole se dispusiera lo necesario a fin de que se hicieran efectivas las mejoras establecidas en la ley de referencia.

Que, aparte de que las medidas relacionadas son las que procedía adoptar por la Corte Suprema a raíz de la vigencia de la ley antes citada, el Tribunal ha practicado por la vía y ante los órganos correspondientes, las gestiones pertinentes para que se hicieran efectivas, a la brevedad, las mejoras de referencia.

Que la acordada de 31 de diciembre, ya aludida, fué comunicada a las Cámaras de Apelaciones.

Que no resulta del oficio que se provee que el señor magistrado firmante formule su solicitud a mérito de disposición adoptada por el Tribunal que preside. Además, no ha mediado consulta alguna a esta Corte Suprema acerca del estado de las tramitaciones tendientes a hacer efectivas las mejoras de que se trata.

Que, de las circunstancias señaladas, a las que cabe agregar la de haberse dado a publicidad el oficio en cuestión, resulta lo impropio de la actuación del Sr. Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en cuanto aquélla no condice con la circunspección que impone la calidad de magistrado.

Por ello, y en ejercicio de las facultades previstas por el art. 16 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— y 23 del Reglamento para la Justicia Nacional, se resuelve llamar la atención al Señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Dr. Ventura Esteves.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

MARIO JOSE ISASI

LEY DE SELLOS: Exenciones.

El recurso extraordinario y el de queja por su denegación comportan el ejercicio de la jurisdicción apelada de la Corte Suprema, y, por lo tanto, constituyen actuaciones judiciales sujetas, cuando corresponde, a la reposición del papel.

RECUSACION.

La recusación de los Secretarios de la Corte Suprema es improcedente y debe ser desestimada de plano.

CORTE SUPREMA.

Si la transcripción de la sentencia en el volumen correspondiente de los Fallos de la Corte Suprema se ajusta estrictamente a la redacción dada a la misma por el Tribunal, son improcedentes tanto la supuesta injuria al recurrente —que resultaría según éste de haberse publicado en esa forma— como la reserva de derechos que formula respecto de los directores de la publicación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que las cuestiones referentes a la forma en que ha sido caratulado el expediente fueron objeto de pronunciamiento por esta Corte al declarar improcedentes, a fs. 32 y 40, las peticiones formuladas a fs. 30/31 y fs. 35/37, respectivamente.

Que la liquidación de fs. 42 no ha sido observada ni tachada de errónea. En cuanto a la procedencia de la reposición del sellado, aunque el punto ha quedado definitivamente resuelto por el Tribunal con la sentencia de fs. 40, cabe señalar que el recurso extraordinario y el de queja por su denegación se refieren al ejercicio de la jurisdicción apelada de esta Corte, es decir, constituyen actuaciones judiciales sujetas a reposición del papel, cuando corresponde, como se ha decidido en el caso —Fallos: 191: 458; 234: 791 y los allí mencionados—. La cita de la disposición de la Ley de Sellos que se refiere a las peticiones a los poderes públicos en ejercicio de los derechos políticos no es, entonces, pertinente.

Que la recusación de los Secretarios del Tribunal debe ser desestimada de plano, por improcedente —art. 40, ley 50—. En cuanto a la supuesta injuria y a la reserva que se formula respecto de los directores de la publicación oficial de los Fallos del Tribunal, son igualmente improcedentes, pues la transcripción contenida en el tomo 244, página 391 de la respectiva colección, se ajusta estrictamente a la redacción dada por esta Corte a la sentencia que, en original, corre a fs. 28 de esta causa y se halla registrada al tomo 116, folio 588 del Libro de Sentencias del Tribunal.

Por ello, se declara no haber lugar a lo solicitado a fs. 44/45.

Y encontrándose vencido el plazo acordado por el auto de fs. 42, vista al Sr. Procurador General.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

REGINALDO MANUBENS CALVET

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Las demandas de amparo son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema, que proviene exclusivamente de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Ni estas normas, ni la ley que las reglamenta (art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467), autorizan la intervención de la Corte como tribunal de instancia única para conocer de tales demandas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si lo manifestado en el escrito que encabeza estas actuaciones se interpretara como una reiteración ante V. E. de la misma acción que, con fundamento en lo dispuesto por el art. 13, inc. a), del decreto-ley 19.044/56, el recurrente manifiesta haber intentado en fecha anterior ante tribunales inferiores de la Nación, y que diera lugar a la declaración de incompetencia que menciona a fs. 14/15 (punto 7º) de aquella pieza, es evidente que esta presentación directa ante la Corte sería a todas luces improcedente. Ella equivaldría, en efecto, a perseguir por una vía procesal inexistente la revisión de lo que aquellos tribunales han decidido acerca de su falta de aptitud para entender en la cuestión que les fuera propuesta, cuando lo pertinente hubiese sido, en todo caso, que en su oportunidad el interesado hubiera hecho uso de los recursos legales que tuvo a su alcance para apelar ante V. E. del fallo de la Cámara Federal a que hace alusión.

Si, por el contrario, se considera que la exposición de fs. 1 constituye, en cuanto demanda de amparo, una acción totalmente distinta de la entonces ejercitada, sin más vínculo con aquélla que la identidad del fin perseguido por ambas, la conclusión seguiría siendo a mi juicio la misma, pues V. E. tiene declarado que la competencia originaria de la Corte Suprema, por provenir exclusivamente de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, es insusceptible de aplicación alguna, y que la naturaleza especial de la demanda o recurso de amparo no puede fundar un aparta-

miento de esa doctrina, pues ello constituiría una excepción no autorizada, explícita o implícitamente, por los citados artículos de la Ley Fundamental (Fallos: 242: 326).

Por lo tanto, y sin que lo expuesto importe abrir juicio acerca de si puede considerarse de competencia del Poder Judicial la cuestión sobre la que versa esta presentación directa, opino que no debe hacerse lugar a la misma. Buenos Aires, 26 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de amparo deducido por el recurrente en la causa Manubens Calvet, Reginaldo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según reiterada jurisprudencia (Fallos: 241: 380; 242: 326; 243: 37, 445, los allí citados y otros), las demandas de amparo son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema, que proviene exclusivamente de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Y ni estas normas, ni la ley que las reglamenta (art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467), autorizan la intervención de esta Corte como tribunal de instancia única en el caso que plantea el recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara no haber lugar a lo solicitado a fs. 1/18.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

FELIPE MORA (H.) Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Decidir si, en las circunstancias del caso, medió concurso real o ideal entre los delitos imputados al recurrente y si correspondió absolverlo por unos y declarar prescripta, de oficio, la acción penal respecto de otro, es cuestión de hecho y prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria. La garantía de la defensa en juicio no tiene relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento [1].

---

(1) 11 de marzo. Fallos: 181: 290; 187: 624; 190: 368; 238: 488.

PARTIDO DEMOCRATA AUTONOMISTA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

La resolución de la Junta Electoral de la Provincia de Corrientes que, por aplicación de la ley local 1511, no hace lugar a la oficialización de las listas de candidatos de un partido político, para las elecciones provinciales, es insusceptible de recurso extraordinario en virtud de lo dispuesto por el art. 105 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Diomedes C. Rojas y Justo Díaz Colodrero en la causa Partido Demócrata Autonomista de Corrientes s/ apela resolución de la Junta Electoral de la Provincia de Corrientes", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de los recaudos traídos con la queja que la actuación de la Junta Electoral de la Provincia de Corrientes, que motiva la queja, se refiere a recaudos de orden local, para la participación en las elecciones de igual naturaleza.

Que la posible existencia de agravio constitucional que se invoca en fundamento de la apelación, no autoriza el conocimiento directo de esta Corte en las actuaciones, con prescindencia del principio constitucional con arreglo al que las provincias se dan sus propias instituciones, se rigen por ellas, y eligen sus autoridades sin intervención del Gobierno Federal —Constitución Nacional, art. 105—.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

S. A. STAD INTERNACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de lo dispuesto en el art. 40 de la ley de quiebras es materia ajena a la instancia extraordinaria (1).

NACION ARGENTINA v. JAIME BARNATAN y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La determinación del valor del bien expropiado es cuestión de hecho irrevisible, en principio, por vía del recurso extraordinario.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Las circunstancias conducentes a la determinación del valor del bien expropiado, entre las que se halla el precio de adquisición del inmueble en litigio, no son recaudos formales de una valoración objetiva, en los términos del art. 11 de la ley 13.264.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gobierno de la Nación c/ Barnatan, Jaime y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la determinación del valor del bien expropiado es cuestión de hecho, no revisible, en principio, por vía del recurso extraordinario. No hace excepción a tal regla la invocación de sentencia de esta Corte, en que conociendo el Tribunal por vía ordinaria, haya valorado las circunstancias conducentes al acierto de su fallo como en el precedente de Fallos: 237: 511. Tales circunstancias, entre las que se halla el precio de adquisición del bien en litigio no son recaudos formales de una valuación objetiva en los términos del art. 11 de la ley 13.264 y su apreciación, en

---

(1) 11 de marzo.

cada supuesto, no justifica la intervención de esta Corte en la causa —Fallos: 243: 385 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

CARLOS A. COUSAU

PERENCION DE INSTANCIA.

La caducidad de la instancia, que se opera de pleno derecho, debe ser declarada de oficio en la queja cuando, desde la última providencia dictada por la Corte, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191. La circunstancia de que el recurrente, después de transcurrido el plazo de caducidad, haya presentado un escrito impulsando el procedimiento, no es óbice para la aplicación de la doctrina aludida [1].

ALFREDO HARDOY v. CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS

RECURSO DE REVISION.

No procede, en materia civil, el recurso de revisión respecto de sentencias de la Corte Suprema expedidas en ejercicio de su jurisdicción apelada [2].

JUAN JOSE MASPERO Y OTRO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad sólo impone que no se hagan distinciones arbitrarias o que respondan a un propósito de hostilidad a personas o grupos determinados de ellas, o importen indebido favor o privilegio personal o de clase.

No se afecta tal garantía al decidir, conforme a la jurisprudencia de la Corte, que no se aplica coeficiente de disponibilidad para establecer la indemnización debida al dueño del inmueble expropiado ni resulta de ello desigual-

---

(1) 16 de marzo. Fallos: 234: 380.
(2) 16 de marzo. Fallos: 240: 282.

dad en perjuicio de los propietarios de fincas ocupadas que, al venderlas, deben soportar la depreciación que supone la ocupación (1).

ALBERTO M. BRENLLA y Otros v. MARIAS Hnos. y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido por el inquilino demandado, con base en la inconstitucionalidad de los arts. 30 de la ley 13.581 y 20 del decreto-ley 2186/57, que considera contrarios a la garantía constitucional de la igualdad por entender que la franquicia que contienen se otorga a los propietarios de mayor capacidad económica y se niega a los privados de recursos. El recurrente carece de interés personal y jurídico para invocar la pretendida desigualdad que, en todo caso, afectaría a los propietarios de escasos medios y no a los inquilinos, además de que tal impugnación, de prosperar, no invalidaría la ley sino que, por el contrario, le daría aun mayor alcance.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Falta en el apelante interés suficiente para impugnar la inconstitucionalidad que alega fundada en el presunto desconocimiento a la garantía de la igualdad. En primer término por cuanto de existir tal desigualdad los perjudicados serían los propietarios que por estar en situación económica inferior no pueden ejercer el derecho que acuerda la norma impugnada; y en segundo lugar por cuanto la declaración de inconstitucionalidad llevaría, en todo caso, a extender y no a anular el derecho de los propietarios afectados por la prórroga. La situación del inquilino apelante, por lo tanto, no podría mejorar.

En consecuencia, y dado que el remedio federal ha sido acordado al solo efecto del examen de ese agravio, estimo que resulta improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 141 vta. Buenos Aires, 4 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Brenlla, Alberto M. y otros c/ Marías Hnos. y otro s/ desalojo".

---

(1) 18 de marzo. Fallos: 236: 168; 238: 60; 243: 98.

Considerando:

Que el único agravio a considerar en esta instancia es el relativo a la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 30 de la ley 13.581 y 20 del decreto-ley 2186/57 (fs. 139 vta., punto III, y fs. 150), que los recurrentes estiman contrarios a la garantía de la igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), pues sólo respecto a tal agravio fué concedido el recurso de que se trata (fs. 141 vta.), sin que los recurrentes formalizaran la queja de ley. Sostienen los apelantes que la franquicia contenida por dichas disposiciones, tendiente a que los propietarios lograsen la libre disposición de los inmuebles que han dado en locación, significa otorgar a ciertos ciudadanos (los de mayor capacidad económica), lo que en igualdad de condiciones se niega a otros (los privados de recursos), discriminación que no reconocería otro fundamento que el económico.

Que, como lo señala el Sr. Procurador General (fs. 154), los recurrentes carecen de interés personal y jurídico para invocar la pretendida desigualdad, la cual, en todo caso, afectaría a los propietarios de escasos medios y no a los inquilinos, además de que tal impugnación, de prosperar, no invalidaría la ley sino que, al contrario, le daría aun mayor alcance —doctr. de Fallos: 181: 362; 189: 185; 244: 330 y otros—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 141 vta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

SANTIAGO BALESTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, sin arbitrariedad y en razón de haber sido absuelto el procesado por usurpación, decide que debe serle restituída la tenencia del departamento de la que había sido privado al dictarse auto de prisión preventiva, resuelve una cuestión propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria [1].

(1) 18 de marzo. Fallos: 233: 22; 238: 434.

JOSEFA AMARILLO Y OTRO v. NACION ARGENTINA

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

Los intereses moratorios deben computarse desde el día en que se ha producido cada perjuicio vinculado con la reparación perseguida (1).

EUDORO CISNEROS —SUCESIÓN—

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Desconoce la garantía constitucional de la defensa la sentencia que estima satisfecho el precio de compra de lotes de terreno, otorga la posesión de los mismos e intima la escrituración, sin previa audiencia de los vendedores, con lo que privó a éstos de la oportunidad de articular la causal de rescisión prevista en los respectivos boletos de compraventa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las resoluciones de fs. 912 y 917 dan por satisfecho el precio de compra de ciertos lotes de terreno sin haberse dado intervención, y por ello oportunidad de ser oído, al vendedor de dichos lotes y acreedor del referido precio.

En consecuencia, el acreedor no ha tenido ocasión alguna para examinar si el pago ofrecido reunía las condiciones que de acuerdo con la ley tenía derecho a exigir o, en caso contrario, de ejercer la facultad de rechazarlo.

Las decisiones del a quo de fs. 912 y 917, pues, han desconocido en perjuicio del apelante la garantía que la Constitución Nacional acuerda al derecho de defensa y por lo tanto considero que deben ser revocadas en cuanto han podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 9 de octubre de 1958. — ***Ramón Lascano.***

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Cisneros, Eudoro su sucesión", en los que a fs. 964 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

---

(1) 21 de marzo. Fallos: 191: 280.

Y considerando:

Que Juana R. Mayorga de Cisneros, Eudoro T. A. Cisneros, Juana N. Cisneros y Enrique C. Cisneros dedujeron recurso extraordinario contra la resolución de fs. 936, confirmatoria de los autos de fs. 912 y 917, mediante los cuales se dió por satisfecho el precio de compra de los lotes señalados en los escritos de fs. 911 y 916, y se dispuso, respectivamente, otorgar la posesión e intimar la escrituración de dichos lotes. Adujeron, como fundamento del recurso, que al no habérseles brindado la oportunidad procesal de cuestionar la procedencia de aquellos pagos, pese a tener motivos suficientes para ello, se violaron las garantías consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Que, efectivamente, las providencias de fs. 912 y 917 fueron dictadas sin previa audiencia de los vendedores, con lo que se les privó de la oportunidad de articular la causal de rescisión prevista en los respectivos boletos de compraventa. En esas condiciones, y dado el alcance de las providencias impugnadas, cabe concluir, según lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen, que ellas han desconocido, en perjuicio de los recurrentes, la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 242: 231 y otros).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución de fs. 936 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

EBE SIXTA BENVENUTA SIVORI de OBLIGADO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Tanto la ley 13.996, vigente a la fecha del fallecimiento del esposo de la solicitante, como la 14.777, son explícitas en cuanto declaran perdido irrevocablemente el derecho a pensión para las hijas solteras de militares, cuando contrajeren matrimonio.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que niega tal derecho a la recurrente, quien alegó haber gozado el beneficio hasta la fecha de su matrimonio, quedado viuda y encontrarse en estado de extrema indigencia (1).

---

(1) 21 de marzo. Fallos: 246: 15.

JAIME SANCHEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Habida cuenta que parte de los animales sustraídos habrían sido internados directamente en la República de Chile, haciéndoselos pasar a través del cerco que separa al establecimiento donde se hallaban, de los campos chilenos, si se configuró en esa forma —además de la defraudación o el hurto calificado que se investiga— el delito de contrabando, es el caso de una transgresión simultánea a las leyes aduaneras y a las comunes, prevista en los arts. 16 y 17 de la Ley de Aduana (t. o. 1956). Y, en consecuencia, corresponde conocer del sumario por el delito común al juez federal de Santa Cruz y no al provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El sumario que corre agregado ha sido instruído a raíz de la substracción de aproximadamente mil ochocientos animales lanares, cometida en perjuicio de una estancia que se encuentra ubicada en la provincia de Santa Cruz, junto a la frontera occidental de nuestro país.

Parte de ese ganado fué hallado luego en territorio de la República de Chile, y de los elementos de juicio hasta ahora reunidos surge, *prima facie*, que los semovientes objeto de la maniobra que se investiga habrían sido internados en el país vecino directamente desde el establecimiento del que fueron substraídos, haciéndolos pasar para ello a través de un cerco de alambres que separa aquél de campos chilenos.

Ya sea que la acción delictuosa descripta llegue a considerarse una defraudación porque en definitiva resulten responsables de la misma las personas indagadas a fs. 76 y 98 del sumario que se acompaña, o bien suceda que finalmente haya que encuadrar a aquélla en la figura del hurto calificado que contempla el art. 163, inc. 1º, del Código Penal, siempre se tratará de un delito que sus autores consumaron al hacer trasponer al ganado el cerco de referencia que, tendido sobre la frontera internacional, limita por uno de sus extremos el establecimiento propietario de los animales. Y, en este orden de ideas, no parece dudoso que si la introducción de estos últimos en la República de Chile configuró además el delito de contrabando previsto en la Ley de Aduana, dicha infracción se habrá perfeccionado merced al mismo hecho que significó la consumación del delito común y, por ende, simultáneamente con éste.

Lo expuesto me induce a pensar que son estrictamente apli-

cables al presente caso las disposiciones contenidas en los arts. 16 y 17 del cuerpo legal más arriba citado (t. o. en 1956), y que con arreglo a las mismas la contienda aquí planteada debe ser resuelta en favor de la competencia del Sr. Juez Federal de Primera Instancia con asiento en Río Gallegos (provincia de Santa Cruz). Buenos Aires, 31 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1960.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Santa Cruz es el competente para conocer de la causa instruída con motivo de la sustracción de lanares en perjuicio de la estancia "La Fermina". Remítansele estos autos y el expediente agregado sin acumular y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez de Primera Instancia de Río Gallegos.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. S. A. EMPRESAS ELECTRICAS DE BAHIA BLANCA

RECUSACION.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 3266, modificado por los arts. 3º y 5º de la ley 3375 y 8º de la ley 4055, ha sido deducida en término y debe ser admitida la recusación sin causa de un Juez de la Corte Suprema, efectuada en el alegato presentado en la causa que tramita ante el Tribunal en instancia originaria (1).

S. A. IBER AMER ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Procede el recurso extraordinario cuando el pronunciamiento apelado, interpretando la cláusula 3ª de la Convención de Ginebra invocada, sobre Dere-

(1) 21 de marzo. Fallos: 101: 310; 111: 271; 185: 26.

chos de Autor, del 6 de setiembre de 1952, ratificada por el decreto-ley 12.088/57, niega el carácter de querellante al cesionario del denunciante del delito de defraudación (1).

JORGE E. ANDREOZZI Y OTRO v. DAVID LAZARO LEVIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La sentencia recurrida, en cuanto declara desiertos los recursos de apelación y firme el fallo de primera instancia por no haberse expresado agravios, resuelve una cuestión de hecho y de derecho procesal, atinente al alcance de la competencia apelada del tribunal de grado, cuestión que, por su naturaleza, es extraña a la instancia extraordinaria (2).

S. A. JOLUCA v. JUSTO M. AGUILAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento del tribunal de alzada que, revocando el del inferior, declara rescindido un boleto de compraventa por incumplimiento del vendedor, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas al recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litiscontestación es punto irrevisible en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto excepcional de que medie arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que no carece de fundamento en medida que autorice a descalificarla como acto judicial, cualquiera fuere su acierto o error, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios que se invocan configuran a mi juicio cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción

---

(1) 21 de marzo.
(2) 21 de marzo. Fallos: 243: 45, 178.

A ese efecto, pues, estimo que correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Joluca S. A. c/ Aguilar, Justo M.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 112 de los autos principales decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Que también es de la incumbencia, en principio irrevisible del Tribunal apelado, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litiscontestación, lo que basta para desechar el agravio fundado en la existencia de sentencia "ultra petita". Por lo demás, la excepción admitida para los supuestos de arbitrariedad no concierne al caso, porque lo reclamado en el escrito de responde, a saber: "la indemnización correspondiente de devolución del importe de la seña más otro tanto", da base a lo argüído sobre el punto en el fallo recurrido.

Que en cuanto a los demás agravios del memorial de fs. 119, no exceden de lo que constituiría, a criterio de sus firmantes, errores de la sentencia en recurso. Errores en la selección de los elementos de juicio pertinentes a la solución del caso, a la interpretación del derecho aplicable, a la solución de las cuestiones esenciales al fallo de la causa.

Que habida cuenta que el error o el acierto del pronunciamiento escapa a la decisión de esta Corte; que la sentencia de fs. 112 no carece de fundamento en medida que autorice a descalificarlo como acto judicial y que el recurso extraordinario de fs. 119 se funda sustancialmente en apreciación de hechos e interpretación de derecho que no es incuestionable, la queja debe ser desechada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

ALBERTO JORGE MESTRE CORDERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La sentencia de la Cámara que, con fundamentos de carácter procesal, decide que no es recurrible ante ella la resolución de primera instancia en cuanto ésta declaró, para proveer a un pedido de amnistía, que una persona cuya detención fué ordenada en la causa revestía el carácter de procesado, aunque no se hubiera establecido expresamente que su captura tuviese por objeto recibirle declaración indagatoria, no da lugar, como principio, a recurso extraordinario. La excepción admitida para casos en que se afecten, de esa manera, principios y garantías constitucionales, no es aplicable en el caso, en que no media sentencia definitiva ni gravamen insusceptible de ulterior reparación en el trámite de la causa [1].

MARIA O. ERRAMOUSPE v. TIBURCIO ERRAMOUSPE

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Los honorarios correspondientes a trabajos realizados ante una Cámara de Apelaciones, como es el escrito de interposición del recurso extraordinario, son insusceptibles de regulación por la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Erramouspe, María O. c/ Erramouspe, Tiburcio s/ Fil. Nat.".

Y considerando:

Que el escrito de fs. 1087/1093 sobre interposición del recurso extraordinario, respecto del cual se solicita regulación de honorarios a fs. 1466, no corresponde a trabajos realizados ante esta Corte, sino ante la Cámara Segunda de Apelación de la Ciudad de La Plata.

Que, en tales condiciones, con arreglo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte, la regulación aludida es improcedente, sin perjuicio de que el interesado ocurra ante el tribunal que corresponda.

En su mérito se decide no hacer lugar a la regulación de honorarios solicitada en el otrosí del escrito de fs. 1466.

Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

---

(1) 21 de marzo. Fallos: 240: 420; 241: 92; 242: 93.

UNION ARGENTINA DE ARTISTAS DE VARIEDADES v. S. A. INMOBILIARIA Y COMERCIAL CLEMENTE LOCOCO

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

No procede el recurso extraordinario si las cuestiones atinentes a la apreciación de los elementos de prueba de la causa, a la interpretación de las leyes comunes y de las convenciones laborales, no exceden lo que es de incumbencia propia de los jueces de la causa. Ello incluye la distinción no arbitraria de supuestos diferentes, aun cuando no fuese explícito el texto legal respectivo (1).

NACION ARGENTINA v. JOSEFINA GOTTSCHALK

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que fija la indemnización a pagar por el inmueble expropiado, si la recurrente no compareció ante la Corte a expresar los agravios que considera haberle producido el fallo, ni aportó a la causa elementos o argumentaciones que permitan apartarse de aquél.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si no surge de las actuaciones del Tribunal de Tasaciones que éste hubiera considerado la zona de ubicación del inmueble expropiado, corresponde confirmar la sentencia que, valorando las demás pruebas rendidas en autos, modifica la valuación efectuada por el organismo técnico.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Mejoras.

Corresponde desestimar el agravio fundado en que la Cámara estableció la valuación del edificio y demás mejoras basándose en declaraciones testimoniales, si la sentencia hace expresa mención de otros elementos probatorios suficientes para sustentarla.

Sentencia del Juez Federal

Posadas, 19 de julio de 1956.

Vistos: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "Federal nº 1005, año 1950. Estado Nacional Argentino c/ Josefina Gottschalk o quien resulte propietario s/ expropiación", de cuyo análisis resulta:

1º Que a fs. 33/34 vta., se presenta el Sr. Procurador Fiscal iniciando demanda por expropiación del inmueble determinado como lote nº 1 del Solar Nord Oeste, de la manzana nº 80, de Posadas, con los límites y superficie que indica, contra doña Josefina Gottschalk o quien resulte propietario, a mérito del decreto 19.564 del 20 de setiembre de 1950, cuya copia fotográfica autenticada acompaña. Abona, como indemnización, la cantidad de $ 80.990 m/n., que resulta

---

(1) 23 de marzo.

de acrecentar en un 30 % el valor fiscal del inmueble. Invoca en su favor las disposiciones de la ley 13.264, y solicita que oportunamente se haga lugar a la acción, con costas.

2º Corrido el traslado de la demanda, se presenta doña Josefina Bárbara de Gottschalk, por apoderado, manifestando ser la propietaria del inmueble, lo que acredita posteriormente con la agregación de los títulos de dominio, depositados entonces en una institución bancaria. Considera que por imperio de la ley de la materia no es discutible el hecho de la desposesión, pero sí el importe abonado por el bien. Y en este aspecto, luego de un extenso estudio de lo que debe considerarse como justo precio, a la luz de las prescripciones constitucionales y legales vigentes, termina solicitando se condene el expropiante a abonar la suma de $ 280.000 m/n., más intereses y costas.

Y considerando:

1º Que, atento los términos de la litis, el único punto a considerar es el relativo al precio pagado como indemnización por el desapropio del bien. El Estado, que abonó el monte de la valuación fiscal, acrecentado en un 30 % de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 de la ley 13.264, estima suficientemente remuneratorio el precio y ajustado a lo que dispone la ley, e interpreta la jurisprudencia a este respecto. La propietaria, por su parte, se agravia en cuanto el monto abonado no tiene en cuenta el verdadero valor de la cosa, como tampoco los daños que sufre como consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 11, ley cit.). Accesoriamente la demandada discute el cargo del impuesto a las ganancias eventuales, considerando que por tratarse de una venta forzosa no debe ser soportado por ella, lo cual también será materia de resolución.

2º La demandada, mediante una prolija prueba, ha intentado acreditar que "el valor objetivo del bien", que debe ser indemnizado, es muy superior al que resulta de la valuación fiscal y su acrecentamiento del 30 %. La testimonial rendida, consistente en declaraciones de martilleros públicos (sobre el valor de la tierra), y de ingenieros civiles (sobre el valor de reposición del edificio y construcciones), así como en informes de oficinas públicas y planos ilustrativos, es concordante en lo fundamental con el análisis de su representante ante el Tribunal de Tasaciones, por lo cual sería redundante su análisis detallado, siendo suficiente la estimación de la pericia profesional, máxime si ésta fué practicada teniendo a la vista todas las constancias de autos. Del cotejo de los puntos de vista sustentados en el Tribunal referido ha de surgir la pauta necesaria para determinar el monto de una indemnización integral y justa. Considera el suscripto, por lo demás, que no lo obliga el dictamen en pleno del organismo asesor, tal como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*La Ley*, t. 56, p. 292).

3º No están contestes los peritos, ingenieros Mascheroni y Bertrán, en cuanto al valor del terreno. Mientras uno lo fija en la suma total de $ 124.464,99 m/n., el otro lo avalúa en la cantidad de $ 88.816,04 m/n. El precio por metro cuadrado resulta, en el primer caso, superior al propio criterio del expropiado y al de los martilleros que deponen como testigos, quienes lo estiman en la suma de $ 200 m/n. y en el segundo caso la estimación, influída por una desacertada calificación del barrio en que se halla el inmueble, es demasiada baja. En consecuencia, parece equitativo tomar como precio del metro cuadrado de terreno el promedio de los valores atribuídos al mismo por los testigos y por el tasador Mascheroni, vale decir (200 más 162 dividido 2) la cantidad de $ 181 m/n., con más la "corrección" pertinente por ser esquina (de 1,08 según el informe del tasador oficial, fs. 119), de lo que resulta el precio de $ 195 m/n. por m² de terreno, o sea (195 por 547,74 metros) $ 106.809,30 m/n. El monto así aceptado aparece como el más cercano al criterio de "valor equitativo en plaza" adoptado por la

Corte Suprema Nacional y por los Tribunales inferiores del país para la estimación de inmuebles (CANASI, *El Justiprecio en la Expropiación Pública*, p. 99).

4º En lo que difieren fundamentalmente los peritos es en la apreciación del valor del edificio y demás construcciones sitas en el inmueble expropiado. Indudablemente que si el edificio tuviese a la fecha de la desposesión únicamente el valor de demolición habría que aceptar la estimativa del Ing. Mascheroni. Pero de las constancias del juicio (declaraciones de fs. 89 vta. y 10?, e informe del Ing. Bertrán) surge que el edificio en cuestión tenía aun muchos años de vida probable. Su valor de reposición, atento los informes de fs. 89 vta. y 91, puede determinarse en $ 500 m/n. el m² de superficie cubierta. Y aceptándose, con el Ing. Bertrán, que el término de vida útil del bien fuere de 47 años, y que al momento del desapropio tenía una antigüedad de 30 años, se puede establecer su valor real en base a estos valores. De la aplicación de las fórmulas utilizadas por los peritos resulta que el inmueble había sufrido una depreciación del 52,50 %, o sea que el m² de superficie cubierta asciende al precio (500 menos 52,5 %) de $ 238 m/n., o sea un total, para una superficie de 396,50 m², de $ 93.367 m/n. Existen, además 65,65 m² de galerías, que, calculándolas a una tercera parte del valor del edificio, deben estimarse en la cantidad de $ 4.770,12 m/n. (65,65 m² por 72,66 igual a $ 4.770,12 m/n.). Los valores de "reposición" referidos no están condicionados para que el expropiado quede en condiciones de sustituir el bien de que se le privó por otro análogo, con lo cual el proveyente adhiere al criterio fijado a este respecto por la Corte Suprema (20 de agosto de 1947, Fallos: 208: 164).

5º En resumen:

Valor del terreno		$ 106.809,30
Valor de las mejoras:		
Edificio	$ 93.367.—	
Galerías	„ 4.770.—	$ 98.137,12
Total		$ 204.946,42

Para llegar a esta conclusión no sólo se han tenido en cuenta los factores expuestos. El órgano jurisdiccional, al aplicar los textos legales, debe alcanzar la visión de conjunto necesario para no despojar arbitrariamente al particular de su patrimonio ni para enriquecer a éste a costa del Estado. De ahí que, aunque no se haya traído a colación, pese en el ánimo del suscripto toda la serie de estimativas a que ha debido recurrir la justicia en casos anteriores, y a cuya luz entiende que los precios así determinados son los que se adecúan a los principios de la indemnización justa e integral buscada.

6º No participa el suscripto del criterio de la demandada en cuanto a la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales. Forzosa o no, la expropiación debidamente retribuída significa el traspaso de un bien por un precio, y, en consecuencia, corresponde la imposición del tributo cuestionado. Esto es lo resuelto, salvo escasas excepciones, por los tribunales del país (verbig.: en este mismo Juzgado, *in re* "Estado Nacional Argentino c/ Miguel Heras Puerta s/ expropiación", "Estado Nacional Argentino c/ Domingo Agrifolio y otros s/ expropiación").

Por lo expuesto, y prescripciones de los arts. 11, 14, 17 y sigts., ley 13.264, y concordantes del Código Civil, fallo: Declarando expropiado en favor del actor (Estado Nacional Argentino, Ministerio de Comunicaciones) el inmueble de referencia, debiendo el expropiante abonar la suma de $ 204.946,42 m/n., previo descuento de la suma ya percibida a cuenta del precio, con intereses bancarios sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se establece, desde la fecha

de la toma de posesión. Costas al expropiante (art. 28, ley 13.264). — *Diego A. Isasa.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Paraná, 24 de abril de 1958.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Josefina Gottschalk o quien resulte propietario s/ expropiación", provenientes del Juzgado Federal de Primera Instancia de Misiones, en virtud de los recursos concedidos a fs. 170 vta., 171 vta. y 174 vta., contra la sentencia de fs. 166 a 169 vta.

Y considerando:

Que el Gobierno Nacional reclama la expropiación del inmueble individualizado en autos, con una superficie total de 547,74 m²; ofrece como valor total del bien a expropiar la suma de $ 80.990 m/n. Doña Josefina Bárbara Suss de Gottschalk, por apoderado, se allana a la expropiación; se disconforma con el valor ofrecido y reclama $ 109.548 m/n. por el terreno; $ 135.000 m/n. por la edificación existente; $ 10.000 m/n., abonado por construcción de vereda, y $ 25.452 m/n. estimados *grosso modo* para otros rubros indemnizables, todo lo cual hace un total de $ 280.000 m/n., más intereses y costas.

Que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 fijó, como justo precio y total indemnización, la suma de $ 108.016,04 m/n., haciendo suyo el dictamen de la Sala 4ª que asigna al terreno un valor de $ 88.816,04 m/n. y al edificio, a razón de $ 40 m/n. el m², $ 19.220 m/n. La sentencia, apartándose de lo determinado por el Tribunal de Tasaciones, asigna al terreno un valor de $ 106.809,30 m/n. y al edificio y demás construcciones sitas en el inmueble expropiado, a razón de $ 238 m/n. el m², un total de $ 98.137,12 m/n., lo cual hace ascender el precio del total expropiado a la suma de $ 204.946,42 m/n.

Que contra la sentencia de fs. 166 a 169 vta. han interpuesto recurso ambas partes. La actora solicita en el memorial respectivo, fs. 193/195, que el monto indemnizatorio se reduzca al valor asignado por el Tribunal de Tasaciones. La demandada, por su parte, impugna por bajo el monto fijado por el a quo, pidiendo que sea elevado a la cantidad reclamada al trabarse la litis.

Apelación de la actora. Causa agravio a la actora el criterio sustentado por el Juez a quo, que se aparta del dictamen del Tribunal de Tasaciones, asignando valor decisivo a dictámenes u opiniones testificales; a fin de un mejor análisis de la prueba, como asimismo de los agravios, corresponde señalar que la discusión se refiere a dos puntos: a) valor del terreno; b) valor de las mejoras.

a) Respecto al valor del terreno, el Tribunal de Tasaciones, con la sola disconformidad del Vocal Bertrán, representante de la expropiada, le asigna un valor de $ 88.816,04 m/n.

Consta en el acta de fs. 143 que el referido valor fué aceptado por la mayoría del Tribunal y con la única disconformidad del representante del expropiado. La ley 13.264 sólo confiere al Tribunal de Tasaciones la misión de pronunciarse sobre el justiprecio del bien expropiado, el que conjuntamente con las demás pruebas que se ofrezcan será estimado en definitiva por el Juez, quien no está obligado a aceptarlo —salvo unanimidad de sus miembros, como lo ha resuelto la C. S. N. en numerosos fallos— (CANASI, *El Justiprecio en la Expropiación Pública*, p. 83), sin desconocer por ello que el dictamen del referido Tribunal constituye un elemento de juicio importante cuando se apoya en razones fundadas y verdaderamente ilustrativas para el Juez. Los elementos de juicio que tuvo la Sala IV para emitir su dictamen, hecho suyo por el Tribunal para fijar el precio del inmueble, fueron evidentemente los estudios

de los Ings. Mascheroni y Bertrán, de la Oficina Técnica el primero y representante del expropiado el último, como surge de la lectura del acta de fs. 140, donde consta que procedió al estudio del escrito presentado por el señor representante de la demandada y expresa disentir en cuanto al uso de determinada tabla para el estudio del valor del terreno; no hay constancias de que haya discutido la Sala un punto fundamental para determinar el valor del inmueble, como lo es si el mismo se ubica en zona comercial o no. El peritaje del Ing. Bertrán hace mérito a la ubicación del inmueble en zona que califica de "distrito comercial minorista" y próximo a Bolívar y Colón, al que denomina "corazón de la ciudad" (plano de fs. 74), en tanto que el del Ing. Mascheroni lo considera fuera de zona comercial; atribuyendo la afluencia de público a la zona a la proximidad del Correo, ubicado frente al inmueble a expropiarse. Estas discrepancias sobre un punto que estimo fundamental para determinar el valor a fijar al terreno, autorizan a considerar las demás pruebas de autos, como lo ha hecho el a quo.

El testigo Miguel Angel Duarte, martillero, a fs. 99, reconoce que la propiedad está ubicada en una zona privilegiada, sobre una "calle de más movimiento de la ciudad"; Roberto Justo López, tasador del Banco Hipotecario Nacional, a fs. 100, la ubica "en el centro de la ciudad y sobre una calle principal". La asignación hecha por el Inferior, $ 181.— m/n. el m^2. con más la "corrección" pertinente por ser un lote esquina (1,08 coeficiente del tasador oficial, fs. 119) da a la tierra, libre de mejoras, un valor total de $ 106.809,30 m/n., lo estimo un valor equitativo y debe ser confirmado. Los agravios de la demandada, a fs. 191 vta./192, interesando se eleve la indemnización por el desapropio del terreno al importe de $ 124.464,99 m/n., solicitado a fs. 15 vta., resultan infundados y no deben prosperar; al contestar la demanda la parte estimó el terreno en la suma de $ 109.548 m/n., cantidad que se aproxima a la fijada en la sentencia recurrida.

b) En cuanto a las mejoras. El demandado a fs. 49 vta., estimó el valor de la edificación existente en $ 135.000 m/n.; el Tribunal de Tasaciones, con la disidencia de los Vocales Bertrán, Fourcade y Algier —que lo consideran bajo— le asigna a los 480 m^2. de superficie cubierta, a $ 40 m/n. el metro, un valor total de $ 19.200 m/n.; el a quo, aceptando un valor de $ 500 m/n. el m^2. del edificio y una tercera parte a la superficie de galería y admitiendo una depreciación del 52 % en mérito de la vida útil del bien, asigna a las mejoras un valor de $ 98.137,12 m/n.

El Tribunal de Tasaciones al estimar el valor del edificio en $ 40.— m/n. el m^2. de superficie cubierta, sólo considera un "valor de demolición" (fs. 140); si bien la construcción no es de reciente data, no puede afirmarse que la vida útil del mismo habíase agotado. Las posibilidades de renta del inmueble subsistían, como se acredita con la ocupación de sus diversos locales por casas de comercio (ver acta de fs. 59/60): una despensa; un negocio de sastrería; salón de peluquería; salón de remates y negocio de Jacobo Straimel; sin consignar ramo. El Ingeniero de la Oficina Técnica da al edificio una antigüedad de 50 años, (fs. 120) en tanto que el representante de la demandada, "de acuerdo al informe de la Municipalidad", le asigna 27 años (fs. 137 vta.). Si bien no obra en autos el informe municipal a que hace referencia el Ingeniero Bertrán, la naturaleza de la construcción (plano de fs. 76/77), su actual ocupación por casas de negocio, sus pisos en su mayor parte de mosaico (ver acta de toma de posesión, fs. 59/60), la misma discrepancia de los integrantes del Tribunal de Tasaciones y la circunstancia de haberse construído la vereda en fecha reciente, son antecedentes que autorizan a apartarse del informe pericial, base del justiprecio del Tribunal de Tasaciones (conf. C. S. N., Fallos: 211: 429). El a quo se aparta del informe del Tribunal de Tasaciones y asignando al edi-

ficio una depreciación del 52,5 %, lo avalúa en $ 98.137,12 m/n., incluyendo edificio y galerías; el expropiado apelante se agravia por estimar que el Inferior admite un coeficiente de depreciación demasiado alto, que no está de acuerdo con la descripción del verdadero estado del edificio, ni con la antigüedad del mismo. Tales agravios no pueden prosperar, como tampoco el pedido de reintegro del importe de $ 10.000,— m/n. invertidos en la construcción de una vereda, que no se acredita en autos, considerado por otra parte en el valor asignado a las mejoras. En cuanto a indemnización por la pérdida de alquileres, como bien lo señala el representante de la actora en la instancia, no corresponden por cuanto la expropiada se resarce con los intereses del capital a contar desde la fecha del desapropio.

Apelación del demandado: Impugna los valores que el a quo asigna al terreno y a las mejoras. Sobre el valor del terreno corresponde remitirse a lo considerado al tratar la apelación del demandado expropiado, donde se trató expresamente esta cuestión. En cuanto al valor de las mejoras, los agravios deben atenderse en parte. Al considerar el mismo punto al tratar la apelación de la demandada, si bien no se hace lugar a sus pretensiones, el Tribunal reconoce que, en mérito de las constancias de autos, el Inferior pudo apartarse del justiprecio del Tribunal de Tasaciones. El Tribunal admite las consideraciones del Inferior para descartar como precio de las mejoras el "valor de demolición" y acepta como equitativo tomar como precio del m². de superficie cubierta la cantidad de $ 500.— m/n., y un tercio de dicho valor a la superficie de galerías; en cuanto a la vida útil del mismo, cabe admitir que el edificio a la fecha del desapropio había sufrido una depreciación de *dos tercios*, siendo equitativo indemnizar con un tercio de aquellos valores bases, correspondiendo en consecuencia reducir el precio fijado por el Inferior de acuerdo a las siguientes operaciones:

Edificio: 396,50 m² × $ 500.— ÷ 3	$	66.083,33
Galerías: 65,65 m² × $ 500.— ÷ 3	$	3.647,22
	$	69.730,55
Valor del terreno	$	106.809,30
Total:	$	176.539,85

En mérito de las consideraciones que anteceden, Se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada en cuanto declara transferido al Estado Nacional Argentino —Ministerio de Comunicaciones— el inmueble objeto de este juicio, previo pago al propietario de la diferencia entre la suma consignada y la que aquí se manda pagar, que se fija en la cantidad de $ 176.539,85 m/n., *modificándose* así la sentencia apelada; con los intereses sobre esa diferencia a partir desde el día de la desposesión. Con las costas de ambas instancias al expropiante. — *Edmundo O. Reula — Julio M. Calderón — Juan O. Nux.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado el monto de los agravios cuya reparación se intenta, los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 206 son procedentes.

En cuanto al fondo del asunto, doy por reproducidas las consideraciones hechas valer por los representantes de mi parte, en

especial las de fs. 193/195, y solicito a V. E. revoque la sentencia apelada pronunciándose de conformidad con la petición fiscal e imponiendo las costas del juicio a la contraparte. Buenos Aires, 24 de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Gottschalk, Josefina o quien resulte propietario s/ expropiación".

Considerando:

Que a fs. 33/34 el Fisco Nacional promovió demanda contra doña Josefina Gottschalk por expropiación del inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Posadas, lote 1, solar N.O., manzana 80, esquina, con superficie total de 547,74 m², depositando en concepto de indemnización la suma de $ 80.990 m/n. La demandada impugnó dicha suma reclamando el pago de $ 280.000 m/n. (fs. 49 vta.). El Tribunal de Tasaciones, según constancias de fs. 143, estableció como valor del terreno la suma de pesos 88.816,04 m/n. y, como valor del edificio y mejoras, la de pesos 19.200 m/n.

Que el juez de primera instancia (fs. 166/169) resolvió apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones por los siguientes fundamentos: a) en cuanto al valor del terreno, estimó que estaba basado en una desacertada calificación de la zona en que se halla ubicado el inmueble, por lo que, apreciando las demás pruebas rendidas en autos, fijó su valor en $ 106.809,30 m/n.; b) con respecto al valor del edificio y demás mejoras, lo fijó en pesos 98.137,12 m/n., desestimando el criterio del Tribunal de Tasaciones y adoptando un valor intermedio entre el valor actual y el de demolición.

Que la actora se agravió de la sentencia de 1ª instancia por entender que las razones argüidas para apartarse de la opinión del Tribunal de Tasaciones carecían de suficiente fundamentación y estaban basadas simplemente en el dicho de testigos (fs. 193/195). También se agravió la demandada, requiriendo se elevase el monto indemnizatorio a $ 280.000 m/n. (fs. 190/192).

Que el tribunal a quo consideró justo el monto indemnizatorio fijado por la sentencia respecto al terreno, ya que, no surgiendo de las actuaciones del Tribunal de Tasaciones que hubiera considerado la zona de ubicación del inmueble expropiado, resulta admisible que se tengan en cuenta las demás pruebas rendidas en autos a fin de apreciar si se trata o no de una zona comercial.

En lo que se refiere al valor del edificio y demás mejoras, entendió que existen en autos constancias suficientes para fundamentar el criterio adoptado por el Sr. Juez interviniente. No obstante ello, modificó el monto indemnizatorio correspondiente al valor del edificio que redujo a $ 69.730,55 m/n., al aplicar un mayor coeficiente de depreciación.

Que la sentencia del tribunal de grado es apelada por la demandada y por el actor, quien a fs. 212 se remite a las argumentaciones expuestas en oportunidad de expresar agravios ante la Cámara Federal.

Que los recursos intentados son procedentes desde el punto de vista formal, dado que el monto de los agravios cuya reparación se persigue supera el límite previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

Que la demandada no compareció ante este Tribunal a expresar los agravios que considera haberle producido la sentencia recurrida, ni aportó a la causa elementos o argumentaciones que permitan apartarse de lo decidido en ella —Fallos: 241: 58; 242: 381 y otros—.

Que, con respecto a la valuación del terreno, deben desestimarse las pretensiones del actor desde que, ante la falta de pronunciamiento del Tribunal de Tasaciones acerca de la zona de ubicación del inmueble, es acertado el criterio de apreciar las demás pruebas de autos.

Que si bien el actor se agravió porque el inferior estableció la valuación del edificio y demás mejoras fundándose en declaraciones testimoniales, cabe señalar que la decisión del a quo hace expresa mención de otros elementos probatorios que, a juicio de esta Corte, son suficientes para sustentar la sentencia recurrida.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

EMILIA CAVURA DE VLASOV v. ALEJANDRO VLASOV

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, elaborada sobre la base de los casos enunciados en el art. 9 de la ley 4055, atinente a las posibles cuestiones de

competencia entre autoridades judiciales de distinta jurisdicción, declaró que correspondía también a dicho Tribunal la decisión de otros conflictos insolubles entre jueces y de los casos en que podía producirse efectiva denegación de justicia. Fundada en la experiencia de esos antecedentes, la ley 13.998 sustituyó el enunciado enumerativo de aquel precepto por el conceptual de su art. 24, inc. 8º, segunda parte, disposición que integra la ley orgánica vigente (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

En el ordenamiento jurídico argentino la efectiva privación de justicia a que puede dar lugar la decisión de problem[illegible] de competencia autoriza el conocimiento de la Corte Suprema en l[illegible] causa en que ello ocurra. Tal intervención resulta, por otra parte, consecuencia de la función por la que se mantiene la primacía constitucional.

La privación de justicia puede configurarse, ya a raíz del planteamiento meramente formal de contiendas de competencia, en los términos de los arts. 46 y siguientes de la ley 50; ya en situaciones de conflicto que equivalgan a aquéllas; ya en casos de declinatoria, si lo decidido afecta sustancialmente la garantía de la defensa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si bien la oportunidad en tiempo adecuado es siempre importante para la realización de los negocios humanos, hay supuestos en que aquélla adquiere caracteres de urgencia, ya por la índole de la cuestión en debate —amparo— o por la demora experimentada —competencia de jueces extraños al conflicto— ya por la premura que las particularidades específicas del caso imponen en su solución.

En consecuencia, se debe establecer que el concepto de privación de justicia puede ser referido a las circunstancias en que se lo invoca, en cuanto de ellas resulte que lo decidido y apelado prive al ejercicio del derecho en debate de toda razonable utilidad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aunque la privación de justicia no resulta de la sola declaración de incompetencia de los tribunales argentinos, ella existe efectivamente en el caso en que se ha admitido la excepción en una demanda de divorcio y separación de bienes iniciada por la esposa contra el marido residente en Europa y en la que concurren las siguientes circunstancias: el último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos se hallaba en la Argentina; la ausencia del país por parte del demandado; la avanzada edad de los cónyuges; la dificultad que importa para la radicación del juicio en el extranjero la cir-

constancia de que el esposo desenvuelve sus actividades en los centros financieros, industriales y comerciales más importantes del mundo, en su carácter de naviero con barcos de matrícula inglesa, italiana, panameña y griega; la actitud adoptada por aquel ante la iniciación del juicio, en el que la demanda no ha sido contestada, a más de cinco años de entablada; la posibilidad de cuestionar la competencia de cualquier tribunal extranjero ante el cual se radique la causa; y la imprevisibilidad de la sentencia de ese tribunal sobre su jurisdicción la que, de ser negativa, escaparía a toda revisión por parte de la Corte.

En consecuencia, procede la intervención de la Corte Suprema en el caso, por aplicación del art 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Divorcio.

Son competentes para conocer en el juicio de divorcio los jueces del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos. Se trata del último lugar de efectiva convivencia indiscutida de los conyuges, sin que importe, a los fines de la competencia, la calificación de su separación, y, menos aún, la oportunidad en que sobrevino a ella el quebrantamiento definitivo de la armonía conyugal. Estos son puntos propios de la sentencia final de la causa.

Esta doctrina evita discusiones minuciosas, impide prejuzgamientos en causas fundadas en el abandono del hogar, conviene a la seguridad jurídica sin desmedro de la justicia y, además, encuentra fundamento normativo en el art. 104 de la ley de Mantrimonio, incluso si se lo vincula con el art. 94 del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Si bien es exacto que el apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto debatido no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario si no importa además desconocimiento específico de un derecho acordado por el fallo del Tribunal, lo es igualmente que la interpretación de la ley debe realizarse, en cuanto sea posible, sin violencia de su letra y de su espíritu, de manera que concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional; lo que, en supuesto de auténtica alternativa, da lugar al otorgamiento del recurso.

En consecuencia, si la exégesis del art. 104 de la ley de Matrimonio practicada por la sentencia en recurso, no se compadece con la preferente tutela que debe merecer la garantía de la defensa en juicio —cualesquiera sean las dificultades que, en plano teórico, pueda presentar la interpretación del texto y su correlación con otros preceptos legales— es procedente el recurso extraordinario y la solución para el caso sólo puede ser la que responda a la exigencia constitucional aludida, que conduce a revocar la sentencia apelada.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Doña Emilia Cavura de Vlasov demanda a su esposo Don Alejandro Vlasov por divorcio y separación de bienes, sobre la base de considerar que los hechos que relata en su escrito configuran los supuestos previstos por los inc. 1. 5 y 7 del art. 67 de la ley de matrimonio civil.

Luego de las actuaciones de fs. 18 a 101 en las que se formulan distintas peticiones relativas a los bienes, a fs. 102 comparecen los representantes del demandado oponiendo la defensa de incompetencia de jurisdicción en virtud de que, según afirman, don Alejandro Vlasov se domicilió desde hace varios años en Europa y que en consecuencia son aplicables al caso de autos lo dispuesto por los arts. 104 y 53 de la ley de matrimonio civil y art. 90, inc. 9, del Código Civil, por cuanto si bien es cierto que la libertad acordada por la ley de matrimonio no es absoluta, en cambio el límite de la prerrogativa no borra el hecho de la existencia, ni la sujeción que de ella surge para la otra parte, la que queda limitada solamente al caso de abuso, y que, en consecuencia, no existiendo tal abuso, es el domicilio del marido el que determina el conyugal que será a su vez el que según nuestra ley dirá quien o cual juez es el competente para entender en la acción promovida.

Corrido traslado de la excepción, la misma es contestada a fs. 175 negándose la existencia del cambio de domicilio sosteniéndose por el contrario que el domicilio conyugal fué mantenido siempre dentro de nuestro país.

Abierta la incidencia a prueba y producida la misma, V. S. previo cumplimiento de las disposiciones procesales pertinentes, dispuso el pase de los autos al suscripto.

No obstante que las partes hayan hecho un resumen o recapitulación sobre los antecedentes del caso, creo que no está demás recordar que el matrimonio Cavura Vlasov se instaló en esta capital en el año 1941, adquiriendo el demandado la nacionalidad argentina el 29/7/41, y su hijo Boris en 15/12/48, nacionalidad adquirida por el primero, según dice, como lógica consecuencia de las actividades a que pensaba dedicarse, pero que en los hechos se vieron frustradas por la guerra, por lo que se consagró a otra actividad, creando una compañía naviera y dedicándose a la explotación agropecuaria de una estancia en la Provincia de Córdoba.

Así las cosas, y concluída la guerra, Vlasov, europeo de cepa y hombre de acción por temperamento, sintió el llamado del continente, y fué requerido desde allí por exigencias de los capitales a cuya gestión está vinculado (sic), por lo que a partir de 1946 o 1947 realizó varios viajes para atender sus asuntos, radicándose en Génova, a estar a sus dichos, en 1949, según resulta del certificado que acompaña, pero que no obstante ello, realiza frecuentes viajes a esta capital entre los años 1949 a 1952, especialmente para pasar temporadas con la actora, quien ya para ese entonces evidenciaba, según se dice, propósito de no establecerse en Europa, el que se habría concretado en forma definitiva cuando en 1952 al negarse a seguir a su marido, no obstante la radicación total y efectiva de la familia Vlasov —don Alejandro, Boris y su esposa—, la que se completa en 1953 con el arribo de los nietos.

Como resulta de la apretada síntesis efectuada, mientras el demandado sostiene que en uso de la facultad marital acordada por la ley, trasladó el domicilio conyugal y familiar a Genova (Italia), la esposa afirma lo diamentralmente opuesto, por cuanto al producirse el alejamiento de don Alejandro Vlasov de la República, el mismo no tenía la finalidad que éste pretende asignarle, sino que se debía a cuestiones o motivos de negocios, pero nunca a la razón que ahora fundamenta la excepción.

Por ello, tanto el suscripto, cuanto V. S., hemos de tratar de inferir a la luz de las constancias aportadas si ese nuevo domicilio conyugal se constituyó o no.

Comparto la tesis del escrito de fs. 102 en cuanto sostiene o afirma que el art. 53 de la ley de matrimonio civil, autoriza al esposo a cambiar el domicilio con las limitaciones y alcances que también se ponen de manifiesto en el mismo, vale decir que es obligación de la esposa, salvo excepción debidamente fundada, el acompañar a su marido donde éste quiera establecer el domicilio, y si bien

ello es en términos generales, no es menos exacto que la misma ley prevé el supuesto de que la esposa pueda negarse a seguir a éste —su marido—, cuando el cambio signifique un peligro para su salud física o moral, y he querido poner de manifiesto lo expuesto precedentemente por cuanto, en mi opinión, reviste —entre otros factores—, importancia en el presente caso.

Antes de continuar es preciso poner de manifiesto que la parte demandada, por intermedio de su distinguida representación legal, reconoce que la actora es poseedora de temperamento sensible y carácter bondadoso, que lleva en sí las huellas del padecimiento sufridas en las jornadas de la revolución soviética en las que perdiera a su primer esposo (fs. 109 vta.), conceptos que se repiten en la absolución de posiciones de fs. 91 (resp. 17), del juicio sobre alimentos seguidos entre las mismas partes ante el Juzgado de V. S. y secretaría actuaria, que refirman lo expuesto por el certificado médico de fs. 99 de los mismos, el que a su vez es ratificado por la absolución vigésima segunda.

He querido poner de manifiesto esta situación o estado de salud de la señora, por cuanto entiendo que ella fué en su hora la determinante de su permanencia en esta ciudad, permanencia que al ser autorizada por el marido, trasunta un propósito de no trasladar la verdadera residencia u hogar conyugal, máxime si se tiene en cuenta la terapéutica aconsejada por los facultativos para la curación de la señora y la vida agitada que debía llevar Vlasov en Europa como consecuencia de sus actividades.

Si a ello agregamos las razones o causas provocadoras de la enfermedad; la circunstancia de que el traslado del domicilio importaba desarraigar a la actora y obligarla a desenvolverse en un medio nuevo, sin amistades, sin su facultativo o facultativos de confianza, a todo lo cual debe añadir su edad, presumiblemente similar a la de Vlasov, forzosamente se concluye que el cambio de domicilio conyugal que se pretende realizó Vlasov, importaría una actitud egoísta y desaprensiva que en realidad no resulta de las actuaciones.

Otra razón que me determina a pensar que no hubo cambio de domicilio conyugal, estriba en el hecho de que no se ha acreditado en debida forma que el demandado hubiese establecido casa o departamento al que pudiese asignarse el carácter de hogar acorde al que estaba habituada la actora, que por lo demás le era necesario como consecuencia de su estado de salud que reclamaba un reposo que el mismo demandado reconocía en sus cartas, y siendo ello así, habiéndose demostrado el demandado siempre considerado con su cónyuge, permitiendo que ésta llevase una vida en consonancia con su rango social y económico, preciso será convenir que un departamento u hotel, por bueno que éste fuera, pudiese reunir las condiciones de tranquilidad y reposo que tan necesarias han demostrado ser como lo expresa el certificado médico y reconoce tanto el demandado en su correspondencia, cuanto su representación legal en autos.

Cabe decir asimismo que, contrariamente a lo afirmado, de autos, resulta, y en especial de la carta de fs. 163 vta., que aun subsistía en esta Capital el hogar conyugal al 12 de enero de 1953. En la misma se dice: "...mientras que trasladarse con los chicos en forma definitiva en mi opinión es todavía temprano hay que orientarse bien es cierto que todos los bienes están fuera de la Argentina y los negocios hay que vigilarlos...", y en consecuencia es la propia idea del traslado que evidencia la carta, que demuestra que todavía a la fecha de la misma, existía el domicilio conyugal en esta capital, interpretación que se ve corroborada con lo que resulta de la carta de fecha 31 de julio de 1954 —traducida a fs. 172 E— (de fecha posterior a la iniciación de la demanda: 18 de mayo de 1954), que ilustra en forma harto elocuente sobre la situación del domicilio conyugal, a la par que evidencia que la señora de Vlasov se encontraba en esta República con conformidad de su marido, quien reiteraba a ésta promesas anteriores de visita.

Existen también otros detalles en esta carta que ponen de relieve la intención del demandado de mantener el estado de cosas a ese momento y son las relativas a referencias o pedidos de moderación en los gastos futuros, pedido de que si era propósito de la actora el de ocuparse de las obras de beneficencia, que lo hiciera, pero que le comunicase cuanto importaba ello a los efectos de incluirlo dentro de las ayudas organizadas a que hace referencia, resultando interesante la circunstancia de que expresa, refiriéndose a la propiedad de Acassuso: "...Para qué quieres pues otra casa, pues si tú pasas a vivir con los chicos, habrá dos casas vacías y con Villa Regina 3 casas", para agregar, tras otras consideraciones: "...por eso te propongo ocuparte del contralor de la explotación de Dos Ríos, mientras estés en la Argentina. Escríbeme si puedes hacer ese trabajo para llenar tu tiempo y qué opinas al respecto..."

Si a lo expuesto precedentemente se agrega las conclusiones que emanan del resto de la documentación epistolar agregada a autos y las constancias de los informes de fs. 331, 332, 334 (en especial puntos e y f), 340 y 354, preciso será arribar a la conclusión contraria a la tesis del excepcionante, y ello también porque la prueba del excepcionante carece, en mi sentir, de fuerza de convicción necesaria, ya que la intención que se atribuye en ella a Vlasov de haberse radicado en Génova de una manera definitiva, no traduce ser la convicción de una creencia o comprobación personal, sino que derivan de las referencias proporcionadas por éste a sus testigos (Conf. fs. 458, resp. 9 y 10; fs. 460, en ninguna de sus respuestas afirma que sepa del traslado del domicilio conyugal; fs. 465, 466, 477, 537, 539 y 540, no son suficientemente asertivas y convincentes), a lo que puede agregarse que las de fs. 466 vta. y 476 (resp. 4 y 5) serían desfavorables para la tesis del proponente.

El demandado para justificar su defensa acompaña a los autos un certificado que acredita su residencia en Italia desde el 23 de noviembre de 1949 (fs. 533, traducido a fs. 551), pero es del caso que dicho certificado pierde eficacia y fuerza de convicción frente a la contradicción de otros dos certificados también de residencia, por cuanto indican otras dos fechas también distintas: el de fs. 527 (traducido a fs. 529), da como fecha el 7 de junio de 1954 y el de fs. 542 vta., el 30 de junio de 1952. Si a ello agregamos que si se recabase por las autoridades italianas a la Secretaría Electoral sobre el domicilio de don Alejandro Vlasov en nuestro país, proporcionaría el informe que ilustra la constancia de fs. 354 vta., es decir, que indicaría como domicilio de éste, desde el 23 de noviembre de 1944, Avenida Alvear 3468.

Es verdad que algún testigo del demandado alude para robustecer su declaración relativa a que el demandado estableció justamente con su familia domicilio en Italia, la circunstancia de que el hijo Boris se encuentra gestionando, con la conformidad del padre, la nacionalidad italiana, pero ello de por sí no constituye razón que robustezca la pretensión de don Alejandro Vlasov, en primer lugar porque lo que se discute en autos es el cambio del domicilio conyugal de éste y su esposa y no la de Boris, su hijo; y en segundo por cuanto la adquisición de nueva nacionalidad de Boris tan al poco tiempo de lograda la Argentina, demuestra que tales actos constituyen o son motivados, en lo que a él respecta, por razones de intereses y no afectivos o producto de la exteriorización de un deseo sincero y profundo.

A esta altura del dictamen y luego de haber analizado todas las constancias aportadas por las partes, creo estar en condiciones de poder afirmar que cuando el señor Vlasov se ausentó para Europa en 1952, existía entre él y su esposa un estado de separación de hecho que comenzó o se exteriorizó en forma ostensible en la oportunidad a que se refieren las contestaciones 27, 28 y 29 de la absolución de posiciones de fs. 369.

He querido dejar sentado lo expuesto en apartado precedente, por cuanto

lo que determina la competencia territorial en los juicios de divorcio es el lugar del último domicilio de la sociedad conyugal y no el que fijó el marido después de la separación de hecho (conf. entre otros *La Ley*, t. 71, p. 749), criterio que ha sido el sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Fallos: 151: 342; 155: 68; 196: 452; 202: 26).

Se encuentra acreditado, como ya dije, que el último domicilio conyugal lo era en esta capital hasta 1952 o hasta el año 1949 en forma en que en el mejor de los supuestos no se discute, pero también por lo que ya dije no resulta o existe constancia de autos que acredite que hayan constituído el otro que pretende el demandado; por el contrario, todo demuestra que no ha sido así. En el mejor de los supuestos, siempre para la tesis del marido, nos encontraríamos frente a una situación de hecho sumamente dudosa que no permitiría determinar con precisión cuál fué el último domicilio conyugal, y por ello ante esta situación el juez competente es, como ya dije, el del último domicilio conyugal real y efectivo (conf. *La Ley*, t. 64, p. 128), y ello porque como bien se expresa a fs. 105 vta.: "Que las situaciones de orden personal se ventilen ante el juez del domicilio de los sujetos afectados es algo que está en la naturaleza de las cosas. La proximidad permite que ese juez esté en mejores condiciones para apreciar los hechos, para valorarlos y resolverlos y para imponer la solución dictada", y tanto más lo entiendo así si se tiene en cuenta que doña Emilia Cavura nunca estuvo en Italia y que en atención a la fecha del alejamiento de don Alejandro Vlasov a Europa, de tramitarse el presente juicio de divorcio por ante las autoridades italianas, tendrían éstos que expedirse sobre hechos ocurridos aquí, ante testigos, también de este lugar y que precisamente por esa condición de vecindad están en inmejorables condiciones para saber sobre los hechos que cada una de las partes se atribuye para responsabilizarse en su hora de lo acaecido.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por los arts. 104 y 53 de la ley de matrimonio civil; 90, inc. 9º, del Código Civil, jurisprudencia citada y las del cuidado escrito de fs. 567, que doy por reproducidas en lo pertinente a fin de evitar repeticiones innecesarias, soy de opinión que corresponde desestimar la defensa de incompetencia de jurisdicción deducida, en atención a que ha quedado demostrado que el último domicilio del matrimonio motivo del presente pleito se hallaba ubicado en esta Capital. 28 de agosto de 1957. — *Mario N. Figueroa Alcorta.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1957.

Y vistos; considerando:

El demandado opone a fs. 102 la excepción de incompetencia de jurisdicción fundado, en síntesis, en que se domicilia en el extranjero y que, por tanto, por el juego de los arts. 104 y 53 de la ley de matrimonio civil y 90, inc. 9º, del Código Civil, los tribunales argentinos no son competentes para entender en este juicio.

La actora (fs. 175) se opone al progreso de la excepción, sosteniendo en resumen, por su parte, que el domicilio conyugal nunca dejó de estar en Buenos Aires, pues el mismo no fué cambiado en forma alguna desde que las partes se instalaron en esta ciudad y el traslado del demandado a Europa no significó una modificación de dicho domicilio.

En las cortas líneas anteriores quedan planteadas las bases fundamentales de los extensos y enjundiosos escritos con que los distinguidos letrados de las partes sostienen sus respectivas tesis.

En consecuencia, para el estudio de la cuestión planteada es conveniente exa-

minar en primer término el derecho aplicable a la misma, o sea la determinación del domicilio conyugal de las partes a los efectos de establecer la competencia en la acción de divorcio entablada, cuando las partes residen en distintas jurisdicciones, para luego proceder al examen de las pruebas aportadas en cuanto ellas tengan influencia en la aplicación práctica del principio jurídico que rige el caso.

El art. 104 de la ley de matrimonio establece: "Las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges. Si el marido no tuviere el domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiese celebrado en la República".

A su vez el art. 53 de la misma ley establece la obligación de la mujer de habitar con su marido donde éste fije su residencia, facultando a los tribunales para eximir a la mujer de esta obligación cuando de su ejecución resulte peligro para su vida.

Por otra parte, el art. 90 del Código Civil, al definir el domicilio legal como el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, dispone en su art. 9º: "La mujer casada tiene el domicilio de su marido, aun cuando se halle en otro lugar con licencia suya. La que se halle separada de su marido por autoridad competente, conserva el domicilio de éste, si no se ha creado otro. La viuda conserva el que tuvo su marido mientras no se establezca en otra parte".

De conformidad con las disposiciones legales transcriptas no existe, en la generalidad de los casos, conflicto acerca de la competencia de los jueces para entender en las acciones de estado de divorcio o nulidad de matrimonio ya que casi siempre no hay dificultad para determinar el domicilio conyugal, pues ellas se promueven manteniendo efectivamente las partes el domicilio común o, aun cuando medie separación, ella es seguida inmediatamente por la demanda o, todavía, aun cuando separados de larga data, los cónyuges tienen domicilios dentro de la misma jurisdicción.

Pero el problema se plantea cuando, como en el caso de autos, el marido sostiene que su domicilio real y legal se encuentra en jurisdicción distinta del lugar donde reside efectivamente la esposa, lo que ha dado lugar a una serie de pronunciamientos de nuestros tribunales interpretando aquellas disposiciones, que atenúan el rigor de la obligación impuesta por el art. 53 de la ley de matrimonio en los casos de separación o de abandono por parte del marido. Y al mencionar la separación o el abandono desea el infrascripto aclarar que en el transcurso de la presente resolución deberá necesariamente utilizar varias veces dichos vocablos, pero que ello no importa en modo alguno adelantar opinión acerca de la existencia o inexistencia de esos hechos como causales de divorcio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una serie de fallos ha sentado una constante doctrina en esta materia. Así en la sentencia que se registra en el tomo 151, p. 342, de sus Fallos, después de referirse al principio general de que el conocimiento de una demanda de divorcio compete al juez del domicilio de los cónyuges, según el art. 104 de la ley de matrimonio, agrega: "Si bien es exacto que la mujer tiene el domicilio del marido y que éste puede cambiar su domicilio de un lugar a otro (arts. 90, inc. 9º, y 97 del Código Civil) no es menos cierto que las disposiciones citadas no pueden interpretarse con un criterio de latitud extrema que permita al titular del derecho ejercerla a su arbitrio hasta impedir o menoscabar el ejercicio de derechos correlativos, como es el de la mujer en casos como el de autos, para deducir contra el marido una acción personal ante el juez del domicilio conyugal al tiempo de la interposición de la demanda. Lo contrario permitiría al marido anular el derecho cambiando de domicilio. Lo propio se decide en el fallo registrado en el tomo 151, p. 68.

En otra ocasión precisó más aún el Alto tribunal (Fallos: 196: 453): "El juez del lugar donde los cónyuges tuvieron el último domicilio matrimonial y se produjo el abandono de la esposa es el competente para conocer en el juicio de divorcio promovido por ella, aunque el marido se haya trasladado a otra ciudad".

En otro caso (Fallos: 208: 26), dijo la Corte: "Corresponde a los jueces del domicilio conyugal, no alterado por el alejamiento del marido, conocer en la demanda sobre alimentos", lo que el Tribunal aplica también a otras acciones emergentes del matrimonio. El Procurador General en su dictamen en ese caso había dicho, por su parte que "ante los jueces del último domicilio conyugal, anterior a la separación de los esposos, deben tramitarse las acciones que entre ellos se entablen emergentes de las relaciones del matrimonio".

Esta doctrina ha sido mantenida en fecha reciente por la Corte (*La Ley*, de agosto 22 de 1957, p. 6) declarando que es competente para conocer y decidir en juicio de divorcio y separación de bienes, el juez del lugar en que los cónyuges han tenido su último domicilio, aunque el marido resida desde hace varios años en otro lugar de distinta jurisdicción. En este caso, el Procurador General en su dictamen hace mérito de todos los antecedentes reseñados más arriba y se refiere expresamente a la competencia del juez del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos.

Los tribunales civiles y la doctrina se inclinan también a sostener que el domicilio de los cónyuges que determina la competencia no es el del marido después de producida la separación de hecho, sino el que tenía el matrimonio antes de la misma (SALAS, *Código civil anotado*, p. 165 y fallos allí citados).

El Dr. DÍAZ DE GUIJARRO en un comentario a un fallo de la Cámara Civil 2ª (*J. A.*, t. 25, p. 1414) que había resuelto que el juez competente en el juicio de divorcio es el del domicilio del marido al producirse la situación de hecho que dió fundamento a la demanda, después de citar muchos autores y fallos extranjeros y concluir que ellos también consagran la limitación del poder del marido a trasladar el domicilio conyugal, aunque tales antecedentes son a veces tímidos comparados con la doctrina de nuestros tribunales y autores, expresa: "Privándose todo efecto al cambio de domicilio efectuado por el marido en las condiciones señaladas, se protegen los intereses de la mujer en la única forma conciliable con las necesidades de la justicia. El marido no puede encontrarse en situación privilegiada que le permita sustraerse incluso a las consecuencias de su conducta, esto es, al juicio de divorcio que le inicia su cónyuge. Su cambio de domicilio no tendrá, pues, trascendencia alguna sobre el domicilio conyugal y serán los jueces del mismo los llamados a conocer en la demanda de divorcio que se le promuevan.

"En esta forma los intereses de la mujer quedan completamente garantizados y no corre el riesgo de verse sometida a otros jueces que los naturales, con el consiguiente perjuicio que puede producirse por la dificultad de la prueba de los hechos, por la distancia a que se encuentran los testigos y demás circunstancias que concurran".

RÉBORA (*El estatuto de la mujer y las relaciones emergentes del matrimonio*, ps. 100, 103, 191, etc.) dice que el art. 104 debe interpretarse como destinado a proteger a la esposa; que no puede pretenderse que la esposa abandonada por el marido y que por eso lo demanda, ha dejado de tener el domicilio conyugal para adquirir el que se ha creado posteriormente el marido.

Recuerda viejos fallos de la Cámara Civil que había establecido que si el esposo ha abandonado a su mujer el juez competente en el juicio de divorcio que se promueva es el del domicilio conyugal anterior al abandono y niega eficacia al traslado que del domicilio haga el marido por su propia autoridad y sin obtener la adhesión de su cónyuge, afirmando que lo único que aquél puede cambiar es su domicilio personal, sin alterar el conyugal.

Resulta, pues, a mi juicio, a todas luces evidente que, conforme con la doc-

trina y jurisprudencias citadas, la recta interpretación de las disposiciones de la ley de matrimonio y del Código Civil que rigen el domicilio conyugal y la competencia para conocer en las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio impone entender por tal domicilio el último común de los cónyuges, antes de la separación, del abandono o de ocurridos los hechos que motivan la acción, y sin que los posteriores cambios de domicilio del marido puedan alterar la jurisdicción derivada del primero.

Sin duda para aclarar el texto del actual art. 104 de la ley de matrimonio y siguiendo la interpretación que acabamos de señalar. El doctor Bibiloni, en su *Anteproyecto de reformas* (t. 5, p. 166) da al nuevo art. 105 la siguiente redacción, que evitaría precisamente cuestiones como la planteada en autos: "Es juez competente para conocer de las causas matrimoniales el del domicilio matrimonial. Si por abandono, ausencia u otras causas semejantes, uno de los esposos no residiera en él, se entenderá que aquel domicilio es el último común."

Por lo demás, es del caso señalar que el propio doctor Busso, en su tan difundido cuanto extraordinariamente útil *Código civil anotado* admite esta solución expresamente en su "Conclusión", que lleva el núm. 26, p. 377 del tomo II, previo estudio y cita de muchos de los mismos antecedentes de que se hace mérito en esta resolución, si bien en autos estima distinto el fundamento de la excepción que opone.

En cuanto a la cuestión de derecho internacional privado que se plantea en autos, ella no altera las anteriores conclusiones, porque el art. 104 es de orden público internacional y ningún tribunal extranjero puede disolver con efectos válidos en la República un matrimonio cuyo domicilio se encuentra en ella, sea cual fuere el lugar de su celebración o la nacionalidad de los cónyuges (Salas, *op. cit.*, p. 166 y fallos citados).

También el doctor Busso en este aspecto de la interpretación del art. 104 desde el punto de vista del derecho internacional y después de señalar que dicha norma en un sentido dice demasiado, agrega (p. 381, núm. 54): "Lo que debe entenderse, entonces, es que se refiere al caso del marido que abandona a la esposa en la República y se instala en el extranjero. Y en tal supuesto, por razones a las que nos hemos referido, la jurisprudencia admite la competencia nacional. Pero no se trata de defender la jurisdicción argentina frente a la extranjera, sino de llegar a una solución justa que contemple la situación de la mujer y prueba de eso es que se la aplica también cuando el marido muda su domicilio dentro de la República. Y en este sentido el artículo que comentamos dice de menos, pues sólo alude al marido que se marcha al extranjero."

Pero como el artículo hace referencia al último domicilio en la República si el matrimonio se hubiese celebrado en ella, agrega el citado autor: "Además, sentado este principio de que es competente el juez del último domicilio conyugal y no el del nuevo domicilio del marido que abandona a la esposa, cabe aplicarlo a todo matrimonio que haya tenido el último domicilio en la República, no interesando el lugar donde se haya celebrado. Y en este aspecto el artículo dice también de menos, porque literalmente resultaría de él que sólo se aplica a los matrimonios celebrados en la República" (núm. 55).

Y citando nuevamente a este distinguido jurista, en el mismo sentido de la anteriormente reproducida cita de Salas, para determinar este aspecto del problema, cabe destacar que siendo, como se ha dicho, la norma del art. 104 de orden público internacional, reviste el carácter de imperativa y ni las partes ni los jueces pueden apartarse de sus principios. Y en la interpretación que de ella han hecho autores y tribunales en el aspecto internacional se aplica el mismo criterio sustentado más arriba, o sea que el domicilio conyugal a que la misma se refiere es el último común, en el caso de que haya sido en la República, y no el del nuevo domicilio del marido, aunque el matrimonio no se hubiese celebrado en el país.

Establecidos así con alguna extensión, necesaria, sin duda, atento a la naturaleza y magnitud de los intereses en juego, pero, entiende el suscripto, con suficiente claridad los principios legales aplicables, corresponde determinar, frente a las constancias de autos, de qué manera gravitan dichos principios en la cuestión concreta planteada con la excepción interpuesta.

Pasando al examen de los hechos invocados por las partes, en cuanto interesan para la decisión de este incidente, ambas están de acuerdo en que la actora y el demandado se casaron en Rumania en 1925; que después de instalarse en otros lugares de Europa, con motivo de la guerra se trasladaron a esta ciudad en 1941; que entre los años 1948 y 1952 el señor Vlasov realizó varios viajes a Europa y que desde esta última fecha hasta la actualidad no ha regresado al país, salvo un viaje posterior a la iniciación de esta demanda. Existe también acuerdo entre las partes respecto de algunos otros hechos, como la adopción de la nacionalidad argentina por ambos y por un hijo del señor Vlasov, la compra de algunas propiedades, el domicilio en esta Capital, etc., pero mientras el demandado sostiene que ya desde 1949 cambió su domicilio radicándose definitivamente en la ciudad de Genova, Italia, donde tiene la sede principal de sus negocios, la actora afirma que no ha cambiado el domicilio que tenía en esta Capital, ni aun a partir de su alejamiento definitivo en 1952, habiéndose iniciado la presente demanda el 18 de mayo de 1954.

Del conjunto de la prueba producida por las partes, que estimo innecesaria examinar en detalle, se desprende que al ausentarse del país el demandado mantuvo con su esposa una correspondencia bastante regular durante algún tiempo, siendo las últimas cartas de fecha posterior a la promoción de esta demanda. De ellas se desprende que en algunas ocasiones aquél invitó a su esposa a trasladarse a Europa, a donde consiguió que se trasladaran sus hijos y nietos, si bien las partes también dan distinto alcance a esa invitación. Pero, a su vez, la señora nunca aceptó la invitación alegando que su salud no se lo permitía.

Resulta también suficientemente acreditado que el Sr. Vlasov conservó su domicilio en este país, a donde se le dirigía correspondencia; mantuvo abiertas cuentas bancarias; siguió siendo socio de clubs de esta ciudad; así como también miembro de directorios de compañías; se interesó por medio de su esposa o hijo en la realización de construcciones y mantiene a su nombre el aparato telefónico, su automóvil y la locación del departamento que ocupa la esposa; además de aparecer todavía como inscripto en el fichero nacional de electores.

Ello no obstante, de las probanzas aportadas por el demandado se desprende suficientemente, a mi juicio, la intención del mismo de alejarse de la República con carácter definitivo, para residir en Europa, donde las autoridades le han otorgado permiso de residencia y lo tienen por vecino de la ciudad de Genova y numerosos testigos mantienen relaciones de amistad y negocios con él, y acreditan su residencia en dicha ciudad o sus alrededores.

Es pues, evidente que durante un período de años el Sr. Vlasov ha mantenido más de un domicilio, lo que es explicable en un hombre de sus actividades comerciales, por lo que habría que determinar cuál de ellos es el real y el que debería, en ciertos casos, ser tenido en cuenta de conformidad con los arts. 89 y siguientes del Código Civil.

Pero en el caso de autos ello no es necesario, a mi juicio, pues de conformidad con lo establecido en la primera parte de esta resolución, lo que debe determinarse es el último domicilio conyugal, entendiendo por tal, según se ha dicho más arriba y lo ha resuelto la jurisprudencia y doctrina citadas, el último domicilio común de los cónyuges.

Al alejarse el señor Vlasov de la Argentina en 1949 ó 1952 no se ha demostrado suficientemente que tuviera desde entonces el propósito luego manifiesto de no regresar. Los certificados de la Comuna de Genova de fs. 522 y 527 lo dan

por residente en esa ciudad e inscripto en el Registro vecinal desde el 7 de junio de 1954. La autorización para residencia de extranjeros de fs. 533 da como fecha de entrada en Italia del señor Vlasov el 23 de noviembre de 1949, pero la autorización aparece otorgada el 1º de junio de 1954. Los testigos que declaran al respecto saben de la residencia del demandado en Italia, pero naturalmente los que declaran en cuanto a sus intenciones sólo lo saben por referencias de aquél.

Si bien, según se ha adelantado, parece indudable la voluntad del demandado de residir en Europa, no está en cambio aclarado el momento en que adopta esa decisión, ni tampoco la plantea en términos claros y concretos en su correspondencia con su esposa. Sólo se habla de ese problema en las últimas cartas cambiadas entre ellos, algunas de fecha posterior a la iniciación de esta demanda.

Esta inseguridad acerca del momento en que el señor Vlasov decide convertir en definitiva su residencia en Genova y la consiguiente constitución de su domicilio real en esa ciudad, no hace sino reforzar las conclusiones que se desprenden de los principios aplicables al caso y que ya se han examinado.

En efecto, la actora invoca el abandono como una de las causales de divorcio. Sin que corresponda pronunciarse sobre la verdad de tal hecho, la separación de los esposos por el alejamiento del marido rumbo a Europa se produjo en enero de 1952 y al contestar la excepción de incompetencia la actora declara que el abandono se produjo a partir del mes de marzo de 1953, fecha en que el marido interrumpe su correspondencia hasta abril de 1954, en que a raíz de un nuevo cambio de cartas y de la situación que ellas plantean, se inicia la presente demanda.

Por lo tanto, el abandono, si hubiere existido, lo que sólo podrá decidirse en la sentencia de divorcio, se habría producido en Buenos Aires. Aquí también se produjo la separación de hecho, pues dejando de lado la cuestión del actual domicilio del marido, aquí estaba el domicilio matrimonial cuando aquél se alejó del mismo. En tales circunstancias, resulta indudable que son los jueces argentinos los competentes para entender en esta demanda por haber estado en su jurisdicción el último domicilio común de los esposos, motivo por el cual la excepción no puede prosperar.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal, resuelvo rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fs. 102, con costas, debiendo el demandado proceder a contestar derechamente la demanda. — *Rafael M. Demaría.*

Dictamen del Fiscal de Cámara

Excma. Cámara:

La sentencia de fs. 660, apelada en cuanto a la cuestión de fondo por el demandado, resuelve el rechazo de la excepción de incompetencia de jurisdicción que aquél interpuso.

Se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero y cuyos cónyuges se encontraban radicados en distintas jurisdicciones cuando se inicia por la esposa la acción de divorcio; la actora en esta ciudad Capital y el marido demandado en Italia, en la ciudad de Genova.

La norma que rige la jurisdicción en casos de divorcio y nulidad de matrimonio la establece el art. 104 de la ley de matrimonio civil, el que dice: que ellas deberán iniciarse en el domicilio conyugal y que si el marido no tuviere su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiese celebrado en la República.

La doctrina y la jurisprudencia al interpretar este artículo, que impetra una

norma de derecho privado y también de derecho procesal internacional, han llegado a la conclusión uniforme, después de discrepancias iniciales, de que el artículo no debe aplicarse literalmente, porque en esta forma no llenaría una de las finalidades que persigue, que es la de proteger a la mujer y debe entendérselo como una limitación a la facultad que el código en sus arts. 90, inc. 9º, y 53 de la ley de matrimonio civil, le acuerdan al marido de cambiar el domicilio conyugal.

Así se desprende de los autores a que se refiere la sentencia (RÉBORA, *Estatuto de la mujer*, ps. 100, 103 y 191; DÍAZ DE GUIJARRO, en *J. A.*, t. 25, p. 1414; SALAS, *Código civil anotado*, t. 1, p. 165, y BUSSO, *Código civil anotado*, t. 2, ps. 380 a 385) y de los numerosos fallos que citan estos autores, a los que cabe agregar un fallo relativamente reciente de la Corte Suprema Nacional publicado en *La Ley*, del 22 de agosto de 1957, que también recuerda la sentencia.

De esa doctrina y jurisprudencia se desprende que el art. 104 del código no debe interpretarse literalmente porque en algunos casos se queda corto y en otros casos dice más de lo que debe decir, y llegan a la conclusión de *que la norma a pesar de la letra del artículo comprende también a los matrimonios celebrados en el extranjero y que con respecto a la jurisdicción, es juez competente para entender en las demandas de divorcio, el del último domicilio conyugal, entendiéndose por tal cuando los cónyuges habitan en lugares distintos, aquel en que vivían ambos cónyuges al producirse los hechos constitutivos de la separación o abandono*; o en otros términos, *que los cambios de residencia del marido posteriores a dichos hechos no significan desde el punto de vista de la jurisdicción cambio del domicilio conyugal.*

No voy a hacer estudio detenido de esta cuestión, con el fin de evitar repeticiones inútiles, porque coincido con el que se hace en la sentencia y con la opinión de los autores y jurisprudencia en que ella se funda y muy especialmente, porque lo considero innecesario, desde que el demandado recurrente no se agravia de dicha interpretación, la que expresamente acepta en la primera parte de su memorial, como no podía ser de otra manera, desde que el distinguido letrado que lo patrocina es el mismo autor que más claramente expone la tesis anteriormente expresada en su conocida obra de derecho que he citado.

De lo que el demandado se agravia, es de que el juez no haya aplicado bien esos principios, como también de que no valorara debidamente la abundante prueba por él producida.

Antes de entrar a estudiar dichos agravios cabe observar que el demandado expresa en su memorial —no obstante aceptar en general el principio que surge de la doctrina y jurisprudencia anteriormente expuesta— "que el momento que interesa a los efectos de elegir el domicilio determinativo de la competencia, *es el del hecho que opera el rompimiento definitivo entre los esposos*".

Ambas fórmulas en la realidad no coinciden, desde que *el rompimiento definitivo de los esposos*, puede ser y en la generalidad de los casos lo es, posterior *a los hechos constitutivos de la separación* en que se funda la demanda de divorcio.

La cuestión no carece de importancia, porque según se adopte uno u otro punto de vista, puede cambiar la situación, desde que el demandado sitúa la separación definitiva en el año 1954, cuando se le notifica la demanda, o a lo sumo en el año 1953.

El demandado intenta comprobar, principalmente con las cartas cambiadas con su cónyuge traducidas de fs. 242 a 257, que hasta esa fecha existía completa armonía entre los esposos y que el rompimiento vino por la disminución de la pensión que le pasaba a la actora. Como sostiene asimismo, a mi juicio con razón, de acuerdo a la prueba producida, que su residencia en Italia tiene los caracteres de un nuevo domicilio por lo menos a contar de principios de 1952,

puesto que ya no vuelve desde esa fecha a Buenos Aires, nos encontraríamos con que la fecha de rompimiento definitivo sería posterior a la fijación del nuevo domicilio que es el que regiría respecto a la competencia.

Como ya lo he manifestado, estoy de acuerdo con la tesis sostenida en la sentencia fundada en la doctrina y jurisprudencia a que anteriormente hice referencia, de la que se desprende que el momento que debe tenerse en cuenta para determinar el último domicilio conyugal a los efectos de la competencia *"es el del lugar en que ambos cónyuges residían en el momento de producirse los hechos constitutivos de la separación"*.

Examinada con este criterio la prueba producida y especialmente las cartas cambiadas entre ambos cónyuges —traducidas de fs. 242 a 257— y en las que principalmente se funda el recurrente para demostrar que hasta el año 1954 hubo completa armonía entre aquéllos, llegó a la misma conclusión que la sentencia, de que las cartas hacen presumir una separación de hecho tácita y amistosamente aceptada por los esposos.

En efecto, dicha correspondencia versa sobre la enfermedad de la esposa, educación de los hijos o bien sobre cuestiones patrimoniales. Está redactada en la forma fría en que pueden dirigirse dos personas cultas, pero nada demuestra el deseo de mantener la convivencia e intimidad conyugal. No se encuentra en ellas una sola frase afectuosa de las que son tan comunes entre esposos que viven en armonía aunque estén radicados en distinta jurisdicción y por el contrario de alguna de ellas, como la traducida a fs. 244 vta. se desprende, aunque no se dirige directamente al marido, que la esposa tenía razones serias de resentimiento muy anteriores a la fecha de rotura definitiva, cuando dice: "Casi toda mi vida estuvo llena de desengaños, a todas mis obras buenas respondían con vilezas; moralmente sufrí mucho y sigo sufriendo."

Es cierto que de esa correspondencia se desprende que el marido invitó a su esposa a que se le uniera en Italia; pero esa invitación se hace con la misma frialdad como si se cumpliera un requisito puramente formal. En forma muy distinta procede con sus hijos hasta que consigue que vayan a vivir con él, mientras que con respecto a la cónyuge, se limita a esa invitación formal y a pesar de que el marido no acepta como razón suficiente que explique la resistencia de su mujer a ir a vivir a Italia —el que esté enferma y la confianza que tiene en su médico, desde que en Europa hay tan buenos o mejores profesionales—, no trata de averiguar cuáles son las otras razones además de la invocada que expliquen aquella resistencia; lo que hace presumir, como lo dice la actora en una de sus cartas, aunque de fecha posterior a la demanda, que aquél conocía esas razones.

No surge, pues, de la invitación a que nos referimos dada la forma en que fué hecha ni de la demás prueba de autos, que el marido haya ejercitado ni judicial ni extrajudicialmente las amplias facultades que la ley civil le acuerda para obligar a la esposa a cumplir con su obligación de convivencia (art. 53, ley de matrimonio civil) y, por el contrario, lo que se desprende de toda la correspondencia es lo que ya he manifestado; una fuerte presunción de que los cónyuges vivían en una separación de hecho tácitamente consentida.

Si a esto se agrega que desde el año 1949, como lo reconoce el demandado a fs. 712 vta. y así resulta de la prueba de informes, aquél vivía la mayor parte del año en el extranjero, ausencia que va progresivamente en aumento hasta que se convierte en definitiva desde enero de 1952 en adelante y así se correlaciona con los hechos en que se funda la demanda, muchos de ellos muy anteriores a esta fecha, llego a las mismas conclusiones a que arriba la sentencia apelada, o sea: 1) que la residencia en el extranjero del demandado recién adquirió el elemento "animus" imprescindible para constituir domicilio, desde el año 1952, fecha que por otra parte acepta en subsidio el demandado; 2) que existía sepa-

ración de hecho entre los esposos muy anterior a esa fecha y fundada en hechos cuyos orígenes son aun anteriores al año 1949.

El demandado insiste en su memorial de que el presente caso encuadra en el de excepción que acepta el doctor SALAS en su obra a fs. 165, de que continuando la esposa viviendo en el antiguo domicilio conyugal *con permiso del marido,* esta residencia carece de importancia respecto de la jurisdicción, la que se radica en el nuevo domicilio constituído por el esposo; opinión que la funda el autor en el fallo publicado en *J. A.*, t. 51, p. 868.

Entiendo que ese fallo no contempla una situación igual a la de autos y, por otra parte, fué dictado hace más de 20 años, sin que se haya repetido y contra la opinión del suscripto que actuó como juez de 1ª Instancia y la del Fiscal de Cámara y con la disidencia de uno de los camaristas.

En condiciones tan precarias no puede considerarse que constituya jurisprudencia contraria a los numerosos fallos a que anteriormente nos hemos referido que estudian al art. 90, inc. 9º, del código en concordancia con los arts. 53 y 104 de la ley de matrimonio civil.

Cabe agregar que la esposa no vivía en esta ciudad con la conformidad del marido, desde que de la correspondencia examinada se desprende que éste expresó su deseo de que fuese a radicarse en Italia, sino como consecuencia de una situación de hecho tácitamente aceptada.

Por otra parte, como bien lo dice la sentencia recurrida, aun en caso de dudas, lo que sólo acepto como hipótesis, debe privar por razones obvias la jurisdicción de los tribunales de nuestro país sobre la de los tribunales extranjeros.

Por las razones que preceden, las dadas por el Agente Fiscal y fundamentos de la sentencia recurrida, opino, salvo la mejor de V. E., que debe confirmarse la misma en cuanto rechaza la excepción de competencia interpuesta. Buenos Aires, 21 de febrero de 1958. — *Raúl Perazzo Naón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 25 de julio de 1958.

Y vistos; considerando:

1º Que de acuerdo con lo resuelto reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicando los arts. 104 de la ley 2393 y 90. inc. 9º, del Código Civil, la competencia para intervenir en el juicio de divorcio corresponde al juez del último domicilio conyugal, antes de producirse la separación de los esposos (Fallos: 118: 185; 142: 400; 151: 342; 155: 68; 158: 259; 196: 453; 208: 26; 235: 348; 237: 212).

Que ese domicilio —como principio general— no puede ser otro que el que tenía el marido en la oportunidad referida, que también es el de la mujer, aun cuando se hallase en otro lugar con licencia de aquél (arts. 90, inc, 9º, Cód. Civil, y 51 y 53, ley antes cit.; Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 120: 439; Cám. Civil 1ª de la Capital, *J. A.*, t. 51, p. 868; Cám. Civil 2ª de la Capital, *J. A.*, t. 9, p. 286; t. 25, p. 1414; t. 28, p. 220; SALVAT, *Derecho de familia*, p. 138, núm. 297; LAFAILLE, *Derecho de familia*, p. 172, núm. 228; RÉBORA, *Instituciones de la familia*, t. 2, p. 264, núm. 4; ACUÑA ANZORENA, en Rev. *La Ley,* t. 78, p. 689, núm. 28).

Que por aplicación de los principios expuestos, es fundamental determinar en el *sub indice* cuándo se produjo la separación de los esposos, es decir, el quebrantamiento definitivo de la armonía conyugal, y cuál era en ese momento el domicilio del Sr. Alejandro Vlasov.

2º Que el análisis de las constancias de autos no deja lugar a dudas que la ruptura de relaciones entre los esposos se produjo en 1954. Para corroborarlo,

es de interés reseñar cómo se desarrolló la vida matrimonial, según se desprende de los elementos de juicio aportados por ambas partes.

Don Alejandro Vlasov y doña Emilia Cavura contrajeron segundas nupcias el 26 de setiembre de 1925, en Rumania, y en 1941 fijaron su domicilio en esta Capital, viviendo los primeros años en el Alvear Palace Hotel y después en un departamento de la Avda. del Libertador Gral. San Martín. Terminada la guerra, la atención de sus importantes intereses radicados en Europa lo llevaron a efectuar frecuentes viajes, sin la compañía de su esposa, permaneciendo allí largas temporadas, de las que dan una clara idea los informes de fs. 441, 487, 490 y 492, que acreditan que estuvo ausente de la ciudad de Buenos Aires: en 1949, alrededor de 10 meses; en 1950, 8 meses; en 1951, 10 meses; en 1952, 11 meses, para no regresar más a este país, sino por pocos días, después de promovido el presente juicio, en abril de 1956.

Ese alejamiento definitivo del Sr. Vlasov —cuyas consecuencias legales acerca de si implicó o no un cambio de su domicilio real se analizará luego— no aparece como efecto de serias desavenencias conyugales, ni era el reflejo de un quebrantamiento irreparable de la armonía existente entre los esposos, según lo prueban las cartas que se remitieron durante todo el año 1952 y principios de 1953, redactadas con palabras que trasuntan un trato pleno de consideración y afecto. Nada autoriza, entonces, la conclusión a que llega el Fiscal de Cámara, en su dictamen de fs. 726, "de que las cartas hacen presumir una separación de hecho tácita y amistosamente aceptada por los esposos", pues muchos párrafos de aquéllas podrían invocarse para desvirtuar tal aseveración.

Si bien esa correspondencia parece que se interrumpió a fines de marzo de 1953 por causas que no aparecen suficientemente esclarecilas en autos, es en 1954 cuando se produjo el hecho que trajo como consecuencia la ruptura de relaciones. En efecto: el 2 de marzo de ese año, desde Genova, el Sr Vlasov escribió a la actora la carta traducida a fs. 250 vta. en la que le explicaba las razones por las cuales lamentaba haberse visto obligado a impartir instrucciones a su oficina de Buenos Aires, para que se redujese en un 50 % las sumas que ella retiraba para sus gastos personales, que ascendían a $ 30.000 mensuales. Corresponde aclarar que, a más de estas entregas, el demandado pagaba directamente otros gastos de vida de su esposa, todo lo cual le representaba alrededor de $ 50.000 por mes, según esta última lo ha reconocido a fs. 13 y también a fs. 5 vta./6 del juicio por alimentos y litis expensas. Después del cablegrama de fs. 124, el 14 de abril la señora de Vlasov le contestó en los términos de la carta de fs. 251 vta., donde le ratificaba su negativa a aceptar la disminución de la suma mensual que recibía para sus gastos, y le expresaba también que se sentía profundamente ofendida por su modo de obrar, y por la humillación de que la hizo objeto. El 19 de abril el Sr. Vlasov le explicó cablegráficamente los motivos que lo llevaron a tomar tal determinación y dos días después su esposa le respondió con otro que decía: "Niego categóricamente afirmaciones insostenibles de tu telegrama. Insisto pago inmediato suma mensual". Poco tiempo después, el 18 de mayo de 1954, promovía la demanda por divorcio y separación de bienes de fs. 11, y el 21 del mismo mes y año por separado accionaba por fijación de alimentos y litis expensas. Igorando esto, el Sr. Vlasov el 31 de julio contestó la carta de su esposa, lo que motivó una última de ésta, del 24 de agosto, donde después de aludir a la orden impartida a la oficina para la reducción de los fondos que se le entregaban, agregaba: "Resulta claro que tal modo de proceder me ofendió profundamente y me exasperó, ya que con eso me humillaste ante tus empleados. Es que habría sido mucho más sencillo escribir antes a mí y sólo a mí preguntando cómo vivo, cuánto dinero necesito para mi vida personal y la social y de beneficencia."

3º Que demostrado, entonces, que la armonía conyugal quedó definitivamen-

te quebrantada en 1954, con motivo del episodio que se comentó, es con referencia a ese año que debe establecerse el domicilio real del Sr. Vlasov a los efectos de determinar la competencia del juez que ha de intervenir en el juicio de divorcio, atento lo dicho en el considerando 1º.

Que si de acuerdo con lo dispuesto por el art. 89 del Código Civil, ese domicilio es el lugar donde una persona "tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios", o, como dice ORGAZ, "donde ella efectivamente vive, donde se halla el centro de su propia existencia" (*Personas individuales*, p. 248, núm. 13), este tribunal tampoco vacila en afirmar que, al producirse la ruptura de relaciones entre los cónyuges, en 1954, el domicilio real del Sr. Vlasov estaba en Italia y no en la ciudad de Buenos Aires, pues es de toda evidencia que el asiento principal de los negocios del demandado hallábase en aquel país, donde también ha tenido su "residencia" habitual desde febrero de 1952, en que se alejó de esta Capital para no volver sino, por pocos días, después de la promoción del presente juicio, en abril de 1956 (SALVAT, *Parte general*, 5ª ed., p. 432, núms. 942/943).

Que la "intención" que permita fijar el carácter "principal" de la residencia del Sr. Vlasov debe juzgarse objetivamente. En este sentido, ORGAZ expresa: "Ambos elementos, la residencia y la intención, se compenetran mutuamente, pero son distintos. Cuando una persona que tiene libertad para elegir su domicilio, tiene realmente el principal asiento de su residencia en un lugar, éste será su domicilio, aunque invoque una intención distinta; y a la inversa, la intención por sí sola no basta sin el hecho de la residencia. De los dos elementos, el que prevalece es el de la residencia, que es el más objetivo. Por esto, como hemos dicho, frente a la residencia comprobada no puede invocarse una intención divergente" (*ob. cit.*, p. 250; v. también, p. 253, punto c); SPOTA, *Tratado*, t. I, vol. 3º, ps. 585 y 744, núms. 1242 y 1267).

Que aun apreciada la "intención" desde un punto de vista psicológico, la solución no variaría, pues de las constancias de autos surge patente el claro y meditado propósito del Sr. Vlasov de trasladar su domicilio a Italia, abandonando el que tenía en la República Argentina. Ello se desprende de las cartas cambiadas entre los esposos, a que se hizo referencia, y de las declaraciones de calificados testigos.

Que el a quo no opina a este respecto de manera distinta, pues a fs. 665 vta. dice: "Ello no obstante, de las probanzas aportadas por el demandado se desprende suficientemente, a mi juicio, la intención del mismo de alejarse de la República con carácter definitivo, para residir en Europa, donde las autoridades le han otorgado permiso de residencia y lo tienen por vecino de la ciudad de Genova y numerosos testigos mantienen relaciones de amistad y negocios con él y acreditan su residencia en dicha ciudad o sus alrededores". Pero el juez no saca la necesaria conclusión, e incurre en error al expresar luego que "es, pues, evidente que durante un período de años el Sr. Vlasov ha mantenido más de un domicilio, lo que es explicable en un hombre de sus actividades comerciales". Sobre esto cabe puntualizar que, a diferencia de otras legislaciones que, siguiendo las huellas del derecho romano, admiten la pluralidad de domicilios (Códigos Civiles de Chile, art. 67; Colombia, art. 83; Uruguay, art. 30; Alemania, art. 7º; Brasil, art. 32; Perú, art. 20), aquí impera, como lo reconoce la actora a fs. 182, el sistema de la unidad (SALVAT, *ob.* y *ed. cits.*, p. 441, núm. 960; ORGAZ, *ob. cit.*, p. 256; SPOTA, *Tratado*, t. I, vol. 3º, p. 605; BORDA, *Parte general*, t. I, p. 284, núm. 390), por lo cual no es acertado afirmar que "el Sr. Vlasov ha mantenido más de un domicilio". En consecuencia, si resulta indiscutible que el demandado tenía en Italia el centro principal de sus negocios, si allí residía de manera habitual y permanente desde febrero de 1952, y si el a quo también admite que de las pruebas aportadas se desprende "la intención del mismo de alejarse de la Repú-

blica con carácter definitivo, para residir en Europa", no se necesita más para concluir que no es acertada la conclusión a que luego llega el fallo en recurso. El Fiscal de Cámara igualmente acepta que "por lo menos a contar de principios de 1952" el Sr. Vlasov ya se domiciliaba en Italia.

Que, frente a las razones expuestas, carece de la trascendencia que la actora le asigna y que el a quo también parece admitir, que el Sr. Vlasov siguiese inscripto en los registros electorales, que recibiera unas pocas cartas en el departamento donde vivía su esposa, del que sigue siendo locatario, que mantuviera abiertas cuentas bancarias o que continuase como socio del Golf Club de Mar del Plata, del Rotary Club, del Automóvil Club Argentino y del Yacht Club Argentino, etc. Todo esto, así como la existencia de algunas ropas y efectos personales en el departamento de la Avda. del Libertador Gral. San Martín nº 2568, no resulta extraño cuando se trata de personas que, como el Sr. Vlasov desenvuelven sus negocios en los centros financieros, industriales y comerciales más importantes del mundo.

4º Que, por otra parte, no puede afirmarse que la decisión de fijar su domicilio real en Italia implicase, de parte del demandado, un ejercicio abusivo o arbitrario de su derecho a hacerlo (v. Corte Suprema de la Nación. Fallos: 151: 342; 155: 68; 158: 259; Orgaz, *ob. cit.*, p. 245, núm. 12; Spota, *ob. cit.*, t. I, vol. 3º, p. 726, núm. 1262), sino aparece obedeciendo a motivos directamente vinculados con la administración de los cuantiosos intereses de aquél, quien según lo ha dicho la actora es dueño de una flota naviera que a fs. 185 vta. se justiprecia en más de $ 1.300.000.000 m/n. Las cartas que el Sr. Vlasov ha dirigido a su esposa son muy ilustrativas al respecto, y lo mismo cabe decir de las declaraciones de los testigos propuestos por la parte actora, doctores Aurelio S. Acuña y Antonio S. Amallo, el primero de los cuales dijo: "Que terminada la guerra, Inglaterra y Estados Unidos le reconocieron ampliamente los derechos al demandado y éste pudo iniciar una nueva e intensa actividad naviera, viajando con ese motivo continuamente a Europa, donde puso en actividad sus antiguas compañías y formó otras adquiriendo así gran número de barcos que pertenecen actualmente a la matrícula inglesa, italiana, panameña y griega". Un detalle de la importante flota cuya propiedad se atribuye al Sr. Vlasov, puede verse a fs. 11 y 45/46 del juicio por alimentos.

5º Que la permanencia de la señora Emilia Cavura de Vlasov en esta capital, que su esposo no objetó, aparece motivada por razones de comodidad y salud de aquélla, y no por exigirlo su dignidad de mujer que se sentía engañada. Cabe puntualizar que, según la demanda de divorcio, la vinculación del Sr. Vlasov —que actualmente cuenta 81 años de edad— con la señorita Bukhard se remontaría, con el carácter de pública notoriedad, a varios años anteriores a 1952, y no obstante el pleno conocimiento que de ello tenía la actora, ninguna determinación tomó, y siguió compartiendo el domicilio conyugal con el demandado hasta fines de enero de 1952, y luego escribiéndole en términos muy afectuosos.

Es así como en la misma carta del 28 de octubre de 1952, donde alude a la vinculación amorosa que imputa a su marido con la persona ya citada, al responder a la invitación del Sr. Vlasov de trasladarse a Europa, le contestó: "Ya sabes, Schura, que he experimentado mucho en la vida y estoy muy, pero muy cansada de todo; mi salud ya no resiste y ahora me hace falta tranquilidad absoluta y un serio cuidado, sino voy a morir; por lo tanto, con mi salud quebrantada, temo emprender semejante viaje. Lo único, si nuestro médico consiente en ir con nosotros, entonces podré estar tranquila". La carta termina con estas palabras: "Me alegro mucho que estés bien de salud. ¡Que te guarde Dios! Te beso mucho. Tu Mima". Y en otra carta, después de expresar la actora que no podía cambiar su vida trasladándose de un lado a otro, porque le hacía falta

tranquilidad absoluta, agregaba estas palabras para justificar su permanencia en la República Argentina: "Aquí tengo muchos amigos, estoy acostumbrada, quiero a este gran país, también tengo un buen médico, gracias a quien me he literalmente levantado. Justamente por esto quiero tener aquí en Acassuso mi pequeña villa, para vivir mis últimos años quieta y tranquilamente". Concuerda con esto lo dicho en el punto c) de fs. 200, y la carta del doctor Basilio Teluscenko (médico de la señora de Vlasov), que obra a fs. 97/99 del juicio de alimentos.

Por consiguiente, el hecho de que, por los motivos indicados, la actora, por propia decisión, continuase viviendo en esta capital, con el asentimiento de su esposo, que le costeaba todos sus gastos (en 1952 aquélla recibió $ 569.594,40 y en 1953 $ 534.689,18), no implicaba que aquí continuase el domicilio conyugal, como ya se expresó anteriormente.

6º Para terminar, y recogiendo algunos argumentos de la actora, como el de no haberse acreditado que el Sr. Vlasov tuviera "casa puesta, ni un departamento siquiera, no sólo en Genova, sino en ninguna parte de Europa", corresponde advertir que el hecho de que hubiese vivido en un hotel no obsta a que pudiera tener en Italia su domicilio, como este tribunal no admite. También en la República Argentina se hospedó en el Alvear Palace Hotel durante tres años, y nadie discute o niega que en ese lapso el demandado tuvo su domicilio real en esta ciudad.

Además, el hecho que se comenta a fs. 183/184, de que en el certificado de fs. 533, traducido a fs. 551, no figura el lugar donde el Sr. Vlasov vivía, sino el de la sede principal de sus negocios e intereses (Cía. Sitmar de Genova), no tiene mayor significado, y se ajusta, por otra parte, a lo que dispone el art. 43 del Código Civil italiano (MESSINEO, *Manual de derecho civil y comercial*, trad. de Sentís Melendo, t. II, p. 133).

Por todo lo expuesto y oído el Fiscal de Cámara, revócase el auto apelado y se hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fs. 102/120. Las costas de ambas instancias por su orden. — *Abel M. Fleitas* — *Néstor Cichero* — *José Víctor Martínez*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 872 V. E. ha declarado procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 739. Toca, pues, examinar el fondo del asunto.

Descarto la consideración del agravio fundado en la inobservancia de la formalidad prescripta por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, que se invoca a fs. 770 punto 4º, porque su reparación, a la fecha de deducirse el remedio federal, debía intentarse por la vía establecida por el art. 28 del decreto-ley 1285 (Fallos: 241: 195, 370 y otros).

En lo demás, pretende el apelante que el pronunciamiento del a quo, al declarar la incompetencia de la justicia nacional para entender en el pleito, incurre en arbitrariedad que lleva al desconocimiento de la garantía de los jueces naturales consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. De dicho agravio me paso a ocupar.

I

En términos generales, la determinación del domicilio a los efectos de la competencia, que es lo que en definitiva se ha resuelto en autos, no excede el marco propio de una cuestión de hecho y de derecho común —el domicilio— cuya solución decidirá a su vez otra cuestión de carácter procesal cual es la relativa a la competencia. Por tanto, la revisión de lo que sobre el particular hayan decidido los tribunales ordinarios de la causa hállase, en principio, al margen de la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

Ocurre empero que en la especie las consecuencias de lo decidido por el a quo sobre el punto trascienden los límites a que podría considerarse ceñida la cuestión resuelta si tales límites dependieran exclusivamente de la sola naturaleza de la cuestión. En efecto: la consecuencia inmediata de la sentencia en recurso —no obstante admitirse en el pronunciamiento que el domicilio conyugal quedó fijado en 1941 en esta Capital (fs. 730 vta.), y no obstante, también, la falta de constancias de que la esposa haya abandonado el territorio nacional después de aquella oportunidad— es que el conocimiento de esta acción de divorcio viene a quedar sustraída de la jurisdicción de los jueces de la República.

Es esto, precisamente, lo que da contenido federal al pronunciamiento apelado, toda vez que para que la garantía de los jueces naturales resulte ajena a las decisiones sobre competencia es requisito que ésta se atribuya a *tribunales del país* (Fallos: 234: 146; 238: 141 y 239: 436 entre otros) *o a jueces permanentes del poder judicial de la nación o las provincias* (Fallos: 235: 284 y 672).

Si, por el contrario, la declaración de incompetencia comporta denegar la jurisdicción de los jueces del país a un habitante que la reclama, y este habitante además ha permanecido en territorio nacional desde que su domicilio quedó constituído en él no habiendo consentido *a posteriori* en trasladarlo, entonces hállase en juego la garantía de los jueces naturales. Y en supuestos tales, aunque aparentemente sólo se haya resuelto una cuestión de derecho común con fundamentos de igual naturaleza, la interpretación de las normas y de la doctrina jurisprudencial y legal que sirven de sustento a la decisión es revisible por la Corte dado que los extremos a que el pronunciamiento lleva pueden resultar frustráneos de una garantía federal.

También tornaría procedente el examen del fallo recurrido en la instancia de excepción, la arbitrariedad que contra el mismo se invoca. Aparte de la doctrina que V. E. ha elaborado con respecto a las sentencias arbitrarias cabe destacar la que ha

sentado con especial referencia a la garantía de los jueces naturales al declarar (Fallos: 234: 482 y 637; 236: 528; 237: 673 y 238: 141 entre otros) que la expresada garantía prohibe substraer *arbitrariamente* una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes. Creo, sin embargo, innecesario detenerme a considerar si en orden a la arbitrariedad alegada se cumplen los requisitos que de ordinario exige V. E. para darla por configurada a los efectos de sustentar el remedio federal. Al analizar, con apoyo en el criterio expuesto en el párrafo anterior, la fundamentación en que se basa la sentencia del a quo, he arribado a la conclusión, por las razones que a continuación expondré, de que las normas aplicadas y la doctrina de V. E. y la de los autores que se citan no han sido correctamente interpretadas. Y como el desacierto en que se ha incurrido resulta frustráneo de la garantía de los jueces naturales al declinar erróneamente la jurisdicción nacional, y ello es suficiente para imponer la revocatoria del fallo, es que estimo inoperante examinar el agravio relativo a la arbitrariedad.

II

Para resolver la cuestión de derecho suscitada, o sea determinar el juez competente para conocer en este juicio de divorcio, el tribunal apelado ha tomado como puntos de partida los dos siguientes:

a) que de acuerdo con reiterada doctrina de la Corte Suprema la competencia para intervenir en el juicio de divorcio corresponde al juez del último domicilio conyugal antes de producirse la separación de los esposos; y

b) que este domicilio —como principio general— no puede ser otro que el que tenía el marido en la oportunidad referida.

Entiende por ello que lo conducente para la solución del problema es determinar:

1º) cuando se produjo la separación de los esposos; y

2º) cual era en ese momento el domicilio del Señor Vlasov.

Así planteada la cuestión, el a quo arriba a la conclusión de que al momento de quebrantarse definitivamente la armonía conyugal Vlasov tenía su domicilio real en Italia; de ahí deduce que ése era el domicilio conyugal; y en definitiva, y como consecuencia de lo precedentemente expuesto, declara la incompetencia de la jurisdicción nacional para conocer en el presente juicio de divorcio.

III

La afirmación contenida en a) es correcta. La constante y reiterada doctrina de la Corte que se cita en el párrafo primero de la sentencia de fs. 730, como la que se ha sentado en casos posteriores, abonan el acierto de la afirmación; pero de ésta es inseparable el concepto que esa misma doctrina ha precisado de que "último domicilio conyugal antes de la separación de los esposos" es *distinto* de "domicilio del marido al momento de la separación".

En efecto, tanto de acuerdo con la doctrina de V. E., como con la de los tratadistas que el mismo fallo menciona, el domicilio conyugal al momento de la separación de los esposos no es, precisamente, el del marido en tal ocasión, sino el que tenían *los dos cónyuges* debiendo entenderse por tal el último en que *ambos han convivido.*

Basta compulsar los precedentes de Fallos: 235: 348; 237: 212; y la causa C. 352, fallada el 19 de diciembre último, para encontrar, teniendo en cuenta las particularidades de hecho de los respectivos casos sentenciados, el apoyo de esta tesis. Es más, de dichos precedentes se desprende (ver en especial párrafo II de la resolución recaída en la recién citada causa C. 352) que a los efectos del juicio de divorcio no puede considerarse domicilio conyugal aquél en el que, aunque vivan permanentemente el marido y los hijos del matrimonio, *no vivió la esposa.*

A igual conclusión llega la doctrina de los autores. Veamos.

ACUÑA ANZORENA, en el artículo intitulado *El divorcio en la ley 2393* (*La Ley*, p. 673 y sigts.), al referirse al juez competente para conocer en la acción de divorcio (nº 28, p. 689) expresa:

—"Dispone el art. 104 de la ley 2393 que las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges, debiéndose entender por éste el último domicilio conyugal, es decir, el del marido, por aplicación de lo preceptuado por los arts. 90, inc. 9º, del Código Civil, y 51 y 53 de la ley antes citada (163).

—¿Qué decidir cuando los cónyuges se encuentran separados de hecho? Durante mucho tiempo se aplicó aquella regla con rigidez inflexible, autorizando al marido a promover la demanda ante los jueces del nuevo domicilio elegido por él y obligando a la mujer a concurrir ante ellos (164).

—*Criterio tal no se justifica*, pues, como escribe RÉBORA, *el art. 104* "no solamente protege al matrimonio, sino que *particularmente protege a la mujer, en cuanto la libera de la obligación de seguir con su demanda a un marido errante y fugitivo*" (165). Fué así que la jurisprudencia empezó por admitir el carácter relativo del principio de que el domicilio conyugal es el del domicilio del marido, reconociéndole limitaciones.

—"Si bien es exacto que la mujer tiene el domicilio del marido y que éste puede cambiar su domicilio de un lugar a otro (arts. 90 inc. 9º

y 97) —dijo la Corte Suprema Nacional—, no es menos cierto que las disposiciones citadas no pueden interpretarse con un criterio de latitud extrema que permita al titular del derecho ejercitarlo a su arbitrio, hasta impedir o menoscabar el ejercicio de derechos correlativos, como es el de la mujer de deducir contra el marido una acción personal ante el juez del domicilio conyugal al tiempo de la interposición de la demanda" (166). —Así, pues, aunque medie separación, *la demanda debe promoverse en el último domicilio conyugal, que es el en que vivían los esposos al producirse* los hechos constitutivos de *la separación* o abandono, *y no el que fijó el marido* después de ella (167)".

También RÉBORA (*El estatuto de la mujer y las relaciones emergentes del matrimonio*, nº 54 c), p. 99 y sigts.) al desarrollar el punto relativo a cual es el juez competente para entender en el juicio de divorcio arriba a conclusión análoga compartiendo el criterio que en igual sentido resulta de la jurisprudencia que cita y como consecuencia de la cual "*el traslado del marido* de un punto a otro, aunque sea *con ánimo de cambiar de residencia, no significa un cambio del domicilio de los cónyuges*". Además (pág. 99, *in fine*, y 100) que "la obligación que pesa sobre la mujer de habitar con su marido donde quiera que éste fije su residencia (art. 53 de la ley de matrimonio) *se limita instantáneamente* en el momento en que la mujer se rebela contra ella"... "*después de ese momento el marido puede cambiar su residencia individual pero no la del matrimonio*, su domicilio personal pero no el domicilio de derecho de la esposa, *que no podría ser variado* sin que para ello se reunieran los dos elementos que determinan en este caso el cambio de domicilio, a saber: el *desplazamiento* y la intención".

Por último, ORGAZ (*Personas Individuales*) participa de igual opinión, pues admite la subsistencia del domicilio conyugal que prevalece sobre el del marido para determinar la competencia judicial en caso de divorcio, tanto en el caso de abandono (p. 245, nº 12, párrafo 2º), como en el de que el esposo haya mudado su domicilio (p. 257, nº 19 a.).

De lo expuesto se desprende que a los efectos que se están considerando, "domicilio conyugal" y "domicilio del marido" no son, a diferencia de lo que de ordinario sucede, conceptos jurídicos coincidentes sino distintos y que en orden a la competencia pueden llevar a resultados opuestos, a menos que por mera casualidad el último domicilio conyugal y el actual del marido caigan bajo la misma jurisdicción.

Si de este supuesto se trata es inoperante introducir en el planteamiento el punto b), vinculado con el domicilio del marido, pues la averiguación al respecto a nada útil conducirá.

En cambio si aquellos dos domicilios no concuerdan, es patente la contradicción a que llevarán las dos afirmaciones conte-

nidas en los puntos a) y b); por la primera, la competencia corresponderá al juez del último domicilio conyugal, por la segunda, al del domicilio del marido.

En tales condiciones resulta claro que las dos afirmaciones se excluyen pues no pueden coexistir al mismo tiempo, en el mismo sentido, y tomadas bajo la misma relación. Y como la exacta, según se ha demostrado, es la primera, la segunda debe desaparecer del planteamiento para que éste no quede inicialmente deformado por falta manifiesta de rigor lógico.

Admitido entonces que la competencia corresponde al juez del último domicilio conyugal, y que éste no puede ser otro que aquél en que *convivieron* efectivamente *ambos cónyuges* antes de la separación, la lógica consecuencia es que lo conducente para la solución del problema sea, sí, como lo expresa el a quo:

1°) cuándo se produjo la separación de los esposos; pero lo segundo no será ya "cuál era en ese momento el domicilio del señor Vlasov", sino:

2°) cuál era en ese momento *el último domicilio conyugal.*

IV

En el orden de los hechos el tribunal apelado ha dado por establecido que en el *sub iudice* el elemento fáctico y psicológico de la separación no han coincidido cronológicamente, conclusión cuyo acierto no creo necesario examinar porque ello no es decisivo para la correcta solución del caso. A este último efecto basta con escoger de los hechos que el a quo da por sentados, aquéllos que son conducentes para contestar los interrogantes contenidos en el planteamiento jurídico formulado, e interpretarlos con subordinación al criterio jurisprudencial y doctrinario expuestos. Tales hechos son:

1°) que los esposos fijaron en 1941 su domicilio conyugal en esta Capital (fs. 730 vta.);

2°) que el esposo realizó viajes periódicos, emprendiendo el último en 1952, para no regresar más a este país sino, y por pocos días, después de promovido el presente juicio (fs. 730 vta.);

3°) que los esposos han compartido hasta fines de enero de 1952 el domicilio conyugal que tenían establecido en el país (fs. 734 vta.); y

4°) que, —y esto se desprende de la sentencia— no han convivido después de enero de 1952 en otro domicilio común.

Tan es esto decisivo para resolver lo relativo a la competencia que estimo superabundante entrar a considerar cómo se desprende de la correspondencia cambiada entre los cónyuges el propósito de

la esposa de no mudar su domicilio establecido en el país. Y, supuesto, que ello comporta negativa a seguir al marido, la responsabilidad en que pueda incurrir será materia del fallo final, pero a los efectos de la competencia sólo sirve para comprobar que, precisamente, por obra de esa negativa, la mujer ha quedado en su anterior domicilio, y el marido sin facultad ya para constituirle un nuevo domicilio conyugal.

En consecuencia no interesa en el *sub lite* precisar si la separación quedó consumada a fines de enero de 1952 cuando el marido emprendió el viaje del que no regresaría sino ocasionalmente, y por pocos días, después de iniciado el juicio de divorcio, o si aquélla quedó consumada más tarde como consecuencia de un hecho posterior que el a quo sitúa en 1954 cuando el marido había adquirido un nuevo domicilio. Lo importante es que en este último no convivió con su mujer; que desde fines de enero de 1952 no hay domicilio compartido; y que el último al que corresponde esta calificación es el que tenían establecido en esta Capital desde 1941.

En mérito a lo expuesto considero que la sentencia apelada al negar competencia a la justicia del país para conocer en esta causa, viene a resultar frustránea de la garantía de los jueces naturales, y por lo tanto corresponde revocarla declarando que el presente juicio es de la competencia de la justicia de la Capital Federal.

Los escritos de fs. 854 y 875 contienen expresiones que pueden comportar responsabilidad penal. Procedería pues remitir testimonio de los mismos al tribunal que corresponda, a sus efectos. Buenos Aires, 12 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Cavura de Vlasov, Emilia c/ Vlasov, Alejandro s/ divorcio y separación de bienes", en los que a fs. 872 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el 18 de mayo de 1954, la recurrente, Doña Emilia Cavura de Vlasov, demandó a su esposo, D. Alejandro Vlasov, por divorcio y separación de bienes, invocando las causales de abandono voluntario y malicioso del hogar, adulterio e injurias graves (fs. 11/17). Expresó, entre otros hechos, que el matrimonio se celebró el 26 de setiembre de 1925 en Rumania, y que, en 1941, los cónyuges fijaron su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, donde, después de habitar por algún tiempo en un hotel, alquilaron el de-

partamento, que aún poseen, en la Avda. Libertador General San Martín nº 2568. Afirmó asimismo que el demandado hizo su último viaje a Europa en 1952, y que desde entonces no regresó a Buenos Aires, ni se comunicó en forma alguna con ella hasta unos días antes de iniciarse esta demanda, aclarando a fs. 199 vta. que el abandono del hogar puede computarse a partir de marzo de 1953.

Que el demandado opuso excepción dilatoria de incompetencia de los tribunales argentinos para entender en la demanda (fs. 102/120), sosteniendo, en síntesis, que desde el año 1949 había establecido su domicilio en Génova (Italia), suplantando el que tenía en Buenos Aires; y que, desde 1952/53, había instalado allí el núcleo familiar, con excepción de la actora, que se negó a radicarse en aquel lugar, no obstante todas las solicitaciones que le dirigió con tal fin. Afirma que el "rompimiento definitivo" se produjo en 1954, con motivo de la disminución de la cuota que el demandado le pasaba a la actora para sus gastos. Considera que en virtud de todo ello y lo dispuesto por los arts. 104 y 53 de la ley de matrimonio, 90, inc. 9º, del Código Civil y 4º del de Procedimientos, la demanda no pudo iniciarse en la Argentina.

Que la recurrente, al contestar el traslado de la referida excepción (fs. 175/207), adujo, entre otras razones, para demostrar su improcedencia, que aquélla fue opuesta por el demandado después que consintió la jurisdicción del juzgado en el proceso de alimentos; que el domicilio conyugal puedó establecido en Buenos Aires desde 1941, y ahí subsiste, pues no ha sido cambiado desde entonces en forma alguna. Invocó expresamente, como de aplicación al caso, lo dispuesto en los arts. 93 y 94 del Código Civil, afirmando que en el *sub examine* la familia está constituída únicamente por la actora, pues el matrimonio no tuvo hijos y no corresponde incluir en ella a los que cada cónyuge tuvo de otra unión, los cuales a su vez contrajeron matrimonio y se independizaron, habitando siempre en lugar distinto al de las partes en este juicio.

Que tanto la sentencia de primera instancia (fs. 660/667), como los dictámenes fiscales de primera y de segunda instancias, (fs. 652/657 y 726/729, respectivamente) después de analizar las circunstancias de hecho acreditadas, de estudiar las disposiciones legales aplicables y la interpretación de ellas por la doctrina nacional y la jurisprudencia de nuestros tribunales, especialmente de esta Corte, llegan a una misma conclusión: que ha de desestimarse la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta, pues de las constancias de autos surge que el último domicilio común de los cónyuges estuvo en la Argentina, Avenida del Libertador General San Martín nº 2568 de la Ciudad de Buenos Aires, y él determinó la jurisdicción en que hubo de iniciarse —como se hizo— esta demanda.

Que, por el contrario, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal admitió la excepción de incompetencia de jurisdicción y revocó por tanto la sentencia de 1ra. instancia (fs. 730/736).

Que la jurisprudencia de esta Corte, elaborada sobre la base de los casos enunciados en el art. 9 de la ley 4055, atinentes a las posibles cuestiones de competencia entre autoridades judiciales de distinta jurisdicción, declaró que correspondía también a la Corte Suprema la decisión de otros conflictos insolubles entre jueces. Quedó así establecido que, cuando la divergencia entre jueces planteara una situación contradictoria que no tuviera solución adecuada dentro de las organizaciones judiciales respectivas, procedería la intervención de la Corte Suprema para dirimirla, aunque no se configurase una específica cuestión de competencia —confr. Fallos: 153: 55; 162: 171; 179: 202; 181: 137 y otros—.

Que se ha declarado igualmente que, aun cuando no estuvieran llenados los trámites legales de la controversia entre jueces o tribunales que caracteriza la contienda de competencia, incumbe, sin embargo, a la Corte Suprema intervenir en las oportunidades en que puede producirse efectiva denegación de justicia por la declaración de incompetencia de los respectivos magistrados requeridos para dictarla —doctr. Fallos: 178: 304 y 333; 188: 71 y 82 y también Fallos: 201: 483; 204: 653 y otros—. Y se admitió incluso la facultad del Tribunal de declarar la competencia de un tercer magistrado, no partícipe en la contienda, por responder esa doctrina a la razón de ser del conocimiento de la Corte en circunstancias tales —doctr. Fallos: 207: 290 y otros—.

Que sobre la base de la experiencia de estos antecedentes, la ley 13.998 sustituyó el enunciado enumerativo del art. 9 de la ley 4055 por el conceptual de su art. 24, inc. 8º, cuya segunda parte tiene valor decisivo para la solución de la causa en lo referente a las facultades de este Tribunal. El texto dice así: "La Corte Suprema de Justicia conocerá: De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo. Decidirá asimismo sobre el juez competente en los casos en que su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia". Y la misma disposición integra la ley orgánica vigente, como inciso 7º del art. 24 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que la evolución reseñada por los considerandos precedentes reconoce, además de su evidente fundamento de razón, una firme base constitucional. Se ha admitido, en efecto, explícitamente, como el tribunal ha tenido ocasión de señalarlo desde Fallos: 193: 135, que la garantía constitucional de la defensa en juicio supone

elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho. Precisamente en el caso antes mencionado se estableció que la existencia de otra autoridad o de otra vía legal para decidir el punto atinente a la jurisdicción, que impide por lo común la procedencia del recurso extraordinario, no es óbice a su otorgamiento cuando el pronunciamiento o la utilización de aquéllos ha sido ineficaz para solucionar la controversia y superar la privación de justicia.

Que la amplitud de la doctrina elaborada por esta Corte con base en el texto del art. 24, inc. 8º, de la ley nº 13.998 (actual decreto-ley 1285/58) resulta particularmente explícita en los casos registrados en Fallos: 234: 382, 482; 237: 285, 522; 238: 403, entre otros.

Que se sigue de lo expuesto que, en el ordenamiento jurídico argentino, la efectiva privación de justicia a que puede dar lugar la decisión de problemas de competencia autoriza el conocimiento de esta Corte en la causa en que ello ocurra. Tal intervención resulta, por otra parte, consecuencia de la función por la que se mantiene la primacía constitucional. Según lo dicho, la privación de justicia puede configurarse, ya a raíz del planteamiento meramente formal de contiendas de competencia en los términos de los arts. 46 y sigtes. de la ley 50; ya en situaciones de conflicto que equivalgan en esencia a aquéllas —confr. causa: Giannoni, E. A., sentencia del 2 de diciembre ppdo.—; ya en caso de declinatoria, si lo decidido afecta sustancialmente la garantía de la defensa.

Que asimismo, y en el orden de ideas admitidas por la Corte en materia de acciones de amparo, se ha reconocido la procedencia del recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal que declaraba su incompetencia para entender de aquéllas (sentencia de fecha 16 de diciembre de 1959, recaída en la causa "Sindicato Obrero del Vestido s/ recurso de amparo").

Que a su vez, si bien la oportunidad en tiempo adecuado es siempre importante para la realización de los negocios humanos, hay supuestos en que aquélla adquiere caracteres de urgencia ya por la índole de la cuestión en debate —amparo— o por la demora experimentada —competencia de jueces extraños al conflicto—, ya por la premura que las particularidades específicas del caso imponen en su solución. A esta consideración temporal tampoco fué ajena la sentencia registrada en Fallos: 233: 144, cuando esta Corte decidió intervenir para señalar el juez competente y evitar así privación de justicia en el caso y momento concretos de su sustanciación —conf. también Fallos: 244: 63 y 437—.

Que se debe, en consecuencia, establecer que el concepto de privación de justicia puede ser referido a las circunstancias en

que se lo invoca, en cuanto de ellas resulte que lo decidido y apelado prive al ejercicio del derecho en debate de toda razonable utilidad.

Que esta Corte estima que, en el caso de autos, existe privación de justicia con las características señaladas. Porque si bien ella no resulta ciertamente de la sola declaración de la incompetencia de los tribunales argentinos, se añade en la especie a ella, y a la ausencia del país por parte del marido, la edad de los cónyuges —el demandado tenía 81 años en julio de 1958, cuando se dictó la sentencia apelada—; la dificultad que importa para la radicación del juicio en el extranjero la circunstancia de que el Sr. Vlasov desenvuelve "sus negocios en los centros financieros, industriales y comerciales más importantes del mundo" y su carácter de naviero con flota cuyos barcos "pertenecen actualmente a la matrícula inglesa, italiana, panameña y griega"; la actitud adoptada ante la iniciación del juicio, por virtud de la cual, a más de cinco años después de presentada la demanda —lo fué en 18 de mayo de 1954— ella aún no ha sido contestada; la posibilidad siempre presente de cuestionar la competencia de cualquier tribunal extranjero ante el cual la causa se radique —máxime cuando la sentencia del a quo no indica concretamente a qué tribunal italiano correspondería intervenir— y la imprevisibilidad de la sentencia de éste sobre su jurisdicción la que, de ser negativa, escaparía a toda revisión por parte de esta Corte.

Que, además, la solución adoptada por la sentencia en recurso se aparta, a diferencia de la sentencia de primera instancia y de los dictámenes de las tres instancias, de la jurisprudencia de esta Corte. Ésta tiene establecido reiteradamente y desde antiguo —Fallos: 242: 507 y sus citas— que son competentes para conocer en el juicio de divorcio los jueces del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos. Se trata del último lugar de efectiva convivencia indiscutida de los cónyuges, sin que importe a los fines de la competencia la calificación de su separación y, menos aún, la oportunidad en que sobrevino a ella el quebrantamiento definitivo de la armonía conyugal. Son éstos, en efecto, puntos que son propios de la sentencia final de la causa, como también lo ha señalado esta Corte en el precedente citado.

Que es cierto que esta doctrina es, a su vez, resultado de una evolución de soluciones que anteriormente admitían la consideración de matices menos objetivos que las circunstancias antes mencionadas. Pero no es dudoso que el actual estado de cosas es satisfactorio precisamente porque evita discusiones minuciosas, impide prejuzgamientos en causas que, como la de autos, se fundan en abandono del hogar, conviene así a la seguridad jurídica sin desmedro de la justicia y, además, porque encuentra fundamento

normativo bastante en el art. 104 de la ley de matrimonio —regla directamente aplicable al caso—, incluso si se lo vincula con el art. 94 del Código Civil, alegado en el decurso del proceso y omitido en la sentencia del a quo, que da primacía al lugar donde está la familia frente al lugar donde se hallan los negocios.

Que es también exacto que el apartamiento de la jurisprudencia de esta Corte no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario si no importa además desconocimiento específico de un derecho acordado por el fallo del Tribunal. Pero lo es igualmente que la interpretación de la ley debe realizarse, en cuanto sea posible, sin violencia de su letra y de su espíritu, de manera que concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional —Fallos: 200: 180; 235: 548 y otros—, lo que, en supuesto de auténtica alternativa, ha dado también lugar al otorgamiento del recurso extraordinario a partir de Fallos: 176: 339. Toda vez que ésta, como toda cuestión judicial de constitucionalidad, vale específicamente para el caso concreto en que se plantea —Fallos: 183: 76 y otros—, son también las circunstancias del caso las decisivas para resolverla. Y ya se ha dicho que, en el supuesto de autos, la exégesis del art. 104 de la ley de matrimonio practicada por la sentencia en recurso no se compadece con la preferente tutela que debe merecer la garantía de la defensa en juicio. En consecuencia, cualesquiera sean las dificultades que, en plano teórico, pueda presentar la interpretación del texto en examen y su correlación sistemática con otros preceptos legales, la solución para el caso sólo puede ser la que responda a la exigencia constitucional aludida y que conduce a la revocatoria de la sentencia apelada, declarando que es competente la Justicia Nacional en lo Civil para conocer de esta causa.

Que la conclusión a que se llega hace innecesario el examen de las otras cuestiones planteadas.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 730/736.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

S. A. WOLFF & SCHORR LTDA. v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, con fundamentos de hecho y prueba, decide que los directores de la sociedad actora, además de las funciones específicas de su cargo, desempeñan otras tareas administrativas remuneradas, por lo que están comprendidos en el art. 2º del decreto-ley 31.665/44.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El criterio que informa a la sentencia apelada está de acuerdo con la doctrina establecida por V. E. en el sentido que las remuneraciones percibidas por los directores de sociedades anónimas están sujetas a los aportes jubilatorios que determina el decreto-ley 31.665/44 en la medida que las mismas correspondan a la prestación de servicios que originen entre el director y la sociedad una relación equiparable a la del empleado con su principal (cf. Fallos: 219: 756; 227: 458).

El apelante no impugna el criterio expuesto, en cuanto tal, pero pretende que su aplicación al caso ha sido incorrecta, por no haberse contemplado debidamente en el fallo las circunstancias de hecho ni las disposiciones del estatuto social, al incluir a las "gratificaciones y habilitaciones" percibidas por directores de la sociedad en el concepto de "remuneración total" a que se refiere el art. 13 del decreto-ley 31.665/44.

En estas condiciones, pienso que el remedio federal intentado es improcedente y, por tanto, el recurso extraordinario ha sido mal concedido a fs. 84, toda vez que es materia ajena a la revisión en esta instancia lo decidido por el tribunal de la causa acerca de las probanzas de autos y de los alcances del contrato social, que reviste el carácter de derecho común a los fines que aquí se contemplan. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Wolff & Schorr Ltda: S. A. c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ decreto-ley 31.665/44".

Considerando:

Que la recurrente se agravia (fs. 71/80) porque el a quo ha confirmado la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 12 vta.), en la que se declara: a) que los directores de la sociedad actora, además de las funciones específicas de su cargo, desempeñan otras tareas administrativas remuneradas, estando comprendidos por esto último en el art. 2º del decreto-ley 31.665/44; b) que las habilitaciones y gratificaciones otorgadas por dichos servicios integran el concepto de remuneración total (art. 13 del decreto-ley 31.665/44). Reconoce la recurrente (fs. 77 vta., párrafo 37) que, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, que cita, los directores de sociedades anónimas que, además de sus "funciones propias, como tales", desempeñan en ellas "tareas administrativas", son por esta última causa, afiliados a la Caja de Comercio, con la consiguiente obligación de ingresar ella los aportes y contribuciones pertinentes; pero afirma (fs. 77 vta./78, párrafo 38) que, como sus directores no desempeñan tareas administrativas, sino las específicas que les incumben en la calidad primeramente mencionada, no les alcanza el deber de efectuar los aludidos aportes por las "habilitaciones" y "gratificaciones" que perciben con relación a esas funciones propias.

Que del mismo escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 71/80) se desprende indudablemente que las conclusiones del fallo impugnado se basan en consideraciones de hecho y prueba, irrevisibles por esta Corte en instancia extraordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia (Fallos: 243: 388 y otros).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 84.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

FRANCISCO J. LOSCH

RECURSO DE AMPARO.

El procedimiento de amparo admitido por la jurisprudencia de la Corte reconoce fundamentos específicamente constitucionales. Lo atinente a la jurisdicción donde tal procedimiento sea susceptible de tramitarse puede afectar la eficacia del remedio de amparo, cuyo expedito funcionamiento integra su esencial **razón de ser.**

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz que —fundada en que no se trata de ninguna de las causas taxativamente enumeradas en el art. 46 del decreto-ley 1285/58— declaró la incompetencia de los tribunales de ese fuero para conocer de la demanda de amparo contra la resolución de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que autorizó la demolición de un inmueble.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Todos los jueces nacionales, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales y sin distinción de fueros, son competentes para conocer de demandas de amparo, es decir, las que no se refieren a la libertad física o corporal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En presencia del criterio sustentado por V. E. al resolver, con fecha 16 de diciembre de 1959, la causa "Sindicato Obrero del Vestido c/ Comisión Provisoria del Gremio" estimo que corresponde declarar la procedencia de este recurso directo y, no siendo necesaria mayor substanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada, a fin de que se proceda a dictar un nuevo fallo ajustado a la doctrina de aquel pronunciamiento de la Corte. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Losch, Francisco J. s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, interpuesta demanda de amparo contra la resolución de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que autorizó la demolición de un inmueble, la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, confirmando la sentencia de primera instancia, declaró la incompetencia de los tribunales de ese fuero para conocer del caso, fundada en que no se trata de ninguna de las causas taxativamente enumeradas por el art. 46 del decreto-ley 1285/58. El recurso extraordinario deducido a fs. 24/25 de los autos principales, se basó en que resultarían afectados los derechos consagrados en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Denegada la apelación (fs. 26), se interpuso el presente recurso de hecho.

Que esta Corte, al fallar el 16 de diciembre de 1959 la causa S. 302, "Sindicato Obrero del Vestido c/ Comisión Provisoria del Gremio s/ recurso de amparo", ha declarado que el procedimiento de amparo reconoce fundamentos específicamente constitucionales y que lo atinente a la jurisdicción donde ese procedimiento sea susceptible de tramitarse puede afectar la eficiencia del remedio, cuyo expedito funcionamiento integra su esencial razón de ser.

Que, en consecuencia, existiendo en los autos principales cuestión federal suficiente para sustentar la apelación, el recurso interpuesto a fs. 24/25 ha debido concederse.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal denegado a fs. 26 de los autos principales el recurso extraordinario interpuesto a fs. 24/25.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que són aplicables al caso las consideraciones expuestas por esta Corte en la sentencia citada precedentemente, en la que se estableció el principio de que todos los jueces nacionales, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales y sin distinción de fueros, son competentes para conocer de demandas de amparo, es decir, las que no se refieren a la libertad física o corporal.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 23.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

LUCIA TERESA ARAOZ DE LAMADRID

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones dictadas en incidentes de excarcelación no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (1).

---

(1) 28 de marzo. Fallos: 234: 450; 240: 12.

AVELINO GOMEZ ECHEGUREN v. MANUEL FERNANDEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país. Por ello, el art. 46, inc. 4º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, en cuanto atribuye a la justicia de paz, y no a la del trabajo, ambas de la Capital, el conocimiento de los juicios de desalojo aún cuando provengan de relaciones laborales, no excede las facultades legislativas propias del Congreso, no afecta la garantía de los jueces naturales ni lo resuelto en consecuencia de esa norma da lugar a recurso extraordinario ante la Corte Suprema (1).

RUBEN GUZMAN

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Encontrándose en uso de licencia uno de los jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, la sentencia del juicio puede dictarse por el voto concordante de los otros dos vocales del Tribunal, sin violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, del decreto-ley 1285/58, ni de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, con arreglo a la cual es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado o agrava la pena impuesta si el Fiscal de Cámara no mantiene el recurso interpuesto por el Agente Fiscal contra el fallo del juez, no es aplicable si la Cámara impuso una pena más grave (tres años de prisión) en las siguientes circunstancias: el juez de primera instancia condenó a un año y seis meses de prisión; el fiscal de primera instancia, que había solicitado dos años de pena, apeló; y el Fiscal de Cámara reprodujo ese pedido de condena. En el caso, el tribunal de grado ha actuado en uso de facultades propias, concernientes al ordenamiento y decisión de las causas criminales, y sin afectar la garantía de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Guzmán, Rubén s/ resistencia a la autoridad y agresión", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 28 de marzo. Fallos: 235: 672; 237: 138; 238: 141; 239: 436; 243: 37; 244: 181.

Considerando:

Que, según se ha resuelto reiteradamente, si uno de los jueces de la sala de una cámara nacional de apelaciones se encuentra en uso de licencia, el fallo puede dictarse por el voto concordante de los otros dos vocales, sin violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, del decreto-ley 1285/58 ni de la garantía de la defensa en juicio —Fallos: 242: 375; 244: 472 y sus citas, entre otros—.

Que no se da en el caso la situación contemplada por esta Corte a partir del fallo recaído en la causa Mario Sixto Gómez (Fallos: 234: 270) y otras posteriores. En efecto: según expresa el recurrente, el juez de primera instancia condenó a un año y seis meses de prisión; el fiscal de primera instancia, que había solicitado 2 años de pena, apeló; y el fiscal de cámara reprodujo ese pedido de condena. En tales condiciones, al imponer una pena más grave (tres años de prisión), la cámara ha actuado en uso de facultades propias, concernientes al ordenamiento y decisión de las causas criminales, y sin afectar la garantía de la defensa en juicio. Así lo resolvió esta Corte en los casos registrados en Fallos: 237: 190 y 423.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

MIGUEL ANGEL MAS DE AYALA v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilación. Determinación del monto.

Puesto que los servicios comerciales prestados por el recurrente —bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44— con posterioridad a la obtención de su jubilación por la Caja de la ley 4349, son insuficientes por sí solos para originar una prestación independiente, el sueldo promedio de tales servicios no representa, en el caso, el monto de una prestación. En consecuencia, no corresponde adicionarlo —como pretende el apelante— al importe que resulta del reajuste de la jubilación originaria efectuado de conformidad con el art. 11 del decreto-ley 9316/46, importe modificado luego por la aplicación del coeficiente correspondiente conforme al decreto-ley 4262/56, sobre reajuste por costo de vida.

DICTAMEN DE LA ASESORÍA LETRADA

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

Por decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 28 de junio de 1940 (fs. 52), don Miguel Angel Mas de Ayala obtuvo jubilación ordinaria dentro del régimen de la ley 4349, con un haber mensual de $ 394,34 m/n.

Dicho beneficio fué posteriormente reajustado en virtud de la resolución dictada en fecha 3 de noviembre de 1953 por la ex Junta Seccional de la ley 4349 (fs. 67 y vta.), mediante la aplicación del art. 11 del decreto-ley 9316/46, teniendo en cuenta los servicios comerciales reconocidos a fs. 65 vta. por el período 1º de agosto de 1946 al 15 de octubre de 1952. El nuevo haber resultante se elevó a la suma mensual de $ 1.024,44 m/n. y fué liquidado a partir del 16 de octubre de 1952, según fs. 70.

En su presentación de fs. 77/8, el nombrado impugna la liquidación de haberes practicada por la Caja, al aplicar a partir del 1º de febrero de 1956 las disposiciones del decreto-ley 4262/56 sobre reajustes por costo de vida.

Sostiene el recurrente que en su caso debe agregarse a la jubilación originaria de $ 394,34 m/n. multiplicada por el coeficiente de 5,20 correspondiente a la fecha de cesación (año 1940) la suma de $ 749,08 m/n., equivalente al promedio de cinco años de servicios comerciales por aplicación del decreto-ley 9316/46 (ver cómputo de fs. 66 y vta.), pues entiende que se trata de dos prestaciones completamente diferentes.

En opinión del suscripto, el reclamo del Sr. Mas de Ayala no podría prosperar, por resultar a todas luces improcedente, y oponerse al mismo las claras y expresas disposiciones del decreto-ley 4262/56 y su reglamentario 11.902/56.

La Caja liquida al nombrado por aplicación del primero de los decretos citados el nuevo monto de $ 2.050,57 m/n. a partir del 1º de febrero de 1956 (fs. 79), resultante de multiplicar el primitivo importe de $ 394,34 m/n. por el coeficiente 5,20, por ser este procedimiento más favorable.

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del decreto reglamentario 11.902/56, cuyo inc. b) señala que cuando el haber de las prestaciones excluídas las bonificaciones instituídas sucesivamente derivara de normas o escalas fijadas por leyes posteriores al primitivo texto orgánico, los coeficientes del art. 2º del decreto-ley 4262/56 serán aplicados sobre el haber básico de reajuste, y en razón del año en que comenzó a devengarse este haber.

En consecuencia, correspondería confirmar la resolución adoptada a fs. 81 y vta., por ajustarse a derecho. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1957.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede, sería procedente que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (fs. 81/vta.), por la cual se desestimó el pedido interpuesto por don Miguel Angel Mas de Ayala, para que se le aplique el coeficiente del decreto-ley 4262/56 sobre el haber inicial de la jubilación, sumándose a ello la diferencia por reajuste del decreto-ley 9316/46, atento lo dispuesto en el art. 2º del referido decreto-ley 4262/56 y el art. 2º, inc. b), del decreto 11.902/56. 18 de noviembre de 1957.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Por decreto 66.204 de fecha 28 de junio de 1940, el Poder Ejecutivo de la Nación, aprobando el proyecto de resolución de fs. 51, se otorgó jubilación ordinaria íntegra a don Miguel Angel Mas de Ayala, bajo el régimen de la ley 4349, fijándose un haber de $ 394,34 m/n.

Con terioridad, se presentó ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Comercio —decreto-ley 31.665— solicitando reconocimiento de servicios, por un total de 6 años, 2 meses y 15 días, prestados durante los años 1946 a 1952, a fin de que los mismos, con sus respectivas remuneraciones, incrementara el haber jubilatorio que venía percibiendo. La Caja así procedió, según resolución de fs. 65, pasando el expediente a la sección ley 4349, para la fijación del nuevo haber.

Efectuado el cómputo respectivo —fs. 66— se dicta la resolución de fojas 67, por la que se reajusta la jubilación que se venía percibiendo con inclusión de los servicios de carácter comercial, fijándose el nuevo haber en la suma de $ 1.024,44 m/n.

Con motivo de la aparición del decreto 4262/56, el recurrente manifiesta disconformidad —fs. 77— con la liquidación que se efectuara en orden a lo allí establecido, sosteniendo, que por tratarse de dos prestaciones distintas, debió aplicarse el coeficiente del art. 12 a la jubilación ordinaria, a cuyo resultado había que adicionar el haber correspondiente al cómputo por servicios prestados al régimen del decreto 31.665.

La Caja desestimó el pedido —fs. 81— por considerar, que la liquidación practicada —fs. 79— y que ascendía a la suma de $ 2.050,57 m/n., se ajustaba a lo dispuesto en el art. 2 del referido decreto y su reglamentación el número 11.902/56.

El Instituto Nacional de Previsión Social, confirmó a fs. 89 vta., tal decisión, interponiénlose contra ella, el recurso que legisla el art. 14 de la ley 14.236, fundado en los términos que ilustra el memorial de fs. 92/95, que en cuanto a su forma, reúne los requisitos indispensables para considerarlo procesalmente viable.

Corresponde, entonces, entrar a considerar lo que ha sido materia del recurso intentado.

Estimo errónea la tesis sustentada por el recurrente, pues ella se apoya en interpretaciones y conceptos discordes con el verdadero alcance que corresponde asignar a las normas legales que gobiernan el caso.

El apelante, se encuentra en la situación prevista en el art. 11 del decreto 9316, vale decir, la del jubilado que vuelve a la actividad, al cese de la cual, solicita reajuste del primitivo haber jubilatorio. La Caja otorgante, teniendo en cuenta los servicios reconocidos por la Sección decreto-ley 31.665, procede a fijar el nuevo monto, en orden a lo dispuesto en aquel artículo y a las normas de la ley 14.069.

Evidentemente, no podría haberse procedido con otro criterio, pues, el que propugna el recurrente, no tiene apoyo legal.

Se insiste en que la ley 14.609, no es aplicable al caso, por cuanto el reajuste no se ha solicitado o efectuado por cambios de clasificación de servicios o por acogimiento de los mismos a condiciones más ventajosas en cuanto al promedio de los cinco mejores años —art. 4— sino que el reajuste fué hecho por nuevos servicios, posteriores a la jubilación, de carácter comercial, con sus correspondientes aportes y que en consecuencia, se trata de dos prestaciones completa-

mente diferentes —fs. 77 vta.—, sin perjuicio de que el reconocimiento de servicios por parte de la Caja del decreto 31.665, constituye un derecho adquirido, que no puede resultar cercenado. Por este camino se llega, según interpretación del recurrente, a calcular, que el haber reajustado debe ascender a la cantidad de $ 2.799 m/n., discriminado en la forma siguiente: jubilación originaria $ 394,34 m/n. multiplicada por el coeficiente 5,20 % establecido en el art. 2 del decreto 4262/56, cuya operación daría un resultado de $ 2.050,57 m/n., al cual habría que agregar la suma de $ 749,08, por promedio del decreto 9316, según cómputo de fs. 66.

La tesis del recurrente es atacable en dos aspectos. En primer término, se cae en error, al sostenerse que es acreedor a dos prestaciones, pues. en realidad, sólo es titular de una sola, o sea, la que le fuera otorgada por la Caja de la ley 4349. Los servicios reconocidos bajo el régimen del decreto 31.665, por su número, nunca podrían haberle concedido al recurrente derecho a gozar de ningún beneficio reconocido en ese decreto-ley, vale decir, que nunca podría haber sido titular de otra prestación.

En segundo lugar, esos servicios reconocidos, no constituyen un derecho adquirido, en tanto no fueren computados para la obtención de un beneficio consagrado en las leyes de previsión, sin perjuicio de estimar, que el derecho se adquiere, una vez acordada la prestación, hasta cuyo momento, sólo se clasifica como derecho en expectativa.

Reconocimiento y computación de servicios, tienen un diferente significado, dentro de nuestro sistema de previsión social. Reconocimiento, es el simple cálculo matemático del tiempo de servicios prestados a un régimen jubilatorio determinado; es pues, una suma de años, meses y días de tales servicios. Computación, en cambio, es la habilidad, calidad e idoneidad de los mismos, a los efectos del otorgamiento de una prestación. De ahí, que en muchos casos, no obstante el reconocimiento, los servicios no resulten computables, o lo que es lo mismo, los servicios reconocidos, no obligan a su computación. Tal, por ejemplo, ocurre, cuando se han prestado servicios con anterioridad a la creación del respectivo régimen y el afiliado no se encontraba en actividad desempeñando tareas comprendidas en aquél, a la fecha de esa creación por haber fallecido. En este supuesto, no existe inconveniente legal para reconocerlos, en cambio, sí lo existe para computarlos —doctrina de la Corte Suprema de la Nación, *in re*: "Sureda Mario", Fallos: 238: 502; "Mosquera de Lafuente, Aurora", Fallos: 238: 147—, por interpretación del apartado 3º del art. 27 de la ley 14.370 cuya norma se declaró, era "aclaratoria" y no "modificatoria" de lo dispuesto en las leyes de previsión vigentes.

El reconocimiento, en consecuencia, no hace adquirir derecho alguno, como en contrario lo sostiene el recurrente, para afirmar, que aquello ha significado ser acreedor a una segunda prestación, la que como ya se ha dejado establecido, ni le fué acordada, ni tampoco podría habérsele otorgado, por absoluta imposibilidad e impedimento legal

Los servicios prestados por el recurrente, bajo el régimen del decreto 31.665, le han sido útiles para incrementar el primitivo haber jubilatorio, elevándolo a la suma de $ 1.024,44 m/n., siguiendo el sistema contable que establece la ley 14.069, coordinado con el art. 11 del decreto 9316, que sin duda alguna, ha venido a resultar más beneficioso para el jubilado.

El sistema previsional vigente, no permite para el caso del recurrente, otra figura jurídica, que no sea el reajuste del monto jubilatorio que venía gozando, tal como lo dispone el art. 11 del decreto 9316 —ley 12.921-LXIII— y posteriormente, el art. 24 de la ley 14.370, acerca de cuyos alcances, V. E. tiene criterio formado, en orden a lo resuelto en el caso "Cárrega Gayan Gustavo", causa nº 18.159.

El art. 11, determina el procedimiento a seguir en tales supuestos, disponiendo en ese sentido, que se tomarán en cuenta las remuneraciones percibidas antes y después de la prestación, que no hubieran sido tomadas en cuenta para el otorgamiento de la misma, fijándose el sueldo promedio de jubilación, el importe cobrado por algunas de las prestaciones enumeradas en el artículo, a partir de la fecha en que el beneficiario entró en el goce de la misma, al que se sumarán las restantes remuneraciones, que fueren objeto de la acumulación. Vale decir, que en el caso a examen, debió tomarse como base el haber jubilatorio acordado —$ 394,34— adicionándole las cantidades percibidas en concepto de sueldos durante el lapso que volvió a la actividad.

Sin embargo, la Caja, al efectuar el cómputo, por entender que la ley 14.069 favorecía al jubilado, le reajusta el primitivo haber jubilatorio, aplicando la regla del art. nº 4 —cinco mejores años— a resultas de la cual, obtiene un haber de $ 485,83 m/n. y a ello le adiciona el promedio de las remuneraciones percibidas durante el período 16 de octubre de 1947, al 15 de octubre de 1952, por servicios computables, al régimen del decreto 31.665 —certificación de fs. 60— que arroja una cantidad de $ 749,08 m/n. Se suman luego los promedios, que equivalen a $ 1.234,91 m/n. y se aplica la escala del art. 2º de la citada ley 14.069, para así acordar un haber de $ 1.024,44 m/n. Resultan por tanto injustificadas las protestas airadas del recurrente, contra el temperamento adoptado por la Caja, ya que de otra forma, no habría podido alcanzar el promedio liquidado, el que por otra parte, jamás fué discutido, ni observado por el apelante.

Debe dejarse bien aclarado, que el promedio fijado por los servicios del decreto 31.665, lo ha sido a título de "cómputo", para incrementar el haber de la ley 4349 y no como importe de "una prestación" concedida por ese régimen, a la que desde luego no se tenía derecho.

El art. 2 del decreto 4262/56, dispone que: "Los nuevos haberes de las jubilaciones y pensiones se establecerán multiplicando el haber básico del beneficiario a la fecha de cesación de servicios *o del último reajuste practicado*, según sea el caso, por el coeficiente que corresponda a dicha fecha en la tabla siguiente...".

Como el reajuste se practicó en el año 1953 —fs. 67— el coeficiente aplicable era el de 1,06 %, de suerte entonces, que habiendo arrojado dicho reajuste un monto de $ 1.024,44 m/n., el coeficiente resultante ascendió a la suma de $ 1.026,13 m/n., como así se aclaró a fs. 79, de modo tal, que el haber total quedó fijado en $ 2.050,57 m/n.

La circunstancia que invoca el apelante, relativa a la percepción de aportes por parte de la Caja de la ley 4349, transferidos por la Caja de Comercio, no puede en modo alguno significar, que el promedio adjudicado por los servicios prestados a este último régimen, deba mantener una independencia e individualidad, respecto del beneficio otorgado por la ley 4349, sino que, precisamente, ha sido necesario su ingreso, para responder al incremento del monto jubilatorio fijado por los servicios civiles, a raíz de los cómputos de carácter comercial.

Se arguye por último, que se ha mal aplicado el art. 3 del decreto 4262, pero, cabe señalar que la resolución no se fundamenta en tal norma, sino en el art. 2 del mismo decreto. Quizá ese sea el origen de la confusión del apelante, al sostener, que su jubilación no fué reajustada por aplicación de la ley 14.069, sino acrecentada por nuevos servicios.

El propio argumento del recurrente, está avalando los fundamentos de la resolución de la Caja, desde que, tratándose de una jubilación reajustada con servicios de otro régimen, el nuevo haber fué fijado en conformidad al procedimiento consignado en el art. 11 del decreto 9316. Va de suyo, entonces, que en

punto a reajuste, el artículo que contemplaba el caso, a los fines de aumentar el monto jubilatorio que se venía percibiendo, era el 2º del decreto 4262/56.

La situación contemplada en el art. 3º es distinta a la que ostenta el presente, puesto que, dicha norma alude a las prestaciones que hubiesen sido reajustadas, en virtud de las disposiciones de la ley 14.069 y cuyos haberes se hubieren devengado con anterioridad a la fecha de vigencia de la misma, pero, habida cuenta, que el reajuste que dicha ley autoriza, se refiere a los beneficiarios de prestaciones acordadas por la Sección ley 4349 —art. 6º de la ley 14.069— resulta evidente, que sólo funciona, cuando se trata de servicios prestados única y exclusivamente bajo aquel régimen. Para este supuesto, se aplica entonces la norma del art. 3, estableciéndose que el coeficiente se liquidará sobre el monto devengado inicialmente y referido a la fecha de iniciación de su pago.

El apelante, de acuerdo a su tesis, se apoya en esa norma, para calcular su haber jubilatorio, ya que pretende que la suma del monto inicial —$ 394,34— se multiplique por el coeficiente 5,20 %, y luego se le agreguen los promedios que arrojan los servicios comerciales. Lo primero estaría bien, siempre que el reajuste hubiera tenido por causa, servicios prestados a un mismo régimen, en el caso, ley 4349, pero el obstáculo está en lo segundo, toda vez, que se adosaron servicios de otro régimen, que sirvieron para incrementar por reajuste, su haber jubilatorio inicial. Esta es la situación que prevé y contempla el art. 11 del decreto 9316 y el 2º del decreto 4262, cuyas normas ha aplicado correctamente el Instituto Nacional de Previsión Social.

Por tales razones es que aconsejo a V. E. el rechazo del recurso interpuesto, confirmando consecuentemente la decisión de fs. 89 vta. Despacho, 10 de marzo de 1958. — *Victor A. Sureda Graeles.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 11 de abril de 1958.

Vistos y considerando:

Para resolver la apelación deducida:

El Dr. Cattáneo, dijo: El escrito de fs. 92/95 reúne los requisitos formales requeridos por el art. 14 de la ley 14.236 para la viabilidad procesal del recurso. Siendo así corresponde a esta Alzada pronunciarse como Tribunal de Derecho sobre lo que ha sido materia de apelación.

Como lo destaca la Procuración General del Trabajo en su minucioso y exhaustivo análisis de las cuestiones debatidas en el memorial de fs. 92/95, el recurrente a pesar de los distintos servicios prestados bajo las secciones 4349 y 31.665/44 (en esta última, después de haber obtenido el beneficio jubilatorio por la primera) se considera erróneamente acreedor de dos prestaciones, cuando en realidad sólo es titular de una: la otorgada por la ley 4349, puesto que los servicios posteriores, reconocidos por la otra —dado su número— no alcanzaban para hacerlo titular de otra prestación.

Por lo demás, en nuestro régimen previsional, reconocimiento y computación de servicios tienen un distinto significado y alcance. Reconocimiento es el simple cálculo matemático del tiempo de servicio prestado para una sección o Caja determinada; computación en cambio, es la habilidad, calidad e idoneidad de los mismos a los efectos del otorgamiento de una prestación. De ahí que el mero reconocimiento de servicios no constituya un derecho adquirido, en tanto no fueren computados con el beneficio previsional acordado.

Ello no significa que los servicios prestados por el recurrente no le sean útiles para incrementar el primitivo haber jubilatorio, elevándolo en este caso,

a la suma calculada por el I. N. P. S., que sigue el sistema contable establecido en la ley 14.069, conformado con el art. 11 del decreto 9316 más beneficioso para el accionante.

También erróneamente pretende el recurrente que se le aplique (para la elevación de su jubilación con los nuevos servicios), el art. 3º del decreto 4262/56, cuando sólo le cabe el reajuste del art. 2º del mismo decreto, en razón de que su último desempeño laboral ocurrió bajo distinto régimen que el anteriormente tenido en cuenta para la otorgación de su haber. Si hubiera vuelto a cualquier actividad prevista en la ley 4349 recién entonces sería de aplicación el art. 2º de la norma positiva legal.

El ponderado estudio que cumple la Procuración General del Trabajo en su dictmen de fs. 100/104 y comparte íntegramente el suscripto, abonan las conclusiones precedentes, eximiendo al opinante de mayor abundamiento que sólo redundarían en repeticiones innecesarias.

En mérito a lo expuesto voto por la confirmatoria de la resolución de fs. 89 vta. en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Sin costas atenta la naturaleza de la causa. Así me pronuncio.

El Dr. Pettoruti, dijo: Adhiero mi voto al del Dr. Cattáneo por sus consideraciones y las expuestas en el dictamen de fs. 100/104 que comparto íntegramente.

El Dr. Miguez, dijo: También adhiero mi voto al del Dr. Cattáneo por sus propios fundamentos y los fundados en el mismo.

Por ello y como resultado de la votación que antecede, se resuelve: Confirmar por los fundamentos del dictamen de fs. 100/104 la resolución de fs. 89 vta., en cuanto ha sido materia de recurso. Sin costas atenta la naturaleza de la causa (art. 92 de la L. O.). — *Oscar M. A. Cattáneo.* — *Oreste Pettoruti.* — *Manuel G. Miguez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 113 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la resolución definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión consiste en establecer cuál de los coeficientes previstos en el decreto-ley 4262/56 es aplicable al caso.

Se trata, según surge del expediente, de un beneficiario de la ley 4349 a quien le fuera concedida, en el año 1940, la jubilación ordinaria con un haber inicial de $ 394,34 (fs. 52).

Posteriormente, y como consecuencia de actividades cumplidas bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44, la prestación de referencia fué objeto de un doble reajuste, ya que se reconocieron y computaron los nuevos servicios y remuneraciones de carácter comercial por una parte y, por otra, se aplicó el promedio quinquenal de sueldos y la escala de reducción de la ley 14.069, llevándose el importe de la prestación a $ 1.024,44 (fs. 66/67).

Observo que si bien el reajuste de la ley 14.069 no fué solicitado por el interesado, fué en cambio consentido por el mismo, ya que ningún reparo formuló al respecto en tiempo oportuno. Aunque esta circunstancia resulte inoperante para el caso, conforme a las conclusiones a que llego, no dejo de apuntarla ante la afirmación del apelante de que su jubilación fué indebidamente reajustada por la ley 14.069.

Señalo, asimismo, que los servicios comerciales del decreto-ley 31.665/44 no sólo fueron reconocidos sino también computados, como no podría ser de otra manera, a los efectos de practicar el reajuste que autoriza el art. 11 del decreto-ley 9316/46, contrariamente a lo aseverado en la sentencia donde parece entenderse que dichos servicios han sido sólo reconocidos pero no computados.

Al presentarse a fs. 77/78 manifestando disconformidad con la aplicación hecha por la Caja mencionada del decreto-ley 4262/56, el afiliado pretende ser titular de dos prestaciones, una por la ley 4349, la que ya gozaba desde el año 1940 como quedó dicho, y otra por los servicios prestados bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44. En consecuencia solicitó que se multiplicara la primera por 5,20, coeficiente que corresponde a su fecha de origen por el decreto-ley 4262/56 (art. 2º), y al producto se le adicionara la cantidad de $ 749,08 que entiende constituye la segunda prestación, sobre la cual alega poseer un derecho adquirido (cf. escrito del recurso extraordinario).

El peticionante incurre a todas luces en una errada interpretación de su caso, pues la suma expresada en último término no representa el monto de una prestación, sino el sueldo promedio percibido en las actividades comprendidas en el régimen del decreto-ley 31.665/44, sueldo promedio que, adicionado a la remuneración básica que sirvió para fijar el haber jubilatorio de origen, permitió establecer el haber reajustado.

El señor Mas de Ayala es, por tanto, titular de una sola prestación, cuyo haber básico fué reajustado en ocasión de haber retornado al servicio y cesado en él.

En consecuencia, es improcedente el criterio que pretende ser aplicable a su caso.

La cantidad de $ 749,08, que representa el sueldo promedio de los servicios comerciales, insuficientes para dar nacimiento a una prestación aparte, sólo ha podido jugar para el reajuste de la prestación originaria en función del art. 11 del decreto-ley 9316/46.

Establecido ello, sólo resta agregar que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º del decreto 11.902/56, el coeficiente aplicable en el presente caso debe ser el que corresponde a la fecha

del haber básico inicial, por ser más favorable a los intereses del afiliado que el de la fecha del reajuste.

Así lo ha venido a decidir la sentencia, y, por lo tanto, corresponde su confirmación. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Mas de Ayala, Miguel Angel c/ Instituto Nacional de Previsión Social".

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 110/112 es procedente, porque en la causa se ha debatido la inteligencia de normas federales y lo resuelto por el tribunal superior de la causa ha sido adverso a lo pretendido por el apelante con fundamento en aquéllas.

Que el recurrente, siendo empleado de la Dirección de Tierras del Ministerio de Agricultura de la Nación, obtuvo, por decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 28 de junio de 1940, jubilación ordinaria dentro del régimen de la ley 4349, con un haber mensual de $ 394,34 m/n. (fs. 52).

Que, posteriormente, dicho beneficio le fué reajustado por la misma Caja (fs. 67 y vta.) mediante aplicación de lo dispuesto en el art. 11 del decreto-ley 9316/46, en razón de los servicios comerciales, sujetos al régimen del decreto-ley 31.665/44, que prestó entre el 1º de agosto de 1946 y el 15 de octubre de 1952. El haber fué elevado, de ese modo, a $ 1.024,44 m/n., a partir del 16 de octubre de 1952 (fs. 70).

Que con motivo de la aplicación del decreto-ley 4262/56 y su reglamentario 11.902/56, sobre reajuste por costo de vida, la misma Caja liquidó al recurrente, a partir del 1º de febrero de 1956 (fs. 79), el nuevo haber de $ 2.050,57 m/n., resultante de multiplicar el originario de $ 394,34 m/n., por el coeficiente 5,20 (arts. 2º del decreto 4262/56, y 2º, inc. b, del 11.902/56), como el más favorable al interesado. Esta liquidación fué impugnada por el beneficiario (fs. 77/78), aduciendo que, a la jubilación originaria multiplicada por el coeficiente 5,20, que correspondía a la fecha de cesación en el servicio (año 1940), debió agregarse la suma de $ 749,08, equivalente al promedio de cinco años de servicios comerciales (resultante de la aplicación del decreto-ley 9316/46; ver cómputo de fs. 66 y vta.), porque, a su juicio, se trataba de dos prestaciones diferentes. De ese modo, el haber

se hubiera elevado a $ 2.799,65 m/n. ($ 2.050,57 más $ 749,08). Asimismo, arguyó que el reajuste de su jubilación, hecho en octubre de 1953, no debió efectuarse de conformidad a la ley 14.069, pues entendió no hallarse comprendido en ella. La Caja desestimó tal pedido (fs. 81 vta.), su resolución fué confirmada por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 89 vta.), y, a su turno, por el Tribunal a quo (fs. 105/106).

Que los agravios del recurrente contra el fallo apelado consisten, en esencia, en el hecho de no haberse adicionado la cantidad de $ 749,08 m/n. —equivalente al promedio de cinco años de servicios comerciales, computable por aplicación del decreto-ley 9316/46— al importe de $ 2.050,57 m/n., o sea al haber básico de $ 394,34 m/n. multiplicado por 5,20, que es el coeficiente que corresponde a la fecha de jubilación (año 1940), todo lo cual totaliza la cantidad de $ 2.799,65 m/n. Para ello arguye que ese importe de $ 749,08 m/n. constituiría una segunda prestación por los aludidos servicios comerciales y, por tanto, un derecho adquirido.

Que, como lo advierte el Sr. Procurador General (fs. 123 vta.), esa última suma no representa el monto de una prestación, sino el sueldo promedio de los servicios comerciales, insuficientes por sí solos para originar una prestación independiente, de modo que sólo pudo establecerse, como efectivamente se hizo y lo aceptó el apelante, un reajuste de la prestación originaria conforme con lo establecido por el art. 11 del decreto-ley 9316/46.

Que, en consecuencia, la liquidación de $ 2.050,57 m/n. hecha al recurrente por la Caja de la ley 4349 y confirmada por el a quo, es la que procede de acuerdo a lo claramente dispuesto por los arts. 2º del decreto-ley 4262/56, y 2º, inc. b), del decreto 11.902/56, habiéndose aplicado el coeficiente que corresponde a la fecha del haber básico inicial, por ser más favorable al jubilado que el de la fecha del reajuste de la prestación.

Que de lo expuesto se infiere que no pueden acogerse los agravios relativos a la supuesta violación del derecho adquirido a un beneficio inexistente, ni tampoco lós alusivos a que no habría correspondido aplicarle la ley 14.069 para el reajuste jubilatorio, criterio, éste, consentido por el recurrente al no exteriorizar disconformidad en tiempo oportuno.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 105/106.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. JOSE JACCUZZI —SUCESIÓN—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación si, con anterioridad a la vigencia de la ley 15.271, cuyo art. 1º modifica el monto fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, la causa se encontraba radicada ante la Corte Suprema (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Debe desestimarse el recurso extraordinario cuando procede el recurso ordinario de apelación concedido simultáneamente (2).

ARTURO CAJIDA v. INSTITUTO NACIONAL DE ACCION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de orden federal, como son las de las leyes 3952 y 11.634.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La cuestitón atinente a la habilitación de la instancia, en juicio con la Nación, causa gravamen bastante para el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El art. 1º de la ley 3952, modificado por la ley 11.634, no es una disposición de orden público con alcance tal que, tramitada la causa sin oposición oportuna de la Nación demandada, deban anularse los procedimientos. La circunstancia de que el procedimiento no se haya iniciado conforme a lo dispuesto por los arts. 3º y 4º de la ley primeramente nombrada, no varía la solución del caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Cajida, Arturo c/ Instituto Nacional de Acción Social", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 30 de marzo.
(2) Fallos: 238: 354.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 54 de los autos principales ha debido concederse por estar en debate la inteligencia de normas de orden federal, como lo son las de las leyes 3952 y 11.634 —Fallos: 239: 102; 201: 17 y otros— y porque lo relativo a la habilitación de la instancia, en juicio con la Nación, causa gravamen bastante para el otorgamiento de la apelación —Fallos: 204: 183 y causa "Standard Electric c/ Fisco Nacional S. 368", sentencia de 24 de febrero del año en curso—.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 84 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte el art. 1º de la ley 3952, modificado por la ley 11.634, no es una disposición de orden público con alcance tal que, tramitada la causa sin oposición oportuna de la Nación demandada, deban anularse los procedimientos —Fallos: 200: 196; 201: 17 y otros—. En efecto, el privilegio que la ley mencionada reconoce al Fisco queda satisfecho con la facultad de oponerse, en oportunidad procesal, al curso de la causa. Y no requiere que, en cualquier oportunidad se invaliden las actuaciones, pues entonces la indiscutida preeminencia del bien común adquiere proporciones innecesarias a los fines que la institución responde, con detrimento cierto del derecho de los particulares.

Que no varía la solución del caso la circunstancia de que el procedimiento no se haya iniciado conforme a lo dispuesto por los arts. 3º y 4º de la ley 3952. Ello no impidió, en efecto, la comparecencia del Instituto Nacional de Acción Social demandado, cuya personería para estar en juicio no se ha cuestionado. Por lo demás, el decreto 14.829 —fs. 94— es posterior al acto de que da cuenta la audiencia de fs. 18.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 82.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. JAIME BARNATAN Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, habiendo cedido la Nación a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los derechos y acciones emergentes de una expropiación, la última se ha presentado y tomado intervención en la causa.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La participación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en una causa de expropiación, no puede equipararse a la de las reparticiones nacionales autárquicas y no constituye indirecta intervención del fisco nacional, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 15.271.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina de V. E. de Fallos: 242: 503 y sus citas, el recurso ordinario de apelación es improcedente y ha sido bien denegado a fs. 498 de los autos principales.

En consecuencia, corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Gobierno de la Nación c/ Barnatan, Jaime y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General, con arreglo a la jurisprudencia de Fallos: 242: 503 y también Fallos: 241: 178; 245: 282, la queja que antecede debe ser desechada.

Que a ello no obsta la modificación introducida al art. 24, inc. 6, apart. a), del decreto-ley 1285/58, porque, aparte toda otra razón, la participación de la Municipalidad en la causa no puede equipararse a las de las reparticiones nacionales autárquicas y no constituye indirecta intervención del Fisco Nacional en los

términos del precepto legal mencionado —conf. Fallos: 192: 20 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

JULIO PAEZ NUÑEZ v. OSVALDO JOSE NUSDEO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El pronunciamiento de una cámara nacional de apelaciones que, por interpretación del art. 28 del decreto-ley 1285/58, desestima el recurso de inaplicabilidad de ley deducido respecto de sentencias contradictorias de una misma sala, no plantea cuestión federal susceptible de apelación extraordinaria (1).

FRANCISCO TRILLO v. FRANCISCA GROGAN DE VILLAR Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión que declara perdido el derecho a contestar la demanda y a ofrecer prueba, no es la sentencia definitiva que requiere el art. 14 de la ley 48. La circunstancia de invocarse la garantía constitucional de la defensa no varía la solución del caso, pues no autoriza a prescindir de la inexistencia de los recaudos legales para el otorgamiento de la apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no es la vía para la corrección de posibles nulidades procesales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las sanciones disciplinarias aplicadas por un tribunal local y que no exceden de las corrientes, son irrevisibles por medio de la apelación extraordinaria.

---

(1) 5 de marzo. Fallos: 239: 154.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Guillermo Alberto Villar en la causa Trillo, Francisco c/ Villar, Francisca Grogan de y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la decisión por la que declara perdido el derecho a contestar la demanda y a ofrecer prueba, no es la sentencia definitiva que requiere el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 244: 86; 243: 498 y otros—.

Que, por lo demás, la circunstancia de invocarse la garantía constitucional de la defensa no varía la solución del caso en cuanto no autoriza a prescindir de la inexistencia de los recaudos legales para el otorgamiento de la apelación —Fallos: 244: 536 y otros—.

Que habida cuenta que el recurso extraordinario no es la vía para la corrección de posibles nulidades procesales —Fallos: 244: 190— y que la aplicación de sanciones disciplinarias que no se alega exceden las corrientes, es irrevisible por medio de la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 235: 675; 239: 267 y otros—, el recurso de hecho que antecede debe ser desechado.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 246 — ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 246 — ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960

FERIA DE SEMANA SANTA

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de abril del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para la Semana Santa del año en curso, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron:

1º Designar al Dr. Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2º Disponer que el Señor Procurador General sea sustituído por el Señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, designado por dicho Tribunal como Fiscal de Feria.

3º Designar al Doctor Alfredo María Rafael Méndez, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás Tribunales Federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — PEDRO ABERASTURY. — RICARDO COLOMBRES. — *Roberto Repetto* (Secretario).

INICIACION DE ACTIVIDADES DE LOS TRIBUNALES EN LO PENAL ECONOMICO

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de abril del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres,

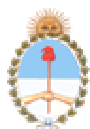
Considerando:

Que la ley 14.558, sancionada el 30 de setiembre de 1958, creó Juzgados y una Cámara de Apelaciones para entender en lo referente a las leyes represivas de la especulación y del agio, fuero denominado posteriormente "en lo Penal Económico" (ley 14.831).

Que, según la ley mencionada, dicho fuero integra los tribunales nacionales, sobre cuyo funcionamiento ejerce superintendencia esta Corte Suprema.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Que por nota de fecha 16 de octubre de 1959 (fs. 5 del expediente S. nº 1327 de Superintendencia), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico solicitó a este Tribunal la fijación de la fecha para iniciar sus tareas, indicando los elementos necesarios para que ello pudiera acontecer. Y esta Corte, con fecha 25 de noviembre de ese año, dispuso diferir esa determinación hasta que fuera "entregado el mobiliario imprescindible a los juzgados de primera instancia", condición que se ha cumplido en lo substancial según aquella nota lo expresa.

Que, ahora, por nota de fecha 6 de abril del cte. año, la Cámara Nacional en lo Penal Económico reitera que para su funcionamiento normal "es indispensable la reestructuración y ampliación de su personal".

Que, si bien es cierto que esta Corte solicitó al Poder Ejecutivo dispusiese lo necesario a los efectos de que la dotación de la Cámara en lo Penal Económico fuera provista en la forma determinada por la aludida resolución de este Tribunal, lo es también que esa dotación no es decisiva para que los tribunales mencionados se encuentren en condiciones de funcionamiento. Por tanto, hasta que sea autorizado lo restante de dicha dotación, el Tribunal debe arbitrar los medios conducentes, aunque sean provisionales, para no retardar por más tiempo el cumplimiento de la ley creadora con el consiguiente trastorno que ello traería aparejado para importantes intereses.

Por las razones antedichas resolvieron:

Que los Tribunales en lo Penal Económico iniciarán sus actividades el 18 del corriente mes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. Benjamín Villegas Basavilbaso. — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid. — Luis María Boffi Boggero. — Julio Oyhanarte. — Pedro Aberastury. — Ricardo Colombres. — *Roberto Repetto* (Secretario).

ALCAIDIA DEL PALACIO DE JUSTICIA. AUMENTO DEL PERSONAL POLICIAL ADSCRIPTO

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres,

Consideraron:

Que en la Acordada de 5 de noviembre de 1958, esta Corte destacó los problemas creados a la Alcaidía del Palacio de Justicia por falta de una dotación adecuada de personal policial para su funcionamiento normal. Señalóse, allí, que no obstante el aumento del movimiento diario de procesados el personal policial se había reducido en forma considerable, puesto que de 85 agentes que constituían la dotación en 1952, ella sólo alcanzaba a 42 en 1958.

Que esas circunstancias y las demás de que también se hizo mención en la Acordada referida, motivaron que el Tribunal requiriera del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior la consideración del problema, a fin de que se aumentara a 120 el número de agentes policiales adscriptos a la Alcaidía del Palacio.

Que, el problema de que se trata, no ha sido solucionado hasta el presente,

y resulta agravado —como lo destacan el informe de la Alcaidía y el oficio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (Exp. de Superintendencia nº 1602/60), puesto que el promedio diario del movimiento de procesados que era de 120 en 1958, llega en la actualidad a 140, y la dotación que, entonces, ya había sido reducida, como queda dicho, a 42 agentes, a la fecha sólo cuenta con 38.

Que estas circunstancias, como es obvio, agudizan los serios inconvenientes y riesgos en el servicio de la Alcaidía, puestos de manifiesto en la Acordada antes referida, e imponen arbitrar con toda urgencia las medidas pertinentes.

Resolvieron:

Solicitar del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, considere, con particular atención, el problema a que se refiere la Acordada de 5 de noviembre de 1958 y la presente, a fin de que se aumente a 120 el número de empleados policiales adscriptos a la Alcaidía del Palacio de Justicia.

Ofíciese con transcripción de ambas Acordadas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. Benjamín Villegas Basavilbaso. — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid. — Luis María Boffi Boggero. — Julio Oyhanarte. — Pedro Aberastury. — Ricardo Colombres. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1960 — ABRIL

S. A. COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DEL SUD ARGENTINO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la cuestión federal, sólo planteada al interponer el recurso extraordinario, consistente en que la sentencia contraría al art. 31 de la Constitución Nacional en cuanto da preferencia al art. 1º del decreto 44.157/47 de la Provincia de Buenos Aires sobre lo prescripto por el art. 3º del decreto nacional 14.733/46.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Aunque haya sido considerable, en su momento, el monto total de la multa ($ 500.000) impuesta a la recurrente con arreglo al art. 6º del decreto 44.157/47 de la Provincia de Buenos Aires, por incumplimiento de la obligación de realizar los aportes determinados en la ley 11.110, ello resulta así en el caso por la pluralidad y reiteración de las infracciones imputadas y no porque la norma pertinente adolezca de "desproporcionada magnitud" ($ 6.000 m/n. por cada incumplimiento mensual).
En consecuencia, y no habiendo demostrado la recurrente que la cantidad cuestionada exceda la capacidad económica o financiera de la empresa, es improcedente el agravio que funda en la existencia de confiscación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

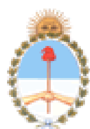
No procede el recurso extraordinario fundado en la restricción de la defensa si la recurrente admite —y surge del fallo apelado— que en el trámite administrativo sustanciado a raíz de la impugnación del decreto provincial que se cuestiona, la apelante fué oída y produjo prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con las cuestiones decididas por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, en pronunciamiento suficientemente fundado e interpretando disposiciones de derecho local, declara la validez de un decreto provincial.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Frente a la doctrina sentada por V. E. *in re* "Sociedad de Electricidad de Rosario contra Instituto Nacional de Previsión Social" (S. 294. XII), causa en la que se planteó una cuestión que presenta algunos puntos de coincidencia con la debatida en estos autos —motivo que me determinó a reservar mi dictamen hasta la resolución de aquélla— estimo conveniente se recabe del mencionado Instituto informe sobre los términos en que fué solicitada y acordada la afiliación al mismo de las usinas dependientes de la Compañía de Electricidad del Sud Argentino S. A. a las que conciernen estos obrados, acompañando copia de las constancias pertinentes. Buenos Aires, 18 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1960.

Vistos los autos: "Compañía de Electricidad del Sud Argentino S. A. c/ Poder Ejecutivo".

Considerando:

Que, según consta en autos, la actora demandó la nulidad del decreto 5052/50, que desestimó el recurso de revocatoria interpuesto contra el decreto 15.290/48, ambos emanados del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, en virtud del cual se le había impuesto multa de $ 500.000 m/n. con arreglo al art. 6º del decreto provincial 44.157/47 y en razón de habérsele imputado "incumplimiento de la obligación de realizar los aportes patronales que determina la ley 11.110" (fs. 17/19 del expediente administrativo B. 236/48, agregado por cuerda).

Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al pronunciarse en el juicio contenciosoadministrativo promovido ante ella, consideró válido el decreto referido y rechazó la demanda. Sostuvo, entonces, que, conforme a lo dispuesto por el art. 1º del decreto local 44.157/47, las empresas particulares concesionarias de servicios públicos en la Provincia de Buenos Aires quedaron sujetas a la obligación de afiliarse al régimen de la ley nacional 11.110 a partir del 1º de diciembre de 1947, de modo tal que la actora "debió hacer su primer aporte o contribución mensual el 31 del mismo mes y año"; tuvo por acreditado que la Cía. de Electricidad del Sud Argentino S. A., en vez de cumplir en la oportunidad legal con dicha obligación, sólo lo hizo el 10 de agosto

de 1948, fecha en que depositó, a la orden de la Caja de la ley 11.110, el monto total de los aportes patronales correspondientes al período comprendido entre el 1° de diciembre de 1947 y el 30 de junio de 1948. Por tal razón, el tribunal a quo afirmó que en el *sub lite* aparecen cumplidas las condiciones que el art. 6° del decreto 44.157/47 contempla: "no haber realizado los aportes mensuales que establece el inc. f) del art. 6° de la ley 11.110 dentro del plazo establecido por los arts. 10 y 11 de la misma", lo que confiere plena legitimidad a la aplicación de la sanción prevista en aquel precepto. Sobre la base de estas consideraciones y luego de desestimar los argumentos expuestos por la actora con apoyo en los arts. 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, la Suprema Corte de la Provincia rechazó la demanda.

Que, contra esa sentencia, la actora dedujo recurso extraordinario de apelación (fs. 172/179) y lo fundó en las siguientes alegaciones:

a) En virtud de lo estatuído por el art. 3° del "decreto-ley" nacional 14.733/46, en el que se reconoce una especie de derecho de opción a los concesionarios, la solicitud de afiliación de la Compañía de Electricidad del Sud Argentino S. A. al régimen de la ley 11.110, se hallaba supeditada a la previa gestión de un aumento de tarifas que le permitiera cubrir el monto de los aportes patronales. En consecuencia de ello, la obligación de afiliarse y efectuar los correspondientes aportes, sobre la que versa el litigio, no ha podido nacer sino a partir del instante en que los referidos aumentos —que la empresa gestionó en el momento debido— le fueran concedidos. Se sigue, pues, que la decisión contenida en el fallo apelado, según el cual la actora estaba obligada a afiliarse y a aportar desde el mes de diciembre de 1947 con sujeción al art. 1° del decreto 44.157/47, contraría el art. 31 de la Constitución Nacional, en tanto y en cuanto da preferencia a una disposición local sobre lo claramente prescripto por una "ley federal" (fs. 175 v. y 176). Además —añade el recurrente acerca de este punto—, el tribunal a quo ha omitido decidir y, aun, examinar la cuestión suscitada por el conflicto existente entre el art. 1° del decreto provincial 44.157/47 y el art. 3° del "decreto-ley" nacional 14.733/46 (fs. 176 vta.).

b) La multa impuesta es confiscatoria por su "desproporcionada magnitud" con relación al estado financiero de la empresa y, asimismo, porque así resulta de la doctrina jurisprudencial, de que da cuenta el precedente de Fallos: 137: 212.

c) El apelante no tuvo ninguna participación en el expediente administrativo que concluyó con la aplicación de la multa, y sólo fué oído después de habérsela resuelto, lo cual supone desconocimiento de la garantía constitucional de defensa en juicio.

d) La circunstancia de que se haya dictado sentencia sin tomar en consideración el "decreto-ley" 14.733/46 significa tanto como haber transgredido el art. 19 de la Constitución Nacional.

e) Finalmente, ha mediado arbitrariedad, toda vez que la causa fué resuelta contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley.

Que, como se desprende del texto de los escritos que obran a fs. 6/17, 22 y 153/156, el primero de los agravios en que la apelante funda su recurso no fué planteado en el instante procesal oportuno. Al contrario, la verdad es que las afirmaciones o impugnaciones que le sirven de base sólo aparecen concretamente introducidas en el escrito de interposición del recurso. De ello se sigue que no se las sometió a la decisión del tribunal de la causa, ya que si bien la actora hizo mención incidental del decreto 14.733/46 al promover la demanda, en ningún momento anterior al escrito de fs. 172/179 planteó ni insinuó siquiera la cuestión federal que más tarde aduciría con sustento en el art. 31 de la Constitución Nacional. En tales condiciones, es decir, mediando invocación de cuestión federal que no ha sido introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla, no corresponde que esta Corte se pronuncie acerca del aludido agravio (Fallos: 187: 296; 235: 456; 241: 125; 242: 239; 243: 145).

Que, no obstante haber sido considerable en su momento el monto total de la multa aplicada, cabe tener presente que ello resulta así por la pluralidad y reiteración de las infracciones imputadas, y no porque la norma pertinente adolezca, en sí misma, de la "desproporcionada magnitud" que se le atribuye. Para evidenciarlo, basta mencionar que dicha norma establece la pena de $ 6.000 m/n. por infracción y asigna este carácter a "cada incumplimiento mensual" (fs. 207; doctrina de Fallos: 179: 54 y otros). Y a ello aun debe agregarse que en relación a la cantidad total fijada en el decreto 15.290/48 no se ha demostrado adecuadamente en autos que ella excediere la capacidad económica o financiera de la actora, pues, es evidente que las referencias de fs. 16 vta. y la planilla acompañada a la causa B. 33.139 (fs. 32 de la misma) carecen de todo valor probatorio al respecto (doctrina de Fallos: 98: 20; 136: 161 y otros). No aparece dudoso, en consecuencia, que el agravio fundado en la existencia de confiscación no puede prosperar.

Que en cuanto a la alegada vulneración del derecho de defensa, es preciso dejar establecido que, como lo puntualiza el tribunal a quo, la actora ha tenido oportunidad de ser oída, probar y alegar en resguardo del interés jurídico que invoca, no sólo en la instancia judicial posterior al decreto impugnado. sino, incluso,

dentro del propio procedimiento administrativo. A este respecto, interesa advertir que, según consta en el expediente B 33.139/48, agregado por cuerda, la Cía. de Electricidad del Sud Argentino S. A., con anterioridad al presente juicio, promovió demanda contenciosoadministrativa cuando todavía no se había decidido el recurso de revocatoria por ella interpuesto contra el decreto 15.290/48; y la Suprema Corte de la Provincia rechazó la acción entendiendo que ese decreto no revestía carácter de "resolución definitiva", en razón de que se lo había dictado "sin audiencia o gestión previa de la Compañía actora" y de que, además, se halla "aun pendiente de decisión" el referido pedido de revocatoria (fs. 39 del expediente citado). Vale decir que, como el propio apelante lo admite (fs. 10 vta.) y surge del fallo apelado (fs. 161), el acto administrativo cuya anulación se debatió en el *sub lite* fué, en rigor, el decreto 5052/50, que desestimó la impugnación formulada contra el decreto 15.290/48 (fs. 7 del expediente 4682/49, agregado por cuerda). Esto aclarado, es suficiente comprobar que en el trámite administrativo sustanciado a raíz de esa impugnación (expedientes 3810/48, 6293/48, 4682/49 y B 99/48, también agregados), la apelante fué oída, alegó y produjo prueba, para que se haga ostensible la inexistencia de restricción sustancial al derecho de defensa (Fallos: 207: 90).

Que, por último, el art. 19 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con las cuestiones que han sido objeto de examen y decisión por parte de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuyo pronunciamiento, por lo demás, se apoya en la interpretación de disposiciones de derecho local, ajenas a la esfera del recurso extraordinario y lo suficientemente fundadas como para hacer inaceptable la tacha de arbitrariedad que contra ellas se intenta.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 161/169 en cuanto ha sido materia del recurso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

———

GERMAN GERARDO TJARKS y Otros v. NACION ARGENTINA

***RECURSO ORDINARIO DE APELACION**: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara que declara firme la de primera instancia, en cuanto condena a la Nación a pagar intereses que exceden de $ 50.000 m/n., sobre la base de que la apelación deducida contra el fallo del juez no se refería a lo resuelto respecto de los intereses. Y siendo ajustado a derecho el pronunciamiento de la Cámara, corresponde confirmarlo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El a quo ha considerado que el fallo del Inferior, en cuanto condenaba al pago de intereses desde la fecha en que fué oblado el impuesto, quedó firme toda vez que la apelación de fs. 49 estaba limitada a la imposición de costas y al monto de las regulaciones.

El apelante se agravia de esta decisión por entender que aquel recurso comprendía también su pretensión de que los intereses sólo debían liquidarse a partir de la notificación de la demanda.

Según se aplique uno u otro criterio la diferencia de montos excederá la suma prevista en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285; y el pronunciamiento del a quo, en cuanto declara consentida la resolución del Inferior, pone punto final a ese aspecto del litigio. En tales condiciones, pues, estimo que equivale a sentencia definitiva.

En consecuencia, el recurso ordinario de apelación interpuesto es procedente a efectos de que V. E. declare si, como lo sostiene el tribunal de segunda instancia, la decisión del Inferior en lo relativo a la fecha a partir de la cual deben abonarse los intereses quedó consentida; o si por el contrario corresponde revocar esa resolución y devolver los autos al a quo para que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

La representación del Fisco es ejercida por apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 83). Buenos Aires, 15 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1960.

Vistos los autos: "Tjarks, Germán Gerardo y otros c/ Fisco Nacional s/ repetición".

Considerando:

Que el recurso es procedente desde el punto de vista formal por exceder de m$n. 50.000 el valor cuestionado (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58; ley 14.467).

Que la recurrente, en su memorial de fs. 83, circunscribe de modo expreso sus agravios contra el fallo apelado a la parte en que se desestima el pedido de revocación de la sentencia de primera instancia sobre el cómputo de intereses, que en ella se hace desde la fecha del pago del impuesto *sub examine* (fs. 71, in fine), en lugar de hacérselo desde la notificación de la demanda. La sentencia del a quo (fs. 74) se basa en que la apelación de fs. 49 no comprendió esa parte de aquella sentencia, la que, por tanto, habría quedado consentida.

Que, sin duda, de los términos de esa apelación, no resulta en modo alguno impugnada por el recurrente la sentencia de fs. 43/45 —de 1ª instancia— en lo que decide respecto al cómputo de los intereses moratorios, por lo que el pronunciamiento de la Cámara es ajustado a derecho.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

JUAN ANTONIO LECEA v. S. A. EQUIPOS Y MATERIALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El acogimiento de las pretensiones de las partes por la sentencia apelada es una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de las

defensas pertinentes, incluso las de carácter federal. Es, en consecuencia, improcedente el recurso extraordinario con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa cuando, habiéndose requerido por el demandado en el memorial de agravios la reforma de la sentencia de primera instancia, en lo atinente al pago en moneda extranjera que dispone, el recurrente se limita en la contestación de aquél a objetar dicha reforma, sin formular cuestión federal alguna.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones atinentes al pago de comisiones por la importación de mercaderías y a la prescripción de algunas de las devengadas, resueltas por la sentencia apelada, son de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios que se invocan configuran, a mi juicio, cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A ese efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Lecea, Juan Antonio c/ Equipos y Materiales S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la eventualidad del acogimiento de las pretensiones de las partes por la sentencia es previsible e impone el oportuno planteamiento de las defensas pertinentes, incluso las de carácter federal —Fallos: 244: 46 y otros—.

Que resulta del memorial de agravios de fs. 421 que la demandada requirió la reforma de la sentencia de primera instancia, en lo atinente al pago en moneda extranjera que dispone. Y la contestación de agravios de fs. 426, si bien objeta la reforma peticionada por la contraparte, no formula al respecto cuestión federal alguna.

Que si a ello se agrega que las cuestiones decididas en los autos principales son de hecho y de derecho común, que los agra-

vios expresados en la queja versan sobre interpretación de elementos de prueba y sobre los fundamentos de justicia del pronunciamiento, se impone la conclusión de que no existe en el expediente materia propia de la jurisdicción extraordinaria del Tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja precedente.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

MIGUEL ANGEL MAGGI v. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación del monto del pleito y la apreciación de los trabajos realizados, a los fines de la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, es cuestión propia de los jueces del litigio e irrevisible en la instancia extraordinaria, siempre que no medie arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina referente a los supuestos de arbitrariedad, en materia de regulación de honorarios, es de aplicación especialmente restringida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La atribución de valor económico a la reincorporación de un empleado bancario dispuesta en la causa, aunque sea cuestión opinable, no basta para destituir de fundamento a la resolución regulatoria de honorarios apelada, en términos que autoricen su descalificación como acto judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución del tribunal de alzada de fs. 189 de los autos principales que confirma los honorarios regulados en primera instancia por considerar que la reincorporación ordenada es susceptible de ser económicamente valorada, es cuestión propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la jurisdicción

extraordinaria de V. E. (Fallos: 241: 20, 150 y 200, entre otros).
Con arreglo a tal doctrina, considero que no corresponde sino declarar bien denegado a fs. 199 del principal el recurso intentado y desestimar la presente queja. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Maggi, Miguel Angel c/ Banco de la Provincia de Córdoba", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la determinación del monto del pleito y la apreciación de los trabajos realizados en él, a los fines de la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias, es cuestión propia de los jueces del litigio, e irrevisible en instancia extraordinaria, de no mediar arbitrariedad en la decisión —Fallos: 244: 414 y otros—. La doctrina referente a ésta, por lo demás, es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios —conf. causa: "Levi, Carlos — su suc.", sentencia de 2 de diciembre de 1959 y otras—.

Que la atribución de valor económico a la reincorporación dispuesta en la causa, aunque sea cuestión opinable, no basta para destituir de fundamento al pronunciamiento en recurso en términos que autoricen su descalificación como acto judicial. Lo argüido al respecto no constituye, en consecuencia, cuestión federal bastante para sustentar la apelación —conf. doctr. causa: "Mendoza, D. c/ Banco de Préstamos y Asistencia Social de Salta", sentencia de diciembre 23 de 1959, y "Reschia, E. R. c/ Banco de la Provincia de Córdoba", sentencia de octubre 21 de 1959—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

FELIX HECTOR TERRENI v. S. R. L. COLOMBO Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es extemporánea la tacha de arbitrariedad planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario si el recurrente reconoció, desde el comienzo, que su actitud en el proceso quedaba limitada a la defensa de determinada interpretación de normas de derecho común, con el objeto de obtener un pronunciamiento judicial al respecto, que la sentencia definitiva resolvió negativamente, y que, por lo tanto, constituía un evento previsible (1).

LEY: Interpretación y aplicación.

La determinación del sentido de la ley, en la medida necesaria para la solución de los casos concretos ocurrentes, es tarea propia de la interpretación judicial a cargo de los jueces de la causa (2).

S. A. LEONARDO BENVENUTO E HIJOS LTDA. v. S. R. L. ROLANDO MAURER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

Por tratarse de una acción personal —desalojo—, que ha sido deducida ante el juez del domicilio de los demandados donde también se encuentra el inmueble alquilado, corresponde a la justicia de Córdoba seguir conociendo de la acción, si la demandada no ha demostrado la existencia del contrato de locación en el que se habría pactado la competencia de los tribunales de Rosario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación de la ciudad de Rosario y el Juzgado de Paz Letrado de Marcos Juárez (Provincia de Córdoba) corresponde sea dirimida por V. E. al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto no resulta de los autos que el demandado haya acreditado los extremos que invoca para fundar la incompetencia alegada.

En tales condiciones, considero de aplicación al caso la doctrina sentada por V. E. en repetidas oportunidades, de acuerdo

---

(1) 4 de abril. Fallos: 239: 103; 233: 28.
(2) Fallos: 244: 129.

con la cual, cuando no se ha probado que las partes hayan convenido expresa o tácitamente un lugar determinado para el cumplimiento de la obligación, las acciones personales —como sin duda lo es la de autos— deben promoverse ante el juez del domicilio del demandado (Fallos: 238: 73; 240: 334; 242: 371; 243: 82 y otros).

En consecuencia, domiciliándose los demandados en la localidad de Leones (Provincia de Córdoba), en la que también se encuentra el inmueble locado, corresponde dirimir esta contienda en favor de la competencia del Juzgado de Paz Letrado de Marcos Juárez (Provincia de Córdoba). Buenos Aires, 5 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General y se desprende de las actuaciones agregadas por cuerda, la parte demandada no ha demostrado la existencia del contrato de locación en el que se habría pactado la competencia de los tribunales de la ciudad de Rosario. En tales condiciones, tratándose en el caso de una acción personal —desalojo— que ha sido deducida ante el juez del domicilio de los demandados, donde también se encuentra el inmueble alquilado, la aplicación de la reiterada jurisprudencia citada en el dictamen precedente determina la competencia de la justicia de Córdoba para seguir conociendo de esta causa.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Paz Letrado de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, es el competente para conocer del juicio promovido por Leonardo Benvenuto e Hijos Ltda. S. A. contra Maurer, Rolando S.R.L. sobre desalojo. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación, Rosario.

Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

S. R. L. FANTIN y RISSO PATRON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

Si la sociedad solicitó convocatoria de acreedores el 23 de diciembre de 1954 ante un juzgado de comercio de la Capital Federal, en tanto que el acreedor se presentó ante la justicia provincial el 16 de marzo de 1955 pidiendo la quiebra del deudor —de quien se reconoce sucesora la sociedad convocataria— corresponde conocer del juicio universal al juez nacional en lo comercial de la Capital, pues la fecha de presentación de la sociedad —anterior a la del acreedor— determina la competencia del magistrado que debe intervenir; a lo que cabe agregar que el acreedor había solicitado la verificación de su crédito ante el juez de la convocatoria, lo que implica sometimiento a la jurisdicción de la justicia nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toca a V. E. dirimir la presente cuestión de competencia trabada entre un juez de la Capital Federal y otro de la Provincia de Santa Fe, al no existir un órgano superior jerárquico común que la pueda resolver (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

Se trata de lo siguiente: con fecha 23 de diciembre de 1954 "Fantín y Risso Patrón S.R.L." inicia juicio de convocatoria de acreedores, radicando el mismo ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nº 3 de esta Capital (ver fs. 1 del principal), y en el que, luego de diversa tramitación, el 7 de julio de 1955 se homologa el concordato ofrecido y votado favorablemente por los acreedores (ver fs. 234 vta.). A fs. 295, a solicitud de la convocataria, el magistrado interviniente plantea cuestión de competencia por vía de inhibitoria al Juzgado en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación de la ciudad de Santa Fe —ante el cual tramitan los autos "Fantín, Sigifrido s/ quiebra"— a cuyo efecto ordena librar el correspondiente exhorto.

El juez exhortado no hace lugar a la inhibitoria, por entender que la convocataria y el fallido son entidades diferentes (ver fs. 305 del principal). Al considerar el magistrado nacional que no han sido rebatidos los fundamentos de su resolución de fs. 295 por el juez de Santa Fe, mantiene su competencia y eleva los autos a la Cámara del fuero (ver fs. 310), la que a su vez los remite a la Corte Suprema, a sus efectos (ver fs. 314).

De los antecedentes que obran en estos actuados se desprende que el acreedor que pidiera la quiebra de don Sigifrido Fantín ante la justicia provincial —cinco meses después de haberse presentado en convocatoria el deudor— solicitó la verificación de su crédito ante el juez de la convocatoria (ver fs. 231), lo que a mi

juicio implica sometimiento a la jurisdicción de la justicia nacional, cualquiera sea la suerte que haya podido correr dicha verificación, ya que fué parcialmente rechazada por el síndico por no haberse llenado determinados requisitos.

Por lo demás, en conflictos del tipo del presente, la fecha de presentación iniciando los pertinentes juicios universales es fundamental; y como de las respectivas constancias surge que mientras el deudor solicitó la convocación de sus acreedores el 23 de diciembre de 1954, el acreedor que se presenta pidiendo la quiebra del deudor —de quien se reconoce sucesora la sociedad convocataria (ver copias de fs. 69/75 del principal)—, lo hace recién el 16 de mayo de 1955 (ver cargo de fs. 11 vta. del expediente agregado), me parece claro que la fecha de la presentación del deudor —anterior en casi cinco meses a la del acreedor— es la que debe determinar la competencia del magistrado a quien corresponde intervenir.

En tales condiciones, considero que la presente contienda debe ser resuelta en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 3 de la Capital Federal. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1960.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 245: 236, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Comercial de la Capital es el competente para seguir conociendo del juicio de convocatoria de acreedores promovido por Fantín y Risso Patrón S.R.L. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación de Santa Fe.

Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

VITTORIO PARMA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las contiendas de competencia tienen necesariamente por base la existencia de procesos en trámite y son inadmisibles cuando el juicio ha terminado en alguna de las formas que la ley autoriza.

En consecuencia, no existe conflicto que la Corte deba resolver si los actores desistieron de la acción iniciada ante la Cámara Paritaria, que aceptó el desistimiento, mandó archivar el expediente e hizo saber tales circunstancias el Tribunal del Trabajo de La Plata, ante el cual los demandados habían promovido la inhibitoria ([1]).

LINO EMILIO BARRERA AGUIRRE

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desechadas de plano ([2]).

RECUSACION.

No constituye prejuzgamiento que autorice la recusación de los jueces, la opinión expresada por ellos en sus resoluciones sobre los puntos cuya dilucidación requirieron las actuaciones en que fueron dictadas ([3]).

EMILIA CAVURA DE VLASOV v. ALEJANDRO VLASOV

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

No requiere reenvío la sentencia de la Corte cuando, al revocar por vía del recurso extraordinario lo resuelto por la Cámara, el pleito queda decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

El punto atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias reviste carácter procesal y es ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Las costas del recurso extraordinario, en razón de la naturaleza de la apelación, deben, en principio, ser pagadas en el orden causado.

---

(1) 4 de abril. Fallos: 233: 62; 235: 161; 239: 46.
(2) 4 de abril. Fallos: 240: 123.
(3) Fallos: 240: 123.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Cavura de Vlasov, Emilia c/ Vlasov, Alejandro s/ divorcio y separación de bienes".

Y considerando:

Que la sentencia de esta Corte, dictada por la vía del recurso extraordinario, cuando, como en autos, la revocatoria de lo resuelto por el fallo de segunda instancia —a fs. 730— sobre materia propia de la apelación, basta para decidir el litigio, no requiere reenvío —Doct. Fallos: 186: 17; 187: 662 y otros—. Toda vez que luego de la sentencia de fs. 1006, la competencia de la justicia civil de la Capital, admitida por el fallo de primera instancia —fs. 660—, ha quedado definitivamente consagrada, la aclaratoria pedida sobre el punto es improcedente.

Que igualmente lo es en lo atinente a las costas de esta instancia y las devengadas en las ordinarias. Respecto de las primeras, porque deben pagarse en el orden causado, según reiterada jurisprudencia. Y de las segundas, por ser cuestión procesal ajena al recurso extraordinario.

Por ello se decide denegar la aclaratoria pedida en el escrito que antecede. Téngase presente lo manifestado en el punto primero y expídase el testimonio solicitado.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

MARIA MERCEDES GUILLERMINA CLARA GARDE DE BOUQUET v. RICARDO LETELIER SAAVEDRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La jurisdicción acordada a la Corte Suprema por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, para conocer en forma originaria y exclusiva en las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, es susceptible de prórroga a favor de los jueces de la Nación. Ello ocurre siempre que la renuncia a dicha jurisdicción especial, en cuanto traduzca el crédito que merece la administración de justicia general, sea expresa y esté convalidada por la Embajada respectiva.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la demanda sobre desalojo y cobro de pesos promovida contra un diplomático extranjero, cuando, habiéndose convenido en el contrato de locación que las partes se someten expresamente a la jurisdicción de la Justicia Nacional de Paz de la Capital con exclusión de todo otro fuero, la Embajada respectiva informa que ha decidido aceptar la jurisdicción de los tribunales argentinos en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo informado a fs. 15 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto resulta que el demandado en estos autos señor Ricardo Letelier Saavedra, se desempeña como Primer Secretario de la Embajada de Chile acreditada ante el Gobierno Argentino. Asimismo, de la copia de la nota de la nombrada Embajada remitida por el referido Ministerio, se acredita la conformidad del Gobierno de ese país extranjero con la jurisdicción de los tribunales argentinos en el presente caso (fs. 16).

Por ello y atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— corresponde que V. E. se declare competente para conocer en la presente causa. Buenos Aires, 22 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Bouquet, María Mercedes Guillermina Clara Garde de c/ Letelier Saavedra, Ricardo (Secretario de la Embajada de la República de Chile) s/ desalojo y cobro de pesos", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria del Tribunal.

Y considerando:

Que la jurisdicción acordada a esta Corte Suprema por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, para conocer en forma originaria y exclusiva en las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, es susceptible de prórroga a favor de los jueces de la Nación, siempre que la renuncia a dicha jurisdicción especial, en cuanto traduzca el crédito que merece la administra-

ción de justicia general, sea expresa y esté convalidada por la Embajada respectiva (Fallos: 240: 94).

Que por la cláusula décima del contrato de locación, agregado a fs. 1, las partes se han sometido expresamente "...a la jurisdicción de la Justicia Nacional de Paz de la Capital Federal con exclusión de todo otro fuero o jurisdicción".

Que de la nota de fs. 16, remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, resulta que la Embajada de Chile, requerida al efecto, "...ha decidido aceptar la jurisdicción de los tribunales argentinos en este caso particular".

Que en tales condiciones la presente causa debe declararse ajena a la competencia de esta Corte Suprema.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la presente demanda.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ELIAS HARARI v. OSIAS REISS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La exigencia de la deducción incondicionada del recurso extraordinario no es un requisito riguroso y puede ser dispensada. Tal ocurre en el supuesto en que, deducida la apelación en escrito separado, la referencia que contiene, respecto a los recursos de aclaratoria y nulidad interpuestos en el orden local, es marginal y obedece al orden de su presentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional cuando, no obstante hallarse radicado el juicio de desalojo, con arreglo a las normas legales entonces vigentes, ante el tribunal de alzada provincial, éste, por interpretación del art. 67 de la nueva ley de locaciones 14.821, declara que carece de jurisdicción para conocer en la apelación.

RETROACTIVIDAD.

La regla según la cual las normas procesales son de aplicación inmediata en los juicios reconoce excepción respecto de los casos en que existen actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a la ley anterior.

RETROACTIVIDAD.

Las modificaciones que la ley establece para la competencia no son obstáculo a que el juicio continúe ante el tribunal en donde se hallaba radicado, en

virtud de las apelaciones válidamente concedidas antes de la modificación legal.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes modificatorias de la competencia, en tanto que la retroactividad absoluta no encuentre amparo en una facultad constitucional específica, debe practicarse de modo que la estabilidad de los actos jurídicos procesales sea tutelada.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe practicarse de manera que las garantías constitucionales no resulten afectadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia de un tribunal de alzada provincial, por la cual se declaraba que carecía de jurisdicción para conocer en una apelación, corresponde devolverle la causa a fin de que reasuma aquélla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario corriente a fs. 125 del principal fué interpuesto en forma condicionada.

Siendo ello suficiente causal de improcedencia, considero que corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 31 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Harari, Elías c/ Reiss, Osías", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la exigencia de la deducción incondicionada del recurso extraordinario no es un requisito riguroso —Fallos: 237: 563 y otros—. En consecuencia, ha admitido el Tribunal que en circunstancias excepcionales puede ser dispensada, jurisprudencia que estima aplicable al caso de autos, en que la apelación se ha deducido por escrito separado y que la referencia que contiene a los de aclaratoria y nulidad interpuesto en el orden local, es marginal y obedece al orden de su presentación.

Que los agravios expresados a fs. 123 constituyen cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

Éste debe, en consecuencia, acordarse.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 123 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que la regla según la cual las normas procesales son de aplicación inmediata en los juicios, reconoce excepción respecto de los casos en que existen actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a la ley anterior. Es así como las modificaciones que la ley establece para la competencia no son obstáculo a que el juicio continúe ante el tribunal en donde se hallaba radicado, lo que ocurre con las apelaciones válidamente concedidas antes de la modificación legal —confr. Fallos: 242: 308 y sus citas—.

Que esta jurisprudencia tiene fundamento en la necesaria estabilidad de los actos jurídicos ya cumplidos cuyo respeto se vincula con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Que de consiguiente, en tanto que la retroactividad absoluta no encuentre amparo en una facultad también constitucional específica, la interpretación de las leyes modificatorias de la competencia debe practicarse de modo que la estabilidad de los actos jurídicos procesales sea tutelada.

Todo ello de acuerdo también con el principio que la jurisprudencia de esta Corte tiene destacado según el que la interpretación de las leyes debe practicarse de manera que las garantías constitucionales no resulten afectadas —Fallos: 242: 128 y otros—.

Que toda vez que resulta de los autos que la apelación deducida a fs. 74 fué concedida a fs. 77 vta. el 8 de abril de 1958 y que la tramitación ante el tribunal apelado se cumplió también durante el mismo año con excepción del llamamiento de "autos" de fs. 101, corresponde concluir que la causa se encontraba radicada ante el tribunal de apelación con anterioridad a la vigencia de la ley 14.821, publicada en el Boletín Oficial el 31 de julio de 1959, lo que por lo demás el fallo de fs. 106 no desconoce.

Que en tales condiciones, cualquiera sea el alcance del art. 67 de la ley citada, no basta para la privación de competencia al tribunal de la causa.

Que por consiguiente la sentencia en recurso debe ser revocada.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 106. Y en consecuencia,

se declara que los autos deben volver al Tribunal de su procedencia a fin de que reasuma en ellos su jurisdicción y dicte el pronunciamiento que corresponda al estado de la causa.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

BERNARDO F. CZERNICKI v. SAMUEL STERNHEIM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La aplicación de sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, es privativa del tribunal de la causa e insusceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando habiéndose alegado la improcedencia de la multiplicidad de sanciones, que es cuestión a contemplar por el tribunal respectivo, la única firme es la disciplinaria.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Una cámara nacional de apelaciones puede disponer que la sanción de arresto, aplicada a un letrado, se cumpla en la Alcaidía del Palacio de Justicia. Tal medida no comporta promiscuidad con detenidos comunes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Czernicki, Bernardo F. c/ Sternheim, Samuel", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la aplicación de sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, es privativa del tribunal de la causa e insusceptible de recurso extraordinario con arreglo a jurisprudencia reiterada —Fallos: 239: 267 y otros—.

Que la alegada improcedencia de la multiplicidad de sanciones es cuestión a contemplar por el tribunal represivo y no justifica el otorgamiento actual de la apelación, en presencia de la única firme, que es la disciplinaria.

Que el cumplimiento del arresto en la Alcaidía del Palacio es conforme a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 244: 7; causa "Cavura de Vlasov c/ Vlasov", sentencia de 9 de marzo del año en curso— y no comporta promiscuidad con detenidos comunes.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

MIGUEL GAYNECOTCHE v. ANTONIO BELISARIO SCOTTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, tales como los atinentes a las consecuencias de la elección contractual de domicilio y a su alcance respecto de los herederos del deudor, su causante, así como a los efectos de los trámites judiciales ajustados a los términos de la convención, es insusceptible de recurso extraordinario.

DOMICILIO.

Habiendo constituído el deudor un domicilio especial en la escritura de préstamo hipotecario incumbe a los herederos, como causahabientes de aquél, cuidar de la eficacia de dicho domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza el pedido de nulidad de las actuaciones formulado por los herederos del deudor cuando, no habiéndose desconocido la existencia de la deuda ni impugnado la regularidad del trámite de la ejecución hipotecaria en sus aspectos sustanciales, las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa carecen de relación directa con lo decidido y no es aplicable al caso la doctrina sobre arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión apelada se funda en razones de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, y con ellas no

guardan relación inmediata ni directa las cuestiones que se articulan como de carácter federal.

El recurso extraordinario ha sido, por lo tanto, bien denegado y corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 24 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Lucio Ricardo Scotto en la causa Gaynecotche, Miguel c/ Scotto, Antonio Belisario", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo resuelto en los autos principales según sentencia de fs. 105, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla. Tales son, en efecto, los atinentes a las consecuencias de la elección contractual de domicilio y su alcance respecto de los herederos del deudor, su causante, así como a los efectos de los trámites judiciales ajustados a los términos de la convención.

Que los recurrentes convienen —fs. 123— en que el domicilio especial constituído en la escritura hipotecaria es válido respecto de los herederos del deudor y que en él pueden practicarse las notificaciones legales. Y esto que es, por lo demás, materia de la legislación común, puede completarse, sin exceder el ámbito de la misma, como lo hace la sentencia apelada, con la admisión de la validez de las notificaciones hechas a nombre del causante en las circunstancias que la sentencia apelada señala. Es a éste, en efecto, y a sus herederos como causahabientes de aquél, en su caso, a quienes ha incumbido cuidar de la eficacia del domicilio especial para el cumplimiento de sus obligaciones. Y no es extremo que adquiera viso de arbitrariedad requerirles las precauciones necesarias para que les alcancen los trámites legales allí cumplidos, aun a nombre del causante de quien son sucesores.

Que en tales condiciones y habida cuenta de que la existencia de la deuda no ha sido desconocida ni impugnada la regularidad del trámite en aspectos sustanciales, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo decidido y no es aplicable al caso la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

Que, por consiguiente, el Tribunal no estima que la queja acredite la existencia de cuestión federal bastante para sustentar la apelación.

Por ello y lo dictaminado concordantemente por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS IGUAZU v. CAPITAN Y/O ARMADOR DEL BARCO "FREEZER QUEEN"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que, fundándose en los hechos de la causa, en el valor que atribuye a las pruebas presentadas y en la inteligencia de las leyes comunes que considera aplicables al caso, decreta el embargo preventivo e interdicción de salida de un buque (1).

S. A. LA FORESTAL ARGENTINA v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe que, por interpretación de la ley impositiva local cuestionada, no hace lugar a la repetición de la suma pagada en concepto de contribución al consumo de energía eléctrica en el territorio provincial, tiene fundamentos de orden no federal suficientes para sustentarla y es irrevisible por medio de la apelación extraordinaria.

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja, por denegación de la apelación extraordinaria, debe fundarse debidamente. A esos efectos no basta la remisión a las actuaciones de la causa, ni la agregación de los recaudos usuales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa La Forestal Argentina S. A. c/ Santa Fe, La Provincia de", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 6 de abril. Fallos: 197: 696; 238: 381; 240: 440; 242: 163.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, el recurso extraordinario es improcedente respecto de sentencias con fundamentos de orden no federal suficientes para sustentarlas —doctr. Fallos: 242: 60; 244: 406 y otros—. Ello ocurre con el fallo apelado, cuya interpretación de la ley impositiva local cuestionada, priva a lo decidido de relación directa con la cuestión federal que enuncia la queja.

Que por otra parte, ni el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario ni la queja precedente, están debidamente fundadas, para lo que no basta la remisión a las actuaciones de la causa —Fallos: 244: 66— ni la agregación de los recaudos usuales —Fallos: 243: 55 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

FERNANDO H. MATERA v. MASSIMILIANO BENCICH Y OTRO

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción apelada de la Corte Suprema son aplicables a las causas que no se hallan radicadas ante el Tribunal por vía de apelación concedida antes de su vigencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución de una Cámara Nacional de Apelaciones que, con base en lo dispuesto en el art. 1º de la ley 15.271, modificatorio del art. 19 del decreto-ley 1285/58, no hace lugar a la apelación interpuesta para ante la Corte respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas al letrado y apoderado recurrentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La aplicación por los tribunales ordinarios de sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, no da lugar a recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gualterio R. y Ricardo H. Castañeda en la causa Matera, Fernando H. c/

Bencich, Massimiliano y Juan María o Miguel Juan María", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que toda vez que la jurisdicción de apelación de esta Corte se ejerce conforme a las reglas y excepciones que prescriba el Congreso —art. 101 de la Constitución Nacional— y que su aplicación respecto de causas no radicadas, por vía de apelación concedida antes de su vigencia, es procedente —Fallos: 245: 282— lo atinente a la resolución del artículo con base en lo dispuesto por la ley 15.271 no sustenta el recurso. No se trata, en efecto, de una modificación legal irrazonable, en los términos de la jurisprudencia antes mencionada.

Que por otra parte, la aplicación por los tribunales ordinarios de sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, no da lugar tampoco a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 239: 267 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

M. E. AQUINO DE MAZZUCHI Y OTRA v. FRANCISCO BOSCH -SUCESIÓN-

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

A fin de evitar una efectiva privación de justicia, corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda planteada con motivo de haberse declarado incompetentes la justicia civil y la de paz de la Capital Federal, por autos de primera instancia que se encuentran firmes, para conocer de la ejecución hipotecaria deducida contra una sucesión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones reales.

Las acciones por cobro de un crédito garantizado con hipoteca contra una sucesión no están comprendidas en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, por lo que no rige a su respecto el principio de que el juicio sucesorio atrae las acciones personales que se sigan contra el deudor fallecido.

En consecuencia, corresponde conocer en la ejecución hipotecaria deducida contra la sucesión al Juez Nacional de Paz, y no al Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal, en atención al monto de lo demandado y al domicilio especial constituído por el deudor en la Capital Federal, en la que también se domicilian los acreedores y en donde debían hacerse los pagos, como resulta de la respectiva escritura.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En razón de los antecedentes que obran en autos, entiendo que el presente caso configura el supuesto de denegación de justicia previsto en el art. 24, inc. 7º, *in fine* del decreto-ley 1285/58. Corresponde, pues, la intervención de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, según lo tiene declarado de antiguo la Corte, las acciones por cobro de un crédito garantizado con hipoteca contra una sucesión no están comprendidas en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, por lo que no rige a su respecto el principio de que el juicio sucesorio atrae las acciones personales que se sigan contra el deudor fallecido (Fallos: 125: 214; 169: 292; 175: 179; 177: 283 y 197: 39 entre otros).

Por aplicación de tal doctrina, en el caso sometido a dictamen no corresponde conocer al juez de la sucesión sino al del domicilio especial constituído por el deudor en la Capital Federal, en la que igualmente se domicilian las acreedoras y en donde debían hacerse los pagos, como resulta de la escritura respectiva (ver testimonio de fs. 3 del principal).

En consecuencia, considero que corresponde resolver la cuestión planteada, declarando la competencia del Juzgado Nacional de Paz nº 34 de esta Capital para entender en el presente juicio. Buenos Aires, 4 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez Nacional de Paz (fs. 14) como el Sr. Juez Nacional en lo Civil (fs. 7/7vta. del expediente 323/57, agregado por cuerda) han decidido, por autos que se encuentran firmes, declararse incompetentes para conocer de la ejecución hipotecaria deducida contra una sucesión. En tales condiciones, conforme a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 y a reiterada jurisprudencia (Fallos: 234: 382, 565; 236: 130; 238: 403 y otros), corresponde a esta Corte dirimir la cuestión planteada.

Que la aplicación al caso de la jurisprudencia del Tribunal citada en el dictamen precedente determina la competencia del Sr. Juez Nacional de Paz para conocer de esta causa, en atención a lo convenido por las partes —testimonio de fs. 3/5— y al monto de lo demandado.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 14 y se declara que la Justicia Nacional de Paz de la Capital es la competente para conocer de esta causa.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

JOSE ANTONIO SARNO v. JOSE VEDOYA Y MALBRAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada en la demanda por daños y perjuicios promovida por el subinquilino desalojado contra el propietario del inmueble, por incumplimiento de la obligación de construir, recurso que funda el demandado en que la aplicación de los arts. 30 y 36 de la ley 13.581 resulta violatoria del derecho de propiedad, si el propio recurrente había invocado las mismas normas en forma expresa como fundamento del juicio de desalojo sustanciado anteriormente entre las partes; actitud ésta que importó renuncia tácita, pero indudable, de la alegación patrimonial de inconstitucionalidad.

LOCACION DE COSAS.

Es improcedente la distinción que introduce el recurrente entre la validez general de los arts. 30 y 36 de la ley 13.581, que reconoce, y su pretendida invalidez en el caso, puesto que no intentó probar —como debió hacerlo, categórica y circunstancialmente— la alegada imposibilidad del cumplimiento en plazo legal de las obligaciones impuestas por aquéllos preceptos, habida cuenta del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Comparto el criterio del a quo expresado a fs. 141 y vta. en el sentido de que la impugnación constitucional alegada resulta tardía; pero como en consecuencia el recurso extraordinario es improcedente, no debió ser concedido a fs. 155.

Correspondería, entonces, declararlo mal acordado. Buenos Aires, 13 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Sarno, José Antonio c/ Vedoya y Malbrán, José s/ daños y perjuicios".

Y considerando:

Que don José Vedoya y Malbrán solicitó y obtuvo el desalojo de la finca sita en la calle Cerrito 270/276 con arreglo a las normas contenidas en los arts. 30 y 31 de la ley 13.581, que autorizaban aquella acción con el objeto de construir edificios principalmente destinados a vivienda que, por lo menos, triplicasen la capacidad total habitable del respectivo inmueble. Como el propietario no cumplió con la obligación legal de construir, vendiendo, por el contrario, el inmueble desalojado, el señor Antonio Sarno, que ocupaba la finca en calidad de subinquilino, promovió demanda por daños y perjuicios a la que han hecho lugar las sentencias de ambas instancias (fs. 119/122 y 141/145, respectivamente).

Que contra la sentencia de segunda instancia el demandado interpuso recurso extraordinario fundado en que la aplicación de los arts. 30 y 36 de la ley 13.581 al caso de autos resulta violatorio del derecho constitucional de propiedad, por cuanto el plazo de dos años que establece el art. 30 de la ley 13.581 para habilitar la nueva construcción, si bien es razonable en el orden común "es en cambio un término de imposible cumplimiento cuando se trata —como aquí ocurre— de un edificio de gran envergadura".

Que según consta en el juicio de desalojo sustanciado con anterioridad entre las partes (fs. 3/7 de los autos agregados por cuerda), el recurrente invocó de modo expreso como fundamento de su demanda las mismas normas cuya constitucionalidad ahora impugna, actitud esta que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, importó renuncia tácita pero indudable de la alegación patrimonial de inconstitucionalidad traída al *sub lite* (Fallos: 239: 35; 187: 444 y otros).

Que por lo demás, con referencia a la distinción que introduce el recurrente entre la validez general de los arts. 30 y 36 de la ley 13.581 que reconoce (fs. 137, 148 vta., 149 y otras) y su pretendida invalidez en el caso concreto, cabe advertir, sin que sean necesarios otros fundamentos, que al propio impugnante correspondía probar categórica y circunstanciadamente la alegada imposibilidad del cumplimiento en plazo legal de las obligaciones impuestas por aquellos preceptos, habida cuenta del principio de

la presunción de la constitucionalidad de las leyes (Fallos: 98: 20; 136: 161; 182: 170 y otros). En autos no obra elemento alguno de juicio al respecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 155.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ALBERTO ARRECHEA v. S. R. L. TELAM TELENOTICIOSA AMERICANA

EXHORTO: Diligenciamiento.

Los exhortos deben tramitarse ante el tribunal que, en virtud de las leyes procesales, tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados.

Corresponde, en consecuencia, al Juez del Trabajo de la Capital seguir conociendo del exhorto librado por el tribunal del mismo fuero de Bahía Blanca, por el que solicita la traba de un embargo sobre los bienes de una sociedad, aunque para su debido cumplimiento haya necesitado requerir del Juzgado Nacional en lo Comercial de Registro un informe sobre constancias existentes en el Registro Público de Comercio. Esto no basta para atribuir competencia en el exhorto al Juzgado de Registro.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO COMERCIAL DE REGISTRO

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1959.

Y vistos:

Por recibido el presente oficio —librado en exhorto— en el que se reitera un pedido de informes de antecedentes anotados en el Registro Público de Comercio, que fuera devuelto por el suscripto planteando cuestión de competencia, con fecha 13 de noviembre ppdo. y

Considerando:

Que de acuerdo con lo establecido por la ley 14.769 el Registro Público de Comercio de la Capital Federal pasó a depender de este Juzgado, estando, en consecuencia, a cargo del suscripto en forma exclusiva la decisión de todo asunto en relación con dicho Registro.

Que por lo tanto incumbe a este Juzgado resolver respecto del requerimiento del Señor Juez exhortante.

Que por otra parte la competencia del fuero comercial en exhortos en los que se recabasen medidas similares a la de estas actuaciones ha quedado reconocida por la jurisprudencia (conf. *La Ley*: 90: 388; 75: 756).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que los exhortos deben ser diligenciados de acuerdo a las normas de competencia que para los jueces de la Capital Federal, establecen las leyes respectivas. Que este criterio ha sido aplicado por dicho Tribunal Superior en su pronunciamiento registrado en Fallos: 193: 350, concordante con lo resuelto según Fallos: 109: 247; 146: 20 y otros, en el cual declaró además que correspondía al tribunal requerido remitir, a su vez, el exhorto al que fuera competente a efecto de su tramitación. Que dicha solución al mismo tiempo que permite diligenciar debidamente los exhortos respeta las normas legales establecidas para la competencia de los tribunales requeridos e impide que las rogatorias se distribuyan según el solo arbitrio de los magistrados que las expidan. (*La Ley*: 67: 251).

Por ello, no obstante la reiteración formulada,

Resuelvo:

Mantener el criterio sustentado en el auto dictado en el oficio que se reitera. Devolver el presente al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo a cargo del Juzgado nº 21, Dr. Nicolás B. de la Vega, a efectos de invitarle —en caso de no avenirse— a concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58), a cuyo fin se servirá elevar los antecedentes respectivos. Sirva el presente de muy atenta nota de devolución. — *Jean Christian Nissen.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1959.

Autos y vistos:

Para resolver en la cuestión de competencia planteada a fs. 38 vta., y reiterada a fs. 42, por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia, en lo Comercial de Registro, Dr. Jean Christian Nissen.

Y considerando:

1º Se desprende de estas actuaciones, que el Sr. Presidente del Tribunal del Trabajo nº 2, de la ciudad de Bahía Blanca, Dr. Edgardo H. Rossetto, envió a los efectos que se diligenciara el presente exhorto, librado en los autos: "Arrechea Alberto c/ Telam, Telenoticiosa Americana S. R. L.", rogatoria que en virtud del sorteo efectuado por la Excma. Cámara del Fuero quedó radicada en este Juzgado Nacional del Trabajo nº 21.

2º El Tribunal exhortante, requirió como se expresa a fs. 1/2, que se trabara embargo sobre las sumas que la empresa demandada, tenía que percibir del diario "El Pueblo", y las radioemisoras "L. R. 3 Radio Belgrano", "L. R. 1 Radio El Mundo"; y "L. R. 4 Radio Splendid"; dando cumplimiento a dicha medida dispuesta en los autos principales, se libraron los pertinentes oficios (ver: fs. 4/11 y posteriores reiteraciones).

3º A fs. 32, la encargada del diligenciamiento observa que la emisora "Radio Splendid", al contestar el oficio (ver: fs. 31), informa que Telam S. A., se ha dirigido a ella, haciéndole saber que los servicios informativos serían suministrados por ella, dejándolo de hacer "la Agencia Telenoticiosa Americana Telam S. R. L.", ante esto, se peticionó a fs. 34, que se librara oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, a fin de aclarar la posición de Telam S. A., frente a la demandada, disponiendo el Juzgado a fs. 34 vta., el libramiento de dicha medida.

4º Remitido el oficio a dicho Juzgado, el Titular plantea la competencia (ver: fs. 38 vta. y fs. 42 vta.), a pesar que en el oficio librado con fecha 26 de noviembre del corriente año, se transcribió el auto de fs. 39 (en donde se mantenía la competencia del fuero laboral).

5º Entiende el proveyente, que no corresponde desprenderse del presente exhorto, ya que el motivo por el cual fué enviado, fué el pedido de embargo sobre los fondos que la demandada pudiera recibir de las empresas que se detallan a fs. 1 situación que evidentemente escapa a la jurisdicción del Juzgado de Registro, y en cuanto a la materia del oficio de fs. 34 vta. cabe hacer resaltar, que se trata de una medida dispuesta, a pedido del encargado de diligenciar la rogatoria, a fin de poder aclarar la situación de Telam S. A. frente a la demandada, a los efectos de comprobar si existe alguna relación entre ellas, y si las obligaciones y derechos de la S. R. L., fueron adquiridos por la S. A., como continuadora de la primera: o si bien, nada existe entre ellas, no respondiendo la sociedad anónima ante las obligaciones de la accionada.

6º Que en consecuencia, estimo que debe mantenerse el auto de fs. 39, ya que el informe que se solicitó a fs. 34 vta., lo fué en virtud de la contestación de la radioemisora "L. R. 4 Splendid", y a fin de precisar la situación de dichas empresas, dado que el Sr. Juez exhortante únicamente requirió que se trabara embargo sobre bienes (en el caso de autos, sumas de dinero), que se le adeudaba a la demandada "Telam, Telenoticiosa Americana S. R. L.".

7º Que el decreto-ley 1285/58 (B. O. 7/2/58) dispuso en su art. 24, inc. 7º, que la Corte Suprema de Justicia conocerá "de las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo. Decidirá asimismo sobre el Juez competente en los casos en que su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia".

Que por lo tanto, corresponde que la Corte Suprema de Justicia, conozca en las presentes actuaciones, ante el conflicto en cuanto a la competencia planteado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Registro.

Por todo lo expuesto: Resuelvo: a) Mantener el auto de fs. 39 en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado; b) hacer saber lo dispuesto al Sr. Juez, Dr. Jean Christian Nissen, mediante despacho telegráfico y c) enviar estos obrados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos del inc. 7º, art. 24, del decreto-ley nº 1285/58, con oficio de estilo. — *Nicolás R. de la Vega.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En razón de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, considero que la cuestión de competencia a que se refieren las presentes actuaciones corresponde sea dirimida por V. E.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: a raíz de un exhorto librado por el Tribunal del Trabajo nº 2 de la ciudad de Bahía Blanca dirigido a la justicia laboral de la Capital Federal, el titular del Juzgado Nacional del Trabajo nº 21 —a quien toca intervenir por resolución de la Cámara del fuero— a petición de parte, se dirige por oficio al Juez Nacional en lo Comercial de Registro de esta Capital solicitándole determinada

información relativa a la firma demandada. El magistrado oficiado, sobre la base de que a su juicio la medida ha sido dispuesta en una rogatoria en la que se recaba información de antecedentes que obran en el Registro Público de Comercio a su cargo, solicita al juez laboral se inhiba del conocimiento del exhorto, y le remita las actuaciones respectivas. El magistrado del trabajo reitera el oficio anterior, haciendo saber que la medida en cuestión fué dispuesta en un exhorto librado por el Tribunal del Trabajo nº 2 de Bahía Blanca, a fin de aclarar la situación de la empresa demandada y tipo de sociedad, habiendo sido enviada la rogatoria a la justicia laboral en razón del fuero a que corresponden tanto exhortante como exhortado.

El Juez de comercio manifiesta a fs. 42 que habiendo pasado a depender de su juzgado el Registro Público de Comercio (ley 14.769), todo asunto que se relacione con el mismo debe ser decidido por él en forma exclusiva, por lo que mantiene su pronunciamiento anterior de fs. 38 vta. e invita al otro magistrado, en caso de no avenirse a la inhibición reiterada, a elevar los autos a la Corte Suprema para que dirima el diferendo. Y así lo hace el titular del Juzgado del Trabajo a fs. 43, insistiendo en su competencia.

No me parecen convincentes las razones aducidas por el Juez de registro para negarse a suministrar las informaciones requeridas por su colega del Trabajo. Ello así, por cuanto el exhorto librado por el tribunal de Bahía Blanca —según se desprende de los términos del mismo, corriente a fs. 1— lo que persigue es que se trabe embargo sobre las sumas que tiene a percibir la demandada de una empresa periodística y tres radioemisoras de esta capital, mientras que, como bien lo destaca el juez laboral a fs. 43, la finalidad del oficio de fs. 38 no era otra que aclarar la situación de "Telam S. A." frente a la demandada, a efecto de comprobar si las obligaciones y derechos de la sociedad de responsabilidad limitada habían sido transferidas a la sociedad anónima como continuadora de la primera, o si por el contrario, nada existe entre ambas, en cuyo caso la sociedad anónima no debe responder por las obligaciones de la accionada.

De todo ello se desprende que lo solicitado en el oficio en cuestión no se relaciona sino indirectamente con la materia del exhorto, por lo que no podría el juez a quien ha sido dirigido limitar su actividad a remitir las actuaciones al Juez de comercio, como éste pretende, sin dar cumplimiento integral a la rogatoria, es decir, procediendo a la traba pedida. Y con más razón, si se tiene en cuenta que el embargo solicitado no podría ser trabado por el Juez de registro por tratarse de una medida ajena a su jurisdicción.

En tales condiciones, me parece claro que quien debe entender en las presentes actuaciones es el Juez laboral y no el de comercio de registro.

En consecuencia, considero que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo nº 21 de la Capital Federal. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal del Trabajo de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, se dirigió por exhorto al Sr. Juez Nacional del Trabajo de la Capital Federal a fin de que se ordenara el embargo de las sumas que la demandada, "Telam" Telenoticiosa Americana S. R. L., tiene a percibir en determinadas empresas periodísticas y radioemisoras de esta ciudad (fs. 1). Resuelto por el magistrado nacional el diligenciamiento del exhorto (fs. 3 vta.) y ordenados los embargos, una de las empresas hizo saber, a fs. 31, que los servicios informativos que prestaba Telam Telenoticiosa Americana S. R. L. eran suministrados actualmente por Telam S. A. A pedido del encargado de diligenciar el exhorto y para establecer si se trataba de dos entes distintos o si, por el contrario, el segundo era el continuador de los negocios del primero, el juez del trabajo libró oficio al Sr. Juez Nacional en lo Comercial de Registro requiriéndole la pertinente información (fs. 32/34 y 38). Este último magistrado planteó cuestión de competencia por inhibitoria, sobre la base de que, conforme a lo dispuesto en la ley 14.769, le corresponde en forma exclusiva la decisión de todo asunto relacionado con el Registro Público de Comercio de la Capital, solicitando en definitiva al juez del trabajo le remitiera las actuaciones para seguir conociendo de ellas (fs. 38 vta. y 42). Ante la negativa del magistrado requerido de inhibitoria (fs. 39 y 43/44), los autos llegaron a conocimiento de esta Corte para dirimir la contienda planteada —art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58—.

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. La competencia del Sr. Juez del Trabajo para conocer del exhorto de fs. 1, en el que se requiere la traba de un embargo como consecuencia de lo resuelto en un juicio laboral, es indudable, con arreglo al principio de que los exhortos deben tramitarse ante el tribunal que, en virtud de las leyes procesales, tenga competencia, según la naturaleza de

la causa en que han sido librados —Fallos: 233: 66; 238: 180, los allí citados y otros—. La medida dispuesta por el Sr. Juez del Trabajo y que ha dado lugar a esta contienda es parte del trámite necesario para dar debido cumplimiento al exhorto de fs. 1, como consecuencia de la jurisdicción que el tribunal del trabajo provincial ha delegado en el nacional del mismo fuero, que éste no ha objetado y debe surtir todos sus efectos (doctrina de Fallos: 244: 341 y sus citas).

Que, finalmente, cabe destacar que el presente caso difiere del resuelto por esta Corte el 4 de diciembre de 1959 al fallar la causa C. 757, porque en esta última se trataba de un exhorto que tenía por único y exclusivo objeto la obtención de datos sobre la base de constancias existentes en el Registro Público de Comercio, circunstancia que se repite también en la causa C. 895 "Marcos Nelson Roberto c/ Escornik Raúl", fallada en el día de la fecha; y análoga era la situación planteada en el caso registrado en Fallos: 233: 68, de que se hizo mérito para decidir el expediente C. 757 antes mencionado.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional del Trabajo de la Capital seguir conociendo de la presente causa. Devuélvansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Comercial de Registro.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

ANGEL SOLARI y Otros v. OTEGUI y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La resolución de la Cámara Nacional de Paz que, con fundamento en lo dispuesto en el art. 46 del decreto-ley 1285/58, declara la incompetencia del fuero para conocer en un recurso de amparo, es susceptible de apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

En los procedimientos de amparo no deben extremarse las exigencias formales atinentes al fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La deducción incondicionada del recurso extraordinario no es norma rigurosa. Admite excepción en circunstancias particulares, entre las que cabe encuadrar el caso de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

Las cláusulas legales distributivas de la competencia de los magistrados judiciales no son óbice al conocimiento de los jueces de primera instancia, cualquiera sea su jurisdicción específica, en la demanda de amparo que se deduzca ante ellos.

RECURSO DE AMPARO.

La índole del amparo impide que se lo demore con conflictos de competencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La tutela de los derechos constitucionales incumbe por igual a todos los jueces.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con lo expresado en el punto 3º del escrito de fs. 21/22 del principal el apelante no ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la doctrina de V. E. para la interposición del remedio federal, el cual, por lo demás, ha sido intentado en subsidio de un recurso de revocatoria deducido para ante el tribunal de la causa.

En consecuencia, estimo que no procede en este caso la apertura de la instancia de excepción y, por lo tanto, que corresponde desestimar la presente queja motivada por la denegatoria de fs. 23 de los autos principales. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Solari, Angel y otros c/ Otegui y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal ha establecido que la resolución denegatoria de competencia en el recurso de amparo admite apelación extraordinaria para ante esta Corte —conf. causa "Sindicato Obreros del Vestido" sentencia de 16 de diciembre de 1959 y otras—.

Que es también jurisprudencia de esta Corte que la exigencia del fundamento del recurso extraordinario debe estimarse cumplida cuando en oportunidad de deducirlo se han mencionado circunstancias y expresado los puntos de orden federal sobre los que se requiere pronunciamiento, de modo que haga posible la apreciación de la procedencia, en el caso, de la apelación —Fallos: 202: 243; doctr. Fallos: 244: 507 y otros—. Y esta doctrina es aplicable especialmente en los procedimientos de amparo, en los que no deben extremarse las exigencias formales, a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario —doctr. Fallos: 199: 177—.

Que consideraciones similares permiten igualmente prescindir del matiz de condicionamiento observado al escrito de fs. 21 de los autos principales. Porque la deducción incondicionada del recurso extraordinario no es norma rigurosa y admite excepción en circunstancias particulares —Fallos: 237: 563— entre las que cabe encuadrar el caso de los autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 21 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que con arreglo a la doctrina del precedente citado en primer término, las cláusulas legales distributivas de la competencia de los magistrados judiciales no son óbice al conocimiento de los jueces de primera instancia, en la demanda de amparo que se deduzca ante ellos, cualquiera sea su jurisdicción específica. La índole del amparo impide, en cambio, que se lo demore con conflictos de competencia que, por lo demás, carecen de razón de ser si se advierte que se trata de la tutela de derechos constitucionales, que incumbe por igual a todos los jueces.

Por ello se revoca la sentencia recurrida de fs. 20. Y vuelvan los autos al tribunal de la causa, a fin de que, por intermedio de la Sala que sigue en el orden de turno, reasuma jurisdicción y dicte el pronunciamiento pertinente al estado de los autos.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

ABRAHAM SEFERIAN v. RODOLFO RAMON ROSALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La denegatoria de participación a un tercero en la causa sobre desalojo, por razón de extemporaneidad y con fundamento en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, es cuestión de orden común insusceptible de tacha constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la regularidad de las notificaciones es punto ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Dora Zeballos de Urrea en la causa Seferian, Abraham c/ Rosales, Rodolfo Ramón", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la denegatoria de participación en la causa, por razón de extemporaneidad y con fundamento en la legislación de emergencia sobre locaciones urbanas, es cuestión de orden común, que no admite tacha constitucional. Trátase, en efecto, de conciliar los intereses legítimos en juego, con disposiciones razonables, cuya variación con base constitucional es improcedente —doctr. Fallos: 238: 247; 244: 471 y otros—.

Que en tales condiciones, habida además cuenta que lo atinente a la regularidad de las notificaciones es ajeno a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48, la queja debe ser desechada.

Por ello se desestima el precedente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

NICOLAS BARBIERI v. PERFECTO CANOSA

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia —aún en el caso de silencio de ellas— son de aplicación inmediata a las causas pendientes, en atención al carácter de orden público que les es propio.

Sin embargo, para que ese principio posea fuerza imperativa, es preciso que su recepción en juicio no afecte la validez de actos ya cumplidos ni deje sin efecto lo actuado de conformidad con leyes anteriores, limitación ésta que tiene por objeto resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales, a la que la doctrina jurisprudencial ha considerado como la base de sustentación del ordenamiento jurídico.

RETROACTIVIDAD.

Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

En atención a la peculiar naturaleza del fundamento del recurso extraordinario intentado —la alegada arbitrariedad de la sentencia— y a las explicaciones dadas, que revelan la inexistencia del ánimo de agraviar, corresponde dejar sin efecto el llamado de atención formulado por la Cámara al letrado firmante del escrito, fundado en que ciertas expresiones serían irrespetuosas para el tribunal de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso deducido por el profesional interesado a fs. 92 es procedente atento lo dispuesto por el art. 19 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—.

En cuanto a la sanción disciplinaria impuesta, considero que la misma es adecuada a la naturaleza e importancia de la falta cometida y no excede las atribuciones que los arts. 18 del decreto-ley referido y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional confieren al tribunal que la aplicó. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. me confiere nueva vista en estas actuaciones, en las que emitiera dictamen el 29 de diciembre de 1959 (fs. 99) cuando

regía el art. 19 del decreto-ley 1285/58 que determinaba la procedencia del recurso intentado.

Encontrándose los autos a estudio de la Corte se sancionó la ley 15.271 cuyo art. 1º ha suprimido la apelación de las sanciones disciplinarias impuestas por las Cámaras, reemplazándola por un recurso de reconsideración. Queda así planteado el interrogante de si la reforma introducida impide que V. E. resuelva el punto que es materia de apelación, por la circunstancia de que ésta, procedente al deducirse, ya no es viable al momento en que el Tribunal debe pronunciarse.

El problema es análogo al que originó la sanción de la ley 13.998 al aumentar el mínimo especificado por la ley 4055 para la pertinencia del recurso ordinario en tercera instancia en los juicios en que la Nación fuera parte, problema que también se reitera en idénticos términos por la modificación del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, operada por lo que estatuye el citado art. 1º de la ley 15.271.

Es por ello que creo del caso recordar el criterio con que V. E. resolviera entonces la cuestión suscitada, como así también analizar el precedente de Fallos: 213: 310 por la incidencia que sobre el punto sub-examen tiene la opinión allí sustentada.

En esa ocasión —anterior a la sanción de la ley 13.998— V. E. consideró que la reforma constitucional de 1949 había eliminado la jurisdicción ordinaria de apelación ante la Corte, y si bien esa conclusión fué posteriormente revisada en Fallos: 214: 599, lo que como doctrina quedó establecido, porque ese criterio no fué ulteriormente alterado, es que, sentada la premisa de que una norma constitucional suprime definitivamente la última instancia judicial prevista hasta entonces, la reforma constitucional no rige sin embargo respecto de los casos en que el recurso ha sido interpuesto y acordado bajo la vigencia del ordenamiento anterior.

Con más razón entonces si la reforma es de orden puramente legal lógico resulta que la pertinencia de los remedios procesales se rija por la ley vigente a la fecha en que fueron deducidos, prescindiendo de la circunstancia del momento en que hayan sido otorgados, como V. E. lo decidió expresamente en Fallos: 220: 1031 al manifestar que la ley aplicable para juzgar la procedencia de los recursos es la vigente al tiempo de su interposición (ver considerando 1º, p. 1046), criterio que también resulta de la doctrina de Fallos: 219: 768, 773 y 810; 220: 67, 88, 93, 97, 101, 136, 161, 173, 183, 280, 331, 409, 544, 745, 873, 1049, 1066 y 1273; 221: 467 y 223: 443 entre otros.

Así resolvió V. E. lo concerniente a la ultraactividad de la ley 4055 después de dictada la 13.998, y así entiendo que debe de-

cidirse el alcance de la reforma que la ley 15.271 ha introducido sobre los recursos previstos por el decreto-ley 1285/58.

Abona también esta tesis la doctrina que V. E. sustentara en Fallos: 236: 677. En esa ocasión se sentó el principio de que los pronunciamientos judiciales no eran susceptitbles de recursos no previstos por la ley al tiempo de dictarse tales pronunciamientos porque ese efecto retroactivo "afectaría la independencia y separación de los poderes, pues el poder legislador aparecería así alterando decisiones del poder judicial mediante una intervención posterior y por vía de recursos no existentes en el momento de pronunciarse esas decisiones", y creo que el principio de la separación de poderes quedaría igualmente afectado si se admitiera que el poder legislador, mediante la supresión de recursos, puede convertir en cosa juzgada una decisión judicial que, al momento de dictarse, era susceptible de recurso ante un tribunal de grado.

En consecuencia, y en mérito a lo expuesto, estimo que corresponde que V. E. resuelva el punto que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 4 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Barbieri, Nicolás c/ Canosa, Perfecto s/ desalojo".

Y considerando, en cuanto a la procedencia del recurso:

Que, según consta en autos, la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal, al denegar el recurso extraordinario deducido a fs. 88/90, resolvió llamar la atención al letrado Dr. Luis T. Gentil (fs. 91). Con tal motivo, el interesado interpuso el recurso de apelación previsto en el art. 19 del decreto-ley 1285/58. El pertinente escrito lleva fecha 18 de noviembre de 1959 (fs. 92) y la apelación fué concedida por el tribunal a quo el día 19 del mismo mes (fs. 93).

Que, con posterioridad y hallándose la causa a estudio de esta Corte, fué sancionada y entró en vigencia la ley 15.271, cuyo art. 1º suprime el recurso sobre el que versan las actuaciones, por lo que se dió nueva vista el Sr. Procurador General (fs. 100), quien dictaminó en el sentido de que corresponde dictar sentencia sobre el punto que ha sido materia de apelación (fs. 101/102).

Que tal conclusión debe ser acogida. Es exacto en efecto, que, con relación a normas similares a la examinada, esta Corte ha declarado, reiteradamente, que, en principio, las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia —aún en el caso de silencio

de ellas— son de aplicación inmediata a las causas pendientes en atención al carácter de orden público que les es propio (Fallos: 242: 308; 241: 123; 234: 233; 233: 62 y otros). Pero debe advertirse que, para que ese principio posea fuerza imperativa, es preciso que su recepción en juicio no afecte la validez de actos ya cumplidos ni deje sin efecto lo actuado de conformidad con leyes anteriores, limitación esta que tiene por objeto resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales (Fallos: 200: 180 y los allí citados), a la que la doctrina jurisprudencial ha considerado como una de las bases de sustentación del ordenamiento jurídico (Fallos: 242: 501).

Que, por tanto, habida cuenta de que, en el caso, el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1° de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme de fs. 93, por el que se otorgó la apelación.

Considerando, en cuanto al fondo del asunto:

Que si bien las expresiones empleadas en el escrito de fs. 88 al interponer el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad, han podido considerarse irrespetuosas por el tribunal que corrigió al apelante, esta Corte estima que la peculiar naturaleza del fundamento del recurso extraordinario intentado y, particularmente, las explicaciones formuladas a fs. 92, —que revelan la inexistencia del ánimo de agraviar— autorizan a dejar sin efecto la medida disciplinaria impuesta.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la medida disciplinaria impuesta a fs. 91.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

CARLOS ROVIRA y Otros

HABEAS CORPUS.

Dado que la denuncia formulada contra autoridades policiales, por el delito de apremios ilegales en perjuicio de personas detenidas, no tuvo por objeto peticionar la libertad de aquéllas ni hacer cesar una amenaza o restricción

de esa libertad; y que no se cumplieron en el caso los demás requisitos exigidos por el art. 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no basta para atribuirle el carácter de una petición de hábeas corpus la sola mención en ella del art. 623 de dicho Código y el pedido de que se impida el traslado de los detenidos, presuntas víctimas del delito denunciado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es requisito indispensable, para sustanciar y resolver una contienda de competencia, que exista una causa cuyo conocimiento pueda corresponder a uno u otro de los magistrados en conflicto.

Tal requisito no se cumple —con relación al recurso de hábeas corpus cuya sustanciación se cuestiona— si esa demanda no puede inferirse de las manifestaciones formuladas por un letrado al denunciar el delito de apremios ilegales que habría sido cometido por autoridades policiales en perjuicio de personas detenidas.

Dictamen del Procurador General substituto

Suprema Corte:

I

Surge del acta de fs. 1 que el día 7 del corriente y ante el Secretario Externo de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de esta Capital, el Dr. Carlos Olivera Avellaneda manifestó su deseo de formular denuncia "contra autoridades policiales por el delito de apremios ilegales" y hallándose de turno el Juzgado de Instrucción nº 11 formalizó ante el mismo la denuncia (fs. 1 vta. y 2) limitándose a expresar su sospecha de que habrían sido víctimas del delito antes mencionado los señores Carlos Rovira, José Pracánico y Gerónimo Izetta "que se encuentran detenidos a disposición del Poder Ejecutivo con motivo del Estado de sitio".

Dando fin a su exposición manifestó el denunciante que "quiere dejar constancia que formula esta denuncia en su carácter de auxiliar de la Justicia *y por no estar en sus manos el aclarar la veracidad de la misma*, por lo que pide que con habilitación de días y horas S. S. disponga la comparecencia de los detenidos nombrados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 623 del Código de Procedimientos Penales".

II

Pese a que el denunciante no ha impugnado la legalidad de la detención que sufren los nombrados ni ha cumplido los demás requisitos que prescribe el art. 622 del Código citado, la simple referencia al art. 623 del mismo ha inducido al Señor Juez de

Instrucción a estimar interpuesto un recurso de hábeas corpus en favor de aquéllos, y considerándose incompetente para conocer en el mismo, resolvió a fs. 10 remitir las actuaciones al Señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional y, simultáneamente, dispuso instruir sumario "en cuanto a la denuncia de apremios ilegales se refiere".

Recibidas las actuaciones por el Señor Juez Federal, dicho magistrado se declaró a su vez incompetente (fs. 12), invitando al Señor Juez de Instrucción a que, en el supuesto de insistir en su resolución de fs. 10 —tal como ha ocurrido— elevara los autos a V. E. a fin de que dirima la cuestión planteada.

III

Requisito indispensable para sustanciar y resolver una contienda de competencia es que, sin lugar a dudas, exista una causa cuyo conocimiento pueda corresponder a uno u otro de los magistrados en conflicto, lo que no ocurre en el caso de autos, ya que la denuncia formulada por el Dr. Olivera Avellaneda sólo persigue la investigación de un posible delito, pero en manera alguna tiende a obtener la libertad de los detenidos.

Bajo tal concepto, pienso que corresponde devolver las actuaciones al Señor Juez de Instrucción —que las ha elevado a V. E.— sin pronunciamiento alguno del Tribunal acerca de cual sería el Juez competente en el supuesto de que se interpusiera recurso de hábeas corpus en favor de las presuntas víctimas del delito denunciado, recurso que no puede inferirse de las manifestaciones formuladas en el acta de fs. 1 vta. y 2 ni de las demás constancias de autos. Buenos Aires, 14 de abril de 1960. — *José Felipe Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, como surge de las constancias de la causa y lo pone de manifiesto el dictamen precedente, la denuncia formulada en estos autos se refiere a la posible comisión de un delito en perjuicio de las personas mencionadas a fs. 1 vta., pero no constituye una demanda de hábeas corpus, desde que no tiene por objeto peticionar la libertad de tales personas ni hacer cesar una amenaza o restricción de esa libertad. Tampoco se cumplen, en el caso, los demás requisitos exigidos por el art. 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ya que la sola mención de lo dis-

puesto en el art. 623 de dicho Código y el pedido de que se impida el traslado de los detenidos, presuntas víctimas de apremios ilegales, no basta para atribuir a la denuncia el carácter de una petición de hábeas corpus que, por tanto, no ha sido formalmente deducida en esta causa.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítanse le los autos sin más trámite y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si de los términos de la demanda por cobro de pesos, entablada como consecuencia de un accidente de tránsito, no resulta que sea parte en la causa una provincia, en cuanto ello depende de la propiedad del vehículo que ocasionó el daño y no se ha ofrecido prueba alguna al respecto, el juicio es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda de fs. 3 ha sido deducida por la Empresa de Ferrocarriles del Estado Argentino contra la Provincia de Buenos Aires y/o quien resulte propietario del vehículo que, según se afirma en aquélla, embistió y dañó la verja próxima a las barreras existentes en el paso a nivel de las calles 36 y 1, jurisdicción de la estación La Plata.

De acuerdo a ello, esa Corte carece de jurisdicción originaria para conocer exclusivamente en la causa seguida contra una provincia y otra persona no aforada (Fallos: 239: 259, 340 y otros); situación esta última en que se encontraría el otro codemandado ya que no resulta de los antecedentes de autos que el vehículo de que se trata sea de propiedad de la provincia demandada.

Por lo tanto, considero que V. E. no es competente para co-

nocer en el *sub iudice* y así corresponde declararlo, disponiendo el archivo de estas actuaciones. Buenos Aires, 9 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Empresa de Ferrocarriles del Estado Argentino c/ Buenos Aires, la Provincia y/o quien resulte propietario s/ cobro de pesos", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Y considerando:

Que de los términos de la demanda no resulta que sea parte en la causa una provincia, en cuanto ello depende de la propiedad del vehículo que ocasionó el daño, a cuyo respecto no se ha ofrecido prueba alguna.

Que, en tales condiciones, no está acreditado que la causa sea de la competencia originaria del Tribunal.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara no haber lugar a la tramitación de la causa en la instancia originaria.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JAVIER MIGUEL ANIZ v. S. A. SAGASTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que la sentencia de la Cámara incurra en error respecto a la no inscripción del recurrente como corredor en el Registro Público de Comercio, no basta para invalidarla por razón de arbitrariedad si tiene otros fundamentos bastantes para sustentarla, como son los atinentes a la inexistencia de prueba de las gestiones que originaron las comisiones que se pretenden, aún cuando hayan sido incluídos "a mayor abundamiento" (1).

---

(1) 18 de abril.

S. R. L. AUGE FRERES y CíA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Los efectos respecto a terceros de la suspensión de las actuaciones en el juicio de quiebra, que se reconoce procedente, no acuerda carácter definitivo a lo resuelto, en términos que autoricen el otorgamiento del recurso extraordinario [1].

NACION ARGENTINA v. S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE TELECOMUNICACIONES TRANSRADIO INTERNACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia que decide lo atinente a la perención de la instancia, por razones de hecho y de orden procesal suficientemente fundadas y propias de los jueces de la causa, es irrevisible por medio del recurso extraordinario [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando, no existiendo resolución respecto del alegado abandono de la expropiación, el pronunciamiento apelado no causa agravio irreparable y actual al derecho fundado en el art. 29 de la ley 13.264 y en la garantía constitucional de la propiedad.

S. R. L. J. R. KUDRNAC y CíA. v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, denieguen o modifiquen no son, por lo común, sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

El pronunciamiento que revoca la medida de no innovar decretada en primera instancia, decide una cuestión de orden procesal que no guarda relación directa con las garantías de los arts. 14, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional invocadas, aún cuando sea con fundamento en la jurisprudencia actual sobre demandas de amparo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

La existencia de resolución firme respecto de la naturaleza de la causa y de la competencia del juez nacional en lo civil y comercial federal, implica tam-

(1) 18 de abril.
(2) 18 de abril. Fallos: 241: 206; 244: 216.

bién la de incompetencia originaria del juez nacional en lo contenciosoadministrativo para acordar la medida de no innovar que, posteriormente, fué dejada sin efecto por el tribunal de alzada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. ha decidido reiteradamente que, por vía de principio, el recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones que acuerdan, deniegan o modifican medidas de carácter precautorio (Fallos: 242: 270; 239: 244 y sus citas), entre las cuales la de no innovar (Fallos: 241: 190; 240: 458; 239: 244; 244: 147).

En el presente caso, la resolución de fs. 94 de los autos principales que revocó la medida de no innovar "sin perjuicio de la prosecución de la causa" no reviste carácter definitivo, ni encuadra dentro de las excepciones admitidas por esa Corte al referido principio, desde que no impide la marcha del juicio, ni le pone fin, ni le ocasiona al recurrente agravio sustancial e insusceptible de reparación.

Por lo demás, las normas constitucionales invocadas como fundamento del remedio federal (arts. 14, 17, 18 y 28) carecen de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de pronunciamiento.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 8 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Kudrnac, J. R. & Cía. S.R.L. c/ Dirección Nacional de Aduanas", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo recuerda el dictamen de fs. 9, las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, denieguen o modifiquen, no son, por lo común, definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48.

Que, por otra parte, su otorgamiento o denegación es materia de orden procesal, que no guarda relación directa con las garantías constitucionales invocadas, solución que no cambia por razón de habérselas requerido con fundamento en la jurisprudencia actual sobre las demandas de amparo. A ello se agrega,

en la especie, la existencia de resolución firme respecto de la naturaleza de la causa —fs. 79 de los autos principales— que lo es, en consecuencia, también respecto de la falta de competencia originaria del juez de la causa, para acordar la medida revocada a fs. 94.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

S. R. L. LA FLORIDA v. EMPRESA NACIONAL de TRANSPORTES — FERROCARRIL DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, con arreglo a lo dispuesto por el decreto-ley 1285/58, no es parte directa la Nación en la causa, sino la Empresa Nacional de Transportes y no se dan tampoco los requisitos a que la ley 15.271 vigente supedita el otorgamiento de la apelación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 191 de los autos principales durante la vigencia del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— no es procedente en razón de que la Nación no es parte directa en el juicio, sino la Empresa Nacional de Transportes (conf. Fallos: 237: 23; 242: 518 y otros).

Por ello, considero que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 8 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa La Florida S.R.L. c/ Empresa Nacional de Trans-

portes Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso ordinario deducido a fs. 191 de los autos principales no procede, con arreglo a lo dispuesto por el decreto-ley 1285/58, por no ser parte directa la Nación en la causa, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 242: 518; 244: 533 y otros—.

Que no se dan tampoco, en los autos, los requisitos a que la ley vigente 15.271, supedita el otorgamiento de la apelación. En tales condiciones la queja debe ser desechada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. FLORENTINO GHIGLIANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al carácter de instrumentos públicos atribuído a los documentos ofrecidos como prueba en la causa, en los términos de los preceptos del Código Civil que rigen la materia, es cuestión de hecho y de derecho común, extraña a la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la alegación de arbitrariedad cuando, siendo la sentencia apelada confirmatoria de lo decidido en primera instancia sobre el punto debatido, no se hizo cuestión expresa de aquélla en el memorial de agravios presentado ante el tribunal de alzada.

PRUEBA: Instrumentos.

La circunstancia de que uno de los litigantes sea una empresa estatal no impide que sus empleados de jerarquía, al expedir constancias de los libros oficiales, se rijan por el ordenamiento legal administrativo.

PRUEBA: Instrumentos.

Las constancias expedidas con fundamento en los libros y archivos oficiales, tienen valor probatorio en juicio. Análoga conclusión admiten las constancias similares de la administración de las empresas estatales de servicios públicos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de que debe reconocerse una igualdad fundamental al Estado en los juicios en que litiga, respecto de los particulares, no supone la necesidad de una equiparación rigurosa.

PRUEBA: Confesión.

No procede la absolución de posiciones por parte de los gobernadores de las provincias, ni de los funcionarios que dirigen las grandes reparticiones de los estados nacional y provinciales. Las informaciones pertinentes deben requerirse por oficio.

PRUEBA: Peritos.

La peritación directa en los libros y registros oficiales, es improcedente. Ello sin perjuicio de los informes que cabe obtener de sus constancias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La sola posibilidad de la admisión del valor probatorio de los registros y libros de la administración pública, en tanto los particulares no sean restringidos en la prueba útil de las circunstancias que hagan a su derecho, no constituye violación constitucional de las garantías de la igualdad, del debido proceso y de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios que se invocan configuran, a mi juicio, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción.
Corresponde, por lo tanto, hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 5 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Ministerio de Transporte de la Nación c/ Ghigliano, Florentino", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente al carácter de instrumentos públicos atribuído a los agregados a fs. 81/82 de los autos principales, en los términos de los preceptos del Código Civil que rigen la materia, es cuestión de hecho y de derecho común, extraña a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Que, por lo demás, en el memorial de agravios de fs. 155 no existe, sobre el punto, cuestión expresa de arbitrariedad, lo que

convierte en tardía la que se intenta respecto de la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Que a ello corresponde agregar que la circunstancia de que se trate de empresas estatales no impide que sus empleados de jerarquía se rijan por el ordenamiento legal administrativo, como esta Corte ha tenido ocasión de establecerlo en Fallos: 244: 196 y otros.

Que todavía cabe añadir que la jurisprudencia del Tribunal ha reconocido valor probatorio en juicio a las constancias expedidas con fundamento en los libros y los archivos oficiales —Fallos: 189: 393 y otros—. Y no existe razón para que constancias similares de la administración de las empresas estatales de servicios públicos no admitan una conclusión análoga.

Que si bien debe reconocerse una igualdad fundamental al Estado en los juicios en que litiga, respecto de los particulares, no se sigue de ello la necesidad de una equiparación rigurosa. Es por eso que esta Corte ha admitido que no procede la absolución de posiciones por parte de los gobernadores de las provincias ni de los funcionarios que dirigen las grandes reparticiones de los estados nacional y provinciales, debiéndoseles en cambio requerir por oficio las informaciones pertinentes y es así, también, como se ha admitido que no procede la peritación directa, en los libros y registros oficiales, de cuyas constancias también cabe obtener los informes pertinentes.

Que de consiguiente y en tanto los particulares no sean restringidos en la prueba útil de las circunstancias que hagan a su derecho, no resulta de la sola posibilidad de la admisión del valor probatorio de los registros y libros de la administración pública, violación constitucional de las garantías de la igualdad, del debido proceso y de la defensa en juicio.

Que habida cuenta de la forma en que tales cuestiones han sido propuestas el Tribunal estima que el recurso extraordinario ha sido bien denegado en los autos principales.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

VICTORIA MIGUEL DE MACIA v. S. A. CÍA. SANSINENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La circunstancia de que, a raíz de haberse decretado la perención de la segunda instancia, se haya impedido la aplicación en el caso de la ley 14.821, no guarda relación directa con la garantía de la defensa en juicio invocada como fundamento de la apelación extraordinaria ([1]).

ARTURO ENRIQUE SUHR HOREIS v. LIONILDO ABRANTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar al desalojo de una fracción de tierra arrendada para sembrar hortalizas en la planta urbana de un pueblo, en razón de considerar que el contrato celebrado entre las partes se halla excluído de la legislación de emergencia dictada en materia de locaciones, decide cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RETROACTIVIDAD.

El carácter de orden público de la ley 14.821 de locaciones permite, sin agravio constitucional, su aplicación en las causas pendientes de sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La impugnación de la sentencia con base en la doctrina sobre arbitrariedad, no dándose la razón de la que se arguye, es improcedente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Suhr Horeis, Arturo Enrique c/ Abrantes, Lionildo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones resueltas en los autos principales son de hecho y de derecho común, irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que ello es así incluso en lo atinente a la impugnación de la ley 14.821, cuyo carácter de norma de orden público permite, sin agravio constitucional, su aplicación en las causas pendientes de

---

(1) 18 de abril.

sentencia —Fallos: 243: 465; causa: "Fernández Pestoni c/ Rossino Rafael y otros", sentencia de 24 de febrero del año en curso y otros—.

Que la queja no especifica concretamente la razón de la arbitrariedad que arguye. Ésta, por lo demás, no resulta de la revocatoria que dispone el fallo en recurso, acompañado en copia, de cuyos términos no se sigue que el desalojo dispuesto exceda de lo requerido por los actores ni, en último supuesto, que su alcance no sea cuestionable ante los jueces ordinarios.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FERMINA ARMENDARIZ DE GAGGIA v. OSCAR BERRETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que, por interpretación ejercida sin arbitrariedad, declara la compatibilidad de los arts. 769 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y 30 del decreto-ley 2186/57.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Los arts. 18 y 31 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento que, sin arbitrariedad, declara la compatibilidad de los arts. 769 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y 30 del decreto-ley 2186/57.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que se articula como de carácter federal resulta extemporánea, toda vez que no fué planteada al deducirse, a fs. 30 vta., el recurso de apelación que resultó denegado.

Por ello, y sin entrar en sus consideraciones, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 35 y que ha sido mal acordado a fs. 36. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Armendáriz de Gaggia, Fermina c/ Oscar Berreta s/ desalojo".

Y considerando:

Que, con fundamento en la norma contenida en el art. 769 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, el juez de primera instancia no hizo lugar a la apelación que dedujo el demandado contra la sentencia de fs. 27/28, haciendo luego lo propio con respecto a los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos a fs. 32 (Conf. fs. 30 vta. y 33).

Que interpuesto recurso directo contra la referida denegatoria, el tribunal a quo la confirmó (fs. 9 del expediente agregado por cuerda), fundándose para ello en que el art. 769 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia, que supedita la concesión del recurso de apelación, en los juicios de desalojo, a que se acredite el pago de los arrendamientos vencidos, no pugna con la disposición del art. 30 del decreto-ley 2186/57, que autoriza la apelación sin restricciones en aquella clase de juicios, dado que la citada norma provincial "no impide, ni mucho menos, la apelabilidad de las sentencias en los juicios de desalojo, sino que reglamenta su ejercicio de acuerdo a las facultades privativas de las provincias, que les confiere la Constitución en sus arts. 67, inc. 11 y 104".

Que contra esa sentencia el demandado interpuso recurso extraordinario (fs. 35), fundándolo en la circunstancia de que la referida norma procesal de la Provincia de Córdoba, so pretexto de reglamentación, coarta un derecho reconocido por una ley nacional y atenta contra la garantía de la defensa en juicio.

Que con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, la compatibilidad declarada por la sentencia en recurso entre el art. 769 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y el art. 30 del decreto-ley 2186/57, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, desde que ella se ha resuelto por interpretación ejercida sin arbitrariedad —por lo demás no alegada en autos— de disposiciones de orden común y local cuya inteligencia es ajena a la jurisdicción que acuerda al Tribunal el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 240: 173; doctrina de Fallos: 199: 482; 203: 160; 238: 321 y otros).

Que en consecuencia, en el caso, el art. 31 de la Constitución Nacional carece de relación directa con la materia del pronuncia-

miento y no resulta suficiente para sustentar la apelación, como tampoco la invocación de la garantía del art. 18, que no requiere la pluralidad de instancias.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 36.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Compete a la justicia federal el conocimiento de la causa instruída a raíz de la presunta desobediencia en que se habría incurrido al no evacuar la Empresa Nacional de Telecomunicaciones un informe requerido por la justicia civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

El delito de desobediencia se consuma en el lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, corresponde conocer del sumario respectivo al Juez Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y no al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, si el informe no evacuado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones había sido requerido por la justicia en lo civil y comercial de la primera ciudad mencionada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que el delito de desobediencia imputado en estos autos habría sido cometido por una persona al servicio de la Nación en el desempeño de sus funciones, entiendo que su investigación corresponde a la justicia nacional; y teniendo en cuenta lo resuelto por esa Corte en los casos de Fallos: 237: 16 y 238: 193, pienso que el presente conflicto negativo debe resolverse declarando competente al Sr. Juez Federal de La Plata. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que en un juicio en trámite ante la justicia en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires, se dispuso requerir informe sobre la autenticidad de un recibo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (fs. 47 y 74). Ésta hizo saber al Juzgado que no podía contestar el pedido hasta tanto no fuera satisfecho el arancel establecido por resolución del Consejo de Administración de la Empresa (fs. 59 y 87). El juez provincial en lo civil y comercial remitió entonces los autos a la justicia criminal para que investigara y decidiera si se había cometido el delito de desobediencia.

Que, con tal motivo, se ha planteado una cuestión de competencia negativa entre los señores jueces federales de La Plata y de Buenos Aires. El primero considera que la desobediencia habría ocurrido en la Capital Federal, donde aparecen fechadas y firmadas las notas dirigidas al juez provincial por el funcionario de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, haciéndole saber que no contesta el pedido de informes por la razón antedicha. El juez federal de la Capital estima, por el contrario, que el delito se habría consumado en La Plata, pues el sujeto pasivo es la administración de justicia provincial, que, en el caso, ha dado la orden no obedecida.

Que no es dudosa la competencia de la justicia federal para conocer de esta causa, en atención a que el presunto delito habría sido cometido por un empleado de la Nación en el desempeño de sus funciones —art. 3º, inc. 3º, ley 48; Fallos: 235: 820 y otros—.

Que el delito de desobediencia —en el supuesto de autos, contra la administración de justicia de la Provincia de Buenos Aires— se consuma en el lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones —Fallos: 237: 16; 238: 193; 242: 154—. En consecuencia, corresponde conocer de esta causa al Sr. Juez Federal con jurisdicción en ese lugar.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor

Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

VICENTE AUTERIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin intervención del mismo (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No corresponde a la justicia militar —ni a la federal— sino a la penal del lugar donde ocurrió el hecho, conocer del proceso por hurto instruído contra un suboficial de la armada, que habría cometido el hecho en lugar no sometido a la jurisdicción militar y fuera de actos de servicio (2).

S. A. EDISON

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al recurrente por infracción al art. 2º de la ley 11.278, prescindiendo de un certificado entregado al tribunal antes de la fecha del fallo —certificado que justificaba la entrega anterior de un escrito de descargo— y afirmando, aún, que no existió tal escrito. La sentencia aparece así fundada, erróneamente, en la inexistencia de una circunstancia cuya consideración hubiese podido variar el resultado del pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El estudio de las presentes actuaciones revela que con fecha 7 de julio de 1958 (v. cargo de fs. 21 vta.) el representante de

---

(1) 20 de abril. Fallos: 236: 650; 239: 280.
(2) Fallos: 238: 472.

la empresa sancionada presentó ante el tribunal recurrido el certificado que corre a fs. 20, mediante el cual se propuso acreditar que dentro del plazo que le fuera fijado en la notificación obrante a fs. 31, había procedido a entregar ante la autoridad policial local uno de los dos escritos de descargo a que hiciera alusión en sus presentaciones de fs. 6 y 16: aquél cuya copia —autenticada por el funcionario que recibiera el original y extendiera luego el referido certificado de fs. 20— aparece posteriormente agregada a fs. 33.

Así las cosas, estimo que en autos existe un elemento de juicio que invalidaría los fundamentos sobre cuya base se ha procedido a condenar a la recurrente sin previa audiencia, pues en efecto, tanto la falta de oportuno descargo por parte de aquélla en que se ha sustentado la decisión de fs. 5, como la circunstancia hecha valer en el primer considerando de la de fs. 19 que confirmó la anterior, resultarían *prima facie* desvirtuadas por la ya citada constancia de fs. 20.

Dicho elemento de juicio, que según se desprende del mencionado cargo de fs. 21 vta. fué sometido a consideración del tribunal apelado siete días antes de la fecha en que el mismo dictara su pronunciamiento —14 de julio de 1958—, no ha sido sin embargo merituado en ese fallo, malgrado su evidente relevancia para la solución final del caso.

En las condiciones que resultan de lo hasta ahora expresado, estimo que la omisión en que ha incurrido el a quo importa efectivo menoscabo al derecho de defensa en juicio que ampara a la apelante y, por lo tanto, estimo que correspondería dejar sin efecto la sentencia en recurso a fin de que la causa sea nuevamente fallada con arreglo a derecho. Buenos Aires, 18 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Edison S. A. s/ infracción ley 11.278".

Y considerando:

Que el Juzgado de Faltas del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires aplicó a la firma Edison S. A. una multa de m$n. 24.000 por infracción al art. 2º de la ley 11.278 y con base en las constancias del acta corriente a fs. 1 de estos autos (fs. 5). En oportunidad de apelar contra esa resolución (fs. 6), la firma interesada acompañó copias de los escritos de descargo presentados con fecha 23 y 29 de enero de 1958 al Delegado Regional

del Departamento Provincial del Trabajo de San Martín, y a la Comisaría 1ra. de Policía de dicha localidad. Posteriormente, ya ante el Juzgado de Trabajo que conocía del recurso interpuesto, la recurrente acompañó un certificado policial que acreditaba la efectiva presentación del segundo de los escritos mencionados, no obstante lo cual el Tribunal confirmó la resolución recurrida por considerar que el apelante "no aportó prueba de que haya presentado el escrito de descargo a que alude a fs. 6 y 16" (fs. 19).

Que contra esa sentencia la firma Edison S. A. interpuso recurso extraordinario (fs. 34/36), fundándolo en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional que importa la circunstancia de haberse dictado sentencia sin consideración de aquellos elementos probatorios.

Que el recurrente acompañó oportunamente a la presente causa un certificado expedido por la Sección 1ra. de Policía de San Martín, del cual se desprende que, con fecha 29 de enero de 1958, entregó a un funcionario de la citada dependencia un escrito de descargo dirigido al Tribunal de Faltas del Trabajo de la Ciudad de La Plata, habiéndose procedido a elevarlo "a ese Tribunal en su oportunidad y según constancias en el libro de recibos" (fs. 20).

Que el certificado de mención fué presentado ante el tribunal a quo con fecha 7 de julio de 1958 (ver cargo de fs. 21 vta.), pese a lo cual la sentencia apelada, fechada el día 14 de julio del mismo año, no sólo prescindió del contenido de ese documento, sino que, además, negó la existencia de cualquier escrito de descargo.

Que, en esas condiciones, la sentencia recurrida aparece fundada, erróneamente, en la inexistencia de una circunstancia cuya consideración hubiese sido susceptible de variar fundamentalmente el resultado del pronunciamiento, lo que ha afectado, sin duda, el derecho de defensa en juicio de la firma interesada y, por ende, transgredido el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 19. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

BERNARDO J. EDELMAN

ESTADO DE SITIO.

El mantenimiento del estado de sitio por el Gobierno Provisional, en cuanto lo ha podido requerir su seguridad como autoridad constituída y el restablecimiento del orden interno del país, es medida de índole política no susceptible de ser impugnada ante los jueces, que carecerían de imperio para poder revisar el uso que el Poder Ejecutivo haya hecho en su caso de la facultad conferida por el art. 23 de la Constitución Nacional, mientras no haya excedido los límites que ese precepto señala.

ESTADO DE SITIO.

Si el procedimiento policial en el domicilio del recurrente se cumplió por los funcionarios querellados como consecuencia y en la misma fecha en que fué decretada la detención, en virtud del estado de sitio, no ha existido "delegación" de facultades por el Poder Ejecutivo a favor de quien ordenó el cumplimiento de las medidas cuestionadas; delegación que, según el querellante, implicó reconocer a aquel Poder el ejercicio de facultades extraordinarias vedadas por el art. 29 de la Constitución Nacional. En consecuencia, ni este precepto constitucional guarda relación directa con los hechos de la causa, ni es procedente el agravio que funda el apelante en la garantía de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del decreto cuya copia obra a fs. 78 de los autos se desprende que el Poder Ejecutivo había ordenado, en uso de las facultades conferidas por el art. 23 de la Constitución Nacional, la detención de doña Fanny Jacovsky de Edelman con fecha 12 de abril de 1957, es decir, en la misma fecha en que, según la querella, fué llevado a cabo el arresto de dicha señora.

El agravio relativo a una presunta delegación de facultades del P. E. carece, pues de eficacia para sostener, en este punto, la impugnación formulada contra el auto de fs. 40.

Es obvio que la circunstancia de que dicho decreto no se hallara publicado en el Boletín Oficial no quita a la detención el carácter de haber sido ordenada por la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en la citada cláusula constitucional. Por lo demás, los destinatarios de dicho mandato gubernamental son las autoridades policiales, y ellas fueron, sin duda, debidamente anoticiadas del mismo.

En lo que atañe al agravio fundado en la supuesta carencia de facultades de los gobiernos defacto para establecer el estado de sitio, basta, para demostrar su improcedencia, recordar los fallos de V. E. registrados en 236: 657 y 158: 391. De ellos surge

que dichas autoridades tienen la atribución de decretar tal restricción a las garantías individuales y ejercer las facultades que comporta, así como también que, como medida de índole política, ella "no es susceptible, en principio, de ser impugnada ante los jueces, que carecerían de imperio para revisar el uso que el Poder Ejecutivo haya hecho en su caso de la facultad conferida por el art. 23 de la Constitución, mientras no haya excedido los límites que la misma señala".

Estimo, pues, que no se han configurado en el caso las violaciones de principios constitucionales invocadas por el recurrente, y, en consecuencia, que procede confirmar la sentencia de fs. 40, en cuanto fué materia del presente recurso extraordinario. Así lo solicito. Buenos Aires, 24 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Edelman, Bernardo J. — su querella por allanamiento ilegal, daño, privación ilegal de la libertad, etc.", en los que a fs. 82 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que contra la resolución del tribunal a quo de fs. 40, confirmatoria del sobreseimiento definitivo decretado a fs. 31 por el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción en la querella promovida por D. Bernardo Jacobo Edelman contra los funcionarios o empleados que hubiesen intervenido en el procedimiento policial llevado a cabo el día 12 de abril de 1957 en el domicilio de la calle Agüero 1509 de esta Capital, el querellante interpuso recurso extraordinario fundado en que: a) el estado de sitio en cuya virtud se realizó dicho procedimiento y se procedió al arresto de la esposa del querellante fué decretado en violación del art. 23 de la Constitución Nacional, desde que no obedeció al objetivo previsto en dicha norma sino al de "facilitar la acción arbitraria de un gobierno ilegítimo en su origen y en sus actos"; b) la aceptación, por parte del tribunal apelado, de la "delegación" de facultades hecha por el Poder Ejecutivo a favor del "Comisionado Especial" que ordenó el cumplimiento de las medidas cuestionadas, implicó reconocer a aquel Poder el ejercicio de facultades extraordinarias que le están vedadas por el art. 29 de la Constitución Nacional; c) la declaración contenida en la sentencia en el sentido de que los actos realizados por la autoridad

delegada escapan al control del Poder Judicial, importa una renuncia al ejercicio de la función jurisdiccional, y atenta, por lo tanto, contra la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Que según lo ha declarado esta Corte, y lo recuerda el Señor Procurador General, el mantenimiento del estado de sitio por el Gobierno Provisional en cuanto lo ha podido requerir su seguridad como autoridad constituída y el restablecimiento del orden interno del país, es medida de índole política no susceptible de ser impugnada ante los jueces que carecerían de imperio para poder revisar el uso que el Poder Ejecutivo haya hecho en su caso de la facultad conferida por el art. 23 de la Constitución, mientras no haya excedido los límites que ese precepto señala (Fallos: 236: 657).

Que, en esas condiciones, no cabiendo discutir la constitucionalidad del estado de sitio implantado por el gobierno defacto, y no habiéndose demostrado que el Poder Ejecutivo haya hecho uso de sus facultades transgrediendo los límites establecidos por el art. 23 de la Constitución Nacional, nada autoriza a suponer que hayan existido los designios que el apelante atribuye a las medidas cuestionadas en este proceso.

Que tampoco existió la pretendida delegación de facultades por parte del Poder Ejecutivo a favor de los funcionarios que cumplieron el procedimiento impugnado, desde que éste fué llevado a cabo como consecuencia y en la misma fecha en que fué dictado el decreto 3808, cuya copia obra a fs. 78/80 de estos autos. Es manifiesto, por lo tanto, que la norma del art. 29 de la Constitución Nacional no guarda relación ninguna con los hechos de la causa.

Que, por último, las conclusiones establecidas en los considerandos que anteceden privan de sustentación al agravio atinente a la garantía de la defensa en juicio.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 40 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

NACION ARGENTINA v. PABLO COMPTA —HOY CATALINA RAMB DE MEADE—

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La prevalencia que, en principio, debe asignarse al dictamen del Tribunal de Tasaciones, cede ante la necesidad de respetar el antecedente ineludible representado por el valor que la Corte Suprema ha atribuído a tierras vecinas y de características parecidas.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que estima el valor de la tierra con arreglo a lo resuelto por la Corte en la expropiación de un inmueble cuya mejor ubicación se ve compensada por la mayor superficie de la tierra de que se trata en el caso; y dado, además, que sólo medió un breve lapso entre las fechas de desposesión en una y otra causa.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Mejoras.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de las mejoras de conformidad con el dictamen del Tribunal de Tasaciones, si la suma establecida es la misma que reclamó la demandada por ese concepto y el actor no aportó razones ni elementos de juicio que permitan a la Corte apartarse de dicha estimación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado el monto del agravio cuya reparación se intenta, los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 183 vta. son procedentes.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 187 y 194). Buenos Aires, 16 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ Pablo Compta, hoy Catalina R. de Meade s/ expropiación".

Y considerando:

Que el representante del Gobierno de la Nación promovió juicio por expropiación de una fracción de tierra situada en la Provincia de Córdoba, Departamento Capital, Pueblo La Toma, Villa "Las Delicias", con una superficie que, en definitiva, resultó ser de 599.480 m². Consignó a la orden del juzgado la suma de $ 144.509,23 m/n., en concepto de total indemnización. En la audiencia de fs. 169 —1er. cuerpo—, los representantes de la de-

mandada contestaron la acción, manifestando disconformidad con el precio ofrecido, el que estimaron, a su vez, a razón de $ 3 el m², y en $ 35.000 m/n. las mejoras existentes.

Que de fs. 1 a 146 —2do. cuerpo— obran las actuaciones del Tribunal de Tasaciones, el que, por mayoría de sus componentes y con la disconformidad de los representantes de actor y demandada, estimó el valor objetivo de la fracción expropiada en pesos 300.000 m/n., inclusive mejoras —fs. 146, 2do. cuerpo—.

Que a fs. 151/159 —2do. cuerpo— se dictó sentencia en primera instancia, fijando en $ 1.192.896,21 m/n., el valor de la tierra y en $ 35.000 m/n. las mejoras. El Sr. Juez interviniente se apartó de la valuación del Tribunal de Tasaciones por haber hecho éste una estimación de conjunto, y no con arreglo a la subdivisión en lotes, respecto de la cual, afirmó, medió conformidad de las partes, en razón de haber quedado así trabada la relación procesal.

Que apelada esta sentencia, la Cámara la reformó, asignando al bien expropiado el valor de $ 1,20 m/n. el m², por ser dicho valor el fijado por esta Corte para manzanas situadas en la misma villa "Las Delicias", en la causa "Nación Argentina c/ Carlos Gianfrini", fallada el 19 de marzo de 1958 (Fallos: 240: 166).

Que, contra esta sentencia, ambas partes interpusieron recursos ordinarios de apelación —fs. 182 y 183, 2do. cuerpo—, los que son procedentes con arreglo a lo preceptuado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

Que el actor se agravia —fs. 194/196, 2do. cuerpo— pidiendo se reduzca la indemnización; sostiene que el loteo sólo existe en los planos, que las tierras carecen de agua, no presentan mejora alguna y no pueden considerarse como inmuebles urbanizados. A su vez, la expropiada —fs. 197/201, 2do. cuerpo— aduce que la sentencia fijó un "valor único por metro cuadrado para toda la fracción sin discriminar los diferentes precios de los lotes en la forma que lo hace el Señor Juez de Primera Instancia" (fs. 198 vta.) y alteró la relación procesal trabada en autos.

Que esta Corte ha declarado reiteradamente que el avalúo del bien expropiado debe efectuarse tomando en cuenta los valores que ella ha fijado para inmuebles linderos o contiguos al que se expropia, debiendo dichos valores prevalecer sobre el dictamen del Tribunal de Tasaciones (Fallos: 243: 66; doctrina de Fallos: 242: 165). En esta doctrina se inspira, también, la sentencia recurrida, la que ha estimado el valor de la tierra con arreglo a lo resuelto en el precedente de Fallos: 240: 166, y haciendo la salvedad de que la mayor superficie del inmueble expropiado en este juicio se ve compensada por la mejor ubicación de las manzanas

que lindan con el Barrio de la Guarnición Aérea —fs. 179 vta., 2do. cuerpo—, argumento que esta Corte considera razonable. Cabe agregar, por otra parte, que sólo medió un breve lapso entre las fechas de desposesión de una y otra causa (en autos tuvo lugar el 6 de diciembre de 1951 —acta de fs. 91/92, 1er. cuerpo— y en la de Fallos: 240: 166, el 5 de junio de 1952).

Que en lo referente a las mejoras, debe también confirmarse la sentencia, que las fija en $ 35.000 m/n., de conformidad con el dictamen de la Sala del Tribunal de Tasaciones —fs. 130/136, 2do. cuerpo— y que es la misma suma que reclamó la demandada por este concepto, no habiendo el actor aportado razones ni elementos de juicio que permitan a esta Corte apartarse de dicha estimación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Las costas de esta instancia en el orden causado.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

BENIGNO JESUS MEJIA CABRERA

HABEAS CORPUS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza el hábeas corpus, si la privación de la libertad —a la que el recurrente se sometió en opción— se originó en la sentencia del Jefe de la Policía Federal, que le impuso veinte días de arresto u ochocientos pesos de multa por infracción a disposiciones sobre permanencia de extranjeros en el país.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Jefe de la Policía Federal ha juzgado al beneficiario del presente recurso de hábeas corpus, sancionándolo con veinte días de arresto u ochocientos pesos de multa, en ejercicio de la competencia que expresamente le acuerda el art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

No tratándose, pues, en el *sub iudice* de una detención ordenada por autoridad o persona que no esté facultada por la ley (art. 20 de la ley 48), el recurso de hábeas corpus resulta improcedente.

Por ello y de acuerdo con los fundamentos invocados por el tribunal a quo, opino que corresponde confirmar la decisión de fs. 23. Buenos Aires, 21 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Mejía Cabrera, Benigno Jesús, hábeas corpus interpuesto a su favor por Marcos T. Kaplan".

Considerando:

Que a fs. 1/2 se presenta doña María Luisa del Rosario Salvarezza deduciendo hábeas corpus en favor de su compañero de estudios y amigo don Benigno Jesús Mejía Cabrera, manifestando que éste, peruano y estudiante de medicina, entró al país en calidad de estudiante y con pasaporte en regla, donde se hacía constar que tenía "estada" temporaria con vencimiento el 30/4/58; pero que, al cumplirse esta fecha, el señor Mejía se presentó a la Dirección de Migraciones para renovar su permanencia en el país. Este organismo, en lugar de renovarle su "estada", procedió a agregarle al pasaporte una nota que dice "léase turista-3 meses, vence 28/7/57", modificación con la que se colocaba en infracción, por lo que la policía instruyó expediente y le impuso 20 días de arresto.

Que a fs. 7 vta. corre la sentencia de primera instancia, por la que se resuelve rechazar con costas el hábeas corpus interpuesto. Apelada la resolución a fs. 10, es concedida a fs. 10 vta. y, a fs. 23, la Cámara de Apelaciones la confirmó. Interpuesto el recurso extraordinario a fs. 26/27, éste es concedido a fs. 28.

Que, como lo señala la Cámara a quo, la restricción sobre la que versa el presente hábeas corpus no nace de las medidas dispuestas por la Dirección Nacional de Migraciones, de las que da cuenta el informe de fs. 21/22, sino que deriva de la resolución dictada por el Sr. Jefe de la Policía Federal en el expediente contravencional a que se refiere la comunicación de fs. 5.

Que, en consecuencia, los agravios que fundan la apelación no son atendibles. El recurrente ha intentado el reconocimiento de su derecho por una vía indebida, desde que, teniendo a su disposición la que señala el art. 587 del Código de Procedimientos en lo Criminal ante el Juez Correccional, se ha limitado a usar el hábeas corpus contra la privación de libertad —a la que se sometió en opción— decretada por autoridad competente (arts. 585 y 621 del Código citado).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 23 en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JUAN CARREÑO VALLEJO

BOSQUES.

La ley 13.273, sobre bosques y tierras forestales, es una ley de policía federal de alcance nacional, dictada por el Congreso de la Nación como consecuencia de la facultad que le otorga el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

El conocimiento y decisión de las causas regidas por leyes de policía federal corresponde a los tribunales federales, conforme a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional, 2 y 3 de la ley 48; por lo que la expresión "juez competente", contenida en el art. 70 de la ley 13.273, debe entenderse referida a la justicia federal (en el caso, se impuso al presunto infractor una multa por haber comprobado la Administración Nacional de Bosques, en la Provincia de La Rioja, contravenciones forestales previstas en el art. 64, incs. b y h, de esa ley). Tal conclusión se robustece con lo dispuesto por la ley local 2501, que aprobó el convenio celebrado entre la Administración y la Provincia citadas.

En consecuencia, corresponde al Juez Federal de La Rioja, y no a la justicia provincial, conocer del recurso de apelación interpuesto por el sancionado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Rioja, 31 de marzo de 1959.

Y vistos: Los presentes autos caratulados: "Carreño Vallejo, Juan s/ interpone recurso de apelación contra resolución 1416 de la Administración Nacional de Bosques (expte. 127.201/955) Expte. 83 año 1956, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan Carreño a fs. 8 vta.

Y considerando:

1º Que previo a un pronunciamiento de fondo, corresponde determinar si el juzgado es competente o no para intervenir en esta causa.

2º La ley 13.273 del 30 de noviembre de 1948 sobre "Defensa, mejoramiento y ampliación de bosques" tiene un ámbito de aplicación netamente federal, así lo dispone el art. 3º, incs. a y b. Si bien el inc. b) del mismo artículo establece que quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley: "los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública ubicados en las provincias que se acojan a su régimen", ello en nada altera la jurisdicción de las provincias

en materia de contravenciones que le es "propia, exclusiva y excluyente" —arts. 67, inc. 11 y 104, Constitución Nacional— (ver fallo de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (Chaco) de fecha 26 de febrero de 1957, caso "Min. de Agricultura y Ganadería de la Nación v. Las Palmas del Chaco Austral (S. A.)", registrado en *Jurisprudencia Argentina*, año 1957, III, Jul.-Agosto-Set., pág. 254).

3º El acogimiento de la provincia a la presente ley (en nuestro caso la adhesión es por ley 2501), sólo trae aparejados los beneficios y obligaciones que la misma establece en sus arts. 4º y 5º conforme a lo dispuesto por el art. 3º, inc. b, ya citado.

4º Las contravenciones a que se refiere el capítulo VIII de la ley y el procedimiento capítulo IX, en nada alteran principios constitucionales en esta materia que han sido consagrados en nuestra Ley Fundamental. Entiendo que al referirse a "Juez competente", la ley no ha tenido en cuenta este fuero de excepción, sino simplemente al magistrado competente para entender en estas contravenciones que las considera de carácter local, por las razones precedentemente expuestas.

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el Ministerio Fiscal a fs. 17, *Resuelvo*: Declarar la incompetencia de este Juzgado para conocer en esta causa. — *Enrique Chumbita.*

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

La Rioja, 13 de mayo de 1959.

Y vistos:

Los presentes caratulados: "Carreño Vallejo, Juan s/ interpone recurso de apelación contra Resolución 1416 de la Administración Nacional de Bosques (expte. 127.201/955), venidos a este Tribunal por la incompetencia declarada por el Sr. Juez Nacional en auto de fecha 31/3/959.

Y considerando:

1º Que el Juzgado Nacional se declara incompetente para entender en estos obrados, fundado en las disposiciones de la ley nacional 13.273, del 30/11/948, art. 3º, incs. a) y b); arts. 67 y 104 de la Constitución Nacional y jurisprudencia que se menciona; y ley provincial 2501 y arts. 4º y 5º de la ley 13.273, concluyendo por la competencia de la justicia provincial respecto de la tramitación de los recursos establecidos contra las resoluciones del Distrito Forestal de La Rioja, perteneciente a la Administración Nacional de Bosques, Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, sobre infracciones.

2º Que partiéndose del principio general de la facultad del Tribunal de juzgar de su propia competencia o incompetencia, para aceptar o rechazar la reconocida por otro, es oportuno consignar que, por imperio del art. 2º, incs. 4º y 5º de la ley nacional 48 y el espíritu que lo informa, los juzgados nacionales de sección, como el remitente, son competentes para tramitar las cuestiones relacionadas con actos de administración del Gobierno Nacional, como así también, en las acciones fiscales por cobro de cantidades debidas o violación de reglamentos administrativos. Esta competencia otorgada asimismo por la ley 13.273 lo es por la naturaleza de la acción (ALSINA, *Der. Proc. Civil y Comercial*, t. I, p. 679. Nº 20 a, y por razón de la materia, idem Nº 20 b). Debe tenerse bien presente que, la resolución impugnada mediante el recurso de apelación que legisla el art. 70 (ley 13.273) emana de una entidad administrativa nacional, ajena a la competencia del fuero ordinario. El requisito exigido para abrir la competencia del Juzgado Nacional, en los términos del art. 2º de la ley 48, es

que la acción (en nuestro caso recurso) deducida tenga su origen en un acto administrativo del Gobierno Nacional (Alsina, t. I, Nº 19, p. 678 a) siendo en el sub caso, la Administración de Bosques, una dependencia del respectivo Ministerio de Agricultura y Ganadería del Poder Ejecutivo Nacional es evidente la competencia del remitente para resolver en los presentes. Distinto sería el caso, si la provincia hubiere legislado la que correspondiere de acuerdo a la previsión del art. 5º, inc. a), de la ley 13.273, estimando el Tribunal que en caso alguno esta conclusión podría reñir con las disposiciones constitucionales que informan el auto del Juez Nacional.

3º Por otra parte, se advierte que la jurisdicción del Juzgado Nacional remitente, no habría concluído con la sola declaración de su incompetencia, pues, surge de las constancias del expediente, que la resolución que motiva el presente, no ha sido modificada a la parte recurrente, por lo que no estaría firme, y contra la misma, podrían ser deducidos los recursos que estipula el título VI de la ley nacional 50.

En consecuencia, por unanimidad, en nombre y representación de la Provincia y de la Nación,

Se resuelve:

Declarar la incompetencia de la Justicia Provincial para entender en los obrados. — *Carlos César Mercado Luna.* — *Arturo Enrique Roque.* — *Pedro Alberto Bonetto.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sanción de fs. 6 vta. ha sido impuesta por el Administrador General de Bosques, motivo por el cual estimo que la autoridad judicial competente para entender en el recurso que se dice interpuesto a fs. 8 vta. (art. 70 de la ley 13.273) sería la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, atento lo establecido en el art. 33, 2º párr., del decreto-ley 1285.

En tal sentido procede dirimir la presente contienda, en ejercicio de la atribución que corresponde a V. E. de declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque no sea uno de los que han intervenido en el conflicto (Fallos: 236: 650 y los allí citados). Buenos Aires, 28 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, por haber comprobado contravenciones forestales previstas en el art. 64, incs. b y h, de la ley 13.273, cometidas en el campo "El Cholo", Departamento Vélez Sársfield, de la Provincia de La Rioja, la Administración Nacional de Bosques aplicó al Sr. Juan Carreño Vallejo una multa de cien pesos m/n.

—art. 65 de la ley citada—. Interpuesto el recurso de apelación que prevé el art. 70, la causa llegó a conocimiento del Sr. Juez Federal de La Rioja. Este magistrado, después de reconocer el "ámbito de aplicación netamente federal" de la ley 13.273, consideró que ello no alteraba "la jurisdicción de las Provincias en materia de contravenciones que les es propia, exclusiva y excluyente" (fs. 17 vta./18), por lo que se declaró incompetente para conocer de la causa. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia también se negó a entender en el caso, sobre la base de que se trata de un recurso contra un acto emanado de una entidad administrativa nacional, del que tanto por la naturaleza de la acción como por razón de la materia corresponde conocer a la justicia federal (fs. 18 vta./19).

Que la ley 13.273, sobre bosques y tierras forestales es, sin duda, una ley de policía federal de alcance nacional (conf. especialmente, capítulos I, X, con las modificaciones introducidas por el decreto-ley 4905/58), dictada por el Congreso de la Nación como consecuencia de la facultad que le otorga el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional. El conocimiento y decisión de las causas regidas por tal clase de leyes corresponde a los tribunales federales, conforme a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución, 2 y 3 de la ley 48 (Fallos: 243: 276 y sus citas), por lo que la expresión "juez competente" contenida en el art. 70 de la ley 13.273 debe entenderse referida, en el caso, a la justicia federal. No obsta a tal conclusión y aun la robustece, en el supuesto de autos, lo dispuesto por la ley local 2501, que aprobó el convenio celebrado entre la Administración Nacional de Bosques y la Provincia de La Rioja (conf. decreto del Poder Ejecutivo Nacional 862/58, publicado en el Boletín Oficial del 4 de marzo de 1958).

Que, finalmente, en atención a la naturaleza de la pena establecida por el art. 65 de la ley 13.273, no es dudosa tampoco la competencia del juez federal del distrito donde la infracción habría sido cometida (art. 3º de la ley 48; Fallos: 245: 57).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de La Rioja es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Superior Tribunal de dicha Provincia.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

DAVID S. KLAPPENBACH

RETROACTIVIDAD.

Habida cuenta que, en el caso, el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme por el que se otorgó la apelación.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Por ajustarse a la naturaleza y gravedad de la falta comprobada, corresponde confirmar la sanción disciplinaria de cien pesos de multa, impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a un juez de instrucción por la demora injustificada en el trámite de un sumario donde, ordenada una declaración testimonial el 9 de noviembre de 1956, no se realizó diligencia alguna hasta el 11 de julio de 1957, fecha en la que, proveyendo a lo informado dos meses y medio antes por el Secretario, se reiteró la citación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, la sanción disciplinaria impuesta al Sr. Juez Dr. David Klappenbach por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, contempla adecuadamente tanto la naturaleza de la falta como los antecedentes de dicho magistrado.

Corresponde, por tanto, confirmarla en cuanto pudo ser materia del recurso, sin perjuicio de la oportuna comunicación de lo que en definitiva se resuelva al H. Senado de la Nación, a fin de que sea tenido en cuenta en el juicio político en trámite. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Deficiencias y demoras en el trámite de la causa seguida en el Juzgado de Instrucción nº 3 contra José Rodolfo Kutsche".

Considerando:

Que, contra la resolución de fs. 7 que le impuso la sanción disciplinaria de cien pesos de multa, el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción Dr. David S. Klappenbach interpuso el

recurso de apelación que preveía el art. 19 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467. Con arreglo a lo resuelto por esta Corte el 8 del corriente en la causa 1362/59, "Barbieri Nicolás c/ Canosa, Perfecto", corresponde conocer de la apelación.

Que, como dictamina el Señor Procurador General, la sanción impuesta es adecuada a la demora en el trámite de la causa observada por la Cámara. En efecto: ninguna explicación ha dado el magistrado recurrente para justificar que, llegado a su conocimiento el sumario 19.201 el día 15 de octubre de 1956 y ordenada una declaración testimonial el 9 de noviembre (fs. 30), no se realizara diligencia alguna en la causa hasta el 11 de julio de 1957, fecha en la que, proveyendo a lo informado dos meses y medio antes por el Secretario, se reiteró la citación (fs. 31).

Por ello y sus propios fundamentos, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución apelada de fs. 7.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

NORBERTO VICENTE CABRERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

En atención al carácter igualmente nacional de los jueces de la Capital, para la determinación de la competencia con base en lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito.

En consecuencia, no siendo dudoso que la Cámara de Alquileres es un organismo administrativo local, corresponde al juez nacional en lo criminal de instrucción y no al juez nacional en lo criminal y correccional federal, de la capital, conocer del sumario en que se investigan los delitos de cohecho y falsificación de documentos que habrían sido cometidos por un empleado del mencionado organismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como ha sido sostenido en la resolución de fs. 60, la Cámara de Alquileres de la Capital Federal es un organismo administrativo de carácter local (art. 4º del decreto 9981/57 y art. 62 de la ley 14.821).

En consecuencia, pienso que por aplicación de la doctrina de Fallos: 237: 582 y 243: 435, entre otros, corresponde dirimir esta contienda declarando que debe entender en la causa el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 29 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que en la presente causa se investigan los delitos de cohecho y falsificación de documentos, que habrían sido cometidos por un empleado de la Cámara de Alquileres de la Ciudad de Buenos Aires, en el desempeño de sus funciones.

Que, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte —Fallos: 243: 435, los allí citados y otros—, en atención al carácter igualmente nacional de los jueces de la Capital, para la determinación de la competencia con base en lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito. Y no siendo dudoso que la Cámara de Alquileres es un organismo administrativo local, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia de instrucción.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DEL CHACO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la demanda promovida simultáneamente contra una provincia y otra u otras personas no aforadas. Esta doctrina es de estricta aplicación en los supuestos en que la intervención en los autos de la persona no aforada, en lo atinente

a la responsabilidad por el hecho que motiva las actuaciones, no es meramente nominal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La demanda de fs. 2 ha sido deducida por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación contra la Provincia del Chaco y la Empresa Ices de Taivti y Piazzezzi I. C. E. S. por cobro de pesos.

De acuerdo a ello, esa Corte carece de jurisdicción originaria para conocer en la causa seguida contra una provincia y otra persona no aforada (Fallos: 239: 259, 340 y otros) situación esta última en que se encuentra la otra co-demandada.

Por lo tanto, considero que V. E. no es competente para conocer en el *sub iudice* y así corresponde declararlo, disponiendo el archivo de estas actuaciones. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Obras Sanitarias de la Nació·· (Administración General de) c/ Chaco, la Provincia del y contra la Empresa Ices de Taivti y Piazzezzi I. C. E. S. s/ cobro de pesos", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Y considerando:

Que, con arreglo a una reiterada jurisprudencia (Fallos: 239: 259, 340 y otros), esta Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la demanda promovida en forma simultánea contra una provincia y otra u otras personas no aforadas.

Que la doctrina enunciada en el considerando precedente es de estricta aplicación en los supuestos en que la intervención de la persona no aforada, en los autos, no es meramente nominal en lo atinente a la responsabilidad por el hecho que motiva las actuaciones.

Que, en consecuencia, la presente demanda resulta ajena a la competencia originaria de esta Corte Suprema.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se

declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el presente juicio.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES.

IRIS EMILIA MARGARITA DIAZ BOURGUIGNON DE GRASSI v. LUIS ARNOLDO GRASSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que admite la prueba fonográfica y fonoeléctrica objetada en el curso del juicio no es, por lo común, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello es así, aún cuando se mencione el art. 36 de la Constitución Nacional, debido a que existe la posibilidad de la tutela del derecho constitucional del recurrente en la sentencia de la causa o en la apelación extraordinaria a que, respecto a ella, pueda haber lugar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las normas de orden común, como son los arts. 153 y 157 del Código Penal, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales.

La invocación genérica de la ley 750½ no habilita la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Grassi, Iris Emilia Margarita Díaz Bourguignon de c/ Grassi, Luis Arnoldo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la resolución por la cual se admite prueba objetada, en el curso del juicio, no es, por lo común, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 237: 391; autos "Iturralde Colombres M. J. c/ De Zorzi, D." sentencia de 26 de febrero del año en curso y otros—.

Que esta jurisprudencia ha sido sentada respecto de supuestos en que el recurso fué fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional y la solución se basa en la posibilidad de la tutela del derecho constitucional del recurrente, ya en la sentencia de la causa, ya en la apelación extraordinaria que respecto de ella pueda haber lugar.

Que tal doctrina es aplicable al caso, porque el agravio jurídico invocado no varía por la mención del art. 36 de la Constitución Nacional. A lo que debe añadirse que los preceptos de orden común en que también se basa el recurrente son ajenos a la jurisdicción de esta Corte que no habilita tampoco la invocación genérica de la ley 750 ½.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

SEGUNDO ANTONIO DAMASO VEGA v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La ausencia de invocación precisa, por el apelante, del texto constitucional violado, no es óbice para la admisión formal del recurso, si en el caso es aplicable la doctrina según la cual, cuando la controversia motivo del pleito es repetición de precedentes reiteradamente fallados, con notoria divulgación, los que han sido objeto del análisis de los jueces de la causa, carecería de razón de ser la exigencia de más fundamento del recurso que el recuerdo de la materia del pleito, de la ley especial de que trata el mismo y la invocación de la jurisprudencia de la Corte Suprema, desconocida por el fallo apelado.

SUPLEMENTO VARIABLE.

Conforme a la finalidad asistencial básica de la ley 13.478, la intención legislativa fué la de habilitar al Poder Ejecutivo para fijar los montos del suplemento variable, que ella instituyó, "en función de un índice general de remuneraciones suficientemente representativo", a juicio del Poder Ejecutivo, para evitar, mediante tal sistema flexible, la intervención constante del Poder Legislativo.

SUPLEMENTO VARIABLE.

El criterio adoptado por el decreto 39.204/48 para establecer el cómputo del suplemento variable que corresponde percibir al jubilado, retirado o pensionado, ha sido mantenido por el decreto 3670/49, con la modificación resultante del límite establecido en su art. 6º.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

El Poder Ejecutivo, al fijar el límite contenido en el art. 6º del decreto 3670/49 para la determinación del suplemento variable, no ha excedido la facultad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

SUPLEMENTO VARIABLE.

La circunstancia de que el Poder Ejecutivo haya establecido el máximo fijado en el art. 6º del decreto 3670/49 importa, solamente, limitar el suplemento variable hasta una suma que dicho Poder ha considerado razonable y suficientemente compensadora a los fines de la ley 13.478 y dentro del ámbito que el legislador le fijara en el art. 2º de la misma (cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en el caso). Ello no importa violación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, porque en aquella ley se ha dejado librado al "juicio" del Poder Ejecutivo la apreciación de la "representatividad" del índice general de remuneraciones a adoptarse como base para la determinación del "quantum", de donde se sigue que lo que en verdad se autoriza es la facultad de "fijar", sobre tales bases, el monto del suplemento. Y ello supone habilitación para determinar máximos y mínimos, dentro de la finalidad básica asistencial de "compensar las oscilaciones del costo de la vida".

REGLAMENTACION.

El Poder Ejecutivo no se excede en su facultad reglament ria constitucional cuando simplemente se aparta de la estructura literal de la ley, siempre que se ajuste al espíritu de la misma. El texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión, siempre que ello no afecte su acepción sustantiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No incumbe a la Corte pronunciarse sobre la omisión del Poder Ejecutivo en reajustar periódicamente el suplemento variable, si el recurrente no ha sometido el punto a su decisión. Ese aspecto, además, tampoco constituiría cuestión justiciable suficiente a los efectos del recurso extraordinario.

SUPLEMENTO VARIABLE.

La declaración de la constitucionalidad del art. 6º del decreto 3670/49 condice plenamente con la validez constitucional reconocida por la Corte Suprema a los decretos 39.204/48 y 3670/49, en precedentes con sujeción a los cuales ha declarado pertinente la adición del suplemento variable a los beneficios acordados por la ley 13.338 hasta la vigencia de la 14.370, e inaplicable, con efecto retroactivo, lo preceptuado en el art. 2º, de esta última ley.

SUPLEMENTO VARIABLE.

Las liquidaciones del adicional móvil que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha declarado procedentes, son las del régimen armónico estatuído por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, con la limitación del art. 6º del

decreto 3670/49 y referida ésta sólo al suplemento variable, sin que puedan alterar tal limitación las mejoras acordadas por las leyes que se mencionan en el art. 3º del decreto 39.204/48, que deben permanecer inalterables.
Por lo tanto, corresponde modificar la sentencia que establece dicho suplemento sobre la base del haber jubilatorio reconocido por aplicación de la ley 12.986, prescindiendo de la prestación íntegra acordada al recurrente a partir de la ley 13.338; y reducir el adicional en forma tal que el resultado no exceda del 92 % fijado como límite por el art. 6º del decreto 3670/49.

REGLAMENTACION.

El hecho de que la ley 13.478 haya acordado al Poder Ejecutivo la facultad de fijar el monto del suplemento móvil no significa que ella pueda ejercitarse de modo irrazonable, excediendo los límites asignados por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución. Lo contrario afectaría el principio de la separación de los poderes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

SUPLEMENTO VARIABLE.

Las oscilaciones del costo de la vida han de reflejarse, dentro del sistema de la ley 13.478, en correlativas oscilaciones del suplemento móvil llamado a impedir las angustiosas incidencias de aquéllas en el patrimonio de los beneficiarios, quienes, cuando el costo de la vida asciende de manera desproporcionada, experimentan perjuicios a veces extremos. De ahí que el suplemento móvil tendiese a resolver en alguna medida ese problema mediante una relación adecuada entre el monto de aquél y el de las oscilaciones del costo de la vida; y en ese orden de ideas el Poder Ejecutivo estableció un beneficio adicional en el decreto 39.204/48 (arts. 2º y 3º).
En tal virtud, las remuneraciones sobre cuya base se han de establecer las cifras del suplemento móvil son las actualizadas en el momento de fijarse el adicional; pues, de lo contrario, se quebraría la relación entre las *oscilaciones* y la *movilidad* (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

*CONSTITUCION NACIONAL: **Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.***

El art. 6º del decreto 3670/49 establece un sistema donde, además de no adecuarse el suplemento móvil al oscilante costo de la vida en los casos en que se excede la cifra máxima que fija, se pueden incluso computar meses suficientemente antiguos como para hacer ilusorio el propio suplemento. Además, tal disposición, en vez de establecer el suplemento móvil como lo dispone la ley, ha venido a fijar en realidad un límite al "reajuste" de los beneficios, cosa ajena a los preceptos de aquélla.
En consecuencia, es inconstitucional, por transgredir el espíritu de la ley 13.478 con excepciones reglamentarias (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

RESOLUCIÓN DEL DELEGADO INTERVENTOR EN LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA EL PERSONAL FERROVIARIO

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1957.

Atento a lo peticionado a fs. 50 y 54 por don Segundo Dámaso Vega y,

Considerando:

Que por resolución de fs. 33 vta. se acordó jubilación ordinaria íntegra al recurrente, beneficio al que se asignó el haber mensual de $ 325,25 m/n. (fs. 41) de acuerdo a lo prescripto por la ley 13.338.

Que el suplemento variable arrojado por esa prestación es de $ 145,27 m/n., ya que si por aplicación de la escala dada por el art. 3º del decreto 39.204/48 resultaría una suma mayor, el art. 6º del decreto 3670/49 establece expresamente que: "El suplemento variable que autoriza el art. 3º del decreto 39.204/48 en ningún caso podrá elevar el importe de los beneficios civiles que se inicien a partir de enero 1º de 1949, a una suma superior al 92 % del promedio de sueldos de los 12 mejores meses continuos que se computen a los efectos de calcular el promedio jubilatorio"; siendo de agregar que ese 92 % es, para el interesado, de $ 470,52 m/n.

Que de la liquidación de fs. 44 surge que desde el día en que se acogió a la pasividad, el recurrente percibió en total $ 470,52 m/n. por jubilación y suplemento móvil.

Que, en consecuencia, aparecen en el caso fielmente cumplidas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Que en cuanto a la supuesta violación de principios constitucionales por el mencionado decreto 3670/49 (art. 6º) invocada en la presentación de fs. 54, no es de contemplar por el suscripto por no ser materia de su resorte.

Que al margen de lo expuesto es de destacar que la solicitud de fs. 50 ha sido presentada luego de transcurrido un año desde la vigencia de la ley 14.370 (art. 30).

Por lo que antecede, oída la Asesoría Letrada y no obstante la antelación del recurso interpuesto, con el propósito de evitar dilaciones innecesarias y en uso de las facultades conferidas por el decreto 658/55,

El Delegado Interventor en la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario,

Resuelve:

Declarar que don Segundo Antonio Dámaso Vega ha percibido la totalidad de los haberes que le correspondieron hasta la vigencia de la ley 14.370, en virtud de lo estatuído por las leyes 13.338 y 13.478 y decretos reglamentarios de esta última 39.204/48 y 3670/49. — *Héctor Pedro Barmasch.*

DICTAMEN DE LA ASESORÍA LETRADA

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

En su presentación de fs. 54 y vta., don Segundo Antonio Dámaso Vega impugna el procedimiento seguido en autos por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario para liquidarle el suplemento establecido en la

ley 13.478, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 18 de mayo de 1956 "in re": "Magliocca, José Benedicto s/ retiro voluntario".

Como se recordará, en el aludido fallo se declaró que el art. 2º de la ley 14.370 no es aclaratorio de la ley 13.478 sino modificatorio de la misma, en tanto su alcance no es otro que el de negar a los beneficiarios que señala, el suplemento establecido por la ley 13.478. En consecuencia, quedó determinado que corresponde liquidar al afiliado, hasta la fecha en que entró en vigencia la ley 14.370, el suplemento establecido por la ley 13.478 y decretos 39.204/48 y 3670/49, calculándolo sobre el haber que hubiera correspondido al beneficiario con arreglo a las escalas anteriores a las leyes con mejoras, y adicionando el monto que así resulte al haber que corresponde según estas últimas leyes.

El reclamo del beneficiario tiene por fundamento la aplicación que hace la Caja del art. 6º del decreto 3670/49, que en su primera parte textualmente dispone: "El suplemento variable que autoriza el art. 3º del decreto 39.204/48 en ningún caso podrá elevar el importe de los beneficios civiles que se inicien a partir del 1º de enero de 1949, a una suma superior al noventa y dos por ciento (92 %) del promedio de sueldos de los doce (12) mejores meses continuos que se computen a los efectos de calcular el promedio jubilatorio".

El haber jubilatorio del recurrente, fijado de acuerdo con la ley 13.338, se eleva a la suma de $ 325,25 m/n. (fs. 44), y el suplemento por ley 13.478, calculado sobre el haber de $ 292,10 m/n. que resulta por ley 12.986, asciende a $ 233,68 m/n. (80 % de $ 292,10 m/n., art. 3º, decreto 39.204/48 y 3670/49), lo que hace un total de $ 525,78 m/n. Pero como el 92 % del promedio a que se refiere el art. 6º del decreto 3670/49 arroja un total de $ 470,52 m/n., (fs. 44), la Caja sólo liquida al beneficiario esta última cantidad, continuando así hasta la vigencia de la ley 14.370.

En opinión del suscripto, correspondería aprobar el temperamento adoptado por la Caja, puesto que el mismo se ajusta a las disposiciones legales aplicables en la emergencia.

Ello así toda vez que de las consideraciones vertidas en el recordado fallo recaído en el caso Magliocca, no se desprende que haya sido puesta en tela de juicio la validez de los decretos reglamentarios de la ley 13.478. En rigor sólo ha sido cuestionado el valor aclaratorio del art. 2º de la ley 14.370 "...en cuanto podía afectar derechos adquiridos que la Constitución protege...", debiendo decidir la Corte sobre el verdadero carácter de la nueva ley.

Por ello, al revocar parcialmente la sentencia apelada, el Alto Tribunal se limitó a declarar procedente la liquidación de los aumentos de la ley 13.478 y decretos 39.204/48 y 3670/49, hasta que entró a regir la ley 14.370.

En consecuencia, correspondería confirmar la liquidación de haberes practicada en autos a favor de don Segundo Antonio Dámaso Vega por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario, por ser de aplicación en el caso la limitación impuesta por el art. 6º del decreto 3670/49, reglamentario de la ley 13.478, cuya validez no ha sido cuestionada en los más recientes pronunciamientos judiciales sobre la materia. Buenos Aires, 21 de octubre de 1957.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede, procedería que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la liquidación de haberes practicada en autos a favor de don Segundo Antonio Dámaso Vega por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario, por ser de aplicación en el caso la limitación impuesta por el art. 6º del decreto 3670/49, reglamentario de la ley 13.478, cuya validez no ha sido cuestionada en los más recientes pronunciamientos judiciales sobre la materia. 22 de octubre de 1957.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El caso traído a decisión de V. E., versa sobre la pretensión del recurrente, relativa a la liquidación de su haber jubilatorio en forma total, sin el tope fijado por el art. 6º del decreto 3670/49, que se impugna de inconstitucional, por haber excedido el P. E. facultades conferidas por la Constitución Nacional, al poner un límite que no establecía la ley 13.478. Reclama por ello la diferencia que le corresponde hasta la sanción de la ley 14.370.

La Caja Nacional de Previsión Social para el Personal Ferroviario, por resolución de fs. 56, confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 60 vta., declaró que al solicitante se le había acordado jubilación ordinaria íntegra, con un haber de $ 325,25 m/n., según ley 13.338, al que se había adicionado la suma de $ 145,27 m/n., ya que si por aplicación de la escala fijada en el art. 3º el decreto 39.204/48, pudiera resultar una suma mayor, en cambio el art. 6º del decreto 3670/49, no permite que ese suplemento variable pueda elevar el importe a una suma superior al 92 % del promedio de sueldos de los mejores doce meses continuos que se computen a los efectos de calcular el promedio jubilatorio.

Al aclarar esta situación, el Sr. Asesor Letrado del Instituto —fojas 58— alegó en favor de la tesis sustentada por la Caja que, en el caso a examen, el haber jubilatorio del recurrente fijado de acuerdo a la ley 13.338, se elevó a la suma de $ 325,25 m/n. y el suplemento de la ley 13.478, calculado sobre el haber de $ 292,10 m/n. que resultaba de la ley 12.986, ascendía a $ 233,68 m/n., es decir, el 80 % de $ 292,10 m/n. —art. 3º— decreto 39.204 y 3670, lo que hacía un total de $ 525,78 m/n., sobre el cual había que aplicar el porcentaje establecido en el art. 6º del decreto 3670/49, arrojando así la cantidad de $ 470,52 m/n., que se le abonó al jubilado.

El recurso de inaplicabilidad de ley que se intenta a fs. 65, en orden a lo preceptuado en el art. 14 de la ley 14.236, se funda en que el Instituto se ha apartado de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Coco, Carlos" —*La Ley*, 84, 423— impugnándose además de inconstitucional el referido art. 6º del decreto 3670/49, por entender, que a ese respecto, se debió seguir el mismo criterio que sostiene la Corte Suprema, *in re*: "Ortiz Basualdo", Fallos: 226: 65, en cuanto dispuso que los decretos reglamentarios no pueden contener disposiciones que desvirtúen la ley 13.478.

Si bien en su aspecto formal, entiendo que se han llenado los requisitos indispensables para considerar procesalmente viable el recurso interpuesto, en cambio, con relación a lo que constituye materia del mismo, voy a estar por su rechazo.

La ley 13.478 instituyó a partir del 1º de enero de 1949, para compensar el costo de la vida, un suplemento variable sobre el haber mensual de las jubilaciones, retiros y pensiones a cargo de los organismos nacionales de previsión social, civiles o militares o del presupuesto de la Nación —art. 1º—, debiendo establecerse dicho suplemento, en función de un índice del nivel general de remuneraciones, suficientemente representativo a juicio del P. E. —art. 2º—.

Fué el decreto 39.204, dictado el 23 de diciembre de 1948, el que en conformidad a lo normado en el citado art. 2º de la ley 13.478 fijó el monto del suplemento, estableciendo que: "El adicional a que se refiere el artículo anterior será calculado sobre el importe de las jubilaciones, retiros y pensiones vigentes el 31/12/48, *excluídas las bonificaciones* concedidas por la ley 13.025 y las *mejoras acordadas* por las leyes 12.913, 12.925, 12.992, 13.018, 13.030, 13.052, 13.065, 13.076, 13.338, 13.484 y 13.948, de conformidad a la escala siguiente: jubila-

ciones y retiros hasta $ 166,66 m/n. mensuales y pensiones hasta $ 125 m/n. mensuales inclusive, serán aumentadas hasta alcanzar $ 300 y $ 225 m/n. mensuales, respectivamente. Jubilaciones y retiros de más de $ 166,66 m/n. y pensiones de más de $ 125 m/n. hasta $ 300 m/n. mensuales para ambos casos: el 80 % de aumento".

El decreto a los efectos de cumplimentar debidamente las finalidades perseguidas por la ley 13.478 y a la vez colocar a todos los jubilados en un mismo pie de igualdad, tomo como base el importe de las jubilaciones, retiros o pensiones vigentes al 31 de diciembre de 1948, con exclusión de las mejoras y bonificaciones que establecieron las leyes que se indican en el art. 3º de la reglamentación, con relación a ciertos regímenes. Por ello es que en los considerandos del decreto se lee: "Que el P. E. debe contemplar la situación de aquellos jubilados, retirados o pensionistas, que en los últimos tiempos, han recibido ya mejoras en sus beneficios, frente a la de aquellos otros que no han experimentado cambio alguno desde el momento en que iniciaron el goce de sus derechos, colocándolos a todos en paridad de situación, por imponerlo así razones de equidad y justicia".

En el caso a examen, el haber jubilatorio del recurrente había sido incrementado con la mejora introducida por el art. 17 de la ley 13.338, modificatoria de la ley 10.650, de manera entonces, tal incremento quedaba excluído por disposición del art. 3º del decreto 39.204/48, por lo que había que proceder a la liquidación del haber, conforme a la ley 12.986, con los aumentos que fijaba el art. 2º de esta última. De acuerdo al cómputo de fs. 44, tal haber ascendía a la suma de $ 292,10 m/n., a la que había que adicionar el 80 % según aquel artículo del decreto, o sean $ 233,68 m/n., lo que arrojaba un total de $ 525,78.

Ahora bien, el decreto 3670, dictado el 16 de febrero de 1949, estableció en su art. 6º que el suplemento variable que autorizaba el art. 3º del decreto 39.204, en ningún caso podía elevar el importe de los beneficios civiles que se iniciaran a partir del 1º de enero de 1949, a una suma superior al 92 % del promedio de sueldos de los 12 mejores meses continuos que se pudieran computar a los efectos de calcular el promedio jubilatorio.

El cómputo de fs. 39, respecto al promedio de sueldos de los doce mejores meses, dió un resultado de $ 511,44 m/n., cuyo 92 % equivale a $ 470,52 m/n., que en definitiva es el haber que le corresponde y se le ha liquidado al recurrente. El error está en sostener que debe prescindirse del tope fijado en el art. 6º del decreto 3670, para aplicar lisa y llanamente la escala del art. 3º del decreto 39.204, olvidando que el P. E. quedó facultado para determinar el monto del suplemento variable, adecuándolo periódicamente a las necesidades del momento.

Por ello fué que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso de "Ortiz Basualdo", mal interpretado por el recurrente, dijo: "Lo que se libra al criterio del P. E., no es la determinación de los beneficios que han de ser bonificados, sino la del monto de la bonificación. Lo cual comprende sin duda, tanto la facultad de variar ese monto periódicamente, según las oscilaciones del costo de vida, cuanto el adaptarlo a cada clase de beneficio, habida cuenta de la mayor o menor amplitud o generosidad de las normas legales sobre cuya base se los haya otorgado. Que por ello, la norma del art. 3º del decreto 39.204, no debe considerarse violatoria del espíritu de la ley reglamentaria...".

La impugnación, pues, de inconstitucionalidad del art. 6º del decreto 3670, carece de sustentación.

En cuanto a la aplicación de la doctrina sentada en el caso "Coco, Carlos", entiendo que se trata de una cuestión diferente a la debatida en autos y por ello estimo que no corresponde adoptar el temperamento allí propugnado.

Por tales razones es que aconsejo a V. E. desestimar el recurso interpuesto. Despacho, 11 de marzo de 1958. — *Víctor A. Sureda Graels.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 21 de marzo de 1958.

Vistos y considerando:

Para resolver la apelación deducida:

El Dr. Cattáneo, dijo: Tanto la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal Ferroviario (fs. 56) como el I.N.P.S. (fs. 60 vta.) resolvieron declarar que al recurrente no le corresponde la diferencia del beneficio jubilatorio reclamada, en razón de que se le acordó jubilación ordinaria íntegra con un haber de $ 325,25 m/n., según ley 13.338, al que se adicionó la suma de $ 145,27 m/n. y no la mayor que podría resultar por aplicación de la escala fijada en el art. 3º del decreto 39.204/48, por prohibirlo el art. 6º del decreto 3670/49, que no permite que ese suplemento variable puede elevar el importe a una suma superior al 92 % del promedio de sueldos de los mejores doce meses continuos que se computen a los efectos de calcular el promedio jubilatorio.

El apelante pretende que al calculársele el suplemento variable de la ley 13.478 (y hasta la sanción de la ley 14.370 que la modificó) se le liquide su haber jubilatorio en forma total con prescindencia del tope fijado por el art. 6º del decreto 3670/49 que se impugna de inconstitucional; para determinarlo con la aplicación lisa y llana de la escala del art. 3º del decreto 39.204/48. Invoca como fundamento la doctrina sustentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en el conocido caso "Ortiz Basualdo c/ I. N. P. S." e *in re* "Coco, Carlos Cosme c/ Caja Ferroviaria s/ jubilación" (este último fallado el 25 de junio de 1956 y registrado en el tomo 235, ps. 150/153 de la colección oficial).

El escrito de fs. 65/66 reúne los requisitos de orden formales requeridos por el art. 14 de la ley 14.236 para la viabilidad procesal del recurso. Siendo así corresponde a esta Alzada conocer y decidir como tribunal de derecho, lo que ha sido materia de apelación.

Respecto a la interpretación y aplicación de las normas legales pertinentes, como asimismo de la doctrina legal aplicable, en el dictamen de fs. 69/71 la Procuración General del Trabajo hace un estudio minucioso y exhaustivo, concluyendo acertadamente que carece de sustentación la inconstitucionalidad del art. 6º del decreto 3670/49 argüida por el apelante, y que la resolución del I.N.P.S. surge ajustada a derecho sin que existan méritos para la revocatoria impetrada. Igualmente precisa los alcances del fallo "Ortiz Basualdo" que no contradicen el pronunciamiento apelado, destacando asimismo la inaplicabilidad al presente caso de la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de la Nación *in re* "Coco, Carlos s/ jubilación", pues se refiere a cuestiones diferentes a las debatidas en este expediente.

Las extensas consideraciones que fundamentan el dictamen citado —que comparte íntegramente el suscripto dándolas por reproducidas *brevitatis causa*—, eximen de mayor abundamiento que sólo importarían repeticiones innecesarias.

En virtud de lo expuesto, voto por la confirmatoria de la resolución de fs. 60 vta. en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, desestimando por infundada la inconstitucionalidad argumentada y por improcedente la inaplicabilidad de la ley y doctrina alegada. Sin costas atenta la naturaleza de la causa (art. 92 de la L. O.).

El Dr. Pettoruti, dijo: Adhiero mi voto al del Dr. Cattáneo por las consideraciones que lo fundamentan y las que "in extenso" formula la Procuración General del Trabajo en el dictamen de fs. 69/71 que comparto.

El Dr. Míguez, dijo: También adhiero mi voto al del Dr. Cattáneo por los fundamentos expuestos en el dictamen que antecede, donde se examina minuciosa y acertadamente las cuestiones debatidas.

Por ello y como resultado de la precedente votación, se resuelve: Confirmar en cuanto ha sido materia de recurso y agravios la resolución de fs. 60 vta., desestimando por infundada la inconstitucionalidad del art. 6º del decreto 3670/49 que alega el apelante y por improcedente la inaplicabilidad de la ley y doctrina invocadas. Sin costas atenta la naturaleza de la causa (art. 92 de la L. O.). — *Oscar M. A. Cattáneo — Oreste Pettoruti — Manuel G. Míguez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 76 es procedente, toda vez que se ha cuestionado en autos la validez constitucional de un decreto reglamentario y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resulta contraria al derecho invocado.

En cuanto al fondo del asunto, pretende el apelante que el art. 6º del decreto 3670/49 contiene una excepción que altera lo dispuesto en la ley 13.478, al disponer que los haberes bonificados por el suplemento variable no podrán exceder del 92 % del promedio de sueldos de los doce mejores meses continuos que se computan para el cálculo del promedio jubilatorio.

Por tal motivo el recurrente tacha de inconstitucionalidad la norma en cuestión, y aunque no señale, expresamente, la causa del presunto vicio es evidente que ella radicaría en la transgresión del inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional.

Pienso que los agravios del apelante deben prosperar. En efecto, si bien es cierto que la ley 13.478 (art. 2º) deja, en definitiva, en manos del Poder Ejecutivo la graduación del suplemento variable en cuestión, no lo es menos que el espíritu de su economía general no consiente, a mi juicio, excepciones reglamentarias del tipo de la contenida en el art. 6º del decreto 3670/49, sin violación de lo dispuesto por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

La ley acuerda, en verdad, un amplio campo de apreciación discrecional al Poder Ejecutivo en esta materia pero, no obstante ello, señala una pauta orientadora, cual es la de que el suplemento de referencia guarda relación con un "índice del nivel general de las remuneraciones".

Las remuneraciones aludidas no pueden ser otras, dada la finalidad de la ley, que las *actuales*. O sea las que el Poder Ejecutivo ha debido tomar en cuenta para reajustar los haberes jubilatorios en función del costo de la vida, del cual eran índice las remuneraciones que se abonaban en el momento de fijarse al adicional variable.

El art. 6º del decreto 3670/49 se aparta del criterio legal, por cuanto, en vez de considerar las remuneraciones actuales, establece una limitación en relación con remuneraciones pretéritas que pueden haber sido de muchos años atrás, con la probabilidad, por esa vía, de reducir o anular totalmente el beneficio si el haber originario es de muy antigua data.

En estas condiciones, resultando constitucionalmente inválida la aplicación al caso del citado art. 6º del decreto 3670/49, el suplemento variable de que se trata ha debido liquidarse por aplicación lisa y llana del art. 3º del decreto 39.204/48 con arreglo al criterio sentado en Fallos: 226: 65.

Opino, por ello, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 11 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1960.

Vistos los autos: "Vega, Segundo Antonio Dámaso c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ cómputo de servicios".

Considerando:

1) Que el apelante se agravia del fallo dictado por el tribunal a quo aduciendo que el art. 6º del decreto 3670/49, que le ha sido aplicado para reducir el monto del suplemento variable a que tiene derecho de conformidad con la ley 13.478, es inconstitucional y que la aplicación de aquel texto al *sub lite* contraría lo resuelto por esta Corte en Fallos: 235: 148 y otros. El Sr. Procurador General, a su vez, dice, con referencia al recurrente, que "aunque no señale expresamente la causa del presunto vicio es evidente que ella radicaría en la transgresión del inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional" (fs. 86).

2) Que, en este aspecto, si bien una reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido como requisitos para la admisibilidad formal del recurso, entre otros, el de la mención del derecho federal desconocido y la invocación precisa del texto que lo sustenta, así como la demostración de su relación directa con la materia del litigio, lo que no ocurre en el *sub lite*, también es cierto que desde Fallos: 189: 170, esta Corte ha admitido que "cuando como en autos la controversia motivo del pleito es repetición de precedentes reiteradamente fallados, con notoria divulgación, los que han sido objeto del análisis de los jueces de la causa, carecería de razón de ser la exigencia de más fundamento del recurso que el recuerdo de la materia del pleito; de la ley especial de que

trata el mismo y la invocación de la jurisprudencia de esta Corte, desconocida —según se dice— por el fallo apelado".

3) Que por aplicación de tal doctrina al *sub iudice*, no sería óbice para la admisión formal del recurso la ausencia de invocación precisa, por el apelante, del texto constitucional violado, teniendo en cuenta, principalmente, lo resuelto por el a quo y la extensa referencia que en el fallo se hace a la jurisprudencia de esta Corte.

4) Que, en cuanto al fondo del asunto, con arreglo al contenido de las disposiciones sobre las que versa el litigio, en lo principal, el recurso interpuesto no puede prosperar.

Que los decretos 39.204/48 y 3670/49 fueron dictados por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades reglamentarias que le son propias y en virtud de lo dispuesto por el art. 2º de la ley 13.478, que instituyó el suplemento variable. En esta causa, se cuestiona la constitucionalidad del art. 6º del decreto 3670/49, en el circunscripto aspecto de la limitación que a ese suplemento variable estableciera la primera parte del mencionado art. 6º.

5) Que conforme a la finalidad asistencial básica perseguida por la ley, resulta evidente que la intención legislativa fué la de habilitar al Poder Ejecutivo para fijar los montos de aquel suplemento "en función de un índice general de remuneraciones suficientemente representativo", a juicio del propio Poder Ejecutivo, con el objeto de evitar, mediante tal sistema flexible, la intervención constante del Poder Legislativo.

6) Que, para realizar ese propósito, el legislador dispuso el pago de un suplemento variable, razonable y porcentualmente calculado con relación al importe de la prestación básica (en el caso: de la prestación prevista por la ley 12.986) a la que debió adicionársele, para el cómputo de lo que efectivamente corresponde percibir al jubilado retirado o pensionado, los beneficios de las leyes que se mencionan en el art. 3º del decreto 39.204/48 (con la reforma introducida por el 3670/49), según es jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 234: 717 y otros). Tal fué el criterio adoptado por el decreto 39.204/48, cuya plena validez reconoce el apelante; criterio que ha sido mantenido por el decreto 3670/49, sin otra modificación, en lo que al recurso interesa, que la resultante de su art. 6º, que en lo pertinente dispone: "El suplemento variable... en ningún caso podrá elevar el importe de los beneficios civiles que se inicien a partir del 1º de enero de 1949, a una suma superior al noventa y dos por ciento (92 %) del promedio de sueldos de los doce (12) mejores meses continuos que se computen a los efectos de calcular el promedio jubilatorio".

7) Que, por tanto, la impugnación formulada se reduce al aserto de que el referido art. 6º del decreto 3670/49, en su prime-

ra parte, contraría el art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional, debido a que, aun manteniendo en términos generales el régimen del precedente decreto 39.204/48, vendría a alterar el espíritu de la ley 13.478 al establecer un límite máximo que no podrá ser excedido por el suplemento variable.

8) Que el Poder Ejecutivo, al fijar el límite contenido en el art. 6° del decreto 3670/49 para la determinación del suplemento variable, no ha excedido en modo alguno la facultad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional). La ley, en efecto, le ha conferido amplias atribuciones en la materia (art. 2° de la ley citada), que ese Poder ha ejercido cuidando de no modificar los beneficios acordados por los regímenes jubilatorios especiales (en el caso de la ley 13.338), ya que, según lo ha interpretado esta Corte, tales beneficios deben permanecer inalterables y la exclusión que de ellos se hace en el art. 3° del decreto 39.204/48 (tomándose, para el cómputo del suplemento variable, la jubilación, retiro o pensión originaria de su régimen) tiene por único objeto establecer un procedimiento para la determinación de dicho suplemento variable (Fallos: 226: 65).

9) Que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo haya establecido un máximo equivalente al "noventa y dos por ciento del promedio de sueldos de los doce mejores meses continuos que se computen a los efectos de calcular el promedio jubilatorio" importa, solamente, limitar el suplemento variable hasta una suma que dicho Poder ha considerado razonable y suficientemente compensadora a los fines de la ley y dentro del ámbito que el legislador le fijara.

10) Que tal ejercicio de facultades, por lo demás, no puede ser interpretado como contrario al espíritu de la ley 13.478, en el sentido de una violación efectiva de lo que preceptúa el art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional, ya que el art. 2° de aquella ley delegó la facultad de establecer el monto del suplemento variable "en función de un índice general de remuneraciones *suficientemente representativo a juicio del Poder Ejecutivo*". Lo que se dejaba librado al "juicio" de ese Poder, pues, era la apreciación de la "representatividad" del índice general de remuneraciones a adoptarse como base para la determinación del "quantum", de donde se sigue que lo que en verdad se autorizaba era la facultad de "fijar", sobre tales bases, el monto del suplemento. Y sin lugar a dudas, ello importaba habilitación para determinar máximos y mínimos, siempre, desde luego, dentro de la finalidad básica asistencial perseguida por el legislador de "compensar las oscilaciones del costo de la vida" (art. 1°, ley 13.478).

11) Que, por esas razones, las pretensiones del apelante no son atendibles. Esta Corte tiene declarado, desde antiguo, que

"el Poder Ejecutivo no se excede en su facultad reglamentaria constitucional, cuando simplemente se aparta de la estructura literal de la ley, siempre que se ajuste al espíritu de la misma; y el texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión siempre que ello no afecte su acepción sustantiva" (t. 151, p. 5)..." (Fallos: 178: 224; 182: 244 y otros). Tal doctrina adquiere especial significación en el *sub lite*, en el que la finalidad asistencial de la ley, dentro del criterio adoptado por el Poder Ejecutivo, se ha cumplido —sin perjuicio de lo que se dirá más adelante sobre la imputación a los distintos rubros en el cómputo liquidatorio—, habida cuenta de que una amplia facultad reglamentaria fué encomendada por la ley —cuya constitucionalidad en ningún momento ha sido cuestionada— al poder administrador.

12) Que puede agregarse, todavía, en apoyo de tal solución, que el art. 4º del decreto 39.204/48, cuya validez es admitida por el apelante, contiene límites al suplemento variable de la ley 13.478 —el igual que la norma que motiva el recurso—. Y esos límites son también perceptibles en la propia escala del art. 3º, lo que asimismo ocurre con el art. 5º del decreto 3670/49, precepto éste que tampoco objeta el recurrente. Resulta claro, por otra parte, con referencia a lo expresado por el Sr. Procurador General a fs. 86, que a esta Corte no le incumbe pronunciarse sobre la omisión del Poder Ejecutivo en reajustar periódicamente el suplemento variable, ya que el recurrente no ha sometido a su decisión en la apelación interpuesta agravios dirigidos a tal fin, aspecto éste, por lo demás, que tampoco constituiría cuestión justiciable suficiente a los efectos del recurso extraordinario.

13) Que a mayor abundamiento cabe puntualizar que esta Corte ha sostenido desde Fallos: 226: 65 y lo ha ratificado en Fallos: 234: 717; 235: 148 y otros, que el suplemento variable de la ley 13.478, determinado según el procedimiento del art. 3º del decreto 39.204/48, debe adicionarse a los beneficios de las leyes que establecieron mejoras para los distintos regímenes, leyes que se mencionan en esa misma norma (en el caso, la ley 13.338) y que admitió "como efectivo y real haber jubilatorio del interesado". También ha sostenido el Tribunal que "el art. 2º de la ley 14.370 no es aclaratorio de la ley 13.478 sino modificatorio de la misma, en tanto su alcance no es otro que el de negar a los beneficiarios que señala el suplemento establecido por la ley 13.478, que esta Corte Suprema había declarado procedente en todos los casos de jublicación, retiro o pensión" (Fallos: 234: 717 y otros). Consecuentemente ha decidido que corresponde "liquidar al recurrente los aumentos de la ley 13.478 y decretos 39.204/48 y 3670/49, hasta que entró en vigencia la ley 14.370":

y en Fallos: 235: 148 declaró pertinente liquidar al apelante "el suplemento establecido por la ley 13.478 y decretos 39.204/48 y 3670/49, calculándolo sobre el haber que hubiera correspondido al interesado con arreglo a las escalas anteriores a la ley 13.338 y adicionando el monto que así resulta al haber que correspondiere según esta última ley".

14) Que la doctrina que emana de los precedentes reseñados, no está en pugna con la declaración de la constitucionalidad del art. 6º del decreto 3670/49 en el *sub lite*. Tal declaración por el contrario condice plenamente con la validez constitucional reconocida por esta Corte Suprema a los decretos 39.204/48 y 3670/49, en los precedentes recordados, con sujeción a los cuales ha declarado pertinente la adición del suplemento variable a los beneficios acordados por la ley 13.338 hasta la vigencia de la 14.370 e inaplicable, con efecto retroactivo, lo preceptuado en el art. 2º de esta última ley, por ser modificatorio y no meramente aclaratorio de la 13.478.

15) Que debe interpretarse, por lo tanto, que las liquidaciones que esta Corte ha reconocido procedentes son las del régimen armónico estatuído por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, desde luego, con la limitación del art. 6º del decreto 3670/49 y referida ésta tan sólo al suplemento variable, sin que puedan alterar tal limitación las mejoras acordadas por las leyes que se mencionan en el art. 3º del decreto 39.204/48 que deben permanecer inalterables; ya que, por razones obvias, un decreto del Poder Ejecutivo no podría anular o tornar ilusorias las mejoras establecidas por ley.

16) Que, en esta causa —según surge de las liquidaciones de fs. 40 y 44 y de la resolución de fs. 41—, el haber jubilatorio que le ha sido reconocido al apelante por aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 12.986, asciende a la suma de pesos 292,10 m/n., suma ésta que fué tomada como base para establecer el suplemento variable de la ley 13.478 (80 % según la escala del art. 3º del decreto 39.204/48). Este suplemento, así obtenido, equivalente a $ 233,68 m/n., fué reducido, según constancia de fs. 44, a la cantidad de $ 178,42 m/n., la que adicionada a los pesos 292,10 m/n., de la ley 12.986, arroja el máximo permitido por el art. 6º del decreto 3670/49, o sea $ 470,52 m/n., que es el 92 % de $ 511,44 m/n., promedio de sueldos de los doce mejores meses consecutivos del recurrente que han sido tomados en cuenta para establecer el monto de su jubilación, según surge de fs. 39. Criterio éste con el que se vendrían a deconocer las mejoras de la ley 13.338.

17) Que, por el contrario, corresponde, según es jurisprudencia de esta Corte, no alterar la prestación íntegra acordada

al recurrente a partir de la ley 13.338, que, en el caso, alcanza a la suma de $ 325,25 m/n. (fs. 41) y adicionarle a ella el suplemento variable de la ley 13.478 obtenido conforme al procedimiento antes señalado, pero reduciendo éste en forma tal que el resultado final no exceda del 92 % fijado como límite máximo por la norma cuestionada. Y si bien, en el *sub lite*, esta solución no importa modificación con referencia al total que resulta de la liquidación practicada a fs. 44, ella altera la proporción de los distintos elementos que integran aquel total, lo que tiene incidencia para distintos efectos de orden patrominal (entre otros, lo preceptuado por el art. 10, *in fine*, del mismo decreto 3670/49).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto desestima la inconstitucionalidad del art. 6º, primer apartado, del decreto 3670/49, y se lo modifica en la parte que admite la liquidación aprobada por la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 60 vta., la que deberá practicarse con sujeción al criterio precedentemente señalado, en lo concerniente a la imputación de los distintos rubros que la integran.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1) Que la cuestión sometida al juzgamiento de esta Corte consiste en saber si el art. 6º del decreto 3670, dictado el 16 de febrero de 1949, al establecer un porcentaje —"tope"— fijo al suplemento móvil instituído por la ley 13.478, excedió las prescripciones de ésta, contradiciendo de ese modo el inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional.

2) Que es necesario recordar, a tal efecto, el sentido de la citada ley, consistente en "compensar las oscilaciones del costo de la vida" para los beneficiarios de toda jubilación, retiro o pensión, poniendo en manos del Poder Ejecutivo, mediante delegación no objetada en sí misma a lo extenso de esta causa y eximiendo al Poder Legislativo de una intervención continuada para fijar la magnitud respectiva de los suplementos móviles. Estos

han de fijarse, según lo dispone el art. 2º de la citada ley, "en función de un índice del nivel general de remuneraciones suficientemente representativo a juicio del Poder Ejecutivo".

3) Que es también destacable que el hecho de haberse transferido por ley la facultad antes mencionada no equivale a sostener que ella pudiera ejercitarse de modo irrazonable (ver voto del suscripto en Fallos: 243: 121) y mucho menos exediendo los límites asignados por el art. 86, inc. 2º precitados, ya que lo contrario transgredería el principio de la separación de poderes (Fallos: 143: 271; 153: 299; doctrina de Fallos: 241: 384 y muchos otros), el que constituye —lo dijo esta Corte— "una necesidad imperiosa para la conservación de la libertad de los habitantes de la Nación dentro del orden institucional establecido" (Fallos: 153: 299, citado).

4) Que las oscilaciones del costo de la vida han de reflejarse, dentro del sistema bajo examen, en correlativas oscilaciones del suplemento móvil llamado a impedir las angustiosas incidencias de aquéllas en el patrimonio de los beneficiarios. Y cuando el costo de la vida asciende, como aconteció en el país durante muchos años, de manera desproporcionada, son precisamente los beneficiarios de sumas fijas —entre ellos, los titulares de jubilaciones, retiros, pensiones— quienes experimentan perjuicios que pueden llegar a ser extremos. De ahí que el suplemento móvil tendiese a resolver en alguna medida ese problema mediante una relación adecuada entre el monto del suplemento móvil y el de las oscilaciones respectivas a que corresponde, como se vió, su institución legal. En ese orden de ideas, precisamente, el Poder Ejecutivo estableció, por decreto 39.204/48, un beneficio adicional (ver arts. 2º y 3º).

5) Que es en virtud de ello, como lo sostiene el Señor Procurador General, que las remuneraciones sobre cuya base se han de establecer las cifras del suplemento móvil sean las actualizadas. Ha de agregarse que, de lo contrario, se quebraría la relación aludida entre las *oscilaciones* y la *movilidad*.

6) Que el art. 6º precitado establece: "El suplemento variable que autoriza el art. 3º del decreto 39.204/48 en ningún caso podrá elevar el importe de los beneficios civiles que se inicien a partir del 1º de enero de 1949, a una suma superior al noventa y dos por ciento (92 %) del promedio de sueldos de los doce (12) mejores meses continuos que se computan a los efectos de calcular el promedio jubilatorio...". Es decir, que en lugar de establecer las cifras con sujeción al criterio legal antes mencionado, emplea uno propio y fija la cifra máxima en el 92 por ciento del promedio de sueldos de los doce mejores meses continuos computables para el cálculo de la jubilación, estableciendo así un siste-

ma donde, además de no adecuarse el suplemento móvil al oscilante costo de la vida en los casos donde se excede esa cifra máxima, se pueden incluso computar meses suficientemente antiguos como para hacer ilusorio el propio suplemento.

7) Que surge de lo expuesto, además, que el artículo impugnado, en vez de establecer el suplemento móvil, tal como lo dispone la ley, ha venido a fijar en realidad un límite al "reajuste" de los beneficios, cosa ajena a los preceptos de aquélla.

8) Que no obsta a las conclusiones expuestas la circunstancia de que el recurrente hubiese hecho mérito del decreto 39.204/48, que también contiene una cifra —"tope"— fija, para acogerse a la escala respectiva, porque aparte de cualquier otra fundamentación, en ningún momento reconoció validez constitucional a la limitación *fija* dentro de la escala *móvil*.

9) Que, en consecuencia, el art. 6º impugnado es inconstitucional por transgredir el espíritu de la ley 13.478 con excepciones reglamentarias (art. 86, inc. 2º).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ADHEMAR ROBUSTIANO MORENO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aunque no se tratara de un conflicto de los que, en condiciones normales, incumbe a la Corte Suprema decidir en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467, evidencia un grave menoscabo a las autoridades judiciales de la Provincia de Córdoba la circunstancia de que las fuerzas militares, a cargo de la Cárcel de Encausados local, hayan prohibido a su Director proporcionar a un tribunal provincial cualquier información referente a los detenidos a la orden del último, procesados por actividades subversivas; y de que los mismos hayan sido retirados de la cárcel por esas autoridades sin reintegrarlos al establecimiento. Ello autoriza a la Corte, como órgano supremo de la organización judicial argentina e intérprete final de la Constitución, a señalar los límites precisos en que han de ejercer sus potestades las autoridades nacionales y las provinciales.

SEDICION.

Aun al margen del régimen instituído por la ley 13.234 y los decretos 2628, 2639 y 4400, de 1960, el Gobierno Federal posee, en principio, la atribución de poner en vigencia un derecho excepcional, aunque normado, apto para posibilitar la autodefensa de la comunidad en situaciones de máximo peligro, para enfrentar las condiciones de violencia y de amenaza o daño colectivo que hayan surgido como consecuencia de actividades subversivas o insu-

rreccionales. Ese derecho excepcional es un recurso extremo confiado al razonable ejercicio de los poderes políticos para que lo empleen como medio de restablecer la normalidad social.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Principios generales.

El derecho excepcional puesto en vigencia en virtud de la ley 13.234 y de los decretos 2628, 2639 y 4400, de 1960 —cuya validez constitucional no se ha cuestionado en el caso—, no suspende ni menoscaba la competencia de los órganos judiciales de la Provincia de Córdoba para investigar y reprimir delitos previstos en el Código Penal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Producido un conflicto entre las autoridades militares y las judiciales de una provincia, corresponde a la Corte Suprema señalar los límites precisos en que han de ejercerse las potestades de aquéllas, a fin de que se adecúen recíprocamente y puedan coexistir en armonía, sin que ninguna de ellas invada la esfera perteneciente a la otra y la niegue o deprima. Si esto ocurriera, so color de evitarse el daño o riesgo proveniente de actos subversivos, se habría vulnerado la Constitución Nacional. Ningún artificio jurídico que llevara a ese extremo podría ser convalidado sin desmedro del íntegro sistema constitucional y de la función de los jueces llamados a tutelarlo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

No obstante las modalidades y la magnitud del diferendo producido entre las autoridades militares y la justicia de la Provincia de Córdoba a raíz de la negativa de un magistrado provincial a facilitar transitoriamente a un Consejo de Guerra Especial, detenidos a la orden del primero por actividades subversivas y del posterior retiro de aquéllos de la Cárcel de Encausados al ser movilizado el personal carcelario local, no habiéndose desconocido durante el conflicto las respectivas potestades de las autoridades nacionales para el juzgamiento de las actividades subversivas y de los jueces locales para conocer de los delitos cometidos en territorio provincial, no media entre las atribuciones ejercidas por una y otra autoridad incompatibilidad directa e insalvable que obligue a declarar que una de ellas ha de prevalecer sobre la otra, determinando su necesaria exclusión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Aunque el Consejo de Guerra Especial con asiento en Córdoba tiene facultades —no cuestionadas en el caso— para solicitar de la autoridad local medidas para el mejor desempeño de su cometido en la represión de las actividades subversivas, los actos que tiendan a ese fin deben realizarse de modo que no menoscaben la jurisdicción del juez provincial a cuya disposición se encuentran los detenidos, ni prolonguen indefinidamente la indagación o averiguación de las personas que el último procesa, ni dilaten los trámites pertinentes más allá de lo estrictamente indispensable.
Corresponde, en consecuencia, que dentro de tercero día la autoridad militar devuelva al juez provincial las personas que se encontraban detenidas a disposición del último en la Cárcel de Encausados local, respetando en el interín la jurisdicción que aquél inviste en el supuesto de que resolviera o precisara ejercerla.

NOTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL

Córdoba, 14 de abril de 1960.

A S. S. el Sr. Juez de Instrucción de 2da. Nominación, Dr. Héctor A. Gilly.

En mi carácter de Presidente del Consejo de Guerra Especial que en Córdoba tiene a su cargo la investigación de actividades subersivas, de conformidad con lo establecido por el decreto nacional 2639/60, me dirijo a V. S. solicitándole se sirva tener a bien colaborar con este Tribunal facilitando con carácter transitorio a los detenidos por actividades terroristas que a continuación se mencionan:

Carlos Eduardo Pedrotti, Emilio Florentino Céliz, Adhemar Robustiano Moreno, Carlos Ramón Gaitán, Pedro Gandolfi, René del Valle Galíndez, Walter Argentino Gunzinger y Oscar Alberto Moyano.

El presente pedido incluye todo otro individuo que por igual causa sea detenido a disposición de esa Instrucción; ofreciendo reciprocidad para casos análogos.

Dios guarde a V. S. — *Juan Carlos Sánchez.*

DICTAMEN FISCAL

Señor Juez de Instrucción:

El Agente Fiscal de Tercer Turno al contestar la vista ordenada a V. S., dice:

1. El Sr. Presidente del Consejo de Guerra Especial (Córdoba) se ha dirigido por nota a V. S. solicitando la entrega con carácter transitorio de las siguientes personas: Carlos Eduardo Pedrotti, Emilio Florentino Céliz, Adhemar Robustiano Moreno, Carlos Ramón Gaitán, Pedro Gandolfi, René del Valle Galíndez, Walter Argentino Guzinger y Osvaldo Alberto Moyano.

2. Los individuos nombrados se encuentran a disposición de Usía, habiéndose dictado contra los mismos auto de procesamiento por diversos, delitos comunes.

3. Sin entrar a considerar la validez del Decreto Nacional 2639/60 que reprime las actividades subersivas, por no ser problema sometido a consideración en la subcausa, debe señalar las razones necesarias a la comprensión de la postura que adopta el Ministerio Fiscal en la emergencia.

4. Como se ha dicho, las personas reclamadas se encuentran a disposición de V. S. acusadas por hechos delictuosos consumados con fecha anterior a la vigencia del Decreto Nacional 2639/60. Por lo tanto, la competencia de S. S. para el conocimiento y resolución de la causa es a todas luces incuestionable. Se apoya en expresas disposiciones legales (Constitución Nacional, arts. 5º, 67, inc. 11, 104 y 105, Constitución Provincial, arts. 123 y sigts., C. de P. P., arts. 1º, 18, 25 y 33).

5. Si bien la nota remitida por el Sr. Presidente del Consejo de Guerra Especial señala como motivo del pedido las investigaciones sobre actividades subversivas, el carácter general de sus términos no deja conocer los hechos que se incriminan a los prevenidos.

6. Que V. S. investiga delitos que por su modalidad revisten genéricamente el carácter de subversivos en cuanto anotan como propósito evidente la alteración del orden público. Resulta entonces de verosímil posibilidad que los imputados —de accederse al pedido— sean sometidos a dos procesos en tribunales distintos por los mismos hechos delictuosos. Se violaría así el principio "ne bis in idem" recepcionado en fórmula legal por el C. de P. P., art. 2º (MANZINI, *D. P. Penal*, t. IV, p. 524, *E.J.E.A.*, año 1953, B. A.).

7. Por otra parte, la entrega de los acusados aún con carácter transitorio, significa literalmente sacarlos de su juez natural con evidente agravio a expresas disposiciones constitucionales (C. .N., art. 18).

8. Para mayor abundamiento se dirá que las Fuerzas Armadas se encuentran subordinadas al Presidente de la Nación en cuanto éste reviste el carácter de comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra (C. N., art. 86, inc. 15). La Ley Suprema para garantizar la división de los poderes prohibe al Presidente de la Nación ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de las causas pendientes o restablecer las fenecidas (art. 95).

9. Tiene dicho el Excmo. Tribunal Superior de Justicia que "ni el Decreto 2639/60 ni el estado de sitio, que rigen en el país y que fundamentalmente persiguen la estabilidad de sus instituciones y el orden general dentro del juego regular de ellas, no han alterado la jurisdicción que los tribunales locales conservan por imperio de la Constitución de la Nación (Acuerdo de fecha 8 de abril de 1960).

10. Que así lo reconoce el Poder Ejecutivo Nacional cuando en los considerandos del mencionado decreto afirma que "las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las dispuestas por el presente decreto no afectan ni alteran en modo alguno las atribuciones y poderes de las autoridades constituídas, en el orden nacional y provincial..." (*J. A.*, 3 de abril de 1960).

11. La misma Ley Fundamental impone en su Preámbulo a los hombres que habitan el suelo argentino la obligación de afianzar la justicia y consolidar la paz interior. No puede buscarse este último objetivo con menoscabo del primero, cuando en definitiva la paz interior sólo podrá lograrse cuando se afiance la justicia y con ella todas las instituciones de la República.

12. En esta preocupación la Constitución Nacional en su art. 5 impone a las provincias la obligación de asegurar su administración de justicia. Quiere de esta manera al fundar el orden jurídico positivo que se organice "un sistema de jurisdicción y competencia que esté de acuerdo con los móviles de la Constitución, para que ningún habitante de la Nación sea sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, principio del juez natural que ha puesto fin a la arraigada costumbre española y heredada por nosotros, de designar comisiones especiales para el juzgamiento de los delitos" (Clariá Olmedo Jorge A., *Competencia Penal en la República Argentina*, pág. 26/7, E. Depalma, B. A., 1945).

13. Por otra parte, los organismos jurisdiccionales no se muestran insensibles ante el imperativo de la hora argentina y arbitran todas las medidas legales en la investigación de los hechos delictivos que buscan la alteración del orden constituído.

14. La mayor colaboración para que los que persiguen iguales objetivos de seguridad colectiva, está en la común porfía puesta al servicio de la justicia y de la ley y con ellas, de las libertades individuales que nutren raigalmente el ser nacional.

15. Y en el caso particular del pedido de colaboración efectuada por el Sr. Presidente del Consejo de Guerra Especial, entiende que ha sido prestada por V. S. y no observa inconvenientes siempre que no signifique el desplazamiento de los prevenidos de la jurisdicción de V. S. a un Tribunal extraño al que señala la Constitución para conocer de los delitos que se les imputa en la sub-causa.

16. Así, por estas razones y otras que dirá el ilustrado criterio de V. S. estima que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por el Sr. Presidente del Consejo de Guerra Especial.

17. Tenga S. S. por contestada la vista en dichos términos. Fiscalía, 22 de abril de 1960. — *José Miguel Rodríguez Juárez.*

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Córdoba, 22 de abril de 1960.

Autos y vistos: La petición del Presidente del Consejo de Guerra Especial (Córdoba), coronel Juan Carlos Sánchez, que tiene a su cargo en Córdoba la investigación de actividades subversivas y quien, en virtud de lo establecido en el decreto nacional 2639, solicita al proveyente se sirva tener a bien colaborar con el tribunal que preside, facilitando con carácter transitorio a los detenidos por actividades terroristas, a saber: Carlos Eduardo Pedrotti, Emilio Florentino Celiz, Ademar Robustiano Moreno, Carlos Ramón Gaitán, Pedro Gandolfi, René Del Valle Galíndez, Walter Argentino Gunzinger y Oscar Alberto Moyano, y

Considerando:

1) Es oportuno destacar que el juzgado viene colaborando con la autoridad militar permanentemente en diversos aspectos de su labor y especialmente en la remisión de los encausados para ser interrogados en el Consejo de Guerra, cuando ello se pidió a los fines de averiguar sobre el hecho perpetrado el día 16 de marzo pasado en perjuicio del distrito militar 45, de Villa María (nota del 24 de marzo). No se impidió al Consejo de Guerra el examen de los detenidos, posibilitando, inclusive, su desplazamiento al local militar, sacándolos de las cárceles a donde estaban alojados a disposición del juzgado. Esas remisiones comprendieron a todos los procesados y, en algunos casos, por más de una vez y más de 24 horas. La necesidad de prestar la colaboración pedida fué percibida por el proveyente porque mediaban razones de seguridad pública y armonizaba con una correcta práctica procesal, sin que se hiciera cuestión por la competencia de los dos tribunales y la validez del decreto 2639, que atribuye a la autoridad militar el juzgamiento de causas de competencia de la justicia ordinaria con arreglo a la Constitución: esos problemas quedaban a salvo con el reconocimiento, incluído en la nota, en el sentido de que los detenidos se encuentran a disposición del proveyente.

Desde luego, la autoridad militar dió cabal cumplimiento a lo que se resolvió en todos los casos de remisión de los detenidos, quienes fueron restituídos a las cárceles en los términos señalados.

2) Sin embargo, abandonada la forma como el Consejo venía gestionando aquella colaboración, y solicitada ahora en los términos que da cuenta la nota precedente, el temperamento del tribunal debe ser, inexcusablemente, otro distinto.

No expresa, en efecto, el Señor Presidente del Consejo de Guerra las causas que motivan su pedido ni el tiempo que retendrá los presos; tampoco anticipa el lugar del alojamiento ni el régimen penal a que serán sometidos. En esas condiciones, la complacencia del juzgado significaría, derechamente, que el juez haría uso equívoco de su competencia, privando a los procesados del juez natural que les da la Constitución (Constitución Nacional, 18), y dejando confusas las condiciones personales que, por referirse precisamente a las personas de los detenidos, son de primordial importancia. La negativa es, pues, inevitable.

3) No obstante, el juzgado puede continuar colaborando con el Consejo de Guerra en las condiciones que aseguren, como diariamente se verifica en Tribunales, una gestión encuadrada dentro de la ley.

4) El fundamento constitucional de esta resolución está dado en el breve y sesudo dictamen del Señor agente fiscal, quien también estima que no corresponde hacer lugar a lo pedido.

Por lo tanto, resuelvo: Hacer saber al Señor Presidente del Consejo de Guerra, coronel Juan Carlos Sánchez, que no corresponde facilitar los detenidos que solicita, denegándose, en consecuencia, su petición. — *Héctor A. Gilly.*,

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En la ciudad de Córdoba, a 26 días del mes de abril de 1960, se reunieron en acuerdo, bajo la Presidencia del Dr. Antonio de la Rúa, los Sres. Vocales del Excmo. Tribunal Superior de Justicia Dres. Ricardo C. Núñez, Pedro A. Oviedo Jocou y Esteban Gorriti, con asistencia del Sr. Fiscal del Tribunal Dr. Saúl A. González, y por Secretaría del Esc. Miguel Angel Torres Fotheringhan, y resolvieron:

Visto la nota elevada el 25 del corriente por el señor juez de instrucción de 2ª nominación, en las actuaciones que radican ante el juzgado a su cargo, caratuladas "Consejo de Guerra solicita entrega de detenidos Moreno, Adhemar, Robustiano y otros", de las que resulta: "que en su acuerdo del 8 del mes en curso, este tribunal superior desestimó un pedido del señor comandante de la IV División de Ejército, a fin de que los detenidos por actividades terroristas que se hallaban a disposición de dicho magistrado fueran entregados a la autoridad militar para quedar bajo su custodia, en razón de que según el ordenamiento procesal vigente, carecía de atribuciones para decidir de ellos a la vez que señalaba señalaba que la vía legal para resolver sobre el punto era la propia de las cuestiones de competencia.

Que con fecha 14 el señor presidente del Consejo de Guerra Especial (Córdoba) se dirije al señor juez de instrucción de 2ª nominación, manifestando que tiene a su cargo la investigación de actividades subversivas, de conformidad con lo establecido por el decreto nacional 2639/60, y en virtud de ello solicita le sean facilitados con carácter transitorio, los detenidos por actividades terroristas Carlos Eduardo Pedrotti, Emilio Florentino Celiz, Adhemar Robustiano Moreno, Carlos Ramón Gaitán, Pedro Gandolfi, René Del Valle Galíndez, Walter Argentino Gunzinger y Oscar Alberto Moyano, como así todo otro individuo que por igual causa sea detenido a disposición de ese magistrado. Que el día 22, previo dictamen fiscal, el señor juez de instrucción, señalando que la petición de referencia alteraba las condiciones en que hasta el momento había prestado su colaboración a la autoridad requirente, resuelve no hacer lugar a lo solicitado, por cuanto el peticionante omite expresar las causas que la motiva, el tiempo que retendrá a los presos, el lugar de su alojamiento y el régimen penal a que serán sometidos. Que no obstante ello, el día 24 los detenidos de que se trata, de acuerdo a lo informado al juzgado por la dirección de la Cárcel de Encausados, han sido retirados del lugar de su alojamiento por la autoridad militar, lo que el señor juez pone en conocimiento de este tribunal, mediante la nota que motiva este pronunciamiento, por hallarse imposibilitado de disponer lo necesario para su reintegro, en razón de las circunstancias del hecho, y considerando: que la Constitución de la Nación admite como único y supremo medio de emergencia para el caso de conmoción interior en el país el estado de sitio (artículo 23).

Que, declarado por esas razones, el estado de sitio tiene como fundamento exclusivo la necesidad de salvar el peligro que la conmoción interna implica para el ejercicio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella)artículo 23).

Que los gobiernos de provincia, de los cuales se parte indefectible y esencial el Poder Judicial (Constitución Nacional, artículo 5º), integran el elenco de esas autoridades como literalmente lo dice el epígrafe de la sección 2ª de la Constitución.

Que con arreglo a lo dicho, durante la vigencia del estado de sitio y cualesquiera que sean los motivos de necesidad invocables, el Gobierno Federal no puede, en su desenvolvimiento práctico, inteferir por sí por intermedio de autopuede, en su desenvolvimiento práctico interferir por sí por intermedio de autovincia, sino que por lo contrario, su deber primordial es restablecer, en los casos

ocurrentes, las condiciones materiales para que ésta pueda cumplir con tan esencial exigencia del régimen institucional local (Constitución Nacional, artículos 5º y 6º).

Que en el presente caso, según los antecedentes señalados, el ejercicio legítimo de la jurisdicción de un juez local ha sido interferido por la autoridad militar, la cual por sí, y a pesar de la negativa expresa del magistrado, ha procedido a disponer de personas procesadas y alojadas a la disposición de éste en la Cárcel de Encausados de esta capital, originando de esta manera un conflicto de competencia con aquél.

Que si bien los conflictos de competencia exigen para su solución por el superior común —que ene l caso es la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación— la observancia cabal de un trámite regular, en la especie, dado que el acto cumplido por la autoridad militar implica prácticamente el más terminante arrogamiento de jurisdicción y el total desconocimiento de la del juez de la provincia, al margen del debido procedimiento legal, a juicio del tribunal se encuentran cumplidas las condiciones suficientes para que la Corte se pronuncie acerca de la existencia de un despojo de la jurisdicción provincial por parte de la militar y, en consecuencia, sobre la necesidad de que el conflicto se resuelva por sus cauces legales.

Que, por otra parte —y supuesto el planteo de la cuestión en sus debidos términos— en cuanto atañe a la propia existencia de la jurisdicción que pudiera sustentar el acto de la autoridad militar, cabe hacer una doble consideración. En primer lugar, los fundamentos ya invocados ponen de por si en cuestión la posibilidad de la subsistencia constitucional de una ley como la 13.234; además, en favor de la intangibilidad de la jurisdicción del juez local en el caso, está rídico, que ha puesto en práctica el *status* en el que contraría su fuente la rídico, que ha puesto en práctica el status en el que encontraría su fuente la jurisdicción militar actuante. En efecto, en tanto que la ley 13.234 sólo autoriza la jurisdicción militar respecto de las personas movilizadas y convocadas (artículo 36/8, párr. 2º). Ella se ha ejercido de hecho sobre personas que no se encuentran en esa situación, aunque lo esté la autoridad y el local donde se encontraban alojados, pues una cosa es la movilización de las autoridades locales de seguridad y de los establecimientos especiales que complementan su acción y otra muy distinta la de las personas alojadas en ellas por causas correspondientes a la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea la naturaleza de los hechos que abrieron y mantienen esta competencia.

Que una interpretación contraria a la del considerando anterior, tendría por efecto inmediato inmiscuir a la autoridad militar, so pretexto de seguridad, en asuntos y situaciones totalmente desvinculados de los objetivos que, según sus fundamentos, persigue el decreto número 2639/60; con la consecuencia inadmisible de que esos mismos fundamentos pretenden resguardar, de la más drástica intervención militar en la vida civil local, en un orden en que incluso en el estado de sitio, tal intervención le está terminantemente vedada al presidente de la Nación y a los organismos institucionales, a través de los cuales realiza su administración (Constitución Nacional, artículos 23 y 95)

Que mientras se proceda con arreglo a la Constitución y con respeto a las autoridades por ella creadas, no puede ser doctrina de los tribunales de justicia la de que para alcanzar un objetivo concreto de policía interior, deban allanar en alguna medida sus potestades indestruvtibles. Toda otra actitud, por prosicuos que puedan ser los frutos prácticos que se persigan —cuyo logro está muy lejos de ser incompatible con el ordenado funcionamiento de la administración de justicia local— no ha sido, no es, ni será, según lo enseñan nuestros propios y desgraciados ejemplos históricos, un instrumento apto para consolidar la justicia, y por tal camino la base fundamental de la convivencia legal en la República.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el tribunal especialmente encargado de la defensa, en último término, y por las vías legales de los principios que fundamentan y han consolidado el orden práctico, establecido por la Constitución (Corte Suprema. Fallos: 175: 262). Precisamente, una de sus funciones más importantes es la de interpretarla de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central, en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Corte Suprema. Fallos: 186: 170).

Que frente a la naturaleza del conflicto creado y a las implicancias que puede tener, a este tribunal le corresponde velar por los fueros de la justicia local y promover su defensa, por la vía constitucional y legal pertinente, en el caso concreto traído legítimamente a su conocimiento.

Por ello, y de conformidad con la opinión del fiscal emitida en el acuerdo, se resuelve:

Elevar las presentes actuaciones a la Exema. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de que resuelva el conflicto jurisdiccional planteado. — *Antonio de la Rúa. — Ricardo C. Núñez. — Pedro E. Oviedo Jocou. — Esteban Gorriti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del ordenamiento cronológico de los acontecimientos que han motivado estas actuaciones resulta:

1º Que el 8 de abril el comandante de la 4ª División solicitó al Superior Tribunal de Córdoba, en virtud de lo dispuesto por el decreto 3157/60, la entrega de ciertos detenidos por actividades terroristas para que éstos quedaran bajo su custodia (fs. 3);

2º Que en la misma fecha esa petición fué denegada (fs. 2);

3º Que por su parte el Presidente del Consejo de Guerra Especial con asiento en Córdoba, invocando disposiciones del decreto 2639/60 que puso a cargo de las autoridades militares la investigación de actividades subversivas, solicitó el 14 de abril al Juez de Instrucción Dr. Gilly, le facilitara con carácter transitorio los mismos detenidos (fs. 1);

4º Que esta petición, por los fundamentos de que informa la resolución de fs. 7, fué igualmente denegada;

5º Que los mencionados detenidos hallábanse, a disposición del nombrado juez, bajo proceso;

6º Que el 24 de abril fueron sacados, por efectivos militares, de la cárcel en que se hallaban alojados;

7º Que esto motivó la resolución del Superior Tribunal de Justicia de que informa la copia de fs. 11/13, que ha sido elevada a V. E., a fin de que se resuelva la cuestión planteada.

Para esto, sin embargo, y especialmente en presencia del texto del decreto 3157/60 que acompaño, surgen las siguientes dudas que es necesario despejar antes de emitir pronunciamiento.

Ellas son:

a) Si el traslado de los procesados fué en cumplimiento de una orden del Consejo de Guerra, el que habría así prescindido, de entender que debía ejercer la excepcional jurisdicción que le acuerdan las disposiciones relativas al plan Conintes, de plantear la cuestión en orden a lo reglado por el art. 24, inc., 7º, del decreto-ley 1285.

b) Si, en cambio, al hacer efectiva la movilización dispuesta por decreto 4400/60 y encontrándose la autoridad militar con detenidos que se hallaban en las condiciones del decreto 3157/60 se ha limitado a hacerse cargo de los mismos en cumplimiento de lo ordenado por dicho decreto, en cuyo caso la cuestión no estaría ya reglada por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285.

c) Si ha mediado requisitoria de la justicia provincial para hacer efectiva la competencia jurisdiccional que, respecto de los detenidos, pueda asistirle, y, en caso afirmativo, denegación por parte de la atuoridad militar a tal requisitoria.

A efectos, pues, de contar con los elementos de juicio que reputo necesarios para decidir la cuestión que ha sido sometida a resolución de V. E. por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, solicito que se recabe del P. E. la pertinente información. Buenos Aires, 29 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1960.

Autos y vistos; considerando:

1) Que, por nota de fs. 1, el Sr. Presidente del Consejo de Guerra Especial de Córdoba solicitó del Sr. Juez de Instrucción de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, a título de colaboración y con carácter transitorio, la remisión de varias personas detenidas a disposición del magistrado provincial. Éste resolvió, por auto fundado de fs. 7, denegar la solicitud de entrega de los detenidos a la autoridad militar, señalando que aquélla alteraba las condiciones en que, hasta ese momento, había prestado su colaboración a la autoridad requirente. A fs. 9, el Secretario del Juzgado hizo saber al Juez que las autoridades militares a cargo de la Cárcel de Encausados habían prohibido al Director de ella proporcionar al Juzgado cualquier información referente a los detenidos, y que éstos habían sido retirados de la Cárcel por esas autoridades y no reintegrados al establecimiento. Acto seguido el Sr. Juez Provincial, invocando haber sido privado de la jurisdicción que ejerce en la causa por la sustracción de los

imputados en ella, puso los hechos en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Éste, en acuerdo cuya copia obra a fs. 11/13, declaró que en el caso se había planteado un conflicto cuya decisión incumbe a esta Corte, a cuyo efecto remitió los autos al Tribunal.

2) Que, aunque no se tratara de un conflicto de los que en condiciones normales incumbe a esta Corte decidir en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467, las circunstancias reseñadas en el considerando precedente evidencian, en los hechos y de manera actual, un grave menoscabo a las autoridades judiciales de la Provincia.

3) Que, a los efectos de precisar los alcances del pronunciamiento a dictarse, interesa dejar establecido, ante todo, que, no habiéndose planteado en el caso, cuestión alguna referente a la validez constitucional de la ley 13.234 y de los decretos 2628/60, 2639/60 y 4400/60, toda decisión al respecto sería oficiosa (doctrina de Fallos: 244: 200, considerando 3° *in fine*) y ajena a la competencia que esta Corte ejerce en la especie.

4) Que el conflicto sobre el que versan estos autos aparece referido a la actuación de una autoridad nacional y de una autoridad provincial, cada una de las cuales estima haberse mantenido dentro de los límites constitucionales atinentes a las atribuciones que le son propias. La autoridad nacional solicitó le fueran "facilitadas con carácter transitorio" diversas personas que se hallan detenidas por "actividades terroristas", así como "todo otro individuo" al que se siga proceso por igual causa, invocando, como fundamento de su petición, la circunstancia de que "tiene a su cargo la investigación de actividades subversivas". La autoridad provincial, mientras tanto, ejerce, con relación a esas mismas personas, las facultades de que es titular para el juzgamiento de delitos dentro del ámbito territorial de la Provincia de Córdoba, según las previsiones de lo sarts. 5:, 67, inc. 11, 104 y 105 de la Constitución Nacional.

5) Que, no obstante las modalidades y la magnitud del diferendo *sub examine*, entre las potestades ejercidas por una y otra autoridad no media —en el estado presente de las actuaciones— incompatibilidad directa e insalvable que obligue a declarar que una de ellas ha de prevalecer sobre la otra determinando su necesaria exclusión (Doctrina de Fallos: 137: 212, considerando 8°).

6) Que ello es así en razón de que, aun al margen del régimen instituído por las disposiciones que se mencionan en el considerando 3°, el Gobierno Federal posee, en principio, la atribución de poner en vigencia un derecho excepcional —aunque normado— apto para posibilitar la autodefensa de la comunidad en situaciones de máximo peligro, esto es, para enfrentar las condi-

ciones de violencia y de amenaza o daño colectivo que hayan surgido como consecuencia de actividades subversivas o insurreccionales, de la naturaleza de las que actualmente conmueven la paz pública (verbigracia: arts. 23, 67, inc. 24, y 109 *in fine* de la Constitución Nacional). En ese derecho excepcional, cuya validez admiten quienes han sometido el presente conflicto a decisión de la Corte Suprema, debe verse un recurso extremo confiado al razonable ejercicio de los poderes políticos para que lo empleen como medio de restablecer la normalidad social, que es presupuesto inherente a la concreta vigencia de las normas constitucionales y de los derechos humanos. A su turno, es asimismo incuestionable que los órganos judiciales de la Provincia de Córdoba conserven intacta la competencia que los habilita para investigar y reprimir delitos previstos por el Código Penal y valerse de los procedimientos tendientes al logro de ese objeto. Tal competencia de ningún modo puede considerarse suspendida ni aun menoscabada por efecto del derecho excepcional antes visto. A esta conclusión no obsta el decreto 3157/60, a que se refiere el dictamen del Sr. Procurador General, por cuanto aquél sólo aparece mencionado incidentalmente en la relación de antecedentes de fs. 3 y no ha sido invocado en autos, por lo que no guarda relación con el presente conflicto (fs. 1 y 7).

7) Que, expresados así los términos de la controversia sujeta a pronunciamiento, esta Corte, como órgano supremo de la organización judicial argentina e intérprete final de la Constitución, debe señalar los límites precisos en que ha de ejercerse cada una de las antedichas potestades —no desconocidas en sí mismas a través del presente conflicto (fs. 12 vta.)— a fin de que ambas se adecúen recíprocamente y puedan coexistir en armonía, sin que una de ellas invada la esfera perteneciente a la otra y la niegue o deprima, porque, si esto último aconteciera, es obvio que, so color de evitarse el daño o riesgo proveniente de actos subversivos, se habría vulnerado la Ley Fundamental, lo que representa, en sí mismo, un perjuicio más hondo y perdurable. Ningún artificio jurídico que llevara a ese extremo podría ser convalidado sin desmedro del íntegro sistema institucional y de la función de los jueces llamados a tutelarlo.

8) Que, en resguardo de ese sistema y de esa función esta Corte Suprema declara que, no mediando repugnancia efectiva entre las atribuciones que se dicen en conflicto y existiendo la posibilidad de que ellas sean usadas coordinadamente con vistas a un objetivo común, constituído por la defensa de bienes jurídicos de la más elevada jerarquía, corresponde afirmar que la potestad nacional de que aquí se trata ha debido mantenerse dentro de una esfera más allá de la cual su ejercicio causaría

agravio a los arts. 5º, 67, inc. 11, 104 y 105 de la Constitución Nacional, cuyo desconocimiento, en circunstancias como las que se juzgan, ocasionaría la quiebra del ordenamiento en vigor y colocaría en situación de desamparo a la función judicial.

9) Que, por tanto, si bien el Consejo de Guerra Especial con asiento en Córdoba tiene facultades —no cuestionadas en autos— para solicitar de la autoridad local medidas conducentes al mejor desempeño de su cometido, los actos que tiendan a ese fin deben realizarse de modo que no menoscaben la jurisdicción del Sr. Juez interviniente, ni prolonguen indefinidamente la indagación o averiguación de las personas que este último procesa, ni dilaten los trámites pertinentes más allá de lo estrictamente indispensable para la realización del propósito perseguido. Todo lo cual hace preciso decidir que la autoridad militar debe poner los detenidos a disposición del Sr. Juez de Instrucción de Segunda Nominación de Córdoba dentro del tercero día y respetar, en el ínterin, la jurisdicción que ese magistrado inviste, en el supuesto de que él resolviera o precisara ejercerla.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve que las autoridades militares deben devolver al Sr. Juez de Instrucción de la Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, dentro de tercero día y con habilitación de días y horas, los detenidos a que se refieren estas actuaciones, reintegrándolos a la cárcel donde se encontraban, para su juzgamiento por dicho magistrado. En atención a la naturaleza del conflicto y a lo decidido en esta sentencia, notifíquese la parte dispositiva, a sus efectos, por vía telegráfica, al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, a quien se devolverán los autos sin más trámite, y al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Especial de Córdoba. Y hágase saber por oficio, que será entregado por el Secretario de esta Corte, al Sr. Ministro de Defensa Nacional y al Sr. Secretario de Guerra, con copia de este pronunciamiento.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 246 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 246 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

HONORES ACORDADOS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, DOCTOR DON ROQUE LUIS CLAPS

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de mayo del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres;

Consideraron:

Que en el día de la fecha se ha producido el sensible fallecimiento del Doctor Roque Luis Claps, quien desempeñaba el cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Resolvieron:

1º) Disponer que la bandera del Palacio de Justicia se coloque a media asta el día del sepelio.

2º) Enviar una corona de flores.

3º) Encomendar a los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury, asistir al velatorio y sepelio en representación del Tribunal.

4º) Dirigir una nota de condolencia a la familia del extinto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

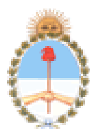
PERSONAL DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA EL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD. OTORGAMIENTO DE PASAJES OFICIALES SIN CARGO

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de mayo del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres;

Considerando:

Que por decreto 13.435 del 23 de octubre del año ppdo. el Poder Ejecutivo de la Nación facultó a la Gobernación del Territorio de Tierra del Fuego, Antár-

HOJA COMPLEMENTARIA



tida e Islas del Atlántico Sud a expedir a favor de su personal pasajes oficiales sin cargo para ser utilizados en los casos de licencia anual o enfermedad y en las condiciones que en él se determinan.

Que por similares fundamentos a los del aludido decreto procede adoptar igual medida de excepción para los agentes de la Justicia Federal que prestan sus servicios en dicho Territorio.

Resolvieron:

El personal de la Justicia Federal para el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud tendrá derecho al otorgamiento a su favor, por año calendario, de un pasaje ida y vuelta, por cuenta del Estado, para utilizarlo en ocasión de hacer uso de su licencia anual reglamentaria o por razones de enfermedad, la que será justificada con la presentación de una certificación extendida por médico oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CELEBRACION DEL 150º ANIVERSARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de mayo del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano;

Consideraron:

Que el próximo día 25 se cumple el 150º aniversario de la Revolución de Mayo.

Que es deber del Poder Judicial adherir a la celebración de un acontecimiento de tan fundamental trascendencia en la historia de la República.

Que los Señores Jefes de delegaciones extranjeras que asistirán a los actos conmemorativos, han sido invitados para concurrir el martes 24, a la hora 11, para visitar la Corte Suprema.

Resolvieron:

a) Adherir a la celebración del 150º aniversario de la Revolución de Mayo.

b) Disponer que el día 24 sea feriado judicial para todos los tribunales federales.

c) Disponer que el Palacio de Justicia sea embanderado desde el día 22 hasta el día 29.

d) Ofrecer en la sede del Tribunal una recepción a los Señores Jefes de las delegaciones extranjeras, a la que serán invitados el Señor Ministro de Educación y Justicia, el Señor Subsecretario de Justicia de dicho Ministerio, los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital, en

representación de los magistrados de los distintos fueros, y los Señores Presidentes de las Asociaciones profesionales del Foro de la Capital.

e) Designar al Señor Presidente para que en nombre del Tribunal salude a los ilustres huéspedes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PALABRAS DE SALUDO DEL SR. PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTOR DON BENJAMIN VILLEGAS BASAVILBASO, CON MOTIVO DE LA VISITA DE LAS DELEGACIONES EXTRANJERAS QUE CONCURRIERON A LOS FESTEJOS DEL 150º ANIVERSARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO (24 DE MAYO DE 1960)

En esta Sala de Acuerdos del más Alto Tribunal de la República donde administramos justicia bajo la protección de la imagen de Cristo y la presencia de la bandera de la patria, símbolo de nuestras glorias, os recibimos con respetuosa cordialidad.

Nos es muy grato saludaros en las vísperas del sesquicentenario de la Revolución de Mayo, iniciación de un largo y cruento proceso politicosocial que al dilatarse por América Latina demostró la hondura del sentimiento libertador que le diera vida, animado por ideales de hermandad, de democracia y de justicia.

Porque desde su advenimiento emancipó esclavos y luego en el quehacer afanoso de su organización constitucional concedió igualdad de derechos a nativos y extranjeros, abrió al uso universal la navegación de sus ríos interiores, proclamó la doctrina del arbitraje, nunca reclamó el precio de sus victorias que ennobleció con palabras de fraternal olvido, repudió el cobro compulsivo de deudas internacionales y jamás la codicia profanó sus banderas en sus triunfales cruzadas a través de este Continente.

Tiempos tormentosos tócanos vivir. La desconfianza, los recelos y los resentimientos ponen sombras en los caminos de la pacificación mundial. No puede haber concordia en las sociedades si no la existe en los hombres. Nuestra crisis es de orden moral, aunque aparezcan factores económicos y sociales. Ningún Estado cumplirá sin riesgos su destino en la historia sin una fe inquebrantable en la dignidad humana. Sólo el predominio del espíritu dará una civilización más tolerante, más solidaria y más justa.

Agradecemos íntimamente el honor que habéis querido dispensarnos. Vuestra visita compromete nuestra gratitud. Por vez primera en los anales de esta Corte ilustres representantes de casi todos los pueblos y gobiernos de Oriente y de Occidente llegan hasta el pretorio argentino. La interpretamos como un acto de homenaje al Poder Judicial de la Nación.

Es también un estímulo a quienes consagran sus vidas en la labor, nunca exenta de responsabilidades, de dar a cada cual lo suyo, sin temores ni flaquezas, obedeciendo a nuestra ley suprema que asegura "los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino".

Gracias, muchas gracias Excmos. Señores.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SR. PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE MEXICO, DR. ALFONSO GUZMAN NEYRA, EN NOMBRE DE LAS DELEGACIONES EXTRANJERAS

Excelentísimo Señor Presidente de la Corte Suprema de la República Argentina; excelentísimos Señores Ministros integrantes del más Alto Tribunal de Justicia de esta Nación:

Hablo en nombre de las Delegaciones de los Gobiernos que se han congregado en esta bellísima Capital para celebrar el sesquicentenario de este mayo radiante y glorioso.

Este es un honor que agradezco a quienes me lo han conferido y que sin duda sobrepasa a mis méritos personales, pero que recibo y desempeño con júbilo porque lo siento otorgado a mi Patria.

El saludo y la bienvenida que nos han dispensado en todos los ámbitos de este País, los venimos recibiendo como concedidos a las naciones que representamos; por eso los estimamos como un singular privilegio que pronto esperamos tener la ocasión de corresponder en la persona del ilustre Presidente de esta Corte Suprema o en la de sus miembros.

Compartir con ustedes, aunque sea brevemente, sus sitiales de trabajo, nos lleva a pensar en la similitud de nuestras labores, y, sobre todo, en la igualdad de nuestras aspiraciones, que se nutren en el respeto a la ley y en el amor a la libertad, para lograr, mediante esos diamantinos principios, la plenitud de la justicia.

En reciente visita a este País, el Presidente de los mexicanos, señor licenciado don Adolfo López Mateos, dijo: "En la época que nos toca vivir, las distancias geográficas se acortan, los intereses nacionales se entrelazan, los anhelos de los pueblos van hallando cauce común, como comunes son muchos de los peligros que los amenazan". Nosotros podríamos agregar que también son comunes las alegrías y los entusiasmos y que éstos son los motivos que han impulsado a nuestros Gobiernos a manifestar, a través de sus Delegaciones venidas de los cuatro puntos cardinales y de países de distintas razas, de distintas lenguas, de distintas culturas, su adhesión al pueblo y al gobierno de la República Argentina, en esta grandiosa celebración de su independencia, de la creación de su nacionalidad. Esta fiesta argentina adquiere caracteres de celebración universal. Todas las delegaciones presentes apreciamos en su justo valor la organización política y social, las libertades y la justicia que de ella se derivan, logradas por el pueblo argentino a través de sus luchas y a través de sus esfuerzos por perfeccionar la herencia que les legaron las generaciones pretéritas; y la clara visión que del futuro tuvieron sus grandes hombres, como Manuel Belgrano, José de San Martín, Bartolomé Mitre y Domingo Faustino Sarmiento, y tantos otros forjadores de la nacionalidad argentina.

Los países de la tierra aquí representados podrían diferir en aspectos de apreciación política, pero todos coinciden con el gran pueblo argentino, en cuanto a que cada nación debe resolver sus propios problemas, de acuerdo con sus naturales tendencias y pensamientos, en armonía con las peculiares circunstancias que en cada nación existan, haciendo uso de su soberanía sin limitación alguna; y estimamos que no podría haber mejor ocasión que ésta, para recordar esos principios y rendir tributo de admiración, respeto y veneración, a los padres de esta patria —como a los forjadores de todas las naciones— porque ellos fueron los que prendieron con sus pensamientos, con sus sacrificios y con sus ideales, la antorcha de libertad y de soberanía nacional que aquí arde para no apagarse nunca.

Benedetto Croce ha explicado la historia de la humanidad como un esfuerzo

constante en pos de la libertad. Una lucha o una hazaña de libertad, podríamos resumir, y creemos que tiene razón. Este postulado de interpretación histórica se confirma objetivamente en las guerras de independencia de las naciones del Nuevo Mundo y en las guerras de todos los pueblos por su mejoramiento y su autonomía; palpablemente en la última guerra mundial, que no fué para el grupo de naciones democráticas —entre las que nos encontramos nosotros— sino una lucha por conservar, mantener y ampliar eventualmente, sus libertades esenciales. Podríamos decir que la participación de todos y cada uno de nuestros pueblos en esa gesta de autonomía fué grandiosa en su decisión, pero bástenos decir que todos y cada uno de ellos pasaron lista de presentes no con un afán de conquista ni codicia de territorios, sino sólo por su entrañable amor, por su profundo cariño a la libertad y a la justicia.

Ruego a los señores Delegados que me han honrado con su representación, que comprendan mi deseo y mi necesidad y me permitan hablar ahora como miembro de una nación que forma parte de América.

Los pueblos del Nuevo Mundo no pudieron ver con indiferencia el conflicto mundial pasado, como tampoco se quedaron impávidos ante la prolongación de un estado de postguerra que a todos nos afecta; pero si bien nos conmovió el infortunio del Viejo Continente, nos ha alegrado su recuperación porque ella nos hace considerar que será posible construir un futuro sobre bases sólidas que aseguren, por impensable que ello parezca, la paz universal.

En solemne ocasión un estadista de nuestro Continente dijo: "Se llama esta parte de nuestro planeta el Nuevo Mundo, vamos a ver si en ella somos capaces de hacer un mundo nuevo". Los pueblos de este Continente están logrando ese propósito, porque el impulso del progreso que dentro de cada una de las naciones americanas existe para lograr la elevación de las condiciones de vida del ser humano, se lleva a cabo en medio del respeto y la armonía internacionales, y porque es característica destacada de nuestro desarrollo, la de que, el bienestar general y el mejoramiento de nuestras clases débiles desde el punto de vista económico, se logren sin menoscabo de la libertad que tantos esfuerzos, dolores y sangre, costaron a nuestros ancestros.

Los espíritus de nuestros libertadores nos acompañan en este ímpetu de progreso que se advierte en todo el mundo americano, y la luz de sus altos ideales nos guía por el camino que conduce a la felicidad de nuestros pueblos, que quisiéramos que compartieran todos los pueblos de la tierra.

Pacifistas por naturaleza, sin ambición de conquistas territoriales, sin el deseo de imponer a otros hombres o a otros pueblos su manera de vivir y de pensar, las naciones de América, desde que surgieron a la vida independiente, buscaron en las fórmulas del derecho la solución de sus problemas sociales, internos e internacionales. Y es así como se explica el que, naciones tan distantes en el espacio geográfico como la Argentina y México, hayan estado unidas en su pensamiento jurídico.

Vienen a mi mente los nombres del General José de San Martín y de don Manuel Lardizábal y Uribe, argentino el primero y mexicano el segundo. Cuando el gran patriota y libertador argentino, desprendiéndose transitoriamente de su misión esencial que fué la de liberar pueblos, actuó como estadista y gobernante —primero en Mendoza, donde desempeñó las funciones de Gobernador Intendente de Cuyo y más tarde en el Perú, del que además de ser libertador fué protector— se inspiró en los juristas de su tiempo, y entre las obras que le sirvieron de consulta estaba "El discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma", escrito por el mexicano don Manuel de Lardizábal y Uribe, notable jurista, iniciador de muchas concepciones que hoy se consideran avanzadas en el régimen penitenciario, nacido en la Hacienda de San Juan de Molina. Estado de Tlaxcala, en México, mi patria.

El señor Presidente don Adolfo López Mateos, describió perfectamente lo acontecido después: "Nuestras constituciones fueron, en el pasado, vasos intercomunicantes, pues así como los preclaros constituyentes argentinos de 1853 tuvieron a la vista, entre otros documentos ilustrativos, nuestra Constitución Mexicana de 1824, el Congreso Constituyente de Querétaro a su vez mantuvo presente vuestra Carta Suprema, al redactar el proyecto de nuestra Constitución liberal de 1857".

Antes de partir de mi patria leí una vez más la Constitución de la Nación Argentina y releí la nuestra; de tal lectura, vino a mi mente lo acontecido en el Cabildo Abierto de Mayo de 1810, celebrado en esta Capital; recordé también a Mariano Moreno y su Gaceta y así, pasando de un país a otro, asocié a Hidalgo y a Allende, los patriotas mexicanos del Grito de Dolores, con San Martín, Bolívar, Sucre y tantos otros próceres que pelearon por la causa de la libertad y de la independencia de sus pueblos; y también ligué, en el recuerdo, las luchas que en este País sostuvieron unitarios y federalistas con las que en mi patria mantuvieron centralistas y federalistas.

¿Cuál fué el sentido de todo esto? ¿Cuál la meta perseguida? ¿Cuál el destino anhelado? Para todas estas preguntas señores, encontramos una sola respuesta: todas aquellas luchas, todos aquellos grandes sacrificios, persiguieron una meta única: la libertad para los pueblos, no como un concepto abstracto y declamatorio, sino real y bienhechor para todos los hombres, por el respeto a sus vidas, a su dignidad, a sus creencias, a la integridad de sus personas y a su familia, a su capacidad de mejoramiento económico, fincándose así en las generaciones entonces actuales y ahora ya pretéritas, la felicidad de las generaciones de hoy y de las que nos sucederán en el devenir de los siglos.

De ahí que las instituciones que surgieron y encontraron expresión en las leyes supremas de América, sean carne de nuestra carne y sangre de nuestra sangre —giro de origen bíblico y de aceptación popular— pero pleno de significación y de contenido en este caso; y de ahí también que nuestros héroes aparezcan como ríos caudalosos —como este Río de la Plata— pues su grandeza ha sido conformada por el contenido total de los ensueños, aspiraciones e ideales de sus respectivos pueblos, que como los afluentes alimentan las grandes corrientes que vivifican y transportan la civilización.

Las acciones de libertad que han sido los movimientos insurgentes de América, como otros que han acontecido en diversas partes del mundo, han tenido como miras conseguir mayor bienestar y mayor felicidad para los pueblos que las han realizado, y como estos objetivos solamente pueden lograrse dentro del marco de la ley —porque únicamente dentro de él la libertad es fecunda— ha sido preocupación común de los libertadores la de que los movimientos insurgentes que encabezaron, fueran siempre coronados por una constitución que consignara las libertades por las que se había luchado, al mismo tiempo que los medios jurídicos para hacerlas efectivas.

Los estudiosos del Derecho han clasificado las formas de protección o de garantía del Derecho Público en sociales, políticas y jurídicas. Las primeras las hacen consistir en las costumbres, la moral y la opinión pública; las segundas, estiman que se integran fundamentalmente por la división de poderes y la diferenciación filosófica y doctrinal que existe entre el poder constituyente y el poder legislativo ordinario; y finalmente, las últimas, es decir, las jurídicas, consideran que están constituídas por el establecimiento de una serie de instituciones encargadas de mantener la vigencia de las libertades individuales y del Derecho Público; en ellas están comprendidas las instituciones de carácter jurisdiccional, como el llamado "control" judicial de la constitucionalidad de las leyes, de la República Argentina, y nuestro juicio de amparo, que hacen de los poderes judiciales de nuestros países, los supremos guardianes de sus Constituciones.

En el Congreso reunido en la Ciudad de Paraná en 1857, se examinó el proyecto de ley reglamentaria sobre organización, jurisdicción y competencia de los tribunales de la Nación Argentina; pocos fueron los disidentes, pero éstos se sumaron a las mayorías después de escuchar las sabias explicaciones del doctor Juan Manuel del Campillo, Ministro de Justicia, y desde entonces quedó precisada la bondad de la institución, que ha venido a confirmarse en el discurrir de los años.

En el sistema argentino, el examen jurisdiccional se ejerce sobre todos los actos o hechos de los Gobiernos Federal y de los Estados que violen las normas de la Constitución, y se realiza en forma indirecta como acción o excepción en un juicio determinado; aún cuando autores prestigiados estiman que puede presentarse el caso en que el juez o tribunal, haga ese examen de manera oficiosa.

La institución que existe dentro de nuestro sistema constitucional mexicano, por rara coincidencia, fué también precisada en sus rasgos fundamentales en el mismo año de 1857; su estructura es un tanto diversa de la argentina, porque en aquélla la norma jurisdiccional de la constitucionalidad siempre se realiza como resultado del ejercicio de una acción, que nace cuando alguien ha recibido un perjuicio, por haberse violado sus garantías constitucionales. Otro rasgo importante de nuestro juicio de amparo, es el que consiste en que siempre se le tramita como un juicio autónomo; y cabe señalar, también, que la materia del debate la constituyen cualesquiera leyes o actos de los gobiernos que invadan las jurisdicciones reservadas por la Constitución al Gobierno Federal, o bien la actividad de éste cuando invade las facultades de aquéllos, pero siempre que tales invasiones redunden en perjuicio de los individuos. En suma, para poder mostrarse como titular de la acción del amparo mexicano, es necesario haber recibido algún perjuicio en las garantías que otorga la Constitución a todas las personas particulares.

Por otro lado, el artículo 133 de la Constitución Política de México, muy parecido en su redacción al 31 de la Constitución Argentina, da origen entre nosotros a lo que algunos autores han denominado el "control" difuso de la constitucionalidad, por contener el mandato general a todos los jueces de la República, federales o del orden común, para que no apliquen las leyes cuando éstas sean contrarias a los preceptos de la Carta Magna. Este nuevo medio de defensa de la Constitución, surge como una institución autónoma y de acción indirecta, porque la directa se realiza por el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo (como antes ha quedado expuesto), el cual tiene su apoyo en lo que disponen los artículos 103 y 107 de la Constitución Mexicana.

Las instituciones argentina y mexicana a las que nos hemos referido en forma somera, tienen un propósito común, una finalidad única, una tendencia constante, ya que una y otra consagran el respeto absoluto de la suprema voluntad popular, plasmada en mandatos contenidos en las Constituciones de sus pueblos.

Señores Ministros:

Esta incesante e ininterrumpida aspiración en América de alcanzar, gozar y mantener las libertades, seguramente conducirá —por la participación de los distintos países de este continente en los organismos internacionales— a la posibilidad de repetir el mensaje de Boucard, que parece actualizarse por las circunstancias que prevalecen en el mundo y a cuyo optimismo nos debemos acoger todos los hombres. Boucard dijo: "Los grandes ideales, cuyo desfallecimiento lloráis y cuyo obscurecimiento hace decir que sin su luz la vida no vale la pena vivirla, no han muerto verdaderamente. Son tan fuertes, tan luminosos hoy, como ayer. ¿Negaréis la existencia de las estrellas porque esta noche el cielo está cubierto de espesas nubes? Mañana, una brisa venida no se sabe de dónde, dispersará las obscuras nubes y sobre el fondo del cielo sombrío los astros ruti-

lantes reaparecerán más claros que nunca. Confesad que el polvo de nuestras actividades humanas había obscurecido tanto la atmósfera en estas últimas décadas, que una lluvia tormentosa era casi el único medio capaz de limpiarla. Tened paciencia, mañana recobraremos la luz que nadie es capaz de apagar. Volverá purificada por tanto sufrimiento y tantas tempestades, más clara, más pura, y si ya no estamos aquí para contemplarla, serán nuestros hijos o nuestros nietos quienes vean esa aurora".

En medio de la confusión que sobrecoge a la humanidad, permitidme, Señores, que ofrezca ante ustedes para su consideración y meditación, el apotegma que en momentos de tragedia y de lucha sintetizara, para ofrecerlo a la humanidad, uno de nuestros más grandes hombres, don Benito Juárez, al decir que "entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz".

CREACION DE CARGOS EN LA CORTE SUPREMA Y DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de mayo del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres,

Consideraron:

Que la transferencia del servicio administrativo y contable del Poder Judicial (Acordada del 5 de noviembre de 1958 —Fallos: 242: 190— y decreto del Poder Ejecutivo 975/59) ha significado un aumento considerable de labor.

Que el Tribunal ha demorado la adopción de medidas a fin de que la experiencia en el desempeño de aquel servicio permitiera apreciar sus reales exigencias.

Que, por otra parte, tanto las modificaciones introducidas en la estructura del Tribunal como la circunstancia de que una de las secretarías carezca actualmente de subsecretaría, hacen conveniente la creación de un cargo de Subsecretario, para el que podrá designarse un abogado, doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional.

Que, a su vez, en cuanto a las tareas internas que le son propias, la Dirección Administrativa y Contable viene reclamando con insistencia el refuerzo del personal que la integra, habiendo acreditado la necesidad de aumentar la dotación para asegurar el normal funcionamiento de ese organismo. A ese fin debe proveerse lo pertinente para la creación del mínimo de cargos indispensables.

Que, por otra parte respecto de la remuneración del Director y Subdirector del mencionado organismo, esta Corte por Resolución nº 8 del 8 de junio de 1959, declaró que —teniendo en cuenta la responsabilidad de dichos funcionarios— procedía fijar su remuneración, equiparando la del Director a la del Prosecretario Administrativo de esta Corte Suprema. Tal disposición fué adoptada con los alcances establecidos en la Acordada del 28 de febrero de 1958 —Fallos: 240: 6—.

Que debe tenerse presente —en atención al principio de economía que impone la actual situación financiera— que las disposiciones de esta Acordada son susceptibles de adoptarse mediante reestructuración de los créditos del inciso "Gastos en Personal".

Que, a los efectos establecidos, procede que el Tribunal dicte la resolución

correspondiente, la que debe comunicarse al Poder Ejecutivo a fin de que quiera adoptar las medidas conducentes para hacer efectivas las disposiciones de la presente Acordada en oportunidad de autorizarse el "ordenamiento" del presupuesto del Anexo del Poder Judicial para el corriente ejercicio.

Resolvieron:

1º) Crear los cargos que se indican a continuación:

Item 313. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

a) *Funcionarios de Ley de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

Subsecretario de Superintendencia	+ 1 de 17.400.—

b) *Personal Administrativo y Técnico de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.*

Oficial Mayor de 4ta. —Jefe de División—	+ 1 de 9.600.—
Oficial Principal	+ 3 de 6.000.—
Auxiliar Superior	+ 5 de 3.600.—
Auxiliar Mayor de 7ma.	+ 5 de 2.800.—

2º) Establecer las remuneraciones (Sueldo Básico) que a continuación se indican, para los funcionarios superiores de la Dirección Administrativa y Contable:

Director General	1 de 18.000.—
Subdirector General	1 de 15.600.—

3º) Comunicar la presente Acordada al Poder Ejecutivo Nacional a los fines expuestos en el último considerando.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

ORDENAMIENTO DEL PRESUPUESTO PARA EL PODER JUDICIAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de mayo del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres,

Consideraron:

Que la Ley de Presupuesto para el actual ejercicio disminuyó de manera considerable los créditos previstos en el proyecto elaborado por la Corte Suprema (Acordada del 13 de agosto de 1959).

A raíz del informe de la Dirección Administrativa y Contable —expediente de Superintendencia Nº 1289/59— en que se hacía constar tal circunstancia, el Tribunal dispuso oficiar al Poder Ejecutivo en los términos de que informa la copia agregada a fs. 10/11 de dichas actuaciones, solicitándole la adopción de

las medidas pertinentes a fin de subsanar la situación que la mencionada reducción de créditos crearía a la Justicia.

Que mediante oficio de 7 de marzo último, el Señor Ministro de Educación y Justicia remite copia del "Memorandum" de la Secretaría de Estado de Hacienda, en el que expresa:

"...con el propósito de resolver la situación planteada, estimo que podría aceptarse como excepción:

1º Refuerzo de 90,0 millones para la partida de Comunicaciones.

2º Supresión de la obligación de realizar economías por 92,9 millones, lo que representa un aumento equivalente del presupuesto.

3º Resolver por "compensación de créditos" otras necesidades, debiendo postergarse la creación de "nuevos cargos".

Que la Dirección Administrativa y Contable, con arreglo a las instrucciones del Tribunal, eleva un proyecto de "ordenamiento" de los créditos previstos por la Ley de Presupuesto 15.021, a los fines establecidos en el artículo 6º de la Ley de Contabilidad —expediente de Superintendencia Nº 1668/60—.

Que en ese proyecto se consideran la situación planteada, las soluciones propuestas por la Secretaría de Estado de Hacienda y las modificaciones introducidas al presupuesto por los decretos 2384, 2780 y 3645/60, (Leyes 15.017, 15.271 y 14.827).

También contiene la reestructuración del inciso "Gastos en Personal" por permitir —mediante ese procedimiento y sin incremento alguno de crédito— se concreten las modificaciones autorizadas por la Corte en materia de cargos.

En lo que respecta a servicios e inversiones se contemplan las necesidades ineludibles de los Tribunales.

En esa materia, la exigüidad de los créditos legales frente al aumento en el costo de bienes y servicios indispensables, hace necesario un incremento de 26,2 millones, aún teniendo en cuenta las medidas 1ª y 2ª del memorandum de la Secretaría de Estado de Hacienda, antes relacionado.

Este incremento, según informe de la Dirección Administrativa y Contable, puede ser afrontado con economías de inversión en el total del anexo, arbitrio que permitiría que, en definitiva, el presupuesto del anexo se mantenga dentro de los totales autorizados.

Resolvieron:

1º Remitir al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda, con transcripción de la presente Acordada y a los efectos del artículo 6º de la Ley de Contabilidad, el ordenamiento del presupuesto para el Poder Judicial, conforme a las planillas elaboradas por la Dirección Administrativa y Contable —con arreglo a las resoluciones y directivas del Tribunal—, cuya discriminación y respectivos totales se fijan a continuación:

a) Anexo 23 — Poder Judicial de la Nación — Sección 1ª — Presupuesto de Gastos — Título I — Servicios, Sector 2, Financiación 1, novecientos setenta y tres millones setecientos treinta y ocho mil novecientos veintinueve pesos moneda nacional ($ 973.738.929.— m/n.), de los cuales ochocientos veintidós millones trescientos ochenta mil ciento veintinueve pesos moneda nacional ($ 822.380.129.— m/n.) corresponden al inciso 7 "Gastos en Personal" y ciento cincuenta y un millones trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos pesos moneda nacional ($ 151.358.800.— m/n.) al inciso 9 "Otros Gastos". De este último importe, un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 1.450.000.— m/n), corresponden a Gastos Varios y Eventuales para la Corte Suprema, por una sola vez, dispuestos por Acordada de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de febrero del corriente año.

b) Anexo 23 — Poder Judicial de la Nación — Sección 2ª — Presupuesto de Inversiones Patrimoniales — Título I — Inversiones, Sector 4, Financiación 3, Inciso 9 "Otros Gastos", veintitrés millones seiscientos setenta y dos mil pesos moneda nacional ($ 23.672.000.— m/n.), de los cuales trece millones quinientos veintidós mil pesos moneda nacional ($ 13.522.000.— m/n.), corresponden a créditos por una sola vez. De este último importe, diez millones de pesos moneda nacional ($ 10.000.000.— m/n.), han sido incorporados por decreto 3645 del 6 de abril del corriente año, y el resto de tres millones quinientos veintidós mil pesos moneda nacional ($ 3.522.000 m/n.) responde a saldos del ejercicio anterior cuya finalidad no ha sido satisfecha.

c) Fijar en veintiséis millones doscientos dieciséis mil ciento setenta y ocho pesos moneda nacional ($ 26.216.178.— m/n), las "economías de inversión" a realizar en las autorizaciones presupuestarias referidas en los puntos a) y b) precedentes.

2º Las planillas a que se refiere el artículo precedente serán firmadas por el Secretario de Superintendencia de esta Corte, en doble juego de ejemplares, reservándose uno de ellos en el Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — PEDRO ABERASTURY. — RICARDO COLOMBRES. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1960 — MAYO

ASOCIACION DE PERSONAL AERONAUTICO v. S. R. L. FABRICA ARGENTINA DE AERODINOS

RETROACTIVIDAD.

Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación (1).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento impuesta al recurrente si las explicaciones proporcionadas por éste, y reiteradas ante la Corte, no excusan razonablemente la falta de estilo que motivó la medida apelada; máxime teniendo presente la naturaleza de la corrección aplicada.

FRANCISCO ROMAN MONTALVO Y OTRO v. CARLOS RODRIGUEZ

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La resolución por la que se concede el recurso previsto por el art. 19 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— debe ser adoptada con arreglo a lo dispuesto por el art. 26 de dicho decreto-ley.

En consecuencia, si tal proveído fué suscripto sólo por uno de los jueces de la Cámara que impuso la sanción al recurrente, corresponde devolver los autos al tribunal para que la Sala correspondiente dicte pronunciamiento sobre la procedencia del recurso (2).

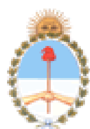
---

(1) 2 de mayo. Sentencia del 8 de abril de 1960 en la causa "Barbieri, Nicolas c/ Canosa, Perfecto", pág. 183.

(2) 2 de mayo. Sentencia del 19 de octubre de 1959 en la causa "Romero, Horacio c/ Savini, Néstor y otros".

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



S. R. L. CARU v. S. A. CUARETA, VOLCAN INDUSTRIAL Y COMERCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La denegatoria del tribunal plenario solicitado luego de la sanción del decreto-ley 1285/58, no da lugar a recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Las cuestiones atinentes a la posibilidad de confusión de marcas son de hecho e insusceptibles de apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia sobre arbitrariedad es inaplicable a las sentencias suficientemente fundadas.

S. R. L. EL POLLO DORADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

La aplicación de oficio de ciertas leyes por razones de interés público, como ocurre en el caso con la norma del art. 95 de la ley 11.719 de quiebras, no constituye, en abstracto, cuestión de orden constitucional que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (2).

DIVISION DE LOS PODERES.

El límite en que la autonomía de la voluntad puede restringirse, por causa de utilidad general, no es cuestión que afecte el principio de división de los poderes.

S. R. L. FEDERICO GUTHEIM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando de lo manifestado por el recurrente no resulta que la decisión administrativa, denegatoria del recurso jerárquico deducido contra una resolución del Banco Central, sea insusceptible de revisión judicial por vía de acción o de recurso (3).

---

(1) 4 de mayo. Fallos: 243: 296.
(2) 4 de mayo.
(3) 4 de mayo. Fallos: 243: 292, 427.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.

No procede el recurso extraordinario deducido directamente ante la Corte.

RECURSO DE QUEJA.

La queja, por denegación del recurso extraordinario, debe interponerse en el término del art. 231 de la ley 50.

MANUEL LITVACHKY Y OTROS v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es materia de orden procesal, irrevisible por la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la propiedad y en la doctrina sobre arbitrariedad, cuando habiéndose rechazado la demanda de daños y perjuicios, por no mediar incumplimiento del contrato de seguro automático de cambio por parte del Banco Central y no ser pertinente litigar con dicha institución respecto al gravamen nacional establecido por el decreto 2001/55, los cálculos del recurrente respecto de los honorarios regulados no dan base suficiente a la apelación, en cuanto no existe pronunciamiento respecto a la validez de dicho gravamen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que la determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es propio de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Fallos: 233: 99, entre muchos otros).

Por aplicación de tal doctrina, considero que correspondería declarar bien denegado a fs. 355 del principal el recurso extraordinario intentado, y no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 21 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Litvachky, Manuel y otros c/ Banco Central de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General lo atinente a los honorarios devengados en las instancias ordinarias, es materia de orden procesal e irrevisible por la vía del art. 14 de la ley 48.

Que la excepción a que puede haber lugar por razón de la arbitrariedad de la sentencia no justifica en el caso el otorgamiento del recurso.

Que en efecto, la sentencia definitiva de la causa rechaza la demanda por razón de no haber mediado incumplimiento de sus obligaciones contractuales por la entidad demandada y de no ser pertinente litigar con ella respecto de lo que se ha declarado ser un gravamen nacional.

Que en tales condiciones los cálculos que fundan el recurso no dan base suficiente a la apelación en cuanto no existe sentencia respecto de la validez de los mencionados gravámenes.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

REGINALDO C. MARTINI v. ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que hace lugar a la indemnización por despido reclamada por un árbitro de fútbol, por aplicación e interpretación de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45, decide cuestiones de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria. La invocación del art. 17 de la Constitución Nacional, que carece de relación directa con lo decidido, no varía la solución del caso (1).

(1) 4 de mayo. Fallos: 243: 363.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La Asociación del Fútbol Argentino carece de interés legítimo para cuestionar, por vía de la apelación extraordinaria con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad, la distinción entre los árbitros efectuada por la sentencia recurrida.

FRANCISCO I. OLIVERA v. BERNARDO RUNES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia del tribunal de alzada que, por fundamentos de hecho y de orden procesal y común suficientes para sustentarla, revoca el pronunciamiento del inferior y absuelve al querellado por ejercicio ilegal de la medicina, es insusceptible de apelación extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Si la falta de notificación al interesado del decreto 19.948/56 que dejó sin efecto la autorización concedida al procesado para ejercer la profesión de médico en la República, ha sido estimada a los fines de la comprobación de la inexistencia del acto criminoso, en los términos del art. 208, inc. 1º, del Código Penal, la sentencia apelada, que absuelve al extranjero querellado por ejercicio ilegal de la medicina, carece de relación directa con lo atinente al alcance y validez del decreto aludido y es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio.

GUIDO SOAJE RAMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario no procede, respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos, sino cuando éstos ejercen funciones judiciales, debiendo entenderse por tales las que, otorgadas por ley, en el orden normal de las instituciones incumben a los jueces, y son irrevisibles por vía judicial. Entre ellas no se encuentran las decisiones atinentes a la provisión de cátedras universitarias (2).

---

(1) 4 de mayo.
(2) 4 de mayo. Fallos: 243: 292 y 448; 244: 380.

BERNARDO F. CZERNICKI v. SAMUEL STERNHEIM

RECURSO DE REVISION.

Las sentencias dictadas por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción de apelación, fuera de los supuestos del art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, son insusceptibles del recurso de revisión.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La existencia de agravio general a la magistratura no importa la ausencia de ofensa específica al tribunal de la causa, ni priva a éste de las atribuciones pertinentes para resguardar el decoro de la actuación ante sus estrados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Lo atinente a una ofensa inferida a una Cámara Nacional de Apelaciones y a las medidas disciplinarias aplicadas por el referido Tribunal para resguardar el decoro debido ante sus estrados, es punto ajeno al art. 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Czernicki, Bernardo F. c/ Sternheim, Samuel", para decidir con respecto a lo solicitado precedentemente.

Y considerando:

Que el recurso de revisión es improcedente respecto de las sentencias de esta Corte, dictadas en ejercicio de su jurisdicción de apelación, fuera de los supuestos del art. 551 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

Que, por otra parte, al declarar privativa de la Cámara apelada, la aplicación de las sanciones usuales, han quedado reconocidas las facultades legales que le asisten al efecto. A lo que cabe agregar que la existencia de agravio general a la magistratura no importa la ausencia de ofensa específica al tribunal de la causa ni, en todo caso, priva a éste de las atribuciones pertinentes para resguardar el decoro de la actuación ante sus estrados, a todo lo que es ajeno el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello se declara no haber lugar a lo solicitado en el escrito que antecede, debiendo estarse a lo resuelto a fs. 10.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. VICTORIANO Y GABINO LOPEZ FERNANDEZ

HONORARIOS DE PERITOS.

El art. 14 de la ley 13.264, en la parte que dispone el carácter de carga pública honoraria, sólo se extiende a los integrantes del Tribunal de Tasaciones que en él desempeñan "funciones", o sea quienes actúan en resguardo de intereses impersonales y objetivos; pero no al representante o mandatario del expropiado, que tiene, así, derecho a percibir honorarios (1).

CARLOS JUAN ZAVALA RODRIGUEZ

JUBILACION Y PENSION.

Si a la fecha de otorgamiento del beneficio jubilatorio no estaba vigente aún la ley 14.258, promulgada, además, después de dictarse la resolución recurrida —que tácitamente revocó la que concedía la jubilación—, la solución del caso debe buscarse dentro de los preceptos de las leyes 11.110 y 13.076, que constituían el ordenamiento entonces en vigor, con exclusión de la ley primeramente mencionada.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

Ninguna disposición de la ley 11.110 se opone a que un afiliado preste servicios en más de una de las empresas o entidades comprendidas en el régimen legal; ni que continúe en una de éstas, si, declarado cesante en otra, puede acogerse a beneficios jubilatorios; tampoco establece incompatibilidad entre el estado de jubilado y la actividad por cuenta ajena.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

Por tratarse de un caso regido por las leyes 11.110 y 13.076, el recurrente ha podido jubilarse, al ser declarado cesante en la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, y mantenerse en el cargo de Asesor Legal de la Mutualidad de Obreros y Empleados de la Corporación —entidad distinta e independiente de la primera—, donde simultáneamente desempeñaba funciones, sin que esta situación pueda ser equiparada a un reintegro al servicio activo.

Corresponde, por ello revocar la sentencia según la cual la fecha para el establecimiento de la situación jubilatoria no fué la de cesación de servicios en la Corporación, sino la posterior en la Mutualidad; y como la última no puede tener otro efecto que dar base a un reajuste del monto, procede hacer efectivos los haberes desde la fecha de la cesantía en la primera institución mencionada, para la determinación de los cuales no deben ser computados los servicios prestados posteriormente a la Mutualidad.

(1) 6 de mayo. Fallos: 235: 548; 241: 227.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

En base a la liquidación de fs. 55, la Sección ley 11.110 del Instituto Nacional de Previsión Social, concedió jubilación por retiro voluntario al Dr. Carlos Juan Zavala Rodríguez, en los términos del art. 16 de la ley 11.110, quien a esa fecha —julio de 1953— computaba 26 años, 11 meses y 1 día de servicios, contando con 46 años, 3 meses y 23 días de edad. Tales servicios, provenían de los prestados en la Provincia de San Luis, según constancia de fs. 44 y en Transportes de Buenos Aires y Mutualidad de Transportes de Buenos Aires, según fs. 31 y 54.

Con posterioridad —fs. 70— y ante nuevos elementos de juicio, el cómputo de servicios fué elevado a 29 años, 2 meses y 21 días, lo que fué aprobado a fs. 72, modificándose en lo pertinente la resolución de fs. 57 vta.

Como fecha inicial de pago de la prestación, se fijó la correspondiente al día 21 de abril de 1953, por haber dejado el servicio el 31 de marzo de ese año, por renuncia, para acogerse al beneficio que solicitó, al cargo que desempeñaba como Asesor Letrado de la Mutualidad de Transportes de Buenos Aires.

La determinación de esa fecha, es la que provoca el recurso interpuesto contra la resolución definitiva del Instituto Nacional de Previsión Social, confirmatoria de la de fs. 77, pues de acuerdo a los términos del escrito de fs. 92, el recurrente ha consentido lo resuelto respecto al monto de la jubilación.

El Dr. Zavala Rodríguez fué declarado cesante en su carácter de Asesor Letrado de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires el día 25/2/51, continuando su prestación de servicios en la Mutualidad de esa misma Corporación, con igual carácter, hasta la fecha en que renunció y que se ha indicado en el párrafo anterior.

Sostiene el apelante que la fecha inicial del pago del beneficio debe ser la correspondiente al día 26 de febrero de 1951, es decir, a partir del momento en que dejó de percibir remuneraciones del empleador y no la que determina el Instituto, ya que ello importa violar la ley y doctrina legal —art. 27 de la ley 11.110, 1º de la ley 14.258 y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Niklison, Luis María"; Fallos: 230: 568— abundando en una serie de consideraciones de orden legal, en apoyo de la tesis que sustenta y que bajo su punto de vista demuestran en qué forma se ha transgredido la ley y doctrina imperante, indicando con toda precisión cual es la que debe gobernar el caso.

Por ello es que en su aspecto formal o procesal, estimo que el recurso interpuesto es viable, correspondiendo, en consecuencia, entrar a considerar el punto de derecho debatido y que como ya se ha visto se circunscribe a establecer el momento a partir del cual debe liquidarse al peticionante el beneficio jubilatorio acordado.

El art. 27 de la ley 11.110, establecía que las jubilaciones, retiros y subsidios una vez concedidos, serían pagados desde el día en que el interesado dejase el servicio, y a los que ya lo hubieren dejado, desde el día en que se les acuerde la jubilación.

Posteriormente y con carácter general se sancionó la ley 14.258, por la que, según el art. 1º, se dispuso que las jubilaciones de cualquier tipo otorgadas por las Cajas que integran el Instituto Nacional de Previsión Social, se pagarán a los beneficiarios a partir de la fecha en que hayan dejado de percibir remuneraciones del empleador.

En el caso a examen el Dr. Zavala Rodríguez ha obtenido su beneficio, en base a los servicios prestados en la Provincia de San Luis y a los que prestara

en la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, bajo el régimen de la ley 11.110, liquidándose el haber, con relación al número de años de servicios y al promedio respectivo de sueldos percibidos, vale decir, que a esos fines totalizó los años de servicios y sueldos que le convenían, para que la prestación le fuera concedida en la forma más ventajosa, consintiendo que los correspondientes a su cargo de Asesor Letrado de la Mutualidad de Transportes de Buenos Aires le fueran computados.

El art. 1º de la citada ley 14.258 establece como fecha inicial del pago de las jubilaciones, "en la que se hayan dejado de percibir remuneraciones del empleador", determinando así una continuidad entre la fecha de cesantía o retiro del servicio y la de percepción del beneficio jubilatorio.

Lógico es pensar entonces que, si se han hecho valer los servicios prestados como Asesor Letrado de la Mutualidad, sea la última percepción de sueldos la que determine el momento inicial del pago del beneficio jubilatorio, conforme a lo normado en el art. 1º de aquella ley.

La prestación no ha sido acordada con sujeción a los servicios prestados en la Provincia de San Luis y el de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, sino en base a estos y a los que posteriormente prestara en la Mutualidad de esa Corporación, de suerte entonces que ya sea en mérito a lo dispuesto en el art. 27 de la ley 11.110 o a lo preceptuado en el art. 1º de la ley 14.258, habría dos fechas inconfundibles para el comienzo del goce del beneficio, la de cesación en el servicio o la de la última percepción de sueldos. Cualquiera de ellas que se tome, en el caso del Dr. Zavala Rodríguez, siempre serían coincidentes, es decir, que quedaría determinada por el retiro del servicio o percepción del último sueldo correspondiente al último cargo desempeñado: el de Asesor Letrado de la Mutualidad, si es como ya se ha expuesto, se le computaron a los fines de la liquidación del haber jubilatorio.

La tesitura del recurrente, según mi opinión, habría corrido mejor suerte, si su jubilación hubiere sido acordada en base a los años de servicios y remuneraciones correspondientes a los servicios prestados en la Provincia de San Luis y en la Corporación de Transportes, ya que en ese supuesto el último sueldo percibido de este empleador habría sido el determinante de la fecha inicial del pago de la prestación, pero como después de su cesantía continuó prestando servicios en la Mutualidad y los mismos fueron tenidos en cuenta para el cómputo respectivo, esa fecha inicial debe ser la de percepción del último sueldo a las órdenes del nuevo empleador, no importando que aquéllos pertenezcan o no a un mismo régimen.

La prestación no ha sido acordada teniendo en cuenta determinados servicios, que bien pudieron ser los necesarios para obtenerla, sino en mérito a todos los prestados, sin renuncia expresa, a los que pudieran resultar sobrantes, de manera pues que el mismo criterio debe privar, para la liquidación del beneficio, a los efectos de fijar fecha inicial de percepción, que en el caso a examen es la que indica la resolución recurrida, coincidente con la de cobro del último sueldo del empleador cuyos servicios se han hecho valer.

Por tales razones, es que, en mi sentir, corresponde confirmar la decisión materia de recurso. Despacho, 10 de diciembre de 1956. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1956.

Vistos y considerando:

Para resolver la apelación deducida, el Dr. Cattáneo, dijo:

El escrito de fs. 92/96 reúne los requisitos técnicos procesales requeridos por el art. 14 de la ley 14.236 para viabilidad del recurso de apelación interpuesto (conforme a la doctrina sustentada *in re* "Menéndez, E. c/ I.N.P.S. s/ pensión", sentencia 15.104 de fecha 14 de junio de 1956).

Cuestiona el apelante en su apelación la fecha inicial del pago de su jubilación que el I.N.P.S. fija a partir del 21 de abril de 1953, mientras que el reclamante sostiene que debe ser desde el día en que fué declarado cesante como Asesor Letrado de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 54), hasta que renunciara en el año 1953 a este cargo para acogerse a los beneficios del retiro voluntario.

La cesantía decretada por la ex Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, en febrero de 1951, no impidió que el apelante continuara afiliado al régimen de la ley 11.110, pues seguía prestando servicio para la Mutualidad mencionada —empresa cuyo personal también estaba acogido a la misma afiliación jubilatoria—. Siendo así su desempeño real y efectivo en iguales actividades que fueron tenidas en cuenta para la computación de los servicios prestados y liquidación del haber con los promedios respectivos de sueldos percibidos, tornan manifiestamente improcedentes las pretensiones del apelante, por las consideraciones expuestas en el dictamen de la Procuración General del Trabajo precedente que comparte íntegramente el suscripto y da por reproducidas *brevitatis causa*.

En mérito a lo expuesto, voto por la confirmatoria de la sentencia de fs. 89 vta. en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida (art 92 de la L.O.)

El Dr. Pettoruti, dijo:

Adhiero mi voto al del Dr. Cattáneo por sus fundamentos y por los expuestos en el dictamen de la Procuración General del Trabajo que antecede.

El Dr. Míguez, dijo:

También adhiero mi voto al del Dr. Cattáneo por las consideraciones que fundamentan el dictamen de fs. 99/101 que comparto íntegramente.

Por ello y como resultado de la votación que antecede, se resuelve: Confirmar la sentencia de fs. 89 vta., en cuanto ha sido materia de recurso y agravios por los fundamentos expuestos en el dictamen de fs. 99/101. Sin costas atenta la naturaleza de la cuestión debatida (art. 92 de la L.O.). — *Oscar M. A. Cattáneo — Oreste Pettoruti — Manuel G. Míguez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria de conformidad con mi dictamen, debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

Comienzo por señalar al respecto, que al recurrente se le otorgó el beneficio de jubilación por retiro voluntario según lo previsto en el art. 16 de la ley 11.110 (fs. 34 y 57 vta.).

A tal efecto le fueron computados, aparte de otros servicios nacionales y provinciales que no hacen a la cuestión planteada, los prestados en "Transportes de Buenos Aires" y en la "Mutualidad de Transportes de Buenos Aires", por los cuales se efectuaron aportes a la misma caja, esto es la de la ley 11.110 que acuerda la prestación.

El afiliado dejó de prestar servicios en "Transportes de Buenos Aires", en razón de su cesantía, el 25 de febrero de 1951, y en la Mutualidad, por renuncia, el 20 de abril de 1953.

Aunque se aportara, repito, a la misma Caja Social, se trataba de dos entidades distintas, vale decir de otros tantos empleadores, conforme surge de las constancias de autos (ver: fs. 23/30, 54, 56/57).

En estas condiciones, al haber sido separado del cargo que desempeñaba en la primera de las entidades mencionadas, corresponde abonarle desde ese momento la prestación a que tenía derecho con arreglo a los servicios prestados hasta entonces, según lo dispone expresamente el art. 27 de la ley 11.110, sin que exista entre esta norma y el art. 1º de la ley 14.258 contradicción alguna.

Es obvio destacar que para la determinación del haber jubilatorio no se tomarán en cuenta los servicios prestados a la Mutualidad hasta cesar en ellos, procediéndose a partir de este momento de acuerdo con lo que determina el art. 11 del decreto-ley 9316/46.

Corresponde, a mérito de lo expuesto, revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y así dictamino. Buenos Aires, 30 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Zavala Rodríguez, Carlos Juan s/ jubilación por retiro voluntario".

Considerando:

1) Que el Dr. Carlos J. Zavala Rodríguez prestó servicios a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires hasta el 26 de febrero de 1951, fecha en que fué separado del cargo de Asesor Letrado que a ese entonces desempeñaba (ver certificado de fs. 1 y 1 vta.), pero continuó en el de Asesor Legal

de la "Mutualidad de Obreros y Empleados de la Corporación", que reunía al personal de esa empresa. Esta entidad, constituída el 9 de octubre de 1941 y con personalidad jurídica concedida por decreto 27.756 del 4 de noviembre de 1949 (fs. 19 y 56), era distinta e independiente de la C.T.C.B.A., como se informó coincidentemente en las actuaciones administrativas (fs. 19, 23, 25), pero formaba parte del sistema de la ley 11.110, según lo indican los informes de fs. 25 y 30, al que también pertenecía la C. T. C. B. A., conforme a las leyes 11.110 y 12.311.

2) Que en mayo de ese mismo año (fs. 6) el apelante solicitó acogerse a los beneficios de la jubilación por cesantía, con sujeción a lo previsto en el art. 16 de la ley 11.110, modificada por la 13.076, con computación de servicios prestados a la Provincia de San Luis.

3) Que, por resolución de la Caja ley 11.110 del 5 de junio de 1952 (fs. 34), le fué acordado al recurrente el beneficio jubilatorio que solicitara, para lo cual se le computaron servicios prestados a la Provincia de San Luis, a la C.T.C.B.A. y seis meses y cinco días de servicios prestados a la Mutualidad antes nombrada, aunque sin haber sido ello requerido, en un período comprendido entre el 26 de febrero y 21 de agosto de 1951. El establecimiento de esta última fecha carece de la debida explicación, pues no responde, en apariencia, a ningún acontecimiento que debiera determinar la base para el otorgamiento de un beneficio jubilatorio.

4) Que la jubilación acordada a fs. 34 no se hizo efectiva porque fué necesario, con carácter previo, establecer el cargo con respecto a los servicios prestados a la Provincia de San Luis y transferir los respectivos aportes con arreglo al decreto 9316/46, lo que sólo ocurrió a fines de 1952 y quedó regularizado definitivamente a mediados de febrero del año siguiente (fs. 37, 52 vta. y sigtes.).

5) Que las actuaciones quedaron en suspenso por la razón antedicha y se reanudaron poco después con motivo de haber renunciado el Dr. Zavala Rodríguez al cargo que desempeñaba en la Mutualidad (abril de 1953), circunstancia que puso de manifiesto la certificación de fs. 54, agregada a aquéllas sin mediar petición formal escrita, pero conduciendo, no obstante, a la resolución de fs. 57 vta., ante lo que tácitamente quedó revocada la de fs. 34 en cuanto, "al tener a don Carlos Juan Zavala Rodríguez por jubilado" y dar "como fecha inicial de pago el 21 de abril de 1953", la Caja privó al Dr. Zavala Rodríguez de la situación jubilatoria reconocida a fs. 34, y, por de pronto, de los haberes, desde el 26 de febrero de 1951 al 20 de abril de 1953

Tal resolución, mantenida a fs. 89 vta. y 102/3, ha dado motivo al presente recurso.

6) Que la divergencia suscitada puede sintetizarse así: a) para el apelante, la situación de jubilado, al 26 de febrero de 1951, fué reconocida por la resolución de fs. 34, no debiendo producir la cesación de servicios en la Mutualidad, en abril de 1953, otro efecto que dar base a un reajuste del monto; b) para la Caja, sólo en abril de 1953 hubo cese de servicios, desde que los prestados a la Mutualidad deben considerarse continuación y no "otros servicios" de los que tuvo a la vista la resolución de fs. 34 como prestados a la Corporación y, por ende, a esa fecha debe establecerse la situación jubilatoria del Dr. Zavala Rodríguez.

7) Que habiendo confirmado el Instituto Nacional de Previsión Social lo resuelto por la Caja a fs. 57 vta. y, luego, habiéndolo hecho la sentencia de fs. 102/3 con la resolución del Instituto, el Dr. Zavala Rodríguez interpuso recurso extraordinario, que le fué mal denegado, como resolvió esta Corte al pronunciarse sobre la queja (fs. 148).

8) Que corresponde señalar, en cuanto concierne a la norma legal aplicable —el art. 27 de la ley 11.110 ó el art. 1º de la ley 14.258 y atendiendo a que se habría pretendido en autos contraponerlos—, que, al margen de que tal contradicción no aparece fundada, esa argumentación carece de relevancia en la especie, ya que, cuando se dictó la resolución de fs. 34 (del 5 de junio de 1952), no estaba vigente aun la ley 14.258, sancionada por el Congreso de la Nación en el año 1953, ante lo cual esa primera resolución debió conformarse necesariamente a las previsiones de la ley 11.110 que, con las modificaciones introducidas por la ley 13.076, constituían el ordenamiento legal vigente entonces. A ello debe agregarse, todavía, que tampoco estaba vigente la ley 14.258 cuando se dictó la resolución de fs. 57 vta., de fecha 28 de julio de 1953 (posteriormente confirmada por la de fs. 77 y por el fallo recurrido), desde que aquella ley fué sancionada el 30-IX-53, promulgada el 13-X y publicada en el Boletín Oficial el 22 de octubre del mismo año. Por ello, entonces, y porque esta Corte tiene declarado que la ley 14.258 "viene a recibir cabal aplicación en los casos de jubilaciones solicitadas con posterioridad a su vigencia" (Fallos: 237: 126), la solución del caso de autos debe buscarse a la luz de lo que preceptúan las leyes 11.110 y 13.076, con exclusión de las disposiciones de la ley 14.258.

9) Que para que sean acordados los beneficios jubilatorios de la ley 11.110 y modificatoria, es necesario demostrar la prestación de servicios en empresas o entidades que forman parte de su sistema de previsión. Ninguna disposición de esta ley se opone a que un afiliado preste servicios en más de una de estas empre-

sas o entidades; al contrario, lo supone válido, en cuanto previendo la existencia de servicios simultáneos, establece en el art. 5º que sólo podrán computarse los prestados a una sola empresa. No impedía la ley 11.110, tampoco, que un afiliado continuara en una empresa o entidad si, declarado cesante en otra, podía acogerse a beneficios jubilatorios y hacía efectivo este derecho, como ocurrió en la especie. Tampoco la ley 11.110 estableció incompatibilidad entre el estado de jubilado y la actividad por cuenta ajena, como años después lo determinó la ley 14.370. Por todo esto el apelante pudo jubilarse a causa de haber sido declarado cesante en la Corporación y tener el número de años suficiente, según el art. 16 de la ley 11.110, y mantenerse en el cargo de la Mutualidad, sin que esta situación pudiera ser equiparada a un reingreso al servicio activo, a la manera de lo que prevé el art. 25 para el jubilado con jubilación ordinaria y suspensión del goce de ésta, porque esos servicios eran continuación de los que simultáneamente prestaba en la C.T.C.B.A. (fs. 19).

10) Que conforme al art. 27 de la ley 11.110, la jubilación por cesantía debe hacerse efectiva desde la fecha de ésta y así fué resuelto a fs. 34, no pudiendo condicionarse la efectividad de esa resolución a otro evento que la transferencia de los fondos por el Instituto de Previsión Social de San Luis, como por lo demás lo solicitó el recurrente (fs. 35). Pero cumplida esa transferencia, y con arreglo al art. 27, los haberes devengados desde el 26 de febrero de 1951 debieron pagarse, porque esto era consecuencia de la situación jubilatoria reconocida por la resolución de fs. 34.

11) Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe observar que los servicios prestados a la Mutualidad en el período 26 de febrero a 31 de agosto de 1951 no debieron ser computados, en cuanto posteriores a la cesantía decretada por la C.T.C.B.A., momento, éste, al que debió determinarse la situación jubilatoria por cesantía solicitada por el apelante. Lo advierte así el Sr. Procurador General a fs. 157 y, por tanto, el cómputo de fs. 31 debe rectificarse, excluyendo los seis meses y cinco días incluídos indebidamente. En consecuencia, el apelante tiene derecho a los haberes jubilatorios desde el 26 de febrero de 1951, para la determinación de los cuales no deben ser computados los servicios prestados a la Mutualidad en el período comprendido entre el 26 de febrero y 31 de agosto de 1951, incluídos indebidamente en la planilla de fs. 31, sin perjuicio del reajuste, con efecto al momento del cese de los servicios en la Mutualidad por renuncia (abril 1953), con sujeción a lo dispuesto en el art. 11 del decreto 9316/46, como indica el dictamen de fs. 157.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ROSA LOJO SANTAMARIA DE FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El escrito de interposición del recurso extraordinario firmado únicamente por el letrado patrocinante de la interesada, se halla desprovisto de toda eficacia jurídica; no siendo susceptibles de desvirtuar esa consecuencia los escritos posteriores, suscriptos a ruego de la parte en presencia del Secretario de la Corte Suprema, presentados fuera del plazo establecido por el art. 208 de la ley 50.

La omisión apuntada hizo del escrito un acto jurídicamente inexistente y ajeno, como tal, a cualquier posibilidad de convalidación posterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 77 ha sido mal concedido a fs. 79, toda vez que el escrito de interposición del mismo, que no lleva firma de la presentante por ser ésta presumiblemente analfabeta, carece igualmente de las constancias de rigor para tales casos.

En consecuencia, dicho recurso debe tenerse, a mi juicio, por no presentado.

Sin perjuicio de lo dicho, pienso que la solución dada por el fallo en recurso es arreglada a derecho.

En efecto, el art. 102 del decreto 55.211/35 se refiere a la extinción de la pensión por causa de ausencia del país después del otorgamiento de la prestación.

Como tal no ha sido la situación de la recurrente, ésta vendría a tener razón en cuanto pretende que dicha disposición le ha sido mal aplicada para desestimar su pedido a fs. 54.

A pesar de ello, y como lo señala bien la sentencia, la decisión del Instituto ha resultado en definitiva correcta a mérito de lo que dispone el art. 103 y sus concordantes 99 y 101 del mencio-

nado decreto, reglamentario del art. 52, inc. 6º, de la ley 4349 y cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio.

Del contexto de las disposiciones citadas fluye obviamente que el nacimiento mismo del derecho al beneficio se encuentra condicionado a la circunstancia de domiciliarse el peticionante en la república o manifestar dentro de los dos años del fallecimiento del causante su voluntad de regresar al país o establecer en él su domicilio.

Como tales extremos no aparecen satisfechos por la recurrente, el a quo ha podido resolver el caso como lo hizo por aplicación de las normas pertinentes, no obstante la cita legal inapropiada efectuada por el órgano administrativo (*iura curia novit*). Buenos Aires, 13 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Fernández, Rosa Lojo Santamaría de s/ pensión".

Considerando:

Que el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 77/78) aparece, como el de fs. 66/67, en que se apeló ante la Cámara, firmado únicamente por el letrado patrocinante de la interesada, careciendo de la firma de esta última o de otra persona que lo hiciera a su ruego.

Que en esas condiciones, el mencionado acto se halla desprovisto de toda eficacia jurídica, no siendo susceptible de desvirtuar esa consecuencia los escritos de fs. 85/86 y 88, firmados a ruego de la interesada en presencia del Secretario de esta Corte, desde que ellos fueron presentados fuera del plazo establecido por el art. 208 de la ley 50. La omisión apuntada hizo del escrito un acto jurídicamente inexistente, y ajeno, como tal, a cualquier posibilidad de convalidación posterior.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 79.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

MARTION SCHEBES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional. En consecuencia, corresponde conocer del sumario a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, si, como consecuencia de la defraudación denunciada, se habría eludido el pago del impuesto a la importación de cubiertas (1).

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción y no a la nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la denuncia de delitos cometidos por empleados del Mercado Nacional de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires en perjuicio de éste. Se trataría de hechos delictuosos perpetrados por empleados nacionales en el desempeño de funciones que no trascendían el ámbito de la Capital Federal, y a raíz de los cuales habría resultado perjudicado un patrimonio afectado a la prestación de servicios locales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según así resulta del informe de fs. 5, el Mercado Nacional de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires es una repartición descentralizada dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación que presta servicios de carácter local.

En consecuencia, entiendo que el conocimiento de los hechos de que se trata en el presente caso no corresponde a la justicia en lo criminal y correccional federal, pues se estaría en presencia de delitos cometidos por empleados nacionales en el desempeño de funciones que no trascendían el ámbito de la capital (Fallos: 243: 435 y sus citas), y a raíz de los cuales habría resultado perjudicado un patrimonio afectado a la prestación de servicios locales (doct. de Fallos: 243: 437 y 568; 244: 234).

---

(1) 6 de mayo. Fallos: 244: 159, 337, 456.

Estimo, por lo tanto, que procede declarar competente al Señor Juez Nacional de Instrucción. Buenos Aires, 18 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1960.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítanselo los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

OSCAR CARDENAS

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

El recurso previsto en el art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, sólo procede en contra de las cámaras nacionales de apelaciones (1).

LUIS OSCAR PORTELA

RECURSO DE REVISION.

No procede el recurso de revisión interpuesto directamente ante la Corte Suprema, respecto de sentencias dictadas por otros tribunales (2).

NACION ARGENTINA v. FERNANDO VALLONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Las cuestiones atinentes a la determinación del monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico

---

(1) 6 de mayo. Fallos: 240: 382.
(2) 6 de mayo. Fallos: 236: 279; 239: 103.

arbitrado al efecto, son propias del tribunal de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución revocatoria de una medida dispuesta para mejor proveer, aun adoptada a requerimiento de parte, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento suficientemente fundado es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, aun cuando accidentalmente se invoquen agravios con base federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gobierno de la Nación c/ Vallone, Fernando", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de que se acompaña copia versa sobre cuestiones propias del tribunal de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Ello es así, tanto en lo atinente a la determinación del monto de la indemnización señalada cuanto al acierto del procedimiento técnico arbitrado al efecto, en ausencia de cifras comparativas precisas. Y lo mismo debe concluirse en lo atinente a la revocatoria de una medida dispuesta para mejor proveer, aun adoptada a requerimiento de parte.

Que se trata, de un pronunciamiento suficientemente fundado, al que no es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad. En tales condiciones, la invocación accidental de agravios con fundamento federal, no impide que lo resuelto tenga fundamentos irrevisibles por esta Corte y suficientes para sustentarlo. Cualquiera sea su error o su acierto, la queja debe, en consecuencia, desecharse.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

OLGA L. DE MUSSO v. HORACIO LOPRESTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La resolución que no hace lugar al acogimiento a la prórroga de la locación con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 14.821, solicitado por el locatario que depositó en autos los alquileres adeudados después de encontrarse firme la sentencia que ordena el desalojo, decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad si los jueces de la causa, en lo atinente a la interpretación de los arts. 20 y 58 de la ley 14.821 de alquileres, no han excedido las facultades pertinentes que les son propias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Musso, Olga L. de c/ Lopresti, Horacio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones resueltas en los autos principales son de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48.

Que toda vez que lo argüído por el recurrente no comprueba que los jueces de la causa hayan excedido, en su juzgamiento, las facultades de interpretación que les son propias, la tacha de arbitrariedad no sustenta la apelación. Ello es así tanto en lo atinente al art. 20 de la ley 14.821, que en su acápite primero requiere el pago antes de que la sentencia se halle firme, como respecto del art. 58, por ser cuestión de interpretación lo atinente al carácter de la incidencia. En consecuencia, no existe en los autos cuestión constitucional apta para sustentar el recurso.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

NACION ARGENTINA v. S. A. ARGENTINA LA ESMERALDA CAPITALIZACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Carece de base legítima la afirmación de que la judicatura de la Capital Federal está compuesta por "jueces de la Constitución" (los federales) y "jueces de la ley" (los ordinarios). Unos y otros tienen el mismo origen constitucional y son idénticos los procedimientos para su designación, sus prerrogativas y su imperio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Dado el carácter igualmente nacional de los tribunales de la Capital Federal, la declaración de su competencia por parte de la justicia en lo comercial de esa ciudad en un juicio ordinario entre la Nación y un particular, no comporta denegatoria de específico privilegio federal que autorice la concesión del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Puesto que todos los jueces de la Capital Federal tienen el mismo carácter nacional, no da lugar al recurso extraordinario la interpretación de las leyes procesales en que se funda la competencia de uno de ellos con exclusión de otro.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina sentada en Fallos: 236: 8 no puede conceptuarse que decisiones como la recurrida comporten denegatoria de fuero federal; y por aplicación de ese criterio V. E., en casos análogos al *sub iudice* (Fallos: 237: 138 y otros), ha resuelto la improcedencia del recurso extraordinario contra tales decisiones.

En consecuencia, opino que el remedio federal interpuesto a fs. 170 no procede y que ha sido mal acordado a fs. 174. Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 17 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ La Esmeralda Capitalización S. A. Argentina s/ ordinario".

Y considerando:

1) Que contra la resolución del tribunal a quo de fs. 166, que confirmando la de primera instancia de fs. 134/135 no hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción articulada por la compañía demandada, el representante de ésta interpuso recurso extraordinario fundándolo en que, habiendo el Poder Ejecutivo interpuesto la demanda en su carácter de gobierno nacional general y no local de la Capital Federal, la competencia para entender en la causa corresponde a la justicia federal. Sostuvo la procedencia del recurso en la circunstancia de haberse cuestionado en autos la inteligencia de los arts. 6º, inc. 2º, de la ley 48, 111, inc. 5º, de la ley 1893 y 85 de la ley 12.778, y de ser la decisión recurrida denegatoria del fuero federal que dichas normas aseguran.

2) Que, según lo tiene decidido esta Corte, todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional, puesto que tienen el mismo origen constitucional en orden al Poder que los instituye, e idénticos son el procedimiento para su designación, las prerrogativas de que gozan y el imperio que ejercitan dentro de las materias de su respectiva competencia (Fallos: 233: 30; 236: 8).

3) Que, en consecuencia, y dado el carácter del tribunal a quo, la declaración de competencia contenida en la resolución apelada no comporta en el caso denegatoria de específico privilegio federal que autorice la concesión del recurso extraordinario (Fallos: 233: 30; 237: 138; 238: 320; 241: 14 y 244: 181 y 196). Y en esas condiciones, la determinación de cuál de los tribunales de la Capital es competente para entender en la causa, constituye una cuestión de orden procesal que tampoco justifica el ejercicio de la jurisdicción acordada al Tribunal por el art. 14 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 174.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

MARIA ESTHER BEATRIZ CARRIERI y Otros

SUPERINTENDENCIA.

Dado que la observación formulada en su oportunidad por la Corte al art. 3º, inc. b), de la Acordada de 17 de marzo de 1959 de la Cámara

Federal de La Plata, lo fué en razón de que aquél establecía una norma permanente contraria al art. 3º de la Acordada de la Corte Suprema de 3 de marzo de 1958, no media óbice para que esa Cámara considere, mediante una disposición transitoria, la situación de los empleados que, a la fecha en que entró en vigencia la Acordada de 3 de marzo de 1958, se desempeñaban en cargos judiciales habiendo prestado servicios, anteriormente, en la Secretaría Electoral.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1960.

Considerando:

Que la observación de esta Corte a la acordada de la Cámara Federal de La Plata de 17 de marzo de 1959, art. 3º, inc. b) —confr. resolución del Tribunal de 24 de abril de 1959—, fué formulada en razón de que dicha disposición establecía una norma permanente que contrariaba lo estatuído por el art. 3 de la acordada de esta Corte de 3 de marzo de 1958.

Que, en cambio, no media óbice para que la Cámara Federal de Apelación de La Plata considere —conforme a lo solicitado—, mediante una disposición transitoria, la situación de los empleados que a la fecha en que entró en vigencia la acordada de la Corte Suprema de 3 de marzo de 1958, se desempeñaban en cargos judiciales habiendo prestado servicios, anteriormente, en la Secretaría Electoral.

Por ello, así se declara.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

JORGE LUQUE

SUPERINTENDENCIA.

Es facultad de las Cámaras apreciar los títulos y antecedentes de los funcionarios que se desempeñan en otros distritos de la justicia federal, propuestos para proveer vacantes en jurisdicción de aquéllas.

No procede, en consecuencia, rever lo decidido en el caso por la Cámara Federal de La Plata, máxime cuando resulta que ese Tribunal ha incluído en la nómina de candidatos para el cargo de Secretario de un juzgado a dos abogados, con mención expresa de su antigüedad, y que ellos no son descalificados por el magistrado recurrente, titular del juzgado.

SUPERINTENDENCIA.

Las disposiciones reglamentarias establecidas por la Corte Suprema en materia de nombramientos y promociones del personal judicial, así como las resoluciones dictadas para aclarar el alcance de aquéllas, lo han sido en ejercicio de atribuciones de superintendencia propias del Tribunal, como órgano superior de la Justicia Federal, reconocidas expresamente por la ley (arts. 21 y 15 del decreto-ley 1285/58).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1960.

Considerando:

Que en su resolución de 9 de diciembre último el Tribunal estableció el alcance que correspondía acordar a las normas reglamentarias vigentes, cuando media propuesta de designación de funcionarios que se desempeñan en distritos de la justicia federal ajenos a aquél en que la vacante existe.

Que la apreciación de los títulos y antecedentes a que aludió dicha resolución es —en principio— facultad de las Cámaras. No procede, pues, rever lo decidido en el caso por la Cámara Federal de La Plata, máxime cuando resulta que dicho tribunal ha incluído en la nómina de candidatos para el cargo de Secretario a dos abogados, con mención expresa de su antigüedad, y que ellos no son descalificados por el magistrado recurrente.

Que el señor juez formula impugnación contra las disposiciones reglamentarias establecidas en materia de nombramientos y promociones y, asimismo, contra la referida resolución de 9 de diciembre, que aclaró el alcance de aquéllas.

Que para desestimar tal impugnación, basta señalar que las disposiciones reglamentarias y resolución aludidas —atinentes a la carrera del personal judicial— han sido dictadas en ejercicio de las atribuciones de superintendencia propias de la Corte Suprema, como órgano superior de la Justicia Federal. Por lo demás, esas atribuciones han sido objeto de expreso reconocimiento legal —confr. arts. 21 y 15 del decreto-ley 1285/58—.

Por ello, desestímase el recurso interpuesto. Hágase saber por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

JORGE LUQUE

RETROACTIVIDAD.

La doctrina según la cual corresponde a la Corte conocer en los recursos fundados en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, interpuestos y concedidos mediante auto firme anterior a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, importa excepción al principio de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata a las causas pendientes, y ha sido establecida con el objeto de resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, es improcedente el recurso que, con fundamento en la primera disposición legal citada, fué deducido con posterioridad a la vigencia de la ley 15.271.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Juez Federal de San Martín, a cargo del Juzgado nº 3, Dr. Jorge Luque s/ apela sanción disciplinaria".

Considerando:

Que sólo corresponde a esta Corte conocer en los recursos fundados en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, interpuestos y concedidos mediante auto firme anterior a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271 —doctrina de la resolución de 8 de abril último, *in re* "Superintendencia, 1362, Barbieri, Nicolás c/ Canosa, Perfecto"—.

Que esa doctrina importa excepción al principio de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata a las causas pendientes, y ha sido establecida con el objeto de resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales.

Que el recurso intentado en autos es así improcedente, sin que a ello obsten las circunstancias que según expresa el magistrado apelante demoraron la interposición del recurso, que fué denegado por hallarse vigente la ley 15.271.

Por ello, desestímase la queja precedente.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

LUIS HERCULES MARTEGANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que disponen la prisión preventiva de los imputados no son sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las medidas de tipo precautorio, por vía de principio, no son susceptibles de recurso extraordinario. Esta jurisprudencia es de especial aplicación en los supuestos en que el embargo obedece a la responsabilidad penal del imputado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

La sentencia que decreta la prisión preventiva del infractor al art. 39 de la Ley de Impuestos Internos y traba embargo sobre sus bienes, por fundamentos que exceden de la impugnada responsabilidad objetiva del recurrente, es insusceptible de revisión por la Corte en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. ha declarado reiteradamente que las resoluciones por las cuales se decreta la prisión preventiva, son, por regla general, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 234: 450; 236: 314), e idéntico criterio ha sustentado con respecto a las decisiones recaídas en materia de embargos preventivos —tanto, en las causas civiles como penales—, porque, en principio, dichos pronunciamientos carecen de carácter definitivo (Fallos: 238: 381, entre otros).

Sin embargo, también se ha preocupado V. E. en destacar que esa doctrina no ha sido sentada en términos absolutos y, así, tratándose de providencias que establecen, levantan o modifican medidas precautorias ha admitido que son excepcionalmente susceptibles de recurso extraordinario en los casos en que media cuestión federal bastante para sustentarlo, y agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, puede ser irreparable (Fallos: 234: 326 y sus citas; 236: 156).

A mi juicio, el segundo de dichos requisitos se cumple en el *sub índice*, en el cual el recurrente sostiene que lo resuelto por el a quo en el sentido de trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de quince millones de pesos necesariamente significará, cualquiera fuere el resultado final de la causa que se le sigue, "la destrucción total y definitiva de su actividad industrial y comercial".

Por ello, y teniendo además en cuenta que la decisión apelada desestima una pretensión que el apelante funda en la inteligencia que atribuye a normas federales, considero que el caso a estudio configura uno de aquellos supuestos de excepción contemplados por V. E. y que es, por lo tanto, procedente el examen en la instancia extraordinaria de lo resuelto por el fallo en recurso.

En mi opinión, pues, corresponde hacer lugar a esta presentación directa motivada por la denegatoria de fs. 162 del principal. Buenos Aires, 18 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luis H. Martegani en la causa Martegani, Luis Hércules s/ supuesta infracción a la ley de alcoholes", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte las resoluciones que disponen la prisión preventiva de los imputados no son sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48.

Que también por vía de principio ha establecido el Tribunal que las medidas de tipo precautorio no son susceptibles de recurso extraordinario. Y esta jurisprudencia es de especial aplicación en los supuestos en que el embargo obedece a la responsabilidad penal del imputado, circunstancia por la cual su monto no admite revisión con fundamento en los efectos que el mismo puede tener respecto de los bienes del infractor.

Que a ello debe agregarse que la sentencia de fs. 122 de que se recurre tiene fundamentos que exceden de la impugnada responsabilidad objetiva del recurrente y que no pueden ser objeto de decisión por esta Corte en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

MARIA LUISA TRINCA DE MANCHO v. JUANA MABE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la impugnación constitucional del mismo fallo apelado (1).

NORBERTO DIONISIO RODRIGUEZ v. S. A. LA VASCONGADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La determinación del efecto de los preceptos legales aplicables, en presencia de la conducta observada por las partes, es propia de los jueces de la causa, no obstante la caracterización de la ley como de orden público. Es así improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad contra el pronunciamiento apelado en cuanto, si bien declara aplicables al caso las normas de la ley 14.546, rechaza la demanda respecto a las comisiones reclamadas por el actor, por no haber éste acreditado las operaciones comerciales de donde provenían (2).

BAUDILIO SEGUNDO FERNANDEZ v. ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Debe revocarse la sentencia que hace lugar al reajuste de la indemnización por despido, con motivo de la incrementación del sueldo del obrero por convenio colectivo posterior al despido y acorde con lo dispuesto por el decreto 2739/56, cuando la indemnización pagada se convino, con intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión, sin efectuarse reserva alguna en lo atinente a reajuste (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, por interpretación de normas no federales, condena a pagar la diferencia de sueldos reclamado por el obrero despedido con anterioridad y que se funda en el aumento dispuesto retroactivamente en un convenio colectivo de trabajo, acorde con el decreto 2739/56, es insusceptible de apelación extraordinaria, aún cuando se invoque el efecto liberatorio del pago y la garantía constitucional de la propiedad.

---

(1) 10 de mayo.
(2) 10 de mayo.
(3) 11 de mayo. Fallos: 244: 460.

S. A. PUERTO SAN NICOLAS v. NACION ARGENTINA

HONORARIOS DE INGENIEROS.

Los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse al monto del pleito y a los emolumentos de los otros profesionales que han intervenido en la causa, además del mérito, la importancia y la naturaleza de los trabajos realizados (1).

HONORARIOS DE INGENIEROS.

Las regulaciones practicadas a favor de los peritos ingenieros que se ajustan al monto de la transacción convenida en el juicio y a las regulaciones efectuadas a los demás profesionales intervinientes en la causa, así como al mérito, la importancia y la naturaleza de la labor cumplida, deben ser mantenidas.

HONORARIOS DE PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Las regulaciones practicadas con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, incs. b) y e) *in fine*, del decreto-ley 16.638/57, en el supuesto de haberse transado el pleito y realizado la pericia por tres contadores, deben ser confirmadas.

NACION ARGENTINA v. ROBERTO BOVÓ

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es procedente el recurso ordinario de apelación, deducido con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, vigente al tiempo en que quedó firme el auto que lo concedió.

CONTRATO.

Si el estado no persigue en el caso el cobro del precio de la madera extraída por el concesionario de una explotación forestal, sino una cantidad equivalente a la diferencia comprobada entre aquélla y el límite mínimo a que se refiere el pliego de condiciones, las relaciones emergentes del contrato respectivo no están regidas por las disposiciones de la compraventa. No varía esa conclusión la circunstancia de que tanto el pliego de condiciones como el contrato utilicen el vocablo "precio" para referirse a los aforos a pagar por el concesionario, desde que estos últimos, en rigor, constituyen prestaciones que reconocen como causa la "explotación forestal" del lote adjudicado, independientemente de la propiedad que aquél pudiere adquirir sobre los productos efectivamente extraídos. En atención a ello, y a lo dispuesto, además, en el art. 36 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 4 de octubre de 1906, que regía el contrato, no es admisible la pretensión del Fisco recurrente de que era preciso aguardar el vencimiento del término contractual para establecer el crédito definitivo, por entender que éste dependía de la compensación que se hiciera entre los déficit de un año y los excedentes de otro.

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 236: 127; 239: 123; 242: 519.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción quinquenal.

Si, en el caso, los aforos correspondientes a la explotación forestal concedida por el Estado a un particular, no constituyen fracciones de un capital determinado sino obligaciones independientes y de pago anual, corresponde, como tales, aplicar en subsidio el término de prescripción establecido por el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 22 de abril de 1955.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por el Estado Nacional Argentino, contra Roberto Bovó, sobre cobro; y

Resultando:

1) Que, a fs. 1, la actora reclama el pago de la suma de $ 460,40 m/n y de la suma de m$n. 79.937,48; exige intereses; pide costas. Dice: a) que al demandado se le concedió la explotación forestal de 10.000 Has., con derecho a entrar en ellas hasta 800 bueyes; b) que el demandado se obligó a explotar progresivamente, legua por legua, sin trabajar una nueva legua antes de haber extraído el 80 % de la legua anterior; debía extraer, por lo menos, 4000 toneladas por año, sin contar la leña y el trocillo; se obligó a pagar el aforo convenido sobre la madera obtenida y, como mínimo sobre dichas 4000 toneladas; c) que el demandado no realizó la explotación mínima ni pagó el aforo respectivo; intentando justificar su incumplimiento en las circunstancias de que la superficie que se le entregó era menor que la concedida, de que no se le facilitó pastaje para 800 bueyes y de que una cañada existente en el campo obstaculizaba la labor; d) que esas circunstancias no justifican el incumplimiento: la diferencia de superficie pudo ser solucionada a no impedirlo el mismo concesionario; el otorgamiento de pastoreo no era obligatorio; las condiciones del fundo debían ser conocidas por el demandado al presentarse a la licitación; y, en definitiva, lo que hubiera podido corresponder sería la anulación del contrato cuyo incumplimiento sólo puede atribuirse al demandado, por violar el acto y por no poner los medios necesarios para cumplirlo.

2) Que, a fs. 6, la defensa se allana al pago de $ 460,40 m/n.; pide se desestime la acción en lo demás, con costas. Dice: a) que reconoce la existencia del contrato; b) que niega los demás hechos, que no reconozca expresamente; c) que la actora no cumplió el contrato; le entregó sólo 7047 Has.; no le dió posibilidad de pastoreo para los 800 bueyes que estaba autorizado a utilizar; d) que el incumplimiento del contrato por la actora, está plenamente acreditado en la actuación administrativa agregada por cuerda; y han impedido que el concesionario lo cumpliera, pues configuran esos hechos la causal de fuerza mayor; e) que, de todos modos, la cifra mínima de producción, que se refería a 10.000 Has. debe ser disminuída proporcionalmente al aplicarse a sólo 7000 Has. y, así, resulta que cumplió el contrato, aun con exceso; f) que la demanda incluye $ 4.000 m/n., suma que se le aceptó en substitución de su obligación de entregar 100 toneladas de maderas; el pago de esa suma no fué realizado porque la actora no cumplió su correlativa obligación de otorgarle una guía forestal libre de derechos por la misma cantidad de madera o su equivalente en aforos de los otros productos que elaboraba; g) que opone la prescripción del art. 4027 del Cód. Civil, que es aplicable porque se trata de pagos fijados en plazos anuales o mensuales.

Considerando:

1) Que el art. 4027 del Cód. Civil se refiere a los "atrasos" en que puedan incurrir los deudores en obligaciones de pago periódico; específicamente enuncia las pensiones alimenticias y los arriendos (incs. 1 y 2) y luego generaliza (inc. 3) con respecto a todas las obligaciones de vencimiento periódico. La contextura de la ley, como la obligada estrictez en la aplicación de los textos que admiten la extinción de derechos, caracteriza que sólo se refiere a las obligaciones cuya materia es, exclusivamente, la cuota periódica, aunque sea fruto civil de un capital que no se compromete en la relación jurídica; en consecuencia, el texto no ha de aplicarse cuando la materia del contrato es el capital mismo y su pago en cuotas sólo responde a la naturaleza de la cosa y de la actividad que ella provoca. En la especie se trata de la extracción de madera, cuya propiedad se transfiere al concesionario; es decir que la esencia del negocio, la transferencia de cosas mediante el pago de un precio en dinero (aforo), señala su similitud con un contrato de compraventa (Cód. Civ., art. 1323), por lo que el pago de ese precio entra plenamente en el concepto que fija la misma ley (art. 1424); la periodicidad fijada al pago no puede, entonces, influir en la elucidación del problema, porque sólo representa la previsión del tiempo necesario para que pudiera extraerse la madera que, recién entonces, adquiriría el concesionario. La prescripción quinquenal, en consecuencia, es improcedente; y así lo tiene dicho la Excma. Cámara en caso análogo (véase Fisco c/ Sociedad Ganadera Argentina Menéndez Behety, 2 de junio de 1949).

2) Que la demandada se ha allanado al pago de la suma de $ 460,40 m/n.; no hay, pues, cuestión a ese respecto.

3) Que dado los términos del contrato, acerca de cuyos términos no hay discrepancia, el problema a elucidar es el de si la actora, al entregar menos tierra y al no proporcionar pastoreo, ha impedido que el demandado cumpliera el contrato; resultando, por ello, el contratista exonerado de responsabilidad en virtud de los principios establecidos en los arts. 513 y 1201 del código civil; la solución contraria fluye de los dichos de la propia defensa. Desde luego, en efecto, no se discute que recibió voluntariamente la tierra en menor extensión que la prevista, cuando podía haber pedido la rescisión del contrato; tampoco hay controversia en cuanto a que explotó la arbolada, no obstante esa deficiencia y el defecto de pastoreo; en principio, entonces, nada le impidió cumplir el contrato, como él mismo reconoce en el escrito de responde (véase fs. 14 in fine y vuelta). El incumplimiento de la obligación de extraer un mínimo de 4000 toneladas tampoco puede justificarse por dichas circunstancias, ni la cantidad puede prorratearse ajustándola a la menor extensión; obsérvese que el contratista recibió tres leguas, o poco menos; que no podía trabajar simultáneamente en las tres, sino que debía explotar una sola legua hasta extraer el 80 % de la madera (pliego de condiciones, cláusula 36) y recién entonces, previa autorización oficial, pasar a la legua siguiente; lo que claramente significa que la imposibilidad de cumplir la extracción mínima durante todo el tiempo del contrato, recién se hubiera producido cuando Bovó hubiera extraído el 80 % de la madera existente en las tres leguas que recibió: y esto, ni el mismo demandado lo dice. El demandado, por las circunstancias examinadas, no ha probado que su incumplimiento del contrato se deba a culpa de la actora o a fuerza mayor, en forma que pudiera excusar su responsabilidad conforme a los arts. 513 y 1201 del código civil; y, en consecuencia, está obligado a pagar la suma demandada con arreglo al art. 39 del pliego de condiciones que integra el contrato.

Por estos fundamentos, fallo: condenando a Roberto Bovó a pagar, al Estado Nacional Argentino, $ 80.397,88 m/n. y sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *Gabriel Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1957.

Y vistos los de la causa promovida por el Gobierno Nacional, contra Roberto Bovó, sobre cobro; para conocer de la apelación concedida con respecto a la sentencia de fs. 63 a fs. 65 vta., que: hace lugar a la demanda por $ 80.397,88 m/n. y sus intereses; condena en costas al demandado.

El Señor Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

Como el primer agravio de la demandada se refiere a la prescripción rechazada por el a quo, corresponde, en primer término, ocuparse de esa defensa y, para ello, será necesario el examen de la relación jurídica que origina los créditos reclamados en autos, a fin de determinar, ante todo, el plazo legal aplicable.

Ambas partes se hallan vinculadas por el contrato que obra a fs. 4 y 5 del expediente 108.442 traído *ad effectum videndi*, complementado por el pliego de condiciones de fs. 6/10 del mismo. Por dicho contrato, el Fisco concede al demandado el derecho de explotar el bosque existente en el lote 15, fracción D, sección primera, del territorio de Chaco y, en lo que interesa a la defensa en estudio, obliga al concesionario, entre otras cosas, al pago de una determinada suma de dinero por los distintos tipos de madera a que se refiere su art. 3º. Además le impone la obligación de extraer del bosque un mínimo de 4000 toneladas de productos forestales por cada año (art. 38 pliego de condiciones) y la de abonar anualmente mientras dure el contrato las sumas indicadas en el recordado art. 3º correspondiente al aludido mínimo, aún cuando la extracción no se hubiera realizado (art. 39). Quiere decir que, aunque el demandado no extrajera ni un kilo de madera, su obligación de abonar el aforo correspondiente a las 4000 toneladas había de cumplirse cada año.

El rubro principal de la demanda está constituído por la suma resultante de multiplicar la diferencia entre dicho mínimo y el número de toneladas extraídas, cuando fué menor que aquél, por la suma de $ 11.071 m/n. la tonelada, que es el aforo correspondiente a los rollizos. Así resulta de la liquidación que corre a fs. 694 del aludido expte. 108.442, la cual dió lugar al Decreto de fs. 881 que ordena iniciar la demanda de autos.

Como, de acuerdo al mencionado art. 39, el pago de dichas diferencias debía ser anual, la demandada ha opuesto la prescripción quinquenal del art. 4027, inc. 3º del Cód. Civil, que se refiere a todo lo que deba pagarse por años o períodos más cortos. El a quo ha rechazado la defensa, sosteniendo erróneamente que, en el caso, no se trata de obligación de pagos periódicos, sino de un contrato análogo a la compraventa, en el sentido de que el concesionario debía pagar al Fisco un precio por madera extraída de los buques de propiedad fiscal; pero, por de pronto, la comparación falla por su base en el caso concreto que motiva los autos: la actora no demanda por madera extraída, sino por diferencia entre ésta y la que no se extrajo, o sea que reclama una suma de dinero por la que no retiró el concesionario. No cambia la situación por la circunstancia que hace valer el Señor Fiscal de Cámara, es decir, porque el art. 3º ya mencionado hable de precio a pagar por tonelada que se extraiga: el mismo régimen del art. 39, en cuanto ordena pagar esas cantidades aunque el mínimo de 4.000 toneladas no se extraiga, está demostrando que no se trata del precio pagado por determinada cosa, sino un canon exigible al concesionario, con independencia de que se haga o no dueño de cosa alguna; la palabra que emplea el art. 3º se refiere a la cantidad de dinero a pagar; pero no permite decir que se trate de tal compraventa.

Descartado el argumento del a quo, veamos si el crédito exigido se refiere a una obligación de pago periódico. A los efectos del art. 4027, la doctrina descarta de su aplicación el caso de un capital abonable por períodos; pero admite el de todas las deudas que se producen por períodos separables y susceptibles de irse renovando en cada uno de ellos, como ocurre con alquileres, intereses, sueldos, etc. Siendo así, me parece indudable que las obligaciones de que me vengo ocupando son de pago anual y van naciendo año tras año, según se haya o no extraído la cantidad de madera prevista en el art. 38. El pago anual es expresamente impuesto por el art. 39, que dice: "Los concesionarios están obligados a abonar anualmente y mientras dure el contrato, el mínimo de extracción fijado en el art. 38, aun cuando la extracción no se hubiera realizado... A este efecto se computará como precio de la tonelada el que por el contrato corresponda a rollizo".

La actora sostiene en esta instancia que las cantidades reclamadas en el concepto que nos ocupa no eran exigibles, sino después de fenecido el contrato, pues antes no eran susceptibles de liquidación, porque "era indispensable —dice— esperar el vencimiento del plazo estipulado para practicar un reajuste de cuentas, pues evidentemente cabía compensar —como se ha hecho— los déficits de un año con los excedentes de otro" (fs. 78 vta.). Pero es que esa compensación del déficit de un año con el excedente de otro, no sólo no está estipulada en el art. 39, que sólo habla del pago anual, sino que tampoco es exacto que se haya hecho, como erróneamente afirma el Señor Fiscal de Cámara. Basta examinar la liquidación aludida a fs. 694, para advertir que en el período 1937/38 se produce un superávit de 433.170 toneladas, que no se deduce de ninguno de los déficit correspondientes a los otros seis períodos computados. Quiere decir que en ningún momento ha admitido el Fisco que corresponda tal compensación.

Por esas razones, me parece evidente que se ha operado la prescripción con respecto a los $ 75.870 m/n. reclamados en tal concepto, porque el último período incluído en la liquidación de fs. 694 es el correspondiente al ejercicio 1942/43 y la demanda se inició en febrero de 1951 (fs. 3), cuando el plazo de cinco años, contados a partir de la finalización de 1943, estaba ampliamente operado.

En cuanto a la suma de $ 4.000 m/n., aceptada en resolución corriente a fs. 237 del expediente administrativo, ella reemplaza a la obligación que tenía el demandado de entregar a la Dirección de Tierras 100 toneladas de maderas sanas, según el art. 27 del pliego de condiciones. Como el deudor ofreció ese pago en octubre 26 de 1940, la resolución que lo aceptó es de 31 del mismo mes y ella se notificó al primero el 5 de noviembre de dicho año (fs. 241), es evidente que la obligación estaba prescripta al interponerse la demanda y el demandado hizo valer al respecto la prescripción decenal del art. 4023, en escrito presentado en esta instancia, con arreglo al art. 3962; de manera que también procede dicha defensa en lo que respecta a ese crédito.

El rubro de $ 146,26 m/n. reclamado tiene origen en el art. 17 del pliego de condiciones, es decir, en el pago de los llamados derechos de monte, cuyo pago era mensual; de manera que también está prescripto, conforme al art. 4027.

Sólo resta por examinar un último rubro por $ 460,40 m/n. en concepto de derechos de inspección. La demandada reconoció esta deuda al contestar la demanda (fs. 16), pero opuso compensación con su crédito contra el Estado en concepto de depósito de garantía, el cual, según fs. 4 vta. del expediente administrativo (art. 4º), es de $ 10.000 m/n. La demandante no se ha opuesto a dicha compensación, ni en oportunidad de contestar el traslado de fs. 21, ni al alegar, ni tampoco al contestar agravios; de manera que no hay razones para no hacer lugar a ella.

Voto, pues, por la revocación de la sentencia apelada y que se haga lugar a la prescripción opuesta, rechazando totalmente la demanda, con las costas de

todo el juicio por su orden, en atención a la naturaleza de la principal defensa que prospera. Habrán de adecuarse las regulaciones a este resultado.

Los señores jueces Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo y Dr. Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se revoca la sentencia y se rechaza la demanda; dejando a salvo el derecho de la actora en cuanto a la compensación de $ 460,40 m/n., a que se refiere el último considerando. Las costas de ambas instancias por su orden y las comunes por mitades. — *José Francisco Bidau* — *Francisco Javier Vocos* — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Bovó, Roberto s/ cobro".

Y considerando:

1º) Que en el presente juicio el Estado Nacional demandó a don Roberto Bovó para que se lo condenara a pagarle las sumas de m$n. 79.937,48 y m$n. 460,40, derivadas del incumplimiento, por parte de este último, del contrato de concesión de explotación forestal cuyo instrumento obra a fs. 4/5 del expediente 108.442 agregado. La primera de las referidas cantidades, de acuerdo a las constancias de autos y del expediente administrativo (fs. 694 y sigtes.) se descompone de la siguiente manera: a) m$n. 146,24 por pago de guía forestal; b) m$n. 56.253,30 en concepto de aforos sobre la diferencia entre el límite mínimo de 4.000 toneladas de productos forestales que el demandado se comprometió a extraer anualmente con arreglo al art. 38 del pliego de condiciones (fs. 9 vta. del expediente agregado) y las menores cantidades extraídas entre los años 1936/1941; c) m$n. 19.617,33 por el mismo concepto entre los años 1942/1943, y d) m$n. 4.000 en concepto de compensación por las entregas obligatorias de madera sana establecidas en el art. 27 del pliego de condiciones. La suma de m$n. 460,40, por último, se refiere a derechos de inspección impagos. El demandado, tras atribuir a actitudes del Estado el supuesto incumplimiento del contrato discutido, opuso la prescripción quinquenal al cobro de las sumas señaladas con las letras a), b) y c), fundado en que, siendo la primera una obligación de pago mensual y las restantes obligaciones a pagarse anualmente, se hallan comprendidas en la norma del art. 4027 del Código Civil. Desestimada, por el juez de primera instancia, la defensa opuesta (fs. 63/65), apelado el pronunciamiento (fs. 67) e introducida en segunda instancia (fs. 73) la defensa de prescripción decenal con respecto a la suma señalada

precedentemente con la letra d), el tribunal de alzada hizo lugar a las defensas opuestas, rechazó la demanda e impuso las costas en el orden causado (fs. 82/85).

2º) Que contra esta última sentencia interpuso recurso ordinario de apelación el Señor Procurador Fiscal de Cámara, el que es procedente, desde el punto de vista formal, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inciso 7º, apartado a) de la ley 13.998, vigente al tiempo en que quedó firme el auto que lo concedió (doctrina de esta Corte en la causa "Barbieri N. c/ Canosa P. s/ desalojo" de fecha 8 de abril del cte. año).

3º) Que, en su presentación de fs. 96, el Señor Procurador General se remite a las razones expuestas a fs. 77/80 por el Señor Procurador Fiscal de Cámara, que son las siguientes: a) De las cláusulas del contrato de concesión que se discute en autos se infiere que él participa de los caracteres de un contrato de venta de la madera existente en el lote adjudicado, por lo que resulta inaplicable al caso el término de prescripción del art. 4027, inc. 3º del Código Civil; b) En atención a las modalidades del contrato, era preciso aguardar el vencimiento del término contractual para establecer el crédito definitivo, ya que éste dependía de la compensación que se hiciese entre los déficit de un año y los excedentes de otro.

4º) Que, como lo señala con exactitud la sentencia apelada, no persiguiéndose en autos el cobro del precio correspondiente a la madera efectivamente extraída por el concesionario sino una cantidad equivalente a la diferencia comprobada entre aquélla y el límite mínimo de 4000 toneladas a que se refiere el art. 39 del pliego de condiciones, mal puede inferirse que las relaciones emergentes de aquel contrato se hallen regidas por las disposiciones referentes a la compraventa. No varía esa conclusión la circunstancia —también alegada por el recurrente— de que tanto el pliego de condiciones cuanto el contrato utilicen el vocablo "precio" para referirse a los aforos a pagar por el concesionario, desde que estos últimos, en rigor, constituyen prestaciones que reconocen como causa la "explotación forestal" del lote adjudicado, independientemente de la propiedad que aquél pudiere adquirir sobre los productos efectivamente extraídos.

5º) Que, con arreglo a lo que se termina de exponer, tampoco cabe atribuir a los mencionados aforos el carácter de fracciones de un capital determinado. Trátase, por el contrario, de obligaciones independientes y de pago anual, a las que, como tales, corresponde aplicar en subsidio el término de prescripción establecido por el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil (Doctrina de Fallos: 195: 488; SALVAT, *Tratado de derecho civil argentino* (Obligaciones en general), 6ª ed., t. III, números 2202 y sigtes.;

MACHADO, *Exposición y comentario del Código Civil Argentino*, t. XI, 1903, p. 298). Por lo tanto, corresponde la confirmación de la sentencia recurrida en cuanto hace lugar a la defensa de prescripción con respecto a las sumas señaladas con las letras b) y c) en el primer considerando.

6º) Que, por los fundamentos expuestos por el Tribunal a quo, esencialmente compartibles, y lo dispuesto por el art. 36 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 4 de octubre de 1906. que regía el contrato examinado, se desestima asimismo el segundo agravio del actor.

7º) Que, finalmente, cabe declarar que la sentencia apelada ha quedado consentida en cuanto hizo lugar a las defensas de prescripción opuestas por el demandado con respecto a las obligaciones señaladas con las letras a) y b) en el primer considerando de este pronunciamiento, por cuanto el escrito de fs. 77/80 —a que se remite el Señor Procurador General— no contiene argumento alguno tendiente a desvirtuar la procedencia de las defensas mencionadas.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 82/85 en todo lo que ha sido materia de recurso. Costas de esta instancia en el orden causado, en atención a la naturaleza de las defensas que prosperan.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID —LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

JUAN CHANQUET v. MIGUEL ORAYEN E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La pretensión de que la Corte Suprema entre a conocer el fondo de un litigio con el propósito de fijar la recta interpretación de la ley común aplicable y conseguir, por ese medio, la uniformidad jurisprudencial sobre el punto, so color de restablecer la igualdad constitucional supuestamente violada por fallos contradictorios de diversos tribunales del país sobre una misma cuestión

en materia laboral, importaría el ejercicio de una facultad ajena al recurso extraordinario y propia del recurso de casación.

PAGO: Principios generales.

Para que proceda el recurso extraordinario fundado en la jurisprudencia referente a los efectos liberatorios del pago deben justificarse los extremos necesarios para su invocación útil. Ello no ocurre en el caso en que la Cámara niega la uniformidad de la jurisprudencia invocada por el recurrente y éste no desvirtúa tal aseveración.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La defensa que la demandada fundó en la fuerza liberatoria del pago efectuado conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes en la época de hacerlo efectivo, ha sido desestimada por el a quo sobre la base de considerar este último que en torno al problema debatido por las partes no ha existido un criterio jurisprudencial uniforme, y que respecto de cuestiones tan discutidas como la que ha motivado esta litis resulta peligroso tomar algunos fallos aislados como jurisprudencia invariable (v. fs. 50 *in fine*).

Estos argumentos no aparecen desvirtuados por el apelante en el recurso federal que ha interpuesto a fs. 61, toda vez que aquél se limita allí a reiterar la mención del mismo pronunciamiento que ya citara en apoyo de sus pretensiones con anterioridad a la sentencia de fs. 46, y cuya invocación, precisamente, motivó que el a quo se expidiera en la forma antedicha.

En tales condiciones, pienso que no sustenta la apertura de la instancia extraordinaria la remisión a la doctrina elaborada por la Corte acerca de los efectos liberatorios del pago, pues de conformidad con lo más arriba expresado cabe concluir que en la especie no resultan demostrados los extremos necesarios para su invocación útil (Fallos: 233: 28).

Las consideraciones precedentes, así como lo reiteradamente resuelto por el Tribunal en torno a la improcedencia del recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de pronunciamientos contradictorios respecto de la interpretación de normas de derecho común (Fallos: 233: 173 y 183, entre otros), me inclinan a pensar que la apelación deducida a fs. 61 ha sido mal acordada a fs. 98, y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 10 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Chanquet, Juan c/ Orayen, Miguel e hijos s/ devolución de fletes cobrados indebidamente".

Considerando:

Que, según el apelante, la sentencia de fs. 46 vulnera el art. 16 de la Constitución Nacional "al resolverse la demanda en forma distinta a los casos similares que fueron objeto de decisiones judiciales" (fs. 64).

Que, relativamente a la argumentación pretranscripta, cabe señalar que el tribunal de alzada ha interpretado normas de derecho común y en ese caso, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria, respecto a la interpretación de normas de derecho común (Fallos: 233: 173, 183, entre otros).

Que en concepto del apelante: "Cuando los tribunales de distintas jurisdicciones, interpretando los mismos textos legales, llegan a conclusiones opuestas, es la Corte Suprema de la Nación, la llamada a fijar el alcance de los textos legales, a fin de no contrariar la garantía constitucional de igualdad ante la ley, como sucedería en el caso de que se resolviera de manera diferente, la situación jurídica que afecta con carácter general y uniforme en todo el país a integrantes de una determinada actividad laboral" (fs. 63).

Que precisamente en un fallo que resolvió una cuestión laboral esta Corte estableció que si entrara a conocer el fondo de un litigio con el propósito de fijar la recta interpretación de la ley común aplicable y conseguir, por ese medio, la uniformidad jurisprudencial sobre el punto, en realidad so color de restablecer la igualdad constitucional supuestamente violada por fallos contradictorios de diversos tribunales del país sobre una misma cuestión en materia laboral, ejercería una facultad ajena al recurso extraordinario y propia del recurso de casación (Fallos: 233: 173).

Que, asimismo, el apelante funda su impugnación en la doctrina de esta Corte referente al efecto liberatorio del pago "hecho de acuerdo a la jurisprudencia de entonces, teniendo por ello fuerza liberatoria, definitiva e irrevisible" (fs. 10, 62 vta. y 69). Afirma que el desconocimiento de esa doctrina supone la violación del derecho constitucional de propiedad (fs. 64).

Que, al respecto, la sentencia apelada niega la uniformidad de la jurisprudencia invocada (fs. 50) y como señala el Sr. Procurador General el recurrente no desvirtúa esa aseveración en el recurso extraordinario (fs. 103). En esas condiciones es inaplicable al caso la doctrina de este tribunal acerca de los efectos liberatorios del pago, pues no han sido demostrados los extremos necesarios para la invocación útil de dicha doctrina (Fallos: 233: 28; 244: 50, entre otros).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 98.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

S. A. MARTIN Y CÍA. LTDA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si no se ha acreditado que el monto debatido en último término exceda el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), falta la base necesaria para sustentar el pertinente recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema.

En consecuencia, no procede el deducido contra la sentencia que, en una demanda por repetición de la suma de $ 60.228,75 m/n., supeditó la cantidad a devolver por la Nación al resultado de una liquidación que deberá practicar oportunamente la Administración del Puerto de Rosario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Martín y Cía. Ltda. S. A. c/ Fisco Nacional (Ministerio de Transportes de la Nación) s/ repetición de pago".

Y considerando:

Que no obstante haberse demandado por repetición de la suma de $ 60.228,75 m/n. (ver escritos de fs. 65/71 y 78), el tribunal a quo, modificando parcialmente la sentencia de primera instancia, supeditó la suma que la Nación Argentina (Ministerio de Transportes) deberá devolver a la actora al resultado de la liquidación que deberá practicar oportunamente la Administración

del Puerto de Rosario "a fin de establecer la diferencia entre las sumas cobradas en las importaciones de que se trata en estos autos por aplicación de los decretos 26.224/51 y 6.093/52 y las que corresponderían según las leyes 11.248 y 11.249".

Que en esas condiciones, no habiéndose acreditado que el monto debatido en último término y que arrojará la liquidación ordenada por la sentencia exceda efectivamente el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), falta la base necesaria para sustentar la procedencia del recurso de apelación interpuesto a fs. 161 por el Sr. Fiscal de Cámara —Fallos: 245: 46, 99 y otros—.

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 162. Costas de esta instancia a cargo de la demandada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

SINDICATO UNICO TRABAJADORES DE ESPECTACULOS PUBLICOS v. CINE DANTE Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Cuestiones complejas no federales.

Por tratarse de una pretendida colisión entre normas de derecho común, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto reglamentario 7106/56, por alterar las disposiciones contenidas en el art. 3º del decreto-ley 6925/56 —cuya compatibilidad fué declarada por el tribunal de la causa—, si no se ha alegado ni probado la arbitrariedad del fallo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el presunto desconocimiento de la garantía constitucional de la propiedad, si ella fué vinculada en el escrito de responde al posible acogimiento de un aspecto de la demanda que el tribunal desestimó.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. que cuando la cuestión de carácter constitucional que se intenta someter a consideración de la Corte Suprema se funda en una pretendida colisión entre dos normas de

derecho común que el tribunal de la causa ha declarado compatibles, la apertura de la instancia de excepción resulta improcedente en razón de que no podría modificarse lo resuelto por la sentencia sin revisar al propio tiempo la interpretación de la ley mún que la misma ha efectuado (Fallos: 117: 7; 136: 131; 189: 182, entre otros).

Naturalmente que de conformidad con también reiterada jurisprudencia del Tribunal, constituiría una excepción a ese principio la hipótesis de un fallo que asignara a las normas en juego una inteligencia manifiestamente insostenible que condujera a frustrar el derecho federal invocado en la causa, pero, en mi opinión, y atentos los fundamentos que luce la decisión de fs. 82, en autos no se ha configurado uno de aquellos supuestos.

Con arreglo a lo hasta aquí expresado, pues, pienso que el primero de los agravios articulados en el remedio federal de fs. 89 no sustenta la procedencia del mismo.

Por lo demás, no creo que pueda mejorar la suerte de dicho recurso el pretendido desconocimiento de la garantía constitucional de la propiedad que el apelante también atribuye a la sentencia recurrida. Sobre este particular observo, en efecto, que al plantearse el caso federal en el escrito de responde la referida garantía fué vinculada al presunto acogimiento de un aspecto de la demanda que el a quo, precisamente, ha desestimado (v. fs. 18 vta.); y, en tales condiciones, es evidente que la antedicha cuestión constitucional aparece ahora como carente de toda relación con lo resuelto.

En consecuencia, y a mi juicio, no procede en este caso la apertura de la instancia extraordinaria y, por lo tanto, estimo que la apelación intentada ha sido mal concedida a fs. 92. Buenos Aires, 13 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Sindicato Unico Trabajadores Espectáculos Públicos c/ Cine Dante y/u otro s/ inc. convenio".

Considerando:

Que la sentencia recurrida admitió parcialmente las pretensiones de la actora, condenando a la demandada al pago de la suma de $ 1.425 m/n. en concepto de aportes debidos a la asociación profesional accionante por lo estipulado en el respectivo convenio colectivo de trabajo (fs. 82/86). La demandada se agravió de dicha sentencia, reiterando la inconstitucionalidad del de-

creto reglamentario 7106/56 por alterar las disposiciones contenidas en el art. 3º del decreto-ley 6925/56. Asimismo aduce que se ha vulnerado la garantía constitucional de la propiedad reconocida por el art. 17 de la Constitución Nacional (fs. 89/90).

Que tratándose de una pretendida colisión entre normas de derecho común, cuya compatibilidad fué declarada por el a quo, su revisión en esta instancia resulta improcedente, si no se ha alegado ni evidenciado en el recurso que el fallo fué susceptible de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 189: 182; 234: 65; 239: 393; 243: 562 y otros).

Que en cuanto al presunto desconocimiento de la garantía constitucional de la propiedad, cabe señalar, tal como lo hace el Sr. Procurador General, que, en oportunidad de plantearse el caso federal en el escrito de responde, la mencionada garantía fué vinculada al posible acogimiento de un aspecto de la demanda que el a quo desestimó, por lo que su posterior invocación, al fundarse el recurso interpuesto, carece de actualidad:

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 92.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

S. R. L. MORANDO Y CÍA.

EXHORTO: Diligenciamiento.

La competencia del juzgado nacional en lo Comercial de Registro es excluyente de la de los otros tribunales de la Capital en los casos en que se trata de medidas que sólo el Juez de Registro está facultado para disponer. En consecuencia, ha sido correctamente cursado a la justicia civil de la Capital Federal el exhorto librado por un juez provincial en un juicio sucesorio para que "previos los trámites de estilo" se inscribiera la declaratoria de herederos en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires; el diligenciamiento de la rogatoria ha requerido, en el caso, realizar actos —liquidación y pago del impuesto de justicia y del impuesto a la transmisión gratuita de los bienes existentes en jurisdicción nacional— que escapan a la competencia del Juez de Registro y que no podrían válidamente cumplirse ante él si se le atribuyera el conocimiento del exhorto.

RESOLUCIÓN DEL JUEZ NACIONAL EN LO COMERCIAL DE REGISTRO

Buenos Aires, 30 de junio de 1959.

Por recibido y atento que el presente oficio ha sido librado con motivo de un exhorto en el que se recaba la anotación de una inscripción en el Registro Público de Comercio de este Juzgado, por razones de competencia, solicítese al Señor Juez oficiante quiera inhibirse del conocimiento de dichas actuaciones disponiendo que las mismas pasen al suscripto. Sirva el presente de atenta nota de devolución. — *Jean Christian Nissen.*

RESOLUCIÓN DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 15 de julio de 1959.

Atento el proveído de fs. 39 del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Dr. Jean Christian Nissen, con motivo del oficio corriente a fs. 37 y en virtud de encontrarse cumplida en este fuero la rogatoria con respecto a la inscripción de la declaratoria de herederos de la Sucesión de don César Morando; con relación a la inscripción del contrato social que también se exhorta, por razones de competencia corresponde intervenir al citado magistrado. En consecuencia, devuélvanse las presentes actuaciones al Sr. Juez Exhortante a sus efectos, con atenta nota de envío. — *Alberto R. H. Gartland.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 15 de octubre de 1959.

Y vistos; considerando:

En principio, los exhortos deben diligenciarse ante el Tribunal que con arreglo a sus leyes procesales tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados (conf. C.S.J. Fallos: 233: 67; 238: 180).

En el *sub lite* se trata de la sucesión de César Morando, en la cual se solicita la inscripción de la declaratoria en el Registro Público de Comercio de esta Capital, con relación a una sociedad comercial que integraba el causante.

Para posibilitar el cumplimiento de la rogatoria, se practica la liquidación del impuesto sucesorio correspondiente en esta jurisdicción, el cual es abonado por los interesados. Todo ello ante el juez a quo.

Dada la naturaleza de la causa en la cual se libra el exhorto, el estado actual de la tramitación, por razones de economía procesal y con el propósito de evitar trámites dilatorios y totalmente inútiles, entiende el Tribunal que corresponde siga interviniendo en el mismo la Justicia Nacional en lo Civil.

En su mérito, oído el Sr. Fiscal de Cámara, se revoca la resolución de fs. 40 en cuanto ha sido materia de recurso. — *Mario E. Calatayud — Ismael J. E. Casaux Alsina — Arturo G. González.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO COMERCIAL DE REGISTRO

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1959.

Y vistos:

Por recibido el presente oficio —librado en exhorto— en el que se reitera el pedido de inscripción de la declaratoria de herederos respecto de los derechos que el causante don César Morando tenía en la Sociedad "Morando y Cía. S.R.L.", y

Considerando:

Que de acuerdo a lo previsto por la ley 14.769 del 30 de setiembre de 1958, el Registro Público de Comercio de la Capital Federal pasó a depender de este Juzgado, estando en consecuencia a cargo del suscripto intervenir en forma exclusiva en todas las actuaciones relativas a su funcionamiento.

Que por lo tanto al suscripto incumbe resolver sobre la inscripción de la declaratoria de herederos requeridos por el Sr. Juez exhortante a que se refiere el oficio.

Que por otra parte la competencia del fuero comercial en exhortos en los que se recabasen medidas análogas a la de estas actuaciones ha quedado reconocida por la jurisprudencia (conf. *La Ley*, t. 90, p. 388; t. 75, p. 756).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que los exhortos deben ser diligenciados de acuerdo a las normas de competencia que para los jueces de la Capital Federal establecen las leyes respectivas.

Que este criterio ha sido aplicado por la Corte Suprema en su pronunciamiento registrado en Fallos: 193: 350, concordante con lo resuelto según Fallos: 109: 247; 146: 20 y otros, en el cual declaró además que correspondía al Tribunal requerido emitir, a su vez, el exhorto al que fuera competente a efecto de su tramitación.

Que dicha solución al mismo tiempo que permite diligenciar debidamente los exhortos, respeta las normas legales establecidas para la competencia de los tribunales requeridos e impide que las rogatorias se distribuyan según el solo arbitrio de los magistrados que las expidan (*La Ley*, t. 67, p. 251).

Por ello, no obstante la reiteración formulada, el suscripto mantiene el criterio sustentado en auto de fs. 9. En consecuencia, de acuerdo con la disposición del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, tiene por trabada la cuestión de competencia, disponiendo elevar estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos correspondientes con oficio de estilo.

Asimismo decide comunicar, con transcripción de este pronunciamiento, al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado Nº 12, solicitándole al propio tiempo quiera tener a bien elevar a la Corte Suprema la rogatoria en cuestión. — *Jean Christian Nissen.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien en términos generales la inscripción de una declaratoria de herederos en el Registro Público de Comercio de esta Capital con relación a una sociedad comercial, corresponde sea

solicitada por el magistrado exhortante directamente al Juez Nacional en lo Comercial de Registro por tratarse de asunto de la competencia exclusiva de éste, considero que en el caso de autos concurren circunstancias excepcionales que pueden modificar el principio enunciado. Y ello así en razón de que para posibilitar el cumplimiento de la rogatoria —dirigida por un juez en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires a la justicia en lo civil de esta capital, en un juicio sucesorio— se ha procedido a practicar la liquidación del impuesto sucesorio correspondiente a la jurisdicción nacional (fs. 20 del expte. agregado), se ha hecho efectivo el pago del mismo, así como el de justicia (fs. 21 y 22), y previa la conformidad del apoderado fiscal (fs. 23 vta.) se han tenido por satisfechos ambos impuestos (fs. 24), tramitación íntegramente cumplida en sede civil y que no hubiera podido hacerse ante el Juzgado de Registro por tratarse de cuestiones ajenas a su jurisdicción.

En tales condiciones, tal como lo destaca con todo acierto el tribunal de alzada a fs. 45, considero que por razones de economía procesal, dado el estado actual de la tramitación y a objeto de evitar innecesarios trámites dilatorios, quien debe seguir entendiendo en las presentes actuaciones es el Juez en lo Civil y no el de Comercio de Registro.

En consecuencia, considero que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 12 de la Capital Federal. Buenos Aires, 23 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en los autos sucesorios de don César Morando, se dirigió por exhorto al Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal a fin de que "previos los trámites de estilo" (fs. 1 del agregado) se procediera a inscribir la declaratoria de herederos dictada en esos autos, en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, con relación al contrato social de la firma Morando y Cía., Sociedad de Responsabilidad Limitada. El juez exhortado, luego de realizar las diligencias que el caso requería —liquidación y pago del impuesto de justicia y del im-

puesto a la transmisión gratuita de los bienes existentes en jurisdicción nacional, con intervención del apoderado fiscal— libró oficio al Sr. Juez en lo Comercial de Registro para que se inscribiera la declaratoria de herederos. El Sr. Juez a cargo del Registro Público de Comercio planteó inhibitoria al Sr. Juez en lo Civil (fs. 9) y éste accedió al requerimiento, sobre la base de que, estando cumplida la rogatoria en el fuero civil, lo referente a la inscripción solicitada respecto del contrato social era de competencia del Juez de Registro, a cuyo efecto dispuso remitirle los autos (fs. 10). Esta decisión, apelada por el encargado de diligenciar el exhorto, fué revocada por la Cámara Civil (fs. 45 del agregado), con el fundamento de que por la naturaleza de la causa y el estado de su tramitación, debía continuar conociendo en el exhorto la justicia civil. Al insistir en su pedido el Sr. Juez en lo Comercial de Registro (fs. 12), se ha trabado una contienda que esta Corte debe dirimir.

Que el Tribunal ha declarado, al fallar las causas C. 757, "Mendoza R. c/ Fábrica de Aceites Ríoplatense" y C. 875, "Arrechea, Alberto c/ Telam Telenoticiosa Americana S.R.L.", sentencias del 4 de diciembre de 1959 y el 8 de abril pasado, respectivamente, que la competencia del Juzgado creado por la ley 14.769 es excluyente de la de los otros tribunales de la Capital en los casos en que se trata de medidas que sólo el Juez de Registro está facultado para disponer, con lo cual se eliminan, particularmente en la tramitación de los exhortos, dilaciones que resultan inútiles y conspiran contra la celeridad y el buen orden de los juicios. En el caso de autos, como lo señala el Sr. Procurador General, el diligenciamiento del exhorto ha requerido el cumplimiento de actos que escapan a la competencia del Juez de Registro y que no podrían válidamente cumplirse ante él si se le atribuyera el conocimiento del exhorto, como lo pretende la resolución de fs. 9. Con lo cual, en caso de admitirse esa solución, se habría llegado precisamente a lo que la jurisprudencia antes mencionada ha tendido primordialmente a evitar, es decir, a trámites dilatorios que no tienen justificación.

Que, en consecuencia, el exhorto ha sido correctamente cursado a la justicia civil, que debe seguir conociendo de él hasta darle cabal cumplimiento, conforme a lo resuelto a fs. 5 vta. del agregado.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil, a quien se remitirán los autos, debe seguir conociendo de esta causa y que el Sr. Juez Nacional en lo Comercial de Registro

debe proveer lo que corresponda al oficio de fs. 7/8. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Registro.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

PEDRO JOSE MIGLIERINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No constituye un conflicto planteado entre jueces y tribunales del país que autorice la intervención de la Corte en orden a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), el suscitado entre un juez de la Provincia de Buenos Aires y el Obispado de la Ciudad de Nueve de Julio, al oponerse este último a la rectificación de una partida bautismal dispuesta por el magistrado, fundándose aquél en que la modificación de actas sacramentales es de orden jurídico eclesiástico y debe ser tramitada en ese fuero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Registros civiles.

El juez de la Provincia de Buenos Aires que hizo lugar a la rectificación de una partida de bautismo, en la que se había incurrido en error al consignar el apellido del requirente, pudo ordenar el cumplimiento de su decisión ateniéndose a las normas de la ley local 2114 de Registro Civil, que autorizan la inscripción, en el libro de nacimientos, de partidas extraídas de otros Registros o Archivos y, por lo tanto, su posible rectificación por orden judicial; ello, sin recurrir a la autoridad eclesiástica que, en el caso, se negó a rectificar la partida bautismal dispuesta por el magistrado, por no haberse cumplido las formas canónicas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La negativa del Obispado de Nueve de Julio, Provincia de Buenos Aires, a la rectificación de una partida de bautismo dispuesta por un juez provincial —por considerarla cuestión de orden jurídico eclesiástico—, no ha podido frustrar la jurisdicción del magistrado cuya resolución pudo ser cumplida con prescindencia del acto requerido a la autoridad eclesiástica, conforme a las normas de la ley provincial 2114, de Registro Civil. No cabe atribuir a la actitud del Obispado otro sentido que el de un claro acatamiento a formalidades canónicas cuya vigencia se halla circunscripta a un orden de relaciones que es extraño a la jurisdicción de los tribunales. En esas condiciones los poderes inherentes al ejercicio del Patronato Nacional carecen de relación directa e inmediata con los hechos de la causa.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Mercedes, 2 de diciembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que la Carta Magna es ley fundamental de la Nación, y en su artículo 2º preceptúa que el Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano.

Entre las atribuciones del Congreso está el de arreglar el Patronato de toda la Nación y entre los del P. E. lo está el de ejercer el derecho de Patronato Nacional y otras atribuciones atingentes a la materia.

Que el art. 104 de la Ley Suprema de la Nación declara que las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal y el art. 106, que cada provincia dicta su propia Constitución conforme a lo dispuesto en el art. 5º, el que fija el alcance pertinente, teniendo entre otras facultades la provincia, la de la administración de su justicia.

Que en tal carácter y como componente del Poder Judicial, el infrascripto requirió la medida tendiente a la rectificación.

Por tales conceptos, el Juzgado resuelve: Oficiar, con transcripción de este auto, a su Excelencia Reverendísima, Monseñor Doctor Agustín A. Herrera, Obispo de Nueve de Julio a efectos de que proceda a la rectificación ya solicitada. — *José María Mazzei.*

NOTA DE LA VICARÍA DEL OBISPADO DE SANTO DOMINGO

Presentado por los señores Emilio Naudin y/o Francisco I. Zitelli, ha llegado a esta Vicaría una nota del Sr. Juez José María Mazzei, ordenando se proceda a la rectificación de la partida bautismal correspondiente a Pedro José Miglierini o Pedro José Billarino.

Como ya se comunicó con fecha 7 de abril ppdo., lamentamos no poder acceder al pedido que se nos formula, por cuanto se ha adoptado como norma de este Obispado que solo se acepten aquellas enmiendas que hayan sido tramitadas en el fuero eclesiástico. Los considerandos aducidos en la resolución del Sr. Juez, más que violentar los fueros eclesiásticos, deben tender a defenderlos según el espíritu de la Carta Magna.

La solución que corresponde en este caso es que el interesado se presente en la parroquia donde está labrada el acta bautismal, o ante esta Curia, acompañado de dos testigos fidedignos, para probar que se trata de idéntica persona la que figura en el fuero civil con un apellido y en el eclesiástico con otro. Hecho lo cual, se procederá a la rectificación correspondiente. Nueve de Julio, 18 de diciembre de 1959. — *Domingo Cancelleri.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 3 de Mercedes —Buenos Aires— inició el señor Pedro José Miglierini, información sumaria tendiente a rectificar su apellido, que figura en la respectiva partida bautismal del Archivo Parroquial de Veinticinco de Mayo de esa Provincia, como Billarino (fs. 1).

El juez acogió favorablemente esa petición y luego de los trámites de estilo, aprobó la información producida en el sentido indicado y dispuso por dos veces el libramiento de los oficios correspondientes (fs. 14 y 22).

El Obispado de Santo Domingo —Nueve de Julio, Provincia de Buenos Aires— no dió cumplimiento al requerimiento judicial en razón de que dicho pedido había sido sustanciado en el fuero civil y no en el fuero eclesiástico, como considera correspondía (fs. 17, 19 y 26).

Ante esa negativa el interesado solicitó del magistrado interviniente la elevación de los autos a esa Corte "dado que se pretende vulnerar los derechos del Patronato del Estado" (ap. II) y también la remisión de testimonio de las actuaciones al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación a fin de hacerle saber la negativa del mencionado obispado "que afecta los derechos del Patronato del Estado sobre las Iglesias Catedrales de la Nación y además vulnera el juramento prestado por las jerarquías de respetar la Constitución Nacional. a objeto de que tome las medidas que estime necesarias al fin mencionado" —ap. III— (fs. 27).

A raíz de ese pedido el juez decretó la elevación de los autos a V. E. "a los fines de resolver sobre la cuestión planteada y acerca de lo solicitado en el punto III del escrito que se provee" (fs. 28).

Llegan así las actuaciones a conocimiento de esa Corte sin que la cuestión que motivó esa remisión autorice la jurisdicción que a V. E. confiere el art. 24 del decreto-ley 1285/58 —Ley 14.467— modificado parcialmente por la ley 15.271, desde que no se trata en el caso de una cuestión de competencia o conflicto entre jueces y tribunales del país a que alude el inc. 7º de ese artículo, como tampoco de ninguno de los otros supuestos previstos por la referida disposición legal.

Por lo demás, resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de esa Corte de Fallos: 126: 236, según la cual corresponde a los jueces hacer cumplir sus propias resoluciones.

En consecuencia, opino que corresponde devolver los autos al Juzgado de origen a sus efectos. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que don Pedro José Miglierini promovió información sumaria ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Mercedes (Provincia de Buenos Aires), a fin de que se dispusiese la rectificación de su partida de bautismo, registrada en el Archivo Parroquial de Veinticinco de Mayo (Prov. de Buenos Aires), en la cual, por error, su apellido consta como "Billarino". El juez hizo lugar a la información, declarando que "Pedro José Miglierini o Pedro José Billarino, es una misma persona y su verdadero nombre y apellido el escrito en primer término" (fs. 14), y ordenó librar oficio al Obispado de la Ciudad de Nueve de Julio para que procediese a rectificar la respectiva partida bautismal con arreglo a los términos del citado pronunciamiento.

Que el Obispado dispuso no dar curso al requerimiento judicial (fs. 17 y 19 vta.), fundándose en que "toda modificación de actas sacramentales, por ser de orden jurídico eclesiástico, debe ser tramitada en su correspondiente fuero" (fs. 19 vta.).

Que frente a tal actitud, el juzgado resolvió insistir en el requerimiento, fundándose en los derechos inherentes al Patronato Nacional y en las facultades privativas de la Provincia en orden a la administración de su justicia (fs. 22).

Que habiendo persistido el Obispado en su anterior negativa (fs. 26), el juzgado dispuso la elevación de los autos a esta Corte Suprema "a los fines de resolver sobre la cuestión planteada" y acerca de la supuesta violación del derecho de Patronato que la actitud de la autoridad eclesiástica implicaría.

Que, como bien dictamina el Señor Procurador General, la cuestión suscitada a raíz de los hechos precedentemente relatados no constituye un conflicto planteado entre jueces y tribunales del país que autorice la intervención de esta Corte en orden a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que importa señalar, no obstante, que el juez a quo pudo ordenar el cumplimiento de su decisión ateniéndose a las respectivas normas contenidas en la Ley de Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires (ley 2114), desde que ellas autorizan la inscripción, en el libro de nacimientos, de partidas extraídas de otros Registros o Archivos (arts. 30, inc. 3º, y 47) y, por lo tanto, su posible rectificación por orden judicial, sin recurrir a la autoridad eclesiástica.

Que, en virtud de ello, la actitud adoptada por el Obispado de Nueve de Julio no ha podido frustrar, en la emergencia, la jurisdicción del a quo, puesto que la resolución judicial pudo ser cumplida con prescindencia del acto requerido a la autoridad eclesiástica. No cabe atribuir, a aquella actitud, otro sentido que el de un claro acatamiento a formalidades canónicas cuya vigencia se halla circunscripta a un orden de relaciones que es extraño a la jurisdicción de los tribunales. "La autoridad eclesiástica —dice Vélez Sársfield— no tendría independencia alguna si sus actos, ejercicios en las formas canónicas y civiles, pudiesen de alguna manera ser reformados o quedar sin efecto por ocursos o decisiones de los tribunales civiles" (*Relaciones del Estado con la Iglesia*, Biblioteca Argentina, Buenos Aires, 1919, p. 284).

Que, en esas condiciones, los poderes inherentes al ejercicio del Patronato Nacional carecen de relación directa e inmediata con los hechos de la presente causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, devuélvanse los autos al Juzgado de origen, haciéndose saber al juez interviniente las consideraciones precedentemente formuladas.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

HIPOLITO CASIANO GARCIA y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Los jueces federales sólo son competentes para conocer de delitos que afectan o pueden afectar el patrimonio nacional, cometidos en la Capital Federal, cuando ese patrimonio no se halla afectado a la prestación de servicios locales en los términos del art. 1º de la ley 14.180.

En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, conocer del sumario por los delitos de homicidio y lesiones culposos si los hechos ocurrieron con motivo del choque entre una autobomba de la Prefectura Nacional Marítima, afectada a un servicio exclusivamente local, y un automóvil particular. No obsta a ello el carácter federal de las funciones de uno de los procesados porque en el caso, si bien puede hallarse comprometida la responsabilidad patrimonial de la Nación, no se trata de un hecho de los que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Teniendo en cuenta lo que resulta del informe producido por la Secretaría de Marina a fs. 47 de estas actuaciones, y la doctrina que emerge de lo decidido por V. E., entre otros, en los casos registrados en Fallos: 233: 191; 235: 862; 236: 350 y 388 y 238: 577, estimo que el presente conflicto negativo debe dirimirse declarando competente al Sr. Juez en lo Penal de Instrucción. Buenos Aires, 2 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal como el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, ambos de la Capital, se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, en la que se procesa, por los delitos de homicidio y lesiones culposos, a Hipólito Casiano García y a Alfredo Pereyra. Los hechos ocurrieron con motivo del choque entre una autobomba de la Prefectura Nacional Marítima, conducida por García, y un automóvil que guiaba Pereyra.

Que, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, los jueces federales sólo son competentes para conocer de delitos que afectan o pueden afectar el patrimonio nacional, cometidos en la Capital Federal, cuando ese patrimonio no se halla afectado a la prestación de servicios locales, en los términos del art. 1º de la ley 14.180 —Fallos: 233: 191; 236: 350; 238: 577; 240: 417; 241: 13: 243: 488, 568; 244: 234 y otros—.

Que, habiendo informado el Ministerio de Marina, a fs. 47, que la autobomba antes mencionada se encontraba, al ocurrir el hecho de autos, afectada a un servicio exclusivamente local, la competencia de la justicia de instrucción para conocer en la causa no es dudosa, con arreglo a los principios precedentemente expuestos. Lo resuelto por esta Corte en los fallos citados a fs. 52 y 52 vta. (Fallos: 236: 296 y 237: 288) no es aplicable al caso, en que, si bien puede hallarse comprometida la responsabilidad patrimonial de la Nación, no se trata de un hecho de los que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General

se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítanselo los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

EDUARDO PETRASSO

RECURSO DE QUEJA.

La imposición de las costas del proceso importa la obligación de reponer el sellado de actuación, de acuerdo con los arts. 144 y 146, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal. E igual procedimiento corresponde seguir en la queja deducida ante la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 96, inc. 28, de la ley de sellos —T. O. en 1959— establece que estarán exentos del impuesto: "los escritos y actuaciones producidos en cualquier jurisdicción para la defensa en juicio criminal, sin perjuicio del cargo de reposición en caso de condena".

Por ello y lo resuelto por V. E. en Fallos: 217: 454 son inadmisibles las razones que invoca el recurrente para no abonar la reposición ordenada a fs. 10.

En consecuencia, en las presentes actuaciones deberá practicarse la liquidación correspondiente y hacérsela conocer al interesado. Buenos Aires, 26 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que la resolución dictada en los autos principales (confr. testimonio de fs. 4/5) impuso al condenado las costas del proceso. Ello importa, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 144 y 146, inc. 1º, del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, la obligación de reponer el sellado de actuación.

Que igual procedimiento corresponde seguir en la queja deducida ante esta Corte (Fallos: 245: 268).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara no haber lugar a la exención de sellado solicitada a fs. 12. Notifíquese; previa liquidación que deberá practicarse por Secretaría, repóngase el papel.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

FRANCISCA JACQUES —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al carácter sucesorio de un bien determinado y a las facultades del juez de la sucesión respecto del mismo, son cuestiones de orden común ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La intimación a un tercero detentor del bien cuestionado, a los fines de su presentación a los autos sucesorios, no causa a aquél agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Manuel H. Albarracín en la causa Jacques Francisca s/ su sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente al carácter sucesorio de un bien determinado y a las facultades del juez de la sucesión respecto del mismo son cuestiones de orden común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que la intimación a un tercero, detentor del bien en cuestión, a los fines de su presentación en los autos sucesorios, no causa, por lo demás, a aquél agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, donde debe debatirse el derecho que a tal retención pueda asistirle.

Que en tales condiciones las garantías constitucionales invocadas no autorizan la apertura del recurso extraordinario.
Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ALBERTO MAGLIANO Y OTROS v. ORESTE TOMASINI Y/O S.R.L. "LA RUEDA GAUCHA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al monto del juicio y a la decisión respecto al contenido económico del mismo, son cuestiones de orden común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo el supuesto excepcional de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La resolución regulatoria de honorarios, cuando éstos no carecen de toda proporción con la magnitud de las cuestiones en litigio, es insusceptible de apelación extraordinaria con fundamento en la garantía constitucional de la propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 19 de la Constitución Nacional, si la regulación de honorarios adicionales apelada remite a la inteligencia de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires aplicada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La regulación practicada sin forma de trámite, con arreglo al procedimiento corriente y por lo común razonable, es irrevisible por vía del recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Toda vez que la regulación practicada no impide al recurrente el ejercicio de las defensas que pueda alegar, respecto a la improcedencia del cobro de la suma fijada, no existe agravio sustancial a la garantía mencionada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por La Rueda Gaucha S.R.L. en la causa Magliano, Alberto y otros c/ Tomasini, Oreste y/o la firma "La Rueda Gaucha S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, tanto lo atinente al monto del juicio como a la decisión respecto al contenido económico del mismo, son cuestiones de orden común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que si bien existen precedentes en que, mediando circunstancias excepcionales, se ha abierto el recurso extraordinario en materia de honorarios, el Tribunal, no estima que el caso encuadre en tales supuestos de excepción.

Que, en efecto, lo resuelto, al tenor de los recaudos acompañados y de lo dicho en la queja, no excede de lo que es propio de decisión de los jueces provinciales, porque es punto procesal, regido por normas locales. Y la conclusión admitida, sea ella acertada o errónea, es una de las posibles para la especie del caso, no descalificable, por consiguiente, con fundamento en la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

Que en tales condiciones, las garantías de los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional no guardan relación directa con lo resuelto. La primera, porque los honorarios adicionales no carecen de toda proporción con la magnitud de las cuestiones en litigio y la segunda, porque remite a la inteligencia de la ley local aplicada.

Que tampoco es pertinente, la apertura del recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello así porque la regulación sin forma de trámite es procedimiento corriente, por lo común razonable, en presencia de la naturaleza del acto de que se trata —Fallos: 244: 46—. Por lo demás, toda vez que la regulación practicada no impide al recurrente el ejercicio de las defensas que pueda alegar respecto a la improcedencia del cobro de la suma señalada —Fallos: 244: 409— no existe agravio sustancial a la garantía mencionada.

Por ello, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

MINA CAROLINA SCHAFFER DE GAYER v. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional contra la sentencia del tribunal provincial que por vía contenciosoadministrativa revoca la inscripción de dominio cuestionada, cuando no se especifica el daño irreparable que el fallo apelado causa a quienes también invocan derechos de propiedad sobre los mismos inmuebles, ni se enuncian las defensas y pruebas de que habrían sido privados por el trámite seguido con intervención del antecesor, en calidad de *litis-consorte* y como principal interesado. Ello es así, tanto más no resultando de las constancias de autos que medie abandono de la defensa por parte de aquél, ni colusión con la contraparte.

RECURSO DE QUEJA.

La omisión del fundamento de la queja no se suple con la remisión a otros antecedentes del juicio, ni con la agregación de los recaudos usuales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Manuel García Gilabert en la causa Gayer, Mina Carolina Schaffer de c/ Gobierno de la Provincia de Jujuy", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la decisión que motiva la queja ha sido dictada, según recaudos traídos a requerimiento de esta Corte, en causa contenciosoadministrativa, con respecto a derechos de igual índole, regidos por normas de orden local y con participación de quien intervino en el acto impugnado, del cual son sucesores los recurrentes.

Que la queja no especifica el daño irreparable que el pronunciamiento causa al derecho que como propietarios pueda asistirles ni enuncia las defensas y pruebas de que habrían sido privados por el trámite seguido con intervención de su antecesor en calidad de litis-consorte y como principal interesado. Al respecto es, desde luego, insuficiente la remisión a otros antecedentes del juicio ni a los recaudos usuales —Fallos: 243: 55 y otros—. Por lo demás, tampoco satisface tales extremos el escrito de que se trae copia a fs. 5 y sigtes., del que, en especial, no resulta que medie abandono de la defensa de parte del antecesor,

Sr. Molina, ni colusión con la contraparte. A lo que corresponde añadir que las conclusiones de la sentencia de que se acompaña copia alcanzan al agravio fundado en la subsistencia de la orden judicial para la inscripción revocada.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

ANGEL EDUARDO ROFFO v. JOSE LAVACA —SUCESIÓN— Y JOSE MUTUVERRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La inconstitucionalidad alegada de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales en razón de su carácter administrativo, luego de haberse admitido su competencia en la causa, es extemporánea. La solución no varía por razón de invocarse la Constitución Nacional de 1853, con fundamentos que no excluía la de 1949.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario tendiente a que en la causa sobre excepción a la prórroga de arrendamientos conozcan los jueces de la Provincia de Buenos Aires si, ante la prórroga contractual de la jurisdicción provincial, los recurrentes carecen de interés jurídico para deducir la apelación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Además de que la cuestión federal ha sido tardíamente planteada, ha mediado aceptación implícita de la competencia de los organismos paritarios para entender en la causa; a lo que cabe agregar que la jurisdicción provincial ha sido explícitamente excluída por el art. 13 del contrato obrante a fs. 1/3 del principal.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado resulta improcedente y corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 4 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Magdalena Sobrón de Mutuverría y otros en la causa Roffo, Angel Eduardo c/ Lavaca, José (Suc.) y Mutuverría, José", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte ha declarado extemporánea la inconstitucionalidad alegada de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, luego de haberse admitido su competencia en la causa. Además, como se estableció en Fallos: 237: 864, la solución no varía por razón de invocarse la Constitución de 1853, en sazón de que la reforma de 1949 no excluía los fundamentos de la cuestión planteada.

Que a ello debe agregarse que media, en el caso la circunstancia de la prórroga contractual de la jurisdicción provincial, que priva a los peticionantes de interés jurídico para la apelación que deducen, tendiente precisamente al conocimiento en la causa, de los jueces de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

H. SANCHEZ CORES v. EDI JONES DE DESPOTIN —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La cuestión atinente a la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias y a la aplicación del arancel respectivo, es propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que, a los fines de regular los honorarios devengados por el letrado y el apoderado de una de las partes, adopta una de las soluciones posibles para determinar el monto del juicio, es insusceptible de la tacha excepcional de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Daniel P. Torres Gómez y Jorge A. Saravia Castro en la causa Sánchez Cores, H. c/ Despotin, Edi Jones de (hoy su sucesión)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia de esta Corte lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias y a la aplicación, al efecto, del arancel respectivo, es propio de los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal.

Que no mediando arbitrariedad, en los términos especialmente estrictos de la jurisprudencia de esta Corte, en circunstancias similares a las del caso, por ser la adoptada una de las soluciones posibles para el supuesto de autos, la apelación debe desecharse —Conf. causa: "Maggi, M. A. c/ Banco de la Provincia de Córdoba", sentencia de 1º de abril de 1960 y otros—. En efecto, la garantía constitucional invocada no guarda relación directa con la materia del pronunciamiento.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD v. CÍA. AZUCARERA CONCEPCION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos Varios.

La sentencia de la Cámara que declara implícitamente consentido el fallo apelado, en cuanto omitió pronunciarse respecto de los intereses, decide cuestiones de hecho y naturaleza procesal, irrevisibles en la instancia extraordinaria.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

La condena "ex officio" al pago de intereses, en juicio de expropiación, es improcedente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de segunda instancia de fs. 149 de los autos principales que fijó la indemnización del inmueble expropiado en esos autos, la parte demandada dedujo recurso de aclaratoria a fin de obtener en primer lugar la corrección de un error material respecto del valor de dicho inmueble, y en segundo lugar la inclusión del rubro intereses en la respectiva condena (fs. 150).

La Cámara de Apelaciones hizo lugar a la aclaratoria solicitada respecto del primer punto y la desestimó en cuanto al segundo (fs. 154).

Contra esta decisión interpuso esa misma parte recurso extraordinario que, a mi juicio, es improcedente dado que las expresiones de la recurrente de que "la sentencia definitiva de V. E. ha sido contraria a las garantías constitucionales invocadas en mi escrito anterior del 31 de agosto ppdo." (fs. 159 vta.) no constituyen la mención del derecho federal desconocido y la demostración de su relación directa con la materia del pronunciamiento.

Por lo demás, este último tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal suficientes para sustentarlo, que lo hace insusceptible de revisión por medio del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48; a lo que cabe agregar que, habiendo el a quo declarado improcedente la aclaratoria con respecto a los intereses reclamados, el agravio sobre este punto deriva de la sentencia de fs. 148, con relación a la cual el recurso es extemporáneo.

Por ello, considero que corresponde desestimar la queja, que, a mi juicio, es improcedente. Buenos Aires, 29 de abril de 1960 — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vialidad, Dirección Provincial de c/ Compañía Azucarera Concepción", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las razones expresadas a fs. 154 de los autos principales, con arreglo a las cuales la sentencia de primera instancia fué implícitamente consentida, en cuanto omitió pronunciarse

respecto de los intereses, son de hecho y de naturaleza procesal, irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que toda vez que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la condena "ex officio" al pago de intereses, en juicio de expropiación, es improcedente —Fallos: 242: 264; 244: 173 y otros— lo dicho basta para el rechazo del recurso.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

JORGE BENGOLEA CARDENAS

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

La expresión "épocas respectivas" contenida en el art. 9º de la ley 14.069, equivale al lapso contemporáneo con aquél en que se prestaron los servicios honorarios y, por lo tanto, los servicios "iguales" o "similares" a que alude esa norma deben ser los existentes en ese período.

En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento que, para efectuar el reajuste del cómputo jubilatorio como consecuencia del desempeño, por el ex-beneficiario, del cargo de Juez de Paz *ad honorem* de la Capital Federal, descarta como término comparativo el sueldo que percibieron los jueces de paz letrados creados por la ley 11.924 —posterior a la época de los servicios cuestionados (1923/1925)— y acepta, en cambio, el de los jueces en lo civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Por medio del recurso interpuesto en orden a lo preceptuado por el art. 14 de la ley 14.236, se trae a conocimiento y decisión de V. E. la interpretación que cabe asignar al art. 9 de la ley 14.069, en cuanto dispone la computación, para todos los efectos de la ley 4349 y sus complementarias, de servicios honorarios prestados a la Nación o en organismos directamente vinculados a las ramas de los poderes públicos, en cuyo sentido y con el fin de establecer las sumas correspondientes por aportes jubilatorios no ingresados, se debe considerar como devengados por el agente durante la prestación honoraria de servicios, los sueldos que para iguales o similares servicios rigieron en las épocas respectivas.

La cuestión no se ha suscitado respecto al primer aspecto, ya que por sentencia firme de este tribunal (fs. 148), se ordenó la computación de servicios honorarios prestados por el Dr. Jorge Bengolea Cárdenas, en el carácter de Juez de Paz de esta Capital, durante los años 1922 a 1925, sino que la discusión gira en torno

al segundo aspecto contemplado en el art. 9º, ya citado, vale decir, el importe del sueldo básico que correspondía atribuir, a fin de liquidar el respectivo haber jubilatorio, conforme a las normas de la ley 14.069.

El problema ya lo había promovido en vida, el Dr. Bengolea Cárdenas, sin encontrar solución y a raíz de su deceso, lo continuó su señora esposa, doña Ofelia Zapata Quesada de Bengolea Cárdenas, al presentarse, solicitando la conversión del beneficio jubilatorio que gozaba aquél, en pensión.

Con motivo de la sanción de la ley 14.069, el causante, que ya estaba en goce del beneficio de jubilación ordinaria, solicitó reajuste del mismo —fs. 115— a los efectos, de que, en conformidad a lo dispuesto en los arts. 2 y 4 de dicha ley, se computaran los servicios prestados como Juez de Paz de esta Capital, en carácter honorario y los ya reconocidos como catedrático del Colegio Nacional Mariano Moreno, de cuya conjunción, iba a resultar el haber reajustado, que debía calcularse, tomando como promedio, los últimos cinco años de sueldo, por los cuales optaba, en ejercicio del derecho que le acordaba el art. 6º en concordancia con el art. 4º.

En un principio, le fué denegada la computación de esos servicios —fs. 120— pues de acuerdo al criterio de la Caja ley 4349, el art. 11 del decreto reglamentario de la ley 14.069, exigía, para tal computación, que el afiliado hubiere estado en actividad a la fecha de vigencia de la ley —29 de septiembre de 1951— situación en la que no se encontraba el peticionante, toda vez, que había cesado en sus últimos servicios, el 1º de abril de 1945 y concedido su jubilación el 29 de mayo de 1946 (fs. 48). Lo contrario fué lo que resolvió este Tribunal, según el pronunciamiento ya citado de fs. 148.

Solucionado así el punto de derecho controvertido, se promovió el subsiguiente, relativo al importe del sueldo a fijar, para calcular el promedio del haber a reajustarse.

Reunidos los antecedentes necesarios, priva en la Caja el criterio, de que la remuneración atribuible, era la que se asignó a los Sres. jueces de paz letrados, a raíz de la sanción de la ley 11.924 y no la que gozaban los Sres. jueces de primera instancia, a la época en que se desempeñara en sus funciones el Dr. Bengolea Cárdenas.

Sin resolverse tal cuestión, se produce el deceso del nombrado —26 de octubre de 1955— (fs. 167) y su señora esposa, se presenta solicitando pensión, la que se le acuerda según resolución de fs. 176, fijándosele el respectivo haber, exhumando a fs. 183, la cuestión que ya había planteado su extinto esposo y que aún no había sido resuelta.

De esta petición, se da vista al Sr. Asesor Letrado de la Caja, quien se expide a fs. 184, expresando, que "conforme al criterio sostenido en casos similares, corresponde establecer, que el haber que debe atribuirse a los jueces de paz legos, a los efectos de cómputo, es el de $ 1.200 m/n. mensuales, que gozaron los similares rentados (ley 11.924)".

Visto lo dictaminado y sin que tampoco recayera resolución del Directorio, un funcionario cuya jerarquía se ignora, ordena a fs. 185 que el expediente pase al Departamento de Cómputos, a fin de que se incluya en el informe de fs. 174, los servicios "ad honorem" prestados por el causante.

Dicho departamento decide por sí —fs. 186— efectuar el cómputo, en base al sueldo de $ 1.200 m/n., fijando el haber pensionario, en la suma de $ 424,80 m/n. lo que acoge el Delegado Interventor de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, mediante resolución de fs. 188.

Al enterarse la peticionante de tal decisión se presenta a fs. 195, manifestando disconformidad con el haber liquidado, sosteniendo al efecto, que para la liquidación del mismo y por aplicación de lo normado en el art. 9 de la ley 14.069, el sueldo computable, era el de $ 1.800 m/n., que tenían asignado los Sres. jueces

de primera instancia, a la fecha en que desempeñara sus funciones el Dr. Bengolea Cárdenas y no el de $ 1.200 m/n., fijado con posterioridad, por ley 11.924. Es recién, cuando la Caja decide el problema, resolviendo a fs. 199, desestimar el pedido formulado por la Sra. Zapata de Bengolea Cárdenes, por entenderse, que la remuneración se le había fijado (?) "con criterio de extensión analógica y a la luz de las disposiciones del art. 9º de la ley 14.069 y ley 11.924".

El Instituto Nacional de Previsión Social, al entender en el recurso interpuesto, en función de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 14.236, resolvió confirmar la antedicha resolución, lo que ha motivado la interposición del presente recurso de inaplicabilidad de ley, que autoriza el art. 14 de la referida ley.

Los fundamentos del mismo se encuentran insertos en el memorial de fs. 218/221, el cual, a mi modo de ver, en cuanto a su forma, se ajusta a los requisitos exigidos para estos casos, a mérito de lo cual opto por su viabilidad procesal.

En lo relativo al fondo de la cuestión promovida, entiendo igualmente, que se han aportado razones suficientes para sustentarlo, propiciando en este sentido, su procedencia y consecuente revocatoria de la resolución recurrida.

El art. 9 de la ley 14.069, en su segundo párrafo, dada la forma en que está redactado, da la idea cabal y exacta, de cual fué la intención del legislador, en punto a computación de servicios honorarios prestados y a la remuneración que había que atribuirles a todos los efectos de la ley 4349 y en especial en la determinación del ingreso en concepto de aportes no efectuados por aquella misma razón. El criterio seguido es uno e indudable: *sueldos que para iguales o similares servicios, rigieron en las épocas respectivas*, o en otras palabras, la remuneración asignada a los agentes del Estado que desempeñaban funciones análogas o similares, a la época en que se prestaron los servicios con carácter honorario. El tiempo pasado del verbo "regir", que se emplea en la norma, está indicando, inconfundiblemente, que el sueldo atribuible al que prestó servicios con aquel carácter, es el que percibía quien había desempeñado funciones análogas o similares y no las que posteriormente pudiera haber fijado la respectiva ley, a los que desempeñaran funciones también iguales a las que con anterioridad se consideraban honorarias. El artículo no dice esto último, por cuanto no alude a las remuneraciones que hubieren podido fijarse después a los que ejercitaran análoga tarea, a la que se realizara anteriormente "ad honorem", sino que se refiere a la remuneración asignada, a los que contemporáneamente prestaron servicios rentados y desempeñaron análogas tareas a las que se realizaron con carácter honorario.

Un juez de primera instancia percibía en ese entonces, según los informes obrantes en autos $ 1.800 m/n. y por lo tanto, a un juez de paz de esa época, debe asignarse igual remuneración, puesto que en tal fecha, el único cargo similar era el ya referido y no el que pudiera desempeñar un comisario de policía, un teniente del ejército, o cualquier otro funcionario de la administración pública, cuyas funciones nada de común tenían con las propias de un juez de paz.

La resolución de la Caja —fs. 199— subestimando un tanto la labor de los Sres. jueces de paz legos, expresa que "en principio no se puede entender, que los servicios en cuestión, han sido similares a los jueces de primera instancia, en mérito a las distintas funciones, la diversidad de asuntos en los cuales entendían y la *diferente responsabilidad* a que estaban sometidos, lo que impide una amplia equiparación". Al argumentarse de este modo, se ha olvidado considerar, que dentro de la estructura judicial de aquella época, tanto el juez de paz como el de primera instancia, administraban justicia, dentro del poder jurisdiccional atribuído por la ley respectiva, de manera, que la forma de ejercitar ese poder jurisdiccional, en mayor o menor grado, no pudo ir en desmedro de la función que se desempeñaba, si es que, en principio, el factor preponderante, estaba dado, por la augusta misión de administrar justicia.

Dice asimismo la resolución que "las circunstancias indican que en tal situación, es necesario *adelantarse en el tiempo*, hasta encontrar la remuneración que se abonaba a los mismos funcionarios y *no caer en la incongruencia* de determinar como sueldo de un juez de paz en los años 1923-1925, el mismo que percibía un juez de primera instancia en esa época, cuando por imperio de la ley 11.924, de posterior fecha —de creación y organización de la Justicia de Paz Letrada— se dispuso, que tales magistrados, fueran retribuídos con la suma mensual de $ 1.200 m/n.

No se qué razones pudieron haber mediado para que fijara tal remuneración a los Sres. jueces de paz letrados, pero lo real y evidente es, que si de acuerdo al criterio de la Caja la solución del caso dependía de un adelanto en el tiempo, hasta encontrar la remuneración adecuada, no se ha dado muestras de que se "adelantara" mucho, puesto que si se hubiera avanzado un poco más, se habría tropezado con la ley 13.998 —6 de octubre de 1950— cuyo art. 2º, dispuso la compensación uniforme para todos los jueces de una misma instancia, cualquiera fuera el lugar donde desempeñaran sus funciones. El argumento de la Caja, es pues, totalmente ineficaz.

En suma, entiendo, que lo dispuesto en el art. 9 de la ley 14.069, párrafo 2º, ha sido erróneamente interpretado y aplicado por el Instituto en el caso de autos, en cuanto a que el alcance que corresponde asignarle, es el que se ha dejado expuesto en el curso de esta vista, compartiendo el temperamento propugnado por el recurrente.

En su mérito, aconsejo a V. E. declarar procedente el remedio procesal intentado y revocar, consiguientemente, la resolución de fs. 215. Despacho, 13 de mayo de 1959. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 29 de mayo de 1959.

El Dr. Amadeo Allocati, dijo:

La recurrente apela de la resolución de fs. 215, del Instituto Nacional de Previsión Social, confirmatoria de la de fs. 199/200 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, por medio de la cual se le ordena computar al causante Jorge Bengolea Cárdenas, un haber mensual de $ 1.200 m/n., por su prestación de servicios como juez de paz ad honorem de la Capital durante los años 1923/25 (fs. 110), en vez de $ 1.800 m/n., percibidos en ese tiempo, por los Sres. jueces de primera instancia de ésta. Entendiendo mal aplicado lo dispuesto en el art. 9º de la ley 14.069, deduce el recurso autorizado por el art. 14 de la ley 14.236.

El memorial de fs. 218/221, da sustento formal al recurso interpuesto por cuanto en sus agravios la apelante tiende a demostrar la violación de lo prescrito en el art. 9º de la ley 14.069, lo cual torna viable al mismo, según doctrina sentada por esta Sala *in re*: "Awada M. c/ I. N. P. S. s/ jub.", sentencia 16.887, del 11/2/59.

Según pronunciamiento de este Tribunal obrante a fs. 148/9, se ordenó hacer lugar al cómputo de los servicios supra mencionados, prestados en forma honoraria por el causante, procediendo la Caja respectiva, según decisión confirmada por el mencionado Instituto a efectuarla en base a un haber mensual de $ 1.200 m/n., que fuera el sueldo asignado a los señores jueces de paz letrados de la Capital Federal, a partir de la sanción de la ley 11.924.

Pero es del caso destacar que el causante se desempeñó en forma honoraria como juez de paz con anterioridad a dicha disposición legal, es decir durante los

años 1923/25, época en la cual sus pares de primera instancia eran remunerados con $ 1.800 m/n. mensuales (ver informe de fs. 113 vta.).

En tal situación, como bien pone de relieve el Sr. Procurador General del Trabajo es de estricto rigor tomar como base económica del cómputo ya ordenado esta última remuneración, toda vez que la ley dispone "...se considerarán como devengados por el agente durante la prestación honoraria de servicios, los sueldos que para iguales o similares servicios rigieron en las épocas respectivas" (art. 9º, 2ª parte, ley 14.069).

Entonces, tener en cuenta otra remuneración vigente en otro tiempo, como se efectuó en las decisiones recurridas, implica apartarse del precepto legal expresamente claro, en la pertinente parte supra transcripta.

En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General del Trabajo, voto por la revocatoria de la resolución en recurso, debiendo volverse las actuaciones a la repartición previsional de origen, a fin de que se proceda a computar los servicios honorarios del causante en la calidad y durante el período acreditado, a razón de $ 1.800 m/n. mensuales.

Los Dres. Guillermo C. Valotta y Alfredo del C. M. Córdoba, compartiendo los fundamentos del voto del Sr. Vocal preopinante, adhieren al mismo.

Atento el resultado del presente acuerdo se resuelve: Revocar la resolución en recurso, debiendo volverse las actuaciones a la repartición previsional de origen, a fin de que se proceda a computar los servicios honorarios del causante en la calidad y durante el período acreditado, a razón de un mil ochocientos pesos m/n. mensuales. — *Alfredo del C. M. Córdoba.* — *Guillermo C. Valotta.* — *Amadeo Allocati.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 235 es procedente, toda vez que ha sido cuestionada la inteligencia de una norma federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resulta adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que el Instituto recurrente tiene razón, en cuanto impugna el criterio adoptado en el fallo del a quo para fijar, a los fines del art. 9º de la ley 14.069, las remuneraciones correspondientes a los servicios honorarios prestados por el causante, en su carácter de Juez de Paz de la Capital, durante el período comprendido entre los años 1923 y 1925.

En efecto, la referida norma determina en su parte pertinente que, "a los efectos de establecer las correspondientes sumas por aportes jubilatorios no ingresados, se considerarán como devengados por el agente durante la prestación honoraria de servicios, los sueldos que para iguales o similares servicios rigieron en las *épocas respectivas*".

En la expresión que he subrayado se condensa, a mi juicio, el nudo del problema.

La sentencia viene a limitar el alcance del concepto de "épo-

ca respectiva" al lapso preciso contemporáneo de la prestación de los servicios aquí considerados. No existiendo en ese entonces cargos rentados *iguales* a los de Jueces de Paz, el Tribunal escoge como *similares* los de Jueces Letrados de primera instancia.

Me parece que la asimilación no es correcta, y creo que el tribunal de la causa se ha visto constreñido a hacerla por el sentido rígido y limitado que asigna, repito, a la norma en cuestión.

Estimo, por el contrario, que el cargo que satisface aquellas condiciones es el de los Jueces de Paz Letrados creado por la ley 11.924, vigente desde el 1º de enero de 1935.

Esta conclusión, coincidente con la del Instituto que trae el recurso, comporta, en verdad, una apreciación de hecho, pero supone asimismo una interpretación legal, o sea que involucra una cuestión de derecho.

Esa cuestión no es otra que la que obliga a desentrañar el significado de la expresión "épocas respectivas", contenida en el texto legal, a los fines que aquí interesa esclarecer.

Pienso que la *época* a que alude la ley es un período de tiempo, dentro del cual debe hallarse comprendido, sin duda, el lapso de prestación de los servicios de que se trata, pero que puede extenderse más allá de los límites de este último siempre que los índices de remuneraciones aparezcan como expresivos de una situación económico-social mantenida sin alteraciones fundamentales.

Esta condición aparece notoriamente cumplida entre los años 1923 (fecha de prestación de los servicios) y 1935 (fecha de creación de los Juzgados de Paz Letrados), motivo por el cual opino que, si se acepta el significado de la expresión: *época* con el alcance que dejo expuesto, la resolución del Instituto no resulta arbitraria en la apreciación de hecho de que se ha servido para considerar que las remuneraciones de los jueces de Paz Letrados pertenecen a la misma época económica durante la cual prestó servicios el interesado.

Siendo ello así, creo indudable que la elección del sueldo de Juez de Paz Letrado como término de comparación, efectuada por el Instituto, e irrevisible, en principio, por ser decisión sobre los hechos, ha sido modificada, en el recurso de inaplicabilidad de ley que se substanció ante el a quo, en virtud de una errónea apreciación del texto legal.

Si V. E. compartiera el criterio que dejo expuesto, procedería revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso, manteniendo de tal modo la decisión dictada en primera instancia por el Instituto recurrente. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Bengolea Cárdenas, Jorge; pensión solicitada por Bengolea Cárdenas, Ofelia Elicia Zapata Quesada de".

Y considerando:

1º) Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado desestimó el pedido formulado por doña Ofelia E. Zapata de Bengolea, viuda del causante, en el sentido de que se rectificase el sueldo asignado a su esposo durante su desempeño como Juez de Paz *ad honorem* en los años 1923/1925, reajustándose el cómputo jubilatorio con arreglo a los sueldos que en ese período percibían los jueces de primera instancia en lo civil (fs. 199). La resolución denegatoria fué confirmada a fs. 215 por el Instituto Nacional de Previsión Social, siendo esta última decisión revocada a fs. 228/229 por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, cuya sentencia dejó establecido que las remuneraciones que debían computarse eran las correspondientes a los jueces de primera instancia en lo civil, y no las que percibieron los jueces de paz letrados a partir de la sanción de la ley 11.924, según se resolvió en las instancias administrativas.

2º) Que contra esta última sentencia interpuso recurso extraordinario el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 231/233), fundándolo en que, al disponer el art. 9º de la ley 14.069 que "a los efectos de establecer las correspondientes sumas por aportes jubilatorios no ingresados, se considerarán como devengados por el agente durante la prestación honoraria de servicios, los sueldos que para iguales o similares servicios rigieron en las épocas respectivas", y ante la falta de funciones similares remuneradas durante el período 1923-1925, el Tribunal tuvo que atenerse al sueldo que percibieron los funcionarios que reemplazaron a los jueces de paz *ad honorem*, o sea, los jueces de paz letrados creados por la ley 11.924.

3º) Que el recurso extraordinario es procedente en virtud de haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 9º de la ley 14.069, y ser la decisión recurrida contraria al derecho que el apelante funda en dicha norma federal.

4º) Que no cabiendo discutir en esta instancia, por ser cuestión de hecho, lo atinente a si mediaba o no igualdad o similitud entre las funciones que desempeñaba el causante durante los años 1923/1925 y las que en la misma época ejercían los jueces de primera instancia en lo civil, el punto a resolver por esta Corte

se reduce a la determinación del significado que corresponde atribuir a la expresión "épocas respectivas" contenida en el art. 9º de la ley 14.069.

5º) Que, en ese sentido, es dable afirmar que dicha expresión equivale al lapso contemporáneo con aquél en que se prestaron los servicios honorarios y que, por lo tanto, los servicios "iguales" o "similares" a que alude la norma de mención deben ser los existentes en ese período. En consecuencia, la sentencia apelada se ajusta a derecho en cuanto descarta, como término comparativo, el sueldo que percibieron los jueces de paz letrados, creados por la ley 11.924, que es posterior a la época en que se prestaron los servicios cuestionados, y acepta, en cambio, el de los jueces en lo civil.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 228/229 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

JORGE DEL CAMPO y Otro v. MATEK TRESCHZANSKI

PAGO: Principios generales.

La doctrina sobre el efecto liberatorio del pago no es aplicable cuando el obrero, que percibió indemnización simple por falta de preaviso, de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales locales, demostró inmediatamente después del despido su voluntad de exigir el pago doble, mediante la demanda y sus actos preparatorios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto que la doctrina sentada por la Corte acerca del efecto liberatorio del pago —Fallos 234: 753; 235: 140 y 472; 237: 635— presupone que el acreedor percibió sus indemnizaciones por despido sin observación o reserva alguna, habiendo interpretado que en materia de relaciones laborales el consentimiento del trabajador solo ha existido cuando la demanda se interponía mucho tiempo después de hecho el pago o se invocaba un cambio de jurisprudencia en los tribunales del fuero; por ello

tal doctrina no resulta aplicable en los casos en que los interesados, a poco de recibir de su empleador la indemnización simple por falta de preaviso, demandan el pago de la indemnización doble ante los Tribunales del Trabajo de la Capital Federal (Fallos: 238: 12 y 241: 408).

En el caso de autos, los actores perciben el importe de la indemnización simple los días 27 y 29 de noviembre de 1958 y cuando solo han transcurrido unos pocos días, otorgan poder a sus abogados para que éstos inicien la demanda reclamando el pago de la diferencia, la que es efectivamente promovida el 17 de febrero subsiguiente.

En el *sub lite* se pregunta el juez "¿Puede decirse en presencia de estas circunstancias que los acreedores hayan dejado de reclamar en forma inmediata por el reconocimiento de lo que entendían que les correspondía en derecho y en justicia?". La respuesta negativa se impone —expresa el magistrado— y correctamente a mi juicio, toda vez que en razón del poco tiempo transcurrido entre la percepción del importe de la indemnización de que se trata y la fecha del otorgamiento del poder y la interposición de la demanda, los actores no han consentido que su relación jurídica con la accionada haya quedado concluída con dicho pago, aunque en el acto de recibirlo no hayan hecho la pertinente reserva por escrito, no exigible, por lo demás, dentro del régimen de la ley 11.729.

En consecuencia, por aplicación de la mencionada jurisprudencia de V. E. —ya que se trata de un caso similar— considero que corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Del Campo Jorge y otro c/ Treschzanski Matek s/ diferencia preaviso".

Y considerando:

Que la sentencia recurrida confirmó la de primera instancia, que hizo lugar a la demanda por cobro de doble indemnización por falta de preaviso, considerando que, si bien los actores recibieron la indemnización simple cuando fueron despedidos el 27 y 29 de noviembre de 1958, —recibos de fs. 18 y 19—, de conformidad con la jurisprudencia imperante en el lugar del pago —

Provincia de Buenos Aires—, pocos días después otorgaron los poderes de fs. 1 y 2, para promover el presente juicio, que formalizaron el 17 de febrero de 1959 —fs. 3—. Estimó el a quo que, en virtud de las circunstancias señaladas y por aplicación de la doctrina de esta Corte de Fallos: 234: 753; 235: 140 y 472; 238: 12, entre otros, los pagos efectuados por el demandado no revestían carácter definitivo, como lo requiere la jurisprudencia de este Tribunal sobre el efecto liberatorio del pago, que el demandado invocó para oponerse a la pretensión de los actores.

Que contra la sentencia de la Cámara interpuso el demandado recurso extraordinario, alegando la citada doctrina sobre el efecto liberatorio del pago, por considerar que su desconocimiento supone violación de las garantías constitucionales atinentes a la propiedad y a la igualdad.

Que la jurisprudencia de esta Corte en que se funda el fallo apelado ha sido reiterada en pronunciamientos posteriores que declararon que la doctrina sobre el efecto liberatorio del pago no es aplicable cuando el obrero, que percibió indemnización simple por falta de preaviso, de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales locales, demostró inmediatamente después del despido su voluntad de exigir el pago doble, mediante la demanda y sus actos preparatorios —Fallos: 241: 408; 242: 15; 244: 50—.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 86/87, en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

NACION ARGENTINA v. ANGEL MARURI TORRES Y OTRA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si el representante del Gobierno Nacional ante el Tribunal de Tasaciones ha estado conforme con el valor asignado por dicho Tribunal a la tierra expropiada, ha de entenderse que el expropiador consintió el pago de la suma que pretende cuestionar, perdiendo desde entonces el derecho de expresar una voluntad en contrario (1).

---

(1) 20 de mayo. Fallos: 242: 150, 224; 244: 170.

NACION ARGENTINA v. ANNA MARGARETHA SPRINGSTUBE DE MEYER

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble si los recurrentes no han aportado a la causa elementos o argumentaciones nuevas susceptibles de desvirtuar las conclusiones a que arribaron el Tribunal de Tasaciones y el fallo en recurso.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

El pago de las costas correspondientes a la alzada no se halla regido por el art. 28 de la ley 13.264, sino que depende del resultado del respectivo recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 171 vta. son procedentes de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 6º, apart. a), del decreto-ley 1285.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 186 y 188). Buenos Aires, 10 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ Springstube de Meyer, Anna Margaretha s/ expropiación".

Considerando:

Que el presente juicio de expropiación se refiere al inmueble sito en la Provincia de Córdoba, Departamento Capital, Pueblo "La Toma", manzanas G, H, I, J, K, L, LL, M, N, O, P, Q, R, S y parte de las denominadas con las letras F y T de "Villa Zeppelin", con una superficie total de 106.140,98 m.², del que se tomó posesión el 18 de marzo de 1952 (fs. 85). El Tribunal de Tasaciones, por mayoría, valuó el inmueble expropiado en la suma de $ 59.840,00 m/n., computando una superficie de 106.858,58 m.² (fs. 139). El juez de primera instancia (fs. 145/146) redujo la indemnización a la suma de $ 59.438,94 m/n., tomando como base la superficie de 106.140,98 m.², a que la expropiadora limitó su pretensión en el escrito de fs. 144, e impuso las costas en el orden cau-

sado. Apelado el pronunciamiento por la actora (fs. 150) y por la demandada (fs. 148), la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó la sentencia en cuanto a la superficie expropiada y al pago de las costas, reformándola en lo atinente al monto de la indemnización, que fijó en la suma de $ 172.488,31 m/n. (fs. 165/167), e impuso al actor las costas del recurso.

Que contra esta última sentencia interpusieron recursos de apelación el representante del expropiador (fs. 170) y el representante de la expropiada (fs. 171), los que fueron concedidos por el a quo a fs. 171 vta., y son procedentes desde el punto de vista formal con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que el expropiador se agravia porque: a) La indemnización debió fijarse teniéndose en cuenta las escasas mejoras que ofrece la zona en que se halla ubicado el inmueble expropiado, pese a la gran cantidad de loteos que en ella se realizaron; b) Las costas de la alzada debieron ser impuestas en el orden causado con arreglo a la norma del art. 28 de la ley 13.264 (ver memorial de fs. 188/189). La demandada, por su parte, sostuvo ante esta instancia que el precio de $ 1,60 m/n. por m.², comparado con el de $ 2,19 m/n. el m.², fijado por el mismo Tribunal en la expropiación seguida contra D. Hugo Guillermo Meyer y con respecto a un inmueble situado en el mismo barrio que el inmueble expropiado, configura una manifiesta desigualdad, la que se agrava si se tiene presente que la referida valuación se practicó seis años antes de la fecha en que se tomó la posesión del inmueble objeto de este juicio (memorial de fs. 193/195).

En cuanto a los agravios del actor:

Que el atinente al valor del inmueble expropiado se ha reducido a los argumentos ya formulados en las instancias inferiores (fs. 130/131 y 157/158) con respecto a las características y calidad del referido inmueble. En esas condiciones, y habida cuenta que tales argumentos han quedado suficientemente desvirtuados, tanto por el dictamen de la sala II del Tribunal de Tasaciones (fs. 134/135), seguido por el juez de primera instancia, cuanto por las apreciaciones contenidas en la sentencia apelada acerca del valor del inmueble, corresponde el rechazo de ese agravio.

Que asimismo cabe rechazar el referente a la imposición de costas dispuesta por el a quo con respecto a las actuaciones de segunda instancia, por cuanto el pago de las costas correspondientes a la alzada no se halla regido —como entiende el actor— por la norma del art. 28 de la ley 13.264, sino que depende del resul-

tado del respectivo recurso, que en la especie fué favorable a la parte demandada (doctrina de Fallos: 235: 706; 237: 817 y otros).

En cuanto al agravio del demandado:

Que éste no ha aportado en esta instancia ningún antecedente o elemento nuevo susceptible de desvirtuar las conclusiones a que arribaron el Tribunal de Tasaciones y la sentencia en recurso en orden a las diferencias existentes entre el inmueble expropiado y el que fué objeto del juicio seguido contra D. Hugo Guillermo Meyer. Esta Corte comparte tales conclusiones y considera, asimismo, equitativo, el valor promedio de $ 1,60 m/n. por cada unidad métrica establecido por la sentencia apelada. En consecuencia, corresponde el rechazo del agravio pertinente (Fallos: 236: 392; 237: 230, 297 y 511; 241: 58 y otros).

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 165/167 en todo lo que ha sido materia de los recursos ordinarios de apelación. Las costas de esta instancia por su orden.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ESTEBAN MARIA RIGLOS y Hermano v. ALBERTO C. PIÑEYRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes, no es suficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad.

En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido con ese fundamento, si no surge del fallo que la interpretación de la prueba respectiva se formulara causando manifiesta violación a las normas aplicables ni que las conclusiones fueran determinadas por la mera afirmación dogmática de los miembros del tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia alegada de haber prescindido el pronunciamiento en recurso de los precedentes del mismo tribunal no sustenta el recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo apelado decide cuestiones de hecho y de derecho común sobre la base de razones de igual naturaleza suficientes para sustentarlo; y la arbitrariedad que se alega deriva de la disconformidad con la interpretación de la prueba y de la ley realizada por el a quo en la que éste no ha excedido, en mi opinión, las facultades que son propias de los jueces de la causa.

En consecuencia el remedio federal es improcedente y ha sido mal acordado a fs. 164. Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 6 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Riglos, Estéban María y hermano c/ Piñeyro, Alberto C. s/ excepción a la prórroga, art. 52, inc. d) y 53, incs. a), b), y c)".

Y considerando:

Que contra la sentencia del tribunal a quo de fs. 151/154, los actores dedujeron recurso extraordinario fundado en que aquélla, al considerar que el aumento de precio documentado en el acta de fs. 10/14 tuvo lugar durante la vigencia del primitivo contrato de arrendamiento e implicó, por tanto, la celebración de un nuevo contrato, incurrió en arbitrariedad, pues para establecer esa conclusión se apartó del "texto inequívoco" de una prueba documental agregada oportunamente a los autos como es la mencionada acta de fs. 10/14. Agregaron que el fallo impugnado se contradice con la jurisprudencia del propio tribunal, según la cual los "reajustes de precio" sólo implican nueva contratación cuando ellos tienen lugar durante el término de vigencia del respectivo contrato, y no en el supuesto de que éste se halle prorrogado por la ley como ocurre en el caso.

Que según se desprende de los argumentos precedentemente relacionados, la arbitrariedad invocada como fundamento del recurso extraordinario se reduce a la simple discrepancia del apelante con el alcance asignado por el tribunal a quo al acta de fs. 10/14, no surgiendo, de la lectura de la sentencia recurrida, que la interpretación de aquel elemento probatorio se haya formulado causando manifiesta violencia a las normas aplicables al caso, ni,

tampoco, que las conclusiones establecidas por el tribunal hayan sido determinadas por la mera afirmación dogmática de sus miembros.

Que en esas condiciones y habiendo decidido la sentencia cuestiones de hecho y prueba suficientes para sustentarla, la tacha de arbitrariedad debe desestimarse, con arreglo a la invariable jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 234: 157; 235: 462; 237: 74; 238: 522; 242: 393 y otros).

Que, por lo demás, la circunstancia alegada de haber prescindido el pronunciamiento en recurso de los precedentes del mismo tribunal, tampoco sustenta el recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 239: 154 y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 164.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. JOSE DIOGENES BADARACCO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes, cuando la indemnización fijada en la sentencia no exceda la suma ofrecida más la mitad de la deferencia entre ésta y la reclamada. Tal solución no es violatoria de la igualdad ante la ley y de la garantía del derecho de propiedad.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

El art. 28 de la ley 13.264 es de cumplimiento inexcusable en todos los supuestos en que se realice la hipótesis procesal contemplada por el legislador, sin que a los jueces les sea permitido limitarlo en su aplicación ni crearle excepciones en mérito a una valoración subjetiva de la conducta de las partes o de una convicción personal sobre su injusticia o falta de equidad.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que impuso al expropiador las costas de 1ª y 2ª instancias, fundada en que la conducta de las dos partes se alejó por igual de la realidad objetiva del valor, pues el expropiador ofrecía la mitad o poco más y el demandado pretendía el doble.

JUECES.

La convicción personal de los jueces sobre la injusticia de la ley no los habilita para prescindir de la norma legal imperativa. Si lo hicieran, excederían el ámbito constitucionalmente reconocido a la función que ejercen, dentro del

cual no se halla comprendida la facultad de sentenciar *contra legem* por razones de conveniencia o justicia.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las expresiones "suma ofrecida" y "suma reclamada", empleadas en el art. 28 de la ley 13.264, deben entenderse referidas, respectivamente, a la consignada por el expropiador conforme al art. 18 de esa ley, y a la peticionada por el expropiado en la contestación de la demanda. Ninguna influencia ejercen, en lo que al régimen de las costas interesa, las manifestaciones posteriores que el expropiado haya podido formular ante el Tribunal de Tasaciones por intermedio de su representante, las que carecen de toda eficacia cuando ha mediado una inicial pretensión excesiva; paralelamente, tampoco gravitaría sobre el régimen de las costas la circunstancia de que el representante del expropiador ante el organismo técnico haya consentido un aumento sobre la suma por él consignada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Si la expropiada no tachó por contrario a la Constitución Nacional el art. 28 de la ley 13.264, ni al contestar la demanda, ni al recurrir de la sentencia de 1ª Instancia que las impuso "por su orden", así como tampoco en el memorial ante la alzada, el recurso extraordinario contra la resolución de 2ª instancia —que las impuso al expropiador— procede sólo en cuanto la interpretación dada a ese precepto legal contraría las pretensiones del último, fundadas en dicha disposición de la ley (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Siendo la sentencia apelada contraria a las pretensiones que el recurrente funda en normas federales y en doctrina de V. E. el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 95 y 99). Buenos Aires, 19 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Badaracco, José Diógenes s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 83/84, que revocó la anteriormente dictada por el Sr. Juez interviniente (fs. 66/67) e impuso al expropiador las costas de ambas instancias, se interpuso recurso extraordinario de apelación (fs. 86/87), el que ha sido concedido (fs. 88).

2º) Que tal decisión fué emitida por la Cámara pese a que las sumas acreditadas en autos son las siguientes: a) consignación del actor con arreglo al art. 18 de la ley 13.264, $ 8.860 m/n., fs. 4; b) reclamo del demandado en oportunidad de la audiencia prevista por el art. 14 de la referida ley, $ 34.443,25 m/n., fs. 39/45; c) indemnización fijada por los jueces de la causa, $ 16.000 m/n., fs. 66/67 y 83/84. Interesa destacar, asimismo, que los representantes de ambas partes manifestaron expresa conformidad con la valuación del Tribunal de Tasaciones, el que estimó en pesos 16.000 m/n. el resarcimiento a cargo del actor (fs. 24 del expediente agregado)

3º) Que la sentencia apelada se funda en el aserto de que es justo apartarse del "matematismo escueto" del art. 28 de la ley 13.264, habida cuenta de que la conducta de las dos partes se aleja por igual de la realidad objetiva del valor: el expropiador ofrece la mitad o poco más y el demandado pretende el doble. Considera relevante el hecho de que el representante del particular expropiado, al comparecer ante el Tribunal de Tasaciones, "limitó el valor de su demanda", e invoca, expresamente, la doctrina de esta Corte registrada en Fallos: 239: 496.

4º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente en razón de haberse cuestionado la validez y la inteligencia de una norma federal y ser el pronunciamiento judicial contrario al derecho que el apelante funda en esa norma.

5º) Que, en cuanto al fondo del asunto, es preciso señalar, ante todo, que la doctrina del precedente citado (Fallos: 239: 496), de la que hace mérito el tribunal a quo, ha sido abandonada a partir de la causa: "Fisco Nacional c/ Lobo, César Ramón y otros s/ expropiación", Fallos: 245: 252, en la que se resolvió la validez constitucional del art. 28 de la ley 13.264 y su compatibilidad con la garantía del art. 17 de la Ley Fundamental. Por tanto carece actualmente de validez la invocación que sobre el punto contiene el fallo impugnado.

6º) Que, por lo demás, no parece dudoso que el precepto *sub examine* es de cumplimiento inexcusable en todos los supuestos en que se realice la hipótesis procesal contemplada por el legislador, sin que a los jueces les sea permitido limitarlo en su aplicación ni crearle excepciones en mérito a una valoración sub-

jetiva de la conducta de las partes. A este respecto, es el propio art. 28 el que expresa la única valoración jurídicamente posible, y, en virtud de ella, establece una "sanción procesal razonablemente determinada" (doctrina de Fallos: 204: 534). Aun cuando a los jueces les parezca injusta, esto es, aunque estimen que un criterio distinto sería más equitativo o aceptado en el caso individual sujeto a juzgamiento, esta convicción personal no los habilita para prescindir de la norma legal imperativa. Porque, si lo hicieran, excederían el ámbito constitucionalmente reconocido a la función que ejercen, dentro del cual no se halla comprendida la facultad de sentenciar *contra legem* por razones de conveniencia o justicia (Fallos: 181: 264 y otros; y doctrina de Fallos: 237: 230, considerando 15º).

7º) Que, además, según se infiere del texto de la disposición cuestionada y lo ha admitido esta Corte, las expresiones "suma ofrecida" y "suma reclamada" deben entenderse referidas, respectivamente, a la consignada por el expropiador conforme al art. 18 de la ley 13.264, y a la peticionada por el expropiado en la contestación de la demanda.

8º) Que, en efecto, las pretensiones del expropiado expresadas en la contestación de la demanda, así como son decisivas respecto de la fijación del límite máximo de la indemnización posible (Fallos: 241: 22 y 162) y de la determinación de los únicos renglones indemnizables (Fallos: 241: 185), también lo son en lo atinente al régimen de las costas. En lo que a este régimen interesa, ninguna influencia ejercen las manifestaciones posteriores que el expropiado haya podido formular ante el Tribunal de Tasaciones por intermedio de su representante (véase, por ejemplo, Fallos: 237: 817), las que se hallan desprovistas de toda eficacia cuando ha mediado una inicial pretensión excesiva —supuesto debatido en la especie—, a semejanza de lo que acontecería si el expropiado "no hubiese contestado la demanda o no hubiese expresado la suma por él pretendida" (art. 28). Paralelamente, tampoco gravitaría sobre el régimen de las costas la circunstancia de que el representante del expropiador, al comparecer ante el referido organismo técnico, haya consentido un aumento sobre la suma por él consignada. Sobre este punto, y sólo a mayor abundamiento, puede aun agregarse que el criterio sustentado por la Cámara a quo conduciría, en el caso, a una situación verdaderamente insoluble, por cuanto, como es cierto que también el actor prestó conformidad con la valuación de $ 16.000 m/n. en la reunión plenaria de fs. 24 (expediente agregado), si se aceptara dicho criterio debería concluirse que en la causa se ha materializado la hipótesis del art. 28 *in fine*, lo que obligaría a imponer las costas al demandado.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 83/84 en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

Que puesta en cuestión la inteligencia del art. 28 de la ley 13.264, la decisión del tribunal a quo ha sido contraria a las pretensiones de la apelante, fundadas en dicha disposición legal; por ello el recurso extraordinario, concedido a fs. 88 por dicho Tribunal, debe declararse procedente.

En cuanto al fondo del asunto:

Que la expropiada no tachó por contrario a la Constitución Nacional el art. 28 de la ley 13.264, ni al contestar la demanda (fs. 39/45) ni cuando exteriorizó su discrepancia sobre el orden de las costas, al recurrir a fs. 70 de la sentencia de fs. 66/67 que las impuso "por su orden", ni tampoco en el memorial de fs. 77/79 con el que sostuvo sus pretensiones en la alzada.

Que, en consecuencia, sólo se trata de la interpretación del art. 28. Su texto explícito no permite otra interpretación que la de referirlo al monto de la indemnización expropiatoria en función de la suma ofrecida por el expropiador y de la reclamada por el expropiado en la contestación de la demanda (Fallos: 237: 230), sin que a este efecto pueda tener relevancia la opinión del representante del expropiado en el Tribunal de Tasaciones, a lo que de ningún modo alude el art. 28. El régimen establecido gira, únicamente, sobre actos procesales que se producen o deben producirse al tiempo en el que el expropiado debe responder a la demanda de expropiación.

Que la sentencia apelada se aparta del texto explícito del art. 28 con fundamentos que se asimilan a un juicio sobre su justicia y razonabilidad o que dependen de él, lo que está vedado, o dando efectos a la opinión del representante del expropiado en el Tribunal de Tasaciones, cuando ello es absolutamente extraño al art. 28 que, por no haber sido impugnado, debió ser lisa y llanamente aplicado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 83/84 en cuanto ha sido materia del recurso.

PEDRO ABERASTURY.

CARMELO PRATTICO Y OTROS v. BASSO Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Procede el recurso extraordinario si los agravios del recurrente se fundan en la inconstitucionalidad de las disposiciones legales aplicadas y en la arbitrariedad de la sentencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Contrato de trabajo.

Los decretos 89/58 y 3547/58, basados en el art. 1º, inc. g), de la ley 12.983, y en las leyes 13.906 y 14.120 no guardan ninguna relación con el ejercicio del poder impositivo. Por la materia sobre que versan, constituyen manifestaciones del poder de policía del Estado Nacional; por ello, corresponde rechazar la impugnación basada en que el pago dispuesto conforme a lo que ellos preceptúan equivale a crear un impuesto establecido en provecho de particulares.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Los decretos 89/58 y 3547/58, basados en el art. 1º, inc. g), de la ley 12.983, y en las leyes 13.906 y 14.120, no comportan violación del art. 17 de la Constitución Nacional, de la libertad de contratar y de la "libre actividad privada".

Dada una situación económico social como la que en el país existía al tiempo de ser dictados, los actos estatales encaminados a conceder a los trabajadores remuneraciones que les aseguren "un nivel de vida adecuado", suponen ejercicio válido del poder de policía.

SALARIO MINIMO.

En orden a lo que, dentro del derecho constitucional argentino, puede llamarse "salario mínimo vital", toda vez que la *libertad de contratar* del empleador entre en conflicto con la *libertad contra la opresión* del empleado u obrero, esta última debe prevalecer sobre aquélla, porque así lo requieren los principios que fundan un ordenamiento legal justo. No otro es el sentido de la cláusula que los constituyentes de 1957 agregaron a continuación del art. 14 de la Ley Fundamental.

REGLAMENTACION.

Tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas

al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida. Porque en tales supuestos ese órgano no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario, es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2º), cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo.

REGLAMENTACION.

El problema del salario mínimo, en las circunstancias económico sociales a que se refiere el decreto 89/58, es de aquéllos que demandaban una particular celeridad de acción, a fin de que no se frustrara el designio de proteger la condición económica de los trabajadores frente a procesos comúnmente rápidos y difícilmente controlables de encarecimiento o alza del costo de la vida. Y requiere, asimismo, el conocimiento de datos o factores acerca de los cuales es natural que la autoridad administrativa posea una más completa información, obtenida merced a su contacto cotidiano e inmediato con la realidad económica y social del país.

REGLAMENTACION.

El art. 1º, inc. g), de la ley 12.983, tiene carácter de emergencia, es transitorio y ha sido dictado en virtud de circunstancias excepcionales que justifican un ejercicio de los poderes del Estado diverso del ordinario, máxime cuando se hace preciso afrontar situaciones cambiantes y diversas que requieren con frecuencia disposiciones urgentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 1º, inc. g), de la ley 12.983, simplemente posibilitó el uso de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo como medio de hacer pronta y eficaz la acción del Estado para el logro de los fines legales perseguidos —la protección del nivel económico de los trabajadores— por lo que no ha existido inválida delegación de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los decretos 89/1958 y 3547/1958, cuya validez impugna el apelante planteando sus pretensiones como cuestión federal, fueron dictados en virtud de facultades acordadas al Poder Ejecutivo por las leyes 12.983, art. 1º, inc. g), y 13.492, 13.906 y 14.120.

Pero como dichas leyes, que dan el fundamento legal para omitir los referidos decretos, no han sido atacadas de inconstitucionales ni al contestar la demanda ni al interponer el recurso extraordinario, y sin decidir previamente tal inconstitucionalidad no podría declararse la invalidez de los decretos por razón de su origen, estimo que los agravios propuestos por el recurrente a consideración de V. E. han sido deficientemente articulados y tornan improcedente la apelación extraordinaria intentada.

En tales condiciones, pues, pienso que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 24 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Prattico, Carmelo y otros c/ Basso y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 67/69 de los autos principales que hizo lugar a la acción promovida y dispuso se pagara a cada uno de los actores la suma de $ 3.000 m/n., de conformidad con lo preceptuado por los decretos 89/58 y 3547/58, basados en el art. 1º, inc. g), de la ley 12.983 y en las leyes 13.906 y 14.120, se interpuso recurso extraordinario (fs. 73/76), el que fué denegado (fs. 81), en razón de lo cual el demandado dedujo el presente recurso de queja.

2º) Que las razones oportunamente expuestas como fundamento de la apelación son las siguientes:

a) El Estado no ha podido imponer a los empleadores el pago de un "aumento mínimo de emergencia" —de sueldos y salarios— sin violar el art. 17 de la Constitución Nacional, la libertad de contratar y la "libre actividad privada". Del régimen impugnado, en efecto, "resulta la obligación de perder una suma de dinero de propiedad del principal, por disposición de terceros ajenos a las relaciones laborales, cuando se trata de actos civiles no sujetos a la intervención estatal".

b) La imposición del referido pago equivale a crear un impuesto establecido en provecho de particulares.

c) En caso de que así no fuera, esto es, aun cuando no prosperaran los dos argumentos anteriores, de todos modos mediaría inválido ejercicio de facultades legislativas por el Poder Ejecutivo, el que, en la emergencia, habría dictado normas propias de la legislación de fondo.

d) Sin perjuicio de lo dicho, el fallo recurrido es arbitrario, toda vez que, al hacer lugar a la demanda en mérito a que el demandado no probó su afirmación de haber pagado de acuerdo con la ley, aparece basado en una inaceptable "inversión de la prueba", lo que contraría el art. 16 de la Constitución Nacional y el principio "de que nadie está obligado salvo que se pruebe lo contrario".

3º) Que, habida cuenta de tales agravios y existiendo cuestión federal bastante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), corresponde hacer lugar a la queja y declarar la procedencia del recurso interpuesto a fs. 73/76 de los autos principales.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal denegado a fs. 81 de los autos principales el recurso extraordinario deducido a fs. 73/76.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

4º) Que los decretos contra los que se dirige la impugnación del apelante ninguna relación guardan con el ejercicio del poder impositivo. Según resulta de la materia sobre la que versan, es evidente que constituyen manifestaciones del poder de policía del Estado Nacional, de donde se infiere que el agravio referente a este punto no es atendible (doctrina de Fallos: 181: 209).

5º) Que en cuanto a la pretensión de que los actos por medio de los cuales el Estado regula el salario obrero comportan violación de la garantía que el demandado cita, interesa recordar que ya en el precedente de Fallos: 199: 483, este Tribunal, al hacer suya la tesis expuesta por la Suprema Corte de Estados Unidos con motivo del caso "West Coast Hotel Co. v. Parrish" (300 US 379), acogió principios adversos a la procedencia sustancial del recurso examinado.

6º) Que, efectivamente, en la referida oportunidad, el Juez Hughes, exponiendo la opinión de la mayoría del cuerpo que integraba, sostuvo la validez constitucional de una ley del Estado de Washington que reglaba el salario mínimo de las mujeres y de los niños y atribuía la facultad de establecerlo a un organismo administrativo, la "Industrial Welfare Commission", más tarde reemplazada por el "Industrial Welfare Committee"; y, ocupándose de la afirmación de que aquella ley desconocía el debido proceso legal sustantivo y la libertad de contratar, dijo: "La potestad de restringir la libertad de contratación, reconocida por la Constitución, tiene numerosas manifestaciones y es innegable que puede ser extendida, en el interés público, a los contratos celebrados entre empleadores y empleados... En lo concerniente a la relación entre empleadores y empleados, la Legislatura tiene un amplio campo discrecional respecto de lo que considere puede ser adecuado para la protección de la salud y la seguridad y para que la paz y el buen orden sean promovidos mediante regulaciones tendientes a asegurar condiciones humanitarias de trabajo y libertad contra la opresión" (*freedom from oppression*). Y, refirmando la idea básica de su razonamiento, expresó: "...la libertad salvaguardada es la libertad dentro de una organización

social, la que requiere la protección de la ley contra los peligros que amenazan la salud, la seguridad, la moralidad y el bienestar del pueblo".

7º) Que la clara doctrina que surge de los pasajes transcriptos, aceptada por esta Corte en el precedente antes citado, decide la inadmisibilidad del agravio *sub examine*. De ella se desprende que, dada una situación económico-social como la que en el país existía al tiempo de dictarse la norma impugnada, situación a la que se refieren expresamente los considerandos del decreto 89/58, los actos estatales encaminados a conceder a los trabajadores remuneraciones que les aseguren "un nivel de vida adecuado", suponen ejercicio válido del poder de policía. Dicho de otro modo: en orden a lo que, dentro del derecho constitucional argentino, puede ahora llamarse "salario mínimo vital", toda vez que la *libertad de contratar* del empleador entre en conflicto con la *libertad contra la opresión* del empleado u obrero, esta última debe prevalecer sobre aquélla, porque así lo requieren los principios que fundan un ordenamiento social justo. No otro es el sentido de la cláusula que los Constituyentes de 1957 agregaron a continuación del art. 14 de la Ley Fundamental.

8º) Que tampoco es admisible el argumento relativo a la existencia, en el caso, de una inválida delegación de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo. En efecto, tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida (véase sobre este punto: Cámara de Diputados, año 1946, tomo XI, pág. 828). Y ello, habida cuenta de que, en tales supuestos, ese órgano no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario, es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2º), cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo (Fallos: 148: 430, considerandos 12 y 15; 199: 483, considerando 11, y otros).

9º) Que así corresponde entenderlo en la especie, sobre todo en atención a que el problema debatido es de aquellos que demandaban una particular celeridad en la acción, a fin de que no se frustrara el designio de proteger la condición económica de los trabajadores frente a procesos comúnmente rápidos y difícilmente controlables de encarecimiento o alza del costo de la vida. Y requiere, asimismo, el conocimiento de datos o factores acerca de

los cuales es natural que la autoridad administrativa posea una más completa información, obtenida merced a su contacto cotidiano e inmediato con la realidad económica y social del país.

10º) Que, por lo demás, la norma examinada tiene carácter de emergencia, es transitoria y ha sido dictada en virtud de circunstancias excepcionales que justifican un ejercicio de los poderes del Estado diverso del ordinario, máxime cuando se hace preciso "afrontar situaciones cambiantes y diversas, que requieren con frecuencia disposiciones urgentes" (Fallos: 238: 76).

11º) Que este conjunto de principios y circunstancias, entre las cuales la mencionada en último término tiene valor decisivo, permite concluir que el Congreso, al sancionar el art. 1º, inc. g), de la ley 12.983, simplemente posibilitó el uso de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, como medio de hacer pronta y eficaz la acción del Estado para el logro de los fines legales perseguidos.

12º) Que, por último, el agravio basado en la arbitrariedad de la sentencia también debe ser desestimado. Las constancias de la causa y, especialmente, el escrito de contestación de la demanda obrante a fs. 17/20, demuestran que el demandado no afirmó haber pagado las sumas que le eran reclamadas. Lo que en verdad sostuvo fué que los actores carecían de derecho a ellos (fs. 18). Resulta, pues, que, en rigor, no ha mediado "inversión de la prueba" como se pretende, sino mera discrepancia del apelante con la forma en que el Sr. Juez a quo interpretó las disposiciones pertinentes (fs. 68 vta.), debiendo señalarse que lo decidido sobre el punto aparece suficientemente fundado y, por tanto, excluye la tacha de arbitrariedad.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

RAMON ELIAS POVARCHIK y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La declaración por el tribunal de la causa de que las cuestiones federales han sido tardíamente introducidas no es revisible por la Corte Suprema, salvo el caso de arbitrariedad.

En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario si las razones dadas al respecto por la Cámara no han sido desvirtuadas por el recurrente en la queja.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía constitucional de la defensa en juicio es ajena, en principio, a la cuestión referente a saber con quiénes ha de sustanciarse la causa, en tanto no se excluya arbitrariamente a nadie de la tutela de los derechos que pudieran asistirle.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe favor indebido o privilegio personal o de grupo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

Los arts. 5, 370 y 499 del Código de Procedimientos Penales de Córdoba, en cuanto limitan el derecho de quien es parte civil en la causa a apelar de la sentencia en lo concerniente a la acción civil interpuesta, contienen una reglamentación razonable de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad, habida cuenta de las peculiaridades del sumario criminal en que se investiguen delitos de acción pública.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Julio Claro Altamirano en la causa Povarchik, Ramón Elías y De la Mata, José María", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia, la declaración por el tribunal de la causa de que las cuestiones federales han sido tardíamente introducidas no es revisible por esta Corte, salvo el caso de arbitrariedad —Fallos: 242: 474 y sus citas, entre otros—. En el supuesto de autos, las razones dadas por la Cámara en la resolución copiada a fs. 2 vta./3, concordantes con lo que resulta del testimonio de fs. 8/8 vta., no han sido desvirtuadas por el recurrente en la queja (conf. fs. 13 y 13 v.).

Que, por lo demás, la garantía constitucional de la defensa en juicio es ajena, en principio, a la cuestión referente a saber con quiénes ha de substanciarse la causa, en tanto no se excluya arbitrariamente a nadie de la tutela de los derechos que pudieran

asistirle —Fallos: 204: 625, los allí citados y otros posteriores—. En cuanto a la igualdad consagrada en la Constitución, esta Corte ha declarado reiteradamente que no impide que las leyes contemplen de manera distinta situaciones que consideren diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad o importe favores indebidos o privilegios personales o de grupo —Fallos: 244: 491 y sus citas, entre otros—.

Que, conforme a los principios expuestos, los arts. 5º, 370 y 499 del Código de Procedimientos Penales de Córdoba, en cuanto limitan el derecho de quien es parte civil en la causa a apelar de la sentencia en lo concerniente a la acción civil interpuesta, contienen una reglamentación razonable de las garantías constitucionales antes mencionadas, habida cuenta de las peculiaridades del sumario criminal en que se investiguen delitos de acción pública —conf. también doctrina de Fallos: 235: 432; 237: 370; 238: 451—.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

SARA VIAÑA DE TERAN MARIÑO Y OTROS v. FLORENCIO ANTONIO LUNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las leyes que rigen los arrendamientos agrícolas, no da lugar a recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la inexistencia de vinculación contractual entre las partes, que es cuestión de hecho, otorga fundamento irrevisible a lo resuelto sobre competencia de la justicia de paz para entender en el desalojo de un inmueble rural.

---

(1) 22 de mayo.

AMALIA SUAREZ GORDILLO VDA. DE DIAZ VILLAFAÑE

RECURSO DE AMPARO.

Como principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aun cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional constituído por la demanda de amparo.

En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento que rechaza la demanda interpuesta por la recurrente contra el Gobierno de la Nación (Secretaría de Aeronáutica), reclamando se le reintegre la posesión de un inmueble a cuya ocupación se considera con derecho, fundada en que su esposo —fallecido— habría firmado con la Administración General de Inmuebles del Estado el pertinente contrato de locación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Suárez Gordillo Vda. de Díaz Villafañe, Amalia, y en representación de sus hijos menores s/ recurso de amparo".

Y considerando:

Que doña Amalia Suárez Gordillo vda. de Díaz Villafañe, por sí y en representación de sus hijos menores, se presentó ante el Sr. Juez Federal en lo Civil y Comercial de la Capital, promoviendo amparo contra el Gobierno de la Nación (Secretaría de Aeronáutica), a fin de que se le reintegrase la posesión de un inmueble sito en la calle Guido y Spano nº 30 (casa nº 178 del Barrio Esteban Echeverría, Ezeiza, Provincia de Buenos Aires), a cuya ocupación se considera con derecho en su calidad de viuda de don Isaac Díaz Villafañe, quien el 2 de setiembre de 1953 había firmado con la Administración General de Inmuebles del Estado el pertinente contrato de locación de la finca. Manifiesta también la actora que el acceso le fué negado por una guardia militar, establecida por orden de funcionarios de la Secretaría de Aeronáutica.

A su vez, esta Secretaría expone (fs. 29) que, de conformidad con el decreto-ley 13.108/57, las viviendas construídas en el Parque del Aeropuerto Nacional —zona urbana— Barrio Esteban Echeverría, están destinadas al alojamiento del personal con funciones asignadas en el Aeropuerto mientras dure la prestación de servicios, y que la ocupación de la finca objeto de este juicio se debió a que ésta se encontraba abandonada.

Que el señor juez de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 71/74), sentencia que fué revocada por la Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 116/117). Contra la resolución de este Tribunal interpuso la actora recurso extraordinario de apelación, el que fué concedido a fs. 121 vta.

Que el recurrente se funda de manera esencial en que: a) se le ha ocasionado un grave perjuicio, debido a su urgente necesidad de habitar la vivienda, que el interdicto de recobrar no subsanaría por ser de trámite extenso; b) que el amparo es procedente conforme con la doctrina que esta Corte estableció en los casos "Kot" y "Siri"; c) que en el caso se han violado las disposiciones de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Que, como surge de lo expuesto, esta causa guarda una esencial analogía, en cuanto al recurso interesa, con otras resueltas por esta Corte y que se registran en Fallos: 242: 300, 434, 511 y otros, ante lo cual, remitiéndose *brevitatis causa* a los fundamentos allí expresados, corresponde desestimar los agravios del apelante. Ello, por cuanto el remedio excepcional de amparo no es procedente, por vía de principio, en los supuestos en que el particular ha podido valerse de acciones o recursos legales para la tutela judicial del derecho que estima vulnerado.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

HECTOR ALFREDO MINIERI

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de una vía procesal apta para la tutela del derecho que se dice violado es bastante, como principio, para determinar la improcedencia del amparo.

En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento que rechaza tal demanda (mediante la cual pretende el recurrente obtener la permanencia de un automotor en la Provincia de Buenos Aires y ser designado depositario del mismo) si se reconoce expresamente que la resolución del Administrador de la Aduana de Necochea, que disponía el reintegro del rodado al sud del paralelo 42º, fué oportunamente apelada, y que las actuaciones se encuentran radicadas en un juzgado federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Mediante el recurso de amparo deducido en los presentes autos, el señor Héctor Alfredo Minieri pretende se deje sin efecto la incautación de un automóvil de su propiedad adquirido al sur del paralelo 42, que fué secuestrado en Tres Arroyos (Prov. de Buenos Aires) por la Prefectura Nacional Marítima —Subprefectura de Quequén—, lo que dió origen al sumario instruído por la Administración de la Aduana de Necochea (fs. 16). Solicita asimismo el recurrente se autorice la permanencia del vehículo en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y se lo designe depositario del mismo (fs. 11 vta.).

Tanto el juez federal de Bahía Blanca como la respectiva Cámara de Apelaciones no hicieron lugar al amparo peticionado por considerar de aplicación al caso lo resuelto por V. E. en Fallos: 242: 300 y 434.

Contra este pronunciamiento interpuso el interesado recurso extraordinario, que es procedente por haberse invocado la garantía constitucional de la propiedad y ser la decisión contraria al derecho fundado en la misma.

En cuanto al fondo del asunto, cabe advertir que la incautación del automóvil tiene su fundamento en lo dispuesto por el art. 21 de la Ley de Aduana (t. o. en 1956) que autoriza al Administrador a "tomar medidas que signifiquen disponer de las mercaderías o efectos en general afectados a sumarios...".

Según resulta de la copia acompañada a fs. 25 por el recurrente, el Administrador de la Aduana de Necochea dictó resolución en el referido sumario, absolviendo al señor Minieri de sanciones punitivas "con constancia de que el vehículo debe ser reintegrado, con custodia, al sur del paralelo 42".

En uno de los considerandos de esa resolución se hizo mérito de que si bien se habían abonado los derechos y servicios correspondientes al automotor de que se trata, el mismo se encuentra amparado por un permiso de cambio que exige su uso al sur del referido paralelo.

Además ha expresado el interesado haber deducido recurso contra ese fallo aduanero ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca, en el que se encuentran radicadas las respectivas actuaciones (fs. 26).

En consecuencia, no tratándose en la especie de un acto administrativo ilegítimo y existiendo la vía legal pertinente para tutelar los derechos debatidos, de la que el recurrente manifiesta haber hecho uso, considero que por aplicación al caso de la doctrina de

V. E. de Fallos: 245: 50 y 269, corresponde confirmar la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Minieri, Héctor Alfredo s/ 'recurso de amparo".

Considerando:

Que, según consta en autos, el Administrador de la Aduana de Necochea dispuso que el automóvil marca "Ford", modelo 1955, patente nº 2-2071 de la Provincia de Chubut, adquirido por el Sr. Héctor Alfredo Minieri, fuera "reintegrado, con custodia, al sur del paralelo 42". Con tal motivo, el propietario promovió demanda de amparo ante la justicia federal de Bahía Blanca y, apoyando su petición en el art. 17 de la Constitución Nacional y en la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia, pidió se dispusiera "la permanencia del automóvil en la Provincia de Buenos Aires y, en modo particular, en la zona del Partido de Tres Arroyos", lugar donde desarrolla actividades comerciales. Asimismo, solicitó se le designara "depositario" del vehículo (fs. 9/11).

Que los jueces de la causa desestimaron la acción intentada (fs. 18 y 32), por cuyo motivo el interesado dedujo recurso extraordinario (fs. 37/39), que le ha sido concedido (fs. 42).

Que, como el actor reconoce expresamente en sus escritos de fs. 9/11 y 26, la resolución administrativa contra la que se intenta el amparo (véase copia obrante a fs. 25), fué oportunamente apelada y, en consecuencia de ello, las respectivas actuaciones hállanse radicadas en el Juzgado Federal con asiento en la Ciudad de Bahía Blanca. Acreditada esta circunstancia, ninguna otra consideración es necesaria para decidir el *sub lite*. Esta Corte, en efecto, ha declarado reiteradamente que la existencia de una vía procesal apta para la tutela del derecho que se dice violado es bastante, como principio, para determinar la improcedencia del amparo (Fallos: 242: 300 y 434; 245: 50 y otros). Y en la especie, según se ha visto, el actor no sólo admite haber tenido a su alcance recursos legalmente previstos, sino que, además, reconoce haberlos utilizado, lo que obliga al rechazo de las pretensiones que formuló al demandar.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador Gene-

ral, se confirma la sentencia apelada de fs. 32 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

REMIGIO FARIAS y Otros

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa requiere indispensablemente —y en cualquier clase de juicios— que se oiga al acusado y, además, que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que quiera valerse.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía constitucional de la defensa la sentencia de la Cámara que, aceptando la incriminación formulada por primera vez en la expresión de agravios fiscal ante la alzada, condena al acusado por un delito de cohecho no contemplado en la acusación de primera instancia ni en lo actuado como consecuencia de ella. Tal pronunciamiento, fundado sólo en una imputación tardía, ha privado al reo de audiencia en tiempo oportuno y de ocasión para ofrecer y producir prueba.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El estudio de estos autos revela que durante un lapso no determinado en forma precisa pero comprendido entre los años 1952 y 1953, algunos empleados de la estación San Juan del Ferrocarril Nacional General Belgrano que actuaban en connivencia con un grupo de bodegueros instalados en la zona, procedían a ocultar y destruir, cuando estos últimos despachaban cargas de vino por esa línea, cierta documentación destinada al control de dichos embarques por parte de la Dirección General Impositiva. Esas maniobras eran alentadas por aquellos industriales mediante la entrega a sus autores de sumas de dinero, o

de cantidades de vino a un precio inferior al de plaza, según los casos, y, a lo que parece, posibilitaban a los primeros eludir el régimen entonces en vigor para la comercialización de ese producto.

El sumario iniciado en investigación de estos hechos permitió atribuir responsabilidad en los mismos, entre otras personas, a Ernesto Raúl Usín, quien en su declaración de fs. 66/67 admitió haber entregado dinero en distintas ocasiones a un empleado del ferrocarril —su coprocesado Cáceres— para que este último efectuara la maniobra antes descripta.

Elevada la causa a plenario, el Ministerio Fiscal sostuvo que el personal ferroviario implicado había infringido el art. 256 del Código Penal y, además, remitiéndose a aquella declaración del aludido Usín, y a las prestadas por Pedro Honigman (fs. 103) y Onofre Monserrat (fs. 130), acusó a los mismos como autores del delito previsto en el art. 258 del citado cuerpo legal. Consideró en efecto, que dichas personas habían reconocido "sus respectivas relaciones con los empleados Cáceres y Farías a quienes les entregaron dinero o les asignaron porcentajes en la venta del vino para que sustrajeran las boletas rosadas mediante las que la Dirección Impositiva ejercía el control del despacho de vinos..." (fs. 321 vta.).

El juez de primera instancia, sin embargo, sostuvo en su pronunciamiento que el art. 517 del Reglamento de Tráfico del Ferrocarril General Belgrano ponía a cargo del Jefe de la Estación la obligación de remitir la carta de porte confeccionada por cada envío y que, por lo tanto, al no importar la conducta de los empleados procesados la omisión de un acto relativo a sus funciones, las dádivas recibidas por ellos y entregadas por los comerciantes cargadores no encuadraban en las figuras del cohecho pasivo y activo. Sentada esta conclusión, consideró que el delito que aquéllos habían pretendido cometer era el previsto por el art. 255 del Código Penal, habiendo actuado los primeros como autores materiales y los segundos como instigadores; pero, por las razones que aparecen expuestas a fs. 431 vta./432, entendió que las acciones de los empleados habían configurado un caso de delito imposible que hacía aplicable lo dispuesto por el art. 44, último apartado, del mismo Código. En consecuencia, y teniendo en cuenta la falta de peligrosidad demostrada por los procesados, se pronunció por la absolución de los mismos (v. fs. 433 y 439).

Apelada esta decisión por el Ministerio Fiscal, su representante ante la alzada, al expedirse a fs. 457, estimó correcto el encuadre legal de los hechos efectuado en el fallo, pero, contrariamente a lo resuelto por éste, entendió que los procesados habían revelado un grado de peligrosidad que los hacía pasibles de pena.

Al mismo tiempo sostuvo que de las declaraciones indagatorias de los bodegueros Honigman y Usín surgía que los mismos también habían entregado sumas de dinero para que le fueran ofrecidas al Jefe de la Estación y empleados superiores, a fin de que no denunciaran la sustracción de las cartas de porte, y que, por lo tanto, ambos resultaban, además de instigadores del delito del art. 255, autores del de cohecho en grado de tentativa. En consecuencia, solicitó que aquéllos fueran condenados a un año y seis meses de prisión, y que los restantes procesados comprendidos en el punto II de la parte dispositiva del fallo de fs. 425 lo fueran a por lo menos un año de igual pena.

El defensor de Ernesto Raúl Usín, al contestar a fs. 468 el traslado que le fuera conferido a fs. 458, señaló que el delito de tentativa de cohecho imputado a aquél por el Sr. Fiscal de Cámara no había sido objeto de acusación en primera instancia, y que, por lo tanto, tampoco se había referido al mismo la defensa. Manifestó, por ello, que admitir este aspecto de la apelación fiscal importaría desconocer la garantía constitucional de la defensa en juicio.

El tribunal a quo, sin embargo, al pronunciarse a fs. 480 desestimó estas consideraciones. Sobre el particular sostuvo, en efecto, que el delito de cohecho imputado a los bodegueros Usín y Honigman, "...motivado por la entrega de dinero al Jefe de la Estación San Juan, Sr. Farías...", había sido incluído expresamente en la acusación fiscal de primera instancia y que, por consiguiente, carecía de fundamento la defensa que sostenía lo contrario. Sobre esta base, y considerando que aquéllos habían efectivamente cometido ese delito, les impuso por el mismo, y por el del art. 255 en función con el art. 44, último párrafo, del Código Penal, la pena de un año de prisión, confirmando la sentencia de primera instancia respecto de los restantes procesados.

Contra este pronunciamiento la defensa de Usín ha interpuesto el recurso extraordinario que corre a fs. 489, en el cual insiste en sostener que el delito de cohecho por el que ha sido condenado su defendido no fué objeto de acusación y defensa en primera instancia.

Y bien, estimo que al recurrente le asiste la razón. En efecto, entiendo que se halla fuera de toda duda que a fs. 320 el Procurador Fiscal, al formular su acusación contra Ernesto Raúl Usín, sólo tomó en consideración las dádivas que este último entregara a un empleado del ferrocarril con vistas a lograr la desaparición de las boletas mediante las cuales se controlaba el despacho del vino. Ello resulta con toda claridad del párrafo de esa pieza que más arriba he transcripto, y de las restantes manifestaciones contenidas en dicho escrito acusatorio.

Por otra parte, también me parece indiscutible que la conducta que el Sr. Fiscal de Cámara consideró tentativa de cohecho, esto es, la entrega de una suma de dinero que luego debía ser ofrecida al Jefe de la Estación San Juan con el fin de lograr su silencio en torno a las irregularidades cometidas por sus subordinados, constituye, con respecto a aquel otro proceder, un hecho absolutamente distinto.

En tales condiciones, considero que no puede afirmarse que la acusación del primero —única formulada a fs. 320— comprendió también la imputación del segundo, el cual, si bien fué tenido en cuenta a fs. 156 vta. para el pedido de prisión preventiva, una vez elevada la causa a plenario recién aparece incriminado por vez primera en la expresión de agravios de fs. 457.

Tal vez a aquella afirmación podría reconocérsele algún asidero en el supuesto de que el procesado Remigio Farías hubiera desempeñado efectivamente el cargo de Jefe de la Estación San Juan en la época de los sucesos como, merced a una evidente confusión, parece entenderlo el a quo. En tal supuesto, en efecto, posiblemente habría podido considerarse que la acusación de primera instancia, en cuanto se refiere a una entrega de dinero a Farías, había también incriminado la maniobra tendiente a evitar la denuncia de los hechos. Pero dado que en autos se encuentra acreditado fehacientemente que aquél sólo llegó a desempeñarse, antes de su jubilación, como Jefe de la Oficina de Cargas (v. fs. 8 vta., 11 vta., 19 vta., y 41, entre otras constancias), y que el cargo de Jefe de la Estación se hallaba cubierto por Felipe Cristóbal Moreno (v. fs. 15, 35, 37 vta., 41 y 42 v.), tampoco cabe considerar la hipótesis referida.

Así, pues, concluyo que en la presente causa, tal como lo sostiene el recurrente, Ernesto Raúl Usín no ha sido acusado en primera instancia por el delito de cohecho consistente en la entrega de dinero para su posterior ofrecimiento al Jefe de la Estación San Juan.

Ello sentado, pienso que con respecto a ese delito la defensa de dicho procesado se ha visto impedida de solicitar, en el único momento procesal oportuno para ello, el diligenciamiento de medidas de prueba que pudo considerar pertinentes para el descargo de aquél, situación ésta que, en mi opinión, es equiparable a la que da lugar una denegatoria total de la prueba ofrecida por un acusado.

En consecuencia, pienso que en el *sub iudice* el ya citado Usín se ha visto colocado en situación de indefensión y, por consiguiente, que la sentencia apelada, en cuanto lo condena por la comisión del delito de referencia, resulta violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Estimo, pues, que correspondería revocar el mencionado fallo en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 20 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Farías, Remigio y otros s/ cohecho".

Considerando:

1°) Que, por sentencia de fs. 425/433 (ver también aclaratoria de fs. 439), el Sr. Juez Federal de San Juan decidió la situación de don Ernesto Raúl Usín en el proceso, absolviéndolo de culpa y cargo por considerar que, si bien habría cometido —lo mismo que varios coprocesados— el delito previsto en el art. 255 del Código Penal, quedaba exento de pena en mérito a la facultad que otorga a los jueces el último párrafo del art. 44 del mismo Código. La imputación formulada oportunamente por el Sr. Procurador Fiscal con base en el art. 258 del Código Penal (fs. 320/323) consistió en que el mencionado Usín —como otros bodegueros de San Juan— había pagado sumas de dinero a empleados del Ferrocarril Nacional General Belgrano, Estación San Juan, para obtener la desaparición de comprobantes del despacho de vinos por esa vía —instrumentos que debían ser remitidos normalmente por el Jefe de la Estación a la Dirección General Impositiva— y evadir mediante esa sustracción el contralor que determinaba el ordenamiento sobre el producto, entonces vigente. Elevados los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, el Fiscal de Cámara (fs. 457) dictaminó que Usín y un coencausado (P. Honigman) habían incurrido también en tentativa de cohecho al ofrecer posteriormente dinero con el propósito de que el Jefe de la Estación y empleados superiores de ella no denunciaran la irregularidad. Así lo entendió en sustancia la Cámara (fs. 480/482), que revocó la sentencia del inferior y condenó a don E. R. Usín a la pena de un año de prisión en suspenso y costas, como autor del delito de cohecho (art. 258 del Código Penal) y del previsto en el art. 255, en función del 44, última parte, de dicho Código.

2°) Que contra dicho pronunciamiento, y habiendo sido desestimado el recurso de aclaratoria deducido también respecto del fallo (fs. 486 y 487), la defensa interpuso recurso extraordinario a fs. 489, con fundamento en la violación de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), aduciendo que la condena ha recaído sobre un hecho que no fué materia de

acusación en primera instancia, privando a don E. R. Usín de la defensa en la etapa oportuna del juicio y del derecho a una segunda instancia (ver escrito de fs. 468/471 y memoria fs. 498).

3º) Que estos obrados revelan sin lugar a dudas que, tanto la acusación de fs. 320 como lo actuado en su consecuencia respecto de don E. R. Usín (defensa de fs. 364 y sentencia de fs. 425/433 aclarada a fs. 439), contemplaron únicamente su conducta tendiente a impedir la entrega de la documentación mencionada a la Dirección General Impositiva, pero no aquélla mediante la cual habría después pretendido acallar la posible denuncia del Jefe y empleados de la estación. Como lo ponen en evidencia el apelante y el Sr. Procurador General, con cita de las piezas pertinentes, y resulta de lo sintetizado en el primer considerando, el presunto cohecho que sancionó la sentencia en recurso de fs. 480, aparece incriminado formalmente por primera vez en la expresión de agravios fiscal de fs. 457, y aceptado en el pronunciamiento de segunda instancia; no son susceptibles, en efecto, de otra interpretación, ni el párrafo cuarto de la recordada expresión de agravios, ni lo argüído en el razonamiento aceptado por la Cámara que culmina en la inequívoca manifestación de fs. 482 *in fine*: "En cuanto a la penalidad a imponerse a los mismos (se refiere a Usín y a Honigman) *por dicho delito y por el* del art. 255, en función con el art. 44, último párrafo, *que la sentencia declara probado*, estimo que debe imponérseles la pena de un año de prisión, con el beneficio del art. 26, por tratarse de primera condena". En tales condiciones, se ha privado a la defensa del recurrente de las oportunidades previstas en el procedimiento para cumplir su cometido, o sea, concretar los descargos, ofrecer y producir las probanzas respectivas y alegar sobre su mérito.

4º) Que la señalada inobservancia, en el *sub indice*, de las formas sustanciales del juicio comporta violación de la garantía de la defensa, protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional. Porque, en efecto, como tiene establecido esta Corte, esa garantía requiere indispensablemente —y en cualquier clase de juicios— que se oiga al acusado y, además, que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que quiera valerse (Fallos: 243: 201 y los allí citados). No se compadece, entonces, con el acatamiento del precepto constitucional así interpretado, la sentencia de fs. 480/482, que decide la condena de don E. R. Usín por cohecho sólo sobre la base de la tardía imputación de fs. 457, sin audiencia en tiempo oportuno de la defensa y sin haber brindado a ésta ocasión para ofrecer y producir la prueba.

5º) Que, en tales condiciones, encuéntrase justificado el agravio del recurrente en cuanto concuerda con las consideraciones que preceden. En lo que respecta a la violación de la defensa

por la alegada privación de una instancia judicial, su improcedencia es notoria desde que esta Corte lo ha desestimado en numerosos pronunciamientos (Fallos: 245: 135, 200, 311 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 480/482 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 489. Notifíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que dicte nueva resolución arreglada a este pronunciamiento.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES.

JOSE MANSILLA v. S. R. L. ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS ITAL-VENETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 14.

Si la decisión del tribunal, que consideró injustificado el abandono del trabajo una vez declarada ilegal la huelga e intimados los actores a reintegrarse a sus tareas, se fundó en que el recurrente no acreditó las causas que promovieron aquélla, el juicio se ha resuelto por razones de hecho y prueba y, en consecuencia, el pronunciamiento carece de relación directa e inmediata con el art. 14 de la Constitución Nacional [1].

FELIPE MEDINA Y OTROS v. S. A. TALLERES METALURGICOS SCHWEIZER

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El requisito de la doble instancia judicial no es por sí mismo de naturaleza constitucional.

No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario fundado en que el art. 51 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto dispone que contra las regulaciones practicadas por "tribunales colegiados" no habrá recurso alguno, desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si la impugnación de la sentencia, que el recurrente funda en la violación de la igualdad ante la ley, está desprovista de fundamentos que hagan

---

(1) 27 de mayo.

inteligibles las razones en que se apoya, no aparecen satisfechas a su respecto las exigencias formales del art. 15 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La interpretación de disposiciones locales referentes a las regulaciones de honorarios, como la contenida en el art. 25 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, es ajena, en principio, a la competencia de la Corte en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Puesto que la doble instancia judicial no es requisito constitucional para la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 187: 79; 191: 327; 203: 215; 237; 597; 240: 15; etc.), la no apelabilidad de las regulaciones de honorarios practicadas por tribunales colegiados establecida en el art. 51 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires —toda vez que dicha disposición se limita a reglamentar la procedencia de recursos locales— no es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional.

En cuanto a lo demás, en manera alguna demuestra el apelante la pretendida vulneración de la igualdad como consecuencia de lo dispuesto en el art. 54 de la ley citada.

Por lo tanto, considero que deben desestimarse las pretensiones sustentadas por el recurrente. Buenos Aires, 20 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Medina, Felipe y otros c/ Talleres Metalúrgicos Schweizer S. A. s/ despido".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 446, por la que el tribunal a quo reguló los honorarios de la perito contadora interviniente en la causa y dispuso que el pago de ellos fuera "a cargo de la demandada", se interpuso recurso extraordinario (fs. 451/452), el que ha sido concedido (fs. 454).

Que la apelante funda su impugnación en el aserto de que el art. 51 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto dispone que contra las regulaciones practicadas por "tribunales colegiados" no habrá recurso alguno, desconoce la garantía

constitucional de la defensa en juicio. Sostiene, asimismo, que dicho precepto contraría el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, y que la sentencia recurrida "excede los límites y condiciones establecidas por el art. 25 de la ley 5607".

Que, en lo atinente al primero de esos agravios, cabe recordar que, con arreglo a una jurisprudencia reiterada, la tacha deducida contra el art. 51 de la ley precitada no guarda relación con la garantía que se invoca, toda vez que ésta no presupone la doble instancia judicial (Fallos: 244: 301, 354, 516 y otros).

Que, a su turno, la alegación referida al principio de igualdad ante la ley aparece desprovista de fundamentos que hagan inteligibles las razones en que se apoya, de donde se sigue que, a su respecto, no han sido satisfechas las exigencias formales del art. 15 de la ley 48 (Fallos: 244: 507).

Que, finalmente, la interpretación de disposiciones como la contenida en el art. 25 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, habida cuenta de la naturaleza procesal y local que poseen, es ajena, en principio, a la competencia que esta Corte ejerce en la instancia extraordinaria (doctrina de Fallos: 244: 246).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 454.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ANTONIO ZAMORA Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre la falsificación de instrumento público, de competencia de la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y la tentativa de estafa que tramita ante la justicia nacional en lo criminal de instrucción, no compete al magistrado federal el conocimiento del segundo delito, si ambos hechos se presentan como independientes.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 26 de enero de 1960.

Vistos y considerando:

Que se investiga en autos, entre otros, el delito de adulteración de libreta cívica (la correspondiente a la matrícula 4.836.614, de la procesada Antonia Aleira

Pardo), cuyo juzgamiento compete a los tribunales en lo Federal, atento la índole del mismo (Cfr. ley 13.010, art. 3º, y ley 11.386, art. 28).

Ahora bien, el mencionado y los restantes ilícitos que se atribuyen a los sometidos a proceso, integran "prima facie" en conjunto, una misma y única maniobra dolosa, constituyendo la falsificación del cheque agregado a fs. 5 y las modificaciones efectuadas en las constancias de la ya referida libreta cívica (v. gr. apellido, fecha de nacimiento, etc.) la actividad previa carente de autonomía, representando los simples medios elegidos por los agentes para dirigirlos en forma clara y evidente a lograr la consumación del fin principalmente tenido en mira y que da sentido a las conductas en examen: la estafa a la firma "José Rodríguez y Cía. Soc. en Comandita". Tal extremo surge sin mayor esfuerzo, entre otras constancias, fundamentalmente del propio relato que suministran los encausados, al explicar que el cheque fué confeccionado para disponer de un aparente medio de pago contra cuya entrega obtendrían el automóvil del sujeto pasivo, y que el documento contenido a fs. 4 lo adulteraron a fin de llevar a cabo el hecho sin riesgo para la Pardo, y como factor preponderante del engaño, ya que por tal modo ostentaba ella más edad y se le dispensaría "mayor consideración" —cfr. expresiones espontáneas consignadas a fs. 3, e indagatorias, fs. 34 vta. y 36 vta.—.

En tales condiciones, se está en presencia de un hecho único que involucra diversos actos vinculados por un mismo elemento intencional, a una sola determinación, de acuerdo a lo que en principio los elementos de juicio reunidos permiten inferir, y así, los límites de la simple conexidad se ven superados por la indivisibilidad del caso. *Ergo*, y según lo tiene desde antiguo resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la señalada circunstancia que impide la separación para el juzgamiento y por los caracteres que hacen a la esencia del fuero de excepción, es indudable que debe conocer únicamente de este proceso el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal que por turno corresponda.

El preexpuesto argumento de fondo es compartido asimismo por la Cámara de Apelaciones en lo Federal, en parecida hipótesis —p. ej. *in re* Pérez, R. D., en fallo del 7 de agosto de 1959, correspondiente al Juzgado del Dr. Aguirre, Sec. Mayol—.

Por tanto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, corresponde y así resuelvo: Declarar la incompetencia del subscripto para seguir conociendo en este sumario 364, que será remitido al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal que por turno corresponda, juntamente con los efectos secuestrados y librándose despacho para la transferencia de la detenida Antonia Alcira Pardo. Asimismo, remítase el expediente de disposición del menor Antonio Zamora, que se hará correr por cuerda a sus efectos. — *Juan E. Bugnone*.

Dictamen del Procurador Fiscal

Señor Juez:

El fundamento del auto de incompetencia corriente a fs. 47/48 estriba en que el *sub indice* constituiría un hecho único, conclusión ésta que no comparto por las razones que expondré.

El documento de fs. 4 es innegablemente un documento público y su régimen se halla establecido por dos leyes de la Nación que son la 11.386 y la 13.010. La adulteración del mismo constituye un delito formal en el sentido de que el resultado a que por el mismo se llega puede ser inmaterial (Maggiore, *D. Penal*, I, 294). Es decir, que el simple cambio o sustitución de los datos que hacen a su esencia como documento de identidad (art. 10, ley 11.386), constituye un hecho que tipifica una figura delictiva prevista por la ley especial.

Obvio es destacar que si la conducta del agente no se detiene allí y prosigue la actividad delictiva valiéndose de dicho documento, los ulteriores hechos con encuadre en el Cód. Penal, serán independientes de aquél y concurrirán con éste en la forma que prevé el art. 55 del código citado (Confr. SOLER, *D. P. A.*, t. V, p. 409).

Además, la Corte Suprema ha establecido que la simple conexidad no basta en principio y por sí sola para atribuir a la Justicia Federal, además del conocimiento de un delito de su competencia, el de otro que aisladamente considerado es ajeno a ella cuando, como en el caso, no se trate de un hecho único e indivisible (Fallos: 228: 177). Finalmente, y de admitirse el criterio que se sustenta en la resolución de fs. 47/48, se volvería a la prórroga de competencia por conexión y acumulación que establecía el art. 44 de la ley 13.998, disposición esta que fuera sustituída por el art. 2º de la ley 14.180.

Por lo expuesto, considero que V. S. debe declarar que el Juzgado a su cargo puede únicamente conocer en la adulteración del documento corriente a fs. 4, pero que los restantes hechos motivo de este proceso deben ser sustanciados ante el Juzgado remitente. Fiscalía, 10 de febrero de 1960. — *Francisco J. D'Albora.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 11 de febrero de 1960.

Autos y vistos:

Para resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer en el presente sumario y,

Considerando:

Que la adulteración de la libreta cívica de fs. 4 constituye un delito formal previsto por el art. 28 de la ley 11.386, en relación con la ley 13.010, cuyo conocimiento compete a este fuero federal por imperio del art. 23, inc. 3º, del Cód de Procedimientos en lo Criminal y art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

Que los hechos posteriores que se hayan realizado con el documento en tales condiciones, son independientes y divisibles con respecto al mencionado en el considerando que antecede y su juzgamiento corresponde a la Justicia Penal de Instrucción, en virtud de lo establecido por el art. 25, inc. 1º, del citado código.

Por ello, de conformidad con los fundamentos, citas legales y jurisprudenciales del dictamen de fs. 50, declárase la incompetencia de este Juzgado para conocer en el sumario, con excepción de la adulteración de la libreta cívica de fs. 4.

Notifíquese, devuélvase al Juzgado de Instrucción de Menores 16, haciéndole saber al Magistrado a su cargo que en caso de compartir el criterio sustentado en esta resolución, tenga a bien remitir la citada libreta de fs. 4, junto con un testimonio de las partes pertinentes de las declaraciones de fs. 34 vta., 36 y certificado de nacimiento de fs. 38, para instruir causa; en caso contrario, dé por trabada la contienda de competencia y se sirva elevar el sumario a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la misma. Remítanse los efectos certificados a fs. 49 y transfiérase a la detenida a la orden de dicho tribunal. — *Leopoldo Isaurralde.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 19 de febrero de 1960.

Autos y vistos:

Para resolver en este sumario 364 acerca de la situación legal de los procesados Antonia Alcira Pardo y Antonio Zamora, ambos de las demás condiciones personales especificadas en el mismo y, además, sobre la competencia de este Tribunal; y

Considerando:

I. Que de las constancias acumuladas a las presentes actuaciones, y en modo especial a través de las amplias y pormenorizadas confesiones producidas por los nombrados a fs. 34 vta. y 36, respectivamente —en observancia de los requisitos exigidos por el art. 316 del Cód. de Proc. en lo Criminal y que, por ende, revisten la fuerza demostrativa asignada por el art. 321 del mismo Código—, se encuentra suficientemente acreditado que intentaron, en la forma, fecha y demás circunstancias, y modalidades de acción que relatan coincidentemente, estafar a la firma "José Rodríguez y Cía., Soc. en Comandita", para lo cual y como elementos del ardit para inducir en engaño al sujeto pasivo y lograr, por lo tanto, la contraprestación perjudicial, previamente confeccionaron un cheque falso, en formulario que Zamora obtuviera furtivamente de la libreta de pertenencia de su progenitora, con cuenta personal en el Banco Supervielle, de esta ciudad, y, también, adulteraron datos relativos a la identidad y fecha de nacimiento de la Pardo en la libreta cívica de ésta (ver las piezas respectivas, agregadas a fs. 5 y 4).

Tal maniobra no llegó a consumarse merced a las previsiones desplegadas por el titular de la firma contra la que se tentara, el que hizo detener a los encausados (Cfr. declaraciones de fs. 7 y del agente interventor, de fs. 2).

Lo expuesto, unido al secuestro de los elementos utilizados para realizar las falsedades documentales —ver actas de fs. 6 y 14—, permite concluir —ante la premura por pronunciarse el proveyente sobre la situación legal de los indagados, no obstante la cuestión de competencia discutida en autos, y mediando un pedido de excarcelación interpuesto por la defensa de la detenida Pardo—, en que procede estimarlos *prima facie* incursos en los delitos de tentativa de estafa mediante falsificación de cheques y adulteración de documento público, en concurso ideal.

II. En lo que hace a los fundamentos de la resolución de fs. 51, reproducción del dictamen de fs. 50 en lo esencial, y por la que el Sr. Juez Federal que la suscribe devuelve el conocimiento de estos actuados al proveyente, aceptando sólo su intervención en lo relativo al ilícito de adulteración de la libreta cívica de fs. 4, no son compartidos por este Tribunal.

En efecto, a las razones ya expuestas en el auto de fs. 47/48, de las que se desprende no se está en presencia de simple conexidad de delitos y, por tanto, no es posible su escisión para un pretendido juzgamiento separado, sino que se trata de un solo hecho, indivisible (de ahí su inclusión, en el anterior considerando, en la categoría de concurso formal contemplado por el art. 54 del código de fondo), cabe añadir que, de aceptarse el temperamento procesal que auspicia el auto de fs. 51, se caería en transgresión al principio *non bis in idem*, al juzgarse lo relacionado con la libreta cívica en cuestión, por un lado como delito autónomo de falsedad instrumental, y por otro, separadamente, como elemento o ingrediente fáctico, ardit gráfico integrante de la tentativa de estafa, propi-

ciándose, incluso, la eventual contradicción al fallarse sobre el mismo hecho por dos jurisdicciones distintas.

Por tales fundamentos, y acreditada la minoridad del procesado Zamora, mediante la partida que en fotocopia se glosara a fs. 38, corresponde y así *resuelvo*: 1) Convertir en *prisión preventiva* la actual detención que pesa sobre Antonia Alcira Pardo y declarar reunidos los extremos del artículo 366 del código de forma respecto del menor Antonio Zamora, ambos en orden a los delitos de estafa, en grado de tentativa, mediante falsificación de cheque y adulteración de libreta cívica, en concurso ideal (arts. 42, 54, 172, 282 y 285 del Cód. Penal y art. 28 de la ley 11.386, en relación con la ley 13.010); debiendo trabarse embargo en dinero o bienes de los mismos suficiente a cubrir la cantidad de $ 2.000 m/n. por cada uno, a cuyo fin se librarán los correspondientes mandamientos, que diligenciará el Sr. Oficial de Justicia del Juzgado (art. 411, Cód. Proc. Crim.). 2º) Mantener el auto de incompetencia de fs. 47/48, por lo que, una vez consentido o ejecutoriado el presente en lo que se resuelve por el punto primero de esta parte dispositiva, deberá elevarse esta causa 364 a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de que dirima la contienda negativa que por tal modo queda planteada. — *Mario S. Rassó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es jurisprudencia reiterada de V. E. que el delito de falsedad en instrumento público, aunque haya sido cometido con el fin de realizar una defraudación posterior, es independiente de ésta y concurre con ella materialmente (Fallos: 217: 502 y los allí citados: "Podrecca, Carlos Juan s/ excepciones dolosas al servicio militar", sentencia del 28/XII/59).

Por aplicación de esta doctrina estimo que, tal como ha sido sostenido en la resolución de fs. 51, a la justicia en lo criminal y correccional federal sólo le corresponde conocer de la falsificación de anotaciones en el documento agregado a fs. 4.

En este sentido procede pues, en mi opinión, dirimir la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 6 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1960.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se remitirán los autos, es el competente para conocer de esta causa, con excepción del hecho a que se refiere la resolución de fs. 51, para lo cual hará expedir los testi-

monios correspondientes. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

NACION ARGENTINA v. SALVADOR MAIO y PIO ROSSI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si los demandados (que en un juicio expropiatorio iniciado durante la vigencia de la ley 189 habían manifestado disconformidad con el precio de $ 46.709 m/n. ofrecido), se remitieron en las instancias inferiores al informe producido por el perito designado a su pedido —y que valuó el bien en $ 737.947,05 m/n.—, las constancias de esa pericia integran la pretensión de aquéllos en lo referente al valor del inmueble expropiado.

En consecuencia, habiendo fijado la Cámara como indemnización la suma de $ 120.717,70 m/n., la diferencia que se discute en último término excede el límite establecido en el art. 24, inc. 6º, letra a), del decreto-ley 1285/58 vigente en oportunidad de rechazarse la apelación, cuya procedencia, en tales condiciones, corresponde declarar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa La Nación c/ Maio, Salvador y Rossi, Pío s/ expropiación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en la audiencia celebrada en los autos principales con arreglo a lo que disponía el art. 6 de la ley 189 (fs. 75/78), el representante de los demandados expresó "absoluta disconformidad" con el precio de m$n. 46.709 ofrecido por el expropiador y formuló una serie de consideraciones sobre la importancia y características del bien expropiado, aunque omitiendo estimar el monto de la indemnización que a su juicio debía abonarse.

Que en ese mismo acto los demandados propusieron la designación de un perito a fin de que fijase el valor del inmueble con arreglo a las consideraciones expuestas en la audiencia, el que se tuvo por nombrado a fs. 78 v. y produjo su informe a fs. 216/221, donde, en disidencia con los restantes expertos, fijó el valor de la tierra en la suma de m$n. 737.947,05.

Que en las instancias inferiores (ver, especialmente, fs. 247/248 y 278/281), los demandados se remitieron al resultado de dicho informe, cuyas constancias, que quedaron definitivamente incorporadas al presente juicio como elemento probatorio, integran, sin duda, la pretensión de aquellos en lo que respecta al valor del inmueble expropiado.

Que en esas condiciones, habiendo fijado el tribunal a quo como indemnización la suma de m$n. 120.717,70 (fs. 284/288), la diferencia que se discute en último término excede el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, letra a), del decreto-ley 1285/58, vigente en oportunidad de dictarse el auto de fs. 296 (ver doctrina de esta Corte en sentencia de fecha 8 de abril de 1960 en la causa "Barbieri N. c/ Canosa P. s/ desalojo").

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación denegado a fs. 296 de los autos principales, a los que debe acumularse la precedente queja. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Martes y Viernes, o el siguiente día hábil si alguno de aquellos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría. Dése intervención al Sr. Procurador General.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

ANGEL FERNANDO GIRARDI

INCOMPATIBILIDAD

Es inconveniente el desempeño, por funcionarios judiciales, de cargos directivos en sociedades anónimas, máxime si, como en el caso, aquéllas tienen su domicilio en el lugar del asiento en que se cumple la función judicial.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la autorización otorgada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario al Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes designado ante ella, para integrar directorios de dos sociedades anónimas domiciliadas en esa ciudad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo precedentemente informado (fs. 5) se desprende que las sociedades anónimas, cuyo directorio integraría el peticionante, tienen su domicilio en el lugar en que éste debe cumplir su función de Defensor Oficial.

Dada esta circunstancia no estimo aconsejable la autorización que ha sido concedida. Buenos Aires, 31 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1960.

Considerando:

Que el Señor Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Doctor Angel Fernando Girardi, solicitó de aquélla autorización para integrar directorios de dos sociedades anónimas. La Cámara decidió conceder la autorización, dejando a salvo las atribuciones de superintendencia general de la Corte Suprema (art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional) y comunicando la acordada respectiva. Exprésase en ésta que "la naturaleza de las funciones que desempeña el Dr. Girardi, como Defensor Oficial y las que desempeñaría como director de las sociedades anónimas que menciona, no parece que puedan interferirse".

Que el Tribunal estima inconveniente el desempeño, por funcionarios judiciales, de las actividades mencionadas, máxime teniendo presente la circunstancia, señalada por el Señor Procurador General, de que las sociedades anónimas de que en el caso se trata tienen su domicilio en el asiento en que cumple su función el Señor Defensor peticionante.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que corresponde dejar sin efecto la autorización a que se refieren estas actuaciones.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

SECRETARÍA DE GUERRA

SUPERINTENDENCIA.

Si bien las decisiones de los jueces federales en cuya virtud han debido cumplirse, en unidades del Ejército, condenas aplicadas a ciudadanos menores infractores a la ley 11.386, son dictadas con arreglo a la interpretación que atribuyen a la ley aplicable —en ejercicio de las funciones jurisdiccionales

que les son propias—, no media óbice para que se haga conocer a los tribunales federales, a los fines que estimen corresponder, el oficio librado por el Secretario de Estado de Guerra en el que solicita se les exponga la situación planteada por esas sentencias y se les señale la conveniencia de que "las penas a aplicarse en el futuro se cumplan en organismos que no sean militares".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No creo procedente que V. E. se dirija a los señores jueces a los fines de que da cuenta la precedente nota.

Si el Poder Ejecutivo estima inconveniente, por las razones expresadas, que los menores condenados por infracciones —a pena de prisión sobreentendido— cumplan la condena en organismos militares, sería del caso que se lo hiciera saber a los señores procuradores fiscales, con las pertinentes instrucciones para que éstos formulen en cada causa, al juez de la misma, la debida petición, deduciendo recurso de apelación si el pronunciamiento es adverso.

Lo expuesto no comporta abrir opinión favorable en el sentido de que menores sancionados por infracción a la ley de enrolamiento sean recluídos en establecimientos en que extingan condenas delincuentes comunes. Buenos Aires, 6 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1960.

Considerando:

Que, mediante el oficio de fs. 1, el Señor Secretario de Estado de Guerra expone el problema creado por las sentencias dictadas por jueces nacionales, en cuya virtud han debido cumplirse, en unidades del Ejército, condenas aplicadas a ciudadanos menores infractores a la ley 11.386. Solicita, en consecuencia, se haga conocer a los jueces la situación planteada por esas sentencias, señalándoseles la conveniencia de que "las penas a aplicarse en el futuro se cumplan en organismos que no sean militares".

Que las decisiones a que se alude en el oficio referido, son dictadas por los jueces respectivos con arreglo a la interpretación que —en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que les son propias— atribuyen a la ley aplicable.

Que no media óbice, sin embargo, para que se haga conocer a los tribunales federales el precedente oficio del Señor Secretario de Estado de Guerra, a los fines que estimen corresponder.

Por ello, y habiendo dictaminado al Señor Procurador General, hágase saber a los señores jueces federales y a los efectos que estimen corresponder, el oficio de fs. 1. Practíquese la comunicación —con copia del dictamen precedente por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo y de las Cámaras Federales de Apelación.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

PROCURADOR FISCAL DE ROSARIO

SUPERINTENDENCIA.

En principio, es facultad privativa de las Cámaras apreciar las condiciones de los candidatos propuestos por los jueces y funcionarios titulares de los Ministerios Públicos, para integrar su personal.

En consecuencia, no corresponde que las decisiones que al respecto dicten las Cámaras sean objeto de reconsideración por la Corte, máxime si, como en el caso, la exclusión del candidato propuesto ha sido objeto de resolución fundada (1).

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. JUAN TAGTACHIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La interpretación impugnada del art. 22 de la ley 12.997, modificada por la ley 14.170, en ausencia de norma específica aplicable al allanamiento producido en el juicio no excede de lo que es propio de los jueces de la causa (2).

JUAN CASELLA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no a la nacional en lo criminal de instrucción, de la Capital, investigar la falsi-

(1) 27 de mayo.
(2) 30 de mayo.

ficación de certificados de depósito previo para importación, pues el delito no sólo ha podido significar una estafa en perjuicio de los importadores —que debían pagar elevados intereses sobre sumas que no fueron realmente depositadas— sino también un hecho de los que obstruyen o corrompen el buen servicio de una institución típicamente federal como es la Aduana, ya que, mediante la presentación de esos certificados, se habría podido obtener de la Aduana el despacho a plaza de mercaderías sin el cumplimiento de un requisito indispensable.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que, tal como lo ha sostenido la Cámara en lo Criminal y Correccional en resolución cuyos fundamentos comparto (fs. 96), las maniobras delictuosas que se investigan en estos autos han obstruído el buen servicio de empleados de la Nación.

En consecuencia, soy de opinión que el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia en lo Criminal y Correccional Federal, y que en tal sentido debe ser dirimida la contienda negativa planteada. Buenos Aires, 16 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo demuestra la resolución dictada a fs. 96 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la falsificación de los certificados de depósito previo para importación investigada en esta causa, no sólo ha podido significar una estafa en perjuicio de los importadores —que debían pagar elevados intereses sobre sumas que no fuéron realmente depositadas— sino también un hecho de los que obstruyen o corrompen el buen servicio de una institución típicamente federal, como es la Aduana. Surge de los autos, en efecto, que mediante la presentación de los certificados de depósito previo falsificados, se habría podido obtener de la Aduana el despacho a plaza de mercaderías sin el cumplimiento de un requisito indispensable, afectando así el normal funcionamiento de dicha institución —Conf. doctrina de Fallos: 235: 328; 237: 483; 238: 204; 239: 318; 240: 169 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítansele los

autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES.

MARIA ELVIRA PARDO DE BUTLER Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

La provincia que, habiéndose allanado condicionalmente a la demanda de inconstitucionalidad, obligó a la actora a proseguir el juicio y producir pruebas, debe soportar las costas del pleito (1).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN v. DIRECCION GENERAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las sentencias dictadas en procedimientos ejecutivos son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo el supuesto de excepción en que lo resuelto reviste gravedad institucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 31 de la Constitución Nacional, respecto de la sentencia de remate dictada contra una empresa del Estado, de servicios públicos, por cobro de la Contribución de Mejoras establecida por el art. 16 de la ley 2397 de la Provincia de Tucumán, de la que aquélla afirma estar exenta por la ley nacional 13.653 y disposiciones concordantes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque se trata en el presente caso de una sentencia dictada en juicio ejecutivo, el recurso extraordinario interpuesto contra ella por Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, con fun-

(1) 30 de mayo. Fallos: 189: 422; 236: 136.

damento en los arts. 31 de la Constitución Nacional y 9 de la ley 13.653, es procedente con arreglo a la doctrina de V. E. de Fallos: 182: 293; 185: 188; 210: 396 y 213: 467 entre otros.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 11 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Tucumán, Gobierno de la Provincia de c/ Agua y Energía Eléctrica, Dirección General de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia con arreglo a la cual el recurso extraordinario no procede respecto de sentencias dictadas en procedimientos ejecutivos admite excepción para los supuestos en que lo resuelto reviste gravedad institucional, cuando los agravios en que se funda la apelación son del resorte de la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 239: 359 y otros—.

Que esta doctrina es aplicable en el caso de autos, respecto de la sentencia de remate dictada contra una empresa del Estado, de servicios públicos, por cobro de gravámenes locales de que afirma estar exenta según ley nacional.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 47 de los autos principales. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil, si alguno de ellos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Dése oportunamente nueva vista al Sr. Procurador General.

Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

SOC. DE RESP. LTDA. I. M. S. A. v. S. A. COMPAÑIA GENERAL METALURGICA

CORTE SUPREMA.

El art. 23 de la ley 15.271, cuya referencia a la actuación en tribunal pleno contempla el caso de la constitución de salas, autoriza la decisión del recurso extraordinario con la participación de la mayoría absoluta de los jueces que integran la Corte Suprema (1).

MARIA ZULEMA ALVAREZ LUQUE v. EDUARDO WAIZER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la oportunidad de la presentación en la causa de quien expresa ser subinquilino, con arreglo a la ley que rige las locaciones urbanas, es cuestión de hecho y de derecho común que no da lugar a recurso extraordinario (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El precepto del art. 29 del decreto-ley 2186/57 no es impugnable, con fundamento constitucional, por quien expresa ser subinquilino, pues las leyes de prórroga de las locaciones no pueden ser invalidadas por sus propios beneficiarios (3).

NICOLAS BARBIERI v. PERFECTO CANOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La exclusión de la retroactividad de la ley 14.821, de requisitos imprevisibles durante el curso del pleito, no autoriza la aplicación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad (4).

---

(1) 30 de mayo.
(2) 30 de mayo.
(3) Fallos: 244: 471.
(4) 30 de mayo.

ALBERTO ANTONIO BONFANTE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas precautorias, en especial las de no innovar, no dan lugar a recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La cuestión atinente a los agravios respecto a la corrección y validez de los procedimientos seguidos en el orden y por las autoridades provinciales, a los fines de un juicio de expropiación, no son revisibles por la Corte Suprema con motivo del recurso extraordinario deducido contra el auto que deniega una medida de no innovar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bonfante, Alberto Antonio c/ Buenos Aires, la Provincia de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, las resoluciones referentes a medidas precautorias y en especial, a las de no innovar, incluso en circunstancias que guardan similitud con las de autos, no dan lugar a recurso extraordinario para ante esta Corte —Fallos: 244: 79 y 147 y otros—.

Que, por lo demás, la recurrida es resolución suficientemente fundada y no asiste jurisdicción a esta Corte, por vía de la consideración de la medida denegada, para su pronunciamiento sobre los agravios que, en lo atinente a la corrección y validez de los procedimientos seguidos en el orden y por las autoridades provinciales, formula el recurrente. En tales condiciones la jurisprudencia mencionada más arriba es de aplicación pertinente al caso e impone el rechazo de la queja.

Por ello se desestima la precedente queja.

Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

ROSA SIGNACORE DE GALVAN v. MANUEL COUTO

RECURSO DE AMPARO.

El incumplimiento de una obligación contractual, como lo es la de suministrar energía eléctrica, no autoriza el recurso de amparo. La circunstancia de que, de tal manera, se comprometa el derecho de trabajar, no varía la solución del caso, pues no es el único modo del ejercicio posible de tal derecho y además las medidas precautorias, tales las de no innovar, en el juicio ordinario, brindan procedimientos aptos para la tutela del derecho que pueda asistir a la locataria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El estudio de estas actuaciones me lleva a compartir las razones sobre cuya base el a quo ha resuelto que en el presente caso no aparecen configurados los extremos de excepción a los que la doctrina de V. E. ha subordinado la admisibilidad del recurso de amparo.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 20 de los autos principales (conf. "B. 380, XIII, Ribas de Berra Carmen R. —interpone recurso de amparo—" fallo del 18 de diciembre último). Buenos Aires, 11 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Galvan, Rosa Signacore de c/ Couto, Manuel", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General, con base en la jurisprudencia de esta Corte, tratándose en la especie, del incumplimiento de una obligación contractual, el recurso de amparo es improcedente. La circunstancia de que se alegue que de tal modo se compromete el derecho de trabajar de la recurrente no varía la solución del caso. Se trata, en efecto, de un modo de ejercicio de tal derecho que presupone la decisión de la obligación contractual aludida y que además, no es único. Por otra parte, las medidas precautorias, tales la de no innovar, posibles en el juicio ordinario, brindan procedimientos aptos para la tutela del derecho que pueda asistir a la recurrente.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES.

TRANSITO Y MARIA DOLORES LOPEZ v. CATALINA ROCCA DE ROSIGNOLI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que condena a escriturar un departamento a favor de la hermana del locatario fallecido, en virtud de haber aquélla ejercido en término y como ocupante el derecho preferencial de compra bajo el régimen de la propiedad horizontal, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no resulta aplicable a la sentencia que, encontrándose fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Tanto lo atinente al error atribuído a la interpretación de la resolución nº 350 de la Dirección General Impositiva, como a la aplicación analógica del criterio del art. 16 de la ley 14.356 y al alegado criterio restrictivo de la jurisprudencia civil, con respecto al derecho de propiedad, no constituyen cuestiones federales concretas a los fines de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El acogimiento de las pretensiones de una de las partes es evento previsible que obliga a plantear, en oportunidad procesal, las cuestiones federales pertinentes. La invocación de esas cuestiones, luego de la sentencia final de la causa, es extemporánea.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al régimen de las costas es cuestión extraña al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que la naturaleza de los agravios que se invocan hacen inapropiada la oportunidad de la consideración de la procedencia formal de la queja para su rechazo de plano.

Correspondería, entonces, hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 11 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa López, Tránsito y María Dolores c/ Rosignoli, Catalina Rocca de y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 247 de los autos principales decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48.

Que se trata de una sentencia fundada, insusceptible de descalificación como acto judicial y a la que no es aplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, cualquiera sea el error o el acierto del pronunciamiento.

Que por lo demás, ni el error que se atribuye a la interpretación de la resolución nº 350 ni la aplicación analógica del criterio del art. 16 de la ley 14.356 constituyen cuestiones federales concretas que permitan el otorgamiento de la apelación. Tampoco lo es el alegado criterio restrictivo de la jurisprudencia civil, con respecto al derecho de propiedad. En todo caso, toda vez que el acogimiento de las pretensiones de las partes es evento previsible, la invocación de tales razones, con carácter federal, luego de la sentencia final de la causa es tardía. A lo que corresponde añadir que lo atinente al régimen de las costas es cuestión extraña a la competencia de esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES.

TEOBALDO ADAM B. MARTINELLI v. ADOLFO LUIS STIPANICIC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las decisiones con fundamento jurisprudencial suficiente, no son tachables con base en la doctrina de la arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad no es invocable en los supuestos en que la solución admitida es una de las posibles para la decisión del punto en debate.

S. R. L. MOLINOS Y FIDEERIAS PEGASANO v. MARIO BRICARELLO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones atinentes a la personería para actuar en juicio no son, como principio, sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48. La salvedad que dicha jurisprudencia admite, en los supuestos en que el punto afecte privilegios federales específicos, no alcanza a las decisiones que se estiman erróneas o aún arbitrarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La resolución atinente a la insuficiencia de un poder para demandar la nulidad de lo decidido en la asamblea de una sociedad, en cuanto no imposibilita que la validez de los actos sobre que versa el juicio sea litigada y oportunamente resuelta, no importa una efectiva privación de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pegasano Molinos y Fideerías S. R. L. c/ Bricarello, Mario y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las resoluciones atinentes a la personería para actuar en juicio, no son, como principio, sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 244: 79 y otros—.

Que la salvedad que admite la jurisprudencia citada, atinente

---

(1) 30 de mayo. Fallos: 243: 293.

a los supuestos en que el punto afecte privilegios federales específicos, no alcanza a las decisiones que se estiman erróneas o aun arbitrarias. Tal circunstancia no obvia, en efecto, la falta de resolución definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48.

Que, por último, el Tribunal no estima que lo resuelto importe una efectiva privación de justicia, en cuanto no resulta de ello la imposibilidad de que la validez de los actos sobre que versa el juicio sea litigada y oportunamente resuelta.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

JAIME SINFORIANO VARELA ARGÜELLO v. S. A. MANUFACTURA DE TABACOS PICCARDO Y CÍA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de alzada, conociendo por vía de los recursos deducidos por quien perdió el pleito, es cuestión de orden procesal, ajena a la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La determinación de si el tribunal de segunda instancia está facultado para decidir respecto de la totalidad de las cuestiones propuestas o si se halla limitado por los agravios expresados por las partes, no guarda relación directa con las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad invocadas. Ello es así debido a que, como principio, la cuestión referente a la existencia de cosa juzgada no reviste carácter federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley, establecido en el art. 28 del decreto-ley 1285/58, es insusceptible de apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Varela Argüello, Jaime Sinforiano c/ S. A. Manu-

factura de Tabacos Piccardo y Cía. Ltda.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de alzada, conociendo por vía de los recursos deducidos por quien perdió el pleito, es cuestión de orden procesal, ajena al recurso extraordinario.

Que, en efecto, la determinación de si, en tales condiciones el tribunal está facultado para decidir respecto de la totalidad de las cuestiones propuestas o si se halla limitado por los agravios expresados por las partes no guarda relación directa con las garantías constitucionales invocadas, ni sustenta el recurso extraordinario. Ello así porque, lo atinente a la existencia de cosa juzgada, no es, como principio, cuestión de orden federal y la tesis doctrinaria invocada no propone, para el caso, cuestión de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Que habida cuenta, además, que la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley del art. 28, decreto-ley 1285/58 no da lugar a recurso extraordinario, el Tribunal no estima que la queja precedente acredite la existencia de cuestión federal sustancial que autorice el otorgamiento de la apelación.

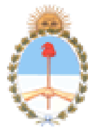
Por ello se desestima la precedente queja.

Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

CH

D

E

F

G

H

I

J

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

---

(1) Ver también: Superintendencia, 3.

AMNISTIA.

APERCIBIMIENTO.

APORTES.

APREMIOS ILEGALES.

ARANCEL.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

ARRESTO.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

AUTOMOVILES.

AUTONOMIA INDIVIDUAL.

B

BANCO CENTRAL.

BOSQUES (1).

1. La ley 13.273, sobre bosques y tierras forestales, es una ley de policía federal de alcance nacional, dictada por el Congreso de la Nación como consecuencia de la facultad que le otorga el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional: p. 212.

BUQUE.

---

(1) Ver también: Contrato, 1; Jurisdicción y competencia, 22; Prescripción, 1.

C

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES [1].

1. Encontrándose en uso de licencia uno de los jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, la sentencia del juicio puede dictarse por el voto concordante de los otros dos vocales del Tribunal, sin violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, del decreto-ley 1285/58, ni de la Constitución Nacional: p. 121.

---

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 2, 3, 4, 6; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 35, 66, 67, 71, 72, 126; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1; Sanciones disciplinarias, 1; Superintendencia, 2, 3, 4.

(1) Ver también: Bosques, 1; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 8, 13; Locación de cosas, 1; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 22, 23, 30, 122, 167; Salario mínimo, 1; Suplemento variable, 4.

Principios generales.

1. La tutela de los derechos constitucionales incumbe por igual a todos los jueces: p. 179.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. No incumbe a la Corte pronunciarse sobre la omisión del Poder Ejecutivo en reajustar periódicamente el suplemento variable, si el recurrente no ha sometido el punto a su decisión. Ese aspecto, además, tampoco constituiría cuestión justiciable suficiente a los efectos del recurso extraordinario: p. 221.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

3. La garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho: p. 87.

4. La garantía constitucional de la defensa requiere indispensablemente —y en cualquier clase de juicios— que se oiga al acusado y, además, que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que quiera valerse: p. 357.

Procedimiento y sentencia.

5. Desconoce la garantía constitucional de la defensa la sentencia que estima satisfecho el precio de compra de lotes de terreno, otorga la posesión de los

mismos e intima la escrituración, sin previa audiencia de los vendedores, con lo que privó a éstos de la oportunidad de articular la causal de rescisión prevista en los respectivos boletos de compraventa: p. 73.

6. La jurisprudencia de la Corte Suprema, con arreglo a la cual es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado o agrava la pena impuesta si el Fiscal de Cámara no mantiene el recurso interpuesto por el Agente Fiscal contra el fallo del juez, no es aplicable si la Cámara impuso una pena más grave (tres años de prisión) en las siguientes circunstancias: el juez de primera instancia condenó a un año y seis meses de prisión; el fiscal de primera instancia, que había solicitado dos años de pena, apeló; y el Fiscal de Cámara produjo ese pedido de condena. En el caso, el tribunal de grado ha actuado en uso de facultades propias, concernientes al ordenamiento y decisión de las causas criminales, y sin afectar la garantía de la defensa en juicio: p. 121.

7. No procede el recurso extraordinario fundado en la restricción de la defensa si la recurrente admite —y surge del fallo apelado— que en el trámite administrativo sustanciado a raíz de la impugnación del decreto provincial que se cuestiona, la apelante fué oída y produjo prueba: p. 145.

8. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al recurrente por infracción al art. 2º de la ley 11.278, prescindiendo de un certificado entregado al tribunal antes de la fecha del fallo —certificado que justificaba la entrega anterior de un escrito de descargo— y afirmando, aún, que no existió tal escrito. La sentencia aparece así fundada, erróneamente, en la inexistencia de una circunstancia cuya consideración hubiese podido variar el resultado del pronunciamiento: p. 202.

9. Toda vez que la regulación practicada no impide al recurrente el ejercicio de las defensas que pueda alegar, respecto a la improcedencia del cobro de la suma fijada, no existe agravio sustancial a la garantía mencionada: p. 319.

10. La doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio: p. 357.

11. Es violatoria de la garantía constitucional de la defensa la sentencia de la Cámara que, aceptando la incriminación formulada por primera vez en la expresión de agravios fiscal ante la alzada, condena al acusado por un delito de cohecho no contemplado en la acusación de primera instancia ni en lo actuado como consecuencia de ella. Tal pronunciamiento, fundado sólo en una imputación tardía, ha privado al reo de audiencia en tiempo oportuno y de ocasión para ofrecer y producir prueba: p. 357.

12. El requisito de la doble instancia judicial no es por sí mismo de naturaleza constitucional.

No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario fundado en que el art. 51 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto dispone que contra las regulaciones practicadas por "tribunales colegiados" no habrá recurso alguno, desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 363

Ley anterior y jueces naturales.

13. Las garantías de los jueces naturales y de la defensa en juicio no sufren agravio alguno por la intervención, en la causa pendiente ante la Corte Suprema, de los nuevos jueces designados para integrar el Tribunal, como consecuencia de la ampliación de su número en la ley de reformas a la organización de la justicia, con fundamento, en el caso, en conocidas razones de bien público: p. 31.

14. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país. Por ello, el art 46, inc. 4º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, en cuanto atribuye a la justicia de paz, y no a la del trabajo, ambas de la Capital, el conocimiento de los juicios de desalojo aún cuando provengan de relaciones laborales, no excede las facultades legislativas propias del Congreso, no afecta la garantía de los jueces naturales ni lo resuelto

en consecuencia de esa norma da lugar a recurso extraordinario ante la Corte Suprema: p. 121.

Derecho de propiedad.

15. Aunque haya sido considerable, en su momento, el monto total de la multa ($ 500.000) impuesta a la recurrente con arreglo al art. 6º del decreto 44.157/47 de la Provincia de Buenos Aires, por incumplimiento de la obligación de realizar los aportes determinados en la ley 11.110, ello resulta así en el caso por la pluralidad y reiteración de las infracciones imputadas y no porque la norma pertinente adolezca de "desproporcionada magnitud" ($ 6.000 m/n. por cada incumplimiento mensual).
En consecuencia, y no habiendo demostrado la recurrente que la cantidad cuestionada exceda la capacidad económica o financiera de la empresa, es improcedente el agravio que funda en la existencia de confiscación: p. 145.

16. Debe revocarse la sentencia que hace lugar al reajuste de la indemnización por despido, con motivo de la incrementación del sueldo del obrero por convenio colectivo posterior al despido y acorde con lo dispuesto por el decreto 2739/56, cuando la indemnización pagada se convino, con intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión, sin efectuarse reserva alguna en lo atinente a reajuste: p. 292.

17. Los decretos 89/58 y 3547/58, basados en el art. 1º, inc. g), de la ley 12.983, y en las leyes 13.906 y 14.120, no comportan violación del art. 17 de la Constitución Nacional, de la libertad de contratar y de la "libre actividad privada".
Dada una situación económica social como la que en el país existía al tiempo de ser dictados, los actos estatales encaminados a conceder a los trabajadores remuneraciones que les aseguren "un nivel de vida adecuado", suponen ejercicio válido del poder de policía: p. 345.

Igualdad.

18. No es irrazonable la distinción legal entre hijas divorciadas antes o después del fallecimiento de su progenitor —a los efectos del derecho de aquéllas a la pensión militar—, desde que ambas situaciones no deben ser consideradas con referencia a la situación matrimonial de las hijas, sino, fundamentalmente, atendiendo a su relación con el padre en la fecha del deceso: p. 15.

19. La norma del art. 26 de la ley 14.821, en cuanto acuerda la acción de desalojo a los titulares de dominio con anterioridad al 31 de diciembre de 1950, no viola la garantía de la igualdad. En efecto, no media una discriminación arbitraria, con propósitos de indebida persecución o favoritismo: p. 45.

20. La garantía constitucional de la igualdad sólo impone que no se hagan distinciones arbitrarias o que respondan a un propósito de hostilidad a personas o grupos determinados de ellas, o importen indebido favor o privilegio personal o de clase.
No se afecta tal garantía al decidir, conforme a la jurisprudencia de la Corte, que no se aplica coeficiente de disponibilidad para establecer la indemnización debida al dueño del inmueble expropiado ni resulta de ello desigualdad en perjuicio de los propietarios de fincas ocupadas que, al venderlas, deben soportar la depreciación que supone la ocupación: p. 70.

21. La sola posibilidad de la admisión del valor probatorio de los registros y libros de la administración pública, en tanto los particulares no sean restringidos en la prueba útil de las circunstancias que hagan a su derecho, no constituye violación constitucional de las garantías de la igualdad, del debido proceso y de la defensa en juicio: p. 194.

22. La circunstancia de que debe reconocerse una igualdad fundamental al Esta-

do en los juicios en que litiga, respecto de los particulares, no supone la necesidad de una equiparación rigurosa: p. 194.

23. La garantía de la igualdad no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe favor indebido o privilegio personal o de grupo: p. 350.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

24. El precepto del art. 29 del decreto-ley 2186/57 no es impugnable, con fundamento constitucional, por quien expresa ser subinquilino, pues las leyes de prórroga de las locaciones no pueden ser invalidadas por sus propios beneficiarios: p. 378.

Administrativas.

25. No es inconstitucional el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes, cuando la indemnización fijada en la sentencia no exceda la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada. Tal solución no es violatoria de la igualdad ante la ley y de la garantía del derecho de propiedad: p. 340.

26. El art. 1º, inc. g), de la ley 12.983, simplemente posibilitó el uso de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo como medio de hacer pronta y eficaz la acción del Estado para el logro de los fines legales perseguidos —la protección del nivel económico de los trabajadores— por lo que no ha existido inválida delegación de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo: p. 345.

Decretos nacionales.

Contrato de trabajo.

27. Mediante el decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) el Poder central ha convalidado preceptos provinciales referentes al contrato de trabajo —sobre descanso dominical, sábado inglés y apertura o cierre uniforme, así como la retribución de tales pausas—, atendiendo a las particularidades de cada región. La Nación no ha resignado así facultades legislativas, acordándoselas a las provincias; mediante esa convalidación, sólo ha establecido un régimen plural de acuerdo con las zonas o regiones diversas del país. Tampoco vulnera ese decreto-ley la garantía de la igualdad por el hecho de establecer un régimen distinto en consideración a las características diversas de cada provincia, por cuanto no importa crear un régimen desigual para los iguales en análogas circunstancias: p. 11.

28. Los decretos 89/58 y 3547/58, basados en el art. 1º, inc. g), de la ley 12.983 y en las leyes 13.906 y 14.120 no guardan ninguna relación con el ejercicio del poder impositivo. Por la materia sobre que versan, constituyen manifestaciones del poder de policía del Estado Nacional; por ello, corresponde rechazar la impugnación basada en que el pago dispuesto conforme a lo que ellos preceptúan equivale a crear un impuesto establecido en provecho de particulares: p. 345.

Jubilaciones y pensiones.

29. El Poder Ejecutivo, al fijar el límite contenido en el art. 6º del decreto 3670/49 para la determinación del suplemento variable, no ha excedido la facultad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional): p. 221.

30. El art. 6º del decreto 3670/49 establece un sistema donde, además de no adecuarse el suplemento móvil al oscilante costo de la vida en los casos en que

se excede la cifra máxima que fija, se pueden incluso computar meses suficientemente antiguos como para hacer ilusorio el propio suplemento. Además, tal disposición, en vez de establecer el suplemento móvil como lo dispone la ley, ha venido a fijar en realidad un límite al "reajuste" de los beneficios, cosa ajena a los preceptos de aquélla.

En consecuencia, es inconstitucional, por transgredir el espíritu de la ley 13.478 con excepciones reglamentarias (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 221.

Leyes provinciales.

Córdoba.

31. Los arts. 5, 370 y 499 del Código de Procedimientos Penales de Córdoba, en cuanto limitan el derecho de quien es parte civil en la causa a apelar de la sentencia en lo concerniente a la acción civil interpuesta, contienen una reglamentación razonable de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad, habida cuenta de las peculiaridades del sumario criminal en que se investiguen delitos de acción pública: p. 350.

CONTADOR PUBLICO.

Ver: Honorarios de profesionales de ciencias económicas, 1.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 128.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Costas, 3; Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 17, 30, 153.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

CONTRATO (1).

1. Si el estado no persigue en el caso el cobro del precio de la madera extraída por el concesionario de una explotación forestal, sino una cantidad equivalente a la diferencia comprobada entre aquélla y el límite mínimo a que se refiere el pliego de condiciones, las relaciones emergentes del contrato respectivo no están regidas por las disposiciones de la compraventa. No varía esa conclusión la circunstancia de que tanto el pliego de condiciones como el contrato utilicen el vocablo "precio" para referirse a los aforos a pagar por el concesionario, desde que estos últimos, en rigor, constituyen prestaciones que reconocen como causa la "explotación forestal" del lote adjudicado, independientemente de la propiedad que aquél pudiere adquirir sobre los productos efectivamente extraídos. En atención a ello, y a lo dispuesto, además, en el art. 36 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 4 de octubre de 1906, que regía el contrato, no es admisible la pretensión del Fisco recurrente de que era preciso aguardar el vencimiento del término contractual para establecer el crédito definitivo, por entender que éste dependía de la compensación que se hiciera entre los déficit de un año y los excedentes de otro: p. 293.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 15, 31; Recurso de amparo, 6; Recurso extraordinario, 42, 79, 90, 103, 107.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 14, 16, 17, 26, 27, 28; Pago, 1, 3; Recurso extraordinario, 49, 52, 89, 102, 114, 115, 119; Reglamentación, 3; Retroactividad, 1; Salario mínimo, 1.

CONTRIBUCION DE MEJORAS.

Ver: Recurso extraordinario, 27.

CONVENCION DE GINEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 34.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 16; Recurso extraordinario, 3, 52, 104, 114.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 41.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Ver: Jubilación de empleados de empresas particulares, 1.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 29.

CORRETAJE.

Ver: Recurso extraordinario, 106.

CORTE SUPREMA (1).

1. Si la transcripción de la sentencia en el volumen correspondiente de los Fallos de la Corte Suprema se ajusta estrictamente a la redacción dada a la misma por el tribunal, son improcedentes tanto la supuesta injuria al recurrente —que resultaría según éste de haberse publicado en esa forma— como la reserva de derechos que formula respecto de los directores de la publicación: p. 64.

2. El art. 23 de la ley 15.271, cuya referencia a la actuación en tribunal pleno contempla el caso de la constitución de salas, autoriza la decisión del recurso extraordinario con la participación de la mayoría absoluta de los jueces que integran la Corte Suprema: p. 378.

COSA JUZGADA.

Ver: Recurso extraordinario, 118.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6, 13; Expropiación, 4; Jurisdicción y competencia, 7, 8, 11, 30; Ley de sellos, 1; Medidas disciplinarias, 1; Recurso de amparo, 1; Recurso de reconsideración, 1; Recurso de revisión, 1, 2; Recurso extraordinario, 25, 120, 181; Recusación, 1, 2; Retroactividad, 4; Superintendencia, 3, 5.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. El pago de las costas correspondientes a la alzada no se halla regido por el art. 28 de la ley 13.264, sino que depende del resultado del respectivo recurso: p. 336.

2. El art. 28 de la ley 13.264 es de cumplimiento inexcusable en todos los supuestos en que se realice la hipótesis procesal contemplada por el legislador, sin que a los jueces les sea permitido limitarlo en su aplicación ni crearle excepciones en mérito a una valoración subjetiva de la conducta de las partes o de una convicción personal sobre su injusticia o falta de equidad.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que impuso al expropiador las costas de 1ª y 2ª instancias, fundada en que la conducta de las dos partes se alejó por igual de la realidad objetiva del valor, pues el expropiador ofrecía la mitad o poco más y el demandado pretendía el doble: p. 340.

3. Las expresiones "suma ofrecida" y "suma reclamada", empleadas en el art. 28 de la ley 13.264, deben entenderse referidas, respectivamente, a la consignada por el expropiador conforme al art. 18 de esa ley, y a la peticionada por el expropiado en la contestación de la demanda. Ninguna influencia ejercen, en lo que al régimen de las costas interesa, las manifestaciones posteriores que el expropiado haya podido formular ante el Tribunal de Tasaciones por intermedio de su representante, las que carecen de toda eficacia cuando ha mediado una inicial pretensión excesiva; paralelamente, tampoco gravitaría sobre el régimen de las costas la circunstancia de que el representante del expropiador ante el organismo técnico hubiese consentido un aumento sobre la suma por él consignada: p. 340.

Desarrollo del juicio.

Allanamiento.

4. La provincia que, habiéndose allanado condicionalmente a la demanda de inconstitucionalidad, obligó a la actora a proseguir el juicio y producir pruebas, debe soportar las costas del pleito: p. 376.

CUESTION POLITICA.

Ver: Estado de sitio, 1; Recurso extraordinario, 65.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS.

Ver: Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 33; Recurso extraordinario, 14, 107.

DEBIDO PROCESO

Ver: Constitución Nacional, 21.

DECLARACION INDAGATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 70.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario 30, 60, 64, 183.

DECLARATORIA DE HEREDEROS.

Ver: Exhorto, 2.

DECLINATORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 125.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 21, 31; Estado de sitio, 2; Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 25, 26, 39, 116, 117, 118, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 134, 147, 148, 153, 165.

DEFENSOR.

Ver: Personería, 1.

DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES.

Ver: Incompatibilidad, 1.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 21, 26; Recurso extraordinario, 34.

DELITOS.

Ver: Constitución Nacional, 31; Jurisdicción y competencia, 12; Recurso extraordinario, 39, 125.

DELITOS COMUNES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 3, 35.

DELITOS CONEXOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Costas, 4.

DEMANDAS CONTRA LA NACION (1).

1. La norma del art. 74 de la ley 11.683 no impone el cumplimiento de formulismos rituales. La exigencia de que, previa a la demanda judicial, medie recurso administrativo de repetición, se satisface con la gestión, tendiente a la restitución del gravamen, cumplida con posterioridad al ingreso de la suma cuestionada, aún cuando se trate de una refirmación y complemento de presentaciones anteriores: p. 40.
2. El art. 1º de la ley 3952, modificado por la ley 11.634, no es una disposición de orden público con alcance tal que, tramitada la causa sin oposición oportuna

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 28, 31, 152; Recurso ordinario de apelación, 2.

---

(1) Ver también: Jueces, 1; Reglamentación, 2.
(2) Ver también: Incompatibilidad, 1; Jurisdicción y competencia, 7, 15, 16, 40; Recurso extraordinario, 79.

yente de la de los otros tribunales de la Capital en los casos en que se trata de medidas que sólo el Juez de Registro está facultado para disponer. En consecuencia, ha sido correctamente cursado a la justicia civil de la Capital Federal el exhorto librado por un juez provincial en un juicio sucesorio para que "previos los trámites de estilo" se inscribiera la declaratoria de herederos en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires; el diligenciamiento de la rogatoria ha requerido, en el caso, realizar actos —liquidación y pago del impuesto de justicia y del impuesto a la transmisión gratuita de los bienes existentes en jurisdicción nacional— que escapan a la competencia del Juez de Registro y que no podrían válidamente cumplirse ante él si se le atribuyera el conocimiento del exhorto: p. 306.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Constitución Nacional, 11; Expropiación, 2; Recurso extraordinario, 30, 69, 118, 165, 166.

EXPROPIACION (1).

INDICE SUMARIO

LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Indemnización.

Determinación del valor real.

Generalidades.

1. Las circunstancias conducentes a la determinación del valor del bien expropiado, entre las que se halla el precio de adquisición del inmueble en litigio, no son recaudos formales de una valoración objetiva, en los términos del art. 11 de la ley 13.264: p. 69.
2. Corresponde confirmar la sentencia que fija la indemnización a pagar por el inmueble expropiado, si la recurrente no compareció ante la Corte a expresar los agravios que considera haberle producido el fallo, ni aportó a la causa elementos o argumentaciones que permitan apartarse de aquél: p. 80.
3. Si no surge de las actuaciones del Tribunal de Tasaciones que éste hubiera considerado la zona de ubicación del inmueble expropiado, corresponde confirmar la sentencia que, valorando las demás pruebas rendidas en autos, modifica la valuación efectuada por el organismo técnico: p. 80.
4. La prevalencia que, en principio, debe asignarse al dictamen del Tribunal de Tasaciones, cede ante la necesidad de respetar el antecedente ineludible repre-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20, 25; Costas, 1, 2, 3; Honorarios de peritos, 1; Intereses, ..; Recurso extraordinario, 15, 30, 84, 85, 113; Recurso ordinario de apelación, 5, 6, 10.

G

H

HABEAS CORPUS (1).

1. Dado que la denuncia formulada contra autoridades policiales, por el delito de apremios ilegales en perjuicio de personas detenidas, no tuvo por objeto peticionar la libertad de aquéllas ni hacer cesar una amenaza o restricción de esa libertad; y que no se cumplieron en el caso los demás requisitos exigidos por el art. 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no basta para atribuirle el carácter de una petición de hábeas corpus la sola mención en ella del art. 623 de dicho Código y el pedido de que se impida el traslado de los detenidos, presuntas víctimas del delito denunciado: p. 186.

2. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza el hábeas corpus, si la privación de la libertad —a la que el recurrente se sometió en opción— se originó en la sentencia del Jefe de la Policía Federal, que le impuso veinte días de arresto u ochocientos pesos de multa por infracción a disposiciones sobre permanencia de extranjeros en el país: p. 210.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 5, 18.

(1) Ver también: Personería, 1; Recurso extraordinario, 110.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 12; Recurso extraordinario, 63.

INTERESES [1].
Relación jurídica entre las partes.
Actos ilícitos.

1. Los intereses moratorios deben computarse desde el día en que se ha producido cada perjuicio vinculado con la reparación perseguida: p. 73.

Expropiación.

2. La condena "ex officio" al pago de intereses, en juicio de expropiación, es improcedente: p. 324.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Hábeas corpus, 2.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES [2].
Jubilaciones.

1. Por tratarse de un caso regido por las leyes 11.110 y 13.076, el recurrente ha podido jubilarse, al ser declarado cesante en la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, y mantenerse en el cargo de Asesor Legal de la Mutualidad de Obreros y Empleados de la Corporación —entidad distinta e independiente de la primera—, donde simultáneamente desempeñaba funciones, sin que esta situación pueda ser equiparada a un reintegro al servicio activo.
Corresponde, por ello, revocar la sentencia según la cual la fecha para el establecimiento de la situación jubilatoria no fué la de cesación de servicios en la Corporación, sino la posterior en la Mutualidad; y como la última no puede tener otro efecto que dar base a un reajuste del monto, procede hacer efectivos los haberes desde la fecha de la cesantía en la primera institución mencionada, para la determinación de los cuales no deben ser computados los servicios prestados posteriormente a la Mutualidad: p. 271.
2. Ninguna disposición de la ley 11.110 se opone a que un afiliado preste servicios en más de una de las empresas o entidades comprendidas en el régimen legal; ni que continúe en una de éstas, si, declarado cesante en otra, puede acogerse a beneficios jubilatorios; tampoco establece incompatibilidad entre el estado de jubilado y la actividad por cuenta ajena: p. 271.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.
Jubilaciones.
Determinación del monto.

1. Puesto que los servicios comerciales prestados por el recurrente —bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44— con posterioridad a la obtención de su jubilación por la Caja de la ley 4349, son insuficientes por sí solos para originar una prestación independiente, el sueldo promedio de tales servicios no representa, en el caso, el monto de una prestación. En consecuencia, no corresponde adicionarlo —como pretende el apelante— al importe que resulta del reajuste de la jubilación originaria efectuado de conformidad con el art. 11 del decreto-ley 9316/46, importe modificado luego por la aplicación del coeficiente correspondiente conforme al decreto-ley 4262/56, sobre reajuste por costo de vida: p. 122.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 83; Recurso ordinario de apelación, 7.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 15; Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 164.

2. La expresión "épocas respectivas" contenida en el art. 9º de la ley 14.069, equivale al lapso contemporáneo con aquél en que se prestaron los servicios honorarios y, por lo tanto, los servicios "iguales" o "similares" a que alude esa norma deben ser los existentes en ese período.

En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento que, para efectuar el reajuste del cómputo jubilatorio como consecuencia del desempeño, por el ex-beneficiario, del cargo de Juez de Paz *ad honorem* de la Capital Federal, descarta como término comparativo el sueldo que percibieron los jueces de paz letrados creados por la ley 11.924 —posterior a la época de los servicios cuestionados (1923/1925)— y acepta, en cambio, el de los jueces en lo civil: p. 326.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1; Recurso extraordinario, 89.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. Si a la fecha de otorgamiento del beneficio jubilatorio no estaba vigente aún la ley 14.258, promulgada, además, después de dictarse la resolución recurrida —que tácitamente revocó la que concedía la jubilación—, la solución del caso debe buscarse dentro de los preceptos de las leyes 11.110 y 13.076, que constituían el ordenamiento entonces en vigor, con exclusión de la ley primeramente mencionada: p. 271.

JUECES (2).

1. La convicción personal de los jueces sobre la injusticia de la ley no los habilita para prescindir de la norma legal imperativa. Si lo hicieran, excederían el ámbito constitucionalmente reconocido a la función que ejercen, dentro del cual no se halla comprendida la facultad de sentenciar *contra legem* por razones de conveniencia o justicia: p. 340.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 13, 14.

JUEZ FEDERAL.

Ver: Superintendencia, 5.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 4, 6, 11, 31; Jurisdicción y competencia, 2, 3, 12; Recurso extraordinario, 70, 142.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 40; Recurso extraordinario, 27, 116, 139.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Exhorto 2; Jurisdicción y competencia, 40; Recurso extraordinario, 18, 53, 163.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 29, 30; Suplemento variable, 6.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 1; Costas, 2; Estado de sitio, 1; Jurisdicción y competencia, 13; Justicia nacional en lo penal económico, 1; Ley, 1; Medidas disciplinarias, 7; Recurso extraordinario, 53, 104; Superintendencia, 1.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 14; Exhorto, 1, 2; Ley, 3; Recurso de amparo, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 19, 26, 32, 33, 35, 73, 90, 120, 135, 137, 138, 167, 180, 182; Recurso ordinario de apelación, 8; Retroactividad, 4, 5.

Principios generales.

1. La negativa del Obispado de Nueve de Julio, Provincia de Buenos Aires, a la rectificación de una partida de bautismo dispuesta por un juez provincial —por considerarla cuestión de orden jurídico eclesiástico—, no ha podido frustrar la jurisdicción del magistrado cuya resolución pudo ser cumplida con prescindencia del acto requerido a la autoridad eclesiástica, conforme a las normas de la ley provincial 2114, de Registro Civil. No cabe atribuir a la actitud del Obispado otro sentido que el de un claro acatamiento a formalidades canónicas cuya vigencia se halla circunscripta a un orden de relaciones que es extraño a la jurisdicción de los tribunales. En esas condiciones los poderes inherentes al ejercicio del Patronato Nacional carecen de relación directa e inmediata con los hechos de la causa: p. 311.

Conflictos entre jueces.

2. No obstante las modalidades y la magnitud del diferendo producido entre las autoridades militares y la justicia de la Provincia de Córdoba a raíz de la negativa de un magistrado provincial a facilitar transitoriamente a un Consejo de Guerra Especial, detenidos a la orden del primero por actividades subversivas y del posterior retiro de aquéllos de la Cárcel de Encausados al ser movilizado el personal carcelario local, no habiéndose desconocido durante el conflicto las respectivas potestades de las autoridades nacionales para el juzgamiento de las actividades subversivas y de los jueces locales para conocer de los delitos cometidos en territorio provincial, no media entre las atribuciones ejercidas por una y otra autoridad incompatibilidad directa e insalvable que obligue a declarar que una de ellas ha de prevalecer sobre la otra, determinando su necesaria exclusión: p. 237.

3. Aunque el Consejo de Guerra Especial con asiento en Córdoba tiene facultades —no cuestionadas en el caso— para solicitar de la autoridad local medidas para el mejor desempeño de su cometido en la represión de las actividades subversivas, los actos que tiendan a ese fin deben realizarse de modo que no menoscaben la jurisdicción del juez provincial a cuya disposición se encuentran los detenidos, ni prolonguen indefinidamente la indagación o averiguación de las personas que el último procesa, ni dilaten los trámites pertinentes más allá de lo estrictamente indispensable.

Corresponde, en consecuencia, que dentro de tercero día la autoridad militar devuelva al juez provincial las personas que se encontraban detenidas a disposición del último en la Cárcel de Encausados local, respetando en el ínterin la jurisdicción que aquél inviste en el supuesto de que resolviera o precisara ejercerla: p. 237.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

4. Las contiendas de competencia tienen necesariamente por base la existencia de procesos en trámite y son inadmisibles cuando el juicio ha terminado en alguna de las formas que la ley autoriza.

En consecuencia, no existe conflicto que la Corte deba resolver si los actores desistieron de la acción iniciada ante la Cámara Paritaria, que aceptó el desistimiento, mandó archivar el expediente e hizo saber tales circunstancias al Tribunal del Trabajo de La Plata, ante el cual los demandados habían promovido la inhibitoria: p. 159.

5. Es requisito indispensable, para sustanciar y resolver una contienda de competencia, que exista una causa cuyo conocimiento pueda corresponder a uno u otro de los magistrados en conflicto.

Tal requisito no se cumple —con relación al recurso de hábeas corpus cuya sustanciación se cuestiona— si esa demanda no puede inferirse de las manifestaciones formuladas por un letrado al denunciar el delito de apremios ilegales que habría sido cometido por autoridades policiales en perjuicio de personas detenidas: p. 186.

Intervención de la Corte Suprema.

6. Si bien la oportunidad en tiempo adecuado es siempre importante para la realización de los negocios humanos, hay supuestos en que aquélla adquiere caracteres de urgencia, ya por la índole de la cuestión en debate —amparo— o por la demora experimentada —competencia de jueces extraños al conflicto— ya por la premura que las particularidades específicas del caso imponen en su solución.

En consecuencia, se debe establecer que el concepto de privación de justicia puede ser referido a las circunstancias en que se lo invoca, en cuanto de ellas resulte que lo decidido y apelado prive al ejercicio del derecho en debate de toda razonable utilidad: p. 87.

7. Aunque la privación de justicia no resulta de la sola declaración de incompetencia de los tribunales argentinos, ella existe efectivamente en el caso en que se ha admitido la excepción en una demanda de divorcio y separación de bienes iniciada por la esposa contra el marido residente en Europa y en la que concurren las siguientes circunstancias: el último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos se hallaba en la Argentina; la ausencia del país por parte del demandado; la avanzada edad de los cónyuges; la dificultad que importa para la radicación del juicio en el extranjero la circunstancia de que el esposo desenvuelve sus actividades en los centros financieros, industriales y comerciales más importantes del mundo, en su carácter de naviero con barcos de matrícula inglesa, italiana, panameña y griega; la actitud adoptada por aquél ante la iniciación del juicio, en el que la demanda no ha sido contestada, a más de cinco años de entablada; la posibilidad de cuestionar la competencia de cualquier tribunal extranjero ante el cual se radique la causa; y la imprevisibilidad de la sentencia de ese tribunal sobre su jurisdicción la que, de ser negativa, escaparía a toda revisión por parte de la Corte.

En consecuencia, procede la intervención de la Corte Suprema en el caso, por aplicación del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467): p. 87.

8. En el ordenamiento jurídico argentino la efectiva privación de justicia a que puede dar lugar la decisión de problemas de competencia autoriza el conocimiento de la Corte Suprema en la causa en que ello ocurra. Tal intervención resulta, por otra parte, consecuencia de la función por la que se mantiene la primacía constitucional.

La privación de justicia puede configurarse, ya a raíz del planteamiento meramente formal de contiendas de competencia, en los términos de los arts. 46 y

siguientes de la ley 50; ya en situaciones de conflicto que equivalgan a aquéllas; ya en casos de declinatoria, si lo decidido afecta sustancialmente la garantía de la defensa: p. 87.

9. La jurisprudencia de la Corte Suprema, elaborada sobre la base de los casos enunciados en el art. 9 de la ley 4055, atinente a las posibles cuestiones de competencia entre autoridades judiciales de distinta jurisdicción, declaró que correspondía también a dicho Tribunal la decisión de otros conflictos insolubles entre jueces y de los casos en que podía producirse efectiva denegación de justicia. Fundada en la experiencia de esos antecedentes, la ley 13.998 sustituyó el enunciado enumerativo de aquel precepto por el conceptual de su art. 24, inc. 8º, segunda parte, disposición que integra la ley orgánica vigente (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14 '67—): p. 87.

10. A fin de evitar una efectiva privación de justicia, corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda planteada con motivo de haberse declarado incompetentes la justicia civil y la de paz de la Capital Federal, por autos de primera instancia que se encuentran firmes, para conocer de la ejecución hipotecaria deducida contra una sucesión: p. 170.

11. Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin intervención del mismo: p. 202.

12. Aunque no se tratara de un conflicto de los que, en condiciones normales, incumbe a la Corte Suprema decidir en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467, evidencia un grave menoscabo a las autoridades judiciales de la Provincia de Córdoba la circunstancia de que las fuerzas militares, a cargo de la Cárcel de Encausados local, hayan prohibido a su Director proporcionar a un tribunal provincial cualquier información referente a los detenidos a la orden del último, procesados por actividades subversivas; y de que los mismos hayan sido retirados de la cárcel por esas autoridades sin reintegrarlos al establecimiento. Ello autoriza a la Corte, como órgano supremo de la organización judicial argentina e intérprete final de la Constitución, a señalar los límites precisos en que han de ejercer sus potestades las autoridades nacionales y las provinciales: p. 237.

13. Producido un conflicto entre las autoridades militares y las judiciales de una provincia, corresponde a la Corte Suprema señalar los límites precisos en que han de ejercerse las potestades de aquéllas, a fin de que se adecúen recíprocamente y puedan coexistir en armonía, sin que ninguna de ellas invada la esfera perteneciente a la otra y la niegue o deprima. Si esto ocurriera, so color de evitarse el daño o riesgo proveniente de actos subversivos, se habría vulnerado la Constitución Nacional. Ningún artificio jurídico que llevara a ese extremo podría ser convalidado sin desmedro del íntegro sistema constitucional y de la función de los jueces llamados a tutelarlo: p. 237.

14. No constituye un conflicto planteado entre jueces y tribunales del país que autorice la intervención de la Corte en orden a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), el suscitado entre un juez de la Provincia de Buenos Aires y el Obispado de la Ciudad de Nueve de Julio, al oponerse este último a la rectificación de una partida bautismal dispuesta por el magistrado, fundándose aquél en que la modificación de actas sacramentales es de orden jurídico eclesiástico y debe ser tramitada en ese fuero: p. 311.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del domicilio de las partes.

15. Por tratarse de una acción personal —desalojo—, que ha sido deducida ante el juez del domicilio de los demandados, donde también se encuentra el inmueble

alquilado, corresponde a la justicia de Córdoba seguir conociendo de la acción, si la demandada no ha demostrado la existencia del contrato de locación en el que se habría pactado la competencia de los tribunales de Rosario: p. 155.

Divorcio.

16. Son competentes para conocer en el juicio de divorcio los jueces del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos. Se trata del último lugar de efectiva convivencia indiscutida de los conyuges, sin que importe, a los fines de la competencia, la calificación de su separación, y, menos aún, la oportunidad en que sobrevino a ella el quebrantamiento definitivo de la armonía conyugal. Estos son puntos propios de la sentencia final de la causa.
Esta doctrina evita discusiones minuciosas, impide prejuzgamientos en causas fundadas en el abandono del hogar, conviene a la seguridad jurídica sin desmedro de la justicia y, además, encuentra fundamento normativo en el art. 104 de la ley de Matrimonio, incluso si se lo vincula con el art. 94 del Código Civil: p. 87.

Registros Civiles.

17. El juez de la Provincia de Buenos Aires que hizo lugar a la rectificación de una partida de bautismo, en la que se había incurrido en error al consignar el apellido del requirente, pudo ordenar el cumplimiento de su decisión ateniéndose a las normas de la ley local 2114 de Registro Civil, que autorizan la inscripción, en el libro de nacimientos, de partidas extraídas de otros Registros o Archivos y, por lo tanto, su posible rectificación por orden judicial; ello, sin recurrir a la autoridad eclesiástica que, en el caso, se negó a rectificar la partida bautismal dispuesta por el magistrado, por no haberse cumplido las formas canónicas: p. 311.

Competencia nacional.

Principios generales.

18. Todos los jueces nacionales, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales y sin distinción de fueros, son competentes para conocer de demandas de amparo, es decir, las que no se refieren a la libertad física o corporal: p. 118.

19. Carece de base legítima la afirmación de que la judicatura de la Capital Federal está compuesta por "jueces de la Constitución" (los federales) y "jueces de la ley" (los ordinarios). Unos y otros tienen el mismo origen constitucional y son idénticos los procedimientos para su designación, sus prerrogativas y su imperio: p. 285.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

20. Sin perjuicio del resultado de la investigación, corresponde a la justicia federal de la capital, y no a la criminal de instrucción de esa ciudad, conocer del sumario por el delito de defraudación imputado al patrón de una lancha destinada al transporte de carga por ríos internacionales, defraudación que consistiría en haber dispuesto de dos trozos de cadena del amantillo de la embarcación, en el puerto paraguayo de Barranqueritas.
La competencia de la justicia federal resulta de lo previsto en el art. 2º, inc. 10º, de la ley 48, cuyos términos amplios y generales comprenden por igual las causas civiles y las criminales: p. 34.

Causas penales.

Violación de normas federales.

21. Habida cuenta que parte de los animales sustraídos habrían sido internados directamente en la República de Chile, haciéndoselos pasar a través del cerco

que separa al establecimiento donde se hallaban, de los campos chilenos, si se configuró en esa forma —además de la defraudación o el hurto calificado que se investiga— el delito de contrabando, es el caso de una transgresión simultánea a las leyes aduaneras y a las comunes, prevista en los arts. 16 y 17 de la Ley de Aduana (t. o. 1956). Y, en consecuencia, corresponde conocer del sumario por el delito común al juez federal de Santa Cruz y no al provincial: p. 75.

22. El conocimiento y decisión de las causas regidas por leyes de policía federal corresponde a los tribunales federales, conforme a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional, 2 y 3 de la ley 48; por lo que la expresión "juez competente", contenida en el art. 70 de la ley 13.273, debe entenderse referida a la justicia federal (en el caso, se impuso al presunto infractor una multa por haber comprobado la Administración Nacional de Bosques, en la Provincia de La Rioja, contravenciones forestales previstas en el art. 64, incs. b y h, de esa ley).
Tal conclusión se robustece con lo dispuesto por la ley local 2501, que aprobó el convenio celebrado entre la Administración y la Provincia citadas.
En consecuencia, corresponde al Juez Federal de La Rioja, y no a la justicia provincial, conocer del recurso de apelación interpuesto por el sancionado: p. 212.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

23. Compete a la justicia federal el conocimiento de la causa instruída a raíz de la presunta desobediencia en que se habría incurrido al no evacuar la Empresa Nacional de Telecomunicaciones un informe requerido por la justicia civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires: p. 200.

24. En atención al carácter igualmente nacional de los jueces de la Capital, para la determinación de la competencia con base en lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito.
En consecuencia, no siendo dudoso que la Cámara de Alquileres es un organismo administrativo local, corresponde al juez nacional en lo criminal de instrucción y no al juez nacional en lo criminal y correccional federal, de la capital, conocer del sumario en que se investigan los delitos de cohecho y falsificación de documentos que habrían sido cometidos por un empleado del mencionado organismo: p. 217.

25. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no a la nacional en lo criminal de instrucción, de la Capital, investigar la falsificación de certificados de depósito previo para importación, pues el delito no sólo ha podido significar una estafa en perjuicio de los importadores —que debían pagar elevados intereses sobre sumas que no fueron realmente depositadas— sino también un hecho de los que obstruyen o corrompen el buen servicio de una institución típicamente federal como es la Aduana, ya que, mediante la presentación de esos certificados, se habría podido obtener de la Aduana el despacho a plaza de mercaderías sin el cumplimiento de un requisito indispensable: p. 374.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

26. La justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional. En consecuencia, corresponde conocer del sumario a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, si, como consecuencia de la defraudación denunciada, se habría eludido el pago del impuesto a la importación de cubiertas: p. 281.

27. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción y no a la nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la de-

nuncia de delitos cometidos por empleados del Mercado Nacional de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires en perjuicio de éste. Se trataría de hechos delictuosos perpetrados por empleados nacionales en el desempeño de funciones que no trascendían el ámbito de la Capital Federal, y a raíz de los cuales habría resultado perjudicado un patrimonio afectado a la prestación de servicios locales: p. 281.

28. Los jueces federales sólo son competentes para conocer de delitos que afectan o pueden afectar el patrimonio nacional, cometidos en la Capital Federal, cuando ese patrimonio no se halla afectado a la prestación de servicios locales en los términos del art. 1º de la ley 14.180.

En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, conocer del sumario por los delitos de homicidio y lesiones culposos si los hechos ocurrieron con motivo del choque entre una autobomba de la Prefectura Nacional Marítima, afectada a un servicio exclusivamente local, y un automóvil particular. No obsta a ello el carácter federal de las funciones de uno de los procesados porque en el caso, si bien puede hallarse comprometida la responsabilidad patrimonial de la Nación, no se trata de un hecho de los que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48: p. 315.

Casos varios.

29. El delito de desobediencia se consuma en el lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, corresponde conocer del sumario respectivo al Juez Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y no al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, si el informe no evacuado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones había sido requerido por la justicia en lo civil y comercial de la primera ciudad mencionada: p. 200.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

30. Las demandas de amparo son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema, que proviene exclusivamente de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Ni estas normas, ni la ley que las reglamenta (art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467), autorizan la intervención de la Corte como tribunal de instancia única para conocer de tales demandas: p. 66.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

31. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la demanda sobre desalojo y cobro de pesos promovida contra un diplomático extranjero, cuando, habiéndose convenido en el contrato de locación que las partes se someten expresamente a la jurisdicción de la Justicia Nacional de Paz de la Capital con exclusión de todo otro fuero, la Embajada respectiva informa que ha decidido aceptar la jurisdicción de los tribunales argentinos en el caso: p. 160.

32. La jurisdicción acordada a la Corte Suprema por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, para conocer en forma originaria y exclusiva en las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, es susceptible de prórroga a favor de los jueces de la Nación. Ello ocurre siempre que la renuncia a dicha jurisdicción especial, en cuanto traduzca el crédito que merece la administración de justicia general, sea expresa y esté convalidada por la Embajada respectiva: p. 160.

Causas en que es parte una provincia.
Generalidades.

33. Si de los términos de la demanda por cobro de pesos, entablada como consecuencia de un accidente de tránsito, no resulta que sea parte en la causa una provincia, en cuanto ello depende de la propiedad del vehículo que ocasionó el daño y no se ha ofrecido prueba alguna al respecto, el juicio es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 189.
34. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la demanda promovida simultáneamente contra una provincia y otra u otras personas no aforadas. Esta doctrina es de estricta aplicación en los supuestos en que la intervención en los autos de la persona no aforada, en lo atinente a la responsabilidad por el hecho que motiva las actuaciones, no es meramente nominal: p. 218.

Competencia penal.
Principios generales.

35. El derecho excepcional puesto en vigencia en virtud de la ley 13.234 y de los decretos 2628, 2639 y 4400, de 1960 —cuya validez constitucional no se ha cuestionado en el caso—, no suspende ni menoscaba la competencia de los órganos judiciales de la Provincia de Córdoba para investigar y reprimir delitos previstos en el Código Penal: p. 237.

Pluralidad de delitos.

36. Corresponde al juez del crimen de Concordia, Provincia de Entre Ríos, y no al federal de Concepción del Uruguay, conocer del proceso por el falso testimonio que se habría cometido al deponer en una información sumaria, ante el juzgado de paz de Federación, para acreditar lugar y fecha de nacimiento de una persona con el fin de obtener ulteriormente su falso enrolamiento. No obsta a ello el vínculo de conexión final que pueda existir entre los hechos delictuosos, si ellos se presentan "prima facie" como independientes: p. 36.
37. Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre la falsificación de instrumento público, de competencia de la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y la tentativa de estafa que tramita ante la justicia nacional en lo criminal de instrucción, no compete al magistrado federal el conocimiento del segundo delito, si ambos hechos se presentan como independientes: p. 365.

Competencia militar.

38. En atención al carácter excepcional de la jurisdicción militar y a su aplicación restrictiva, corresponde a la justicia federal, y no a la militar, seguir conociendo de la causa instruída con motivo de la sustracción de efectos en una estación aeronaval, aunque el juez federal no haya procesado al único sospechado, que es civil. No importa que el lugar donde ocurrió el hecho esté sometido exclusivamente a la autoridad castrense, si se trata de delito común y no hay indicio alguno de que lo hubiera cometido un militar: p. 32.
39. No corresponde a la justicia militar —ni a la federal— sino a la penal del lugar donde ocurrió el hecho, conocer del proceso por hurto instruído contra un suboficial de la armada, que habría cometido el hecho en lugar no sometido a la jurisdicción militar y fuera de actos de servicio: p. 202.

Sucesión.
Fuero de atracción.
Acciones reales.

40. Las acciones por cobro de un crédito garantizado con hipoteca contra una sucesión no están comprendidas en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, por lo que no rige a su respecto el principio de que el juicio sucesorio atrae las acciones personales que se sigan contra el deudor fallecido.
En consecuencia, corresponde conocer en la ejecución hipotecaria deducida contra la sucesión al Juez Nacional de Paz, y no al Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal, en atención al monto de lo demandado y al domicilio especial constituído por el deudor en la Capital Federal, en la que también se domicilian los acreedores y en donde debían hacerse los pagos, como resulta de la respectiva escritura: p. 170.

Quiebra
Fuero de atracción.

41. Si la sociedad solicitó convocatoria de acreedores el 23 de diciembre de 1954 ante un juzgado de comercio de la Capital Federal, en tanto que el acreedor se presentó ante la justicia provincial el 16 de marzo de 1955 pidiendo la quiebra del deudor —de quien se reconoce sucesora la sociedad convocataria— corresponde conocer del juicio universal al juez nacional en lo comercial de la Capital, pues la fecha de presentación de la sociedad —anterior a la del acreedor— determina la competencia del magistrado que debe intervenir; a lo que cabe agregar que el acreedor había solicitado la verificación de su crédito ante el juez de la convocatoria, lo que implica sometimiento a la jurisdicción de la justicia nacional: p. 157.

Incidentes y cuestiones conexas.
Varios.

42. La existencia de resolución firme respecto de la naturaleza de la causa y de la competencia del juez nacional en lo civil y comercial federal, implica también la de incompetencia originaria del juez nacional en lo contenciosoadministrativo para acordar la medida de no innovar que, posteriormente, fué dejada sin efecto por el tribunal de alzada: p. 191.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 6, 20; Jurisdicción y competencia, 9; Pago, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 25, 98, 100, 178.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 66, 67, 71, 72, 74, 120, 121.

JUSTICIA DE PAZ.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 2; Recurso extraordinario, 90.

JUSTICIA DEL TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 14; Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 4; Recurso extraordinario, 33, 115.

JUSTICIA ECLESIASTICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 14, 17.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 1, 2, 3, 4, 12, 13, 21, 22, 23, 35, 36, 39, 41; Recurso extraordinario, 19, 26, 182.

JUSTICIA SOCIAL.

Ver: Salario mínimo, 1.

JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL DE REGISTRO.

Ver: Exhorto, 1, 2.

L

LEGISLACION COMUN.

Ver: Constitución Nacional, 27.

LEGISLACION DEL TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 27.

LESIONES POR IMPRUDENCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

LEY (1).
Interpretación y aplicación.

1. La determinación del sentido de la ley, en la medida necesaria para la solución de los casos concretos ocurrentes, es tarea propia de la interpretación judicial a cargo de los jueces de la causa: p. 155.
2. La interpretación de las leyes debe practicarse de manera que las garantías constitucionales no resulten afectadas: p. 162.
3. La interpretación de las leyes modificatorias de la competencia, en tanto que la retroactividad absoluta no encuentre amparo en una facultad constitucional específica, debe practicarse de modo que la estabilidad de los actos jurídicos procesales sea tutelada: p. 162.

LEY, DEROGACION.

Ver: Justicia Nacional en lo Penal Económico, 1.

LEY DE SELLOS (2).
Exenciones.

1. El recurso extraordinario y el de queja por su denegación comportan el ejercicio de la jurisdicción apelada de la Corte Suprema, y, por lo tanto, constituyen actuaciones judiciales sujetas, cuando corresponde, a la reposición del papel: p. **64**.

LEYES ADUANERAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

---

(1) Ver también: Costas, 2; Jubilación de empleados nacionales, 2; Jubilación y pensión, 1; Jueces, 1; Pensiones militares, 1, 2; Recurso extraordinario, 25, 26, 30, 104, 176; Recurso ordinario de apelación, 4, 10; Reglamentación, 1; Retroactividad, 2, 3, 6, 8.
(2) Ver también: Recurso de queja: 5.

M

MARCAS DE FABRICA.

Ver: Recurso extraordinario, 87.

MATRIMONIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16; Pensiones militares, 2; Recurso extraordinario, 25.

MEDICOS.

Ver: Recurso extraordinario, 125.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42; Recurso de amparo, 6; Recurso extraordinario, 113, 134, 143.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1).

1. Si algunos de los términos empleados en un escrito presentado ante la Corte importan gravísima, gratuita e inconsistente ofensa a uno de sus jueces y en general a todo el Tribunal, corresponde disponer que se los teste y, además, aplicar a su firmante la sanción disciplinaria de arresto por cinco días, máxima permitida por la ley, que deberá cumplirse en la Alcaidía del Palacio de Justicia: p. 31.
2. Corresponde llamar la atención al Presidente de una Cámara Federal de Apelaciones, que solicita de la Corte Suprema la adopción de medidas para urgir el cumplimiento de la ley 15.017, sobre remuneraciones al personal del Poder Judicial de la Nación, en circunstancias de las que resulta lo impropio de esa actuación, en cuanto no condice con la circunspección que impone la calidad de magistrado: p. 63.
3. Una cámara nacional de apelaciones puede disponer que la sanción de arresto, aplicada a un letrado, se cumpla en la Alcaidía del Palacio de Justicia. Tal medida no comporta promiscuidad con detenidos comunes: p. 165.
4. En atención a la peculiar naturaleza del fundamento del recurso extraordinario intentado —la alegada arbitrariedad de la sentencia— y a las explicaciones dadas, que revelan la inexistencia del ánimo de agraviar, corresponde dejar sin efecto el llamado de atención formulado por la Cámara al letrado firmante del escrito, fundado en que ciertas expresiones serían irrespetuosas para el tribunal de la causa: p. 183.
5. Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento impuesta al recurrente si las explicaciones proporcionadas por éste, y reiteradas ante la Corte, no excusan razonablemente la falta de estilo que motivó la medida apelada, máxime teniendo presente la naturaleza de la corrección aplicada: p. 265.
6. La resolución por la que se concede el recurso previsto por el art. 19 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— debe ser adoptada con arreglo a lo dispuesto por el art. 26 de dicho decreto-ley.

En consecuencia, si tal proveído fué suscripto sólo por uno de los jueces de la Cámara que impuso la sanción al recurrente, corresponde devolver los autos al tribunal para que la Sala correspondiente dicte pronunciamiento sobre la procedencia del recurso: p. 265.

---

(1) Ver también: Recurso de reconsideración, 1, 2; Recurso extraordinario, 7, 8, 9, 13, 35, 126; Retroactividad, 6, 8, 9, 10.

7. La existencia de agravio general a la magistratura no importa la ausencia de ofensa específica al tribunal de la causa, ni priva a éste de las atribuciones pertinentes para resguardar el decoro de la actuación ante sus estrados: p. 270.

N

O

P

PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30; Procurador General de la Nación, 2; Recurso extraordinario, 21, 58.

PATRIMONIO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26, 27, 28.

PATRONATO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

PENA.

Ver: Recurso extraordinario, 13; Superintendencia, 1.

PENSIONES MILITARES (1).
Pensiones a deudos de militares.

1. De conformidad con la ley 13.536, arts. 1º y 2º, que no han modificado la primera parte del art. 211 del decreto 19.285/45 (ley 12.913), el derecho a solicitar pensión, de las hijas de militares divorciadas por culpa exclusiva del esposo, no podía ser ejercido sino "con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante". Tampoco las leyes 13.996 y 14.777 incluyen en el beneficio a las hijas que, siendo divorciadas actualmente, no lo estaban a la fecha de la muerte del padre. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que deniega el beneficio de la pensión a la hija de un militar, divorciada por culpa exclusiva del esposo, que no se encontraba en esa situación al día del fallecimiento del padre: p. 15.

2. Tanto la ley 13.996, vigente a la fecha del fallecimiento del esposo de la solicitante, como la 14.777, son explícitas en cuanto declaran perdido irrevocablemente el derecho a pensión para las hijas solteras de militares, cuando contrajeren matrimonio.
En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que niega tal derecho a la recurrente, quien alegó haber gozado el beneficio hasta la fecha de su matrimonio, quedado viuda y encontrarse en estado de extrema indigencia: p. 74.

PERENCION DE INSTANCIA (2).

1. La caducidad de la instancia, que se opera de pleno derecho, debe ser declarada de oficio en la queja cuando, desde la última providencia dictada por la Corte, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191. La circunstancia de que el recurrente, después de transcurrido el plazo de caducidad, haya presentado un escrito impulsando el procedimiento, no es óbice para la aplicación de la doctrina aludida: p. 70.

PERITOS.

Ver: Honorarios de ingenieros, 2; Honorarios de profesionales de ciencias económicas, 1; Prueba, 2, 6; Recurso ordinario de apelación, 10.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 81, 124.

PERSONERIA (1).

1. Habiéndose reconocido a un abogado personería para promover como tercero en el juicio criminal, el incidente sobre excepción de amnistía, no cabe admitir, en la instancia extraordinaria, la renuncia a la defensa que no desempeña, ni el pedido de regulación de honorarios: p. 54.

PLAZO.

Ver: Locación de cosas, 1.

PODER DE POLICIA.

Ver: Bosques, 1; Constitución Nacional, 17, 28; Jurisdicción y competencia, 22.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 2, 26, 29; Estado de sitio, 1, 2; Reglamentación, 1, 2, 4, 5; Suplemento variable, 1, 3.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 26; Recurso extraordinario, 155; Reglamentación, 5; Suplemento variable, 1.

POSESION.

Ver: Constitución Nacional, 5; Recurso de amparo, 4.

PREAVISO.

Ver: Pago, 3; Recurso extraordinario, 115.

PRECIO.

Ver: Constitución Nacional, 5; Contrato, 1.

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

PREJUZGAMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16; Recusación, 3.

PRESCRIPCION (2).
Tiempo de la prescripción.
Materia civil.
Prescripción quinquenal.

1. Si, en el caso, los aforos correspondientes a la explotación forestal concedida por el Estado a un particular, no constituyen fracciones de un capital determinado sino obligaciones independientes y de pago anual, corresponde, como tales, aplicar en subsidio el término de prescripción establecido por el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil: p. 293.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 20, 157.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 39, 43.

PRINCIPIO DE RESERVA.

PRISION PREVENTIVA.

PROCEDIMIENTO.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

1. Toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 230 de la ley 50 y 8º de la ley 4055, no es obligatoria la intervención del Procurador General, para dar su opinión sobre la procedencia de la queja, procede admitir su excusación: p. 53.

2. La doctrina de la Corte que admite la excusación del Procurador General para dictaminar sobre la procedencia del recurso, es de aplicación estricta a los casos en que interviene en representación exclusiva de los intereses del Fisco. Por consiguiente, corresponde que el Procurador General expida dictamen en la queja deducida por un Procurador Fiscal por denegación de recurso extraordinario en el juicio sobre disolución y cancelación de personería electoral de un partido político (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 53.

PROFESOR.

PROPIEDAD.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

PROVINCIAS.

PRUEBA (1).

Ofrecimiento y producción.

1. Debe rechazarse la negligencia acusada por la prueba atinente a un expediente solicitado a la Procuración del Tesoro de la Nación si, ante lo informado por dicha repartición, se pidió el libramiento de un nuevo oficio al Ministerio de Educación y Justicia, lugar a donde aquél había sido remitido, el que se proveyó y libró de conformidad. Ello es así en razón de que, en el supuesto aludido, se ha instado normalmente el trámite de la prueba, no siendo atribuíble

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 8, 11, 21; Costas, 4; Expropiación, 2, 3, 7, 8; Jurisdicción y competencia, 15, 33; Locación de cosas, 1; Recurso extraordinario, 45, 76, 88, 89, 97, 102, 103, 104, 106, 128, 140, 145, 146, 148, 153, 155.

exclusivamente a la interesada la demora incurrida en su diligenciamiento: p. 38.
2. No puede prosperar la negligencia acusada con respecto a la producción de la prueba pericial cuando, habiéndose pedido en la audiencia del art. 142 de la ley 50 el nombramiento de un perito único de oficio, dicha prueba reviste carácter común, no resultando de autos que medie oposición o disconformidad. La circunstancia de que la Corte haya delegado en un juez federal, con asiento en una provincia, la designación de aquél, no cambia la solución del caso: p. 38.

Confesión.

3. No procede la absolución de posiciones por parte de los gobernadores de las provincias, ni de los funcionarios que dirigen las grandes reparticiones de los Estados nacional y provinciales. Las informaciones pertinentes deben requerirse por oficio: p. 194.

Instrumentos.

4. La circunstancia de que uno de los litigantes sea una empresa estatal no impide que sus empleados de jerarquía, al expedir constancias de los libros oficiales, se rijan por el ordenamiento legal administrativo: p. 194.
5. Las constancias expedidas con fundamento en los libros y archivos oficiales, tienen valor probatorio en juicio. Análoga conclusión admiten las constancias similares de la administración de las empresas estatales de servicios públicos: p. 194.

Peritos.

6. La peritación directa en los libros y registros oficiales, es improcedente. Ello sin perjuicio de los informes que cabe obtener de sus constancias: p. 194.

PUERTO DE ROSARIO.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 9.

Q

QUERELLANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 34.

QUIEBRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 41; Recurso extraordinario, 22, 40, 154.

R

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Demandas contra la Nación, 2.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 173.

RECURSO DE AMPARO (1).

1. El procedimiento de amparo admitido por la jurisprudencia de la Corte reconoce fundamentos específicamente constitucionales. Lo atinente a la jurisdic-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 18, 30, 42; Recurso extraordinario, 134, 137, 174, 177, 180.

ción donde tal procedimiento sea susceptible de tramitarse puede afectar la eficacia del remedio de amparo, cuyo expedito funcionamiento integra su esencial razón de ser: p. 118.

2. La índole del amparo impide que se lo demore con conflictos de competencia: p. 179.

3. Las cláusulas legales distributivas de la competencia de los magistrados judiciales no son óbice al conocimiento de los jueces de primera instancia, cualquiera sea su jurisdicción específica, en la demanda de amparo que se deduzca ante ellos: p. 179.

4. Como principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aun cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional constituído por la demanda de amparo.

En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento que rechaza la demanda interpuesta por la recurrente contra el Gobierno de la Nación (Secretaría de Aeronáutica), reclamando se le reintegre la posesión de un inmueble a cuya ocupación se considera con derecho, fundada en que su esposo —fallecido— habría firmado con la Administración General de Inmuebles del Estado el pertinente contrato de locación: p. 353.

5. La existencia de una vía procesal apta para la tutela del derecho que se dice violado es bastante, como principio, para determinar la improcedencia del amparo.

En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento que rechaza tal demanda (mediante la cual pretende el recurrente obtener la permanencia de un automotor en la Provincia de Buenos Aires y ser designado depositario del mismo) si se reconoce expresamente que la resolución del Administrador de la Aduana de Necochea, que disponía el reintegro del rodado al sur del paralelo 42°, fué oportunamente apelada, y que las actuaciones se encuentran radicadas en un juzgado federal: p. 354.

6. El incumplimiento de una obligación contractual, como lo es la de suministrar energía eléctrica, no autoriza el recurso de amparo. La circunstancia de que, de tal manera, se comprometa el derecho de trabajar, no varía la solución del caso, pues no es el único modo de ejercicio posible de tal derecho y además las medidas precautorias, tales las de no innovar, en el juicio ordinario, brindan procedimientos aptos para la tutela del derecho que pueda asistir a la locataria: p. 380.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 6; Costas, 1; Jurisdicción y competencia, 22; Medidas disciplinarias, 6; Recurso extraordinario, 26, 30, 35, 69, 70, 73, 118, 182; Retroactividad 3, 4, 6, 8, 9, 10.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 120.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 66, 67, 68, 71, 72, 74, 158, 170.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 68, 158, 173.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. Es extemporánea la queja por denegación del recurso extraordinario, presentada ante la Corte fuera del plazo fijado por el art. 231 de la ley 50. No obstan a la perentoriedad de ese término legal ni la presentación previa de ambas partes ante la Cámara solicitando la suspensión de aquél, con invocación del art. 42 del Código de Procedimientos, modificado por el art. 5 del decreto-ley 23.398/56 —pedido que fué declarado improcedente por el tribunal de grado por referirse a trámites procesales a realizarse ante la Corte Suprema—; ni la solicitud del recurrente en la queja, sin intervención de la contraparte, donde reitera el requerimiento antes aludido: p. 37.
2. Para obtener la concesión de un recurso denegado, en el orden nacional, existe la vía de la queja. La resolución de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones que, contra la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley del art. 28 del decreto-ley 1285/58, rechaza el pedido de nulidad, se ajusta a la doctrina mencionada: p. 49.
3. El recurso de queja, por denegación de la apelación extraordinaria, debe fundarse debidamente. A esos efectos no basta la remisión a las actuaciones de la causa, ni la agregación de los recaudos usuales: p. 168.
4. La queja, por denegación del recurso extraordinario, debe interponerse en el término del art. 231 de la ley 50: p. 266.
5. La imposición de las costas del proceso importa la obligación de reponer el sellado de actuación, de acuerdo con los arts. 144 y 146, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal. E igual procedimiento corresponde seguir en la queja deducida ante la Corte: p. 317.
6. La omisión del fundamento de la queja no se suple con la remisión a otros antecedentes del juicio, ni con la agregación de los recaudos usuales: p. 321.

RECURSO DE RECONSIDERACION.

1. El recurso de reconsideración, previsto en el art. 1º de la ley 15.271, sólo se refiere a sanciones disciplinarias. La decisión de la Corte Suprema, en cuanto a la intervención en la causa de los nuevos jueces designados a raíz de la ampliación legal del Tribunal, es insusceptible del recurso mencionado: p. 50.
2. La resolución de la Corte Suprema que aplica arresto a un abogado, por expresiones agraviantes a todo el Tribunal, debe ser mantenida si el escrito en que se deduce reconsideración importa reiteración de las manifestaciones que dieron lugar a la sanción disciplinaria: p. 50.

RECURSO DE REVISION.

1. No procede, en materia civil, el recurso de revisión respecto de sentencias de la Corte Suprema expedidas en ejercicio de su jurisdicción apelada: p. 70.
2. Las sentencias dictadas por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción de apelación, fuera de los supuestos del art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, son insusceptibles del recurso de revisión: p. 270.
3. No procede el recurso de revisión interpuesto directamente ante la Corte Suprema, respecto de sentencias dictadas por otros tribunales: p. 282.

---

(1) Ver también: Ley de sellos, 1; Procurador General de la Nación, 1, 2; Recurso extraordinario, 162, 180.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 14; Corte Suprema, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Ley de sellos, 1; Medidas disciplinarias, 4; Pago, 2; Procurador General de la Nación, 2; Recurso de queja, 1.

Principios generales.

1. La invocación de cláusulas constitucionales y de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no permiten prescindir de los recaudos legales para el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 9.
2. La invocación de cláusulas constitucionales y de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no permiten prescindir de los recaudos legales para el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 10.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

3. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución del Departamento Provincial del Trabajo de la Provincia de Santa Fe, que intima al recurrente a designar representante ante el Consejo Paritario para discutir un convenio colectivo de trabajo, pues el acto impugnado no es de aquellos que, si bien emanados de autoridades administrativas, comportan el ejercicio de facultades judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o de recurso: p. 38.
4. La procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, respecto de resoluciones de funcionarios administrativos, está sujeta a la exigencia de que se trate del ejercicio de facultades judiciales, propias de los jueces ordinarios, sustraídas a éstos por vía legal e irrevisibles por medio de acción o de recurso. Ello no ocurre con la decisión de la Superintendencia de Seguros que determina los requisitos de capital que deben tener las compañías pertinentes, a los fines de la ampliación del ramo de sus actividades: p. 52.
5. Es improcedente el recurso extraordinario cuando de lo manifestado por el recurrente no resulta que la decisión administrativa, denegatoria del recurso jerárquico deducido contra una resolución del Banco Central, sea insusceptible de revisión judicial por vía de acción o de recurso: p. 266.
6. El recurso extraordinario no procede, respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos, sino cuando éstos ejercen funciones judiciales, debiendo entenderse por tales las que, otorgadas por ley, en el orden normal de las instituciones incumben a los jueces, y son irrevisibles por vía judicial. Entre

ellas no se encuentran las decisiones atinentes a la provisión de cátedras universitarias: p. 269.

Cuestión justiciable.

7. Las sanciones disciplinarias aplicadas por un tribunal local y que no exceden de las corrientes, son irrevisibles por medio de la apelación extraordinaria: p. 135.
8. La aplicación de sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, es privativa del tribunal de la causa e insusceptible de recurso extraordinario: p. 165.
9. La aplicación por los tribunales ordinarios de sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, no da lugar a recurso extraordinario: p. 169.

Gravamen.

10. Es improcedente el recurso extraordinario cuando la reserva practicada por la sentencia apelada de las acciones legales que puedan asistir al Estado Nacional, respecto a la propiedad de los títulos cuestionados, no causa agravio que requiera el actual conocimiento de la Corte en la causa: p. 43.
11. Es improcedente el recurso extraordinario deducido por el inquilino demandado, con base en la inconstitucionalidad de los arts. 30 de la ley 13.581 y 20 del decreto-ley 2186/57, que considera contrarios a la garantía constitucional de la igualdad por entender que la franquicia que contienen se otorga a los propietarios de mayor capacidad económica y se niega a los privados de recursos. El recurrente carece de interés personal y jurídico para invocar la pretendida desigualdad que, en todo caso, afectaría a los propietarios de escasos medios y no a los inquilinos, además de que tal impugnación, de prosperar, no invalidaría la ley sino que, por el contrario, le daría aun mayor alcance: p. 71.
12. Debe desestimarse el recurso extraordinario cuando procede el recurso ordinario de apelación concedido simultáneamente: p. 132.
13. Es improcedente el recurso extraordinario cuando habiéndose alegado la improcedencia de la multiplicidad de sanciones, que es cuestión a contemplar por el tribunal represivo, la única firme es la disciplinaria: p. 165.
14. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada en la demanda por daños y perjuicios promovida por el subinquilino desalojado contra el propietario del inmueble, por incumplimiento de la obligación de construir, recurso que funda el demandado en que la aplicación de los arts. 30 y 36 de la ley 13.581 resulta violatoria del derecho de propiedad, si el propio recurrente había invocado las mismas normas en forma expresa como fundamento del juicio de desalojo sustanciado anteriormente entre las partes; actitud ésta que importó renuncia tácita, pero indudable, de la alegación patrimonial de inconstitucionalidad: p. 172.
15. Es improcedente el recurso extraordinario cuando, no existiendo resolución respecto del alegado abandono de la expropiación, el pronunciamiento apelado no causa agravio irreparable y actual al derecho fundado en el art. 29 de la ley 13.264 y en la garantía constitucional de la propiedad: p. 191.
16. La Asociación del Fútbol Argentino carece de interés legítimo para cuestionar, por vía de la apelación extraordinaria con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad, la distinción entre los árbitros efectuada por la sentencia recurrida: p. 268.
17. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el presunto desconocimiento de la garantía constitucional de la propiedad, si ella fué vinculada en el escrito de responde al posible acogimiento de un aspecto de la demanda que el tribunal desestimó: p. 304.
18. La intimación a un tercero detentor del bien cuestionado, a los fines de su

presentación a los autos sucesorios, no causa a aquél agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias: p. 318.
19. Es improcedente el recurso extraordinario tendiente a que en la causa sobre excepción a la prórroga de arrendamientos conozcan los jueces de la Provincia de Buenos Aires si, ante la prórroga contractual de la jurisdicción provincial, los recurrentes carecen de interés jurídico para deducir la apelación: p. 322.
20. La resolución atinente a la insuficiencia de un poder para demandar la nulidad de lo decidido en la asamblea de una sociedad, en cuanto no imposibilita que la validez de los actos sobre que versa el juicio sea litigada y oportunamente resuelta, no importa una efectiva privación de justicia: p. 383.

Subsistencia de los requisitos.

21. Debe ser admitido el desistimiento del recurso extraordinario deducido en las actuaciones atinentes a la disolución y cancelación de la personería electoral de un partido político, formulado por los apoderados nacional y provincial del partido, en razón de haber éste decidido votar en blanco en las elecciones y en la ausencia de interés circunstancial en el pronunciamiento de la Corte: p. 56.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Generalidades.

22. La aplicación de oficio de ciertas leyes por razones de interés público, como ocurre en el caso con la norma del art. 95 de la ley 11.719 de quiebras, no constituye, en abstracto, cuestión de orden constitucional que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 266.
23. Procede el recurso extraordinario si los agravios del recurrente se fundan en la inconstitucionalidad de las disposiciones legales aplicadas y en la arbitrariedad de la sentencia: p. 345.
24. Tanto lo atinente al error atribuído a la interpretación de la resolución nº 350 de la Dirección General Impositiva, como a la aplicación analógica del criterio del art. 16 de la ley 14.356 y al alegado criterio restrictivo de la jurisprudencia civil, con respecto al derecho de propiedad, no constituyen cuestiones federales concretas a los fines de la apelación extraordinaria: p. 381.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

25. Si bien es exacto que el apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto debatido no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario si no importa además desconocimiento específico de un derecho acordado por el fallo del Tribunal, lo es igualmente que la interpretación de la ley debe realizarse, en cuanto sea posible, sin violencia de su letra y de su espíritu, de manera que concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional; lo que, en supuesto de auténtica alternativa, da lugar al otorgamiento del recurso.
En consecuencia, si la exégesis del art. 104 de la ley de Matrimonio practicada por la sentencia en recurso, no se compadece con la preferente tutela que debe merecer la garantía de la defensa en juicio —cualesquiera sean las dificultades que, en plano teórico, pueda presentar la interpretación del texto y su correlación con otros preceptos legales— es procedente el recurso extraordinario y la solución para el caso sólo puede ser la que responda a la exigencia constitucional aludida, que conduce a revocar la sentencia apelada: p. 87.
26. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional cuando, no obstante hallarse radicado el juicio de desalojo, con arreglo a las normas legales entonces vigentes, ante el tribunal de alzada provin-

cial, éste por interpretación del art. 67 de la nueva ley de locaciones 14.821, declara que carece de jurisdicción para conocer en la apelación: p. 162.

27. Es procedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 31 de la Constitución Nacional, respecto de la sentencia de remate dictada contra una empresa del Estado, de servicios públicos, por cobro de la Contribución de Mejoras establecida por el art. 16 de la ley 2397 de la Provincia de Tucumán, de la que aquélla afirma estar exenta por la ley nacional 13.653 y disposiciones concordantes: p. 376.

Interpretación de las leyes federales.

28. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de orden federal, como son las de las leyes 3952 y 11.634: p. 132.

29. La invocación genérica de la ley 750½ no habilita la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 220.

30. Si la expropiada no tachó por contrario a la Constitución Nacional el art. 28 de la ley 13.264, ni al contestar la demanda, ni al recurrir de la sentencia de 1ª Instancia que las impuso "por su orden", así como tampoco en el memorial ante la alzada, el recurso extraordinario contra la resolución de 2ª instancia —que las impuso al expropiador— procede sólo en cuanto la interpretación dada a ese precepto legal contraría las pretensiones del último, fundadas en dicha disposición de la ley (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 340.

Leyes federales de carácter procesal.

31. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia del art. 74 de la ley 11.683, atinente a los recaudos para la procedencia de la instancia, en juicio contra la Nación, que causa gravamen bastante al derecho invocado por el representante del Fisco: p. 40.

32. Puesto que todos los jueces de la Capital Federal tienen el mismo carácter nacional, no da lugar al recurso extraordinario la interpretación de las leyes procesales en que se funda la competencia de uno de ellos con exclusión de otro: p. 285.

Leyes comunes con disposiciones federales.

33. La inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 12.948, alegada con fundamento en el carácter procesal y local del precepto, no sustenta el recurso extraordinario en razón de la naturaleza nacional reconocida a la norma cuestionada: p. 43.

Interpretación de los tratados.

34. Procede el recurso extraordinario cuando el pronunciamiento apelado, interpretando la cláusula 3ª de la Convención de Ginebra invocada, sobre Derechos de Autor, del 6 de setiembre de 1952, ratificada por el decreto-ley 12.088/57, niega el carácter de querellante al cesionario del denunciante del delito de defraudación: p. 76.

Interpretación de otras normas y actos federales.

35. Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución de una Cámara Nacional de Apelaciones que, con base en lo dispuesto en el art. 1º de la ley 15.271, modificatorio del art. 19 del decreto-ley 1285/58, no hace lugar a la apelación interpuesta para ante la Corte respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas al letrado y apoderado recurrentes: p. 169.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

36. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la impugnación constitucional del mismo fallo apelado: p. 292.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

37. Lo atinente a la retroactividad de la ley, en materia civil, no da lugar a recurso extraordinario: p. 45.

38. La interpretación de las leyes que rigen los arrendamientos urbanos es punto de carácter común que, incluso en lo que hace a su régimen intertemporal, no da lugar a la intervención de la Corte: p. 57.

39. Decidir si, en las circunstancias del caso, medió concurso real o ideal entre los delitos imputados al recurrente y si correspondió absolverlo por unos y declarar prescripta, de oficio, la acción penal respecto de otro, es cuestión de hecho y prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria. La garantía de la defensa en juicio no tiene relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento: p. 67.

40. La interpretación y aplicación de lo dispuesto en el art. 40 de la ley de quiebras es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 69.

41. La sentencia que, sin arbitrariedad y en razón de haber sido absuelto el procesado por usurpación, decide que debe serle restituída la tenencia del departamento de la que había sido privado al dictarse auto de prisión preventiva, resuelve una cuestión propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria: p. 72.

42. El pronunciamiento del tribunal de alzada que, revocando el del inferior, declara rescindido un boleto de compraventa por incumplimiento del vendedor, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 77.

43. Las cuestiones atinentes al pago de comisiones por la importación de mercaderías y a la prescripción de algunas de las devengadas, resueltas por la sentencia apelada, son de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria de la Corte: p. 151.

44. La denegatoria de participación a un tercero en la causa sobre desalojo, por razón de extemporaneidad y con fundamento en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, es cuestión de orden común insusceptible de tacha constitucional: p. 182.

45. Lo atinente al carácter de instrumentos públicos atribuído a los documentos ofrecidos como prueba en la causa, en los términos de los preceptos del Código Civil que rigen la materia, es cuestión de hecho y de derecho común, extraña a la apelación extraordinaria: p. 194.

46. La sentencia que hace lugar al desalojo de una fracción de tierra arrendada para sembrar hortalizas en la planta urbana de un pueblo, en razón de considerar que el contrato celebrado entre las partes se halla excluído de la legislación de emergencia dictada en materia de locaciones, decide cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 197.

47. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que, por interpretación ejercida sin arbitrariedad, declara la compatibilidad de los arts. 769 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y 30 del decreto-ley 2186/57: p. 198.

48. Las normas de orden común, como son los arts. 153 y 157 del Código Penal, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 220.

49. El pronunciamiento que hace lugar a la indemnización por despido reclamada por un árbitro de fútbol, por aplicación e interpretación de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45, decide cuestiones de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria. La invocación del art. 17 de la Constitución Nacional, que carece de relación directa con lo decidido, no varía la solución del caso: p. 268.

50. La sentencia del tribunal de alzada que, por fundamentos de hecho y de orden procesal y común suficientes para sustentarla, revoca el pronunciamiento

del inferior y absuelve al querellado por ejercicio ilegal de la medicina, es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 269.

51. La resolución que no hace lugar al acogimiento a la prórroga de la locación con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 14.821, solicitado por el locatario que depositó en autos los alquileres adeudados después de encontrarse firme la sentencia que ordena el desalojo, decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48: p. 284.

52. La sentencia que, por interpretación de normas no federales, condena a pagar la diferencia de sueldos reclamado por el obrero despedido con anterioridad y que se funda en el aumento dispuesto retroactivamente en un convenio colectivo de trabajo, acorde con el decreto 2739/56, es insusceptible de apelación extraordinaria, aún cuando se invoque el efecto liberatorio del pago y la garantía constitucional de la propiedad: p. 292.

53. Lo atinente al carácter sucesorio de un bien determinado y a las facultades del juez de la sucesión respecto del mismo, son cuestiones de orden común ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 318.

54. Lo atinente al monto del juicio y a la decisión respecto al contenido económico del mismo, son cuestiones de orden común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo el supuesto excepcional de arbitrariedad: p. 319.

55. La interpretación de las leyes que rigen los arrendamientos agrícolas, no da lugar a recurso extraordinario: p. 352.

56. Lo atinente a la oportunidad de la presentación en la causa de quien expresa ser subinquilino, con arreglo a la ley que rige las locaciones urbanas, es cuestión de hecho y de derecho común que no da lugar a recurso extraordinario: p. 378.

57. El pronunciamiento que condena a escriturar un departamento a favor de la hermana del locatario fallecido, en virtud de haber aquélla ejercido en término y como ocupante el derecho preferencial de compra bajo el régimen de la propiedad horizontal, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48: p. 381.

Interpretación de normas y actos locales en general.

58. La resolución de la Junta Electoral de la Provincia de Corrientes que, por aplicación de la ley local 1511, no hace lugar a la oficialización de las listas de candidatos de un partido político, para las elecciones provinciales, es insusceptible de recurso extraordinario en virtud de lo dispuesto por el art. 105 de la Constitución Nacional: p. 68.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Costas y honorarios.

59. La determinación del monto del pleito y la apreciación de los trabajos realizados, a los fines de la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, es cuestión propia de los jueces del litigio e irrevisible en la instancia extraordinaria, siempre que no medie arbitrariedad: p. 153.

60. El punto atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias reviste carácter procesal y es ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 159.

61. Lo atinente a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es materia de orden procesal, irrevisible por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 267.

62. La cuestión atinente a la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias y a la aplicación del arancel respectivo, es propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 323.

63. La interpretación de disposiciones locales referentes a las regulaciones de honorarios, como la contenida en el art. 25 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, es ajena, en principio, a la competencia de la Corte en la instancia extraordinaria: p. 363.

64. Lo atinente al régimen de las costas es cuestión extraña al recurso extraordinario: p. 381.

Doble instancia y recursos.

65. La resolución denegatoria de un recurso para ante el tribunal de la causa, como principio, no da lugar a recurso extraordinario. Dicha jurisprudencia resulta aplicable cualquiera sea el juicio que pueda merecer la naturaleza de la causa, en lo atinente a su carácter de justiciable por la Corte: ps. 9 y 10.

66. La resolución denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley es, por vía de principio, insusceptible de apelación extraordinaria, pues se trata de materia que ha sido explícitamente encomendada, por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, a las cámaras nacionales de apelación en pleno: p. 47.

67. Lo atinente a la vía para obtener la intervención de una Cámara Nacional de Apelaciones en pleno, a raíz de haber sido denegado, por una de las Salas, el recurso de inaplicabilidad de ley creado en el art. 28 del decreto-ley 1285/58, es cuestión de naturaleza procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 49.

68. Lo atinente al alcance de la jurisdicción que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por la vía de los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley, es cuestión de orden estrictamente local, ajena a la apelación extraordinaria: p. 57.

69. La sentencia recurrida, en cuanto declara desiertos los recursos de apelación y firme el fallo de primera instancia por no haberse expresado agravios, resuelve una cuestión de hecho y de derecho procesal, atinente al alcance de la competencia apelada del tribunal de grado, cuestión que, por su naturaleza, es extraña a la instancia extraordinaria: p. 77.

70. La sentencia de la Cámara que, con fundamentos de carácter procesal, decide que no es recurrible ante ella la resolución de primera instancia en cuanto ésta declaró, para proveer a un pedido de amnistía, que una persona cuya detención fué ordenada en la causa revestía el carácter de procesado, aunque no se hubiera establecido expresamente que su captura tuviese por objeto recibirle declaración indagatoria, no da lugar, como principio, a recurso extraordinario. La excepción admitida para casos en que se afecten, de esa manera, principios y garantías constitucionales, no es aplicable en el caso, en que no media sentencia definitiva ni gravamen insusceptible de ulterior reparación en el trámite de la causa: p. 79.

71. El pronunciamiento de una cámara nacional de apelaciones que, por interpretación del art. 28 del decreto-ley 1285/58, desestima el recurso de inaplicabilidad de ley deducido respecto de sentencias contradictorias de una misma sala, no plantea cuestión federal susceptible de apelación extraordinaria: p. 135.

72. La denegatoria del tribunal plenario solicitado luego de la sanción del decreto-ley 1285/58, no da lugar a recurso extraordinario: p. 266.

73. Lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de alzada, conociendo por vía de los recursos deducidos por quien perdió el pleito, es cuestión de orden procesal, ajena a la apelación extraordinaria: p. 384.

74. La resolución denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley, establecido en el art. 28 del decreto-ley 1285/58, es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 384.

Casos varios.

75. Lo atinente a la composición del tribunal de la causa es punto irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 30.

76. No procede el recurso extraordinario, contra la sentencia que no hace lugar al beneficio de amnistía dispuesto por la ley 14.436, si los agravios expresados

por el recurrente, atinentes a la apreciación de la prueba, son extraños a la jurisdicción acordada a la Corte por el art. 14 de la ley 48: p. 54.

77. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litiscontestación es punto irrevisible en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto excepcional de que medie arbitrariedad: p. 77.

78. El recurso extraordinario no es la vía para la corrección de posibles nulidades procesales: p. 135.

79. La sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, tales como los atinentes a las consecuencias de la elección contractual de domicilio y a su alcance respecto de los herederos del deudor, su causante, así como a los efectos de los trámites judiciales ajustados a los términos de la convención, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 166.

80. Lo atinente a la regularidad de las notificaciones es punto ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 182.

81. La sentencia que decide lo atinente a la perención de la instancia, por razones de hecho y de orden procesal suficientemente fundadas y propias de los jueces de la causa, es irrevisible por medio del recurso extraordinario: p. 191.

82. La resolución revocatoria de una medida dispuesta para mejor proveer, aun adoptada a requerimiento de parte, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 282.

83. La sentencia de la Cámara que declara implícitamente consentido el fallo apelado, en cuanto omitió pronunciarse respecto de los intereses, decide cuestiones de hecho y naturaleza procesal, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 324.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

84. La determinación del valor del bien expropiado es cuestión de hecho irrevisible, en principio, por vía del recurso extraordinario: p. 69.

85. Las cuestiones atinentes a la determinación del monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico arbitrado al efecto, son propias del tribunal de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 282.

Impuestos y tasas.

86. La sentencia que decreta la prisión preventiva del infractor al art. 39 de la Ley de Impuestos Internos y traba embargo sobre sus bienes, por fundamentos que exceden de la impugnada responsabilidad objetiva del recurrente, es insusceptible de revisión por la Corte en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria: p. 290.

Marcas y patentes.

87. Las cuestiones atinentes a la posibilidad de confusión de marcas son de hecho e insusceptibles de apelación extraordinaria: p. 266.

Varias.

88. El pronunciamiento que declara no ser aplicable al recurrente las disposiciones de la ley 14.436 sobre amnistía, en razón de la inexistencia de prueba de la vinculación de la actividad política con los hechos acriminados y de la falta de intención persecutoria del procesamiento, decide cuestiones de hecho insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, no obstante la naturaleza federal de la ley señalada: p. 59.

89. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, con fundamentos de hecho y prueba, decide que los directores de la sociedad actora, además de las funciones

específicas de su cargo, desempeñan otras tareas administrativas remuneradas, por lo que están comprendidos en el art. 2º del decreto-ley 31.665/44: p. 117.

90. Lo atinente a la inexistencia de vinculación contractual entre las partes, que es cuestión de hecho, otorga fundamento irrevisible a lo resuelto sobre competencia de la justicia de paz para entender en el desalojo de un inmueble rural: p. 352.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

91. Los agravios fundados en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no autorizan la prescindencia del requisito de la existencia de sentencia definitiva: p. 46.

92. La sentencia que no carece de fundamento en medida que autorice a descalificarla como acto judicial, cualquiera fuere su acierto o error, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 77.

93. La doctrina referente a los supuestos de arbitrariedad, en materia de regulación de honorarios, es de aplicación especialmente restringida: p. 153.

94. La impugnación de la sentencia con base en la doctrina sobre arbitrariedad, no dándose la razón de la que se arguye, es improcedente: p. 197.

95. La jurisprudencia sobre arbitrariedad es inaplicable a las sentencias suficientemente fundadas: p. 266.

96. El pronunciamiento suficientemente fundado es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, aun cuando accidentalmente se invoquen agravios con base federal: p. 282.

97. La mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes, no es suficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad.

En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido con ese fundamento, si no surge del fallo que la interpretación de la prueba respectiva se formulara causando manifiesta violación a las normas aplicables ni que las conclusiones fueran determinadas por la mera afirmación dogmática de los miembros del tribunal: p. 338.

98. La circunstancia alegada de haber prescindido el pronunciamiento en recurso de los precedentes del mismo tribunal no sustenta el recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad: p. 338.

99. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no resulta aplicable a la sentencia que, encontrándose fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 381.

100. Las decisiones con fundamento jurisprudencial suficiente, no son tachables con base en la doctrina de la arbitrariedad: p. 383.

101. La doctrina sobre arbitrariedad no es invocable en los supuestos en que la solución admitida es una de las posibles para la decisión del punto en debate: p. 383.

Improcedencia del recurso.

102. La sentencia suficientemente fundada de la Cámara del Trabajo que, revocando el fallo del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, declara que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo, no adolece de arbitrariedad. En efecto, no resulta de la decisión del pleito con base en las circunstancias reconocidas o probadas por la parte demandada, ni del criterio —"in dubio pro operario"— que admite para su apreciación en materia laboral, ni tampoco del régimen del cargo de la prueba, en las condiciones del juicio, que se haya excedido lo que es propio de la función judicial, a saber: el hacer explícito el régimen jurídico que sustente la solución del caso: p. 30.

103. El fallo debidamente fundado que rechaza la demanda sobre modificación de las cláusulas de un contrato de compraventa, consignación y demás cuestiones vinculadas, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. La aserción del recurrente de que el tribunal de alzada ha prescindido de su prueba y omitido la consideración de los decretos-leyes que reglamentan la compraventa de departamentos en propiedad horizontal, no varía la solución del caso: p. 43.

104. No procede el recurso extraordinario si las cuestiones atinentes a la apreciación de los elementos de prueba de la causa, a la interpretación de las leyes comunes y de las convenciones laborales, no exceden lo que es de incumbencia propia de los jueces de la causa. Ello incluye la distinción no arbitraria de supuestos diferentes, aun cuando no fuese explícito el texto legal respectivo: p. 80.

105. La atribución de valor económico a la reincorporación de un empleado bancario dispuesta en la causa, aunque sea cuestión opinable, no basta para destituir de fundamento a la resolución regulatoria de honorarios apelada, en términos que autoricen su descalificación como acto judicial: p. 153.

106. La circunstancia de que la sentencia de la Cámara incurra en error respecto a la no inscripción del recurrente como corredor en el Registro Público de Comercio, no basta para invalidarla por razón de arbitrariedad si tiene otros fundamentos bastantes para sustentarla, como son los atinentes a la inexistencia de prueba de las gestiones que originaron las comisiones que se pretenden, aún cuando hayan sido incluídos "a mayor abundamiento": p. 190.

107. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la propiedad y en la doctrina sobre arbitrariedad, cuando habiéndose rechazado la demanda de daños y perjuicios, por no mediar incumplimiento del contrato de seguro automático de cambio por parte del Banco Central y no ser pertinente litigar con dicha institución respecto al gravamen nacional establecido por el decreto 2001/55, los cálculos del recurrente respecto de los honorarios regulados no dan base suficiente a la apelación, en cuanto no existe pronunciamiento respecto a la validez de dicho gravamen: p. 267.

108. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad si los jueces de la causa, en lo atinente a la interpretación de los arts. 20 y 58 de la ley 14.821 de alquileres, no han excedido las facultades pertinentes que les son propias: p. 284.

109. La determinación del efecto de los preceptos legales aplicables, en presencia de la conducta observada por las partes, es propia de los jueces de la causa, no obstante la caracterización de la ley como de orden público. Es así improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad contra el pronunciamiento apelado en cuanto, si bien declara aplicables al caso las normas de la ley 14.546, rechaza la demanda respecto a las comisiones reclamadas por el actor, por no haber éste acreditado las operaciones comerciales de donde provenían: p. 292.

110. La sentencia que, a los fines de regular los honorarios devengados por el letrado y el apoderado de una de las partes, adopta una de las soluciones posibles para determinar el monto del juicio, es insusceptible de la tacha excepcional de arbitrariedad: p. 323.

111. La interpretación impugnada del art. 22 de la ley 12.997, modificada por la ley 14.170, en ausencia de norma específica aplicable al allanamiento producido en el juicio, no excede de lo que es propio de los jueces de la causa: p. 374.

112. La exclusión de la retroactividad de la ley 14.821, de requisitos imprevisibles durante el curso del pleito, no autoriza la aplicación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 378.

113. La cuestión atinente a los agravios respecto a la corrección y validez de los procedimientos seguidos en el orden y por las autoridades provinciales, a los

fines de un juicio de expropiación, no son revisibles por la Corte Suprema con motivo del recurso extraordinario deducido contra el auto que deniega una medida de no innovar: p. 379.

Cuestiones complejas no federales.

114. Por tratarse de una pretendida colisión entre normas de derecho común, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto reglamentario 7106/56, por alterar las disposiciones contenidas en el art. 3º del decreto-ley 6925/56 —cuya compatibilidad fué declarada por el tribunal de la causa—, si no se ha alegado ni probado la arbitrariedad del fallo: p. 304.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

115. No procede el recurso extraordinario, fundado en los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, cuando el recurrente no da razón para prescindir de la doctrina con arreglo a la cual los efectos liberatorios del pago no se producen si media una demanda inmediata a su percepción. Tal ocurre en el supuesto en que, habiendo recibido el obrero despedido de la empresa donde trabajaba, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, el "saldo total y definitivo" de la indemnización simple sustitutiva del preaviso que le fuera liquidada, después de transcurridos cuatro meses aquél demanda, ante la justicia del trabajo de la Capital Federal, por integración de la doble indemnización que le correspondía: p. 43.

116. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza el pedido de nulidad de las actuaciones formulado por los herederos del deudor cuando, no habiéndose desconocido la existencia de la deuda ni impugnado la regularidad del trámite de la ejecución hipotecaria en sus aspectos sustanciales, las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa carecen de relación directa con lo decidido y no es aplicable al caso la doctrina sobre arbitrariedad: p. 166.

117. Los arts. 18 y 31 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento que, sin arbitrariedad, declara la compatibilidad de los arts. 769 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y 30 del decreto-ley 2186/57: p. 198.

118. La determinación de si el tribunal de segunda instancia está facultado para decidir respecto de la totalidad de las cuestiones propuestas o si se halla limitado por los agravios expresados por las partes, no guarda relación directa con las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad invocadas. Ello es así debido a que, como principio, la cuestión referente a la existencia de cosa juzgada no reviste carácter federal: p. 384.

Art. 14.

119. Si la decisión del tribunal, que consideró injustificado el abandono del trabajo una vez declarada ilegal la huelga e intimados los actores a reintegrarse a sus tareas, se fundó en que el recurrente no acreditó las causas que promovieron aquélla, el juicio se ha resuelto por razones de hecho y prueba y, en consecuencia, el pronunciamiento carece de relación directa e inmediata con el art. 14 de la Constitución Nacional: p. 363.

Art. 16.

120. La pretensión de que la Corte Suprema entre a conocer el fondo de un litigio con el propósito de fijar la recta interpretación de la ley común aplicable y conseguir, por ese medio, la uniformidad jurisprudencial sobre el punto, so

color de restablecer la igualdad constitucional supuestamente violada por fallos contradictorios de diversos tribunales del país sobre una misma cuestión en materia laboral, importaría el ejercicio de una facultad ajena al recurso extraordinario y propia del recurso de casación: p. 300.
121. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común: p. 300.

Art. 17.

122. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional, contra la sentencia de la Cámara de Paz que aplica de oficio la norma del art. 26 de la ley 14.821, que es de orden público, a una causa sobre desalojo de un inmueble, adquirido con posterioridad al 31 de diciembre del año 1950, en la que no había recaído pronunciamiento definitivo. Idéntica conclusión corresponde respecto a la inconstitucionalidad de dicha norma basada en el art. 14 de la Constitución: p. 45.
123. La resolución regulatoria de honorarios, cuando éstos no carecen de toda proporción con la magnitud de las cuestiones en litigio, es insusceptible de apelación extraordinaria con fundamento en la garantía constitucional de la propiedad: p. 319.

Art. 18.

124. La circunstancia de que, a raíz de haberse decretado la perención de la segunda instancia, se haya impedido la aplicación en el caso de la ley 14.821, no guarda relación directa con la garantía de la defensa en juicio invocada como fundamento de la apelación extraordinaria: p. 197.
125. Si la falta de notificación al interesado del decreto 19.948/56 que dejó sin efecto la autorización concedida al procesado para ejercer la profesión de médico en la República, ha sido estimada a los fines de la comprobación de la inexistencia del acto criminoso, en los términos del art. 208, inc. 1º, del Código Penal, la sentencia apelada, que absuelve al extranjero querellado por ejercicio ilegal de la medicina, carece de relación directa con lo atinente al alcance y validez del decreto aludido y es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 269.
126. Lo atinente a una ofensa inferida a una Cámara Nacional de Apelaciones y a las medidas disciplinarias aplicadas por el referido Tribunal para resguardar el decoro debido ante sus estrados, es punto ajeno al art. 18 de la Constitución Nacional: p. 270.
127. La regulación practicada sin forma de trámite, con arreglo al procedimiento corriente y por lo común razonable, es irrevisible por vía del recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 319.
128. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional contra la sentencia del tribunal provincial que por vía contenciosoadministrativa revoca la inscripción de dominio cuestionada, cuando no se especifica el daño irreparable que el fallo apelado causa a quienes también invocan derechos de propiedad sobre los mismos inmuebles, ni se enuncian las defensas y pruebas de que habrían sido privados por el trámite seguido con intervención del antecesor, en calidad de *litis-consorte* y como principal interesado. Ello es así, tanto más no resultando de las constancias de autos que medie abandono de la defensa por parte de aquél, ni colusión con la contraparte: p. 321.
129. La garantía constitucional de la defensa en juicio es ajena, en principio, a la cuestión referente a saber con quiénes ha de sustanciarse la causa, en tanto no se excluya arbitrariamente a nadie de la tutela de los derechos que pudieran asistirle: p. 350.

Art. 19.

130. El art. 19 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con las cuestiones decididas por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, en pronunciamiento suficientemente fundado e interpretando disposiciones de derecho local, declara la validez de un decretó provincial: p. 145.
131. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 19 de la Constitución Nacional, si la regulación de honorarios adicionales apelada remite a la inteligencia de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires aplicada: p. 319.

Art. 31.

132. El fallo que, por aplicación de oficio de la norma del art. 26 de la ley 14.821, revoca el pronunciamiento apelado que hacía lugar al desalojo de un inmueble adquirido con posterioridad al año 1950, es insusceptible de recurso extraordinario con base en el art. 31 de la Constitución Nacional: p. 45.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden local y procesal.

133. La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe que, por interpretación de la ley impositiva local cuestionada, no hace lugar a la repetición de la suma pagada en concepto de contribución al consumo de energía eléctrica en el territorio provincial, tiene fundamentos de orden no federal suficientes para sustentarla y es irrevisible por medio de la apelación extraordinaria: p. 168.
134. El pronunciamiento que revoca la medida de no innovar decretada en primera instancia, decide una cuestión de orden procesal que no guarda relación directa con las garantías de los arts. 14, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional invocadas, aún cuando sea con fundamento en la jurisprudencia actual sobre demandas de amparo: p. 191.

Resolución contraria.

135. La simple decisión de cuestiones de competencia, no mediando denegación del fuero federal, no da lugar a recurso extraordinario: p. 60.
136. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz que —fundada en que no se trata de ninguna de las causas taxativamente enumeradas en el art. 46 del decreto-ley 1285/58— declaró la incompetencia de los tribunales de ese fuero para conocer de la demanda de amparo contra la resolución de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que autorizó la demolición de un inmueble: p. 118.
137. La resolución de la Cámara Nacional de Paz que, con fundamento en lo dispuesto en el art. 46 del decreto-ley 1285/58, declara la incompetencia del fuero para conocer en un recurso de amparo, es susceptible de apelación extraordinaria: p. 179.
138. Dado el carácter igualmente nacional de los tribunales de la Capital Federal, la declaración de su competencia por parte de la justicia en lo comercial de esa ciudad en un juicio ordinario entre la Nación y un particular, no comporta denegatoria de específico privilegio federal que autorice la concesión del recurso extraordinario: p. 285.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

139. Las sentencias dictadas en procedimientos ejecutivos son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo el supuesto de excepción en que lo resuelto reviste gravedad institucional: p. 376.

Medidas precautorias.

140. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que, fundándose en los hechos de la causa, en el valor que atribuye a las pruebas presentadas y en la inteligencia de las leyes comunes que considera aplicables al caso, decreta el embargo preventivo e interdicción de salida de un buque: p. 168.
141. Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, denieguen o modifiquen no son, por lo común, sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 191.
142. Las medidas de tipo precautorio, por vía de principio, no son susceptibles de recurso extraordinario. Esta jurisprudencia es de especial aplicación en los supuestos en que el embargo obedece a la responsabilidad penal del imputado: p. 290.
143. Las resoluciones referentes a medidas precautorias, en especial las de no innovar, no dan lugar a recurso extraordinario: p. 379.

Varias.

144. Las decisiones atinentes a la oportunidad de resolver la excepción de falta de personería, son insusceptibles de recurso extraordinario. Ello es así en razón de que tales pronunciamientos no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 9.
145. La resolución que determina el trámite a imprimir a la causa y los autos denegatorios de medidas de prueba, son insusceptibles de apelación extraordinaria. En efecto, se trata de pronunciamientos cuyo agravio, en cuanto pueda encontrar remedio en las instancias ordinarias, no requieren la intervención actual de la Corte: p. 10.
146. Las resoluciones que disponen medidas probatorias no dan lugar, en principio, a recurso extraordinario, pues no son sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48. La misma conclusión corresponde respecto de las medidas dispuestas para mejor proveer: p. 42.
147. Las sentencias dictadas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se alegue la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 46.
148. Las resoluciones que deniegan medidas de prueba son insusceptibles de recurso extraordinario, por no revestir el carácter de definitivas. Tal jurisprudencia es aplicable al supuesto de aquellas que decretan prueba objetada, so color de violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, pues también en dicho caso el agravio invocado puede encontrar remedio en las instancias ordinarias o en el recurso del art. 14 de la ley 48 que quepa deducir respecto del pronunciamiento definitivo que recaiga en la causa: p. 48.
149. Las sentencias que decretan la nulidad de las actuaciones no son, como principio, definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, ni equiparables a tales. Los precedentes que contemplan excepciones a la doctrina mencionada, en los supuestos en que media agravio irreparable en las instancias ordinarias, no son aplicables por la sola razón de que la nulidad no cierra la causa: p. 58.
150. La alegación de agravios de orden federal, a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario, no autoriza a prescindir de la existencia de sentencia definitiva: p. 58.
151. Las resoluciones dictadas en incidentes de excarcelación no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 120.
152. La cuestión atinente a la habilitación de la instancia, en juicio con la Nación, causa gravamen bastante para el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 132.
153. La decisión que declara perdido el derecho a contestar la demanda y a ofrecer prueba, no es la sentencia definitiva que requiere el art. 14 de la ley 48.

La circunstancia de invocarse la garantía constitucional de la defensa no varía la solución del caso, pues no autoriza a prescindir de la inexistencia de los recaudos legales para el otorgamiento de la apelación: p. 135.

154. Los efectos respecto a terceros de la suspensión de las actuaciones en el juicio de quiebra, que se reconoce procedente, no acuerda carácter definitivo a lo resuelto, en términos que autoricen el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 191.

155. La resolución que admite la prueba fonográfica y fonoeléctrica objetada en el curso del juicio no es, por lo común, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello es así, aún cuando se mencione el art. 36 de la Constitución Nacional, debido a que existe la posibilidad de la tutela del derecho constitucional del recurrente en la sentencia de la causa o en la apelación extraordinaria a que, respecto a ella, pueda haber lugar: p. 220.

156. Las resoluciones que disponen la prisión preventiva de los imputados no son sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 290.

157. Las resoluciones atinentes a la personería para actuar en juicio no son, como principio, sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48. La salvedad que dicha jurisprudencia admite, en los supuestos en que el punto afecte privilegios federales específicos, no alcanza a las decisiones que se estiman erróneas o aún arbitrarias: p. 383.

Tribunal Superior.

158. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando rechaza los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley, no es el superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 57.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

159. Es extemporánea la tacha de arbitrariedad planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario si el recurrente reconoció, desde el comienzo, que su actitud en el proceso quedaba limitada a la defensa de determinada interpretación de normas de derecho común, con el objeto de obtener un pronunciamiento judicial al respecto, que la sentencia definitiva resolvió negativamente, y que, por lo tanto, constituía un evento previsible: p. 155.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

160. La decisión del superior tribunal de la causa respecto de la extemporaneidad del planteamiento de la cuestión federal, es sólo revisible en caso de arbitrariedad: p. 29.

161. La resolución del tribunal de la causa respecto de la extemporaneidad del planteamiento de la cuestión federal es, como principio, irrevisible en la instancia extraordinaria. La discrepancia del recurrente con el criterio del tribunal apelado, que no comprueba la arbitrariedad del pronunciamiento, no autoriza a prescindir de la doctrina mencionada: p. 30.

162. La declaración por el tribunal de la causa de que las cuestiones federales han sido tardíamente introducidas no es revisible por la Corte Suprema, salvo el caso de arbitrariedad.

En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario si las razones dadas al respecto por la Cámara no han sido desvirtuadas por el recurrente en la queja: p. 350.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

163. El acogimiento de las pretensiones del actor es una eventualidad previsible que impide la calificación como sorpresiva de la sentencia de la causa. Tal ocurre

cuando la invocación del derecho federal que pueda asistir a los herederos, respecto del pedido de regulación de honorarios formulado por el escribano inventariador y tasador separado de una sucesión, era posible en oportunidad de la contestación de la vista de aquél que les fuera conferida, incluso en lo atinente a la arbitrariedad que derivaría de la admisión de su procedencia: p. 29.

164. Es extemporánea la cuestión federal, sólo planteada al interponer el recurso extraordinario, consistente en que la sentencia contraría al art. 31 de la Constitución Nacional en cuanto da preferencia al art. 1º del decreto 44.157/47 de la Provincia de Buenos Aires sobre lo prescripto por el art. 3º del decreto nacional 14.733/46: p. 145.

165. El acogimiento de las pretensiones de las partes por la sentencia apelada es una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de las defensas pertinentes, incluso las de carácter federal. Es, en consecuencia, improcedente el recurso extraordinario con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa cuando, habiéndose requerido por el demandado en el memorial de agravios la reforma de la sentencia de primera instancia, en lo atinente al pago en moneda extranjera que dispone, el recurrente se limita en la contestación de aquél a objetar dicha reforma, sin formular cuestión federal alguna: p. 151.

166. Es tardía la alegación de arbitrariedad cuando, siendo la sentencia apelada confirmatoria de lo decidido en primera instancia sobre el punto debatido, no se hizo cuestión expresa de aquélla en el memorial de agravios presentado ante el tribunal de alzada: p. 194.

167. La inconstitucionalidad alegada de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales en razón de su carácter administrativo, luego de haberse admitido su competencia en la causa, es extemporánea. La solución no varía por razón de invocarse la Constitución Nacional de 1853, con fundamentos que no excluía la de 1949: p. 322.

168. El acogimiento de las pretensiones de una de las partes es evento previsible que obliga a plantear, en oportunidad procesal, las cuestiones federales pertinentes. La invocación de esas cuestiones, luego de la sentencia final de la causa, es extemporánea: p. 381.

Interposición del recurso.

Ante quién debe interponerse.

169. No procede el recurso extraordinario deducido directamente ante la Corte: p. 266.

Término.

170. El término para interponer la apelación extraordinaria no se suspende por la deducción del recurso de inaplicabilidad de ley declarado improcedente: p. 47.

171. El escrito de interposición del recurso extraordinario firmado únicamente por el letrado patrocinante de la interesada, se halla desprovisto de toda eficacia jurídica; no siendo susceptibles de desvirtuar esa consecuencia los escritos posteriores, suscriptos a ruego de la parte en presencia del Secretario de la Corte Suprema, presentados fuera del plazo establecido por el art. 208 de la ley 50. La omisión apuntada hizo del escrito un acto jurídicamente inexistente y ajeno, como tal, a cualquier posibilidad de convalidación posterior: p. 279.

Forma.

172. El recurso extraordinario deducido de manera condicionada, es ineficaz: p. 40.

173. La exigencia de la deducción incondicionada del recurso extraordinario no es un requisito riguroso y puede ser dispensada. Tal ocurre en el supuesto en

que, deducida la apelación en escrito separado, la referencia que contiene, respecto a los recursos de aclaratoria y nulidad interpuestos en el orden local, es marginal y obedece al orden de su presentación: p. 162.

174. La deducción incondicionada del recurso extraordinario no es norma rigurosa. Admite excepción en circunstancias particulares, entre las que cabe encuadrar el caso de amparo: p. 179.

Fundamento.

175. El recurso extraordinario que carece del debido fundamento, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte, es improcedente: p. 54.

176. La inteligencia genérica atribuída por el recurrente a la ley 14.436 de amnistía, que no aparece referida de manera específica a las circunstancias de la causa, no basta para satisfacer la concreta exigencia de fundamento del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 59.

177. En los procedimientos de amparo no deben extremarse las exigencias formales atinentes al fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 179.

178. La ausencia de invocación precisa, por el apelante, del texto constitucional violado, no es óbice para la admisión formal del recurso, si en el caso es aplicable la doctrina según la cual, cuando la controversia motivo del pleito es repetición de precedentes reiteradamente fallados, con notoria divulgación, los que han sido objeto del análisis de los jueces de la causa, carecería de razón de ser la exigencia de más fundamento del recurso que el recuerdo de la materia del pleito, de la ley especial de que trata el mismo y la invocación de la jurisprudencia de la Corte Suprema, desconocida por el fallo apelado: p. 221.

179. Si la impugnación de la sentencia, que el recurrente funda en la violación de la igualdad ante la ley, está desprovista de fundamentos que hagan inteligibles las razones en que se apoya, no aparecen satisfechas a su respecto las exigencias formales del art. 15 de la ley 48: p. 363.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

180. El simple requerimiento de amparo legal en la queja, deducida por denegación del recurso del art. 14 de la ley 48, no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 58.

Revocación de la sentencia apelada.

181. No requiere reenvío la sentencia de la Corte cuando, al revocar por vía del recurso extraordinario lo resuelto por la Cámara, el pleito queda decidido: p. 159.

182. Revocada por la Corte Suprema la sentencia de un tribunal de alzada provincial, por la cual se declaraba que carecía de jurisdicción para conocer en una apelación, corresponde devolverle la causa a fin de que reasuma aquélla: p. 162.

Costas.

183. Las costas del recurso extraordinario, en razón de la naturaleza de la apelación, deben, en principio, ser pagadas en el orden causado: p. 159.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

INDICE SUMARIO

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Es procedente el recurso ordinario de apelación, deducido con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, vigente al tiempo en que quedó firme el auto que lo concedió: p. 293.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores.

2. La resolución que en una demanda contra la Nación, a los fines de la instancia judicial, declara cumplido el requisito del art. 74 de la ley 11.683, no es sentencia definitiva en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58. La sola invocación de la existencia de gravamen no basta para la satisfacción de la exigencia legal mencionada: p. 40.

Juicios en que la Nación es parte.

3. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación, en causas en que la Nación es parte, es requisito esencial que el monto disputado, en último término, supere la suma de $ 1.000.000 m/n. fijada en el art. 1º, inciso último, de la ley 15.271. Dicho recurso debe desestimarse cuando, siendo el fallo apelado totalmente favorable al recurrente, se ha omitido expresar de qué manera la discrepancia con sus considerandos pueda acreditar el cumplimiento del requisito señalado: p. 49.
4. Es procedente el recurso ordinario de apelación si, con anterioridad a la vigencia de la ley 15.271, cuyo art. 1º modifica el monto fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, la causa se encontraba radicada ante la Corte Suprema: p. 132.
5. La participación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en una causa de expropiación, no puede equipararse a la de las reparticiones nacionales autárquicas y no constituye indirecta intervención del fisco nacional, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 15.271: p. 134.
6. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, habiendo cedido la Nación a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los derechos y acciones emergentes de una expropiación, la última se ha presentado y tomado intervención en la causa: p. 134.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 12.

7. Procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara que declara firme la de primera instancia, en cuanto condena a la Nación a pagar intereses que exceden de $ 50.000 m/n.; sobre la base de que la apelación deducida contra el fallo del juez no se refería a lo resuelto respecto de los intereses. Y siendo ajustado a derecho el pronunciamiento de la Cámara, corresponde confirmarlo: p. 150.

8. No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, con arreglo a lo dispuesto por el decreto-ley 1285/58, no es parte directa la Nación en la causa, sino la Empresa Nacional de Transportes y no se dan tampoco los requisitos a que la ley 15.271 vigente supedita el otorgamiento de la apelación: p. 193.

9. Si no se ha acreditado que el monto debatido en último término exceda el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), falta la base necesaria para sustentar el pertinente recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema.
En consecuencia, no procede el deducido contra la sentencia que, en una demanda por repetición de la suma de $ 60.228,75 m/n., supeditó la cantidad a devolver por la Nación al resultado de una liquidación que deberá practicar oportunamente la Administración del Puerto de Rosario: p. 303.

10. Si los demandados (que en un juicio expropiatorio iniciado durante la vigencia de la ley 189 habían manifestado disconformidad con el precio de $ 46.709 m/n. ofrecido), se remitieron en las instancias inferiores al informe producido por el perito designado a su pedido —y que valuó el bien en $ 737.947,05 m/n.—, las constancias de esa pericia integran la pretensión de aquéllos en lo referente al valor del inmueble expropiado.
En consecuencia, habiendo fijado la Cámara como indemnización la suma de $ 120.717,70 m/n., la diferencia que se discute en último término excede el límite establecido en el art. 24, inc. 6º, letra a), del decreto-ley 1285/58 vigente en oportunidad de rechazarse la apelación, cuya procedencia, en tales condiciones, corresponde declarar: p. 370.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

1. El recurso previsto en el art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, sólo procede en contra de las cámaras nacionales de apelaciones: p. 282.

RECUSACION.

1. La recusación de los Secretarios de la Corte Suprema es improcedente y debe ser desestimada de plano: p. 64.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 3266, modificado por los arts. 3º y 5º de la ley 3375 y 8º de la ley 4055, ha sido deducida en término y debe ser admitida la recusación sin causa de un Juez de la Corte Suprema, efectuada en el alegato presentado en la causa que tramita ante el Tribunal en instancia originaria: p. 76.

3. No constituye prejuzgamiento que autorice la recusación de los jueces, la opinión expresada por ellos en sus resoluciones sobre los puntos cuya dilucidación requirieron las actuaciones en que fueron dictadas: p. 159.

4. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desechadas de plano: p. 159.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 17.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Ver: Exhorto, 1, 2.

REGLAMENTACION (1).

1. El Poder Ejecutivo no se excede en su facultad reglamentaria constitucional cuando simplemente se aparta de la estructura literal de la ley, siempre que se ajuste al espíritu de la misma. El texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión, siempre que ello no afecte su acepción sustantiva: p. 221.

2. El hecho de que la ley 13.478 haya acordado al Poder Ejecutivo la facultad de fijar el monto del suplemento *móvil* no significa que ella pueda ejercitarse de modo irrazonable, excediendo los límites asignados por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución. Lo contrario afectaría el principio de la separación de los poderes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 221.

3. El art. 1º, inc. g), de la ley 12.983, tiene carácter de emergencia, es transitorio y ha sido dictado en virtud de circunstancias excepcionales que justifican un ejercicio de los poderes del Estado diverso del ordinario, máxime cuando se hace preciso afrontar situaciones cambiantes y diversas que requieren con frecuencia disposiciones urgentes: p. 345.

4. El problema del salario mínimo, en las circunstancias económico-sociales a que se refiere el decreto 89/58, es de aquéllos que demandaban una particular celeridad de acción, a fin de que no se frustrara el designio de proteger la condición económica de los trabajadores frente a procesos comúnmente rápidos y difícilmente controlables de encarecimiento o alza del costo de la vida. Y requiere, asimismo, el conocimiento de datos o factores acerca de los cuales es natural que la autoridad administrativa posea una más completa información, obtenida merced a su contacto cotidiano e inmediato con la realidad económica y social del país: p. 345.

5. Tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida. Porque en tales supuestos ese órgano no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario, es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2º), cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo: p. 345.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Recurso extraordinario, 134.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1.

RENUNCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 14.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 26, 29, 30, 31; Recurso extraordinario, 114; Superintendencia, 3, 5; Suplemento variable, 3, 5.

REPETICION.

Ver: Demandas contra la Nación, 1; Recurso extraordinario, 31, 133; Recurso ordinario de apelación, 2, 9.

REPRESENTACION.

Ver: Recurso extraordinario, 20.

RESCISION DE CONTRATO.

Ver: Constitución Nacional, 5; Recurso extraordinario, 42.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 3, 4, 5, 6, 24.

RESPONSABILIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Ver: Recurso extraordinario, 142.

RETROACTIVIDAD [1].

1. El decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) no es aplicable con efecto retroactivo: p. 11.

2. La regla según la cual las normas procesales son de aplicación inmediata en los juicios reconoce excepción respecto de los casos en que existen actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a la ley anterior: p. 162.

3. Las modificaciones que la ley establece para la competencia no son obstáculo a que el juicio continúe ante el tribunal en donde se hallaba radicado, en virtud de las apelaciones válidamente concedidas antes de la modificación legal: p. 162.

4. Las leyes modificatorias de la jurisdicción apelada de la Corte Suprema son aplicables a las causas que no se hallan radicadas ante el Tribunal por vía de apelación concedida antes de su vigencia: p. 169.

5. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia —aún en el caso de silencio de ellas— son de aplicación inmediata a las causas pendientes, en atención al carácter de orden público que les es propio.
Sin embargo, para que ese principio posea fuerza imperativa, es preciso que su recepción en juicio no afecte la validez de actos ya cumplidos ni deje sin efecto lo actuado de conformidad con leyes anteriores, limitación ésta que tiene por objeto resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales, a la que la doctrina jurisprudencial ha considerado como la base de sustentación del ordenamiento jurídico: p. 183.

6. Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación: p. 183.

7. El carácter de orden público de la ley 14.821 de locaciones permite, sin agravio constitucional, su aplicación en las causas pendientes de sentencia definitiva: p. 197.

8. Habida cuenta que, en el caso, el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley

---

(1) Ver también: Ley, 3; Recurso extraordinario, 37, 112; Recurso ordinario de apelación, 1.

1285/58 fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme por el que se otorgó la apelación: p. 216.

9. Si el recurso basado en el art. 19 del decreto-ley 1285/58 fué interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación: p. 265.

10. La doctrina según la cual corresponde a la Corte conocer en los recursos fundados en el art. 19 del decreto-ley 1285/58, interpuestos y concedidos mediante auto firme anterior a la vigencia del art. 1º de la ley 15.271, importa excepción al principio de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata a las causas pendientes, y ha sido establecida con el objeto de resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, es improcedente el recurso que, con fundamento en la primera disposición legal citada, fué deducido con posterioridad a la vigencia de la ley 15.271: p. 289.

S

SABADO INGLES.

Ver: Constitución Nacional, 27.

SALARIO.

Ver: Constitución Nacional, 8, 16, 17, 26, 27, 28; Recurso extraordinario, 52; Reglamentación, 3.

SALARIO MINIMO (1).

1. En orden a lo que, dentro del derecho constitucional argentino, puede llamarse "salario mínimo vital", toda vez que la *libertad de contratar* del empleador entre en conflicto con la *libertad contra la opresión* del empleado u obrero, esta última debe prevalecer sobre aquélla, porque así lo requieren los principios que fundan un ordenamiento legal justo. No otro es el sentido de la cláusula que los constituyentes de 1957 agregaron a continuación del art. 14 de la Ley Fundamental: p. 345.

SANCIONES DISCIPLINARIAS (2).

1. Por ajustarse a la naturaleza y gravedad de la falta comprobada, corresponde confirmar la sanción disciplinaria de cien pesos de multa, impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a un juez de instrucción por la demora injustificada en el trámite de un sumario donde, ordenada una declaración testimonial el 9 de noviembre de 1956, no se realizó diligencia alguna hasta el 11 de julio de 1957, fecha en la que, proveyendo a lo informado dos meses y medio antes por el Secretario, se reiteró la citación: p. 216.

SECRETARIA DE AERONAUTICA.

Ver: Recurso de amparo, 4.

---

(1) Ver también: Reglamentación, 4.
(2) Ver también: Medidas disciplinarias, 1, 2, 4, 5, 6, 7; Recurso de reconsideración, 1, 2; Recurso extraordinario, 7, 8, 9, 13, 35; Retroactividad, 6, 8, 9, 10.

SECRETARIOS [1].

1. La disposición del art. 8º y la transitoria del art. 16 de la ley 14.558, en lo atinente a la designación de secretarios del fuero en lo penal económico, perdieron vigencia con la sanción de la ley 14.831, al transformarse los tribunales del agio a los que estaban específicamente referidos.
Ello no obstante, ante la situación excepcional creada por las designaciones de personal carente de título de abogado como secretarios de los Juzgados de Primera Instancia del fuero Penal Económico, practicadas por la Cámara respectiva, que consideró subsistentes aquellos preceptos legales, corresponde que la Corte Suprema convalide los nombramientos haciendo uso de la facultad prevista por el art. 12 —*in fine*— del decreto-ley 1285/58: p. 61.

SEDICION [2].

1. Aun al margen del régimen instituído por la ley 13.234 y los decretos 2628, 2639 y 4400, de 1960, el Gobierno Federal posee, en principio, la atribución de poner en vigencia un derecho excepcional, aunque normado, apto para posibilitar la autodefensa de la comunidad en situaciones de máximo peligro, para enfrentar las condiciones de violencia y de amenaza o daño colectivo que hayan surgido como consecuencia de actividades subversivas o insurreccionales. Ese derecho excepcional es un recurso extremo confiado al razonable ejercicio de los poderes políticos para que lo empleen como medio de restablecer la normalidad social: p. 237.

SEGURO.

Ver: Recurso extraordinario, 4, 107.

SENTENCIA [3].
Principios generales.

1. Las reservas que no hacen al estado actual de los autos no requieren pronunciamiento expreso: p. 56.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Medidas disciplinarias, 4; Recurso extraordinario, 23, 47, 54, 59, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 116, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 166.

SEPARACION DE BIENES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

SERVICIO MILITAR.

Ver: Superintendencia, 1.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Constitución Nacional, 15; Jurisdicción y competencia, 28; Prueba, 5; Recurso extraordinario, 27, 164.

---

(1) Ver también: Recusación, 1; Superintendencia, 4.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2, 3, 12, 13, 35.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 8; Jueces, 1; Recurso extraordinario, 178, 181; Retroactividad, 5.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. Si bien las decisiones de los jueces federales en cuya virtud han debido cumplirse, en unidades del Ejército, condenas aplicadas a ciudadanos menores infractores a la ley 11.386, son dictadas con arreglo a la interpretación que atribuyen a la ley aplicable —en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que les son propias—, no media óbice para que se haga conocer a los tribunales federales, a los fines que estimen corresponder, el oficio librado por el Secretario de Estado de Guerra en el que solicita se les exponga la situación planteada por esas sentencias y se les señale la conveniencia de que "las penas a aplicarse en el futuro se cumplan en organismos que no sean militares": p. 372.

2. En principio, es facultad privativa de las Cámaras apreciar las condiciones de los candidatos propuestos por los jueces y funcionarios titulares de los Ministerios Públicos, para integrar su personal.

En consecuencia, no corresponde que las decisiones que al respecto dicten las Cámaras sean objeto de reconsideración por la Corte, máxime si, como en el caso, la exclusión del candidato propuesto ha sido objeto de resolución fundada: p. 374.

3. Dado que la observación formulada en su oportunidad por la Corte al art. 3º, inc. b), de la Acordada de 17 de marzo de 1959 de la Cámara Federal de La Plata, lo fué en razón de que aquél establecía una norma permanente contraria al art. 3º de la Acordada de la Corte Suprema de 3 de marzo de 1958,

(1) Ver también: Incompatibilidad, 1; Medidas disciplinarias, 2; Sanciones disciplinarias, 1; Secretarios, 1.

no media óbice para que esa Cámara considere, mediante una disposición transitoria, la situación de los empleados que, a la fecha en que entró en vigencia la Acordada de 3 de marzo de 1958, se desempeñaban en cargos judiciales habiendo prestado servicios, anteriormente, en la Secretaría Electoral: p. 286.

4. Es facultad de las Cámaras apreciar los títulos y antecedentes de los funcionarios que se desempeñan en otros distritos de la justicia federal, propuestos para proveer vacantes en jurisdicción de aquéllas.

No procede, en consecuencia, rever lo decidido en el caso por la Cámara Federal de La Plata, máxime cuando resulta que ese Tribunal ha incluído en la nómina de candidatos para el cargo de Secretario de un juzgado a dos abogados, con mención expresa de su antigüedad, y que ellos no son descalificados por el magistrado recurrente, titular del juzgado: p. 287.

5. Las disposiciones reglamentarias establecidas por la Corte Suprema en materia de nombramientos y promociones del personal judicial, así como las resoluciones dictadas para aclarar el alcance de aquéllas, lo han sido en ejercicio de atribuciones de superintendencia propias del Tribunal, como órgano superior de la Justicia Federal, reconocidas expresamente por la ley (arts. 21 y 15 del decreto-ley 1285/58:) p. 287.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

Ver: Recurso extraordinario, 133.

SUPLEMENTO VARIABLE (1).

1. Conforme a la finalidad asistencial básica de la ley 13.478, la intención legislativa fué la de habilitar al Poder Ejecutivo para fijar los montos del suplemento variable, que ella instituyó, "en función de un índice general de remuneraciones suficientemente representativo", a juicio del Poder Ejecutivo, para evitar, mediante tal sistema flexible, la intervención constante del Poder Legislativo: p. 221.

2. El criterio adoptado por el decreto 39.204/48 para establecer el cómputo del suplemento variable que corresponde percibir al jubilado, retirado o pensionado, ha sido mantenido por el decreto 3670/49, con la modificación resultante del límite establecido en su art. 6º: p. 221.

3. La circunstancia de que el Poder Ejecutivo haya establecido el máximo fijado en el art. 6º del decreto 3670/49 importa, solamente, limitar el suplemento variable hasta una suma que dicho Poder ha considerado razonable y suficientemente compensadora a los fines de la ley 13.478 y dentro del ámbito que el legislador le fijara en el art. 2º de la misma (cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en el caso). Ello no importa violación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, porque en aquella ley se ha dejado librado al "juicio" del Poder Ejecutivo la apreciación de la "representatividad" del índice general de remuneraciones a adoptarse como base para la determinación del "quantum", de donde se sigue que lo que en verdad se autoriza es la facultad de "fijar", sobre tales bases, el monto del suplemento. Y ello supone habilitación para determinar máximos y mínimos, dentro de la finalidad básica asistencial de "compensar las oscilaciones del costo de la vida": p. 221.

4. La declaración de la constitucionalidad del art. 6º del decreto 3670/49 con-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 29, 30; Reglamentación, 2.

T

U

V

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Convención Universal sobre Derecho de Autor

(6/9/52 — dec. 12.088/57)

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 1893

Ley 3266

Ley 3375

Ley 3952

Ley 4055

Ley 4349

Ley 4707

Título IV

Ley 10.650

Ley 11.110

Ley 11.278